3 1761 08105136 9

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

# DOCUMENTOS Y PLANOS

RELATIVOS AL

## PERÍODO EDILICIO COLONIAL

DE LA CIUDAD DE

## BUENOS-AIRES

**TOMO V**

SEMINARIO Y ESTUDIOS
TEATRO
ASUNTOS VARIOS

BUENOS-AIRES

TALLERES CASA JACOBO PEUSER

1910

LIBRARY
JUL 20 1913
UNIVERSITY OF TORONTO

F
3001
B95
t.5

# SEMINARIO Y ESTUDIOS

1729-1740. — Expediente relativo á la fundacion de un Colegio Seminario en la Ciudad de Buenos Aires.

76 — 5 — 4.

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/documentosyplano05buen

Señor.

El Cavildo Eclesiástico de esta Santa Yglesia de Buenos Ayres, en cumplimiento de su obligacion, pone en notisia de Vuestra Magestad como oy diez y seis de Diziembre de este año de veinte y nueue á las tres de la mañana fué Dios seruido de lleuar para sí, a su eterno descanso, al Obispo, y nuestro muí amado Prelado, hauiendo tenido, ocho dias de enfermedad de los quales en el que consta de la fee que a esta acompaña hizo donasion de todos sus Vienes para la fundazion del Colegio seminario de que tanto necesita esta Yglessia la qual tenía prometida mas a de vn año, y aunque en la primera donacion pedía se le dejasen los vienes por todos los dias de su Vida, advirtiendo al otro dia de que su animo, siempre hauía sido darlos para que en su Vida se hisiese la fabrica de dicho Colegio, por si bolvio a llamar al Escriuano y la hizo absoluta abdicando de sí, el dominio de todos ellos. Vuestra Magestad como dueño y señor de todo, y supremo Patron de las Yglessias de las Yndias deliberará sobre ello, segun el agrado de su Real Voluntad y en qualquier manera este Cauildo, como Leal y obediente Basallo quedara mui gustoso y satisfecho, y solo ruega a Vuestra Magestad se digne de proueer quanto antes esta Yglessia de Prelado. para que no experimente los atrazos que a experimentado en las largas Vacantes que a tenido. Dios Guarde la Real persona de Vuestra Magestad como la Christiandad a menester. Buenos Ayres y Diziembre 16 de 1729. — Don Bernardino Verdun de Villaysan, Dean. — Don Marcos Rodriguez de Figueroa — Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa, canonigo. — (Los tres con sus rúbricas).

(Al dorso se lee) — Recivida en 19 de Abril de 730 — Camara 24 de Abril de 1730 — Pase al Señor Fiscal. (Hay una rúbrica).

El fiscal á uisto esta carta del Cauildo eclesiástico de la Ciudad de Buenos Ayres, con los instrumentos que incluie y Dice que en ella da cuenta de la muerte del Reuerendo Obispo, y la donación que hiço de todos sus vienes para la fundacion del Colexio Seminario de que tanto necesita aquella Yglesia en cuía consequencia debe hacer presente el fiscal que de los referidos instrumentos consta que el Reuerendo Obispo hiço la donación en 12 de Diciembre de 729 con reserba del vrsufruto, que ratificó el dia siguiente sin la citada reserba, y en 16 del mismo mes i año murió á las tres de la mañana por lo que parece no poder tener validacion la donación por no haberse echo en el termino que el derecho prebiene de los veinte dias antes de la muerte, y que los vienes que en ella se compreendieron son de la vacante, y como tales sujetos á la distribución que les esta dada por Su Magestad, que es á quien debera ocurrir el Cauildo para que en su intelixencia de lo expresado resuelba lo que sea mas de su Real agrado en el asumpto, que queda referido. Madrid 2 de Junio de 1730 — (Hay una rúbrica).

Cámara de 5 de Junio de 1730 — Como lo dize el Señor Fiscal — (Hay una rúbrica) fecho.

---

*Fee de muerte.* Yo Joseph de Esquibel escrivano publico del número de esta Ciudad Sertifico doi fee y verdadero testimonio que oi dia de la fecha como á las tres de la mañana fui llamado al palacio episcopal de esta dicha Ciudad y halle en el vn cadaver sobre vna mesa rodeado de clerigos y religiosos y segun le reconozí y vide era del Ylustrisimo y reverendísimo señor maestro Don fray Pedro faxardo obispo de esta diosesis que auía acaudo de fallecer y pasado de esta precente vida a la eterna. Y para que conste donde combenga de pedimento del Señor Doctor Don Marcos Rodriguez de figueroa Arcediano de esta Santa Yglesia Cathedral que tambien se hallo presente y a cuio llamado fuí a dicho palacio doy esta en Buenos Ayres a diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte Y nuebe años: en testimonio de verdad. Joseph de Esquibel escrivano publico. Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con la fee original de su contextto que para sacar esta e tenido en mi poder á que

me refiero Y al pedimento del señor Don Marcos Rodriguez de figueroa Arcediano de esta Santa Yglesia Cathedral como diputadc de su Cavildo, doy la presente en Buenos Ayres á dice y seis de Diciembre de mil settecientos y veinte y nuebe años. de que doy fee — En testimonio de verdad — Joseph de Esquibel escrivano publico. (Hay una rúbrica).

Damos fee los que aquí firmamos que Joseph de Esquibel de quien al parecer va legalizado el Instrumento de estas foxas es tal escrivano publico como se menciona, fiel legal y de confianza y a sus semejantes siempre se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el y para que conste donde conuenga damos la presentte en Buenos Ayres fecho ut supra — Anttonio Felix de Cavauia. Notario Publico — Domingo Lezcano. Escrivano Publico y Cabildo — (Los dos con sus rúbricas)

Yo Joseph de Esquibel escribano público del número de esta Ciudad Certifico doi fee y verdadero testimonio como oi dia de la fecha como las tres ó quatro de la tarde estando en el Palacio Episcopal el Ylustrísimo y Reuerendísimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo Digníssimo Obispo de esta Diosecis les dijo en presencia de los lisenciados Don Juan Miguel de Angulo y Don Lucas Ferreira presbiteros á los Señores Doctores Don Marcos Rodrigues de figueroa Arzediano y Don Joseph Antonio Melendes de figueroa Canónigo de esta Santa Yglesia que lleuasen y tomasen posesion de la plata labrada y demas vienes de que tenía hecha donación Y limosna al Colejio Seminario para su fabrica y dichos Señores dijeron que aseptaban dicha manda y limosna á su Señoria Ylustrísima. Y para que conste donde combenga de pedimento del dicho Señor Arzediano y Canónigo doi la presente en Buenos Ayres á trese de Diciembre de mill setecientos y veinte y nuebe años. — En testimonio de verdad — Joseph de Esquibel escribano publico — testado — Ante mi — Ba sierto y verdadero este traslado y concuerda con su original que por aora y para sacar esta copia para en mi poder á que en lo necesario me refiero y de pedimento del Señor Doctor Don Marcos Rodrigues de figueroa Arzediano de esta Santa Yglecia Cathedral doi la presente en Buenos Aires á dies y seis de Diciembre de mill setecientos y

veinte y nuebe años. En testimonio de verdad · Joseph de Esquibel. escrivano publico — (Hay una rúbrica).

Damos fee los que aqui firmamos que Joseph de Esquibel de quien al parecer va legalizado el Ynstrumento de estas foxas es tal escriuano publico como se menciona, fiel legal y de confianza y a sus semejanttes siempre se les a dado y da enttera fee. Y creditto en juicio y fuera de el y para que conste donde convenga damos la presentte en Buenos Ayres fecho ut supra — Anttonio Felix de Carauia, Nottario Publico — Domingo Lezcano. Escrivano Publico y Cauildo — (Los dos con sus rúbricas).

*Donazion.* En la Ziudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á dose de Disiembre de mill setecientos y veinte y nuebe años ante mi el escribano público de numero de ella y testigos infraescriptos estando en este Palacio episcopal el Ylustrísimo y Reverendísimo Señor Maestro Don frai Pedro faxardo Dignísimo Obispo de esta Provincia y a quien sertifico doi fee conosco y abiendo sido llamado por mandato de su Señoria Ylustrísima dijo que por quanto el animo y deliberacion de su Señoria Ylustrísima auía sido donar todos sus vienes y rentas hauidas y por hauer para el Colejio Seminario de esta Santa Yglecia para que desta suerte se pueda fundamentar y poner en perfeccion y para que lo referido tenga efecto de sagrado y buena voluntad y espontaneamente auiendo tenido sobre ello su acuerdo y deliberacion nuebamente por la presente en aquella via y forma, que ha lugar en derecho otorga que hase gracia y donacion interbibos pura mera perfecta é Yrrebocable que el derecho llama Ynterbibos y partes presentes de todos sus bienes y rentas hauidas y por hauer á dicho Colejio para que á disposicion del Cabildo Eclesiastico de esta dicha Santa Yglecia y por Su mano se apliquen todos ellos á esta obra la qual Manda hase graciosamente con la calidad de vsar de ellos Su Señoria Ylustrísima por los dias de su bida para mantenerse y sustentarse y así mismo hase donacion de quatrocientos pesos al lisenciado Don Juan Miguel de Angulo presbítero y á Don Lucas Ferreira de otros quatrocientos pesos, cien á

Melchor garcia, Juan Pasqual Gonzales otros cientos por justas causas que ha tenido para ello y tambien es su Voluntad dar libertad y Alhurria á Pasquala su esclaua con su hija María y así estas como las cantidades referidas las separa de la donacion que hase á dicho seminario y tiene alguna parte de Caudal en poder del licenciado Don Juan Miguel de Angulo la qual se manifestara por el suso derecho estandose á lo que dijere y desde aora para en lo de adelante y con las sircunstancias referidas de Usar de dichos sus vienes por el tiempo de su vida se desiste quita y aparta de todos ellos sediendo el dominio y pocecion en el referido Colejio y en las demas personas que han aquí nominadas y dicho Cabildo Eclesiástico como á quien le da todo el poder necesario en nombre de dicho Colejio para que á su Arbitrio y Voluntad dispongan de dichos sus bienes encargandole como le encarga atienda al bien de su alma quando Su Señoria Ylustrísima falleciere como lo tiene entendido y por quanto esta donacion es interbibos y queda á su Voluntad durante los dias de su Vida el libre vso de dichos sus Vienes y rentas y no haberse de despojar de ellas no renuncia el derecho que habla sobre los sueldos aureos. Si solo quiere que se entienda ser esta donacion con las Ynsignuaciones y renunciaciones que para su balidacion y firmesa sean necesarias y quiere y consiente su señoria Ylustrísima que de esta Carta se saquen las copias que las partes pidieren para los efectos que le combengan y á la firmeza de lo expresado y añadiendo á esta Carta fuerza á fuerza y contrato á contrato dijo que se obligaba en forma y conforme á derecho á no la reuocar en ningun tiempo ni por su testamento ni otro contrato Ynterbibos y á su firmeza con renunciacion de las leyes y Capítulos que conforme á su estado pueda y deua renunciar en cuio testimonio assí otorgo siendo testigos — Don Francisco Molina Salasar — Don Francisco Solano Cabral y el Capitan Don Francisco de Cardenas — presentes y firmo Su Señoria Ylustrísima de que doi fee — Frai Pedro obispo de Buenos Ayres Ante mí Joseph de Esquibel escribano público.

*Ratificacion de Donación.*

En la Ziudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á trese de Disiembre de mill setesientos y veinte y nuebe años ante mi el escrivano publico de numero de ella y testigos infraescriptos estando en este Palacio Episcopal el Ylus-

trísimo y Reberendíssimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo Dignísimo Obispo de esta Diósesis y a quien Sertifico doi fee conosco y dijo que por quanto tenía hecha Donación Ynterbibos ante mí y en mi rexistro auxiliar dose del corriente de todos sus bienes y rentas al Colejio Seminario que se esta para edificar en esta Ciudad segun que mas largamente consta de dicha Donacion la qual aprueba y ratifica y porque en dicha Donación se dise que ha de vsar de sus Vienes por el tiempo de su Vida Y auiendo tenido nuebamente acuerdo sobre ello desde luego en aquella vía y forma que aia lugar en derecho dijo Su Señoria Ylustrísima que su animo ha sido y es que entre al gose de derechos sus vienes y rentas el Mencionado Colejio Ceminario á la disposición del Cabildo eclesiástico desde que le hiso dicha Donacion sin recerbar para sí cosa alguna Su Señoria Ylustrísima de dichos sus vienes y rentas y que así mismo corran las demás cláusulas Ynsertas en dicha Donacion y su guarde cumpla y ejecute aora y en todo tiempo y nuebamente se desiste quita y aparta de los derechos de propiedad posecion y Señoría y demás acciones que á dichos sus bienes y rentas pueda tener sediendolo y traspasando en el dicho Colejio y en su nombre en el Cabildo eclesiástico para que se ejecute la obra de el por ceder en veneficio de esta Ziudad Ylustre de esta Santa Yglecia Cathedral y querer Su Señoria Ylustrísima haser este corto serbicio á Dios nuestro Señor y á dicha Santa Yglecia Y sin mas Ynstrumento Y deligencia que testimonio autentico de esta declaracion y de la sitada Seción pueda dicho Cabildo eclesiástico apoderarse de dichos sus bienes y poner en ejecucion la aplicacion de ellos; por ser dicha Donacion Ynterbibos Y tenerla mucho tiempo antes echa como es publico y notorio aunque no constase por escripto y esta Carta da por incorporada en la sitada donacion consintiendo Su Señoria Ylustrísima se saquen las copias nesesarias sin sitacion de parte y que valgan como si fuesen fechas é insignuadas ante Juez competente obseruadas y mandadas guardar y a su firmesa, dijo, que se obligaba en forma y conforme á derecho con renunciacion de las leyes y capitulos que conforme á su estado pueda ó deua renunciar en cuio testimonio assí otorgo y firmo siendo testigos — Don Joseph de Piñana — Don Francisco de Molina y Don Gabriel de Matos — Frai

Pedro obispo de Buenos Ayres — ante mi Joseph de Esquibel escrivano público

Ba sierto y verdadero este traslado y concuerda con sus orijinales en mi rexistro de escripturas y contratos publicos á que en lo nesesario me refiero y de pedimento de el Señor Doctor Don Marcos Rodrigues de Figueroa Arzediano de esta Santa Yglesia Cathedral doi la presente en Buenos Ayres á dies y seis de Disiembre de mil setecientos y veinte y nuebe años de que doi fee — En testimonio de Verdad — Joseph de Esquibel, escriuano público. (Hay una rúbrica). Derechos gratis. (Hay otra rúbrica).

Damos fee los que aqui firmamos que Joseph de Esquibel de quien al parecer ba autorizado el testimonio de estas foxas es [illegible] escrivano público como se menciona fiel legal y de confiansa y á sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que conste donde conbenga damos la presente en Buenos Ayres fecho ut supra — Anttonio Felix de Carauia, Notario publico — Domingo [illegible]ano. escribano Publico y Cabildo. (Los dos con sus rúbricas).

*A Vuestra Magestad Dan quenta Los oficiales Reales de Buenos Ayres, con copia de las dilixencias hechas sobre la aseguracion de los expolios que quedaron por muerte de Don Fray Pedro Faxardo obispo que fue de esta Diózessis Y competencia formada por el Cauildo eclesiástico de ella, en razon de pretender se lleuase á deuido cumplimiento la Donazion hecha por el Obispo de todos los bienes y rentas que posehia.*

Señor.

Damos quenta A. Vuestra Magestad con copia de las dilixenzias hechas sobre la asseguracion de los espolios que quedaron por muerte de Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue en esta Diozessis. Y competencia formada por el Cauildo eclessiástico de ella en razon de pretender se lleuasse a deuido cumplimiento la Donacion que hizo immediato á su fallecimiento de todos los Bienes y rentas que posehia, con entrega Real de ellos mandada hacer al Cauildo para que todo

su importe se combirtiese en la fundacion de vn Colexio Seminario; ressistiendo por esta caussa el Cauildo enterar en las Reales caxas aquellos Bienes y caudales que perciuió y entro en poder de los individuos de el; cuia pretencion en comformidad de Reales ordenes de Vuestra Magestad con que nos hallamos se impugno, actuando las mas eficaces delixencias para su reintegro, como tambien por la recaudacion de algunos creditos contrahidos á fauor de el Obispo, y de todos los pertenecientes a este assumpto; Zessando en competencia por lo que mira á la valoración, ó imvalidación de la donacion, hasta que en vista de ella y demás autos que remitimos a la Real Audiencia en veinte y seis de Abril de el año passado, resoluiese lo mas comveniente en este particular; de cuia prouidenzia a la fecha de esta no tenemos noticia. Continuando en inter expender en almoneda publica los pocos Bienes y Sclavos asegurados, en consideración de la deterioridad que pudiese causarse con la dilacion; Lo que no se ha concluido por los muchos embarazos que han ocurrido con el despacho de los Nauios de rexistro y passaremos a su fenecimiento luego que salgan de este Puerto los expressados Nauios, no obstante la contradicion suzitada por el Cauildo eclesiástico, en una venta exseptuamos las alajas conducentes al Pontifical, como todo resulta mas por menor de dichos autos de los que suplicamos A Vuestra Magestad se sirua dar las hordenes de lo que deveremos executar y fueren mas de su Real agrado.

Guarde Dios la Catholica Real Perssona de Vuestra Magestad los muchos años que la Christiandad ha menester. Buenos Ayres y Febrero 6 de 1731. — Diego de Sorartte — Alonso de Arce y Arcos — (Los dos con sus rúbricas).

(Al dorso se lee). — Rezivida en 18 de Septiembre de dicho año. — Consejo 6 de Octubre de 1731. — Pase al Señor fiscal con los antecedentes si los hubiere. (Hay una rúbrica).

Buenos Ayres, año 1730.

Copia de la Donacion hecha para fundación de vn Colegio seminario por el Ylustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de Buenos Ayres, De los Ynbentarios de los vienes que se hallaron por su muerte y de los

autos obrados sobre la competencia que se tubo con el Benefi[illegible] Dean y Cavildo en sede vacante á fin de que entregase en las Reales Caxas los vienes que lleuo á su poder de dicho Ylustrísimo señor Obispo auxiliar de la citada Donación.

Carta de oficiales Reales de 6 de Febrero 1731. En la Ciudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á Doze de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Scriuano publico de el numero de ella y testigos imfrascriptos estando en este Palacio episcopal el Ylustríssimo y Reverendisimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo Digníssimo Obispo de esta Provincia y á quien zertifico doi fee conozco y hauiendo sido llamado por mandato de su Señoría Ylustríssima, Dixo que por quanto el animo y deliveracion de su señoria Ylustríssima hauía sido donar todos sus Bienes y rrentas hauidas y por hauer para el Colexio Seminario de esta Santa Yglesia para que de esta suerte se pueda fundamentar y poner en perfección. Y para que lo rreferido tenga efecto de su grado y buena voluntad y exspontaneamente hauiendo tenido sobre ello su acuerdo y deliveracion nuevamente por la pressente en aquella vía y forma que ha lugar en Derecho otorga que hace Gracia y Donacion intervivos pura mera perfecta é irrevocable que el derecho llama intervivos y partes pressentes de todos sus Bienes y rrentas hauidas y por hauer á dicho Collezio para que á disposicion de el Cavildo eclessiastico de esta dicha Santa Yglessia y por su mano se apliquen todos ellos á esta obra la qual manda hace graciosamente con la calidad de vsar de ellos su Señoria Ylustríssima por los dias de su vida para mantenersse y sustentarse y assí mismo hace Donación de quatrocientos pessos al Licenciado Don Juan Miguel de Angulo, Presvítero y á Don Lucas Ferreira de otros quatrocientos pessos, ziento á Melchor y á Juan Pasqual Gonzalez otros ziento por Justas causas, que ha tenido para ello y tambien es su voluntad dar libertad y alhorria á Pasquala se exclava con su hixa María y assí estas como las cantidades rreferidas las separa de la Donacion que hace á dicho seminario y tiene alguna parte de caudal en poder de el Licenciado Don Juan Miguel de Angulo la qual se manifestara por el susso dicho. estandose a lo que Dixere y desde aora para en lo de adelante y con las circunstancias rreferidas de vssar de dichos sus Bienes por el tiempo de su vida se dessiste quita y aparta

de todos ellos zediendo el Dominio y posecion en el referido Colexio y en las demás Perssonas que van aquí nominadas y dicho Cauildo eclessiástico como á quien le da todo el poder necessario en nombre de dicho Colexio para que á su aduirtrio y voluntad dispongan de dichos sus Bienes encargandole como le encarga atienda al vien de su alma quando su Señoria Ylustríssima falleciere como lo tiene entendido y por quanto esta Donacion es intervivos y queda á su voluntad durante los dias de su vida el libre vsso de dichos sus Bienes y rrentas y no haverse de despoxar de ellas no renuncia el Derecho que habla sobre los sueldos aureos si solo quiere que sse entienda ser esta Donación, con las insignuaciones y rrenunciaciones que para su validacion y firmeza sean necessarias y quiere y conssiente su Señoria Ylustríssima que de esta Carta se saquen las copias que las partes pidieren para los efectos que le comvengan y á la firmeza de lo expressado y añadiendo a esta Carta fuerza á fuerza y contrato á contrato Dixo que se obligava en forma y conforme á Derecho a no la rrevocar en ningun tiempo ni por su testamento ni otro contrato intervivos y á su firmeza con renunciacion de las Leies y capitulos que conforme á su estado pueda y deva renunciar en cuio testimonio assí otorgo siendo testigos Don Francisco Molina Salazar, Don Francisco Zolano Cabral y el Capitan Don Francisco de Cardenas pressentes y firmó su Señoria Ylustríssima de que doi fee — Frai Pedro Obispo de Buenos Aires — Ante mí Josseph de Esquivel escrivano público.

*Ratificazion.* En la Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á trece de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Scriuano publico de el número de ella y testigos imfrascriptos estando en este Palacio episcopal el Ylustrísimo y Reverendíssimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo Digníssimo obispo de esta Diózesis y á quien zertifico doi fee conozco y Dixo que por quanto tiene hecha Donación intervivos ante mí y en mi rregistro aier Doze de el corriente de todos sus Bienes y rentas al Colexio seminario que sse esta para edificar en esta Ciudad segun que mas largamente consta de dicha Donación la qual aprueva y ratifica y por que en dicha Donación se dize que ha de vssar de sus Bienes por el tiempo de su vida y hauiendo tenido nuevamente acuerdo sobre ello desde luego en aquella

vía y forma que haia lugar en Derecho Dixo su Señoria, Yllustríssima que su animo ha ssido y es que entre al goze de dichos sus Bienes y rrentas el mencionado Colegio Seminario á la disposicion de el Cauildo eclessiástico desde que le hizo dicha Donación sin rreservar para ssí cosa alguna su Señoria Ylustríssima de dichos sus Bienes y rrentas Y que assí mismo corran las demás clausulas incertas en dicha Donación y se Guarde, Cumpla y execute aora y en todo tiempo y nuevamente se dessiste quita y aparta de los Derechos de propiedad posecion y señorio y demas acciones que á dichos sus Bienes y rrentas pueda tener, zediendolo y traspassando en el dicho Colexio y en su nombre en el Cauildo eclessiástico para que se execute la obra de el por ceder en veneficio de esta Ciudad Y lustre de esta Santa Yglesia Cathedral y querer su Señoria Ylustríssima hacer este corto seruicio á Dios nuestro Señor y á dicha Santa Yglessia y sin mas instrumento y diligencia que testimonio autorizado de esta declaracion y de la zitada zessión pueda dicho Cavildo eclessiastico apoderarsse de dichos sus Bienes y poner en execucion la aplicación de ellos por ser dicha donación yntervivos y tenerla mucho tiempo antes hecha como es publico y notorio aunque no consta por Scripto y esta Carta da por incorporada en la zitada Donación consintiendo Su Señoría Ylustríssima se saquen las copias necesarias sin zitación de parte y que valgan como si fuessen fechas é inssignuadas ante Juez competente obseruadas y mandadas guardar y a su firmeza Dixo que se obligaua en forma y comforme á Derecho con renunciacion de las Leies y Capitulos que comforme á su estado pueda y deua renunciar en cuio testimonio assí otorgo y firmó siendo testigos Don Josseph de Piñana Don Francisco de Molina y Don Gabriel de Matos - Frai Pedro Obispo de Buenos Aires. — Ante mi Josseph de Esquivel escriuano publico.

Ba por cierto y verdadero este traslado y concuerda con sus originales en mi rexistro de escripturas y contratos publicos á que en lo necesario me refiero y de pedimento de el Señor Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano de esta Santa Yglessia Cathedral doy la pressente en Buenos Aires á quinze de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve años de que doy fee — en testimonio de verdad. Josseph de Esquivel Escrivano publico.

Yo Josseph de Esquivel escriuano publico de el numero de

esta Ziudad zertifico doy fee y verdadero testimonio como oy dia de la fecha como las tres ó quatro de la tarde estando en el Palacio episcopal el Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo Dignísimo Obispo de esta Diózessis les dixo en pressencia de los Licenciados Don Juan Miguel de Angulo, y Don Lucas Ferreira presviteros a los Señores Doctores Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano, y Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa Canónigo de esta Santa Yglessia que llevassen y tomasen poseción de la plata labrada y demas Bienes de que tenía hecha donacion y Limosna al Colexio Seminario para su fabrica y dichos señores dixeron que aceptauan dicha manda y Limosna á su Señoria Ylustríssima. Y para que conste donde comvenga de pedimento de el dicho Señor Arcediano y Canonigo doy la pressente en Buenos Aires á trece de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve años.—En testimonio de verdad — Josseph de esquivel escriuano publico.

En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á diez y seis de diciembre de mil setecientos y veinte y nueue Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces Oficiales Reales de estas Provincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde). Dixeron que por quanto acava de espirar en este Palacio episcopal el Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo de el Conssexo de su Magestad y Digníssimo Obispo de esta Diózessis de el Rio de la Plata y comuiene se ponga cobro á sus expolios assegurándolos como esta preuenido por Reales Ordenes dirixidas a los empleos que exercen para cuio cumplimiento mandaron se assegure toda la Plata, oro Bienes y otros qualesquiera efectos que se hallaren Y mediante a no poderse hacer el Ynventario en el interin que se le da sepoltura por el respeto que se deue a su Benerable cadaver como por que tienen que executar de oy á mañana la vissita de salida de el Nauío de Avisso nombrado nuestra Señora de la enuria que se halla despachado y zerrado su rrexistro para que salga de este Puerto y navegue para el de Cadiz. Se pongan en vna pieza todos los dichos expolios y para su seguridad y custodia y de que no se oculte ni extraiga cosa alguna permanezcan en este referido Palacio las Guardias que se han puesto en el Y que el pressente escriuano ponga á continuacion de este auto la fee de muerte de dicho Ylustrísimo y Reuerendíssimo

Señor Obispo y lo firmaron. Sorarte Arce Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete, Escriuano de Hazienda Real y rexistros

Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real Minas y rrexistros propietario de estas Provincias de el Rio de la Plata por su Magestad (que Dios guarde) zertifico y doi fee en quanto puedo y ha lugar en Derecho como en este Palacio episcopal de Buenos Aires el Ylustrísimo y Reuerendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo de el Conssexo de su Magestad Obispo que fué de esta Diózesis de el Rio de la Plata se halla hierto y hecho cadaver Y para que conste doi la pressente en diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve. — Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real y rexistros.

*Delexencia.* En diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve Los Señores Jueces Oficiales Reales de estas Provincias de el Rio de la plata con assistencia de mi el escriuano pussieron en vna pieza de este Palacio episcopal de Buenos Aires todos los espolios del Ylustríssimo y Reuerendíssimo Señor Obispo ya difunto que se hallaron en este expressado Palacio y tomaron las llaves de los Scriptorios y Baules sus mercedes como tamuien la de la referida pieza y dieron horden a las sentinelas que estan de guardia en todas las puertas de este Palacio para que no permitan extraer cosa alguna y ofrecieron observarlo assí y fueron testigos de esta Dilixencia el Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano de esta Santa Yglessia Cathedral el aiudante maior Don Josseph Benito Guerrero y el Alferez Don Luis Colet — Sorarte — Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real y rexistros.

Estando en el Palacio episcopal de esta Ziudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á Diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve años Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguay por el REY nuestro Señor (que Dios guarde) Haviendo avierto la pieza que consta por la delixencia antecedente y en que estan los expolios de el Ylustríssimo y Reuerendíssimo señor Obispo que fué de esta Diózesis con la llaue que parava en poder de sus mercedes

se procedió al Ynuentario de ellos con assistencia de el Licenciado Don Lucas Ferreira Abad presvitero y secretario que fue de dicho Ylustríssimo y Reverendissimo Señor Obispo en la forma siguiente.

Primeramente se imventarió vn cofre forrado en tafilete colorado y tuvo dentro vna mitrera de tabla pintada que contiene tres mitras de Brocato vn Missal forrado en felpa encarnada, vna capa de Barracan morado forrado en Granilla y bueltas de felpa encarnada vna chupa de paño blanco forrada en crea y las mangas sueltas un par de calzones de lo mismo, tres sotanillas vssadas vna dicha nueva vn avito. Dos Juvones y dos pares de calzones vssados todo de anasiote blanco, vn sombrero vssado forrado en tafetan verde vn Dozel de Damasco carmessí con su franga de oro que sse compone de zielo espaldar y zenefa todo forrado en lienzo crudo y dos barillas pequeñas de fierro — otro Baul como el antecedente y tuvo dentro vna mitra de Damasco blanco. Dos capas magnas, la vna de tafetan doble encarnado y la otra de el mismo Genero morado, vna cassulla de Pontifical. Dos turuselas. Dos almayzales. Su paño de caliz y bolssa de corporales. vna estola y manipulo, las tumizelas de Gorgoran blanco y los almayzales de tafetan sencillo blanco y lo demas de Brocatillo blanco Galoneado de oro y vn par de Guantes de seda blanca bordadas de oro, vna capa pluvial y vn Gremial de brocatillo blanco forrado en tafetan sencillo blanco, otra capa pluvial y un Gremial de brocatillo morado con su forro de tafetan sencillo morado vna bolssa de corporales y vn paño de caliz de brocatillo morado y assí las capas como lo demas Galoneado de oro: vna capa pluvial. vna cassulla con su estola y manipulo, paño de caliz y bolssa de corporales de brocato blanco forrada en tafetan sencillo carmesí y galoneado todo de oro. una cassulla con su estola y manipulo su paño de caliz y bolsa de corporales de raso blanco con flores encarnado forrado en tafetán sencillo y Galoneado de plata. vna cassulla con su estola y manipulo de Brocatillo encarnado forrado en tafetan sencillo carmessí y galoneado de oro. Dos tumizelas y vn cobertor de la silla de tafetan sencillo encarnado y vn par de guantes de seda encarnado, vna casulla con su manipulo y estola y bolssa de corporales de Damazco carmessí forrado en tafetan doblete encarnado Galoneado de oro, vna capa de Barracan digo camellon negro con sus bueltas de razo lizo morado. vna dicha de paño negro. vna musseta de carro de oro negro forrada

en tafetan doblete morado. vna Bolssa de corporales [illegible] con flores de plata y su encaxe tamuien de plata y vn paño para caliz de tafetan sencillo encarnado el forro y la [illegible] de tafetan sencillo blanco bordado de seda. Tres roquetes de cambra. con sus encaxes anchos ordinarios el vno vssado. Dos Albas de Cambra con sus encaxes anchos ordinarios. vn Amito de cambra con sus encaxes ordinarios y vn síngulo de seda encarnado con sus borlas de hilo de oro. vn paño de manba con sus encaxes ordinarios mui anchos. vn avito con su escapulario. [illegible] de mangas todo de amassote nuevo. Y por ser mas de medio dia se suspendió este inuentario para proseguirlo esta tarde y en el qual no se ha procedido hasta oy por hauerse hecho anoche el entierro de dicho Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Obispo y hauiéndose hecho sus mercedes cargo de los Bienes imventariados se zerro en la pieza donde están los demas y tomaron la llave de ella y lo firmaron con dicho Secretario — Serrarte — Arce — Lucas Ferreira — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Prosigue.* Estando en el Palacio episcopal de Buenos Aires dicho día diez y nueue de Diciembre de mil setecientos veinte y nueue. Los Señores Jueces Oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata hauiendo avierto la pieza que contienen los expolios de el Ylustrisimo y Reverendissimo Señor Obispo que fue de esta Diozesis con la llaue que paraua en su poder se prosiguió en el Ynventario de ellos con assistencia de el Licenciado Don Lucas Ferreira Abad presvitero y secretario que fue de dicho Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Obispo en la forma siguiente — Primeramente se inventarió vn Scriptorio echo en las missiones con diez Gavetas que no contiene cossa alguna.

Ytten otro dicho como el antecedente con Diez Gavetas que tampoco contiene cossa alguna.

Ytten otro dicho á modo de caxa tambien, fabrica de las missiones con doze Gauetas y en vna de ellas las bulas Pontificias de dicho Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor Obispo sin que las demas contengan cossa alguna.

Ytten vn Baul viexo con tres bonetes el vno forrado en camellon y los dos rrestantes en tafetan doble negro y tres pares de zapatos de Pontifical los vnos colorados y los dos pares blancos.

Ytten otro dicho como el antecedente con vn paño de barba con sus encaxes mui ordinarios.

Ytten vna silla de estrado forrada por fuera en baqueta negra y por dentro en tripe azul fondeado y tiene sus barras. Ytten vna cruz con su efixie de nuestro Señor de media bara de alto — Ytten vna imagen de nuestra Señora de la Conssepcion de vna tercia de alto hechura de las missiones — Ytten vna efixie de nuestro Señor Crucificado con su marco dorado de media vara de alto y vna tercia de ancho — Ytten seis coxines de Damazco carmessí los tres y de el mismo Genero morado los otros tres con sus borlas mui maltratados. Ytten vn sitial de Damazco carmessí y otro dicho de el mismo Genero morado tamuien maltratados. — Ytten vna silla de terciopelo y veinte mas con sus assientos y espaldares de lienzo de algodon bordado de hilo de Lana. Ytten dos messas de zedro de vara de ancho y dos varas de largo con sus pieś torneados. Ytten otra dicha algo mexor. Ytten vna caxa de Zedro hechura de las missiones con sus balaustres torneados. Ytten vn caxon viexo con ochenta y tres velas pequeñas de zera que pessaron treinta y seis Libras.

Ytten quatro cortinas viexas de sempiterna-verde y vna de Lienzo de Algodon. Ytten zinco barillas de fierro — Ytten vn lignum Crucis guarnecido de christal y bronce con su Bulla — Ytten vn Baculo pastoral de plata sobredorada — Ytten Dos Laminas pequeñas con sus christales y marcos negros bronceados — Ytten Dos relicarios de madera pequeños — Ytten Dos azafates Dos jarras vna cruz con su peana vna campanilla. vn platillo y dos vinageras todo de plata que se reservo pesar en la caxa Real por no hauer balanzas al presente de todos los quales dichos vienes se hicieron sus mercedes cargo Y mandaron Depositarlas en las Reales Caxas — Ytten se imventariaron Pasquala mulata de hedad de zinquenta años. Maria su hixa de veinte. Francisco negro de treinta y seis. Josepha negra su muger de veinte y cinco. Gregorio de quatro y Simón de tres. sus hixos Augustin negro de veinte y ocho Ynes su muger de veinte y cinco y Xaviera su hixa de dos Y Miguel negro de diez y seis años cuios esclavos mandaron depositar devaxo de rrecivo y obligacion en el Depositario General como espolios de dicho Ylustríssimo Señor Obispo que por no hauer parecido dicho Depositario no se a hecho en esta Diligencia dicho Deposito — Ytten se imventariaron vna casulla de Damazco blanco con su estola manipulo paño de caliz y bolsa

de corporales todo mui vssado — Ytten otra dicha verde del mismo Genero con su estola manipulo bolssa de corporales y paño de caliz todo mui vssado — Ytten otra dicha carmessi con su estola manipulo bolssa de corporales Y paño de caliz. todo mui vssado — Ytten otra dicha de Damazco blanco con flores de seda de diferentes colores con su estola manipulo paño de caliz y bolssa de corporales todo mui vssado. Ytten vn relox de bronce para messe y otro de plata pequeño de muestra descompuestos y muy maltrados — Ytten una imagen de nuestra Señora de la Consepcion de tres quartas de alto y dos niños Jesuses. Casi de el mismo tamaño hechura de las missiones. — Ytten vn quadro con su marco plateado que contiene las oraciones de la consagración cuios expolios tambien mandaron llenar a los Caxas reales y depositar en ellas exzepto dichos exclauos como va prevenido. Con lo qual y por no hauer otra cossa se concluió este imuentario en cuio tiempo comparecieron el Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano de la Santa Yglessia Cathedral de esta Ziudad y el Doctor Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa canonigo de dicha Santa Yglesia y hicieron exssiuicion de vna Donacion otorgada el dia dos de el corriente por dicho Ylustríssimo Señor Obispo ante Don Josseph de esquivel Scrivano público y ratificada el dia trece con vna fee de este mismo dia en que consta hauer expressado dicho Ylustríssimo Señor Obispo a los referidos arcediano y Canonigo lleuassen y tomasen posecion de la plata labrada y demas vienes de que tenía hecha Donación para la fabrica de el colexio de el Seminario y dichos Arcediano y Canonigo pidieron por fee la exssiuición de estos instrumentos y Mandaron sus mercedes poner por cauezа de estos autos y que se les de la zitada fee — Y hauiendose preguntado por sus mercedes al mencionado Don Lucas Ferreira si tenia noticia que huuiese otros expolios respondio que el coche de dicho Ylustrissimo Señor Obispo se halla en la cochera de el Señor Theniente de Rey no saue en que forma y que se lleuó el dia de su muerte mui temprano; que la Librería plata labrada, tres petorales vn relox de oro, vna colgadura de cama de Damazco carmessí y dos anillos de oro con piedras entregó el que rresponde á dicho Arcediano de horden de dicho Ylustríssimo Señor Obispo y antes de su muerte y que no tiene noticia de otros expolios y lo firmó con sus mercedes previniendo que los libros son noventa y quatro con los breuiarios. Sorarte — Arce — Lucas Ferreira — Ante mi

Juan Bauptista de Azquizaleete escriuano de Hacienda Real y rexistros

*Depósito.* En Buenos aires á veinte de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueue. Los Señores Jueces oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata estando en el Palacio episcopal entregaron á Don Josseph de Esparza Depositario General de esta Ziudad en mi presencia y de los testigos imfrascriptos los exclauos que se imventariaron aier como vienes de el Ylustrissimo y Reuerendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo de esta Diozesis y dichos esclauos son Pasquala Mulata de hedad de zinquenta años. Maria su hixa de veinte. — Francisco negro de treinta y seis. Jossepha negra su muger de veinte y cinco. Gregorio de quatro y Simon de tres sus hixos. Augustin negro de veinte y ocho. Ynes su muger de veinte y cinco y Jauiera su hixa de dos y Miguel negro de Diez y seis años de todos los quales dichos esclauos se dió por entregado á su satisfaccion el expressado Depositario General y los passo á su parte y poder y se obligo de tenerlos de manifiesto para entregarlos á quien por dichos Señores Jueces oficiales Reales y otro Juez competente que de esta causa conozca se le ordenare a Ley de Deposito sobre que le otorgo en forma con la sumicion rrenunciacion de fueros y obligacion expressa de su Persona y vienes en derecho necessarias y lo firmó con sus mercedes siendo testigos el Licenciado Don Lucas Ferreira Presuitero Don Juan Antonio de Zauala y Miguel Perez de la Mata — Sorarte — Arce — Josseph de Esparza — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete, escriuano de Hazienda Real y rexistros.

*Delexencia.* En Buenos Aires a veinte de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue Los Señores Jueces oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata conduxeron á este Castillo los Bienes y expolios que constan por los imuentarios antezedentes hauerse hecho cargo Los quales pucieron en el Almacen Real y hauiendose pessado los dos azafates dos jarras vna cruz con su peana vna campanilla vn platillo y dos vinageras todo de plata labrada se reconoció pessauan dichas Alaxas quarenta y nueue marcos y assí se anoto para que conste y Mandaren que rrespecto de hauerse concluydo dichos imuentarios y Depositado los expolios se retiren las Guardias puestas en el Palacio episcopal y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante

mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hazienda Real y rexistros.

En veinte de Diciembre de setecientos y veinte y nueue di la fee que se manda por el Ymuentario antecedente.

*Auto.* En la Ziudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á veinte de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata. Hauiendo visto los autos de las foxas antecedentes Dixeron que atento á lo que resulta por la fee dada por Don Josseph de esquivel escriuano publico y de la razon que dio Don Lucas Ferreira Secretario que fue de el Ylustríssimo y Reuerendissimo Señor Obispo de esta Diozessis y que los Bienes Donados para la fabrica de el Colexio Seminario por dicho Ylustrissimo y reuerendissimo Señor Obispo que consta por dicha fee los permitió llevar a los Señores Doctores Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo de esta Santa Yglessia passaron á poder de dicho Señor Arcediano. Mandaron se haga notorio á ambos expresen que efectos de dinero plata labrada joias ó otros Bienes son los que paran en su poder. Y así mismo se haga sauer al Licenciado Don Juan Miguel de Angulo expresse que cantidades de caudal es la que exssiste en el suio perteneciente á dicho Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor Obispo para que todo se tenga presente por sus expolios en cuia rrecaudacion se esta entendiendo con la breuedad que requiere la materia. Y tamuien se tendra por expolios el coche que se halla en la cochera de el Señor Theniente de rey donde permanecera por no hauer en este castillo paraxe donde se pueda tener y lo firmaron—Sorarte —Arce— Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete Scriuano de hacienda Real y rexistros.

*Notificacion.* En Buenos aires dicho dia, mes y año Yo el scriuano de la Real hazienda notifique el auto antecedente al Licenciado Don Juan Miguel de Angulo presvitero quien respondio que haviendo hecho Donacion de todos sus Bienes el Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diozessis á fauor de el Colexio Seminario el Cauildo eclessiastico le pidio el caudal de dicho Ylustrissimo Señor Obispo al que responde y immediata-

mente lo entregó en virtud de dicha Donacion al expressado Cauildo quien dara razon individual de el referido caudal y lo firmo — Licenciado Don Juan Miguel de Angulo — Alquizaleete.

*Otra.* En Buenos Aires dicho dia mes y año Yo el escriuano de la Real hacienda notifiqué el auto antecedente al Señor Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano de la Santa Yglessia Cathedral de esta Ciudad y dixo respondería en forma — Alquizaleete.

*Otra.* En Buenos Aires dicho dia mes y año Yo el scriuano de la Real Hacienda notifique el auto antecedente al Señor Doctor Don Josseph Antonio de Melendez y Figueroa Canonigo de la Santa Yglessia Cathedral de esta Ziudad y dixo que respondería en forma — Alquizaleete.

*Auto.* En la Ciudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires. Los señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces oficiales rreales en estas Provincias de el Rio de la Plata por su Magestad (que Dios guarde) Dixeron que por quanto se hallan con noticia de que Don Francisco de Alzaybar Commandante de los Navíos de rrexistro que se hallan en este Puerto y Don Thomas de Luverriaga rresidente en el tenian caudal perteneciente al Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diozessis. Mandaron se haga comparecer á ambos y que devaxo de Juramento declaren al thenor de las preguntas que se les hiciere sobre este asumpto. Y que se notifique á los Scriuanos de esta Ciudad que dentro de tercero dia den copia autorizada de las Scripturas que en sus rrexistros se hallaren otorgadas á favor de dicho Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Obispo con declaracion de las que estuuieren chanceladas y expresion de las que no lo estan con testimonio en relacion de ssi ante ellos otorgo testamento dicho Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Obispo y lo firmaron — á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue — Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Declarazion.* En Buenos Aires á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve. Los Señores Juezes Oficiales rreales de estas Provincias en virtud de el auto antecedente hicieron parecer ante sí á Don Thomas de Luverriaga rresidente en esta Ziudad de quien por ante mi el

Scriuano de la Real Hacienda reciuieron Juramento por Dios nuestro Señor y a vna señal de cruz segun forma de Derecho y hauiendole hecho como se rrequiere prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y siendolo si tiene algun caudal perteneciente al Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diozessis y si save que otro suxeto ó suxetos tengan alguna dependencia y intereses con dicho Ylustrissimo y Reverendíssimo señor Obispo. Dixo que como constara por vna Scriptura que otorgo en Cadiz no tiene pressente que dia ni ante que Scriuano esta deviendo á dicho Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Obispo zinco mil pessos poco mas ó menos que proceden de principal y interesses de vnos pessos que percivió por mano de el Reverendo Padre Provincial Gerónimo Herran de la Compañia de Jessus en el Puerto de Cadiz y que en la citada Scriptura tiene por zierto se declara pertenecer dicha cantidad al referido Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Obispo. Y que no saue ni tiene noticia de que aia suxeto ni Perssona alguna que tuviesse dependencia de intereses con dicho Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Obispo. Y responde Mandosele que dentro de vn dia pressente razon de la cantidad que importa dicha Scriptura con expresion de sus zircunstancias y lo demas que constare de los apuntamientos que tuuiere. Y que retenga en su poder la expressada cantidad sin entregarla á Perssona alguna hasta que por sus mercedes ó otro Juez competente que conociere de esta caussa se le ordene otra cosa, y que respondió esta prompto á cumplir enteramente lo que se le manda. y que todo lo que llevo declarado es la verdad en cargo de su Juramento en que sse afirmó y ratificó y lo firmó con sus mercedes. Y que es de hedad de treinta y seis años. — Sorarte — Arce — Thomás de Luverriaga — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Otra.* En Buenos Aires á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue. Los Señores Jueces Oficiales rreales de estas Provincias hicieron parecer ante ssí á Don Francisco de Alzaibar Commandante de los nauios de rrexistro que se hallan en este Puerto de quien por ante mi el Scriuano de la Real Hacienda rrecivieron Juramento por Dios nuestro Señor y a vna señal de cruz segun forma de Derecho y hauiéndolo hecho como se rrequiere prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo

si tiene algun caudal perteneciente al Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diozesis y si saue que suxeto ó suxetos tengan intereces ó dependencia con dicho Ylustríssimo y Reuerendíssimo Señor Obispo Dixo que el año de setecientos y veinte y siete se le entregaron al testigo en Seuilla vn mill pessos de principal por mano de el Reuerendíssimo Padre Gerónimo Herran Provincial de la Compañia de Jesus de los quales y sus intereses hauiendo otorgado Scriptura ante fulano Haranxo Scriuano de dicha Ziudad de Seúilla y llegado á esta Ziudad poco tiempo ha le dixo al testigo Don Juan Miguel de Angulo Capellan de dicho Ylustríssimo y Reuerendísimo Señor Obispo tenía que pagar vnos pessos por vna scriptura que se hallaua otorgada por el testigo a que le respondió que en vista de dicha Scriptura y chancelación la pagaria. Y aun que le parece es á fauor de dicho Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor Obispo no obstante no esta fixo en ello por no tenerlo pressente y que solo ha sido que Don Thomas de Luverriaga tenia alguna Dependencia con dicho Ylustrissimo y Reverenddíssimo Señor Obispo y responde — Mandosele que dentro de vn dia presente la razon que tuuiere entre sus apuntamientos de dicha Scriptura y sus calidades y que el importe de ella lo rretenga en su poder sin entregar a perssona alguna hasta que por sus mercedes ó otro Juez competente que de esta causa conozca se le hordene otra cosa a que respondió que ssi hallasse alguna razon de la Scriptura la presentaria. Y que esta prompto á cumplir lo demas que se le ordena en quanto á la rretencion. Y que todo lo que lleua declarado es la verdad en cargo de su Juramento en que se afirmó ratificó y lo firmó con sus mercedes y que es de hedad de treinta y quatro años — Sorarte — Arce — Francisco de Alzaibar. Ante mi, Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rrexistros.

En Buenos Aires dicho dia mes y año, Yo el Scriuano de la Real hacienda notifiqué el auto de las foxas antecedentes á Don Francisco de Merlo Scriuano publico y de Gouierno — Alquizaleete.

*Otra.* En Buenos Aires dicho dia mes y año Yo el Scriuano de la Real Hacienda notifiqué el auto antecedente á Don Domingo Lezcano Scriuano publico y de Cauildo — Alquizaleete.

*Otra.* En Buenos Aires dicho dia mes y año Yo el Scriuano de la Real Hacienda notifique el auto antecedente á Don Josseph de esquivel Scriuano publico Alquizaleete.

*Delexencia.* En Buenos Aires á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue ante mi el escriuano de la Real Hacienda parecio Don Thomas de Luverriaga y Dixo que en cumplimiento de lo que se le ordenó en la Declaracion que sse le tomó aier por los Señores Jueces Oficiales Reales de estas Prouincias de el Rio de la Plata hauiendo reconocido sus papeles á hallado que en quatro de Diciembre de mil setecientos y veinte y ocho en el oficio de Don Josseph Carrasco escriuano de los de el numero de Cadiz otorgaron el que declara como principal y Don Juan Josseph de Olave como fiador de vna escriptura de cinco mil Ducientos y cinco pesos pagadera en este Puerto de Buenos Aires al Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Obispo Don Frai Pedro Faxardo en que estan inclusos los premios de rriesgos que corrieron por mitad en los Nauios nombrados San Bruno y San Franzisco que se hallan en este Puerto y que assí lo declara y lo firmo — Thomas de Luverriaga — Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rexistros.

*Fee.* Yo Francisco de Merlo escriuano publico y de Gouierno de esta Ziudad doi fee y verdadero testimonio que hauiendo rrexistrado Los rrexistros de instrumentos publicos que hante mi han passado desde el año de setecientos y diez y seis hasta el pressente y en todos ellos no ai ningun instrumento de obligacion otorgado á fauor de el Ylustríssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo que Santa gloria aia, Obispo que fue de esta Diozesis ni tampoco testamento ninguno. Y para que conste de mandato de los Señores Jueces Oficiales Doi la pressente en esta mui noble y Mui Leal Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueue. — Francisco de Merlo escrivano público y Governacion.

*Otra.* Yo Domingo Lezcano escriuano público y maior de Aiuntamiento Doi fee y verdadero testimonio en todos mis rrexistros de contratos publicos que ante mi han passado, no consta ninguna Scriptura de obligacion á fauor de el Ylustríssimo y Reuerendíssimo Señor Maestro Don

Frai Pedro Faxardo difunto Obispo que fue de esta Diozesis ni que su Señoria Ylustrissima aia otorgado ningun instrumento de Donacion poder para testar ni testamento en tiempo alguno como de mi rrexistro parece á que me refiero y de mandato de los Señores Jueces Oficiales Reales de estas Prouincias di la pressente en Buenos Aires á veinte y nueue de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue — Passo ante mi y en fee de ello lo firmo — Domingo Lezcano: escriuano publico y Cauildo.

*Nota.* Derechos á la tassacion.

*Fee.* Yo Josseph de esquivel escriuano público en cumplimiento de el auto que se me hizo sauer por el escriuano de Hacienda Real proveido por los Señores Oficiales Reales de estas Provincias Zertifico doi fee y verdadero testimonio como haviendo visto y reconocido los rrexistros de scripturas y contratos públicos que han passado ante mi desde el año passado de setecientos y veinte y tres que entre á seruir dicho oficio y los que así mismo tengo en este oficio de mi cargo que passaron ante Don Francisco Verano escriuano publico que fué en esta Ciudad no he hallado ninguna Scriptura de obligación otorgada á fauor de el Ylustríssimo y Reuerendíssimo Señor Obispo difunto ni tampoco testamento que huuiese su señoria Ylustrissima otorgado ante mí ni dicho escriuano. Y para que conste doi la pressente en Buenos Aires a veinte y nueue de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue — años en testimonio de verdad — Josseph de esquivel escriuano publico.

*Exorto.* Nos el cauildo eclessiastico de esta Santa Yglesia Cathedral Los Doctores Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Don Josseph Melendez de Figueroa Canonigo. Hacemos sauer á los Señores Jueces Oficiales rreales de esta Prouincia como aier veinte de el corriente se hizo sauer a este Cauildo vn auto proueido por vuestras mercedes en que piden de razon este Cauildo de la Plata labrada joias y demas Bienes de el Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor Obispo Maestro Don Frai Pedro Faxardo que Santa gloria aia en cuia virtud se zelebro cauildo oy dia de la fecha en que se acordo se despachase exsorto a vuestra merced con inssercion de dicho Cauildo para que se siruan sesar en el embargo de los Bienes y alaxas que dono dicho Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor al Colexio Seminario y que se han lle-

nado á la Real Caxa de enbargo con las demas razones que constan de dicho Acuerdo cuio thenor a la letra es como se sigue.

*Cavildo.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á veinte y vno de Diciembre de mill setecientos y veinte y nueve años, Se juntaron en su aula Capitular Los Señores de el Cauildo de esta Santa Yglesia es á saver Los Doctores Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo y no assistieron los Doctores Don Bernardino Berdum de Villaysan Dean por estar emfermo y ausente el Doctor Don Francisco de los Rios canonigo Maristral en la Ziudad de Santa fee para efecto de tratar y comferir sobre la rrespuesta de vn auto que se les hizo sauer por el Scriuano de Hacienda Real proveido por los Señores Jueces Oficiales reales de ella en que piden que este Cauildo de razon de la Plata labrada Joias y demas vienes de el Ylustrissimo y Reuerendíssimo Señor Obispo Maestro Don Frai Pedro Faxardo que en gloria sea en cuia intelixencia no obstante no venir dichos Señores pidiendo en la forma que se deue segun derecho por oviar competencias que puedan dilatar el buen fin con que su Señoria Ylustrissima en vida aplico dichos Bienes por entriega rreal que hizo como consta de la Donacion y fee de el Scriuano, que tenemos entregadas á dichos señores al tiempo que llego á nuestra noticia se estaua haciendo el Ymuentario de los Bienes y omenage de cassa que se dexaren para la dessencia de el Palacio episcopal por haverlos dicho Señor Ylustríssimo pedidoslo prestados a este Cauildo hasta su fallecimiento si Dios se lo lleuase como podra justificarse en caso necesario en cuio conocimiento vnanimes y comformes resoluieron se libre exsorto con insserción de vn testimonio de este Cauildo á los Señores Jueces Oficiales rreales para que zessen con dicho embargo devolviendo á este Cauildo los vienes imuentariados y embargados que se lleuaron por dichos Señores Jueces á las rreales caxas, de su cargo por deuerlos restituir respecto de dicha Donacion interviuos hecha conforme á Derecho por rresultar en veneficio y en Lustre de esta Santa Yglessai y vien de la caussa pública de esta Ziudad, de lo qual tiene dado este Cauildo quenta á Su Magestad de cuio Catholico zelo y justificacion espera este dicho Cauildo rresulta fauorable y lo fir-

maron de que doi fee — Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Josseph Antonio Melendez de Figueroa. Ante mi Maestro Diego Hilario Delgado Secretario de Cauildo.

*Dessizion.* Como de dicho Acuerdo mas largamente consta y parece á que este Cauildo se refiere en el libro de acuerdos y de que el pressente Secretario da feé va cierto y verdadero correxido y concertado en cuia comformidad y para que tenga efecto lo preuenido en dicho acuerdo de parte de nuestra Santa Madre Yglessia exssortamos y requerimos á Vuestras Mercedes y de la nuestra les suplicamos rogamos y encargamos se siruan de sobreceder en otras Delixencias sobre el embargo de los rreferidos vienes por pertenecer todos á dicho colexio Seminario como consta de los Ynstrumentos que paran en poder de vuestras mercedes mandando se entregue á este Cavildo en virtud de la Donacion intervivos que hizo Su Señoria Ylustríssima al citado Coledio Seminario por rresultar en lustre de esta Santa Yglessia y de esta Ciudad y ser voluntad de el Rey nuestro señor se funde dicho Colexio que en hacerlo assí obraran Vuestras Mercedes en Justicia y como Leales vassallos y zelosos ministros y este Cauildo queda al tanto cada que las suias vea. Que es fecho en Buenos Aires á veinte y vno de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue años — Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Josseph Antonio Melendez de Figueroa — Por mandado de su Señoria Maestro Diego Hilario Delgado. Secretario de Cauildo.

*Presentazion.* Yo el Secretario de Cauildo hize pressentacion de vn exssorto con insserción de vn acuerdo zelebrado en veinte y vno de Diciembre á los Señores Jueces oficiales Reales quienes le aceptaron y hauiendo visto su contenido Dixeron que se les dexasse el original o se le diesse testimonio de el y lo firmaron en Buenos Aires á veinte y nueue de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue años. — Sorarte — Arce — Maestro Diego Ylario Delgado Secretario de Cauildo — Concuerda con su original que por aora queda en mi poder a que me rrefiero y de horden de los Señores Capitulares contenidos en dicho exssorto doi la pressente en Buenos Aires á veinte y nueue de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue años — en testimonio de verdad — Maestro Diego Hilario Delgado. Secretario de Cauildo — Auto. En la Ziudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa María de

Buenos Aires á veinte y nueue de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue Los Señores contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces oficiales reales de estas Provincias de el Rio de la Plata por su Magestad (que Dios guarde) Hauiendo visto los autos de las foxas antecedentes hechos sobre los Ymuentarios de los Bienes que quedaron por fin y muerte de el Ylustríssimo y Reuerendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diocesis. Dixeron que respecto de que por los Señores Arcediano y Canonigo de la Santa Yglessia Cathedral se tiene despachado vn exssorto á sus mercedes escussandose de hacer la manifestacion de Bienes que les entrego dicho Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Obispo antes de su muerte con el pretexto de la donacion que hizo para la obra de el Colexio Seminario que destinó en esta Ziudad expressandose no estar en forma el auto que sse expidió haciendoseles sauer dicha Providencia siendo assí que este no fue proveido como para el Benerable Dean y Cauildo si no es dirigido como á particulares eclesiasticos en quienes se retiene el caudal de expolios de dicho Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor Obispo y aunque por esta rrazon se deuen considerar solamente por meros Depositarios dichos Señores Arcediano y Canonigo interin se executavan los Ymventarios para el seguro de dichos expolios en lo que no tuvo ingresso el Benerable Dean y Cavildo ni jurisdicion alguna que disfrutar pero desseando sus mercedes cultivar la buena correspondencia y atender con la maior puntualidad á la rrecaudacion y asseguracion de los mencionados expolios Mandaron que con inssercion de este auto se haga exssorto para dicho Benerable Dean y Cauildo, para que cumpla con lo preuenido en el zitado auto manifestando el caudal de plata sellada y labrada y demas vienes alaxas y papeles que paran en su poder pues aunque dicho Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Obispo huviese hecho Donacion de ellos para la fábrica de dicho Seminario y otras disposiciones expresamente necesario el deposito de todo en las reales caxas en donde podran deducir sus acciones los interesados como se previene en las vltimas claussulas de la Ley treinta y siete titulo septimo de el Libro primero de Yndias, siendo constante que la validacion ó imvalidacion de esta Donacion se deue imbestigar primero y esperar la rresolucion y declaratoria de su Magestad sobre ella

para cuio efecto es precisso la exssistencia de todos los dichos expolios, en estas rreales caxas no siguiendose de su exssivicion y manifestacion ningun perxuicio á los que pueden ser interessados pues solo rresulta de esto el poner á su Magestad en la posecion de el Derecho que le toca sin disputa. Y assí como los expolios que se Ymuentariaron y Depositaron en estas Reales caxas deue correr libremente la entrega de todos los demas sin rrepugnancia alguna porque de lo contrario será bulnerar la Jurisdicion Real y parecerá clandestina la tradicion de los que faltan qué depositar en estas rreales caxas y entraron en poder de dichos Señores Arzediano y Canonigo y no traera buena recomendacion la rresistencia en su manifestacion pues haviendo de esperarse la rreal rresolucion es mui comforme permanezca el Depósito de todo en estas rreales caxas por considerarse como tales expolios de dicho Ylustrissimo y Reuerendíssimo Señor Obispo con cuios autos se dará cuenta á la Real Audiencia y Chancilleria de los Charcas en el interín que aia ocassion de remitir testimonio de ellos á Su Magestad y se notifique al Licenciado Don Juan Miguel de Angulo presuítero y á Don Francisco de Alzaibar que dentro de vn dia cumplan con lo que sse les esta mandado y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real y rrexistros.

*Nota.* En treinta de Diciembre de setecientos y veinte y nueue se hizo el exssorto que sse previene en el auto antecedente — Alquizaleete.

*Notificacion.* En Buenos Aires dicho dia mes y año yo el Scriuano de la Real Hacienda notifiqué el auto antecedente al Licenciado Don Juan Miguel de Angulo Presuítero — Alquizaleete.

*Otra.* En Buenos Aires dicho dia mes y año Yo el Scriuano de la Real Hacienda notifiqué el auto antecedente á Don Francisco de Alzaibar. — Alquizaleete.

*Exsorto.* Don Diego de Sorarte y Don Alonso de Arce y Arcos Contador y Thessorero Jueces Oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por el rey nuestro señor (que Dios Guarde) etcétera — Hacemos saver a los Señores de el Benerable Dean y Cavildo en ssede vacante de este obispado de el Rio de la Plata como el dia veinte y nueue de el corriente mes provei-

mos vn auto en los que sse estan obrando sobre los Ymventarios y rrecaudacion de los Bienes y expolios que quedaron por fin y muerte del Ylustrissimo y Reuerendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diózessis que su thenor es el siguiente.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á veinte y nueue de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueue. Los Señores contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Moaso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas Prouincias de el Rio de la plata por Su Magestad (que Dios Guarde) Hauiendo visto los autos de las foxas antecedentes hechos sobre los imuentarios de los Bienes que quedaron por fin y muerte de el Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diózessis. Dixeron que respecto de que por los Señores Arcediano y Canonigo de la Santa Yglessia Cathedral se tiene despachodo vn exssorto á sus mercedes escussandose de hacer la manifestacion de Bienes que les entrego dicho Ylustríssimo y Reverendissimo Señor Obispo antes de su muerte con el pretesto de la Donacion que hizo para la obra de el Colexio Seminario que destinó en esta Ziudad expressandose no estar en forma el auto que se expidió haziendoseles saver dicha providencia siendo assí que este no fue proveido como para el Benerable Dean y Cavildo si no es dirigido como á particulares eclessiasticos en quienes se retiene el caudal de expolios de dicho Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Obispo y aunque por esta razon se deven conssiderar solamente por meros Depositarios dichos Señores Arcediano y Canonigo interín se executavan Los imventarios para el seguro de dichos expolios en lo que no tuvo ingresso el Benerable Dean y Cauildo ni Jurisdicion alguna que disputar pero desseando sus merzedes cultivar la buena correspondencia y atender con la maior puntualidad á la rrecaudación y aseguración de los mencionados expolios Mandaron que con inssercion de este Auto se haga exssorto para dicho Benerable Dean y Cauildo para que cumpla con lo prevenido en el zitado Auto manifestando el caudal, Plata sellada y Labrada y demás Bienes y alaxas y papeles que paran en su poder pues aunque dicho Ylustrissimo y Reverendisimo Señor Obispo huviesse hecho Donacion de ellos para la fabrica de dicho Seminario y otras disposi-

ciones es precissamente necessario el deposito de todos en las rreales caxas en donde podran deducir sus acciones Los interesados como se previene en las vltimas clausulas de la Ley treinta y siete título septimo de el Libro primero de Yndias siendo constante que la validacion ó invalidacion de esta Donacion se deve imbestigar primero y esperar la rresolucion y declaratoria de Su Magestad sobre ella para cuio efecto es prezissa la exssistencia de todos Los dichos expolios en estas rreales caxas no siguiendose de su exssivicion y manifestacion ningun perxuicio á los que pueden ser interessados pues solo rresulta de esto el poner á su Magestad en la posecion de el Derecho que le toca sin disputa. Y assí como los expolios que Ymventariaron y depositaron en estas reales caxas deve correr Libremente la entrega de todos los demás sin rrepugnancia alguna porque de lo contrario sera bulnerar la Jurisdicion Real y parezera clandestina la tradicion de los que faltan que depositar en estas rreales caxas y entraron en poder de dichos Señores Arcediano y Canonigo y no traerá buena rrecomendacion la rressistencia en su manifestacion pues hauiendo de esperarsse la rreal resolucion es mui comforme permanezca el Deposito de todo en estas Reales caxas por conssiderarsse como tales expolios de dicho Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Obispo con cuios autos se dará cuenta á la Real Audiencia y Chancillería de los Charcas en el interin que haia ocassion de remitir testimonio de ellos á Su Magestad y se notificará al Licenciado Don Juan Miguel de Angulo presvítero y á Don Francisco de Alzaibar que dentro de vn dia cumplan con lo que se les esta mandado y lo firmaron sus mercedes — Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Desizion.* En cuia comformidad de parte de Su Magestad (que Dios Guarde) exssortamos y requerimos á Vuestras Señorias y de la nuestra pedimos y encargamos se siruan hacer veer el auto suso incerto y darle el deuido cumplimiento que en lo assí mandar hazer obraran Vuestras Señorias en Justicia y al tanto executaremos cada y quando que vieremos los suios ella mediante fecho en la Ziudad de la Santísima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á treinta de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve años. — Diego de Sorarte — Alonsso de Arce y Arcos — Por

mandadc de los Señores Oficiales Reales. Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Presentazion.* En Buenos Aires dicho dia mes y año. ante los Señores Doctores Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano de la Santa Yglessia Cathedral de esta Ziudad y Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo de ella y Prouisor que componen al presente el Cauildo ecclessiastico en ssede vacante se presento el exssorto antecedente y haviéndole aceptado Dixeron responderían a el en forma de que doi fee — Alquizaleete.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á tres de Henero de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata por su Magestad (que Dios Guarde) Dixeron que por quanto acava de pressentar el Maestro Don Diego Delgado Secretario de el Benerable Dean y Cavildo vn exssorto hecho por los Señores que le componen a sus Mercedes á que acompaña vna Real Zedula de Su Magestad de Dos de Diciembre de setecientos y diez y seis y para proveer en estos autos lo lo que comvenga al Real seruicio. Mandaron se saque copia de la citada Real Zedula y exssorto y se traiga boluiendo los originales á dicho Secretario y lo firmaron — Sorarte — Arce Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Testimonio.* En cumplimiento del auto antecedente Yo Juan Bauptista de Alquizaleete, Scriuano de Hacienda Real Minas y rexistros propietario de estas Prouincias de el Rio de la Plata por su Magestad (que Dios Guarde) hice sacar y saqué la copia de la Real Zedula y exsorto que en el se citan, que son de el thenor siguiente.

*Zedula.* El Rey. Oidor mas antiguo despues de el Decano de mi Audiencia de la Ciudad de la Plata y villa Ymperial de Potosí en la Provincia de los Charcas á quien por despacho de veinte y cinco de Junio de el año passado de mil setecientos y Doze tuve por vien de Dar Comission para que desde primero de Henero de el puciesedes cobro en el producto de las vacantes de el Arzovispado de essa Ziudad y Obispados de su Jurisdicion con intervencion de los Oficiales

de mi Hacienda en Diez y nueue de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco mande dar la Zedula de el thenor siguiente. El Rey. Ofiziales de mi Hacienda de la Ziudad de la Plata y villa Ymperial de Potosí en la Provincia de los Charcas por parte de el Obispo de la Yglessia Cathedral de la Ziudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las Provincias de el Rio de la Plata se me ha rrepresentado el celo con que se ha aplicado para consseguir la fabrica de ella que solo le faltauan los vltimos Cuerpos de las dos Torres Sachristia y vna capilla con la perfeccion que manifestava la planta y quentas que pressentava por donde constava lo que importaua el cargo y Data y lo que hauía suplido expressando los efectos con que se havía executado y lo que necessitava para su conclussion y estaua dispuesto sobre que en las Cathedrales huuiese Collexio Seminario y que esta la necesitaua mas que otros por no tener monacillos ni con que sustentarlos suplicandome fuesse seruido de aplicar porcion competente para ello. Y hauiendose visto por los de mi conxeso de las Yndias con lo que dixo y pidió mi Fiscal de el y consultadoseme lo que se le ofrecio he tenido por vien conceder se continue por aora la conclussion de la fabrica de la Yglesia la aplicacion de los Dos novenos, que se caussaron en los Diezmos de su Obispado y para la obra de el dicho Seminario la tercera parte de la vacante de este Arzobispado de los Charcas Y assí os mando hagais averiguacion mui ajustada de los que huvieren valido y rrentado los frutos y rrentas de él desde el día que vaco por muerte de Don Bartholome Gonzalez de Poveda su vltimo Prelado hasta en el que Su Santidad concedio el fiat de el á Don Juan Queipo de Llano y valdes y acudireis á la dicha Yglessia de Buenos Aires con la tercera parte de lo que esto importare que con Testimonio de ello y su carta de pago á quien fuere parte Lexitima y esta mi Zedula Mando se os rreciva y pase en cuenta de lo que assí dieredes y pagaredes sin otro rrecaudo alguno y de la pressente tomaran la razon mis contadores de cuentas que rressiden en el dicho mi conxesso fecha en Madrid a diez y nueve de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años. — Yo el Rey — Por mandado de el Rey Nuestro Señor — Don Antonio de Villa y Medina: Y aora el Dean y Cavildo de la Yglessia de Buenos Aires en carta de veinte y quatro de Febrero de el año de mil setecientos y nueve

... Obispo frai Grabiel de Arregui electo ya de el cuzco en ... de siete de noviembre de mil setecientos y catorce me han rrepressentado la indesencia con que en ella se zelebran las festividades por falta de Acolitos y que hauiendoseme dado cuenta de ello antecedentemente por el Obispo Don Antonio de Azcona Ymberto, fui seruido mandar se aplicasse la tercera parte de lo que importasse la vacante de essa metropolitana de Charcas por muerte de su Arzobispo Don Bartholome Gonzalez de Poveda para la obra de el Seminario de dicha Cathedral de Buenos Aires De que sse despacho la Zedula que va preinsserta y no tuvo efecto la rrecaudacion de dicha tercera parte por hauer pocos dias antes libradose para la fabrica de la Metropolitana de Lima suplicando que para euadirse de ella y que el culto Diuino esté assistido con la desencia y decoro que sse deve fuese seruido conceder para la subsistencia de dicho Seminario alguna cantidad sobre la rreferida vacante de esse Arzobispado añadiendo el Obispo que respecto á no hauer tenido efecto la Libranza zitada de el año de mil seiscientos y noventa y cinco por la rrespuesta que dieron á su antecesor Los Oficiales rreales de essa Ziudad al tiempo que ante ellos pidió su cumplimiento de estar ya librado por entero todo el importe de dicha vacante sé podía socorrer la necesidad De el Seminario con los caudales que paravan en poder de los de las Caxas de Buenos Aires procedidos de la vacante de catorze años que havía estado sin Prelado aquella Cathedral: Y haviendose visto esta rrepressentacion en mi Conssexo de las Yndias con lo que sobre ella Dixo mi Fiscal en el teniendo pressente que el Obispo de Quito virrey interino de el Peru, Libro por sí solo á la Metropolitana de Lima veinte y cinco mil pessos en la vacante de esse Arzobispado por cuia razon no tuvo efecto la gracia de la tercera parte de ella que como queda expressado fui seruido hacer a la Yglessia de Buenos Aires de que imformado tuve por vien dar las órdenes comuenientes a Oficiales Reales de Potosí, a fin de que no diessen cumplimiento á las que el Obispo virrey huuiese expedido para la recaudacion de dichos veinte y cinco mil pesos y que en casso de haver hecho ya el entrega de ellos a la Yglessia de Lima se procediese contra todas las rrentas que expecificamente tuviesse su fabrica hasta que en efecto hiciese la rreintegracion y se puciesen en dichas Caxas Y teniendo assí mismo pressente que el año de mil sete-

cientos y catorce Los Oficiales Reales de Buenos Aires remitieron á estos reinos de mi rreal horden Diez y nueve mil ochocientos y treinta y quatro pessos y catorce maravedís rrefiriendo eran los que ademas de los quatro mil pessos Librados al Obispo Frai Gabriel de Arregui hauían entrado hasta aquel tiempo en las Caxas de su cargo procedidos de la vacante de el dicho Obispado de Buenos Aires sin expressar dichos Oficiales reales si quedavan ó no á su cuidado otras cantidades ó efectos rrecaudados ó por recaudar procedidos de dicha vacante y atendiendo á la necesidad con que se halla el Seminario de aquella Cathedral y lo que comviene rremediarla para que el Culto Divino se halle assistido con la dessencia deuida he resuelto á consulta de el dicho mi Conssexo de las Yndias, dar la horden comueniente por despacho de este Dia al oidor Decano de esa Audiencia á cuio cargo tengo puesta la rrecaudacion de el producto de las vacantes que por tiempo de veinte y cinco años, hasta fin de el de mil setecientos y once huuiere hauido en ese Arzobispado y Obispados de la Jurisdizion de essa Audiencia para que de qualesquier caudales que quedaren ó huuieren quedado de las Dos vacantes de el Arzobispo Don Bartholome Gonzalez de Poveda y de su subcesor Don Juan de Queipo de Llano satisfaga á la Yglessia de Buenos Aires la tercera parte que como va rreferido la esta concedida de la primera vacante de esse Arzobispado Y que ssi acasso el Obispo de Quito virrey interino de el Peru no huviere rreintegrado á la dicha Yglessia de Buenos Aires Los veinte y cinco mil pessos que hauia Distrahido ó sí rreintegrada esta cantidad no fuere todavia bastante para el entero cumplimiento de lo que importare la tercera parte de la dicha primera vacante de esse Arzobispado saque el dicho oidor Decano de la segunda vacante de el lo que faltare para el total cumplimiento en casso de no necessitarlo esa Yglessia de los Charcas (á la qual fui seruido conzeder en cada vn año de los de su vacante Diez mil pessos para reparos de su Yglessia) Y assí mismo he rresuelto que si no cupiere ni en la primera ni en la segunda vacante De esse Arzobispado el importe de lo Librado á la dicha Yglessia de Buenos Aires se satisfaga á esta de el procedido de la misma vacante de ella si huviere caudal y sino de la primera que huviere en aquella Yglessia como remedio con natural á la necessidad que padece y experimenta en cuia consequencia por la pressente os hordeno y

Mando assí á voz como á los Oficiales de mi Hacienda de Buenos Aires que en el casso rreferido de no tener cavimento en la primera ni en la segunda vacante rreferidas de esse Arzobispado lo que á la Yglesia de Buenos Aires la esta librado y constandoos de ello dispongais què de qualesquiera caudales que huviere de la vacante de ella misma ó de los de la primera que aia en dicha Yglessia de Buenos Aires se le satisfaga á esta lo que faltare y se la restare hasta el entero de lo que huviese importado la tercera parte (que se la Libró) de la rreferida primera vacante de ese Arzobispado por muerte de el Arzobispo Don Bartholome Gonzalez de Poveda sin embargo de qualesquiera hordenes anteriores que aia en contrario ó que se expidieren en adelante que assí es mi voluntad y que en virtud de esta mi zedula y carta de pago de el Dean y Cavildo de dicha Yglessia de Buenos Aires ó de quien su poder y caussa huviere sin otro rrecaudo alguno se os reciua y passe en quenta lo que en cumplimiento de esta mi Real horden y en la forma de los efectos referidos pagareis á la dicha Yglesia de Buenos Aires y de la pressente tomaran la rrazon los contadores de cuentas que rresiden en el dicho mi conssexo de las Yndias y los Oficiales de mi Hacienda de la rreferida Ciudad de Buenos Aires fecha en Madrid á dos de Diciembre de mil setecientos y Diez y seis. Yo el Rey:—Por mandado de el Rey nuestro Señor: Don Francisco de Castexon.

*Razon.* Tomaron la Razon de la Real Zédula de su Magestad escripta en las siete oxas con esta: Sus contadores de cuentas que rressiden en su conssexxo Real de las Yndias Don Luis de Astorga — Antonio de Zalazar.

*Exsorto.* Nos el Benerable Dean Cauildo eclessiástico en sede vacante es á saver Los Doctores Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Don Josseph Antonio Melendez Canonigo: A los Señores Jueces Oficiales Reales de estas Prouincias y la de el Paraguai — Hacemos sauer á sus Mercedes como en Acuerdo que zelebramos oy dia de la fecha resoluimos en el hacer a Vuestras Mercedes este exsortatorio con insercion de el cuio thenor a la Letra es el siguiente.

*Acuerdo.* En la Mui noble y Mui Leal Ziudad de la Santíssima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a dos dias de el mes de Henero de mil setecientos y treinta años Los Señores de el Benerable Dean y Cauildo ecle-

siástico en ssede vacante Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Doctor Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa canonigo de esta Santa Yglessia Cathedral Provisor y vicario General de este Obispado y no asistieron a este acuerdo Los Señores Doctor Don Bernardino Berdun de Villaysán Dean de esta Santa Yglessia por estar emfermo ni el Señor Doctor Don Francisco de los Rios canonigo Magistral por estar ausente y estando assí congregados en su Aula Capitular como lo han de ysso y estilo para tratar y conferir las cosas tocantes al seruicio de Dios nuestro Señor vien Y augmento de su Yglesia Mandaron a mí el pressente Secretario leiesse el exssortatorio que hicieron a este Benerable Cavildo Los Señores Jueces Oficiales Reales de la Real Hacienda de estas Provincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguay en veinte y nueve de Diciembre de el año próxssimo passado y haviéndolo executado y entendido por su señoria su contesto y expecialmente el de el auto en el incerto y comferido Largo rato la materia y punto á que se dirixe, de vn Acuerdo y comformidad Dixeron se deuía exssortar á dichos Señores Jueces Oficiales rreales se siruiessen abstenerse de la prosecucion é intento de imventariar y meter en las rreales caxas de su cargo los Bienes de que el Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo ya difunto Digníssimo Obispo que fue de esta Diozessis hizo Donacion á esta Santa Yglessia Cathedral para la fundacion de su Colexio Seminario antes de su fallecimiento á disposicion de este Benerable Cauildo á quien hizo entrega de la maior parte de ellos abdicandose de todos en vida como parece de los Ynstrumentos otorgados ante Josseph de esquivel Escrivano publico en Doze y Trece de dicho mes de Diciembre rrespecto de fundarse en la Ley de treinta y siete título septimo Libro primero de las rrecopiladas para las Yndias y en la caussa que enuncian en su auto de que allí deven estar hasta tanto que se declare la validación ó imvalidacion de la rreferida Donacion siendo assí deuerán tener presente que el Punto de que los Señores Arzobispos y Obispos de las Yndias puedan hacer tales Donaciones no solo adpias caussas sino tamuien para otras profanas esta ya dissidido en ambos Derechos y practicado en todos los Dominios de el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde) y no solo las pueden hacer los Obispos Seculares sino tamuien los rregulares cuia practica esta rreziuida en toda la Christiandad como largamente lo rrefiere el Doctor Don Juan de Solor-

zano en su segundo tomo de uire indiarum libro tercero Capitulo Decimo numero setenta y ocho y en su Política Yndiana libro quarto Capitulo Decimo en las innumerables Doctrinas y testos de su margen y con toda extención el Reuerendo doctor frai Martin de Torressillas seccion segunda dificultad Doze y Trece question primera donde preguntando si los Arzobispos y Obispos pueden hacer Donacion de las rrentas eclessiasticas estando emfermo responde afirmativamente con Nauarro conssulta sexta y septima sub. titulo de Donat. Abad incap zeterum de Donationibus Grat tomo septimo libro tercero título diez y seis de Donationibus Henrriquez in suma título de indulg. Capitulo treinta, parrafo septimo inglos lítera R. y dice que lo tuuieron assí muchos Jurisperitos de Salamanca consultados sobre el casso y otros muchos que zita y sigue el rreferido Don Juan de Solorzano y zitado y rexor que todos Molina de primog. libro segundo Capítulo Decimo todos los quales dicen que todas las Donaciones que el Obispo hiciere por immensas que sean assí en salud como en emfermedad son validas en el fuero interno y externo sin que para esso sea necesario que el Obispo viva despues de haverlas hecho veinte ni quarenta dias ni que haiga hecho dentro de ellos entrega de los bienes al Donatario y esto no ssolo quando las Donaciones se hicieren para obras pias sinó tamuien para profanas, y afirma el rreferido Molina se juzgo assi por vn Supremo Tribunal contra la cámara Apostólica en fauor de vn Obispo que estando para morir fundo vn maiorasgo de las rrentas eclessiasticas que tenía en su poder. Y siendo assí que la Sentencia de el Senado facit ius guoad omnes similes cassus ex leg primera parrafo ait sexssus ff. ad silanian lege primera ff de affu prefecto Pretoris lege filius ff. ad leg cornelis de falssi Bernardino Cravet ad pract Camara imperialis improemio num. quinto Diez y nueue y veinte ad veinte y seis Gama Dessicion Doscientas y veinte y ocho caved de sís Docientas y Doze numero quinto parte primera et communiter y no ai derecho que lo prohiva que este rreciuido en Spaña como lo tienen dichos Doctores, Y si esto subcede con las Donaciones que hacen a obras profanas que sera con la que hizo nuestro Digníssimo y meritissimo Prelado, difunto á esta Santa Yglessia para la fundación de su Collexio Seminario en que igualmente se axusto a la mente de su Magestad y a las obligaciones de su estado rregular y Pastoral siguiendo las Guellas de Prelados Santos y Doctissimos que assí en los tiempos passados como

en los nuestros aunque eran rregulares dispucieron larga y profusamente de las rrentas de sus Prelacias sin que les quedasse el escrupulo de que las quitauan assu Yglessia antes si falleció con el consuelo de que todo lo dexaua a ella como á su verdadera esposa y para vn fin tan alto como el de la fundación de su Collexio Seminario y que se zelebran las festiuidades y se atienda al culto Diuino con la Dessencia deuida como quien practicó experimento y vió la inopia grande que siempre ha tenido esta Yglessia de sumna Pobreza, de tales ministros a que en principalmente han atendido y atienden los Catholissimos Reyes atenuando sus erarios rreales por socorrer Dotar y mantener Yglessias y en ellas la veneración y culto Diuino á Dios nuestro Señor su Santíssima Madre y Santos de la Corte de el zielo de quien por estos sin duda han rrecivido y rreviven cada dia infinitos Beneficios con que le retorna su Real y christiana devocion y expecialmente nuestro Ymvicto y Catholico Monarca como subcesor de sus Reynos y tamuién de su ardiente zelo se lo ha manifestado en las muchas festividades que ha mandado zelebrar y lo manifiesta por lo que toca á la fundacion de el Colexio Seminario para esta Santa Yglessia de Dos de Diciembre de setecientos y diez y seis hordenando que para ella se consumiese la tercia vacante de el Arzobispado de Charcas hordenando a los dichos Señores Jueces Oficiales rreales que en casso de no tener cavimento en la primera ni en la segunda vacante de dicho Arzobispado dispongan que de qualesquier caudales que huuiese de la vacante de esta misma Santa Yglessia se satisfaga lo que faltare y se la rreintegren hasta el entero de lo que huviesse importado la tercera parte que se libró de la rreferida vacante de dicho Arzobispado. Y viendo el Ylustrissimo Señor Obispo difunto que sin embargo de las exssactas Diligencias que se han hecho para la cobranza remitiendo Poderes no se ha podido consseguir llevando la rrealmente y fervoroso desseo de su Magestad en que sse funde dicho Seminario para la maior Desencia de el Culto Divino hizo la Donación y addicacion de todos sus Bienes a este fin y piadoso assumpto de la dicha fundacion por todas las quales razones no admite duda alguna su validacion por ser hecha en tiempo comforme á Derecho y para vna obra tan de el seruicio de ambas Magestades queda finado y assentado el punto de la validacion de la rreferida Donación que se consumo con la addicacion de dichos Bie-

nes y rreal entrega de ellos a esta Santa Yglesia Cathedral y en su nombre á este Benerable Cauildo. Solo rresta satisfacer al punto de que dichos Señores Jueces Oficiales rreales procedan en el intento de meter en las rreales caxas de su cargo los Bienes assi donados en conformidad de la Ley rrecopilada ya zitada y atendiendo su contesto lo que en ella se expressa en otro si hordenamos y mandamos etcetera, que en muriendo algun Ar.obispo o Obispo pongan en cobro los Bienes que dexaron. Siendo assi que el Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor difunto no dexo ni quedaron Bienes suios algunos por que de todos los que tuvo hizo Donacion en vida a esta Santa Yglessia desapropiandose de ellos los entrego a este Benerable Cauildo en pressencia del Scrivano como en casso necesario se justifica plenissimamente Y assí mismo pidió se le dexasen los criados viejos hasta su fallecimiento para que le administrassen lo necessario mientras viviesse lo qual assí se executo para que a ssu disposicion se fundasse el Seminario immediatamente de donde se sigue transfirió luego el Directo Dominio de todos ellos en ella y en el se sigue por conssequencia lexitima y sin la menor terxiverssacion no hauer llegado el casso de la Ley zitada por que esta habla privativamente de los vienes que huviesse dexado y no hauiendo dexado Bienes algunos por las rrazones presupuestas no pueden dichos Señores Jueces Oficiales rreales encontrarsse en inventariar ni meter en la Real Caxa los Bienes agenos pues como va rreferido todos los que tuvo Su Señoria Ylustrissima los Dono y entrego en vida para dicho Cabildo de donde se sigue no ser suios propios por la rreal entrega que hizo de todos ellos en su vida sin que lo embaraze la Declaratoria que pretestan en su auto pues esta ya hecha reziuida y practicada en todos los Dominios de su Magestad Catholica y hauiendose hecho como antes lo eran Bienes Spirituales y de el Directo Dominio de esta Santa Yglessia deuen abstenersse dichos Señores Jueces Oficiales rreales de imventariarlos y de hacer Diligencias sobre cobrarlos ni meterlos en la Real caxa de su cargo pues no lo pueden hacer sin incurrir en las zensuras impuestas á los Jueces Laicos que sse entrometen en conozer de caussas espirituales ni formar competencias de Jurisdición en materia tan clara por las perniciosas consequencias que de ellas se siguen y que tanto encarga Su Magestad á todos sus tribunales se eviten y que todos

Guarden y mantengan toda buena correspondencia y cortessía. Y por que dichos Señores rrefieren en su auto hauer dado cuenta á su Magestad lo que tamuien ha hecho este Benerable Cauildo si por euitar competencia quissieren que por mas breue rremedio en el estado en que se halla este negocio se de cuenta á los Señores Pressidente y oidores de la Real Audiencia de este Distrito lo hara tamuien este cauildo. Y casso que su alteza no declare la validacion de la dicha Donacion hara exssiuicion de todos los dichos Bienes sacado el importe de las exssequias funerales y entierro de dicho Señor Ylustrissimo Obispo difunto. Y por no hauer por aora otra cossa que comferir Mandaron se agregue a estos autos la Real Zedula citada y se haga notoria á los dichos Señores Jueces oficiales rreales y exsorto á sus mercedes con insserción de este Acuerdo el qual mandaron zerrar y lo firmaron de que doi fee — Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa — Por mandado de su Señoria. Maestro Diego Hilario Delgado Secretario de Cauildo.

*Desizion.* En cuia comformidad de parte de nuestra Santa Madre Yglessia exssortamos y rrequerimos y de la nuestra suplicamos y encargamos á Vuestras mercedes Señores Jueces Oficiales rreales de la Real Hacienda se siruan aceptar este exssortatorio y veer el acuerdo en el incerto mandando hacer en todo segun y como en el se contiene por ser comforme á lo dispuesto por su Magestad: Dissidido y declarado admitido y practicado en ambos Derechos y en los Dominios de su Magestad. Y assí mismo arreglado a lo rressuelto por la Real Zedula que originalmente hara notoria á Vuestras mercedes el imfrascripto Secretario de este Benerable Cauildo siruiendose mandarla dar su deuido ovedecimiento como tan Leales y zelosos ministros de su Magestad que al tanto haremos cada que las de Vuestras mercedes veamos Justicia mediante que es fecho en estra nuestra Aula Capitular de esta Mui noble y mui Leal Ziudad de Buenos Aires en Dos de Henero de mil setecientos y treinta años. Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Josseph Antonio Melendez de Figueroa — Por mandado de el Benerable Cauildo — Maestro Diego Hilario Delgado Secretario de Cauildo.

*Yntimazión.* En Buenos Aires oy dia, Tres de el corriente de mil setecientos y treinta passe á la

sala de la Real Contaduría y hice pressentacion de este exssorto con insercion de el Acuerdo zelebrado en dos de Henero á los señores Jueces Oficiales Reales quienes le aceptaron y hauiendo oido y entendido su contesto Dixeron dichos Señores que les dexasse dicho original para sacar testimonio de el el qual queda por aora en poder de dichos Señores, Y para que conste lo pusse por Delixencia — Maestro Diego Hilario Delgado Secretario de Cauildo. — Cuia rreal Zedula exssorto y presentacion concuerdan con su original á que en lo necesario me remito. Y para que conste lo signe y firme en la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á quatro dias de el mes de Henero de mil setecientos y treinta años. En testimonio de Verdad. — Juan Bauptista de Alquizaleete Scriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Nota.* Al maestro Don Diego Hilario Delgado Secretario de el Cauildo eclessiástico he entregado la rreal Zedula y exsorto de que es copia la antecedente. Y para que conste assí en Buenos Aires dicho día Alquizaleete.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á siete de Henero de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces oficiales rreales de estas Prouincias de el Rio de la Plata. Hauiendo visto el exssorto y rreal Zedula pressentados por parte de el Benerable Dean y Cauildo eclessiastico de esta Ziudad que estan en testimonio y demas autos de las foxas antecedentes en que no se ha procedido estos dias por hauer estado en la vissita y fondeo de el Nauio nombrado la Sirena. Mandaron que para mexor proueer en estos autos se agregue a ellos copia de la Real Zedula fecha en Madrid á veinte y tres de Junio de el año passado de mil setecientos y Doze y se traigan y lo firmaron Sorarte Arce

Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete Scriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Testimonio.* En cumplimiento de el auto antecedente Yo Juan Bauptista de Alquizaleete Scriuano de Hacienda rreal Minas y rrexistros propietario de estas Provinvincias de el Rio de la Plata por Su Magestad (que Dios

Guarde) hize sacar y saque la copia de la Real Zedula que en el se expressa que su thenor es el siguiente.

*Zedula.* El Rey. Por quanto por la Ley treinta y siete. Libro primero título septimo de Arzobispados y Obispados tomo primero de la nueva rrecopilacion está dispuesto lo siguiente: De los Diezmos que a nos pertenecen por consseciones Apostolicas emos Dotado todas las Yglessias de nuestras Yndias Arzovispados y Ovispados de ellas supliendo de nuestra Real Hacienda Lo necessario para su Dotacion alimentos y congrua sustentacion y por ser las dichas Yglessias Arzovispados y Ovispados de nuestro Patronazgo rreal y estar devaxo de la immediata proteccion, nuestra atendiendo á lo que comuiene que lo que montaren las vacantes y expolios de los Arzovispados y ovispados este siempre de manifiesto para quien lo huviere de hauer comforme á Derecho Mandamos a los virreies de nuestras Yndias que den las hordenes que comuengan a nuestros oficiales rreales de todos sus distritos y Jurisdiciones para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arzovispados y ovispados y lo tengan en su poder por cuenta aparte para distribuirlo segun nuestras hordenes y los dichos oficiales rreales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y assí mismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios que hasta aora se han caussado á las Perssonas en cuio poder huvieren pasado y nos avissen en todas las ocassiones de Armada de el estado que tienen estos efectos y con que hordenes se han distribuido para que visto en nuestro conxeso rreal de las Yndias provea lo que comuenga: otro sí hordenamos y mandamos á los Virreies Presidentes Audiencias y Gouernadores de nuestras Yndias que en muriendo algun Arzovispo Ovispo en los Distritos de sus Provincias y Governaciones pongan luego cobro en los Bienes que dexaren en conformidad de las Provissiones y cartas acordadas que en semexantes cassos se despachan en nuestro conssexo rreal de Castilla de forma que en esto haia la buena cuenta y rrazon que es justa sin dar lugar á ocultaciones ni que se defraude nada de lo que fuere deuido a la Yglessia y a los que pretendieren tener derecho a los dichos Bienes y em vien a nuestro conssexo de Yndias copia de los imuentarios que de ellos hicieren en las primeras ocassiones que huuiere para estos Reynos y teniendo pressente se bulnera lo preue-

nido en dicha Ley en el punto de los expolios de los Arzovispos y Ovispos, Y conviniendo al seruicio de Dios y nuestro su puntual obseruancia; he rresuelto por mi rreal Decreto de nueue de Maio de este pressente año se expidan hordenes Generales para que en ningun modo se falte al entero cumplimiento de la expressada Ley y en su consequencia por la pressente Mando á los virreies Pressidente Audiencias y oficiales Reales de ambos rreinos obseruen y hagan Guardar lo dispuesto y preuenido por dicha Ley remitiendo a estos rreinos relaciones sumamente puntuales de los productos de los expolios de los Arzovispos y Ovispos y los autos que se formaren para su rrecaudacion cada vno por lo que mirare y tocare a su Jurisdicion sin poder consumir ni comuertir el rressiduo de ellos en cosa alguna sin expeciales ordenes mías con aduertencia de que el que incurriere en lo contrario y preuenido por dicha Ley ha de quedar priuado de su empleo y condenado en otro tanto mas de el valor que sse conssumiere por la falta é inovediencia de dicha Ley para cuia execucion Doi comicion y facultad en toda forma a mis virreies y audiencias de las Yndias á fin de que cada vno la haga precissamente obseruar cumplir, executar y Guardar en su Territorio teniendo entendido que de no executarlo se les hara seuero cargo y es mi voluntad y les mando que los autos y quentas de los rreferidos expolios los han de remitir por duplicado y triplicado en los primeros Nauíos de Avisso ú otros que de los Reynos de las Yndias vengan á estos y que han de continuar la rremessa hasta que tengan noticia de el reciuo de ellas por comuenir assí á mi seruicio fecha en Madrid a veinte y tres de Junio de mil setecientos y doze. Yo el Rey — Por mandado de el Rey nuestro Señor Don Bernardino Tinagero de la escalera.

Cuia Real Zedula va vien y fielmente sacada y concuerda con su original que queda en estas rreales caxas en poder de los Señores Jueces Oficiales rreales de estas dichas Prouincias. Y para que conste lo signe y firmé en la Ziudad De la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a siete dias de el mes de Henero de mil setecientos y treinta años — En testimonio de verdad, Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda rreal y rrexistros.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á Diez

de henero de mil setecientos y treinta, Los Señores contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde) Haviendo visto los autos de las foxas antecedentes y exsorto de el Benerable Dean y Cauildo de esta Santa Yglessia Cathedral, en horden á fundar los motivos Legales que tienen sus Señorias para rressistencia en la entrega de los vienes que quedaron por expolios de el Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Obispo de esta Ciudad Don Frai Pedro Faxardo Dixeron que sin embargo de las razones discretamente deducidas en dicho su Acuerdo conssiderando que los dichos Señores son Leales vassallos de su Magestad y que como tales daran prompto cumplimiento á sus rreales hordenes se les exssorte vltimamente con inssercion de la rreal zedula expedida en veinte y tres de Junio de mil setecientos y Doze que en testimonio para con los autos de esta Dependencia en la qual con insercion de la Ley treinta y siete de Yndias de el Libro primero y titulo septimo ordena su Magestad nueuamente la rrecaudacion de estos expolios y que se de quenta de ellos sin que se pueda consumir ni convertir el rressiduo de ellos sin expressa rreal horden se ua con los aprercivimientos que contiene dicho rreal Despacho de el que tienen entendido Los señores Jueces de esta materia que sin que obten las rrazones enunciadas en dicho Acuerdo deuera entrar en la rreal Caxa todo el caudal que quedó por fin y muerte de dicho Ylustríssimo y Reuerendísimo Señor Obispo y rretenerse en ella hasta la disposicion de su Magestad pues aunque sea assí que los dichos vienes los Donasse su sseñoria Ylustrissima para la fabrica de el Seminario parece de el contexto de la rreal Zedula no podersse comuertir en ella sin expressa horden de su Magestad como assí se preuiene é interin esta no deue ser despoxado sino mantenido en la posecion rreteniendose este Dinero en la Real Caxa hasta sus rresultas pues aunque se quiera fundar con el número de Doctrinas que se zitan la validacion de la Donacion que su Señoria Ylustrissima hizo dos dias antes de su muerte Los oficiales rreales de esta Real Hacienda ni se conssideran Jueces para rressoluerlo ni se tienen por parte para examinar la validacion ó imvalidacion de este instrumento ni sus Señorias pueden considerarse de el mismo modo por tales Jueces para disidirlo incumuiendo

esto o para extenderse por el Señor Fiscal de la Real Audiencia de los Charcas ó por el de el Real Supremo Conssexo de las Yndias y assí no necessitan de satisfaccion á las Doctrinas aunque es assi que tienen rreconocido sus mercedes que el señor Solorzano en el libro tercero Capitulo decimo número setenta y ocho de Jure indiarum que se zita en el acuerdo de sus Señorias no enquentran en el dicho número setenta y ocho expresa Dessición de el punto ni menos en el propio número de el Capitulo once y aunque Largamente dicho autor en su Política en el Libro Tercero capitulo Décimo que sse zita assí mismo trate de la validacion ó imvalidacion de estas Donaciones en el penultimo capitulo pero sin embargo rresuelve diverssamente la materia con que assi lo Juzgan opinable con que assí no parece tan seguro este Derecho que por tal pueden sus señorias discurrirlo y expressandose que el Doctor Molina de Primogeniorum origine en el Libro segundo Capitulo décimo trata mexor que todos La materia con la corta inteligencia de sus mercedes tienen rreconocido todo el Capítulo y en el no enquentran cosa que conteniendo particular Dessición le de preferencia á las demas Doctrinas que sus señorias zitan y lo que es mas la rreferida Dessicion de dicho autor en vn supremo Tribunal como se dize contra la camara Apostolica pues en todo el Capitulo solo enquentran sus mercedes que en la Dessicion ducientós ochenta y siete de Boerio fue de opinion Don Francisco Sarmiento que la Donacion intervivos hecha por el clerigo emfermo no era valida sin que aigan rreconocido desde el número primero hasta el ochenta y cinco que contiene el citado capitulo la expressa Dessicion de el Supremo Tribunal que se refiere Y que aunque por dicho Autor se trata la questión de si el obispo puede disponer maiorasgo lo que se encuentra en el número veinte y ocho se dissside en este que si no fuere rreligioso el Prelado por que este necessita aun para testar Licencia de su Santidad y aun se dificulta si con esta Licencia podrá disponer de maiorazgo en que distinguen si es adpias caussas a dussus profanos Juzgando por mui estraño esto de la questión pressente pues tiene varias distinciones y lo zierto es que se encuentra la prohivicion para este maiorazgo de la Secion veinte y cinco capitulo primero de rreformatione de el Santo Concilio de trento y de el mismo modo pudieran satisfacer sus mercedes á las demas Doc-

trinas con las Limitaciones, que padecen haciéndoles solo rreparo lo que sus Señorias expressan de que podran incurrir sus mercedes en las zensuras impuestas a los Laicos que se entrometen en conozer de caussas espirituales quando pudieran sus señorias si se desentendieran de la Ley treinta y siete zitada y de las Doctrinas que fundan el conocimiento de la Justicia rreal en materia de expolios vacantes, Diezmos y otras por el rreal Patronato rreconocer de el mismo Doctor Solorzano en el Capítulo once número veinte y nueve de Jure indiorum que las Justicias rreales y demas Governadores pueden conocer en la rrecaudacion y administracion de expolios de ovispos lo que no necessita de mas satisfaccion y assí teniéndose en lo pressente en el zitado Despacho expressa rresolución para el punto que se trata sobre la entrega de este Dinero á las rreales caxas interin, se da cuenta a la Real Audiencia de la Plata y á su Magestad (que Dios Guarde) para que dispongan de la materia Juzgan sus mercedes como tienen rreferido que zessando en competencia Los Señores Jueces eclesiásticos teniendose por tan leales Bassallos de su Magestad sin mas instancia enteraran en la Real Caxa el rresto de expolios para lo qual se les despache exsorto con insserción de este auto y testimonio de la rreal Zedula zitada y assí lo mandaron y firmaron. — Sorarte—Arce—Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete, Scriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Notá.* Hizose el exsorto.

*Exsorto.* Don Diego de Sorarte y Don Alonsso de Arce y Arcos contador y Thesorero Jueces Oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por el Rey nuestro señor (que Dios Guarde) etcetera. — Hacemos sauer á los Señores de el Benerable Dean y Cauildo en ssede vacante de este obispado de el Rio de la Plata como oy dia de la fecha proveimos vn auto cuio thenor y el de la Real Zedula que en el se zita es el siguiente.

*Auto.* En la Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á Diez de Henero de mil setecientos y treinta Los Señores contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas provincias de el

[illegible] y L. de el Paraguai por el Rey nuestro señor (que Dios Guarde) Hauiendo visto los autos de las foxas antecedentes y exssorto de el Benerable Dean y Cauildo de esta Santa Yglessia Cathedral en horden a fundar los motivos legales que tienen sus Señorias para la rressistencia en la entrega de los Bienes que quedaron por expolios de el Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Ovispo de esta Ziudad Don Frai Pedro Faxardo. Dixeron que sin embargo de las razones discretamente deducidas en dicho su Acuerdo conssiderando que los dichos Señores son Reales Bassallos de su Magestad y que como tales deuen prompto cumplimiento á sus rreales hordenes se les exsorte vltimamente con inssercion de la Real Zedula expedida en veinte y tres de Junio de mil setecientos y Doze que en testimonio para con los autos de esta dependencia en la qual con inssercion de la Ley treinta y siete de Yndias de el Libro primero y título septimo ordena su Magestad nueuamente La rrecaudacion de estos expolios y que se de cuenta de ellos sin que se pueda conssumir ni comuertir el rressiduo de ellos sin expressa Real horden suia con los apercivimientos que contiene dicho rreal Despacho de el que tienen entendido Los Señores Jueces de esta materia que sin que obsten las rrazones enunciadas en dicho Acuerdo devera entrar en la Real caxa todo el caudal que quedo por fin y muerte de dicho Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Obispo y rretenerse en ella hasta la disposicion de su magestad pues aunque sea assi que los dichos Bienes los Donase su Señoria Ylustrissima para la fabrica de el Seminario parece de el contexto de la Real Zedula no poderse comuertir en ella sin expressa horden de su magestad como asi se preuiene é interín esta no deve ser despoxado sinó mantenido en la posecion rreteniéndose este Dinero en la Real caxa hasta sus rresultas pues aunque se quiera fundar con el número de Doctrinas que se citan la validación de la Donación que su Señoria Ylustrissima hizo dos dias antes de su muerte, Los oficiales rreales de esta Real Hacienda ni se consideran Jueces para rresolverlo ni se tienen por parte para exssaminar la validacion ó imvalidacion de este instrumento ni sus señorias se pueden conssiderar de el mismo modo por tales Jueces para dissidirlo incumviendo esto ó para exsaminarse por el Señor Fiscal de la Real Haudiencia de los Charcas ó por el de el Real Supremo Conssexo de las

Yndias y assi no necessitan de satisfaccion a las Doctrinas aunque es assí que tienen rreconocido sus mercedes que el señor Solorzano en el Libro tercero Capítulo Décimo numero setenta y ocho de Jure indiarum que se zita en el Acuerdo de sus señorias no enquentran en el dicho número setenta y ocho expressa Dessicion de el punto ni menos en el propio numero de el Capitulo onze Y aunque Largamente dicho Autor en su Política en el Libro tercero Capítulo Decimo que se zita así mismo trate de la validacion ó imvalidacion de estas Donaciones en el penultimo capítulo pero sin embargo rresuelve diverssamente la materia con que assí la Juzgan opinable con que assí no parece tan seguro este Derecho que por tal pueden sus Señorias Discurrirlo y expresandose que el Doctor Molina de primogeniorum origine en el Libro segundo Capitulo decimo trata mexor que todos la materia con la corta inteligencia de sus mercedes tienen rreconocido todo el capitulo y en el no enquentran cosa que conteniendo particular Dessicion le de preferencia á las demás Doctrinas que sus Señorias zitan y lo que es mas la rreferida Dessicion de dicho autor en vn Supremo Tribunal como se dice contra la Camara apostolica pues en todo el capitulo solo enquentran sus mercedes que en la Dessicion Ducientos ochenta y siete de Boerio fue de opinion Don Francisco Sarmiento que la Donacion intervivos hecha por el clerigo emfermo no era valida sin que aigan rreconocido desde el número primero hasta el ochenta y cinco que contiene el zitado capitulo la expressa desición de el Supremo Tribunal que se rrefiere, Y que aunque por dicho autor se trata la question de si el Obispo puede disponer maiorazgo la que se encuentra en el número veinte y ocho se disside en este que si no fuere rreligiosso el Prelado por que este necesita aun para testar Licencia de su Santidad, Y aun se dificulta si con esta Licencia podra disponer de maiorazgo en que distinguen sus adpias caussas adusus profanos Juzgando por mui estraño esto de la question presente pues tiene varias distinciones y lo cierto es que se encuentra la prohivicion para este maiorazgo de la Seción veinte y cinco capítulo primero de rreformatione de el Santo Consilio de Trento y de el mismo modo pudieran satisfacer sus mercedes á las demás Doctrinas con las Limitaciones que padecen haciéndoles solo rreparo lo que sus Señorias expressan de que podran incurrir sus mercedes en las zenssuras im-

[illegible] que se entrometen en conocer de causas espirituales quando pudieran sus señorias si sse desentendieran de la Ley treinta y siete citada y de las Doctrinas que fundan el conocimiento de la Justicia Real en materias de expolios vacantes Diezmos y otras por el Real Patronato rreconocer de el mismo Doctor Solorzano en el capitulo once numero veinte y nueue de Jure indiarum que las Justicias rreales y demas Gouernadores pueden conozer en la rrecaudazion y administracion de expolios de Obispos lo que no necessita de mas satisfaccion y [illegible] teniendose en lo pressente en el citado despacho expressa rresolucion para el punto que se trata sobre la entrega de este Dinero á las rreales caxas interin se da quenta a la rreal Audiencia de la Plata y a su Magestad (que Dios Guarde) para que dispongan de la materia Juzgan sus mercedes como tienen conferido que zessando en competencia Los Señores Jueces eclesiasticos teniendose por tan Leales vassallos de su Magestad sin mas instancia enteraran en la rreal caxa el rresto de expolios para lo qual se les despache exssorto con insercion de este auto y testimonio de la Real Zedula zitada y assí lo Mandaron y firmaron Sorarte Arce ante mí Juan Bauptista de Alquimecete Scrivano de Hacienda Real y rrexistros.

*Zedula.* El Rey. Por quanto por la Ley treinta y siete de el Libro primero Titulo septimo de Arzovispados y Ovispados Tomo primero de la nueva rrecopilacion esta dispuesto lo siguiente. De los diezmos que á nos pertenecen por consseciones Apostolicas emos Dotado Todas las Yglessias de nuestras Yndias Arzovispados y Ovispados de ellas supliendo de nuestra rreal Hacienda lo necessario para su Dotacion [illegible] y congrua sustentacion y por ser las dichas Yglessias Arzovispados y Ovispados de nuestro Patronazgo Real y estar deuaxo de la inmediata proteccion nuestra atendiendo a lo que comuiene que lo que montare las vacantes y expolios de los arzovispados y ovispados este siempre de manifiesto para quien lo huviere de hauer comforme á Derecho Mandamos á los virreies de nuestras Yndias que den las hordenes que comuengan á nuestros oficiales rreales de todos sus distritos y Jurisdiciones para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arzovispados y ovispados y lo tengan en su poder por quenta aparte para distribuirlo segun nuestras hordenes y los dichos oficiales rreales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y

así mismo hagan tomar quentas de las vacantes y expolios que hasta aora se han caussado á las Perssonas en cuio poder huvieren parado y nos avissen en todas las ocassiones de Armada de el Estado que tienen estos efectos y con que hordenes se han distribuido para que visto en nuestro conssexo rreal de las Yndias provea lo que comuenga, otro sí hordenamos á los Virreies Prressidentes Audiencias y Gouernadores de nuestras Yndias que en muriendo algun Arzovispo ó Obispo en los Disstritos de sus Provincias y Gouernaciones pongan luego cobro en los vienes que dexaren en comformidad de las Provissiones y Cartas acordadas que en semexantes cassos se despachan en nuestro Conssexo rreal d Castilla de forma que en esto haia la buena cuenta y razon que es justo sin dar lugar á ocultaciones ni que se defraude nada de lo que fuere deuido a la Yglessia y á los que pretendieren tener derecho á los dichos Bienes y emuíen á nuestro Conssexo de Yndias copia de los Ymuentarios que de ellos hicieren en las primeras ocassiones que huuiere para estos rreinos y teniendo presente se bulnera lo prouenido en dicha Ley en el punto de los expolios de los Arzovispos y Ovispos. Y comuiniendo al servicio de Dios y mío su puntual obseruancia, he resuelto por mí rreal Decreto de nueue de Maio de este pressente año se expidan hordenes Generales para que en ningun modo se falte al entero cumplimiento de la expressada Ley y en su consequencia, por la pressente mando á los virreies Pressidente Audiencias y oficiales rreales de ambos rreinos obseruen y hagan Guardar lo dispuesto y preuenido por dicha Ley rremitiendo á estos Reinos relaciones summamente puntuales de los productos de los expolios de los Arzovispos y Ovispos y los autos que se formaren para su rrecaudacion cada uno por lo que mirare y tocare á su Jurisdicion sin poder consumir ni comuertir el rresiduo de ellos en cosa alguna sin expeciales hordenes mias con aduertencia d que el que incurriere en lo contrario y preuenido por dicha Ley ha de quedar priuado de su empleo y condenado en otro tanto mas de el valor que se conssumiere por la falta é inovediencia de dicha Ley para cuia execucion Doy comision y facultad en toda forma a mis virreies y Audiencias de las Yndias á fin de que cada vno la haga precisamente obseruar cumplir executar y Guardar en su territorio, teniendo entendido que de no executarlo se les hará seuero castigo. Y es mi voluntad y les mando que los autos y quentas de los rreferidos expolios los han de remitir

por Duplicado y Triplicado en los primeros nauios de Vasso y otros que de los Reynos de las Yndias vengan a estos y que han de continuar la remessa hasta que tengan noticia de el Reciuo de ellos por comuenir assí a mi seruicio fecha en Madrid á veinte y tres de Junio de mil setecientos y Doze. Yo el Rey. Por mandado de el Rey nuestro Señor Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

*Dessicion.* Y en su conformidad de parte de su Magestad exsortamos y requerimos á Vuestras Señorias y cada la nuestra pedimos y encargamos se siruan dar el deuido cumplimiento a la rreal Zedula suso incerta y en su conssequencia y de el referido auto hagan se traiga de estas rreales caxas todos los Bienes y expolios que paran en poder de Vuestras Señorias y fueren de el Ylustrissimo y rreuerendissimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo de esta Diozessis ya difunto que en lo assí executar obraran Vuestras Señorias en Justicia y al tanto haremos cuanto y quando que veamos Los suios ella mediante fecho en la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á Diez de henero de mil setecientos y treinta años. — Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos. Por mandado de los Señores Oficiales rreales: Juan Bauptista de Alquizaleete Scriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Presentazion.* En Buenos Aires dicho dia mes y año ante los Señores Doctores Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo y Prouissor que componen al pressente el Cauildo eclessiastico se pressento el exsorto antecedente y enterado de su contexto Dixeron le aceptauan y que se les de vna copia de ei y lo firmaron — Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Doctor Josseph Antonio Melendez de Figueroa. Juan Bauptista de Alquizaleete. Scriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á diez y ocho de henero de mil setecientos y treinta Los Señores Don Diego de Sorarte Contador y Thessorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces Oficiales Reales de estas Prouincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai, por el Rey nuestro Señor (Dios le Guarde). Hauiendo visto la rrespuesta antecedente Mandaron se de la copia que por ella se pide y que se notifique á Don Francisco de Alzaibar que pena de que se procedera a lo que huviere

lugar en Derecho dentro de vn día de la rrazon que se le previno en veinte y dos de Diciembre proxssimo passado de lo que importa la escriptura que otorgo a fauor de el Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor Obispo que fue de esta Diozessis y lo firmaron. — Sorarte. Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda rreal y rrexistros.

*Notificacion.* En Buenos Aires dicho dia mes y año yo el Scriuano de la Real Hacienda notifiqué el auto antecedente á Don Francisco de Alzaibar quien Dixo que la rrazon que ha podido hallar entre sus papeles sobre la escriptura que en el se rrefiere es de que importa vn mil nouecientos y ochenta pessos en que estan compreendidos los intereces de el principal esto dio por su rrespuesta de que doi fee — Alquizaleete.

*Nota.* Diose la copia que se previene en el auto antecedente en diez oxas.

*Exssorto.* Nos el Cauildo eclessiastico en Sede Vacante es á sauer Los Doctores Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo. Hacemos sauer á los Señores Jueces oficiales rreales de esta Prouincia y la de el Paraguai como en acuerdo que le zelebramos en diez y ocho de Henero ressoluimos en el hacer a Vuestras Mercedes este exsorto con inserción de el dicho Acuerdo cuio thenor a la Letra es como se sigue.

*Cauildo.* En la Mui noble y Mui Leal Ziudad de la Santíssima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a Diez y ocho de Henero de mil setecientos y treinta. Los Señores de el Cauildo eclessiastico en sede vacante Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Doctor Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo de esta Santa Yglessia Prouissor y vicario General de este obispado y no assistieron a este Acuerdo Los Señores Doctor don Bernardino de Verdum y Villassán Dean de esta Santa Yglessia por estar emfermo ni el Señor Doctor Don Francisco de los Rios canonigo Magisiral por estar ausente y estando assí congregados en su Aula Capitular Como lo han de vsso y estilo para tratar y comferir las cosas tocantes al seruicio de Dios nuestro Señor vien y augmento de su Yglessia Mandaron se leiese el vltimo exsorto hecho por los Señores Jueces oficiales rreales de la Real Hacienda de estas Prouincias y la de el Paraguai y hauiendo executado por mí el Secreta-

[illegible] Cauildo y enteradose su Señoria de su contenido y de la rreal Zedula incerta en dicho exsorto y comferido Largo rato sobre [illegible] de vn acuerdo y comformidad Dixeron que sin embargo [illegible] Doctas razones con que dichos Señores intentan fundar el derecho de inventariar los vienes de que hizo Donacion á esta Santa Yglessia Cathedral para la fundacion de su Colexio Seminario el Ylustrissimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo Dignissimo Prelado que fue de ella y meterlos en la rreal Caxa de su cargo se devía exssortar á dichos Señores se siruiessen abstenerse de las deligencias conducentes á este fin respecto de que la rreal Zedula de veinte y tres de Junio de mil setecientos y Doze parece toman por fundamento para esta Disposicion se dirige solo á mandar cumplir y executar la Ley treinta y vno de el Libro primero titulo septimo de las rrecopiladas para estos rreinos a la qual este Cavildo jamas se ha opuesto ni opondrá directa ni indirectamente ni se puede decir ni pensar falta a lo mas mínimo en su cumplimiento pues no lo es el hauer expresado que rrespecto de la dicha Donacion y rreal entrega que su señoria Ylustríssima hizo de todos sus vienes en vida a este insigne Cavildo no dexo ni quedaron ningunos vienes ni expolios que perteneciessen á dicho Señor Ovispo por esto no llegava el casso de que dichos Señores actuassen la dicha Ley pues mediante la dicha tradicion y entrega ipsso facto se hicieron y rresoluieron en vienes espirituales de esta Santa Yglessia y se transfirió en ella todo el directo Dominio y vtil de los dichos Bienes y assi no se puede decir ser expolios que huviesse dexado el dicho Señor ovispo difunto que son los que su Magestad manda rrecoxan y rrecauden Los oficiales rreales de los Distritos donde subceden estos cassos y no aquellos vienes de que los Arzovispos y Ovispos disponen en vida abdicandose de ellos y entregandolos á los Donatarios a los quales no les queda ningun derecho para rrepetirlos ni por ellos ni por ninguna otra Persona ni Juez Secular ni eclessiastico sin que importe la expression que hacen Los Señores Jueces Oficiales reales de que los referidos vienes deven exssistir en la rreal caxa hasta que su Alteza declare sobre la validacion de la Donación por que ia tiene dicho este Cauildo que semexantes Donaciones las pueden hacer Los Señores Ovispos assi en sana salud como emfermos fundandolo así en el Derecho Canonico como en la Dessicion de tantos y tan Graues Doctores que han escrito sobre este assumpto Y que con tanta erudicion

y magisterio han tomado la pluma para decidirlo no solo para obras tan sumamente pías como la pressente sino para profanas y expecialmente el reverendissimo Padre Frai Martin de Torrecillas en el Tratado y question ya citados en el exssorto antecedente desde foxas Doscientas zinquenta y vna hasta Doscientas y cinquenta y tres siguiendo al Señor Solorzano que tamuien trata de esta materia larga y profusamente expresandose todos quantos autores han escrito sobre ella concluiendo en el libro quarto Capitulo Decimo de su Politica indiana expressa que Gravisimos Barones sienten por mas zierto que las dichas Donaciones por grandes y excessivas que sean ora se hagan en sana salud ora en tiempo de emfermedad y rriesgo de muerte son validas de Derecho y no necesitan de superbivencia de veinte ó quarenta dias como se prueve que en ella no interbino fraude alguno á las supersticiones de ella. Y luego expressa que como esto de inducir ó excusar presumpciones de fraudes consiste en el animo y sean tantas y tan vehementes las congeturas y sospechas que se pueden sacar de las zircunstancias de las Donaciones hechas y en el casso presente parece no puede hauer sospecha alguna por lo que a vuestras mercedes consta y prosigue el zitado autor traiendo algunas rressoluciones que vio hacer y practicar en el conssexo de las Yndias concluie con aduertir a los Prelados sepan se engañan assí mismos quando tratan de hacer estas Donaciones en fraude de la Yglessia y las exponen a que en el fuero exterior se den y declaren por fingidas y fraudulentas y en el interior por pecaminosas sinó fueren para vssos píos de suerte que clara y distintamente disside que son valederas las dichas Donaciones no poniendo en duda ninguna en ellas quando se hacen para las Yglessias aquí en todos conssideran Pertenecen los vienes de el Ovispo y su Magestad lo tiene assí declarado en la Real cedula que incierta el Señor Solorzano al folio trescientos y vno de vna de las impressiones de dicho Autor que son muchas y varias assi en romanze como en latin en que expressa que todos los Bienes de el dicho ovispo pertenecen á la Yglessia. Y lo mismo dice la Ley octava título veinte y vno partida primera mas si oviesse algun mueble adelantando aunque Testamento no deuen facer bien pueden darlo esto pueden facer siendo sanos ó emfermos o a ora de muerte tanto que ssean en su sesso de suerte que siendo como es zierto que el Señor Ovispo difunto hizo la donacion a esta Santa Yglessia Cathedral su esposa, para vn fin

tan alto como el de la fundacion de su Seminario que no ha podido conseguir desde su ereccion ¿quien podra dudar de la validacion de ella? mediante la qual es constante que todos los vienes de el Señor Ovispo difunto son de esta Yglessia y que tiene Dominio adquirido a ellos assí por la Donacion como por su rreal entrega y que no son Bienes ó expolios como dicen que deuen Guardarse en la rreal caxa como lo preuiene la ley rreal citada a cuia obseruancia se dirixe la rreal Zedula Y por esso es de vna misma substancia con la dicha Ley. A que sse añade que su Magestad en algun modo tiene aprovada con su taciturnidad la dicha donacion y assí se deue imferir de la rreal Zedula de dos de Diciembre de setecientos y diez y seis que tienen vista Los Señores Jueces Oficiales rreales en que se sirue dar tantos y tan eficaces providencias para que tenga efecto la fundacion de dicho Colexio Seminario y no lo hauiendo tenido la rrecaudacion de los medios que se siruió destinar para ello y dirigiendo el Señor Ovispo la rreferida Donación a la mente de su Magestad es visto que por ella se colige la aprovacion de el expressado instrumento assí para que tenga cumplimiento la horden de su Magestad y se empieze la fabrica material de el Colexio Seminario no deuen entrar en la rreal caxa los Bienes de el Señor Ovispo difunto ni intentarlo Los Señores Jueces Oficiales rreales antes si coadiubar a que quanto antes se principie la dicha Fabrica por que no subceda lo mismo que con los Bienes de el Ylustrisimo Señor Doctor Don Antonio de Azcona Ymberto de buena memoria Ovispo que fue de esta Santa Yglesia: pues haviendo Treinta años que falleció y dexado bastantes Bienes no ai noticia de ellos pero si la ay de que no se han pagado sus deudas ni cumplido las disposiciones de su Testamento que como tan Docto Prelado arreglo a toda razon Y por todas las rrazones rreferidas deven abstenersse los dichos Señores Jueces Oficiales rreales de intentar meter en la rreal Caxa de su cargo vienes que son de esta Santa Yglessia y no expolios como dicen de el Señor Ovispo difunto sin hechar menos la zita de el Doctor Molina pues si sus mercedes quieren indagarla la hallaran expuesta por el zitado frai Martin Torrecilla que puede ser sea defecto de la imprenta como la de el Señor Solorzano y no de este Ynssigne Cavildo que solo intenta defender los Bienes de su Yglessia para que tenga cumplimiento la christiana y catholica rreal intencion de su Magestad Dando cuenta para mas breve remedio á la Real

Audiencia de este Distrito para que como quien tan immediatamente rrepressenta la rreal Perssona provea lo que tuviere por mas comveniente: Lo qual tamuien hara este inssigne Cavildo. Y por no hauer otra cossa que comferir Mandaron que de copia el escrivano de el dicho exssorto y se ponga con los autos y lo firmaron — de que doi fee — Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa — Por mandado de su Señoria Maestro Diego Hilario Delgado Secretario de el Cavildo.

*Dessizion.* en cuia comformidad y para que tenga efecto lo preuenido en dicho Acuerdo de parte de nuestra Santa Madre Yglessia exssortamos y rrequerimos á vuestras mercedes y de la nuestra suplicamos rrogamos y encargamos se siruan de sobresseer en otras diligencias sobre el embargo de los referidos Bienes por pertenecer todos á dicho Colegio Seminario como consta de los Ynstrumentos que paran en poder de vuestras mercedes mandando se entreguen á este Cauildo en fuerza de la Donacion intervivos que hizo el Ylustrissimo Señor Difunto al rreferido Colexio Seminario por venir en lustre de esta Santa Yglessia y de esta Ziudad y ser voluntad de el Rey nuestro Señor se funde dicho Colexio que en hacerlo assí obraran Vuestras Mercedes en Justicia y como Leales Bassallos y zelosos ministros y este Cauildo queda al tanto que la suia vea en Justicia que es fecho en Buenos Aires Diez y nueue de Henero de mil setecientos y treinta — Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Josseph Antonio Melendez de Figueroa — Por mandado de su Señoria Maestro Diego Hilario Delgado Secretario de Cauildo.

Concuerda con ssu original á que en lo necessario me rrefiero y esta copia saque por mandato de la Señoria de el Ylustre Cavildo para entregar á los Señores Jueces Oficiales reales en Buenos Aires a veinte y seis de Henero de mil setecientos y treinta en Testimonio de verdad — Maestro Diego Hilario Delgado Secretario de Cauildo.

*Exsorto.* El Doctor Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa canonige de la Santa Yglessia Cathedral de esta Ziudad comissario de el Santo oficio Prouissor y vicario General en ssede vacante de este ovispado de el Rio de la Plata etcetera. Hago saber á los Señores Jueces Oficiales de la Real Hacienda de estas Provincias como me hallo

entendiendo en la aueriguacion de los vienes que sse substraxeron al tiempo de la muerte de el Ylustrissimo y reverendissimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo que en gloria sea para con ellos y los que entrego su Señoria Ylustrissima que paran en poder de el Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa dignidad de Arcediano de esta Santa Yglessia y maiordomo de ella se reconozca el Líquido caudal que quedo de dicho Ylustrissimo Señor para la Fabrica de el Seminario para que los destinó su Señoria. Y respecto de que los Testigos de la sumaria declaran podran deponer con zertidumbre de los Bienes ocultados con vista de los que se les manifestaren hauerse imuentariado. Mande por auto de veinte y vno de el corriente Despachar esta carta exssortatoria para vuestras mercedes suplicando se siruan remitir á este Juzgado testimonio de el Inventario que hicieron vuestras mercedes para que con vista de este y el que se ha de hacer por mi parte de los que exssisten en el referido Arcediano depongan los testigos con zertidumbre las alaxas ó especies, que reconocieren en faltar de dichos vienes por zeder esto en veneficio de ambas Magestades y vtil de esta Santa Yglessia en consequencia de lo qual de parte de nuestra Santa Madre Yglessia exssorto y rrequiero á vuestras mercedes y de la mía rruego suplico y encargo se siruan aceptar esta Carta y en ssu virtud remitir el referido Testimonio para los efectos susso expressados que en lo assí hacer y mandar vuestras mercedes obraran en Justicia quedando al tanto con la rrecíproca correspondencia cada que las de Vuestras mercedes vea ella mediante que es fecha en Buenos aires á veinte y tres de Henero de mil setecientos y treinta. Doctor Josseph Antonio Melendez de Figueroa. Por mandado de su merced Antonio Felix de Sarauia Notario publico.

*Presentacion.* En Buenos aires á veinte y quatro de Henero de mil setecientos y treinta yo el notario publico hize presentacion de la carta exssortatoria de estas foxas á los Señores Jueces Oficiales rreales de estas Provincias Don Diego de Sorarte contador y Don Alonso de Arce y Arcos Thessorero quienes le aceptaron y dixeron se les diesse Testimonio de ella - - Antonio Felix de Sarauia Notario publico. Concuerda con el exssorto original de su contesto que para en mi poder a que me rrefiero y de horden de el Señor Provissor y vicario General en ssede vacante doi la pressente para entre-

garla a los Señores Jueces oficiales rreales en Buenos Ayres a treinta de Henero de mil setecientos y Treinta — Antonio Felix de Sarauia Notario publico. En la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos aires a treinta y vno de Henero de mil setecientos y treinta. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de Plata por su Magestad (que Dios Guarde) Haviendo visto el Testimonio antecedente. Mandaron se rremita al Señor Prouisor y vicario General en ssede vacante copia autorizada de los Ymuentarios de los Bienes y expolios de el Ylustríssimo y Reuerendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diozesis y lo firmaron Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda rreal y rexistros.

*Nota.* Diose la copia que sse previene en el auto antecedente en seis oxas.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á Diez y siete de Febrero de mil setecientos y Treinta años. Los Señores contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales en estas Prouincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por el Rey nuestro señor (Dios le Guarde) Hauiendo visto los autos de las foxas antecedentes Dixeron que atento á que de ellos rressulta que Don Thomas de Luverriaga y Don Francisco de Alzaibar estan deuiendo a los vienes de el Ylustrissimo Señor Don Frai Pedro Faxardo ovispo que fue de esta Diozessis, el primero zinco mill Ducientos y cinco pessos y el Segundo vn mill nouecientos y ochenta pessos que ambas partidas comuiene se asseguren en estas rreales caxas para lo qual Mandaron se notifique a dichos Deudores las enteren en ellas dentro de Tercero dia y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda rreal y rrexistros.

*Notificacion.* En Buenos aires dicho dia mes y año yo el Scriuano de la Real Hacienda notifiqué el auto antecedente á Don Francisco Alzaivar y Don Thomas de Luverriaga — Alquizaleete.

*Petizion.* Señores oficiales rreales: Don Francisco de Alzaibar como mas aia lugar en derecho parezco ante vuestras mercedes y digo que por muerte de el Ylustrissimo Señor Ovispo de esta Ciudad quedaron en mi poder vn mil nouecientos y ochenta pessos pertenecientes a dicho Señor a cuio favor otorgue escriptura de obligacion cuio importe se mando por vuestras mercedes se rretuuiesse en mi poder y por auto immediato los exssiviese en estas rreales Caxas y para obedecer dicha exssiuicion ocurrí ante el Benerable Dean y Cauildo de esta Ziudad executor de zierta Donacion hecha por el referido señor ovispo para que me chanzellasse la escriptura otorgada Y respecto de que no he conseguido la Chancelacion y que todo Deudor tiene accion a que sse entregue la chancelacion de su escriptura y mediante ella consseguir la seguridad de la paga sin exponerse a la duplicada satisfacion de el credito lo que fuera factible si quedara viuo el principal instrumento para hacer la satisfacion mandada á que estoi prompto, se han de seruir vuestras mercedes de dar la providencia mas comueniente a fin de que se me chancele la scriptura a que parece son parte Lexítima vuestras mercedes pues hauiendo quedado este caudal por muerte de el Señor Ovispo a recaudo su Derecho en el real Fisco y por conssiguiente Perssona Lexitima vuestras mercedes como rrecaudadores de los rreales Derechos para chancelar obligaciones en que fuere subcessor el Fisco por tanto — A vuestras mercedes pido y suplico se siruan de dar dicha prouidencia que es Justicia que pido Juro y en lo necessario etcetera. Francisco de Alzaibar.

*Auto.* Esta parte haga luego la exssivizion de la cantidad que deue y constando hauerse hecho su entero en estas reales caxas se le chancelara la scriptura que zita por sus mercedes Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata lo mandaron en Buenos Aires á ueinte y tres de Febrero de mil setecientos y treinta años. — Sorarte — Arce. Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete Scriuano de Hacienda rreal y rexistros.

*Notificacion.* En Buenos Aires dicho dia mes y año yo el Scriuano notifiqué el auto de susso á Don Francisco de Alzaibar — Alquizaleete.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos aires á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas Prouincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por su magestad (que Dios Guarde) Mandaron se notifique á Don Francisco de Alzaibar y Don Thomas de Luuerriaga que dentro de segundo dia enteren en estas rreales caxas las cantidades que deuen á los expolios de el Ylustrissimo señor Don Frai Pedro Faxardo Ovispo que fue de esta Diozessis y se expressan en los autos antecedentes con apercivimiento y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete Scriuano de Hacienda rreal y rrexistros.

*Notificaciones.* En Buenos Aires dicho día mes y año yo el Scriuano de la Real Hacienda notifiqué el auto antecedente á Don Francisco de Alzaibar y Don Thomas de Luverriaga — Alquizaleete.

*Petizion.* Señores Jueces Oficiales Reales: Don Francisco de Alzaibar en los autos por la paga de cierte credito perteneciente al Señor Ovispo difunto y lo demas Digo que se siruieron vuestras mercedes de mandar entregasse en la Caxa la referida cantidad y fecho se me chancelaría el ynstrumento y sin contradecir la justicia de la rressolucion antes si prompto á la exssiuición de el dinero solo si para que la providencia sea igualmente consultiva de el Derecho de el acrehedor y de el Deudor se han de seruir vuestras mercedes de mandar que á la paga preceda manifestacion de la scriptura con insserción de ella en estos autos lo que parece comforme a legales desziciones pues todo subcessor para la rrecaudacion de los creditos de el difunto no basta la vniversal Justificacion á la Subcession de el Difunto sino que es necesaria la contradicion de este vniversal Derecho al credite individual que se pretende y esta Lexitimacion solo se obtiene con el Ynstrumento de el zitado credito y no hauiendose presentado la dicha scriptura en estos autos no se puede el rreal fisco conssiderar parte Lexítima para su exssaccion no siendo de menos conssideracion que en la actuacion de estos contratos de mutuo se parta la scriptura ó para obligar al deudor ó para que subssista la memoria de el Deuito y en todo casso es

necesario su presentacion pues en el primero siendo para obligar es cierto no puede ser comuenido á la paga faltando el instrumento cuio instituto con exclussion de otros es yndutiva de la obligacion: Y en el segundo es de igual necessidad su pressentacion por que no de otra suerte puedo tener pressente la zierta cantidad assí de el principal como de los intereces no siendo estraño en la multitud de creditos y variedad de Dependencias no pueda expecialisarseme en la zierta noticia de este remitido a instrumento que se otorgó de summa a la referida pressentacion de el Ynstrumento impele la misma naturaleza de la solución que no es otra cosa que rresolucion de los Derechos contrahidos por las partes por algun contrato en que por la paga adquiere el acreedor la cantidad que se le deue extinguiendose su derecho a la repetizion de lo mismo y el Deudor conssiga su livertad fenecida la accion de el acreedor y assí como es zierto que perssiste el Derecho de el acreedor no siendo satisfecha la cantidad mutuada tamuien la obligacion de el Deudor no cancelandose el ynstrumento que se otorgare el qual hauiendose hecho para contraher la obligacion para rresoluerla es necessario su chancelacion por mediarse con vnas mismas rreglas la Zelebracion de los contratos y la dussitracion de ellos en que es conssiguiente que si para mutuar dicha cantidad fue nezessario escriptura, para pagarla es indispenssable la chancelacion no observandose de otra suerte equidad de el dicho contrato y finalmente el real fisco en el recobro de este credito vssa de el Derecho de el difunto siendo prohiuida el vno de Fiscales preuilexios quando intenta acciones pertenecientes a otros y en nombre de ellos Segunda Ley veinte Título octauo Libro octauo de las Yndias a que son terminantes imfinitas Leies assí de Yndias como de Castilla y siendo zierto que si el Ylustríssimo Señor Ovispo pretendiera de mi esté credito sin chancelarme ó entregarme mi obligacion segun el dictamen de los mexores Doctores pudiera con Lexítimo derecho contradecir la paga cuia doctrina es incontraversa exssistiendo la scriptura como al presente en poder de los fide y comisarios para evadirse el Deudor de la Duplicada paga de vn mismo deuito arreglandose la solucion á otras disposiciones en casso de perdida de el Ynstrumento en que variamente se conssulta al Deudor para su seguridad y omito por impertinente a este assumpto no deteriorado mi derecho por la muerte

de dicho Señor y subzeccion de el real fisco en sus acciones antes si obligado este al seguimiento de los Derechos segun la accion de el difunto no se me puede compeler á la Tradicion de la cantidad mutuada sin que se exssiua mi obligacion para que pagado su contenido se chancele ó se me entregue por Tanto. — A vuestras mercedes pido y suplico se siruan de mandar se incerten estos autos la scriptura de obligacion y con ella y su chancelacion al tiempo de la paga estoi prompto hacer el entero que constare de dicha scriptura que es Justicia que pido y Juro en lo necesario etcetera — Francisco de Alzaibar.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á seis de Marzo de mil setecientos y treinta. Los señores contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces oficiales rreales de estas Prouincias de el Rio de la Plata. Hauiendo visto el pedimento antecedente Dixeron que sin embargo de lo Deducido por Don Francisco de Alzaibar luego y sin dilacion alguna cumpla con lo mandado en el auto antecedente entregando en estas rreales caxas los vn mill novecientos y ochenta pesos pertenecientes a los expolios de el Ylustríssimo Señor Ovispo Don Frai Pedro Faxardo que aunque sea assi que para la paga de qualquier credito se necessite la scriptura de donde dimana la obligación De la solucion hallandose en lo presente en Juicio de competencia este Tribunal con el eclessiastico sobre la entrega y entero en esta real Caxa de todos los vienes que quedaron por fin y muerte de dicho ylustrissimo Señor ovispo y para remitir su determinacion á los Señores de la Real Audiencia de la Plata parando en poder de los Señores Canonigos que rressisten la rreferida entrega de dichos vienes el ynstrumento de la Deuda no pudiendo por esta razon entregarssele chancelado al dicho Don Francisco le seruira de rresguardo y chancelacion vn Testimonio de este auto que se le dara con la fee de entriega de dicho dinero por el pressente scriuano de la Real Hacienda con lo que sse evitara el rrecelo de la duplicada solucion que expressa el dicho Don Francisco de Alzaibar quien tendrá presente que sin embargo de no constar por el instrumento el monto de la obligacion le tiene comfessado por mandado de sus mercedes en estos autos que Liquidamente esta deviendo a los vienes de dicho Ylustrissimo Señor ovispo Y en comformidad de lo rreferido hara la

expressada entrega con apercevimiento y assi Lo Mandaron y firmaron — Sorarte — Arce ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete — Scriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Notificacion.* En Buenos aires dicho dia mes y año Yo el Scriuano de la Real Hacienda notifiqué el auto antecediente á Don Francisco de Alzaibar Alquizaleete.

*Peticion.* Señores Jueces Oficiales Reales: Don Thomas de Luverriaga rressidente en esta Ciudad y vno de los cargadores de los nauios de rexistro de Don Francisco de Alzaybar que se hallan surtos en este Puerto parezco ante Vuestras Mercedes a la notificacion de los autos que el pressente Escriuano me ha hecho sauer sobre que entere en estas rreales caxas zinco mil Doscientos y cinco pessos que estoi deuiendo á los Bienes de el Ylustrissimo y Reuerendissimo Señor Don Frai Pedro Faxardo ovispo que fue de esta Diozesis por scriptura segun y como tengo declarado en el Juzgado de vuestras mercedes y Digo que aunque he hecho mui exssactas diligencias á fin de solicitar la venta de los Generos que fuessen equivalentes para satisfacer esta Dependencia de la Grande cargazon que traxe de ellos en los expresados Nauíos como consta á vuestras mercedes por el conocimiento que tienen de sus rrexistros; no he hallado quien quiera comprarmelos por la Total escaces y falta de dinero que es publico y notorio, por cuia caussa siendo yo Pérssona suficientemente avonada para otras maiores cantidades se han de seruir vuestras mercedes concederme Diez messes de espera para la paga de esta Dependencia que ssi fuere possible executare el entero de ella antes que se cumpla este plazo de el primer dinero que procediere de la venta de los Generos que tengo exssistentes los quales á maior abundamiento pongo afectos á esta dicha Dependencia en atencion á todo lo qual — A vuestras mercedes pido Y suplico se siruan concederme la rreferida espera de los Diez meses que en ello receuiré merced con Justicia que pido y Juro á Dios y a vna cruz ser zierta esta mi relacion — Thomas de Luverriaga.

*Auto.* Respecto de ser publico y notorio la escaces de dinero que expressa y las pocas rentas que rrefiere precediendo hauer dado Fianza de saneamiento De que en el Término que menciona ó antes si fuerre posible pagara la cantidad que deue esta parte suspendansse las Diligencias que contra ella se estan haciendo y assí se le hará sauer para que

lo cumpla Los Señores Don Diego de Sorarte Contador y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde) Lo mandaron en Buenos Aires á dos de Marzo de mil setecientos y Treinta años — Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete Scriuano de Hazienda Real y rexistros.

En Buenos aires dicho dia mes y año yo el Scriuano de la Real Hacienda notifique el auto antecedente á Don Thomas de Luverriaga — Alquizaleete.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á veinte y dos de Marzo de mil setecientos y Treinta años los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas Prouincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde). Hauiendo visto los autos que se siguen sobre el asseguramiento y rrecaudacion de los expolios que quedaron por fin y muerte de el Ylustrissimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Ovispo que fue de esta Diozessis y la competencia formada por el Benerable Dean y Cauildo de esta Ziudad rressistiendo la entrega de los vienes que paran en ssu poder con los pretextos que constan de los autos Dixeron vnanimes y comformes que para ovíar dicha competencia y las concequencias de ella pues no han tenido efecto ninguno las providencias dadas sobre la rrestauracion y asseguramiento de dichos Bienes en la rreal caxa hasta la rressolucion de su Magestad que deuian de mandar y Mandaron se rremitan los autos originales de la Matheria quedando copia authorizada de ellos en manera que haga fee en estas rreales caxas á los Señores Pressidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería que rresside en la Ziudad de la Plata para que su alteza con vista de lo actuado de la providencia que le pareciere comueniente cuia remicion se hara sauer á los Señores de dicho Benerable Dean y Cauildo y atento á que los vienes que se hallan ymbentariados por sus mercedes pueden padecer quiebra ó menoscavo con la dilacion de este rrecursso se vendan en Almoneda publica los referidos Bienes ezeptuando de ellos y quedando depositado los Pontificales ornamentos y otras cosas de esta calidad que segun derecho parece tocan á la Yglessia hasta la rresulta de dicha rreal Audiencia y dicha benta se

hara procediendo a valuacion de los vienes por Don Faustino de Larrea deuaxo de Juramento y de este nombramiento se dara noticia á dichos Señores de el Benerable Dean y Cauildo por si comuiniere en el ó quissieren nombrar por su parte otro tassador el qual en este casso hara el Juramento acostumbrado para dicha tassacion y lo firmaron. — Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y rexistros.

*Notoriedad.* En Buenos Aires a primero de Abril de mil setecientos y treinta años. Yo el escriuano publico hize sauer el auto de esta foxa á los Señores de el Benerable Dean y Cauildo estando en esta Santa Yglessia Cathedral en su Aula Capitular y oido dicho auto Dixeron que por las mismas razones que sus mercedes de los Señores Jueces Oficiales rreales deducen en su auto que comuienen en que se remitan los autos á la Real Audiencia de la Ziudad de la Plata y que se vendan los vienes que rrefieren sus mercedes á que tamuien assistira vno de dichos Señores Capitulares el que se nombre por este Cauildo y que se les de copia de el zitado auto que se les ha hecho sauer. Y assí mismo nombrauan por tassador al Capitan Don Martin de Mena y para que conste lo pongo por Diligencia de que do. fee — Josseph de Esquivel.

*Aceptacion y Juramento.* En Buenos aires dicho día mes y año Yo el Scriuano de la Real Hacienda hice notorio el nombramiento antecedente á Don Faustino de Larrea quien hauiendole aceptado Juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz segun forma de Derecho y so cargo de el ofrecio hacer vien y fielmente la abaluacion que se preuiene en el auto antecedente y lo firmó. Faustino de Larrea — Alquizaleete.

*Otro.* En Buenos aires dicho día mes y año yo el Scriuano de la Real Hacienda hice notorio el nombramiento antecedente á Don Juan Martin de Mena y Mascarua quien hauiendole aceptado Juro por Dios nuestro Señor y a vna señal de cruz segun forma de Derecho y so cargo de el ofreció hacer vien y fielmente la Avaluacion que se previene en dicho auto y lo firmo — Juan Martin de Mena y Mascarua — Alquizaleete.

*Autto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á Diez y nueve de Abril de mil setecientos y treinta Los señores

contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas provincias de el Rio de la Plata por su Magestad, (que Dios Guarde) Hauiendo visto estos autos Mandaron se haga la thassacion de los vienes y expolios en ellos expresados y que al Benerable Dean y Cavildo en sede vacante se rremita la copia que pide de el Auto antecedente y Diligencias subssequentes incluiendose este auto y lo firmaron. — Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete Escriuano de Hacienda Real y rexistros.

*Nota.* Diosse la copia.

*Petizion.* Señores Jueces Oficiales Reales Don Francisco de Alzaivar en los autos por la exssivicion de cantidad de pessos pertenecientes al Señor Ovispo Difunto y lo demas Digo que sin embargo de lo deducido por mi parte mandaron Vuestras Mercedes hiciesse oblacion de el Dinero y que con zertificacion de su entero se me diesse por el scriuano de Hacienda testimonio de lo actuado para que siruiese de rresguardo a la duplicada paga Y rrespecto de que el fin de esta cautela precedida de los autos sobre la entrega de este Dinero es el seguro de este credito y Yo estoy prompto á afianzar su exssistencia para en casso de que por el tribunal de el Recursso acordado por Vuestras Mercedes y el Cauildo eclessiastico se declare incluirsse en los expolios de dicho Señor Ovispo se an de seruir vuestras mercedes de concederme la rretencion otorgada la Fianza y en casso de perssistir Vuestras Mercedes en el anterior dictamen concederme la interpelación que interpongo para Ante los Señores Pressidente y oidores de la Real Audiencia de la Ziudad de la Plata siendo de Justicia dicha retencion y en su defecto la apelacion interpuesta y sin inculcar otros motivos de la inxusticia de lo rressuelto lo contenido en dicho auto es argumento de ser justificada dicha retencion por rreducirse á que formada competencia entre Vuestras Mercedes y el Cauildo eclesiástico de esta Ziudad ó con mas proporcion ventilandose entre Vuestras Mercedes y el dicho Cavildo la inclussion de este caudal en los expolios pertenecientes al Real fisco y deliverada su disputa á la rressolucion de los Señores de la Real Chancillería de este Distrito no se me pueda chancelar la scriptura por hallarsse en poder de el referido Cauildo quien rressiste á la entrega por el Derecho que pretende de cuio acto

se imtiere por evidente zistema no poder ser compelido a la solucion de dicho credito por que es zierto que todo acreedor para la compulssa de el deudor a la paga deve hacer incontroverso su derecho al deuito que intenta pues la paga se le otorga por la accion que tiene ella de suerte que no abrá autor en toda la Jurisprudencia que afirme ser segura la solucion de el devito a la parte acreedora cuía accion se ventila en contraditorio Juicio y la razon Jurídica es por que el deudor mediante la satisfaccion puede compeler al acreedor a la plena liveracion, la que no puede comferirse por el acrehedor dudoso. Y comfessada por Vuestras Mercedes la disputa por el derecho al rreferido caudal como el Real fisco en virtud de ella no es zierto acrehedor. Tampoco yo zierto deudor para la compulsa referida y es constante que si por mi parte se solizitara executorial para mantenerme imdemne de la paga arreglandose esta á la eficacia de Justicia y no de la fuerza no pudiera discurrirse mas propicio que el zitado Decreto pues fuera de lo enumciado se halla remitida toda la caussa a la dicha Real Chancillería y interín que se resuelve suspenso el conocimiento de expolios y siendo remitida aquel Tribunal esta caussa no se puede por Vuestras Mercedes entender en la cobranza de los deuitos episcopales por que esto sera efecto de la favorable rresulta en aquel Tribunal y no se puede anticipar en perxuicio de la concordia entre Vuestras Mercedes y el dicho Cavildo fuera de que ssi por Vuestras Mercedes se supone ser justo el seguro de la paga este no se conssigue aunque se me den Los Testimonios de estos autos pues en casso de obtener el Cauildo eclessiastico no sera pressidio de la paga la manifestacion de los autos constando de cuidente replica en hauer satisfecho a un acrehedor litixioso quien desde el día que se suxeto al Juicio se constituió en mala fee para la actuacion de los actos propios al acrehedor lexitimo y a ssi no parece suficiente seguro el Testimonio de dichos autos y en consequencia de la pendencia de el Derecho de el Real Fisco con el Cauildo eclessiastico so lo es de Derecho se afiance por mi parte la exssistencia de este credito segun el Derecho de todo acrehedor dudoso por tanto.—A Vuestras Mercedes pido y suplico se siruan mandar otorgar dicha Fianza concediendo la rretencion y en ssu defecto la apelacion interpuesta para ante dichos Señores que es Justicia etcetera — Francisco de Alzaibar.

*Auto.* En la Ziudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires á veinte y dos de Marzo de mil setecientos y treinta, Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces Oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata y la de el Paraguai por el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde) Hauiendo visto el scripto antecedente en que se inssiste por Don Francisco de Alzaivar sobre la providencia dada en el auto de seis de el corriente en que sse le mando exssiuiese en la Real caxa los vn mil novecientos y ochenta pessos pertenecientes a los expolios de el Ylustrissimo Señor Ovispo de esta Diozessis Dixeron que deuian de mandar y Mandaron se Guarde lo proveido en el auto zitado atento á que por razon de rretencion es mas comforme sea esta en la Real Caxa en que se pondra dicha cantidad por vía de Deposito quedando esta prompta a rresponder en qualesquiera acontecimiento que se le mandare á dicho Don Francisco por el Benerable Dean y Cauildo eclessiástico exssiuir dicho dinero con lo que y Testimonio de las providencias se euita el rrecelo de la Duplicacion de la paga en cuia comformidad y cumpliendo con la rreferida entrega se le concede a dicho Don Francisco la apelacion que interpone para ante los Señores Pressidente y oidores de la Real Audiencia de la Plata en el efecto devolutivo y no en lo suspenssivo y se le dara Testimonio de los autos de esta materia y lo firmaron — Sorarte — Arze — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete Escriuano de Hacienda Real y rrexistros.

*Notificacion.* En Buenos aires dicho día mes y año yo el scriuano de la Real hacienda notifique el auto antecedente a Don Francisco de Alzaibar Commandante de los Nauíos de rrexistro — Alquizaleete.

*Auto.* En la Ziudad de la Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á veinte de Abril de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonsso de Arce y Arcos Jueces oficiales rreales de estas Provincias de el Rio de la Plata por su magestad (que Dios Guarde) Hauiendo visto estos autos Mandaron se notifique á Don Thomas de Luverriaga y Don Francisco de Alzaivar que dentro de segundo dia afiance el primero los zinco mil Ducientos y cinco pessos y entere el expresado Don Francisco en estas rreales caxas los

vn mil novecientos y ochenta pessos que como consta de los autos deven a los Bienes de el Ylustrissimo Señor Don Frai Pedro Faxardo ovispo que fue de esta Diozesis con apercevimiento de execucion para lo qual no haviendose cumplido con lo rreferido pasado el termino assignado se despachara mandamiento en forma en virtud de este auto y lo firmaron — Sorarte — Vrce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete Escriuano de Hacienda Real y rexistros

*Notificacion.* En Buenos Aires dicho dia mes y año yo el scriuano de la Real hacienda notifique el auto antecedente á Don Francisco de Alzaivar — Alquizaleete.

*Otra.* En Buenes Aires dicho dia mes y año yo el scriuano de la Real hazienda notifiqué el auto antecedente á Don Tomás de Luuerriaga — Alquizaleete.

Va cierto y verdadero este traslado y concuerda con los autos originales de su contesto a que en lo necesario me remito. Y para que conste en virtud de el que va incerto Yo Juan Bauptista de Alquizaleete scriuano de Hazienda Real Minas y rrexistros propietario de estas Provincias de el Rio de la Plata por su magestad (que Dios Guarde) Lo signe y firme en la Ziudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á veinte y tres de Abril de mil setecientos y treinta. En testimonio de verdad — Juan Bauptista de Alquizaleete. scriuano de Hacienda Real y rrexistros.

Excelentisimo Señor y señores Juezes ofiziales Reales. Don Thomas de Luberriaga residente en esta Ciudad parezco ante Vuestras mercedes y digo que para mi seguro de hazer la paga de los cinco mil doscientos y cinco pesos que por escriptura otorgada en Cadiz estoy deviendo á los expolios del Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diocessis ofrezco por mí fiador á Don Martin de Gamboa Vezino de esta Ziudad. Y mediante ser auonado á Vuestras mercedes pido y suplico se siruan admitirme en dicho fiador por ser de Justicia etcetera.

*Auto.* Thomas de Luberriaga — Admítese el fiador que esta parte ofreze y ambos de mancomun juntamente con Don Juan Josseph de Olaue yncluido en la dependienta que la Petizion refiere segun la razon que esta parte tiene dada otorgaran escriptura de obligazion y fianza á continuazion de este auto de que dentro de diez meses que

empezaran á contarse desde el dia dos de Marzo próximo pasado ó antes si fuere posible enteraran en estas Reales caxas los cinco mil ducientos y zinco pesos que esta parte y dicho Don Juan Joseph se obligaron por escriptura de quatro de Diziembre de setezientos y veinte y ocho ante Don Joseph de Camacho escrivano de Cadiz de pagar en este Puerto al Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo obispo que fue de esta Diosesis por cuia muerte toca á estas Reales Caxas su recaudacion los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Oficiales Reales de estas Provinzias del rio de la Plata y la del Paraguay por el Rey nuestro señor (que Dios guarde) lo mandaron eni Buenos Ayres á veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setezientos y treinta años. — Sorarte — Arce — ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete. Escriuano de Hazienda real y Registros — En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el escriuano de la Real Hacienda hize notorio el auto antezedente á Don Thomas de Luberriaga — Alquizaleete.

*Notificacion.*

*Mandamiento.* Señor: Don Silvestre Antonio de Sarria Alguazil maior de esttas Reales caxas travará vuestra merced execuzion en todos y qualesquier vienes pertenecientes á Don Francisco de Alzaybar Comandante de los navíos de rexistro que se hallan en este Puerto por cantidad de vn mil novecientos y ochenta pesos que por escripttura esta deviendo á los expolios del Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosesis y assí mismo por la dezima y costas obrando en dicha execucion conforme á derecho Buenos Ayres y Abril veinte y quatro de mil setecientos y treinta años. Diego de Sorarte, Alonso de Arce y Arcos — Por mandado de los Señores Oficiales reales Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de hacienda real y rexistros.

En Buenos Ayres á veinte y quatro de Abril de mil setecientos y treinta años ante mi el escrivano publico el señor Don Silvestre Antonio de Sarria Alguazil mayor de estas reales caxas reciuió del Capitan Don Francisco de Alzaybar los vn mil novecientos y ochenta pesos que se contienen en el mandamiento de la buelta de lo qual doy fee y lo firmó conmigo — Silvestre Antonio de sarria — ante mi. Josseph de Esquibel — Muy

*Carta.* Poderoso Señor: Damos quenta á Vuestra Alteza como de punto que espiró el Ylustríssimo y Reverendíssimo Don Fray Pedro Faxardo obispo que fue de esta Diosesis procedimos al Ynventario y deposito de los cortos vienes que se hallaron y continuaremos en las diligencias necessarias hasta conseguir el veneficio y venta en Almoneda publica de los que pueden deteriorarse ó correr rriesgo hauiendo disputado sin embargo (de la donacion en que adjudicó todos para la fabrica de un colegio seminario en esta Ziudad) con el Cavildo eclesiastico en sede vacante a quien cometio la execucion de esta disposicion la restitucion de los que llevó á su poder en los últimos terminos de la vida, de dicho Obispo quien en la misma sazon otorgó y ratificó la citada donacion como Vuestra Alteza podrá mandar reconocer de los autos adjuntos sobre cuio asumpto deseamos la mas distinta declaracion de lo que devemos executar para dedicarnos á su mas puntual cumplimiento. Guarde Dios á Vuestra Alteza muchos años. Buenos Ayres y Abril veinte y seis de mil setecientos y treinta. Es copia de la Carta escrita á la Real Audiencia y Chanzilleria de la Ziudad de la plata vt supra etcetera Sorarte Arce.

*Petizion.* Señores Juezes ofiziales Reales. Don Francisco de Alzaybar en los autos por la paga de zierto credito perteneciente al señor Obispo difuntto y lo demas digo se mandó por Vuestras mercedes exivirse su ymporte en estas reales caxas sin embargo de hauerse contradicho por mi parte sin la calidad de entregarseme la chanzelazion del instrumento otorgado hallandose en esta Ciudad por estar cierto del derecho que me competia á la retencion sin esta zircunstanzia, y lo peligroso que hera al vasallo ventilar con el fisco la restitución en caso de qualquier accidente que se pretenda repetir por el fide y comisario la misma cantidad en virtud del Ynstrumento en medio de mi allanamiento á afianzar la existencia de este credito a la resulta del recurso acordado por vuestras mercedes y el cavildo eclesiastico de esta Santa Yglesia en conformidad de lo dispuesto por vuestras mercedes en dependencia de la misma classe con Don Thomas de Luberriaga lo que se desprecio por Vuestras Mercedes mandandose por segundo decreto executase el primero y ultimamente se adicionó el apercevimiento, y por euitar las molestias de estas diligencias

hago consignacion del dinero para que Vuestras mercedes manden se otorgue el Ynstrumento preuenido en el ultimo auto y se de testimonio de los autos yncluiendo este ultimo Pedimento y se dé por tanto á Vuestras mercedes pido y suplico ayan por consignado dicho credito y se me den los testimonios pedidos que es Justizia que pido etcetera. Francisco Alzaybar — Por presentada, y poniéndose con los autos zertificacion de la partida de cargo del entero que por esta parte se ha hecho se le dará para su resguardo copia autorizada de ella de los autos proveidos en diez y seis y veinte y dos de Diziembre próximo pasado, declaracion que se le tomó sobre este asumpto de los autos de veinte y nueue de dicho mes, diez y ocho de Henero, diez y siete veinte y tres y veinte y ocho de febrero, seis y veinte y dos de Marzo de este año de veinte del corriente y mandamiento en su virtud despachado ynzertandose en dicha copia sus notificaziones á esta parte y las peticiones que tiene presentadas juntamente con esta. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos jueces ofiziales reales de estas Provincias del rio de la Platta lo mandaron en Buenos Ayres, a veinte y seis de Abril de mil setecientos y treinta — Sorarte — Arce — ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de hacienda Real y Registros — Don Diego de Sorarte Contador, y Don Alonso de Arce Thesorero Juezes ofiziales reales Propietarios de estas Provincias del rio de la platta y las del Paraguay por el Rey nuestro señor (que Dios guarde) zertificamos que en el libro real de depositos ay una partida de cargo al folio quatro que su tenor sacada á la letra es la siguiente.

*Auto.*

*Partida.*

Er veinte y seis de Abril de mil setecientos y treinta años nos nacemos cargo de un mil novecientos y ochenta pesos que enteró en medio reales Don Francisco de Alzaybar por otros tantos que por escriptura que para en poder del Venerable Dean y Cavildo en sede vacante deuía al Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Dicsesis y por tocarnos la recaudacion de sus expolios se le ha obligado á esta paga como consta todo de los autos hechos por muerte de dicho señor obispo á que nos referimos, y lo firmamos Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos.... 1 0 9 8 0 pesos. Como consta y pareze de dicho libro real y

foxa citada á que nos referimos y para efectos de agregar á los autos damos la presente en Buenos Ayres á veinte y nueue de Abril de mil setecientos y treinta años. — Diego de Sorarte Alonso de Arce y Arcos — Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hazienda real minas y rexistros Propietario de estas Provincias del Rio de la Plata por Su Magestad (que Dios guarde) zertifico y doy fee como oy dia de la fecha se me puso de manifiesto por Don Josseph de Esparza depositario General en el Palacio episcopal de esta Ciudad vna esclaua negra hierta y hecha cadauer diciendome ser perteneziente a los espolios del Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosecis y que como tal se inventario con nombre de Josepha como constara de los autos y Pedimento de dicho Depositario firmé la presente en Buenos Aires a veinte y seis de Abril de mil setecientos y treinta años. Juan Bauptista de Alquizaleete.

*Obligazion y fianza.* En la Ziudad de la Santisima trinidad y Puerto de Santa María de Buenos ayres a dos dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta años ante mi el escriuano de la real hacienda y testigos parecieron presentes Don Thomas de Luberriaga, y Don Juan Joseph de Olaue residentes en esta dicha Ziudad como prinzipales deudores y Don Martin de Gamboa vecino de ella como su fiador y llano pagador á quienes doy fee conozco y dixeron que el dia quatro de Diziembre del año pasado de mil setezientos y veinte y ocho por ante Don Joseph Camacho escrivano del número del Puerto de Cadiz otorgaron dichos Prinzipales escriptura de pagar en este de Buenos ayres cinco mil ducientos y cinco pesos al Ylustrissimo y Reverendissimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosecis los quales por su muerte se le mandaron al primero de dichos prinzipales por los señores Juezes Ofiziales reales de estas Provinzias enterar en las reales caxas de su cargo y hallandose ymposivilitado de executarlo por la comun escazes de dinero pidió espera de diez meses para la referida paga ofreciendo hazerla antes si le fuese posible hauiendosele conzedido dicha espera en auto de dos de Marzo próximo pasado y mandandosele afianzar la expresada cantidad propuso para su seguro al mencionado fiador quien fue admitido por tal en auto de veinte y quatro de Abril, y que se otorgase por los tres otorgantes

escriptura de obligacion y fianza de mancomun de enterar en estas reales Caxas en el termino prefinido ó antes si fuere posible los dichos cinco mil ducientos y cinco pesos como mas largamente resulta de los citados autos á que se remiten y en su consequenzia para que tenga efecto este otorgamiento por la presente los tres juntos de mancomun avos de uno y cada uno de por sí y por el todo solidariamente renunciando como expresamente renunciaron las leyes de Duobus rexdevendi y la autentica presentte hocita de fide y usoribus y el veneficio de la division y execurción con todas las demas leyes que hablan sobre la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene en mexor via y forma que aia lugar en derecho se obligan con sus Personas y vienes hauidos y por hauer á que dentro de los enunciados diez meses que empezaron á correr y contarse desde el citado dia dos de marzo y se cumpliran a dos de Henero del año próximo venidero ó antes si fuere posible enteraran en dichas reales caxas los cinco mil ducientos y cinco pesos que ban expresados y prozeden de la dependiencia de que ba hecha mencion Pena de execucion y costas de la cobranza Y para que les compelan y apremien á los referidos por uia executiba a todo rigor de derecho y como por mercedes de la real hacienda desde luego reciven esta escriptura por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada, y dieron su poder vastante a qualesquier Juezes y Justizias de su Magestad y expecialmente a dichos señores Juezes oficiales reales a cuya Jurisdicion se someten renunciando el suio propio Domicilio y Vezindad y la ley síz comvenerit de Jurisditione emnsúm Judicum con todas las demas leyes fueros derechos y priuilegios de su fauor y defensa y la ley que prohiue la General renunziazion y assí lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Siluestre Antonio de Sarria; Juan Antonio de Zauala y Miguel Perez de la Mata — Martin de Gamboa. Thomas de Luberriaga — Juan Joseph de Olaue — ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete. escriuano de hacienda real y rexistros.

*Avaluacion.* En Buenos Ayres á treze de Mayo de mil setecientos y treinta años ante los Señores Juezes Ofiziales reales de estas Provincias del rio de la Platta comparecieron Don Juan Martin de Mena y Mascarua y Don Faustino de la rea aualuadores nombrados para la tassacion que esta mandada hazer por auto de veinte y dos de Marzo proximo

pesado de los vienes que quedaron por fin y muerte del Ylustríssimo y Reverendíssimo Señor Don Fray Pedro Laxardo obispo que fue de esta diocesis cuia tasacion executaron en la forma siguiente.

Primeramente un cofre forrado en tafilette colorado en doze pesos . . . . . O 012

Ytten. una capa de Barranca morado forrada en Granilla, y bueltas de felpa encarnada en veinte y cinco pesos . . . . . O 025

Ytten vna chupa de Paño blanco forrada en crea y las mangas sueltas en ocho pesos . . . . . O 008

Ytten vn par de calzones de lo mismo en tres pesos . O 003

Ytten tres sontanillas usadas en quatro pesos . . . O 004

Ytten. Vn baulito dos jubones y dos pares de calzones vsados todo de Anascote blanco en seis pesos . . O 006

Ytten. Vn Docel de Damasco carmesí con su franja de oro que se compone de zielo espaldar y zenefa todo forrado en lienzo crudo en sessenta pesos . . . . O 060

Ytten. Dos barillas pequeñas de fierro en doze reales. O 001-4

Ytten. Vn baul como el antezedente vsado en seis pesos O 006

Ytten. Vna capa de camellon negro con sus bueltas de raso liso en veinte y cinco pesos . . . . . O 025

Ytten. Vna dicha de Paño negro en veynte pesos . . O 020

Ytten. Vn paño de barua con sus encajes ordinarios mui anchos en diez pesos . . . . . O 010

Ytten. Vn auito con su escapulario y dos pares de mangas todo de Anascote nueuo en ocho pessos . . O 008

Ytten. Vn escritorio de las Misiones con diez Gauetas en veinte pesos . . . . . O 020

Ytten. Otro dicho como el antezedente en otros veinte pessos . . . . . O 020

Ytten. Otro dicho amodo de caxa tamvien de las Misiones con doze Gauetas en veinte y cinco pessos . O 025

Ytten. Vn Baul viejo en tres pesos . . . . . O 003

Ytten. otro dicho como el antezedentte en otros tres pessos . . . . . O 003

Ytten Vn paño de Barba con sus encaxes mui ordinarios en seis pessos . . . . . O 006

Ytten. Vna silla de manos forrada por afuera en baqueta negra y por adentro en tupé azul fondeado y tiene sus baras en ochenta pessos . . . . . O 080

Ytten. Vna cruz con su efigie de nuestro Señor de media bara de alto en seis pessos . . . . . O 006

Ytten. Vna Ymagen de nuestra Señora de la Concepción de una terzia de alto hechura de las Misiones en ocho pessos . . . . . O 008

Ytten. Vna efigie de nuestro Señor Crucificado con su marco dorado de media vara de alto y una terzia de ancho en veinte pessos . . . . . O 020

Ytten. Veinte sillas de sentar con sus asientos y Espaldares de lienzo de algodon bordada de hilo de lana a dos pesos . . . . . .

Ytten. Dos messas de sedro de vara de ancho, y dos varas de largo con sus pies torneados a ocho pessos O 016

Ytten. Otra dicha algo mexor en diez pessos . . . O 010

Ytten. Vna Cuxa de sedro hechura de las Missiones con sus valaustres torneados en veinte pessos . . O 020

Ytten. Vn caxon viejo con ochenta y tres velas pequeñas de zera que pesan treinta y seis Libras todo en veinte y cinco pessos . . . . . O 025

Ytten. quatro Cortinas viejas de senpiterna verde y una de lienso de algodon en doze pesos . . . . . O 012

Ytten. Cinco varillas de fierro en siette pesos . . . O 007

Ytten. Dos laminas Pequeñas con sus cristales y Marcos negros bronceados en zinquenta pesos . . . . O 050

Ytten. Dos relicarios de madera en otros zinquenta pesos . . . . . O 050

Ytten. Vn relox de bronze para mesa en seis pesos . O 006

Ytten. Otro dicho Pequeño de platta para muesttra en ttres pesos y ambos descompuestos y mui malttratados . . . . . O 003

Ytten. Vna Ymagen de nuestra Señora de la Concepcion de tres quartas de alto en veinte pesos . . . . O 020

Ytten dos niños Jesuses quasi del mismo tamaño á doze pesos . . . . . O 024

Ytten. Vn coche con sus Guarnisiones en quinientos pesos . . . . . O 500

Ytten. Francisco negro de treinta y seis años en ducientos y veinte y cinco pesos . . . . . O 225

Ytten. Gregorio su Hijo de quatro años en ciento y veinte y cinco pesos . . . . . O 125

| | |
|---|---|
| Ytten. Simon su hijo de tres años en cien pesos . . | O 100 |
| Ytten. Agustin negro de veinte y ocho años en ducientos y cinquenta pesos . . . . . | O 250 |
| Ytten. Ynes su muger de veinte y cinco años en ducientos y setenta pesos . . . . . | O 270 |
| Ytten. Xauiera su hixa de dos años en noventa pesos . | O 090 |
| Ytten. Miguel negro de diez y seis años en ducientos y cinquenta pesos . . . . . | O 250 |
| | 2 O 474-4 |

Que todas las dichas partidas de esta avaluacion ymportan dos mil quatrocientos setenta y quatro pesos y quatro reales saluo yerro en que no ba comprendido el valor de la negra llamada Josepha por constar de los autos su muerte, y dichos avaluadores dixeron hauer hecho esta tassacion, y avaluación vien y fielmente segun su leal sauer y entender en cargo del Juramento que tienen hecho que en caso necesario y a maior abundamiento le repiten de nueuo. y lo firmaron con sus mercedes — Sorarte — Arce — Juan Martin de Mena y Mascarua. Faustino de larrea — ante mí Juan Bauptistta de Alquizaleete escriuano de Hacienda real y Registros: — En la Ciudad de la Santissima Prinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á veinte y tres de Mayo de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorartte, y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales reales de estas Provincias del rio de la Plata y la de el Paraguay por su Magestad (que Dios Guarde). Hauiendo visto la avalución antezedente Dixeron que por su parte la aprueuan quanto há lugar en derecho y mandaron se remita copia de ella á los Señores del Venerable Dean y Cauildo eclesiastico, en sede vacante con inzersion de este auto para que conste á su Señoria que desde la tarde del dia veinte y cinco del corriente se dará prinzipio á las Almonedas de los vienes contenidos en dicha tasacion y se pasará á su venta y remate en quien mas diere por si su señoria gustare de embiar persona que este á la mira en dichas Almonedas y remate y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real y Registtros.

*Auto.*

*Nota.* Diosele copia el mismo dia.

*Almoneda.* Estando en los Portales de las Casas del ayuntamiento de esta Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y treinta. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesórero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes oficiales reales de estas Provinzias del rio de la Plata por su Magestad (que Dios guarde) para efecto de hazer la Almoneda que se preuiene en el auto antezedente hizieron sus mercedes auuiar la voz del pregonero lo qual se executó por la de Francisco Mulato que hizo oficio de tal diciendo en altas é inteligibles vozes hagan postura a los vienes que fueron del Ylustrissimo y Reverendíssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosesis que se han de rematar en quien mas diere los quales se fueron refiriendo con toda distincion hasta que parecieron diferentes Postores y hizieron postura como fueron el Sargento Mayor Don Francisco Nieto ofreciendo por la silla de manos setenta pesos. Don Domingo Basabilbaso por la cuxa y trees escritorios de las Misiones ochenta y cinco pesos y Don Joseph de Echaury quatrozientos, y cinquenta pesos por el coche con sus Guarniciones cuias posturas se repitieron por largo espasio, y no huuo quien hiziese mexora algúna por lo qual y por ser zerca de noche se suspendió esta Almoneda para proseguirla mañana por la tarde para la qual quedaron citados los Postores, y lo firmaron sus mercedes — Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda real y Registros — En veinte y siete de Mayo de mil setecientos y treinta vino á estas reales Caxas el Doctor Don Francisco Antonio de Goycoechea y intimó á los Señores Juezes Ofiziales reales de estas Provinzias del rio de la Platta un auto del Benerable Dean y Cauildo en sede vacante de este Obispado de fecha de ayer en que expresan que la tassacion hecha de los vienes que fueron del Ylustrisimo y Reverendísimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo de esta Diozesis esta por mui vaxo precio y que conuiene hacer retasa excluiendo muchas alhajas del Pontifical perteneciente á la Santa Yglesia que incluya dicha tassacion de que se deuía sacar tamuien la ropa de vestir de su señoria Ylustrisima y que hecha la rettassa concurrirá un yndividuo del Cauildo como con Juez á las almonedas á cuia yntimacion respondieron sus mercedes

*Diligencia.*

[illegible] el autto original ó su copia para responder á que [illegible] dicho Don Francisco Antonio de Obes hasta dar quenta á dicho Benerable Dean y Cauildo por lo qual mandaron sus mercedes suspender por aora las Almonedas de los vienes de dicho Ylustrísimo y Reverendisimo señor Obispo, y que se ponga lo referido por diligencia. — Sorarte — Arce — Ante mí. Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda real y Registros. En la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos ayres á veinte y seis de Mayo de mil setecientos y treinta años: Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Oficiales reales de estas Provincias del rio de la Platta por su Magestad (que Dios guarde) dixeron que por quanto acauan de tener recado de los Señores del Venerable Dean y Cavildo de que esta tarde resolueran lo que por su parte se ha de executar en vista del testimonio que la noche del día veinte y tres del corriente se remitió por el presente escriuano al Señor Doctor Don Joseph Antonio Melendez canonigo y Provisor y Vicario General en sede vacante de la tassacion de los vienes del Ylustrisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosesis y del auto proueido asignando dia para las almonedas en las quales piden se suspenda hasta dicha resolucion: Y por que hauiéndose citado aier á los Postores que huuo a algunos vienes para la continuación de la Almoneda esta tarde á que es precisso prozeder por el veneficio que puede resultar á fauor de dichos vienes y de la Real Hacienda mandaron se dé noticia á dichos Señores de como esta tarde y las siguientes que no fueren feriadas se continuará en las almonedas hasta que se consiga el remate y venta de los vienes con la maior estimacion que fuere posible a que solo atienden sus mercedes y lo firmaron Sorarte — Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real y Registros. En Buenos Ayres a veinte y seis de Mayo de mil setecientos y treinta años yo el scriuano publico hize notorio el auto de esta foxa a los Señores del Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia estando en su Sala Capitular y hauiéndolo oydo dixeron que tienen preuenido a sus mercedes de los señores Juezes Oficiales reales que se suspendan las Almonedas de los vienes que contienen dicho auto por no hauerse visto la tassacion de dichos vienes, ni aprovadose por su señoría como es de derecho y aunque paro oy de aier acá en

*Auto.*

esta audienzia no se saue quien la auía entregado a una criada la qual no supo dar razon de quien la auía lleuado por hauersela entregado de noche en casa del Señor Provisor Y que en vista de dicha tassacion y su aprovacion se determinara lo que se ha de executar sin embargo de que dichas Almonedas pertenecían á Juezes eclesiastico por ser vienes de Yglessia y obra pía y que por oviar competenzias y Pleytos se ha permitido por este Cauildo aya de asistir un Yndividuo del á ellas en concurrencia de sus mercedes Y que hasta en tanto se siruan de no pasar a la venta de dichos vienes, y esto dieron por su respuesta de que doi fee. Joseph de Esquibel escriuano publico. — Estando en los Portales de las Casas del ayuntamiento de esta Ziudad de la Santtissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos ayres a veinte y seis de Mayo de mil setecientos y treinta — Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales reales de estas Provincias del rio de la Platta por su Magestad que Dios guarde continuando en la almoneda preuenida en el auto de las foxas antezedentes hizieron sus mercedes auibar la voz del Pregonero lo qual se executó por la de Franzisco Mulato que hizo oficio de tal diciendo en altas é inteligibles vozes mexoren las posturas hechas á algunos vienes que fueron del Ylustrisimó y Reuerendisimo señor Obispo Don Fray Pedro Faxardo y hagan postura á los restantes que unos y otros se han de rematar en quien mas diere los quales se fueron repitiendo con toda distinzion, y los precios en que estan puestos algunos de ellos y no huuo quien hiziesse postura, ni mexora, y por ser zerca de noche se suspendió esta Almoneda para proseguirla mañana por la tarde para la qual quedó citada la Gente que se halló presente, y lo firmaron sus mercedes. Diego de Sorarte: Alonso de Arce y Arcos — Ante mí Juan Bauptistta de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y Registros. — En la Muy Noble y Leal Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres en veinte y seis dias de Mayo de mil setezientos y treinta años el Benerable Dean y Cauildo en sede vacante de esta Santa Yglesia Cathedral estando en su Aula Capitular haviendo visto el Ynventario y avaluacion que se hizo de los vienes que quedaron por fin y muerte del Ylustrisimo señor Don Fray Pedro Faxardo que en Gloria sea Obispo que fue de esta Yglesia la qual hizo presente el presente secretario por remision

*Almoneda.*

que de ella hicieron los señores Juezes Ofiziales reales para que en su uista la Señoria de este Cauildo diese la prouidencia que le pareciese conuenir dixeron de comun acuerdo que constando en ella ymventariados y aualuados por expolios y vienes vendibles muchas alhajas del Pontifical de su Ylustrisima que por derecho no pueden ser ymventariados ni aualuados para uenderse por pertenezer a esta Santa Yglessia y assí mismo alguna de la ropa de vestir de su vso, que por la decensia devida a tan sagrada Persona no puede ser vendida en Almoneda publica devian hazer presente á dichos Señores que dichas Alaxas deven ser excluydas del Ynventario y venta en cuia atenzion Dixeron que suplicauan se separaren dichas alaxas, y ropa de vestir, y se entregasen á esta Santa Yglesia para que lo perteneciente á dicho Pontifical se aplique al culto y servicio de ella y la ropa de vestir se distribuya por sufragios por el alma de dicho Ylustrisimo Señor difunto entre los eclesiasticos sacerdotes que la quisieren rezivir con el referido cargo, assí por que hallandose Ynventariados y en competenzia todos los vienes que se hallaron por su fin y muerte por cuia razon no se puede aplicar parte de ellos á este fin hasta la ultima determinacion como por que al tiempo y quando hizo la donacion de todos ellos a esta Santa Yglessia pidió encarezidamente que el Cavildo eclesiastico en cuia prudenzia y caridad fiaua atendiese a el vien de su alma en consideracion de lo que dexaua á esta Santa Yglessia en cuia confianza nó reseruó nada para este fin, y no haviendo otros vienes por lo referido es mui justo que la cortedad que puede ymportar la ropa de su uso, se aplique al fin enunziado: Y assí mismo dixeron que la referida tasacion se halla en mui baxo precio hecha por cuia razon se deue boluer á hazer y que sea con asistenzia de una de las Personas de este Cavildo para cuio efecto luego que sus mercedes asignen el dia en que se aian de retazar dichos vienes se nombrará la persona que nuuiere de asistir Y que en esta conformidad conviene su señoria, y no en otra manera en que se hagan las Almonedas asistiendo a ellas con dichos señores Juezes Ofiziales reales como con Juez un Yndividuo assi mesmo de este Cavildo que lo será el Senor Canonigo Doctor Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa Provisor y Vicario General de este Obispado y que el presente secretario haga sauer el contenido de este auto á los Señores Juezes Ofiziales reales poniendo al pie del la di-

ligencia y lo firmó su señoria de que doy feé Doctor Bernardino Verdun de Villaysan — Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Joseph Antonio Melendez de Figueroa — Doctor Francisco de los rios — ante mí Doctor Francisco Antonio de Goycoechea Secretario de Cavildo — En la Ziudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres en ueinte y siete de Mayo de mil setecientos y treinta años Yo el Ynfraescrito secretario notifiqué é hize sauer lo contenido en el auto de suso escrito á los Señores Juezes ofiziales reales Contador Don Diego de Sorarte Thesorero Don Alonso de Arce y por ser assi lo pongo por diligencia y dixeron sus mercedes que para poder responder se les dexe el auto ó copia de él doy feé Doctor Francisco Antonio de Goycoechea Secretario de Cavildo. Concuerda con su original que queda en mi poder á el me refiero en lo necesario y de mandato del Benerable Dean y Cavildo saqué esta copia que ba cierta y verdadera, de que doy fee en Buenos aires en veinte y siete de Mayo de mil setecientos y treinta años en testimonio de verdad Doctor Francisco Antonio de Goycoechea secretario de Cavildo — En la Ciudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos ayres á primero de Junio de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes ofiziales reales en estas Provinzias del rio de la Plata y la del Paraguay por el Rey nuestro señor (que Dios Guarde) Haviendo visto los autos de las foxas antezedentes dixeron que por quanto hecha la tasacion de los vienes que se trageron á estas reales caxas, y se depositaron en el Depositario General por fin y muerte del Ylustrisimo y Reuerendisimo señor Don Fray Pedro Faxardo obispo que fue de esta Diosesis, por los tasadores nombrados para este efecto, assí por parte de sus mercedes como por el que para maior Justificacion se preuino nombrasen los señores del Benerable Dean y Cauildo eclesiastico en sede vacante por la subsecion que pretenden á los expresados vienes se les remitió el dia veinte y tres de Mayo próximo pasado copia de dicha tasacion para que se enterasen de ella dando noticia que desde la tarde del veinte y cinco se daría principio á las Almonedas de ellos, y se pasaria á hazer su uenta y remate en quien mas diese, y con efecto se executo la primera Almoneda el citado dia veinte y cinco y por no hauer

*Auto.*

asistido ninguna Persona de parte de su señoria como se tenia preuenido para que asistiese y mirase los remates unicamente el veinte y seis se boluió nueuamente á hazer notorio se continuaban las Almonedas de que resultó remitir á este tribunal un auto proveido este mesmo dia, que se intimo el veinte y siette por el que se previene la separacion del Pontifical, y su entrega á la Santa Yglesia como subcesora del enfuerza de ley y del mismo modo se pretende la restitucion de la ropa de vestir y demas alhaxas de uso de dicho Ylustrisimo Señor Obispo para consumirlas en sufragios y vien de su alma, y que á las Almonedas asistirá un Yndividuo de dicho Cauildo como con juez en la matheria, y que la aualuazion no se hallaua competente por estar en vaxo precio, y el mismo dia veinte y siete se les hizo sauer a sus mercedes un exorto de parte de dichos señores Benerabla Dean y Cauildo expresando les toca y perteneze el conocimiento de los Ynventarios y recaudacion de estos vienes para executar la disposicion de dicho Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Obispo ynsistiendo sobre la entrega del Pontificial á la Santa Yglessia por cuia razon se suspendió la continuacion de las Almonedas el enunciado dia veinte y siete y conuiniendo proceder á ellas dando resolucion á todo lo referido. Mandaron se haga notorio á dichos señores del Benerable Dean y Cauildo que por lo que mira al menos valor en que se allan avaluados los dichos vienes no obstante de que sus mercedes no por razon de competencia si solo por quanto pretenden la maior justificacion de su proceder ordenaron que para esta tassacion se les diese noticia para que por su parte nombrasen tassador si les pareciese como con efecto le nombraron á Don Juan Martin de Mena y Mascarua no embargante lo referido; Y porque en ningun tiempo se deduzga se uendieron estos vienes á intimo precio quando su animo ha sido evitar solamente que con la dilacion del recurso á los Señores Presidente y oydores de la real Audiencia y Chanzillería de la Ciudad de la Platta á donde se dio quenta de este negocio remitiendo los autos originales no se consumiesen estos vienes y se reduzgan á dinero para que en fuerza de la ley treinta y siete titulo septimo del libro primero de Yndias este de manifiesto su producto como se preuiene para el que lo huviere de hauer se haga no obstante retasa de todos los dichos vienes para la que como unicos Juezes á quien toca el conocimiento de esta matheria en

fuerza de las repetidas clausulas de la zitada ley nombran á Don Carlos Naruaez quien aceptará y Jurará este nombramiento y prozederá á dicha tassacion con la legalidad que se espera de su integridad haciendosele para este fin manifestacion de dichos vienes como tamuien á la persona que nominaren dichos señores del Benerable Dean y Cauildo quien para este efecto aura de hacer tamuien el Juramento de fidelidad. Y por lo que toca á que se restituia el Pontifical á la Santa Yglessia en fuerza de la Ley quarenta de Yndias del título y libro citado y que se escluian de la tassacion las Alaxas que tocan á dicho Pontifical constando como se ue de la referida tassacion y Ynventario la exclusion de las cosas que propiamente sean del Pontifical cumpliendo con la citada Ley y teniendo vista al Señor Solorzano de Yure Yndiarum libro tercero Capitulo onze numero sessenta que contiene todas las citadas del exorto referido se han arreglado sus mercedes por lo que mira á dicha exclusion á la ley y Doctrinas mencionadas pero no pueden entregar dicho Pontifical hasta la resolucion de la Real audienzia en vista de los autos de esta matheria, y si dichos señores del Benerable Dean y Cavildo contemplan algunos de los vienes incluidos en la tasacion por pertenecientes al Pontifical remitiran á estas Reales Caxas memoria firmada de los que son para que en su vista se tome la providenzia conveniente Y en quanto á que se entregue la ropa de vestir de dicho Ylustrisimo Señor Obispo por la desencia de que no salga al remate y se consuma en veneficio de su alma recompensativo de hauer hecho donacion de sus vienes á la Santa Yglesia, si está y dichos señores por su representacion determinan la remuneracion en sufragios no siendo arvitrios sus mercedes para deliveracion alguna antes si precisados al cumplimiento de la citada ley treinta y siete y en fuerza de ella a tener en las reales caxas por quenta aparte los expolios hasta la resolucion de Su Magestad satisfaciendo dichos señores ó reintegrando en ellas sin perjuicio de dichos expolios lo que monta su ropa la entregaran promptamente a lo que esperan sus mercedes contribuiran dichos señores por razon del agradecimiento en que dizen hallarse: Y por lo que mira á la asistenzia del conjuez se declara no tocar, ni pertenezer tal asistencia á dichos señores á quienes solamente se les hizo sauer para que nombrasen persona que mirase las Almonedas, y remates; esto es considerando á esta Santa Yglesia por parte por

la pretenzion de la subsesión, pues como tal se les previno nombrasen tassador por el interes ó perjuicio que pudiera resultar en la venta de los vienes caso que su valor se declare por Su Magestad a fauor de la Santa Yglessia, y no hauiendoseles considerado por tal Juez de este negocio es estraña la pretension de dichos señores del Cauildo eclesiastico, pues en fuerza de la ya citada ley solo sus mercedes son Juezes de esta matheria y no se trata de competenzia de Jurisdicion la que no tienen dichos señores para recaudacion de expolios pues la decision de la ley esta expresa, y lo que se ha ventilado ha sido la entrega á las Reales caxas de los vienes que apercivieron dichos señores al tiempo de la muerte de dicho Ylustrisimo Señor Obispo por considerarse expolios durante la aprovacion de Su Magestad de la donacion por que pretende derecho la Santa Yglessia en cuyo punto por oviar competenzias y dicensiones se remitio su resolucion á dichos Señores Pressidente y Oydores procediendo sus mercedes á la venta de los efectos de que se hizieron cargo por evitar su menoscauo, y consupcion en cuia atenzión es ociosa la asistencia de dicho señor Juez eclesiastico, y echa la retasa se prozederá sin dilacion á las almonedas y remates continuando los días uno en pos de otro, ora asista persona en nombre del Benerable Dean y Cauildo como particular para que vea la livertad de las posturas y pujas que se hicieren y la integridad con que se procede á los remates procurando el mayor veneficio y adelantamiento de los vienes ó no asista y lo firmaron. Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete Escriuano de Hacienda real y rexistros. En Buenos Ayres a tres de Junio de mil setecientos y treinta años Yo el escriuano publico hize sauer el auto de estas foxas a el Benerable Dean y Cauildo, y Señores Doctores Don Bernardino Verdun de Villaysan Dean Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano y Don Francisco de los rios Canonigo estando en su sala Capitular y no asistió el Señor Prouisor y Vicario General Don Joseph Antonio Melendez Canonigo, y Hauiendolo oydo Dixeron que se les diese testimonio de dicho auto para responder y de ello doy fee, y lo pongo por diligencia — Joseph de Esquibel escriuano publico. En la Ziudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á cinco de Junio de mil setecientos y treinta los señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso

de Arce y Arcos Juezes Ofiziales reales de estas Provincias del rio de la Platta por Su Magestad (que Dios guarde) Haviendo visto la respuesta antezedente Mandaron se dé al Venerable Dean y Cauildo la copia que por ella se pide; Y que ass' mismo se le haga exorto para que remita á estas reales caxas testimonio autentico de los Ynventarios que huviesen hecho de los vienes Plata, y oro, joyas y demas efectos que percivieron pertenecientes al Ylustrisimo Señor Obispo Don Fray Pedro Faxardo con la razon de las dependenzias que de su quenta huuiere que recaudar por escripturas Vales quentas, v, otros Ynstrumentos con exprecion de los sugetos que las deuen para que todo se agregue a estos autos y conste en ellos, Y que para el mismo fin se exorte tamvien al Juez de rentas dezimales, para que remita testimonio á estas Reales Caxas de todas las rentas y emolumentos que tenía deuengados dicho Ylustrísimo señor Obispo, y se le restaron deviendo al tiempo de su muerte y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete. escriuano de Hacienda Real y Registros — Diose el testimonio — Don Diego de Sorarte Contador y Don Alonso de Arce y Arcos Thessorero Juezes oficiales reales de estas Provinzias del rio de la Plata por Su Magestad que Dios guarde etcetera. Hacemos sauer al Señor Doctor Don Francisco de los rios Canonigo Magistral de la Santa Yglessia Cathedral de esta Ziudad, y Juez de rentas de este Obispado, como en los autos que estamos sustansiando por fin y muerte del Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diozesis para el cumplimiento de lo que esta prevenido en las leyes, y reales ordenes sobre la recaudacion de los expolios de los señores Obispos y Arzobispos de estos Reynos de las Yndias proueimos auto el día cinco del corriente mes mandando entre otras cosas se hiciese exorto á vuestra merced para que remitiese á estas reales Caxas testimonio autentico de todas las rentas y emolumentos que tenía deuengados dicho Ylustrísimo y Reuerendisimo Señor Obispo y se le restaron deviendo al tiempo de su muerte para que conste en los enunciados autos, en cuya consequenzia de parte de Su Magestad (que Dios guarde) exortamos y requerimos á vuestra merced y de la nuestra pedimos y encargamos se sirua mandar remitir á estas reales caxas el citado testimonio con declaracion del paradero de dichas rentas y emolumentos que en lo

[illegible] hazer obrara vuestra merced en Justicia, y al tanto executaremos cada y quando que veamos los suios ella mediante. Fecho en la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á seis de Junio de mil setecientos y treinta — Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — Por mandado de los señores ofiziales Reales. Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y Registros — En Buenos Ayres, á seis de Junio de mil setecientos y treinta años yo el escriuano publico hize presentacion del exorto de estas foxas al Señor Doctor Don Francisco de los Rios Canonigo Magistral de esta Santa Yglessia, y Juez de las rentas Decimales en su persona que haviendo oydo Dixo que haviendo poco tiempo que se recibio de el empleo de Juez de rentas y nó parar por aora papeles ningunos en orden á lo contenido en dicho exorto [illegible] de lo que se le deue al Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Obispo que en buen siglo sea, y hauer corrido en las dependencias de su señoria Ylustrisima el Venerable Dean y Cavildo hasta oy, no puede dar la razon que piden los señores Juezes Ofiziales reales, y esto dio por su respuesta y lo firmó conmigo de que doy fee — Don Francisco de los Rios — Joseph de Esquibel escrivano publico — En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puertto de Santa Maria de Buenos ayres á doze de Junio de mil setezientos y treinta. Los señores contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales reales de estas Provinzias del rio de la Plata. Haviendo visto el exorto y respuesta antezedentes y la razon que en ella se da mandaron se haga exorto sobre el mismo asumpto al Venerable Dean y Cauildo á quien se le deboluerá quedando copiado el que á sus mercedes se hizo el dia veinte, y siete de Mayo próximo pasado por hauer representado extrajudizialmente el Secretario de Cavildo eclesiastico necesitarlo para ponerlo con los autos y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaletee escriuano de Hacienda real y rexistros — Nos el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Cathedral de Buenos ayres en sede vacante es á sauer los Señores Doctores Don Bernardino Verdun de Villaysan, Dean, Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo y

*Auto.*

*Exorto.*

Don Francisco de los Rios canonigo Magistral etcetera. Hacemos sauer á los señores Juezes Ofiziales reales de la Real hacienda de estas Provinzias de Buenos Ayres y Paraguay como por fallecimiento del Ylustrisimo y Reverendisimo señor Don Fray Pedro Faxardo Dignissimo Obispo que fue de esta Diosecis pasaron vuestras mercedes á hazer ynventario de los vienes de que tenia hecha donación y entrega en vida para la obra pía del Colegio seminario tan necessario para en esta Santa Yglessia para que el culto Diuino sea ensalzado con la veneración que se deue y que Su Magestad como tan Catholico Monarca tiene encargado con el pretesto de que dichos vienes heran expolios y que como tales tocaua á Vuestras Mercedes Ynventariarlos y ponerlos en la Real Caxa de su cargo sobre que este Cavildo tiene hechos á vuestras mercedes barios exortos manifestando los fundamentos legales de no serlo, y que vnicamente pertenecen dichos vienes á esta Santa Yglesia en cumplimiento de la donacion y entrega formal que de todos ellos hizo en vida dicho Ylustrísimo Señor Obispo á este Cavildo por cuia razon solo a el toca el Ynventario y recaudacion de los dichos vienes para que con su procedido dar principio á la fundacion y fabrica de dicho Colegio que todo ello consta de los autos obrados en esta matheria como assí mismo toca a el la recaudacion del Pontifical de dicho Ylustrisimo Señor Obispo que Vuestras Mercedes se lleuaron a la Real caxa y mantienen en ella contra todo derecho Pontificio y Real porque todas las cosas tocantes al Pontificial de los Señores Obispos difunttos destinadas al culto Divino y servicio del altar aunque sean de mucho y suvido precio se deben reseruar y entregar á las Yglesias de quienes fueron esposos aún en aquellas partes donde sus expolios pertenezen á la Camara Apostolica como expresamente está dezidido por el motu propio de San Pio quinto que empieza Romaní Pontíficis providencia dado en Roma tercio Calendas Septembris anni mil quinientos sessenta y siete, y se halla en el tomo dos del Bulario de Cheruvino pagina ducientos y treinta y siete lo qual despues del asientan todos los autores entre los quales enseña Marta de Sucessº legalí quatro, parte. q. vno. articulo quatro número quarenta y quatro que el Obispo que tiene facultad de testar no puede disponer de los muebles pertenezientes a su oratorio que son los Pontificales y en conformidad de lo

dicho refiriéndose a el expresado mota lo dezidido la Ley quarenta titulo siete del libro primero de las recopiladas de Yndias diziendo assí que en quanto a las piezas y preseas que se compreenden en el Pontifical Guarde y execute lo que esta declarado por propio motu de su Santidad y por dicho motu se entienden por Pontifical todas las Alaxas de oro ó de plata, ó seda, o de otra suerte que esten destinadas al culto divino sean en el numero que se fueren como lo traen Fray Martin de Torrecilla yn examine episcopal tratado quarto q. vno. seccion dos dificultad diez y seis numero ciento y veinte y tres Machado de Chaves tomo dos libro quarto parte seis Tratado diez y siete Documento quinze, y Don Juan de Solorzano de Yure Yndiarum tomo dos libro tres Capítulo onze folio setezientos y quarenta y quatro, y en la ley citada se previene tamvien hablando del Obispo que tuvo dos Yglesias que en quanto al Pontifical que dexare perteneze a la segunda Yglesia donde fuere Obispo al tiempo de su muerte y constando de ambos derechos Pontifisio, y Real el que la Yglessia es dueña del Pontifical de su Obispo de parte de nuestra Santta Madre Yglesia exortamos y requerimos á Vuestras Mercedes y de la nuestra suplicamos, rogamos y encargamos se sirva de admitir este exorto, y en su conformidad y de lo dispuesto por dicho motu, y ley mandar se entregue el dicho Pontifical para que este en la Yglessia con la dezenzia devida que en hazerle assí cumpliran con su obligacion y este Cavildo hará al tanto cada que las de Vuestras mercedes vea que es fecho en Buenos ayres a veinte y siete de Mayo de mil setezientos y treinta años. Doctor Bernardino Verdun de Villaysan Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Joseph Antonio Melendez de Figueroa — Doctor Franzisco de los Rios — Ante mi Doctor Franzisco Antonio Goycoechea Secretario de Cavildo.

*Yntimacion.* En Buenos ayres en veinte y siete de Mayo de mil setezientos y treinta años Yo el Yn-fraescrito secretario hize entrega del exorto de estas foxas al Señor Don Diego de Sorarte en su casa de las Avemarias y por ser assí lo puse por diligenzia doy fee — Doctor Francisco Antonio Goycoechea Secretario de Cavildo — Ba zierto y Verdadero este traslado, y concuerda con el exorto y intimación original de su contesto de donde se sacó á que me refiero Y para que conste en virtud de Auto de oy día de la fecha

Yo Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real Minas y rexistros Propietario de estas Provincias del Rio de la Platta por su Magestad (que Dios guarde), lo signe y firme en la Ziudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres a doze de Junio de mil setezientos y treinta — en testimonio de verdad Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real y Registros: Don Diego de Sorarte Contador y Don Alonso de Arcos Thesorero Juezes Oficiales Reales de estas Provinzias del Rio de la Platta por Su Magestad que Dios guarde etcetera — Hazemos sauer á los Señores del Benerable Dean y Cavildo eclesiástico en sede vacante de este obispado como para el cumplimiento de lo que está prevenido en las Leyes y Reales crdenes sobre la recaudazión de los expolios de los Señores Obispos y Arzobispos de estos Reynos de las Yndias, por auto que proveymos el dia cinco del corriente mes en los que estamos substanciando por fin y muerte del Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosesis Mandamos entre otras cosas se hiciesse á Vuestra Señoria exorto para que remitiese a estas reales caxas testimonio autenticc de los Ynventarios que huviese hecho de los vienes. Plata y oro Joyas y demas efectos percividos como pertenezientes á dicho Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Obispo con la razon de las dependiencias que de su quenta huviere que recaudar por escripturas vales quentas v, otros Ynstrumentos y expresion de los sugetos que las deuen para que conste en los citados auttos en cuia consequenzia de parte de Su Magestad exortamos y requerimos á Vuestra Señoria y de la nuestra pedimos y encargamos se sirua mandar remitir á estas Reales Caxas el referido testimonio con la razon y declaracion que ba expresada que en lo así hazer obrará vuestra señoria en justizia, y al tantto executaremos cada y quando que veamos los suios ella mediantte fecho en la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santta Maria de Buenos Ayres á seis de Junio de mil setezientos y treinta — Diego de Sorartte — Alonso de Arce y Arcos — Por mandado de los Señores Oficiales Reales Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda real y Registros — Doy fee que no se há podido hazer presentacion del exorto de estas foxas al Benerable Dean y Cauildo de esta Santa Yglesia Cathedral por no averse juntado á Cauildo, y por las funciones de el corpus y su octavario, y tam-

vian por los dias tempestivos de lluvias que ha auido. Y para que conste lo pongo por diligencia, en Buenos Ayres a quince de Junio de mil setecientos y treinta años: Joseph de Esquibel escriuano publico. En Buenos Ayres diez y siete de Junio de mil setecientos y treinta años Yo el escrivano publico estando en la sacristia de esta Santa Yglesia los Señores Doctores Don Leonardino Verdun de Villaysan Dean: Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano, y Don Francisco de los Rios Canonigo Magistral les hize sauer el exorto de estas foxas que lo oyeron y entendieron de ello doy fee. Esquibel. En dicho dia mes y año Yo el escrivano publico hize saver el exorto de la otra foxa al Señor Doctor Don Joseph Melendez de Figueroa Canonigo de esta Santa Yglesia Provisor y Vicario General estando en las casas de su morada de ello Doy fee. Esquibel. Don Diego de Sorarte y Don Alonso de Arce y Arcos Contador Thesorero, Jueces Ofiziales Reales en esta Provinzia del rio de la Platta. y la de el Paraguay por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) etcetera. Hazemos sauer á los Señores del Venerable Dean y Cauildo eclesiastico de este obispado como el dia seis del corriente se hizo exorto al Señor Juez de rentas para que se sirviese remitir á estas reales Caxas testimonio autentico de todas las rentas y emolumentos que tenia devengados el Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diocesis, y se le restaron deuiendo al tiempo de su muerte para que constase en los autos que para el cumplimiento de lo que esta prevenido en las leyes y Reales ordenes que tratan de la recaudacion de expolios estamos sustanciando para asegurar los que quedaron por fin y muerte de dicho Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Obispo; Y respecto de que hauiendose intimado el citado exorto el mismo dia á dicho Señor Juez respondió no parar hasta entonces en su poder papeles ningunos que perteneciesen a su ministerio ni hallarse con notizia yndividual de lo que se devia á dicno Ylustrisimo Señor Obispo y haver corrido en sus dependencias vuestra señoria no podia dar la razon que se le pedia y conuiniendo que conste de ella en los expresados autos proveimos uno oy dia de la fecha mandando se recurriese a Vuestra Señoria sobre este particular en cuia consequenzia de parte de su Magestad Exortamos y requerimos y de la nuestra pedimos y encargamos á Vuestra Señoria se sirua remitir a estas

Reales caxas el mencionado testimonio para el efecto que ha dicho que en lo assí mandar hazer obrara Vuestra Señoria en Justizia y al tanto executaremos cada y quando que veamos los suios y ella mediantte fecho en Buenos Ayres a doze de Junio de mil setecientos y treinta años. Diego de Sorartte — Alonsc de Arce y Arcos — Por mandado de los Señores Ofiziales reales — Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda real y Registros. Doy fee no hauer hecho sauer el exorto de estas foxas a los señores del Venerable Dean y Cavildo por no hauerse Juntado á Cauildo por las ocupasiones que han tenido y funciones del octauario del Corpus y dias tempestiuos y para que conste lo pongo por diligencia en Buenos ayres a quinze de Junio de mil setecientos y treinta años. — Joseph de Esquibel — escrivano publico — En Buenos ayres á diez y siete de Junio de mil setecientos y treinta años yo el escriuano publico estando en esta Santa Yglesia Cathedral hize presentazion del exorto de estas foxas en la sacristia de ella á los Señores Doctores Don Bernardino Verdun de Villaysan Dean de esta Santa Yglesia Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano Don Francisco de los rios Canonigo Magistral que lo oyeron y entendieron de ello doy fee — Esquibel — En dicho dia mes y año yo el escrivano publico hize sauer el exortto de estas foxas al Doctor Don Joseph Antonio Melendez Canonigo de dicha Santa Yglesia Provisor y Vicario General estando en las casas de su morada de ello doy fee — Esquibel — En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Buenos aires a veinte y ocho de Junio de mil setecientos y treinta años. Los Señores Don Diego de Sorarte Contador y Don Alonso de Arce Thesorero Juezes Ofiziales Reales en estas Provinzias del rio de la Plata y la del Paraguay por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) Haviendo visto las diligenzias antezedentes Mandaron se haga exorto al Venerable Dean y Cavildo para que remitan á las reales caxas el expediente prevenido en auto del dia primero de este mes, y exortos de los dias seis, y doze y lo firmaron. Sorarte — Arze — ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real y rexistros — Don Diego de Sorarte y Don Alonso de Arce y Arcos Contador y Thesorero Juezes Ofiziales reales en estas Provincias del rio de la Platta y la del Paraguay por el rey nuestro señor que Dios guarde etcetera. Hazemos saber á los señores

*Exorto.*

del Benerable Dean y Cavildo eclesiastico en sede vacante de este Obispado como haviendosele remitido la copia del auto del dia primero de este presente mes que fue yntimado el dia tres para que nombrase Vuestra Señoria tassador que de su partte concurriesse a la retasa de los Expolios del Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta diósecis y se prozediesse á su veneficio y venta en almoneda publica pasando á rematarlos en los postores que hizieren maiores posturas: y puxas, los dias seis, y doze se hicieron á Vuestra Señoria exortos que fueron intimados el dia ille y ciete para que se sirbiese mandar remitir á estas Reales Caxas testimonio autentico de los Ynventarios que huviese hecho de los vienes Plata y Oro Joyas, y demas efectos percibidos como pertenecientes a dicho Ylustrisimo Y Reverendisimo Señor Obispo con la razon de las dependencias que de su quenta huviere que recaudar por escripturas vales, quentas y, otros Ynstrumentos y expresion de los sugetos que las deven: y asi mismo testimonio de todas las rentas, y emolumentos que tenía deuengados y se le restaron deviendo al tiempo de su muerte para que constase en los autos que estamos substanciando para asegurar los referidos expolios y cumplir lo que esta prevenido en las leyes y reales ordenes que disponen su recaudacion Y por quanto conviene pasar sin dilacion alguna al veneficio de los expresados expolios ,por evitar las quiebras y menoscauos que de la demora pueden resultar de parte de Su Magestad: (que Dios guarde) exortamos y requerimos á Vuestra Señoria y de la nuestra pedimos y encargamos se sirva dar el expediente que se previene en el citado auto remitiendonos los enunciados testimonios que en lo assí mandar hazer obrará Vuestra Señoria en Justizia y al tanto executaremos cada y quando que veamos los suios ella mediante con advertencia de que no dandose por vuestra Señoria promptamente expediente sobre el citado auto se prozederá inmediatamente á la retasa y venta de dichos expolios para reparar qualquiera perjuicio que de la suspencion se pudiera originar. Buenos Ayres y Junio veinte y ocho de mil setecientos y treinta años. Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — Por mandado de los señores ofiziales reales: Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda real y Registros — En Buenos ayres a veinte y ocho de Junio de mil setecientos y treinta años, yo el es-

criuano publico estando en las casas de la morada del Señor Doctor Don Bernardino Verdun de Villaysan Dean de esta Santa Yglessia Cathedral le hize sauer como tenia este exorto para el Venerable Dean y Cavildo y me respondió que atento á ser oy Vispera del dia del Señor San Pedro y los demas de esta semana ocupados que el martes de la que viene concurriese á dicha Santa Yglesia que mandaria citar al Cavildo eclesiastico para que Junto se le hiziese sauer dicho exorto y para que conste lo pongo por diligenzia de ello doy fee — Josseph de Esquibel escriuano publico — En Buenos Ayres á quatro de Julio de mil setezientos y treinta años Yo el escriuano publico hize presentazion del exorto de estas foxas al Benerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglessia estando todos los señores que le componen Juntos y congregados en la Sala Capitular de sus Acuerdos y Haviendolo oydo dixeron que por los muchos embarazos que ha tenido la señoria de este Cavildo y funciones de Yglesia como por la ymposivilidad del Secretario de Cavildo por hauer salido fuera de esta Ziudad a una diligencia de Justizia y otras ocupaciones del Govierno del Obispado no se ha dado la providencia que se pide por los Señores Ofiziales Reales y que con la breuedad posible se procurará dar los testimonios ó providenzia pedida, y esto dieron por su respuesta de que doy fee: Joseph de Esquibel escrivano publico.

*Relacion.* Relacion así de las alajas pertenecientes al Pontifical del Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Maestro Don Fray Pedro Faxardo que en gloria esté, dignissimo Obispo que fue de esta Diosesis que se deuen separar del Ynventario y tassazion hechos por los señores Juezes ofiziales reales por ser pertenezientes á esta Santa Yglessia Cathedral segun la Bula del Señor San Pio quinto que habla sobre este asumpto y la ley real de las recopiladas de Yndias expedida en orden á que tenga efecto el contenido de dicha Bula, como tamvien de las demas alaxas del omenage del Palacio episcopal que segun la expresada Bula no vienen ni pueden venir en nombre de expolios, y que por esta razon se deuen separar de dicha tassacion e inventario, y reseruar para la obra pia del Colexio Seminario en virtud de la donacion interviuos que hizo dicho Ylustrisimo Y Reuerendissimo señor es como se sigue.

Las del Pontifical son estas.

Primeramente Vn dozel de Damasco Carmesí.

Ytten. Vna Cruz con su efigie de nuestro señor.

Ytten. Vna Ymagen de nuestra señora de la Concepcion echura de las Misiones.

Ytten. Vna efixie de nuestro señor cruzificado con marco dorado.

Ytten. Dos laminas pequeñas con sus cristales y marcos negros bronzeados.

Ytten. dos retratos de madera pequeños.

Ytten. Vna Ymagen de nuestra señora de la Concepcion de tres quartas de alto.

Ytten. dos niños Jesuses.

Los del Omenage espiscopal son estas.

Vn cobre forrado en tarlete colorado.

Ytten. dos baryllas de fierro.

Ytten. tres baules vsados.

Ytten. tres escritorios.

Ytten. Veinte sillas de sentar.

Ytten. tres mesas de sedro.

Ytten. Vna cuxa de sedro de las Misiones.

Ytten. Vn caxon donde estaban unas velas de sera.

Ytten. quatro cortinas de sempiterna y una de algodon y sus cinco barillas de fierro.

Ytten. Vn relox de Bronze, y otro de platta para muestra.

Y en conformidad de lo determinado por acuerdo de hoy dia damos firmada la presente relacion por ante el presente Notario por ausencia del Secretario de este Cavildo en Buenos Ayres á zinco de Julio de mil setezientos y treinta: Doctor Verdun Doctor Rodriguez — Doctor Melendez — Doctor Rios. Por mandado de la Señoria del Benerable Dean y Cavildo sede vacante Antonio Felix de Sarauia notario publico.

*Acuerdo.* En la Zuidad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres a zinco de Julio de mil setezientos y treinta el Benerable Dean y Cavildo sede vacante de la Santa Yglessia Cathedral estando Juntos y Congregados los señores Yndividuos dél en la Aula Capitular de sus Acuerdos á tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor vien y utilidad de dicha Santa Yglessia se trató sobre varios papeles, y exortos que estan presentes en esta Aula remitidos de los señores Juezes ofiziales reales en orden a los expolios del Ylustrisimo señor Obispo que fue

de esta Diosesis Don Fray Pedro Faxardo que santa gloria aya; el primero un auto en respuesta de un auto proveydo por este Cavildo del dia veinte y seis de Mayo que se intimó á sus mercedes el dia veinte, y siete de dicho para que dichos señores Juezes Ofiziales reales excluyesen de las Almonedas todas las Alaxas del Pontifical por pertenezer á esta Santa Yglessia y la ropa de uso de su señoria Ylustrisima y alajas del omenaxe y adorno de su Palacio episcopal por pertenecer así mesmo a la dicha Santa Yglessia como consta de una Bula del señor San Pio quinto y assí mesmo la retasa de dichos vienes por estar en infimos precios muchos de ellos, y que para su mayor Justificazion por el derecho de esta Yglessia en la donacion que dicho Ylustrisimo Señor hizo, asistiesse por conjuez vn Capitular eclesiástico siendo señalado para el efecto el señor Doctor Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa en que conviniendo sus mercedes en la retassa de los referidos vienes resisten la asistenzia de dicho conjuez queriendo se hagan dichas Almonedas con su asistenzia como particular ó sin ella el segundo vn exorto para que se remita testimonio autentico de los Ynventarios que se huvieren hecho de los vienes, platta, Generos, joyas, y demas efectos pertenecientes á los expolios de dicho Ylustrisimo Señor con la razon de las dependenzias que de su cuenta huuiere que recaudar por escrituras Vales, v, otros Ynstrumentos y expresion de los sugetos que las deuen para que todo conste en los autos que siguen: y el otro para que se les remita por este Cavildo testimonio autentico de todas las rentas y emolumentos que tenía devengados el Señor Obispo, y se le restaron deuiendo al tiempo de su muerte para que conste assí mesmo en dichos autos como mas expresamentte pareze de dichos exorttos cuias fechas son de seis y doze de Junio de este presente año y un último exorto de Veynte y ocho de Junio sobre el contenido de los antezedentes á que se respondió por este Cavildo hauerse suspendido por los muchos embarazos que auían ocurrido del Govierno del Obispado, Pasquas, fiestas de Corpus y otras clasicas, de esta Yglessia difiriendolo para el presente Acuerdo y poniendolo en execucion y teniendo la necessaria conferencia sobre ello dixeron de comun Acuerdo que en quanto á lo pedido por este Cavildo de que aya de asistir el Capitular nombrado como conjuez a las almonedas se guarde lo proveydo en dicho auto de veinte y seis de Mayo por la misma razon

de la duda y competenzia que sus mercedes forman para subsanar [illegible] nulidad y defectto de Jurisdizion — Y en quantto á la retasa separacion de Pontifical, y ropa del uso de su Ylustrisima se guarde dicho auto y nueuamente se determina se exsluya de dichas Almonedas el omenaxe y adorno del Palacio epescopal en conformidad de la Bula citada del Señor San Pio quinto expedida en el segundo año de su Pontificado y del señor de mil quinientos sessenta y siete tercio Kalendas septembres que trae queruvino en el tomo segundo de su Bulario fólio doscientos treinta y siete de que se embiara memoria firmada por este Cauildo assí para la separacion de dicho Pontifical como del omenaxe referido y para las Almonedas de lo restante aprueuan para su retasa el tassador nombrado por sus mercedes y nombran de partte de este Cavildo al General Don Antonio de Larrazabal precediendo para todo la solemnidad del derecho — Y que en quanto al contenido de los dos exortos de seis y doze de Junio de este año se remitan los testimonios que se piden assí de Ynventarios que se huuieren hecho de los vienes platta, oro Joyas y mas efectos pertenecientes á dicho Ylustrisimo Señor que en gloria sea, y razon de las dependenzias de su quenta que huviere que recaudar por escripturas vales v, otros ynstrumentos con exspresion de los sugetos que los deven y de toda la renta deuengada y emolumentos que se le restó devido al tiempo de su muertte los quales Ynstrumentos mandaran sacar y entregar los Señores Capitulares que corrieron con dichos Ynuentarios con razon de lo que despues se ha restituydo; y por lo que toca á la renta deuengada los Juezes de rentas y Colector cada qual de su tiempo, con la precisa calidad de que dichos Ynstrumentos nó aian de tener otro efecto que el de la notizia para que conste en los autos que sus mercedes forman hasta la resolución de la Real Audienzia á quien dizen tienen remitida la competencia para su desicion o de su Magestad á quien se há dado quenta por este Cavildo, y que assí mesmo requiere este Cavildo á dichos Señores Juezes Ofiziales Reales se sirvan de no hazer costas, ni sacarlas en cosa perteneziente a esta matheria y que todo prozeda de oficio como se haze en este Cavildo con la protesta de pedir dichos costos ante quien convenga por ser hechos en duda de Jurisdizion hasta la desicion menzionada y de este Acuerdo se sacará testimonio y acompañado con la memoria

referida firmada se entregará todo á dichos señores y los demas Ynstrumentos mandados sacar se remitirán assí mesmo con la maior breuedad. — Con lo qual se serró este acuerdo por ante mi el presente notario por ausencia legitima del Secretario de este Cavildo y lo firmaron de que doy fee — Doctor Bernardino Verdun de Villaysan. Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Joseph Antonio Melendez de Figueroa — Doctor Francisco de los rios — ante mi Antonio Felix de Sarauia Notario publico. — por ausencia del Secretario de Cavildo — Concuerda con el acuerdo original de su contexto que está en el libro donde se hazen á que me refiero y en virtud de lo en él mandado doy la presente en Buenos ayres á ocho de Julio de mil setezientos y treinta: Antonio Felix de Sarauia Notario publico

*Auto.* En la Ziudad de la Santisima Trinidad y Puertto de Santa Maria de Buenos Ayres a zinco de Julio de mil setezientos y treinta. — El Señor Doctor Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa Comissario del Santo ofizio Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral Prouisor y Vicario general de este Obispado del rio de la platta sede vacante etcetera — Dixo que por quanto en acuerdo Capitular que zelebró oy dia de la fecha el Venerable Dean y Cauildo sede vacante de la referida Santa Yglessia á que asistió su merced del Señor Provisor como uno de sus yndividuos en vista, y consideracion del contextto de diferentes exortos que los señores Juezes Ofiziales reales han librado para dicho Benerable Cavildo en orden á los expolios del Ylustrisimo y Reverendisimo señor Obispo Don Fray Pedro Faxardo (que en gloria sea) se deliueró que en quanto á lo que sus mercedes pretenden en uno de los referidos exortos sobre que se les remita copia autentica de los ynventarios que se huuiesen hecho de los vienes, platta, oro, Joyas, y demas efectos perceuidos como pertenezientes a dicho Ylustrisimo señor se les remitiese a sus mercedes en la forma que lo piden; Y por que en los autos que se han formado en este Tribunal sobre la extraccion de los que se ocultaron antes y despues del fallecimiento de su señorai Ylustrisima se halla el Ynuentario que su merced mandó hazer de los que parauan en poder del señor Arcediano de dicha Santa Yglessia Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa y Maiordomo de ella quien los perciuió en virtud de la real entrega que de todos hizo dicho Ylustrisimo Señor Obispo

en fuerza de hauerlos donado para la fundacion del Colegio Seminario deuía mandar y mandaba que sacandose por el presente notario testimonio á la letra del referido Ynventario y en relacion de los demas vienes y alajas que se han restituydo en virtud de las diligenzias obradas sobre la mencionada extraccion se remita uno y otro á dichos señores del Benerable Cauildo de esta Santa Yglessia para el efecto expresado anotandose el contenido de este probeydo en los referides autos y lo firmo — Doctor Joseph Antonio Melendez de Figueroa ante mi Antonio Felix de Sarauia Notario publico — Yo Antonio

*Testimonio.* Felix de Sarauia notario publico en cumplimiento del auto antezedentte hize sacar y saque copia á la letra del Ynventario y demas que en el se ordena cuio tenor es como se sigue — En la Zuidad de la Santissima

*Auto* Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á veinte y tres de Henero de mil setezientos y treintta el Señor Doctor Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa Comisario del Santo oficio canonigo de esta Santa Yglessia Provisor y Vicario General de este Obispado del rio de la Platta, en sede vacante etcetera. Dixo que por quanto su merced se halla entendiendo en la recaudacion de los vienes del Ylustrisimo Señor Obispo que fue de esta Diosesis, Don Fray Pedro Faxardo (de buena memoria que en Gloria sea) que se extrageron y ocultaron antes y despues de su fallecimiento Y por que es muy conueniente tenerse presente en este Tribunal los que ay existentes y de manifiesto sobre cuio particular tiene dada providenzia su merced oy día por lo que mira á los que ynventariaron los señores Juezes Oficiales reales: Devía mandar y mandava que el presente notario pase á la morada del Señor Arcediano de esta Santa Yglessia y haga Ymventario de todos los vienes que donó su señoría Ylustrisima para la fundacion del Colegio seminario que se hallan existentes en poder de dicho señor Arcediano quien los perciuió de orden de dicho Ylustrisimo Señor Obispo antes de su fallecimiento en virtud de la expresada donacion para cuio efecto se le da y conzede amplia comision la que de derecho se requiere y es necessaria y concluydo que sea lo traiga á esta Audienzia y lo firmo Doctor Joseph Antonio Melendez de Figueroa — Ante

*Inventario.* mi Antonio Felix de Sarauia, notario publico En Buenos ayres á veinte y quatro de

Henero de mil setecientos y treinta, yo el notario publico en virtud del auto de la buelta y Comisión que en el se me comfiere pasé a la morada de el Señor Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa dignidad de Arcediano de la Santa Yglessia Cathedral de esta Ziudad a quien hauiendole hecho sauer el efecto a que hiua puso de manifiesto los vienes alajas y efectos que de y uso hiran expresados y procedí luego al Ynventario de ellos en la forma y manera siguiente.

*Libros.* Primeramente Vn Bocabulario de Antonio Nebrixa de á folio.

Ytten. La politica Yndiana de solorzano en un tomo de á folio.

Ytten. tres tomos de theología escolastica de el Padre Juan Marin de la Compañia de Jesus.

Ytten. Vn tomo de el Padre Andres Mendo sobre la bula de la Santa Cruzada.

Ytten. dos tomos de á folio sobre las constituciones de la Bulla unigenitus de Juan Marian.

Ytten. la crois theología moral ocho tomos de a quarto.

Ytten. Vieyra sermones barios diez y nueue tomos de á quarto.

Ytten. las obras de fray Luis de Granada en veinte y quatro tomos del mesmo tamaño.

Ytten. luz de uerdades catholicas del Padre Larra.

Ytten. retiro de cuidados historia de Carlos y Rosaura, en lengua Portuguessa quatro tomos de á quartto.

Ytten. Antonio Cainet oficio de Parrochos tres tomos.

Ytten. meditaciones dominicales del Padre Bartholome Doquental tres tomos de a quarto.

Ytten. un tomo del Consilio Tridentino.

Ytten. la curia eclesiastica un tomo.

Ytten. promptuario de la raga un tomo.

Ytten. Vn quadernillo del reso del orden Trinitario.

Ytten. Otro dicho manuescrito de decretos.

Ytten. Ylario Vignoni sermones latinos de las Dominicas de el año un tomo.

Ytten. exortacion á los Mandamientos de fray Felix Alamin un tomo.

Ytten. Vn semana santario.

Ytten. Kalendas de el año un tomo.

Ytten. Vn breuiario en quatro cuerpos con manillas de platta.
Ytten. un quaderno de reso de los santos añadidos de España.
Ytten. Vn seremonial de el orden de la Santissima Trinidad.
Ytten. dos tomos de Pontifical de los señores obispos.
Ytten. Vn seremonial.
Ytten. Palafox Regula clery un tomo.
Ytten. Otro dicho de las confesiones de San Agustin.

*Plata Labrada.* Vn untero, salvadera, oblcario, campanilla, dos sellos, y una salvilla en que se ponen las dichas piezas.

Ytten. Vna palangana grande llana.
Ytten. diez y seis cucharas.
Ytten. diez y seis tenedores.
Ytten. Vn cucharon y tenedor Grande.
Ytten. Diez y seis platillos.
Ytten. un taller de mesa que contiene su salero en medio con remate ensima y al rededor ocho piezas.
Ytten. Vna salvilla, con nueue vasos y su floripondio en medio.
Ytten. tres candeleros con arandelas.
Ytten. quatro fuentes la dos grandes y las otras algo menores.
Ytten. dos chocolateras una grande con su cadenilla y manila y otra pequeña.
Ytten. Vn salero mediano sin tapadera.
Ytten. Vn par de vinageras con platillo.
Ytten. Vn mate con aparador bombilla, vernegal y salvilla.
Ytten. quatro blandones Grandes.
Ytten. dos azafates redondos grandes.
Ytten. dos conchas Grandes abanilladas.
Ytten. Vna bacenica.

hasta aquí la plata labrada que haviendose pesado toda la referida en valanzas de la tienda de fermin de Pesoa se hallaron ducientos quarenta y quatro marcos zinco onzas y quatro adarmes.

*244 marcos 5 onzas 4 adarmes.*

Ytten. haviendo auierto un cofrecito de madera maqueado con zerradura y llaue se hallaron dentro de él las alajas de oro siguientes.

*Alajas de oro.* Ytten. Vn pectoral con diez exmeraldas y ocho cristales engastados, y su cordon de seda negra

Ytten. Otro dicho mas pequeño que el antezedente.

Con diez y siete esmeraldas y cordon de seda negra.

Ytten. Otro dicho tamuien de oro con nueue esmeraldas de mal aspecto y mui antiguo le falta una esmeralda exclusiue de las nuebe dichas.

Ytten. Otro dicho con piedras moradas menor que los referidos.

Ytten. Vn anillo grande con piedra morada quadrada.

Ytten. Otro dicho con piedra colorada triangular.

Ytten. Otro dicho de Pontificar con piedra blanca esmaltado de negro y dos sortixas tumbagas todo lo susodicho se boluio á meter en el cofresitto referido y se serró.

Ytten. Vnas cortinas de Damasco carmesí para cama con su cielo y rodapiez.

Ytten. Vna colcha de damasco chino carmesí.

Ytten. Vna plancha de fierro.

Ytten. Vna pileta de Piedra Agata con respaldo de Felpa colorada y marco dorado.

*Plata Sellada.* Ytten. Tres mil quinientos veinte y dos pesos de plata sellada en diferentes monedas.

Ytten. Vna obligazon otorgada por Don Fraincisco de Alzaybar Capitan Comandante de los presentes Navios de registro a fauor de dichos vienes de cantidad de mil novecientos y cchenta pesos y el plazo para la paga es ya cumplido.

Ytten. Otra dicha de plazo cumplido otorgada por Don Thomas de Luberriaga cargador de dichos nauios de cantidad de zinco mil ducientos zinco pesos y seis reales a fauor de dichos vienes.

Ytten. Otra dicha de Don Joseph de Erquetta de quatrocientos pesos de platta acuñada cuio plazo su cumple quatro meses despues que pase la Cordillera de Chile en este presente año de setezienttos y treinta.

Assi mismo se inventario una tembladera de plata mediana.

Con lo qual se zerró este Ynventario por dezir dicho Señor Arzediano no hauer percivido ni entregadosele mas vienes y efectos que los aqui expresados y lo firmo de que doy fee —

Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa ante mí Antonio Felix de Sarauia notario publico.

*Retencion.* Assí mesmo consta de los referidos autos hauerse restituido los vienes y efectos que adelante hirán expresados, como tambien otros que por orden del Señor Prouisor se mandaron recojer por hauerse reconocido ser pertenecientes á dicho Ylustrisimo Señor Obispo vnos y otros son los que siguen.

Diez y nueue tecas de cera empezadas las mas de ellas quebradas y todas pezaron doze libras.

Tres mazos de serillos de la Europa.

Zinco fuentes Grandes y siete platos todo de peltre sin estrenar.

Vn velo de tafetan sensillo morado con puntilla de oro de tres baras de largo y de ancho tres paños.

Vn amito de bretaña con encaje blanco ordinario, y no tiene cintas.

Dos tarjetas de conclusiones la una en campo naranjado con encaje de oro al rededor.

La otra de razo liso amarillo bordada de hilo de oro, plata y seda.

Vna alba nueva de bretaña delgada guarnecida con zinco ordenes de encages algunos de quatro dedos de ancho y otros de á tres con su amito guarnecido tamvien de encages.

Vna bata de raso listado con forro de seda.

Vn par de candeleros de Platta nuevos sin arandelas.

Vn salero nueuo.

Dos platos vsados zinco dichos nuevos y una cuchara todo de platta.

Vn paño de manos de algodon labrado con hilo azul.

Vn ornamento de razo colorado matizado de varios colores guarnecidos con galon de oro que se compone de Casulla, estola, manipulo, paño de caliz, y bolza de corporales con uno de Cambray guarnecido de encage.

Vna capa de coro de brocato carmesí ordinario mui vsada guarnecida de Galon de oro angosto.

Vna bolza de damasco carmesí con borlas y cordones de seda del mismo color.

Vn misal pequeño con manillas de platta.

Vna cajetta de pino, y dentro de ella lo siguiente.

Vn par de Guantes de Gamuza vsados.
tres medallas de metal amarillo grandes.
dos relicarios de laton que contienen los santos quatro evangelios.
Vna cajeta de oja de lata pintada.
Vna copita de christal burilada con su tapadera.
Vna tetera de losa china.
Otra dicha mediana de la mesma expecie.
Vna tasa de vidrio con su tapadera y dentro de ella una redomitta con azeyte, de nuestra Señora de Loreto.
Vn frasco de bidrio blanco.
Vna cruz de Jerusalen de embutido de concha.
Vna cuchillera de madera pintada y dentro de ella quatro cuchillos de cauo amarillo de metal.
Vn escritorio viejo de palo de rosa embutido de marfil.
Vna fresquera con doze frascos vacios.
Vna imagen de nuestra Señora de una tercia de alto.
Vn libro tercera parte luz de Verdades Catholicas.
Vn quadro muy maltratado cuia pintura es un retrato del Señor San Franzisco de Assis.
Vn Ritual nueuo.
Vnas Crismeras de platta.
Veinte y tres pesos tres reales y medio de platta acuñada que Ymportan treinta y una libras y quatro de chocolate que se vendieron a seis reales. — Como de dichos autos consta y pareze a que en lo necessario me refiero ba cierto y verdadero este traslado, y concuerda con su original y en virtud del proveydo de las foxas antezedentes y para los efectos que en el se expresan doy el presente en Buenos Ayres a nueve de Julio de mil setecientos y treinta — Antonio Felix de Sarauia Notario publico.

*Zertificacion.* En conformidad de lo mandado por el Benerable Dean y Cauildo en sede Vacante de esta Santa Yglessia Cathedral en acuerdo de ayer cinco del corriente doy razon de como en el corto tiempo en que he sido Juez de rentas de este Obispado solo tengo en mi poder de quenta del Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Maestro Don Fray Pedro Faxardo dignissimo Obispo que fue de esta Diosesis lo siguiente — ciento zinquenta y cinco pesos y quatro reales que le tocó de la ventena del Uruguay de el año próximo

[illegible] de setecientos y veinte y nueue cuia gruessa ymportó quatrocientos ochenta pesos y tres reales — De los diezmos de esta Ziudad, y su gruesa importó tres mil ducientos veinte pesos sin la quatropea que hasta hora no se ha rematado le tocaron a la silla episcopal trescientos quarenta y siete pesos un real de primer tercio que se considera desde veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado de setezientos y veinte, y nueue hasta el presente que ba corriendo y le pertenezen de dicho tercio a su Señoría Ylustrisima por los veinte y un día que viuió desde veinte y cinco de Nouiembre de dicho año hasta el dia diez y seis de Diziembre en que falleció veinte pesos y un real: Assí mesmo por razon de los diezmos de Santa feé de este presente año que se corrido tocó á dicho Ylustrisimo señor el primer tercio entero que fue de ciento y treinta pesos y [illegible] reales y por los veinte y un dia citados le pertenezen ocho pesos un real y medio. Y por no hauer corrido nada mas por mi mano doy la presente en esta Ziudad de Buenos Ayres, en seis de Julio de mil setecientos y treinta años. Doctor Francisco de los Rios — Razon que da el

*Otra.*

Licenciado Don Francisco Xauier de Ysarra Colector de esta Santa Yglesia Cathedral en cumplimiento de lo mandado por el Benerable Dean y Cavildo de dicha Santa Yglessia de lo que toca al Ylustrisimo Señor Obispo Don Fray Pedro Faxardo que en gloria sea de las quentas y es como sigue.

Gruessa setecientos, quarenta y tres pesos dos reales y medio.

Desde veinte y cinco de Septiembre de mil setezientos y veinte y nueve, hasta diez y siete de Diziembre que fallecio dicho señor le toco de quartas ciento y ochenta y dos pesos y real y medio . . . . . 0 [illegible]

lo qual consta de las quentas que ajustamos como consta de los libros de Colecturía á que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por dichos Señores doy la dicha quenta firmada de mi mano siendo ciento y dos por ciento [illegible] parte del Sacristan, y curas de dicha Santa Yglesia en Buenos ayres a seis de Julio de mil setecientos y treinta — Francisco Xauier de Ysarra Colector.

*Otra.*

El Lizenciado Don Juan Miguel de Angulo Juez de rentas dezimales que fuy de este Obispado Zertifico en quanto puedo que al Ylustrisimo Señor

Don Fray Pedro Faxardo dignissimo Obispo que fue de este Obispado se le estan deuiendo en la Ciudad de las Corrientes los diezmos de los años de setecientos y veinte y ocho, setecientos veinte y nueue, y setecientos y un dias que alcanzo de este año de setezientos y treinta cuia monta no se saue por no hauer embiado su prorrata el Juez de rentas de dicha Ziudad como ni tampoco cosa alguna de los años asignados no obstante de hauersele escrito sobre el particular cuía respuesta se espera. Y para que assí conste de orden del Muy Ylustre Dean y Cavildo en sede vacante a esta Santa Yglessia di la presente en Buenos ayres á quinze de Julio de mil setezientos y treinta años — Lizenciado Don Juan Miguel de Angulo.

*Otra.* Zertifico en quanto puedo y ha lugar en derecho que en los meses que fuí Juez de rentas no remitio el de las Corrientes razon de las rentas de dichas corrientes, ni los efectos en que se acostumbra pagar lo que se remata y de los nueuos diezmos de Seuo y Grassa maderas que se han cobrado en esta Ziudad esta mucha parte de ellos almacenados por falta de compradores Y para que constte doy esta en Buenos Ayres á veinte de Julio de mil setecientos y treinta años: Don Marcos Rodriguez de Figueroa — Concuerda con las zertificaciones originales de su contesto que para efecto de sacar esta copia tuue presentes Y en virtud de orden verbal del Venerable Dean y Cauildo sede vacante de esta Santa Yglessia doy la presente en Buenos Ayres a primero de Agosto de setecientos y treinta años: Antonio Felix de Saravia notario publico.

*Auto.* En la Ziudad de la Santissima Trinidad, y Puerto de Santa María de Buenos Ayres a dos de Septiembre de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales Reales de estas Provinzias del rio de la platta, y la del Paraguay por su Magestad (que Dios guarde). Hauiendo visto el testimonio del auto de Acuerdo de zinco de Julio pasado remitido por los señores del Benerable Dean y Cauildo eclesiastico de esta Ziudad en que insiste en la recaudacion de varias Alaxas por suponer anexas al pontifical del Ylustrisimo y Reverendisimo señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosesis y lo demas que contiene el citado autto con la memoria de dichas

Alaxas que le acompaño, con fecha del mismo dia. Dixeron se Citasse lo proveydo por el auto de primero de Junio próximo pasado que se intimó á dichos señores Benerable Dean y Cavildo, y que respecto del nombramiento hecho para retasador por su parte en nombre de esta Santa Yglessia como heredera en futuro de los vienes de dicho Ylustrisimo Señor Obispo en Don Antonio de Larrazabal azepte este el expresado nombramiento, y con el nominado por sus mercedes se proceda luego y sin dilación a la retassa mandada hazer para que fecho se proceda a las almonedas de dichos vienes y se passe a su remate en el mayor y mexor postor con la asistenzia de la persona que de parte de dichos Señores concurriere o sin ella para evitar la deterioridad de dichos vienes en la demora y asegurar la existencia de su producto para las resultas de su Magestad y Real Audiencia de la Plata. Y por lo que mira a las pretenziones que contiene el auto siendo la primera la concurrencia de conjuez á las Almonedas se declara no hauer lugar por oponerse esta pretension a la expresa desicion de la ley treinta y siete de Yndias del libro primero título septimo enpleen matheria de expolios solo se preuiene sean Juezes los Oficiales reales a cuio cargo se ordena el recobro y existencia de ellos, pues si se preuino por sus mercedes asistiese persona de parte de la Santa Yglesia á dichas Almonedas esto miró á que se reconociesse la integridad y Zelo con que se prozedía solicitando el maior aumento y veneficio en el remate y que si se hacía este hera por evitar en adelante se consumiesen con la dilacion de el recurso los vienes y por el derecho que pretende a ellos la Santa Yglessia se preuino la asistenzia por su parte nó como tal conjuez sino como pretensora de el expresado derecho y que en esta conformidad por la oposicion a dicha ley se proceda al remate sin la concurrencia de tal conjuez nó militando para este yntento la razon de competenzia de Jurisdición como no milita pues la pretenzion de dichos Señores á estos expolios no es ni puede ser por tocar á su tribunal el conocimiento sino solo por pretender en fuerza de la donacion de dicho Ylustrisimo Señor Obispo ser heredera la Santa Yglessia cuio recobro solo se pretende y nó la Jurisdizion ni conocimiento de la matheria. Y en quanto al segundo punto de la reintegracion de las alaxas contenidas en la memoria por anexas al Pontifical que en fuerza de la ley qua-

renta de dicho título y libro pertenezen a la Santa Yglessia fundandose en la pretenzion por el motiuo de breve de su Santidad respecto de no comprehenderse por Pontifical el dozel de Damasco carmesí, ni las alaxas de el omenaxe episcopal que refiere dicha memoria mandando se uendan estas y se suspenda el remate de las efigies Ymagenes laminas y relicarios que se refieren en la misma memoria como perttenecientes al Pontifical hasta la determinacion de la Real Audiencia y assí lo mandaron y firmaron — Sorarte — Arce — ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y Registros — Doy fee que oy día de la fecha hize sauer el auto de estas foxas á los Señores Doctores Don Bernardino Verdun de Villaysan Dean de esta Santa Yglesia Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano. Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo y Provisor y Don Francisco de los Rios canonigo estando en el portico de la Santa Yglessia y me dixeron que se lleuase dicho auto á la Sala de Acuerdo Capitular o le entregase a el Secretario de Cauildo para su respuesta Y para que conste lo pongo por diligencia en Buenos Ayres a cinco de Septiembre de mil setezientos y treinta — Josep de esquibel escriuano publico. En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres a seis de Septiembre de mil setezientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Oficiales reales de estas Provincias de el rio de la plata y la del Paraguay por Su Magestad (que Dios guarde) haviendo visto la respuesta antezedente Mandaron que para que con la maior breuedad se prozeda a la retaza y venta de los expolios de el Ylustrisimo y Reuerendissimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diocesis se remitta luego copia de el auto de dos del corriente á los Señores de el Benerable Dean y Cavildo eclesiastico en sede vacante la qual se entregará a su Secretario y se notificará a los retazadores para que azepten y Juren sus nombramientos y comparezcan á hazer la retasa y lo firmaron. Sorarte — Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de Hacienda Real y Registros — dicho dia se dió la copia que se preuiene en el auto antezedente — En Buenos ayres dicho día, mes y año Yo el escriuano de la

*Auto.*

*Nota.*

*Azeptacion y Juramento.*

Real hacienda hize notorio el nombramiento que consta por las diligencias antezedentes a Don Antonio de Larrazabal quien hauiéndole aceptado Juro por Dios nuestro señor y una señal de cruz. Segun forma de derecho y so cargo de el ofreció usarlo vien y fielmente y lo firmo Antonio de Larrazabal

*Oro.* Alquizaleete — En Buenos ayres dicho dia mes y año yo el escriuano de la real hacienda hize notorio el nombramiento que consta por las diligencias antezedentes i Don Carlos Narbaez quien hauiendolo azeptado Juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho y so cargo del ofrecio usarlo vien y fielmente y lo

*Avaluacion.* firmó Carlos Narbaez — Alquizaleete — En Buenos Ayres á veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta años los Señores Juezes Ofiziales Reales de estas Provincias de el rio de la platta pusieron de manifiesto á Don Antonio de Larrazabal y Don Carlos naruaez avaluadores nombrados, el primero por el Benerable Dean y Cavildo eclesiastico en sede vacante y el segundo por sus mercedes para la retasa de los expolios del Ylustrisimo y Reverendisimo señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diozesis los vienes que estan mandados retasar que los que son y precios en que los avaluadores es como se sigue.

| | |
|---|---|
| Primeramente capa de Barracan morado forrado en Granilla y bueltas de felpa encarnada en veinte y cinco pesos . . . . . | O 025 |
| Ytten. Vn cofre forrado en tafilete colorado en diez peso . . . . . | O 010 |
| Ytten. Vn chupa de paño blanco forrada en cee y las mangas sueltas en ocho pesos . . . . . | O 008 |
| Ytten. Vn par de calzones de lo mismo en tres pesos . | O 003 |
| Ytten. tres sotanillas usadas en quatro pesos . . . | O 001 |
| Ytten. Vn dicha nueva en dos pesos . . . . . | O 002 |
| Ytten. Vn havito dos juvones y dos pares de calzones usados todo de Anascote blanco en seis pesos . . | O 006 |
| Ytten. Vn dozel de Damasco Carmesi con su franja de oro que se compone de cielo, espaldar y zenefa todo forrado en lienzo crudo en sessenta pessos . | O 060 |
| Ytten. dos barillas pequeñas de fierro en doze reales. | O 001 - 2 |
| Ytten. Vn baul como el antezedente en diez pesos . | O 010 |

Ytten. Vna capa de camellon negro con sus bueltas de raso liso en veinte y cinco pesos . . . . . O 025
Ytten. Vna dicha de paño negro en veinte pesos . O 020
Ytten. Vna paño de barua con sus encaxes ordinarios mui anchos en diez pesos . . . . . O 010
Ytten. Vn havito con su escapulario y dos pares de mangas todo de anascote nueuo en ocho pesos . O 008
Ytten. Vn escritorio de las Missiones con diez Gauetas en veinte pesos . . . . . O 020
Ytten. otro dicho como el antezedente en otros veinte pesos . . . . . O 020
Ytten. Otro dicho a modo de caxa tambien de las mixiones con doze Gauetas en veinte y cinco pesos . O 025
Ytten. Vn baul biejo en zinco pesos . . . . . O 005
Ytten. Otro dicho como el antezedentte en otros cinco pessos . . . . . O 005
Ytten. Vn paño de barba con sus encages mui ordinarios en seis pesos . . . . . O 006
Ytten. Vna silla de manos Serrada por afuera en baqueta negra y por adentro en tripe azul fondeado y tiene sus Varas en cien pesos . . . . . O 100
Ytten. Veynte sillas de sentar con sus asientos y espaldares de lienzo de algodon bordado de ylo de lana a dos pesos . . . . . O 040
Ytten. dos mesas de zedro de bara de ancho y dos de largo con sus pies torneados á ocho pesos . . . O 016
Ytten. Otra dicha algo mexor en diez pesos . . . O 010
Ytten. Vna cuxa de zedro hechura de las Misiones con sus balaustres torneados en veinte pesos . . . . O 020
Ytten. Vn caxon viexo con ochenta y tres belas pequeñas de zera que pessan treinta y seis libras todo en veinte y cinco pesos . . . . . O 025
Ytten. Quatro cortinas viexas de sempiterna berde y una de lienzo de algodon en doze pesos . . . . O 012
Ytten. Zinco barillas de fierro en siete pesos . . . O 007
Ytten. Vn relox de Bronze para mesa en seis pesos O 006
Ytten. Otro dicho Pequeño de platta para muestra en tres pesos y ambos descompuestos y mui maltratados . . . . . O 003

Ytten. Vn coche con sus Guarniciones en quinientos pessos . . . . . O 500
Ytten. Francisco Negro de treinta y seis años en ducientos y veinte y cinco pesos . . . . . O 225
Ytten. Gregorio su Hijo de quatro años en ciento y veinte y cinco . . . . . O 125
Ytten. Simon su hijo de tres años en cien pesos . . O 100
Ytten. Agustin negro de veynte y ocho años en ducientos y cinquenta pesos . . . . . O 250
Ytten. Ynes su muger de veinte y cinco años en ducientos y setenta pesos . . . . . O 270
Ytten. Xauiera su hija de dos años en noventa pesos. O 090
Ytten. Miguel negro de diez y seis años en ducientos y cinquenta pessos . . . . . O 250

2 O 322-4

Que todas las partidas antezedentes suman y montan dos mil trezientos veinte y dos pesos y quatro reales con lo qual se feneció esta retassa que dixeron los abaluadores hauerla hecho bien y fielmente segun su leal sauer y entender deuaxo del Juramento que tiene hecho que en caso necessario y a maior abundamiento le repiten de nueuo y lo firmaron con sus mercedes — Sorartte — Arce — Antonio de Larrazabal — Carlos Narbaez — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y Registros. — En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puertto de Santa Maria de Buenos ayres a dos de Octubre de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales Reales en estas Prouincias del Rio de la Platta por Su Magestad, (que Dios Garde) — Haviendo visto la retaza antecedente Digeron la aprouaban quanto ha lugar en derecho y mandaron que los Vienes y efectos en ella expresados se saquen mañana por la tarde á Almoneda publica y se proceda á su Venta y remate en el maior y mejor postor para cuio efecto y que sirua de zitacion en forma á los señores del Benerable Dean y Cauildo en sede Vacantte por si quisiere nombrar persona que de su parte concurra á las Almonedas y Remate no como conjuez sino es como particular se remitirá á dichos Señores

*Auto.*

copia autorizada de dicha Retassa y este auto y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de hacienda real y Registros. — Remitiose la copia que se preuiene en el auto antecedente — En la Ciudad de la Santissima. Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á tres de Octubre de mil setecientos y treintta el Benerable Dean y Cauildo sede Vacante da esta Santa Yglesia Cathedral Visto la rretasa de los vienes que quedaron por fin y muerte del Ylustrisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo de feliz memoria digníssimo Obispo que fue de esta Diosesi; los quales fueron ynventariados por los Señores Juezes Oiiziales Reales con titulo de expolios y haviendo competencia sobre este punto entre sus mercedes y este Cavildo por pertenezer á esta Yglessia así por la donación que dicho Ylustrisimo señor hizo en vida de todos ellos para la fabrica del Seminario de ella obra tan pía como encargada por Su Magestad por cuía razon no devieron ser expolios y sus mercedes devieron abstenerse de sus Ynventarios luego que vieron dicha donación sobre cuia duda en la oposision, que ha hecho este Cauildo a la accion de dichos Ynventarios por sus mercedes se tiene dado quenta á su Magestad y sus mercedes consultado á la Real Audienzia de este distrito con zitacion de su señoria cuya accion suspende la Jurisdizion que yntentan exercer como tambien para que todas las partidas de dicha retassa ó Ynventarios saluo la del coche y los negros esclauos no entran, ni deuen entrar en expecie de expolios como expresamente lo declara la bula de San Pío quinto con que este Cavildo tiene a sus mercedes reconvenido la qual consta de Angel María Querubino en el tomo segundo folio ducientos treinta y siete, por pertenezer los que constan de la memoria que se remitió a sus mercedes al Pontifical y los que constan de la retasa al menage de la dezencia episcopal y Palacio y unos y otros excluye dicha Bulla de la especie de Expolios aplicandolos los del Pontifical a la Yglesia y los demas á obras pias ó a quien le sucediere por herencia v, otro título como se tiene advertido y prevenido en el acuerdo de zinco de Junio de este año que se remitió á sus mercedes en testimonio para que le tubiesen presente en qualquier resolucion y en este se reproduce en cuya consideracion suplican este Cauildo se sirban sus mercedes admitir el conjuez nombrado para oviar

*Nota.*

qualquier escrupulo de nulidad que puede causar la duda de Jurisdicion de ambos Juzgados en las Almonedas en que há consentido este Cavildo por los inconvenientes que se pueden ofrezer de la deterioridad de dichos vienes en el interin viene la ultima resolución sobre que protesta á sus mercedes su señorio todo lo que por derecho puede y deue y de repetirlo en donde pueda y convenga, y el presente Secretario dara á sus mercedes testimonio de este auto y lo firmaron de que doy fee. Doctor Bernardino Verdun de Villaysan — Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Joseph Antonio Melendez de Figueroa. Doctor Francisco de los rios: ante mí Doctor Diego de Valdivia y Alderete — secretario de Cauildo — Concuerda este traslado con su original que para efecto de sacar esta copia he tenido presentte al que en lo necessario me remito y de mandato del Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Cathedral sede vacante di la presente en la Ziudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres a tres de Octubre de mil setezientos y treinta años. — en testimonio de verdad — Don Diego de Baldiuia y Alderete Secretario de Cavildo — En la Ziudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á veinte y quatro de Octubre de mil setezientos y treinta años. Los señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes ofiziales reales de estas Provinzias del rio de la plata por Su Magestad (que Dios guarde) Haviendo visto la copia remitida á estas reales cajas por los señores Benerable Dean y Cavildo en sede vacante de el auto proveydo el día tres de este presente mes en que por la donación hecha por el Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosesis para la fundacion de un Colegio Seminario pretenden se suspenda la venta de algunos de los expolios depositados en estas reales Caxas Y que para las Almonedas y remate de los restantes toca asistir como conjuez con sus mercedes a dichos señores Benerable Dean y Cavildo Dixeron que deuían de declarar y declaraban no hauer lugar á lo que se deduze por el citado auto, y que se guarde, cumpla, y execute lo que sobre este asumpto tienen resuelto sus mercedes en los proveidos que consta de la causa y de que se há remitido testimonio á dichos Señores quienes quedaran en la inteligencia de

*Auto.*

que por los muchos embarazos que se han ofrecido en estas Reales Caxas en el expediente de varios negocios, y llegada de nauios del Asiento de Ynglaterra no se há procedido á la venta de los expresados expolios y que desde esta tarde se principiarán las almonedas para efectuar el remate de ellos en mayor y mexor postor para cuio fin si fueren seruidos podran hallarse presentes por sí ó por sostituto y no como conjuezes á dichas almonedas y remate para cuio efecto se les despachará copia de este auto y lo firmaron — Sorarte — Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete Scrivano de hacienda Real y Registros — Remitiose la copia que se preuiene en el auto antezedente.

*Nota.*

*Almoneda.*

Estando en los Portales de las Cassas del Ayuntamiento de esta Ziudad de la Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres a veinte y quatro de Octubre de mil setezientos y treinta. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos, Juezes Oficiales reales de estas Provinzias del rio de la platta para efecto de continuar en las almonedas de estos autos hizieron sus mercedes avivar la uoz del Pregonero lo qual se executó por la de Miguel negro que hizo ofizio de tal diciendo en altas e intelijibles vozes mejoren las posturas hechas a algunos de los expolios de el Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosecis y haganla á otros que todos se han de rematar en quien mas diere cuios expolios y posturas se fueron repitiendo y no huuo quien hiciese postura ni mexora y por ser tarde se suspendió esta almoneda para proseguirla otro día y lo firmaron Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hazienda real y Registros — estando en los portales de las cassas del ayuntamiento de esta Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres a veinte de Octubre de mil setecientos y treinta. Los señores Don Diego de Sorarte Contador y Don Alonso de Arce y Arcos Thessorero Juezes ofiziales reales de estas Provinzias del rio de la platta por Su Magestad (que Dios guarde) para efecto de continuar en las Almonedas de estos autos hizieron sus mercedes avivar la uoz de el Pregonero lo qual se executó por la de Miguel negro que hizo ofizio de tal diciendo en altas e inteli-

*Prosigue.*

jibles vozes mexoren las posturas hechas á algunos de los expolios del Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diocesis y haganla á otros que todo se ha de rematar en quien mas diere cuios expolios y Posturas se fueron repitiendo, y no huuo quien hiziese postura, ni mexora y por ser tarde se suspendió esta Almoneda para proseguirla otro dia y lo firmaron. — Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de hacienda Real y Registros. En la Ziudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres en veinte y quatro de Octubre de mil setezientos y treinta — El Benerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglessia Cathedral de la Santissima Trinidad sede vacante estando Juntos y congregados en la Aula Capitular de sus acuerdos el presente Secretario manifestó un auto en testimonio que le entregó el Ofizial de Caxas Juan Antonio Zauala dirixido de los señores Juezes Ofiziales reales de estas Provinzias del rio de la plata en respuesta de otro que este Benerable Dean y Cavildo en vista de la retassa que á su pedimento se mando hazer por dichos Señores Juezes Ofiziales reales de los vienes que por fallecimiento del Ylustrisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo que en gloria sea embargaron por expolios y depositaron en la real Caxa, y por tales mandan se haga de elios Almoneda protestando en el no deuer sus mercedes por si solos asistir como Juezes á dichas almonedas en que há consentido este Cauildo por los motiuos de no exponer dichos vienes á menoscauos con la condizion de que asista un Yndividuo del por conjuez por la duda del hecho de expolios en virtud de la donación que dicho Ylustrisimo Señor Obispo difunto hizo en tiempo habil para la obra pía del real seminario cuia duda ha sido motiuo á la competenzia de Jurisdicion que suspende la que sus mercedes se quieren apropiar la qual dio motiuo á la consulta que expresan tienen hecha a la Real Audiencia sobre el punto la que se deuía esperar con su resolucion para ver á quien le compette el exercicio de la Jurisdicion necessaria y solo por concordia de las partes de la competencia su pudiera determinar su execucion para precauer los menoscauos expresados por cuia razon propuso este Cauildo que por ambos tribunales se executase para ataxar las nulidades que se pudieran ofrezer en la almoneda y venta de los vienes

sobre que se fundó la duda y competencia y hallando en dicho embargo deposito y retasa comprehendidos algunos vienes y alaxas que no se comprehenden en la referida duda por ser expresamente excluydos de expolios por la Bulla Pontificia de San Pio quinto citada en el mencionado auto á sus mercedes con las penas en ella expresadas las quales son los que se contienen en la memoria que este Cavildo dió a sus mercedes con expresion de los que son de Pontifical que se deue entregar puntualmente vaxo de las sensuras ympuestas por dicha Bulla mandada executar por la ley quarenta título siete libro vno de las recopiladas de Yndias como assí mesmo de los pertenecientes al menage de la casa episcopal y los demas pertenecientes al vestuario de su Ylustrisimo se previno á sus mercedes se abstuviesen de hazer ventas y Almonedas de dichos vienes, y solo se pudiessen vender los esclauos y coche de los comprenhendidos en la memoria de retassa con asistencia de conjuez, por las razones ya expresadas y sus mercedes solo hazen mencion del motiuo de la donación para no ser expolios negandose intotum á admitir el conjuez y desentendiéndose de lo expressado en dicha Bulla por cuía razon protesta este Cavildo la nulidad de dichos actos, y de pedir donde y quando convenga lo que por derecho deua y pueda como tiene ya expresado no siendo lo menos las sensuras y penas de dicho Bulla en que sus mercedes incurren ipso facto sobre que este Cavildo como juez en lo espiritual les encargaba la consiencia, y amonesta al cumplimiento de lo contenido en dicha Bulla, protestando, vsar de lo que el derecho le permite en caso necessario, y lo firmó su señoria de que doy fee — Doctor Verdun — Doctor Rodriguez — Doctor Melendez — Doctor Rios — ante mi Doctor Diego de Baldivia y Alderete Secretario de Cavildo

Ba cierto y verdadero este traslado, y concuerda con el auto original de su contesto que por aora queda en mi poder a que me refiero y a pedimento que los Señores Juezes Ofiziales Reales hizieron en el actto de su notificacion saque esta copia por orden del Benerable Dean y Cavildo para el efecto de entregarla á dichos señores en Buenos Ayres á veinte y cinco de Octubre de mil setezientos y treinta doy fee — Doctor Diego de Baldiuia y Alderete — Secretario de Cavildo.

Estando en los Portales de las cassas del Ayuntamiento de esta Ziudad de la Santíssima Trinidad y Puerto de Santa Ma-

ria de Buenos Ayres á treinta de Octubre mil setezientos y treinta. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales Reales de estas Provincias del rio de la plata por Su Magestad que Dios guarde continuando en las almonedas de estos autos hicieron sus mercedes aviuar la uoz del Pregonero lo qual se executó por la de Miguel Negro que hizo oficio de tal diciendo en altas e intelijibles vozes setenta pesos dan por una silla de manos ochenta y cinco pesos por una cuxa y tres escritorios de las Misiones, y quatrocientos y zinquenta pesos por un coche con sus guarniciones a pagar en contado mexoren estas posturas que dichos vienes, y los demas expolios pertenecientes al Ylustrisimo y Reuerendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diósesis se han de rematar en quien mas diere y no huuo quien hiciese mexora ni postura alguna, por lo qual y ser cerca de noche se suspendio estta Almoneda y lo firmaron sus mercedes Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete scriuano de Hazienda real y rexistros — Estando en los Portales de las casas del Ayuntamiento de esta Ziudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos ayres á dos de Noviembre de mil setecientos y treinta. Los señores contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales reales de estas Provincias del rio de la Platta por Su Magestad que Dios guarde continuando en las almonedas de estos autos hicieron sus mercedes avivar la uoz del Pregonero lo qual se executó por la de Miguel Negro que hizo ofizio de tal diciendo en altas e intelijibles vozes setenta pesos dan por una silla de manos: ochenta y cinco pesos por una cuxa y tres escritorios de las Missiones y quatrocientos y cinquenta pesos por un coche con sus Guarniciones, á pagar en contado mejoren estas posturas de dichos vienes y los demas expolios pertenecientes al Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosesis se han de rematar en quien mas diere, y nó huuo quien hiziere mexora, ni postura alguna, por lo qual y ser zerca de noche se suspendió esta Almoneda para proseguirla otro día, y lo firmaron sus mercedes: Diego de Sorarte. Alonso de Arce y Arcos — Ante mí — Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y Registros — Estando en los Portales de las

casas del Ayuntamiento de esta Ziudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres a tres de Noviembre de mil setezientos y treinta los señores contador Don Diego de Sorarte; y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales reales de estas Provincias del rio de la Plata por Su Magestad (que Dios guarde) continuando en las Almonedas de estos autos hizieron sus mercedes auivar la voz del pregonero lo qual se executó por la de Miguel Negro que hizo oficio de tal diciendo en altas e intelijibles vozes setenta pesos dan por una silla de manos ochenta y cinco pesos por una cuja y tres escritorios de las Misiones y quatrocientos y cinquenta pesos por un coche con sus Guarniciones a pagar en contado mexor en estas posturas que dichos vienes y los demas expolios pertenecientes al Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diocesis se han de rematar en quien mas diere y no huuo quien hiziese mexora ni postura alguna por lo qual y ser zerca de noche se suspendio esta Almoneda, para proseguirla otro día y lo firmaron sus mercedes: Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete scriuano de Hacienda Real y Registros — Estando en los Portales de las casas del Ayuntamiento de esta Ziudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á quatro de Noviembre de mil setecientos y treinta los señores contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales Reales de estas Provincias continuando en las Almonedas de estos autos hizieron sus mercedes auiuar la uoz del pregonero lo qual se executó por la de Miguel Negro que hizo oficio de tal diciendo en altas e Yntelijibles vozes setenta pesos dan por una silla de manos; ochenta y cinco pesos por una Cuxa y tres escritorios de las Misiones y Quatrocientos y cinquenta pesos por un coche con sus Guarniciones a pagar en contado mejoren estas posturas que dichos vienes y los demas expolios pertenecientes al Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo obispo que fue de estas Diocesis se han de rematar en quien mas diere a que se siguieron diferentes posturas, y pujas y las últimas fueron ofreciendo por Don Francisco Nieto cien pesos por la silla de manos por Don Joseph de echauri a dos pesos por cada una de las veinte sillas de sentar; por Don Don Juan Martinez de Arce ocho pesos por una Messa de Ze-

dro y por Bernardino Rodriguez a ducientos y veinte y cinco pesos por cada uno de los tres esclauos negros llamados Francisco Agustin, y Miguel á pagar dichos precios luego en contado y viendo sus mercedes que ya hera zerca de noche y no hauer quien quisiese hazer puja algun se suspendió esta Almoneda para proseguirla otro dia, y lo firmaron Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos Ante mi Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y Registros. — En la Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á seis de Noviembre de mil setecientos y treinta años. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales Reales de estas Provincias del rio de la Plata y la del Paraguay por su Magestad que Dios guarde: Hauiendo visto la copia del Acuerdo de los Señores del Benerable Dean y Cavildo en sede vacantte de este Obispado remitida á estas Reales caxas con fecha de veinte y quatro de Octubre precedente en que pretenden embarazar á sus mercedes la continuación de las Almonedas venta y remate de los expolios del Ylustrisimo y Reuerendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosecis y que se excluyan algunos de ellos suponiendo tocar al Pontifical y otros que pertenezen al omenaxe de la Casa Episcopal, y que para la uenta de los restántes se admita conjuez á dichos Señores Benerable Dean y Cavildo con lo demas que resulta del zitado acuerdo sobre cuio contexto dixeron sus mercedes deuian de declarar y declaraban no hauer lugar á dichas pretenciones y que se guarden los autos de primero de Junio dos de Septiembre y veinte y quatro del citado mes de Octubre proueidos en este asumpto, y cuio testimonio por lo que mira al primero y último se tiene remitido á dichos Señores Benerable Dean y Cauildo hauiendosele intimado el de dos de Septiembre referido en que con especialidad se expresaron ultimamente los vienes que se hauian de excluir de la venta y remate que esta resuelto hazer de dichos expolios á la qual mandaron se prozeda continuando en las Almonedas preuenidas no obstante qualesquiera instancias que en contrario se pretendan hazer para que de esta suerte se euite el perjuicio de la deterioridad de ellos y se consiga su maior aumento á cuias diligencias para que conste á dichos señores la integridad y zelo con que se

*Auto.*

acttua por sus mercedes podran si fuere seruidos asistir como particulares y no como conjuezes ó nombrar sugeto que concurra en su nombre y Para que conste á dichos señores esta resolucion y la del mencionado auto de Dos de Septiembre se remitirá copia de ambos á su tribunal, y lo firmaron. Sorarte Arce — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de hacienda Real y Registros. — Diose la copia que se previene en el auto antezedente. Estando en los Portales de las Casas del Ayuntamiento de esta Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos ayres á seis de Noviembre de mil setecientos y treinta: Los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos. Juezes Oficiales Reales de estas Provincias del rio de la platta por Su Magestad que Dios guarde continuando en las Almonedas de estos autos hizieron sus mercedes auibar la uoz del Pregonero lo qual se executó por la de Miguel Negro que hizo oficio de tal diciendo en altas e intelijibles vozes ochenta y cinco pesos dan por una cuxa, y tres escritorios de las Misiones; quatrocientos y cinquenta pesos por un coche con sus Guarniciones, cien pesos por una silla de manos; a dos pesos por cada silla de sentar, ocho pesos por una mesa de sedro y ducientos y veinte y cinco pesos por cada uno de tres esclavos negros llamados Francisco; Agustin; y Miguel mejoren estas posturas y haganla a los demas expolios que quedaron por muerte del Ylustrisimo y Reuerendissimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosecis que unos y otros se han de rematar en quien mas diere, y viendo sus mercedes, no hauía quien quisiese hazer puja alguna y que ya hera zerca de noche mandaron pasar al remate de la silla de manos y hauiendo apercevido para ello a la primera, segunda y tercera vez repitiendo su último precio, y precedido la solemnidad de dezir pues no ay quien puje ni quien de mas, que buena, que buena, que buena; y verdadera pro le haga al postor con cuios requisitos se remató dicha silla de manos en el Sargento Mayor Don Francisco Nieto por los cien pesos de su postura quien azeptó este remate y lo firmó con sus mercedes que mandaron suspender esta almoneda por lo que mira á los demás expolios para proseguirla otro dia — Diego de Sorarte Alonso de Arce y Arcos — Don Francisco Nieto — Ante mí

*Nota.*

*Almoneda.*

Juan Bauptsta de Alquizaleete escriuano de hacienda Real y Registros. — Estando en los Portales de las Casas del Ayuntamiento de esta Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres á 28 de noviembre de mill setecientos y treinta los Señores Contador Don Diego de Sorarte y Thessorero Don Alonso de Arce y Arcos, Juezes Oficiales Reales de estas Provinzias del rio de la Plata. continuando en las Almonedas de estos autos hizieron sus mercedes aviuar la uoz del Pregonero lo qual se executó por la de Miguel Negro que hizo ofizio de tal diziendo en altas e intelijibles vozes ochenta y cinco pesos dan por una Cuja y tres escritorios de las Misiones, 450 pesos por un coche con sus Guarniciones, a dos pesos por cada silla de sentar, ocho pesos por una mesa de sedro, y ducientos y veinte y cinco pesos por cada uno de tres esclauos negros llamados Francisco, Agustin y Miguel, mexoren estas posturas, y haganla á los demas, expolios que quedaron por muerte del Ylustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosecis que unos y otros se han de rematar en quien mas diere y no huuo quien hiziesce puja alguna por lo qual y ser serca de noche se suspendió esta Almoneda para proseguirla otro día y lo firmaron sus mercedes — Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de hacienda Real y Registros — Estando en los Portales de las Casas del Ayuntamiento de esta Ziudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres a 29 de noviembre de 1730. Los Señores Contador Don Diego de Sorarte; y Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos Juezes Ofiziales Reales de estas Provinzias del rio de la Plata continuando en las Almonedas de estos autos hizieron sus mercedes aviuar la uoz del Pregonero lo qual se executó por la de Miguel Negro que hizo oficio de tal diziendo en altas e intelijibles vozes ochenta y cinco pesos dan por una cuxa y tres escritorios de las Misiones, quatrocientos y zinquenta pesos por un coche cons sus Guarniciones; a dos pesos por cada silla de sentar; ocho pesos por una mesa de sedro. y ducientos y veinte y cinco pesos por cada uno de tres esclauos negros llamados, Francisco, Agustin y Miguel mexoren estas posturas, y haganla á los demas expolios que quedaron por muerte del Ylustrisimo y Reverendisimo señor Don Fray Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Diosecis que unos y

otros se han de rematar en quien mas diere y no huuo quien hiciese postura alguna por lo qual y ser cerca de noche, mandaron pasar al remate por lo que mira la cuxa, y tres escritorios y sillas de sentar y haviendo aperceuido para ello a la primera segunda y tercera vez repitiendo cada cosa y su precio y precedido la solemnidad de dezir pues no ay quien puxe ni quien dé mas, que buena, que buena, que buena y verdadera pro le haga al postor con cuios requisitos se hizo dicho remate en Don Domingo Basauiluaso, la cuxa y tres escritorios de las Misiones por ochenta y cinco pesos y en Don Josseph de Echauri las veinte sillas de sentar con sus Asientos y espaldares de lienzo de algodon por dos pessos cada una cuio rremate aceptaron ambos cada vno por su parte obligandose a enterar en las Reales Caxas luego las cantidades hadeudadas por este rremate que lo aprobaron sus mercedes y que por lo que mira a los demás expolios se suspendan las Almonedas para proseguirlas despues y lo firmaron — sus mercedes y dichos rematadores — Diego de Sorarte — Alonso de Arce y Arcos — Joseph de Echauri — Domingo de Basauiluaso — Ante mí Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de hacienda Real y Registros.

Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con los autos originales de su contesto de donde se sacó a que me refiero; Y para que conste de mandato verbal de los Señores Juezes Ofiziales reales de estas Provincias, Yo Juan Bauptista de Alquizaleete escrivano de hacienda Real Minas y rexistros Propietario de ellas lo signe y firme en la Ciudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Buenos Ayres á primero de Diciembre de mil setecientos y treinta — En testimonio de verdad — Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de Hacienda Real y Registros (Hay un signo y una rúbrica).

*El Cavildo de la Yglesia Catedral de Buenos Ayres da quenta á Vuestra Magestad de la competensia que formaron Vuestros Ofiziales Reales sobre pretender fuesen expolios de Vuestro Obispo los vienes que dejó para el destino y fundasion de vn colegio seminario.*

Señor.

Aviendo fallecido Don Frai Pedro Laxardo, vuestro Obispo de esta Diócesis, y echo donasion de todos sus vienes antes de su muerte para la ereccion de vn Colegio Seminario, que tanto necesita esta Santa Yglesia pasaron Vuestros Ofiziales Reales á ymbentariar sus vienes, con el título de ser expolios, y aunque este Cauildo eclesiástico les puzo delante la referida Donacion, con la expresión de auerse abdicado en vida de todos ellos, y entregadose á este Cauildo para vna obra tan Santa y de la mente de Vuestra Magestad se abstubiesen del dicho Ymbentario, pues mediante la donación y abdicasion, eran bienes conosidos de esta Santa Yglesia pero no obstante esto y lo alegado por este Cauildo con las Doctrinas Leyes y decretos Pontifisios que constan de los autos, no se consiguió otro fruto, que el de formar vna competencia con este Cauildo, prosiguiendo en los Ymbentarios, y en otras diligensias que todas haran patentes á Vuestra Magestad con remision de los autos.

Y hauiéndose servido Vuestra Magestad de conferir este Obispado en Don Frai Gabriel de Arregui, con la ocasión de necesitarse de algunas alajas del Omenage episcopal para el recevimiento de Vuestro Obispo, solo se consiguió entregasen algunas vajo de fianza que otorgo el Cauildo; pero tan ajadas y maltratadas que quasi estan yndesentes, motivado del poco cuidado que Vuestros Ofiziales Reales an tenido en la conservazion de ellas, siendo sagradas y del servizio del Altar; y así, a parecido á este Cavildo dar quenta de todo á Vuestra Magestad, para que premeditando en su Real Christiano, y ajustado zelo, materia de tanta entidad, y el que tubo Vuestro Obispo, en destinar el Caudal que dexó á vna obra tan Santa y pía, se sirva Vuestra Magestad mandar dar las mas estrechas providencias para que tenga efecto, y se consiga la ereccion del Colegio Seminario para que con la decensia que á deseado siempre Vuestra Real Magestad se zelebren los divinos ofizios, pues por esta falta, no tienen

aquella decensia, y lustre que deven, que nos quiebra el corazon, esta falencia sin poderlo remediar, mas que con los clamores á Vuestra Magestad en cuia Grandeza y liveralidad, tenemos asegurado el consuelo. Nuestro Señor Guarde la Catolica Real persona de Vuestra Magestad los muchos años que la Christiandad á menester. Buenos Ayres y Junio 4 de 1731 años. Don Bernardino Verdun de Villaysan — Don Marcos Rodriguez de Figueroa — Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa — Doctor Francisco de los Rios. (Todos con sus rúbricas.)

*El Cavildo eclesiástico de la Yglesia Catedral de Buenos Ayres dá quenta á Vuestra Magestad del caudal que dejó Don Frai Pedro Faxardo Obispo de ella para la ereccion de vn Colegio Seminario.*

Señor.

En carta de 10 de Diziembre de 729 doy quenta á Vuestra Magestad este Cauildo eclesiástico de auer fallesido Don Frai Pedro Faxardo vuestro Obispo de esta Diócesis remitiendo la Donacion que otorgó sinco dias antes de su muerte de todos sus vienes que la erección de vn Colegio Seminario de que tanto careze esta Yglesia Catedral para el maior lustre del Culto divino; Y por que la salida del aviso del cargo de Don Bernardo de Zamorategui fue el mesmo día en que espiró, y siendo yndesibles las ocupasiones de su funeral, y entierro, no hubo tiempo de darla tambien del ymporte del caudal que dejo para este destino; Por lo qual, a parezido á este Cauildo dar razon á Vuestra Magestad del que ay existente así en dinero, como en ezpesies lo que consta de la copia que (en esta ocasion en que los Navios de Registro del con mando de Don Francisco de Alzaibar se buelben a esos Reynos) pone á los Reales ojos de Vuestra Magestad para que en su vista y atendiendo con su catolico zelo al mayor lustre de esta Yglesia, se sirva Vuestra Magestad aprouar la dicha Donacion como echa y ajustada á la Real mente de Vuestra Magestad sobre que en informe aparte dá quenta de lo acaesido sobre este punto.

Nuestro Señor Guarde la Catolica Real persona de Vuestra Magestad los muchos años que la christiandad á menester.. Bue-

nos Ayres y Junio 4 de 1731 años. Don Bernardino Verdun de Villaysan — Don Marcos Rodriguez de Figueroa — Don Josseph Antonio Melendez de Figueroa — Doctor Francisco de los Rios (todos con sus rúbricas).

(Al dorso se lee) — Rezivida en 5 de Octubre de dicho año. — Consejo 17 de Octubre de 1731 — Con los antezedentes pase Al Señor Fiscal. (Hay una rúbrica).

El Fiscal á uisto esta Carta de el Cauildo eclesiastico de la Ciudad de Buenos Ayres, con los Ynstrumentos, que acompaña sobre la Donacion que hizo de todos sus vienes el Difunto Obispo de aquella Yglesia, para la ereccion de vn colegio Seminario en ella, y la pretension de los oficiales Reales para que no subsistiese por no auerse echo en tiempo, ni en forma: Y dize que con el motibo de auerse dado quenta de esto mismo por los citados oficiales Reales con los Autos de el asumpto, se declaró no podía tener validacion, por no auerse echo en el termino, que el derecho preuiene de los 20 dias anttes de la Muerte, y segun nota la Secretaría se an remitido los despachos arreglados á esta resolucion, por lo que parece no ay que hacer. Madrid 13 de Noviembre de 1731. (Hay una rúbrica).

Consejo de 16 de Noviembre 1731.

Visto. (Hay una rúbrica).

Buenos Ayres, año de 1731.

Es copia, de los ymbentarios que se hisieron, por fin y muerte del Ylustríssimo Señor Don Frai Pedro Faxardo Obispo de esta Diocesis del rio de la plata, de los vienes que su Ylustrísima donó en vida, para la construccion de vn colegio Seminario, para esta Yglesia. — Y relacion de los demás que ay existentes; con la quenta de Gastos de su funeral, y entierro. (Hay una rúbrica).

Antonio Felix de Sarauia, Notario público en virtud, de orden, del Señor Benerable Dean y Cavildo de la Santa Yglesia Catedral de esta Ziudad, hize sacar y saque copia á la Letra, de los Ymbentarios que se hizieron por fin y muerte, del Ylustrisimo y Reuerendísimo Señor Don Frai Pedro Faxardo de felize recordacion que de Dios goze, meritísimo Obispo que fué de esta Diocesis; Y testimonio en rrelassion, de las demas cosas que de

yuso yran mensionadas que vno en poz de otro, es del tenor siguiente.

*Ymbentario.* En Buenos Ayres á veinte y quatro de enero de mil setezientos y treinta; Yo el notario publico en virtud del auto de la buelta, y comision que en el se me confiere, pasé á la morada del Señor Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Dignidad de arzediano de la Santa Yglesia Catedral de esta Ziudad á quien haviéndole hecho sauer el efecto á que yba; puso de manifiesto, los vienes, alajas, y efectos que de yuso yran expresados, y prozedí luego al ymbentario de ellos en la forma y manera siguiente.

*Libros.* Primeramente, vn Bocabulario de Anttonio Nebrija de á folio.

Ytten. La politica Yndiana de Solorzano en vn tomo de á folio.

Ytten. Tres tomos de Theología escolastica del Padre Juan Marín de la Compañia de Jesus.

Ytten. Vn tomo del Padre Andres Mendo sobre la Bulla de la Santa Cruzada.

Ytten. dos tomos de á folio sobre las constituziones de la Bulla Vnigenitus: de Juan Marian.

Ytten. La croiz, Theología moral, ocho tomos de á quarto.

Ytten. Vieira sermones Varios, diez y nueue tomitos de á quatro.

Ytten. Las obras de Frai Luis de Granada en veinte y quatro tomos del mesmo tamaño.

Ytten. Luz de Verdades Catolicas dos tomos del Padre Parra.

Ytten. Retiro de cuidados, Historia de Carlos y Rosaura en lengua Portugueza, quatro tomitos de á quarto.

Ytten. Antonio Caineg ofizio de Parrocos, tres tomitos.

Ytten. Meditasiones Dominicales del Padre Bartolomé Doquental tres tomos de á quatro.

Ytten. Vn tomito, del Consilio Tridentino.

Ytten. La curia eclesiástica Vn tomo.

Ytten. Prontuario de Larraga Vn tomo.

Ytten. Vn quadernillo del reso del Orden Trinitario.

Ytten. Otro dicho manuescrito de Decretos.

Ytten. Mario Vignoni sermones Latinos de las Dominicas del año,

Ytten. Exortasion, á los mandamientos de Frai Feliz Alamin, un tomo.

Ytten. Kalendas del año, vn tomo.

Ytten. Vn Semanasantario.

Ytten. Vn Breviario en quatro cuerpos; con manesillas de plata.
Ytten. Vn quaderno de reso de los Santos añadidos de España.
Ytten. Vn seremonial del Orden de la Santisima Trinidad.
Ytten. dos tomos del Pontifical, de los Señores obispos.
Ytten. Vn seremonial.
Ytten. Palafox Regula Cleri, Vn tomito.
Ytten. otro dicho de las confesiones de San Agustin.

*Plata Labrada.* Vn tintero, salvadera, obleario, campanilla, dos sellos, y vna salvilla en que se ponen las dichas piezas.

Ytten. Vna palangana grande llana.
Ytten. diez y seis cucharas.
Ytten. diez y seis tenedores.
Ytten. Vn cucharon, y tenedor grande.
Ytten. diez y seis platillos.
Ytten. Vn taller de mesa que contiene su salero, en medio con [illegible] ensima, y alrededor ocho piezas.
Ytten. Vna salvilla con nueve basos y su floripondio en medio.
Ytten. tres candeleros con sus arandelas.
Ytten. quatro fuentes las dos grandez, y las otras algo menores.
Ytten. dos chocolateras, vna grande con su cadenilla y manija, y otra pequeñita.
Ytten. Vn salero mediano sin tapadera.
Ytten. Vn par de vinageras, con platillo.
Ytten. Vn mate con apartador, Bombilla, Bernegal y salvilla.
Ytten. quatro blandones grandez.
Ytten. dos Azapates redondos grandez.
Ytten. dos conchas grandez Abanilladas.
Ytten. Vna basenica.

Hasta aquí la plata labrada que haviendose pezado toda la referida en balanzas de la tienda de Fermin de Pezoa, se hallaron duzientos quarenta y quatro marcos, sinco onzas, y quatro adarmes.

*Alajas de oro.* Ytten. aviéndose avierto vn cofresito de madera maqueado, con serradura y llaue, se hallaron dentro de el las alajas de oro siguientes.

Ytten. Vn pectoral de oro, con diez esmeraldas y ocho cristales engastados, y su cordon de seda negra.

Ytten. Otro dicho, de oro mas pequeño que el anterior, con diez y siete esmeraldas, y cordon de seda negra.

Ytten. Otro dicho también de oro, con nueue esmeraldas de mal aspecto, y mui antiguo, le falta vna esmeralda escluzive de las nueue dichas.

Ytten. Otro dicho con piedras moradas, menor que los referidos.

Ytten. Vn anillo grande, con piedra morada quadrada.

Ytten. Otro dicho, con piedra colorada triangular.

Ytten. Otro dicho de Pontificar, con piedra blanca esmaltado de negro: y dos sortijas tumbagas; todo lo susodicho se bolvió, á meter en el Cofresito, referido y se serro.

Ytten. Vnas cortinas de Damasco carmesí para cama con sielo y rodapiez.

Ytten. Vna colcha de Damasco Chino carmesí.

Ytten. Vna plancha de fierro.

Ytten. Vn Atril de palo amarillo, con embutido de concha nacar.

Ytten. Vnas parillas de fierro.

Ytten. Vna Pileta de piedra agata, con respaldo de felpa colorada y marco dorado.

*Plata sellada.* Ytten. tres mil quinientos, y dos pesos plata sellada, en diferentes monedas.

*Escripturas.* Ytten. Vna obligasion otorgada por Don Francisco de Alzaibar Comandante de los presentes Navios de Registro á favor de dichos Vienes de cantidad de mil novezientos y ochenta pesos y el plazo para la paga, es ya cumplido.

Ytten. Otra dicha de plazo cumplido, otorgada por Don Thomas de Luberriaga Cargador de dichos Navios de cantidad de sinco mil duzientos sinco pesos y seis rreales á favor de dichos vienes.

Ytten. Otra dicha de Don Joseph de Ergueta de quatrozientos pesos de plata acuñada, cuio plazo se cumple quatro meses despues que pase la Cordillera de Chile en este presente año de setezientos y treinta.

Así mesmo se Ymbentario vna tembladera de plata mediana.

Con lo qual se zerró este ymbentario, por decir dicho Señor Arzediano, no auer perzevido ni entregadosele, mas vienes y efectos que los aquí expresados, y lo firmo de que doy fee — Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa — ante mí Antonio Felix de Saravia Notario publico.

*Otro Ymbentario.* Relasion de los efectos que á entregado el lizenciado Don Lucas Ferreyra, pertenesientes al Ylustrísimo Señor Obispo que fue de esta Diocesis Don Frai Pedro Faxardo que en gloria sea son los siguientes. Primeramente diez y nueve belas de zera todas quebradas que pezaron doze libras.

Ytten. tres mazos de serillos mui blancos de Europa.

Ytten. sinco fuentes grandes de peltre, y sinco platos de la mesma ezpesie, nuevo todo.

Ytten. Vn velo de tafetan sensillo morado con puntilla de oro alrededor, de tres baras de largo, y de ancho tres paños.

Ytten. Vn amito de Bretaña con encage ordinario, sin sintas.

Ytten. dos targetas de concluziones, vna de tafetan naranjado doble con encage de oro al ruedo — La otra de raso lizo amarillo, bordada con seda, hilo de oro y plata.

Ytten. Vna Alba nueua de Bretaña fina con sinco ordenes de encages guarnesida, vnos de a tres dedos de ancho y otros de á quatro bordada de hilo blanco con su amito de cambray nueuo y su cruz en medio.

Ytten. Vna bata de raso de colores listado forrado en azul.

Ytten. Vn par de candeleros de plata nuevos, con puntilla al rededor sin arandelas.

Ytten. Vn salero grande de plata nuevo.

Ytten. dos platos Vsados,, sinco nueuos y vna cuchara todo de plata.

Ytten. Vn paño de manos de algodon labrado con hilo azul.

Ytten. Vn ornamento de raso colorado con matíz de diversas flores, forrado en tafetan sensillo carmesí con Galon de oro angosto, y se compone de casulla estola y manipulo, paño de caliz, Bolsa, con vn corporal dentro de ella con encage blanco fino.

Ytten. Vna capa de coro de Brocato carmesí flores de oro y plata mui vieja guarnecida con galon de oro angosto y la capilla con fleco de oro.

Ytten. Vna bolza de Damasco carmesí con borlas y cordon.

Ytten Vn misalito, tomo de a quarto, le falta vna manesilla de plata.

Ytten. Vna cageta de pino y dentro de ella lo siguiente.

Ytten. Vn par de Guantes amarillos de cabretilla husados — tres medallas de metal — dos relicarios de Laton que contienen los santos evangelios — Vna cageta maqueada de ojalata — Vna

copita de vidrio con su tapadera todo burilado — dos teteras de loza china, quebrada la vna el pico — Vna tasa de Vidrio con su tapadera y dentro vn vidrito con azeite de Nuestra Señora de Loreto. — Vn frasco de cristal burilado sin tapa — Vna cruz de Jerusalem embutida en concha — Vna cuchillera de palo con quatro cuchillos de cabo amarillo — Y así mismo los trescientos sesenta pesos que se refieren en el auto de foxas sinquenta y nueve; Y para que conste, doy la presente en Buenos Ayres á onze de febrero de setezientos y treinta. — Antonio Felix de Sarauia Notario publico.

*Autto.* En la Ziudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á veinte y tres de febrero de mil setezientos y treinta — El Señor Doctor Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral Provisor y Vicario General de este Obispado del Rio de la Plata en Sede Vacante etcetera. Dijo que por quanto en los autos en que su merced esta entendiendo sobre la substraccion de los vienes del Ylustrissimo Señor Don Frai Pedro Faxardo (que santa gloria aia) Dignisimo Obispo que fue de esta Diocesis consta que en poder del Lizenciado Don Juan Miguel de Angulo Presbytero familiar que fue de su Señoria Ylustrisima, estan vn escritorio de jacaranda embutido de marfil algo maltratado — Vna Cara de azucar — Vna frasquera con llaue, y doze frascos dentro de ella algunos con vino de Canarias — y vna Ymagen de la Virgen nuestra Señora como de vna tercia de alto. Devía mandar y mandaua su merced que todo lo susodicho lo tenga el referido Don Juan Miguel de Angulo, pronto y de manifiesto en su poder a ley de Deposito para cada y quando que por dicho Señor Provisor v otro Juez que lo sea de este negozio, otra cosa se mande, y lo firmo — Doctor Joseph Antonio Melendez de Figueroa — Ante mi Antonio Felix de Sarauia Notario publico.

*Deposito.* En Buenos ayres á primero de Marzo de dicho año yo el Notario publico notifique el auto de la Buelta al lizenciado Don Juan Miguel de Angulo en su persona que hauiéndolo oydo dijo que la cara de azucar se gasto en los dias del novenario de su Señoria Ylustrísima, como tambien tres frascos de vino que tenía la frasquera, y ezepto lo susodicho, de lo demás contenido en dicho auto se haze cargo de ello, como tambien de vn libro, terzera parte de Luz de Ver-

dades Catolicas. — De vn quadrolliejo y maltratado, del Señor San Francisco — de vn ritual nuevo y de vnas crismeras que vno y otro dio su Ylustrisima Juan Sept quando fue á los Arroyos y dicho padre se lo entrego al que responde, quando bolvio, á tomar la sotana de Jesuita, todos los quales efectos Dijo se obligava y obligó á tenerlos prontos y de manifiesto á ley de Deposito, asta que por dicho señor Provisor se dé otra providencia y lo firmo conmigo de que doy fee — Lizenciado Don Juan Miguel de Angulo — ante mi Antonio Felix de Sarauia Notario publico.

Como todo lo hasta aquí comprehendido, mas largamente consta y parese de los autos formados sobre la substraccion de los vienes que quedaron por fin y muerte del Ylustrísimo y Reverendísimo Señor Maestro Don Frai Pedro Faxardo de felize recordasion, que por aora paran dichos autos en mi poder, a que me remito; Y continuando (en virtud de orden del Señor Benerable Dean y Cauildo de esta Santa Yglesia) á dar razon de los demas efectos, que pertenesen a dichos vienes, que constan de los mesmos autos, doy fee que al folio dusientos y tres ay razon de los que estan en Deposito en el Lizenciado Don Francisco Xauier de Ysarra sacristan mayor de esta Santa Yglesia; como son vn Biombo forrado en Angaripola — Vn candelero de plata — Dos Laminas pintadas en vidrio — vna sobre ropa de coro de oro morado viexa. Vnas tixeras largas de cortar papel — Vn quadro pintura de nuestra Señora de la concepción de nuestra señora — Vna bentanita de madera con su rexa de fierro — Dos estampas de papel

Vna cortina de Lienzo abeltando bistada — Vn cofresito de ojalata pintado — Algunas manos de papel blanco — Vna efigie pequeña de vn Santo Christo — Vna sonbrerera — Vn libro octavario del Corpus Crixpti — Vna frasquesita con nueue frasquitos de vidrio pintado — Vna barilla de fierro — y una mesa de madera.

Y en los autos formados sobre la competencia entre el Señor Benerable Dean y Cavildo sede vacante de esta Santa Yglessia y los Juezes Oficiales Reales de estas Provincias en orden al conosimiento de la causa de los expolios de dicho Ylustrisimo Señor Obispo de difunto Maestro Don Frai Pedro Faxardo, desde foxas treinta y seis, á treinta y nueue consta vna copia de la retaza que de orden de dichos Oficiales Reales se hizo, de los vienes y efectos que dichos Señores embargaron, perteneciente á su Ylustrisima, y segun la suma de ella parese importo dos mil trescientos veinte

*2 O 322 pesos 4 reales.*

y dos pesos y quatro rreales — Ezepto las alajas, y ornamentos pertenecientes al Pontifical de dicho Ylustrisimo Señor Obispo — Y por la zertificacion de foxas zinquenta dada por el Juez de Rentas actual, pareze auer perzevido de quenta de dicho Señor Obispo siento sinquenta y sinco pesos y quatro rreales de la veintena del Uruguay del año de setezientos y veinte y nueue, Y por razon de los Diezmos de esta Ziudad, del año próximo pasado de setezientos y treinta, pertenezen á su Ylustrísima por veinte y vn día que alcanzo de renta de dicho año, desde veinte y sinco de Noviembre hasta diez y seis de Diziembre en que fallesió, veinte y vn pesos y vn rreal — Y de los Diezmos de la Ziudad de Santa fee del mesmo año, por razon de dichos veinte y vn días, le pertenesen así mesmo, ocho pesos vn real y medio — En la mesma conformidad, al folio sinquenta y vno, por zertificasion del Colector de esta Santa Yglesia consta tener vensidos su Señoria Ylustrisima ciento ochenta y dos pesos real y medio, desde veinte y sinco de septiembre de setezientos veinte y nueue (en que se efectuaron las quentas de Colecturía) hasta el dia en que falleció.

*155 pesos 4 reales.*

*21 pesos 1 real.*

*8 pesos 1 1/2 real.*

*182 pesos 1 1/2 real.*

Y en vna prorrata suelta de la Distribuzion de los Diezmos que a remitido el Juez de rentas de la Ziudad de las corrientes cuia grueza ymporta 493 baras de lienzo de algodon, consta pertenezer á dicho Ylustrisimo Señor Obispo difunto 203 baras del año de setezientos veinte y ocho — Y por los del de 729 que ese año ymportaron aquellos Diezmos 784 1/2 baras de lienso, tocan á su Ylustrisima 324 1/4 baras; revajado de ambas partidas el tres por ciento en la forma acostumbrada.

Y dichas dos partidas de lienzo estan en poder del Señor Canonigo Magistral de esta Yglesia, Juez actual de rentas; y su regular presio al corriente de esta plaza, suele ser y es, á dos reales y medio por bara, y quando mas á tres rreales — Así mesmo por la prorrata de los Diezmos de la Ziudad de Santa fee, del año de setezientos y veinte y nueue, tocaron á dicho Ylustrisimo Señor 135 pesos 6 reales 1/2 con declarassion que de esta partida no se a revajado asta aora

*527 baras 1/4 de Lienzo de algodon*

el tres por ciento, como de dicha prorrata consta, con lo qual, paso en prosecuzion de lo mandado por dicho señor Benerable Dean y Cauildo de los demas vienes de su Ylustrísima que constan en dichos autos de competencia.

Razon. de los trastes que me entrego el Lizenciado Don Lucas Ferreyra, Mayordomo que fué del Ylustrísimo Señor Obispo Don Frai Pedro Faxardo que en gloria sea.

Primeramente tres mesas pequeñas.

Ytten tres Aras consagradas.

Ytten quatro mesas grandes.

Ytten una redonda torneada.

Ytten. Vn Altar Portatil, con manteles, frontal, dos candeleritos de palo, y Atril de lo mismo.

Ytten. Dos Misales Vno grande y otro pequeño.

Ytten. Vn estante pequeño de Libros.

Ytten dos cortinas, viejas listadas.

Ytten. Vn caliz de plata dorado, con su patena, y corporales.

Ytten. quatro sillas bordadas de Lana.

Ytten. Vna Tarima grande de la Yglessia.

Ytten Vn estante — Vn barril grande, y vna piedra de estilar agua.

Ytten. Vn cajon de servidor aunque no le tiene, sino vna fuente de peltre.

Ytten. Vna Alfombra que es del zitial.

Y vn atril de madera.

Ytten. quatro quadros los dos con marcos dorados.

Ytten. Vna Cuxa vieja sin tablas que fue del Señor Azcona.

Ytten. dos ollas de fierro, la vna grande — dos sartenez — Vnas parillas — y vn almirez sin mano.

Ytten. Vna barreta grande — Vna acha viexa y vn machete.

Ytten. Vn brazero y vna caldera pequeña de calentar agua.

Ytten. las colgaduras verdes que estan en el quarto de su Ylustrísima.

Ytten. dos tafetanes viejos del espaldar de la capilla.

Ytten. dos casullas de Damasco morada y negra.

Ytten. Vn barril pequeño de cargar agua.

Ytten. dos frasqueras basías, la vna con doze frascos desermanados, y la otra con sinco.

Ytten. Vna bentana vieja que se quito del quarto de su Ylustrísima cor sus barillas de fierro.

Ytten dos pares de manteles Vsados de lienzo de algodon, y quatro servilletas de lo mismo.

Ytten. dos sellos de la Secretaría.

Ytten. dos frenos viejos del coche.

Ytten. Vna tina grande, que dio por razon estava en casa de Don Juan de Matos: Esto es todo lo que entrego dicho Don Lucas, y lo firme en Buenos Ayres á seis de julio de mil seteizentos y treinta — Francisco Xauier de Ysarra.

*Quenta de los gastos.*

Quenta y razon de lo que se ha gastado desde el día catorze de Diziembre del año proximo pasado, en el funeral y entierro del Yllustrisimo Señor Don Frai Pedro Faxardo que en gloria sea, como tambien en otras cosas pertenesientes al pro de los vienes que donó dicho Señor al Seminario de esta Santa Yglessia es como se sigue.

Primeramente se gastaron seis reales en tres viages que hisieron dos peones trayendo por orden de dicho Ylustrísimo Señor vn cajon de plata labrada y dos en libros . . . . . O 000 p.-6 r.

Ytten. á Joseph de Esquibel escrivano del número le dí diez pesos por los ynstrumentos de donacion y fees de muerte y tantos de ellos . . . O 010 p.

Ytten. doze pesos en dos tablas enteras, y media mas de sedro para el ataud . . . . . O 012

Ytten. su echura y aforro por dentro y fuera con Galones de plata fina y tafetan sensillo . . O 006

Ytten. en clavos para clauar el ataud y los escalones, y pasa manos de la Boveda . . . . O 004-4

Ytten sinco baras y media de tafetan sensillo á diez reales . . . . . O 006-7

Ytten diez y seis onzas y adarme de franja de plata fina á tres pesos onza . . . . . O 050 p.

Ytten para embalzamar el cuerpo de dicho Ylustrísimo Señor y lavarlo se compro vn frasco de aguardiente de España . . . . . O 002

Ytten. Vna botija de vino para misas el dia de su entierro y funeral, y embalzamamiento . . . O 020

Ytten. Vn buche de Almiscle . . . . . O 001

Ytten. Sinco cocos de Balzamo á catorze rreales cada vno . . . . . O 008-2

| | |
|---|---|
| Ytten quatro libras de azucar blanca . . . . | O 002 |
| Ytten. En sintas angostas, yio, agujas para coser. | O 001-3 |
| Ytten. En Viscochos, Mistela y aguardiente para el Sirujano y Barberos . . . . . | O 002-6 |
| Ytten al sirujano Alexo Rivero . . . . . | O 025 |
| Ytten a Joseph Ydueta Ofizial de Zirugia . . | O 012 |
| Ytten a Jasinto y Nicolas Barberos a 5 pesos . | O 010 |
| Ytten seis arrobas, sinco libras de zera de Marqueta, á ocho rreales y medio libra . . . . | O 164-5 ½ |
| Ytten. dos pesos en tres peones que llevaron las Mesas y achonez . . . . . | O 002 |
| Ytten. En seda verde para la Borla . . . . . | O 001-2 |
| Ytten. Vna pieza de bayeta, de castilla negra para paños de las mesas y del ataud, á diez y ocho reales bara, con quarta y dos baras escasas . . | O 092-2 |
| Ytten. Vna Libra de Menjuí . . . . . | O 005 |
| Ytten. dos pesos en peones el dia del entierro . | O 002 |
| Ytten. en labrar la sera para el entierro . . . | O 019-3 |
| Ytten. tres pesos en los Lizenciados Ledezma, Remigio, y Yllescas por su travajo personal . | O 003 |
| Ytten. Vn peso al Mulato Juan por su travajo . | O 001 |
| Ytten. Vn pezo al Alvañil que compuzo la boueda | O 001 |
| Ytten. En colgar el sombrero . . . . . | O 001-1 |
| Ytten quatro pesos en Mistela . . . . . | O 004 |
| Ytten doze pesos de regalo á Don Joseph Corvera por lo mucho que sirvió en la enfermedad y entierro de su Ylustrisima . . . . . | O 012 |
| Ytten. Vn pezo á Don Juan de Matos por lo que escrivio en defensa de los Vienes . . . . . | O 001 |
| Ytten. En pabilo y carbon para labrar la zera . | O 003 |
| Hasta aquí el entierro. | |
| Ytten. para el dia de las onrras se labraron sinco arrobas de zera . . . . . | O 015-1 |
| Ytten. se compraron quatro arrobas mas de zera para este efecto á Nicolas Echaleco á 9 reales. | O 112-4 |
| Ytten en carbon y Pavilo para este efecto . . . | O 002 |
| Ytten. En Geroglificos y papel blanco . . . . | O 008 |
| Ytten á Andrez de Avila vn pezo para tachuelas. | O 001 |
| Ytten veinte y quatro pesos á Don Diego de Leyva quien predicó en las onrras de dicho Señor . | O 024 |

Ytten. En las tres Religiones ciento y sesenta y dos pesos por Misas . . . . . O 162
Ytten. En los Señores Clerigos ciento y veinte y siete pesos por Misas . . . . . O 127
Ytten. doze pesos al Padre Quintero Religioso de la merced por Misas . . . . . O 012
Ytten. doze pesos al Señor Dean para Vn Religioso que pidió (por missas) . . . . . O 012
Ytten. Seis pesos por Missas á los Religiosos Cantorez . . . . . O 006
Ytten. en labrar seis achonez para el Tumulo . O 003
Ytten. En almiscle para las cazoletas . . . . O 001
Ytten. En peones para componer el tumulo . . O 002
Ytten. diez libras de Viscochos, y tres frascos de mistela. ocho libras de azucar; seis de yerua; y sigarros que estubieron de manifiesto en la Contra Sacristia para regalar á los Religiosos Coristas para su asistensia y travajo . . . . O 022-4
Ytten. á Blas Carpintero por su trauajo personal de doze dias efectivos . . . . . O 008
Ytten. al Medico diez y seis pesos como consta de su papel . . . . . O 016
Ytten. tres pesos en descomponer el tumulo . . O 003
Ytten. Veinte y nueue pesos que se gastaron en defenza de los vienes como consta de vn quaderno firmado de la Sala del Cauildo Eclessiastico O 029
Ytten. diez y seis pesos á Francisco Crezpo, medico por la cura de vna del Señor Obispo . . O 016
Ytten. Vn pezo que se dio al Barbero Juan Montes por dos sangrias á vna negra de los vienes de dicho Ylustrisimo Señor . . . . . O 001
Ytten. á Don Roverto Barcley veinte y vn pesos por tres cordiales y asistencia á vna negra de dicho Señor Obispo . . . . . O 021
Ytten. dos pesos por vna misa cantada por dicha negra, que murió . . . . . O 002

1 O 003-2 ½

Cuias partidas son las que real y verdaderamente se an consumido en el funeral y entierro del Ylustrisimo Señor Don Frai Pedro Faxardo, y lo demas expresado, por mi el Doctor Don Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano de esta Santa Yglessia con consulta del Doctor Don Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo de dicha Santa Yglessia; y notizia que dí de palabra al Doctor Don Bernardino Verdun de Villaysan Dean de ella (por estar enfermo) de todo lo que se executaua en la pompa funeral de dicho Señor Y juro in verbo secerdotis, ser lo en esta quenta contenido lo que formalmente se a gastado de la qual hago ante Vuestra Señoria presentazion para que se sirva proveer lo que fuere servido — Buenos Ayres y maio veinte y quatro de mil setezientos y treinta — Doctor Marcos Rodriguez de Figueroa.

Como de dichos autos de competensia consta y pareze á que me refiero, Y mediante no auer en ambas piezas de autos razon de otros vienes, dinero, y alajas, pertenecientes á dicho Ylustrisimo Señor Obispo difunto, que los en esta copia y relazion expresados, y los del Pontifical, y Omenage del Palacio de su Ylustrisima que embargaron los Ofiziales Reales, doy la presente en virtud del orden de ariva enunciado por el Señor Benerable Dean y Cauildo de esta Santa Yglessia en Buenos ayres á veinte de mayo de mil setezientos y treinta y vno. — Antonio Felix de Sarauia. Notario publico. — (Hay una rúbrica).

Damos fee, que Antonio, Felix de Saravia de quien al parezer, ba autorizado el Ynstrumento de las foxas antezedentes, es tal, Notario publico, como se Yntitula, fiel legal y de confianza Y a sus semejantes siempre se les a dado y dá entera fee, y credito en todos Juisios, Y para que conste, dimos la presente fecho ut supra. — Domingo Lezcano. Escrivano Publico y Cabildo — Joseph de Esquibel. Escrivano publico (Los dos con sus rúbricas).

*El Cavildo Eclesiástico Sede Vacante de la Yglesia de Buenos Ayres informa á Vuestra Magestad la necessidad que ay de vn Colegio Seminario para la acistencia del culto divino, y los motivos que ha avido para no aver tenido efecto.*

Señor.

El Dean, y Cavildo de esta Yglesia de Buenos Ayres en cumplimiento de su obligacion pone pressente á Vuestra Magestad como aviendo Vuestro Obispo Don Antonio de Ascona Ymberto el año de 695 repressentado la summa necessidad que tiene dicha Yglesia de vn Colegio Seminario por la falta de Ministros Acolitos para el Ministerio del Santo Sacrificio de la Misas y demas necessario en el Culto Divino, por la grande inopia de ella. A cuia suplica se dignó Vuestra Magestad mandar, se aplicasse la tercera parte de la bacante del Arzobispado de las Charcas desde que vacó por muerte de Don Bartholomé Gonzalez de la Poveda: lo que no tuvo efecto, sin embargo de aver ocurrido por su Procurador, por averse librado para la Yglessia Metropolitana de Lima. Y aviendo el Cavildo Sede Vacante por Carta de 24 de Febrero del año de 709 dado quenta á Vuestra Magestad del ningun efecto, que tuvo el Libramiento y de Vuestra Magestad repitiendo siempre la necessidad de esta Yglesia, á que vuestra Real clemencia atendio, librando la tercera parte de la vacante de su successor Don Juan Queipo de Llano, y Valdez, Y aunque esta Yglesia luego que rezivio la merced y gracia de Vuestra Magestad en su Despacho, ocurrio á dicha Yglesia, y Reales cajas de Potosí, en donde devía estar recojida dicha vacante, no tuvo lugar la Gracia para esta Yglesia, por averse distribuido en diferentes libramientos especialmente para la mesma Yglesia de Charcas. Con cuio motivo Vuestro Obispo Don Fray Gabriel de Arreguy, siendo electo para esta Yglesia en donde governó desde el año de 14 hasta el de 16 por Septiembre en Otra de 7 de Noviembre de dicho año de 14 repressentó á Vuestra Magestad la indecencia, con que en ella se celebran las festividades por falta de Acolitos y demas necessario en dicha Yglessia. Y aunque el Catholico zelo de Vuestra Magestad se sirvió librar cédula en 2 de Diziembre de 1716 sobre la misma Vacante de las Charcas, que llegó, governando vuestro obispo Don Fray

Pedro Faxardo esta Yglesia; quien viendo la grave necessidad ocurrió puntualmente á su recobro á las Reales Cajas de Potosi, y sin embargo del summo empeño, con que atendió á su consecucion, estimulado de la grave necessidad, que padecia esta Yglesia; tuvo la mesma repulsa de su anticipada distribucion de que sin duda daria quenta á Vuestra Magestad y lleuado del celo, con que se aplicó á solicitar medios para la construccion de dicho seminario determinó reservar alguna corta parte de su renta para acresentar el corto caudal perteneciente á dicho Seminario de la massa de Diezmos, y ofreció hacer donacion de todo el caudal, con que se hallaua, con la calidad, de que si tuviesse promosion, de dicho caudal, le auía de prestar esta Yglesia el necessario para su viatico, con el cargo de su reintegro de la primera renta de su ascenso, dando para ello los seguros necessarios. Y estando con este animo, y deliveracion le asaltó la fiebre maligna, de que en siete dias naturales falleció; en cuio corto tiempo hiso dicha donacion jurídica; de que este Cavildo Ecclesiastico en su vacante, é immediatamente de su muerte dio quenta á Vuestra Magestad de dicha donacion y fallecimiento que fue hecha tres dias antes. Con cuio derecho este Cavildo pretendio recojer el caudal que quedó por su fallecimiento á que se opusieron Vuestros Officiales Reales, dando quenta á Vuestra Real Audiencia en donde, sin embargo de que Vuestro fiscal alego dever quedar en el Cavildo Eclesiastico dicho caudal para el efecto destinado de dicho Seminario, por ser obra pía, y en servicio de Vuestra Magestad á cuio cargo, y cuidado estan las Yglesias de las Yndias; no obstante Vuestra Real Audiencia en Provission y Despacho de 24 de Marzo de 733 mandó, se enterasse en la Caja dicho caudal, como se ejecutó puntualmente del que se auía retenido, y exsistia en poder del Depositario de Cavildo sin reservar cossa alguna, salvo tres mil pessos que vuestro Obispo Don Frai Juan de Arregui mandó sacar de dicho caudal el año de 32 para la reedificazion del Palacio Epyscopal, que en la demora de dos años, que le havitó su Antecessor Don Frai Pedro Faxardo, padeció notables ruinas; estando obligado por escriptura á su reedificacion. Y assí subsistiendo el dia de hoy la necessidad de esta Yglesia, assí de Seminario, como de mas menesteres á su decencia, y culto Divino por su cortedad de rentas, que consta del extracto, que en esta ocacion se remite á Vuestra Magestad en carta sepa-

rada, dando quenta de lo que Vuestra Magestad previene en la sircular cedula sobre las vacantes Mayores, y menores de Yglesias de Yndias, por lo que á esta toca, y siendo el caudal de dicha donacion ahorros de la precissa decencia de Vuestro Obispo Don Frai Pedro Fajardo, con solo el animo, é intento de la construccion de dicho Seminario; suplica este Cavildo con el maior rendimiento, que deue a Vuestra Magestad se digne su Real Clemencia librarle para el efecto expresado de la construccion de Seminario, en que ambas Magestades son servidos. Cuio monto, segun consta de los Libros de Vuestras Reales Cajas (en donde entró) passa de dies y seis mil pessos: quedando cierto de la Real Piedad, y celo de Vuestra Magestad atendera á esta Yglesia y á las Veridicas expressiones, con que este Cavildo expone á Vuestra Magestad su necessidad, confiando solo en su real Magnificencia para consuelo de todos los fieles, que abriga su rebaño, y de sus Capellanes que la sirven.

Nuestro Señor Guarde la Real Persona de Vuestra Magestad por muchos años, como la Christiandad ha menester, y la Monarchia necessita. Buenos Ayres Octubre 29 de 1739 años. Don Bernardino Verdun de Villaysan. — Don Marcos Rodriguez de Figueroa — Doctor Juan Pasqual de Leyva. — (Los tres con sus rúbricas)

Consejo de 24 de Mayo de 1740.

Con antezedentes al Señor Fiscal (Hay una rúbrica).

El Fiscal ha visto esta carta del Cabildo eclesiastico de Buenos Ayres (que podrá mandar el Consejo que se lea) en que se funde vn seminario; y suplica se mande librar para este fin los 16 O pesos del expolio del Reverendo Obispo Don Fray Pedro Faxardo, que de orden de la Audiencia se enteraron en aquellas caxas, sin embargo de la donacion jurídica que hizo tres dias antes de su fallecimiento de todo su cavdal para la fundazion de dicho Seminario.

Separadamente se le ha pasado al Fiscal vna carta del Governador de Buenos Ayres de 9 de Noviembre del mismo año de 739, en que da cuenta de la poca decencia, con que se zelebran en aquella Cathedral los divinos oficios por falta de rentas, siendo la mas reparable la que ai de Acolitos, y otros Minis-

tros por no haver con que mantenerles; pues dividiéndose la gruesa dezimal en tres partes, vna para la silla episcopal otra para la mesa capitular, y la tercera para los novenos que se distribuien en la forma que propone en su carta; es tal la cortedad, que experimenta, que en algunos años no alcanza á cada vno de los Prevendados á 400 pesos por lo que haviendo precedido Reales Ordenes se les asiste de las Reales Caxas con 200 pesos anuales á cada vno; sobre que supuesta la certeza de su informe pide providencia, para que la divina Magestad sea mas reverenciada en el culto de sus sacrificios.

Por copia de la Real Cedula de 19 de diziembre de 1695 y tres minutas de las de 2 de diciembre de 1716, dirigidas á este Cavildo, y á los Oydores Decanos, y Subdecano de la Audiencia de las Charcas, consta que en dicho año de 695 haviéndose hecho presente á Su Magestad la necesidad que havía en dicha Yglesia de Seminario, por no tener Acolitos ni Monacillos, ni con que sobre consulta del Consejo fue Su Magestad servido librar para el expresado fin el importe de la tercera parte de la vacante del Arzobispado de las Charcas, cavsada por muerte de Don Bartholomé Gonzalez de Poveda, hasta el dia en que su Santidad concedió el Fiat de el á Don Juan Queipo de Llano, y Valdes: Y no haviendo tenido efecto por haverse librado anticipadamente dicha tercera parte á la fábrica de la Yglesia de Lima, se ocurrió en el año de 714, por Reverendisimo Obispo y Cabildo de Buenos Ayres pidiendo nueba providencia para que tubiese efecto dicha gracia; en cuia inteligencia y en la de que el Obispo de Quito, Virreí interino del Perú, libró por sí solo 250 pesos de dicha vacante á la Yglesia de Lima, por lo que se mandó á Ofiziales Reales de Potosí, que no cumpliesen dicha libranza y que haviendola satisfecho procediesen á su reintegracion contra todas las rentas de la Yglesia de Lima resolbió Su Magestad sobre consulta tambien del Consejo se satisfaciese a la de Buenos Ayres el importe de dicha tercera parte de vacante. de las de los dos Arzobispos de Charcas Don Bartolome Gonsalez de Poveda y Don Juan Queipo de Llano, y que no teniendo cavimiento en estas dos se pagase de lo que quedase de ellas, y de lo que produjese la primera que hubiese en dicha Yglesia de las Charcas: Sobre que no consta si tubo ó no efecto avn que asegura el Cabildo en su cartta, que haviendo recivido estas cedulas el dicho Reverendo Obispo Don

Fray Pedro Faxardo, ocurrió promptamente á su recobro á las Caxas de Potosí; y tubo la misma repulsa de su anticipada distribucion; de que supone el Cavildo daría cuenta.

Enterado de todo lo referido — Dize el Fiscal, que por la succinta narrativa de esta cartta, y no acompañandola documento alguno, ni testimonio de los avtos seguidos en la Audiencia sobre la percepcion de lo que quedó líquido del expolio de dicho Reverendo Obispo Don Fray Pedro Fajardo; no se comprende el motivo, porque la Avdiencia pudo denegar al Cabildo, lo que pedia, y que se le entregase lo restante del expolio despues de satisfecho el funeral, creditos, y cargas de la misma testamentaría; porque prescindiendo de la validacion, que pudo tener la donazion, que se dize hecha por el Reverendo Obispo tres dias antes de su fallezimiento y que para haverla estimado por no subsistente concurre el legal motivo de no haverse verificado la supervivencia del donante por los 40 dias, que para que sean validas y firmes piden los Brebes de la Santidad de Pio Quarto del año de 1560 y el de San Pio Quinto de 1569, contados desde la fecha de la donacion hasta la muertte del Prelado donante; además de lo probable que es la opinion, de que no valen las donaciones que hazen en su vltima enfermedad y proximos á la muertte: Lo cierto es, que siendo la Yglesia dueña del expolio, forzosa heredera, y sucesora en todos los derechos y acciones activas y pasivas del difunto; se descubre que si este hubiese sido el embarazo ó motivo para no entregar á la Yglesia el líquido caudal del expolio; solo pudo verificarse esta controversia entre la Yglesia y el Seminario; consistiendo la duda en si el expolio se havía de entregar á la Yglesia para combertirlo en la fundacion del Seminario en virtud de la donacion, que hizo el Reverendo Obispo; ó si se havía de entregar á la misma Yglesia no como efecto de la donacion, sino como expolio, y herencia para que se combirtiese en su culto y adorno; y como no se pueda dudar de la nezesidad que tiene la Yglesia de Buenos Ayres de Seminario, pues con saver que no hay, estan por demás los informes que se remiten para persuadir lo precisa que es su fundacion; respecto á que por verlo en todas las Cathedrales para la decencia del culto divino, y zelebrazion de los oficios divinos, previene el Santo Concilio de Trento, y las leyes recopiladas de Yndias, expezialmente la primera titulo 23 libro primero que se

funde, sustente y conserve en todas: Y siendo tan vno el fin de este destino con el de el adorno, culto y ornato de la Yglesia pareze hubiera sido futil y ridicula la dificultad de que proviene el fundado escrupulo, de que para no condescender la Audiencia en que se entregasen á la Yglesia dichos caudales, ha havidc otros mas apreciables motivos; que no pudiendo se deducir del contenido de dicha carta, correspondia para la resolucion que se hubiese de tomar, que informase la Audiencia con copia de los mismos avtos.

Y no obstante no parece tiene incombeniente que atendida la necesidad que ai de Seminario en aquella Yglesia y lo mucho que vrge su fundación, para que se zelebren los divinos oficios con la posible dezencia; se ordene á la audiencia de las Charcas, que si satisfechas las devdas, cargas y obligaciones del expolio de dicho Reverendo Obispo Don Fray Pedro Faxardo, resultasen líquidas algunas cantidades, providencie que se entreguen á la Yglesia con la posible brebedad, y que informe con avtos de lo ocurrido en este asumpto y expezialmente de los motivos por que no se ha executado dicha entrega hasta aora, con lo demas, que se la ofrezca: Y constando de los antezedentes puestos, que reconocida la necesidad del Seminario, y los ningunos fondos de aquella Yglesia para costear su fundacion, se sirvió Vuestra Magestad librar para ello. la expresada tercera parte de vacante del Arzobispado de las Charcas, la que es factible no se aía cobrado; y subsistiendo oi los mismos y aun mas poderosos motibos para que se solicite la fundacion de dicho Colexio se podrá consultar á Su Magestad para que en inteligencia de lo referido se sirba su Real clemencia expedir la providencia que tenga por combeniente para que justificándose antes todas cosas por parte de la Yglesia de Buenos Ayres no haver cobrado dicha libranza, sea efectiva la gracia concedida, y se consiga, y execute el piadoso fin de su aplicacion y destino: Y al Cabildo se le prevendrá de la resolucion que se tomase, y que si con las ordenes que se expidieren de nuebo se apromptasen cavdales y fondos, suficientes, procure que se funde y establezca dicha casa de Seminario, procediendo de acuerdo con el Governador á quien tambien se podrá hazer la misma prevencion y arreglandose en todo á las leies del citado título y libro y haciendo contribuian todos los que por ellas lo deven hazer; y que vnos

y otros den quenta de lo que se vaía practicando; sobre todo resolberá el Consejo. Madrid y Julio 22 de 1740. (Hay una rúbrica)

Consejo 28 de Junio de 1740.

Busquese y ponganse los antezedentes que aya en la Secretaría en razon de los autos obrados por la Audiencia de Charcas, con el motivo (que se enunzia) del expolio del Reverendo Obispo Don Pedro Faxardo: la zédula que se expedirá al Obispo y demas que se halle y pueda instruir mas á este expediente así del año de 1695 como de el de 1716 y siguientes. (Hay una rúbrica).

El Rey.

*Carta.* En la Ciudad de la Santissima Trinidad de la Plata y Villa Ymperial del Potosí en la Provincia de los Charca, Por parte del Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres, en las Provincias del rio de la plata se me ha representado el zelo con que se ha aplicado para conseguir la fabrica de ella que solo le faltaban los vltimos cuerpos de las dos torres Sacristía y una capilla con la perfeczion que manifestaua la Planta y quenta que presentaua por donde constaba lo que inportaba el cargo y data y lo que hauía suplido expresando los efectos con que se hauia ejecutado y lo que nezesitaua para su conclusion y estaba dispuesto sobre que en las Cathedrales hubiese Collegio seminario y que esta la nezesitaua mas que otras por no tener monazillos ni con que sustentarlos suplicandome fuese seruido de aplicar porzion competente para ello; Y hauiéndose visto por los de mi consejo de las Yndias, con lo que dijo y pidió mi fiscal de el y consultadoseme lo que se le ofrezca he tenido por bien conzeder se continue por aora para la conclusion de la fabrica de la Yglesia, la aplicazion de los dos Nouenos que se causaren en los Diezmos de su Obispado y para la obra del dicho Seminario la terzera parte de la bacante de ese Arzobispado de los Charcas, y así os mando hagais aueriguazion muy ajustada de los que hubieren valido y rentado los frutos y rentas del, desde el dia que vaco por muerte de Don Bartholomé Gonzales de Poueda su ultimo Prelado hasta

en el que su Santidad conzedió el fiat de el á Don Juan Queypo de llano y Valdes, y acudireis á la dicha Yglesia de Buenos Ayres con la terzia parte de lo que esto ymportare que con testimonio de ello y su carta de pago ó quien fuere parte Lexitima y esta mi Cedula mando se os reziua y pase en quenta lo que asi diéredes y pagaredes sin otro recaudo alguno Y de la presente tomaran la Razon mis contadores de Quentas que residen en el dicho mi Conxesso fecha en Madrid á diez y nueue de Diziembre de mill seiscientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio de Vbilla y Medina.

El Rey.

Benerable Dean y Cauildo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres en las Prouincias del rio de la plata en cartas de 24 de febrero del año de 1709 y 7 de Nouiembre del de 1714 me haueis dado quenta vos y el Obispo Frai Gabriel de Arregui de la indecencia con que se celebran las festiuidades en esa Yglesia por falta de Acolitos, y no hauer tenido efecto la recaudazion de la tercera parte de la vacante del Arzouispado de Charcas que por cedula de 19 de diciembre del año de 1695 se concedio a esa Yglesia; suplicandome fuese seruido dar la prouidencia conveniente, a fin de remediar la necesidad de ella y que el culto diuino se halle asistido con la decencia deuida; Y hauiéndose visto en mi consejo de las Yndias con lo que dijo mi fiscal en el, y consultadome sobre ello, he resuelto dar las ordenes que entendereis por los despachos adjuntos a los oidores decano y subdecano de la Audiencia de charcas (á cuio cargo tengo puesta la recaudacion del producto de las vacantes de aquel Arzouispado y obispados de la Jurisdicion de dicha Audiencia) para que segun y en la forma que en dichos Despachos se les previene y ordena satisfagan a esa Yglesia el importe de la tercera parte de la primera vacante de aquel Arzouispado que en el expresado año de 1695 tube por vien de concederla, De que os participo para que os halleis con esta noticia; y luego que por qualquiera de dichos oidores se haya satisfecho el importe referido a esa Yglesia, me dareis aviso de ello. fecha.

El Rey.

Oydor decano de mi Audiencia de la Ciudad de la Plata y Villa Ymperial de Potosí en la Prouincia de los Charcas á quien por despacho de 25 de Junio del año pasado de 1712 tube por vien de dar comision para que con interruencion de oficiales Reales recaudaseis y pusieseis cobro en los caudales que vbiesen produzido las vacantes del Arzovispado de esa Ciudad y obispados de la Jurisdicion de esa Audiencia desde 25 años hasta fin del de 1711: en 19 de Diciembre de 1695 mande dar y di la zedula del thenor siguiente.

*Aquí la Zedula.*

Y ahora el Dean y Cauildo de la Yglesia de Buenos Ayres en carta de 24 de febrero del año de 1709 y su obispo Frai Gabriel de Arregui (electo ya del cuzco) en otra de 7 de Nouiembre de 1714 me han representado la indecencia con que en ella se celebran las festiuidades por falta de Acolitos, y que hauiéndoseme dado quenta de ello antecedentemente por el Obispo Don Antonio de Azcona Ymberto, fui seruido mandar se aplicase la tercera parte de lo que importase la vacante de esa Metropolitana de charcas por muerte de su Arzouispo Don Bartholomé Gonzales de Poveda para la obra del Seminario de dicha Cathedral de Buenos Ayres, de que se despachó la cedula que va preinserta, y no tubo efecto la recaudacion de dicha tercera parte por hauer pocos dias antes libradose para la fabrica de la Metropolitana de Lima, suplicando que para evadirse de ella, y que el culto diuino esté asistido con la decencia y decoro que se deue, fuese seruido conceder para la subsistencia de dicho Seminario alguna cantidad sobre la referida vacante de ese Arzouispado; Añadiendo el Obispo que respecto a no hauer tenido efecto la libranza citada del año de 1695 por la respuesta que dieron a su antecesor los Oficiales Reales de esa Ciudad (al tiempo que ante ellos pidió su cumplimiento) de estar ya librado por entero todo el importe de dicha vacante, se podía socorrer la necesidad del seminario con los caudales que parauan en poder de los de las cajas de Buenos Ayres procedidos de la vacante de 14 años que hauía estado sin Prelado aquella Cathedral; Y hauiendose visto esta

representacion en mi consejo de las Yndias con lo que sobre ella dijo mi fiscal en el, teniendo presente que el Obispo de Quito Virrey interino del Peru libró por si solo á la Metropolitana de Lima 25 O pesos en la vacante de ese Arzouispado por cuía razon no tubo efecto la gracia de la tercera parte de ella que como queda expresado fui seruido hacer á la Yglesia De Buenos Ayres, de que informado tube por vien dar las ordenes convenientes a oficiales Reales de Potosí a fin de que no diesen cumplimiento a las que el Obispo Virrey vbiese expedido para la recaudacion de dichos 25 O pesos, y que en caso de hauer hecho ya el entrego de ellos á la Yglesia de Lima, se procediese contra todas las rentas que expecificamente tubiese su fabrica hasta que con efecto hiciese la reintegracion y se repusiesen en dichas cajas; Y teniendo así mismo presente que el año de 1714 los oficiales Reales de Buenos ayres remitieron a estos Reinos de mi Real orden 19 O 834 pesos y 14 maravedis refiriendo heran los que (ademas de los 4 O pesos librados al obispo frai Gabriel de Arregui) hauían entrado hasta aquel tiempo en las cajas de su cargo procedidos de la vacante del dicho obispado de Buenos ayres, sin expresar dichos oficiales Reales si quedauan ó no á su cuidado otras cantidades ó efectos recaudados ó por recaudar procedidos de dicha vacante; Y atendiendo á la necesidad con que se halla el seminario de aquella cathedral, y lo que conviene remediarla para que el culto diuino se halle asistido con la decencia deuida: He resuelto á consulta del dicho mi consejo de las Yndias, que del procedido de las dos vacantes del Arzouispo Don Bartholome Gonzalez de Poveda y de su subcesor Don Juan de Queipo de llano se satisfaga a la dicha Yglesia de Buenos ayres la tercera parte que como va referido la esta concedida, y para en el caso de que no tenga cauimiento ni en la primera ni en la segunda vacante referidas, he mandado por despacho de este día al oidor mas antiguo despues de vos de esa Audiencia (a cuyo cargo tengo puesta la recaudacion del procedido de las vacantes de ese Arzouispado y Obispados de la Jurisdicion de esa Audiencia desde fin del año de 1711 en adelante) satisfaga á la dicha Yglesia de Buenos ayres del procedido de la misma vacante de ella, ó de la primera que vbiere en dicha Yglesia: en cuya consequencia por la presente os mando que con interuencion de Oficiales Reales de esa Ciudad y de qualesquier caudales que quedaren

o vbieren quedado de las dos vacantes del Arzouispo Don Bartholomé Gonzalez de Poveda y de su subzesor Don Juan de Queipo de llano, satisfagais á la Yglesia de Buenos ayres la tercera parte (que como va referido la esta concedida) de la dicha primera vacante de ese Arzouispado; y que si acaso el obispo de Quito Virrey interino del Peru no vbiese reintegrado a la dicha Yglesia de Buenos Ayres los 25 O pesos que hauía distraido, o si reintegrada esta cantidad no fuere todauia vastante para el entero cumplimiento de lo que importare o vbiere importado la tercera parte de la referida primera vacante de ese Arzouispado, saqueis de la segunda vacante de el lo que faltare para el total cumplimiento del importe de dicha merced hecha á la Yglesia de Buenos Ayres; entendíendose esta en caso de no necesitarlo esa Metropolitana de los Charcas (a la que ſui seruido conceder en cada vn año de los de su vacante 10 O pesos para reparos de su Yglesia,) que así es mi voluntad, y que en virtud de esta mi Cedula y carta de pago del Dean y Cauildo de la dicha Yglesia de Buenos Ayres o de quien su poder y causa vbiere sin otro recaudo alguno se os reciva y pase en quenta lo que en cumplimiento de esta mi Real orden y en la forma y de los efectos referidos pagareis ó se pagare a la dicha Yglesia de Buenos Ayres; Y de la presente tomaran la razon los contadores de quentas que residen en mi Consejo de las Yndias y los oficiales Reales de la dicha Ciudad de la plata. fecha.

El Rey.

Oydor mas antiguo despues del decano de mi Audiencia de la Ciudad de la plata y Villa Ymperial de Potosí en la Prouincia de los charcas, a quien por despacho de 25 de Junio de el año pasado de 1712, tube por bien de dar comision para que desde primero de henero de él pusiesedes cobro en el producto de las vacantes de el Arzouispado de esa Ciudad y obispados de su Jurisdicoin, con interuencion de los oficiales de mi hacienda: En 19 de diciembre de 1695 mande dar la cedula del thenor siguiente.

*Aquí la Zedula*

Y ahora el Dean y cauildo de la Yglesia de Buenos Ayres en carta de 24 de febrero del año de 1709 y su obispo frai Gabriel de Arregui (electo ya del cuzco) en otra de 7 de Nouiembre de 1714, me han representado la indecencia con que en ella se celebran las festiuidades por falta de Acolitos, y que hauiendoseme dado quenta de ello antecedentemente por el Obispo Don Antonio de Azcona Ymberto, fui seruido mandar se aplicase la tercera parte de lo que importase la vacante de esa Metropolitana De Charcas por muerte de su Arzouispo Don Bartholome Gonzalez de Poveda para la obra del seminario de dicha Cathedral de Buenos ayres, de que se despachó la cedula que va preinserta, y no tubo efecto la recaudacion de dicha tercera parte por hauer pocos dias antes libradose para la fabrica de la Metropolitana de Lima, suplicando que para evadirse de ella, y que el culto diuino esté asistido con la decencia y decoro que se deue, fuese seruido conceder para la subsistencia de dicho Seminario alguna cantidad sobre la referida vacante de ese Arzouispado; Añadiendo el obispo que respecto á no hauer tenido efecto la libranza citada del año de 1695 por la respuesta que dieron á su antecesor los oficiales Reales de esa Ciudad (al tiempo que ante ellos pidió su cumplimiento) de estar ya librado por entero todo el importe de dicha vacante, se podía socorrer la necesidad del Seminario con los caudales que parauan en poder de los de las cajas de Buenos ayres procedidos de la vacante de 14 años que hauía estado sin Prelado aquella Cathedral; Y hauiéndose visto esta representacion en mi consejo de las Yndias con lo que sobre ella dijo mi fiscal en el, teniendo presente que el Obispo de Quito Virrey interino del Peru libró por sí solo a la Metropolitana de Lima 25 O pesos en la vacante de ese Arzouispado por cuia razon no tubo efecto la gracia de la tercera parte de ella que como queda expresado fuí seruido hacer á la Yglesia de Buenos Ayres, de que informado tube por vien dar las ordenes comvenientes a oficiales Reales de Potosí á fin de que no diesen cumplimiento a las que el Obispo Virrey vbiese expedido para la recaudacion de dichos 25 O pesos y que en caso de hauer hecho ya el entrego de ellos a la Yglesia de Lima, se procediese contra todas las rentas que expecificamente tubiese su fabrica hasta que con efecto hiciese la reintegracion y se repusiesen en dichas cajas; Y teniendo así mismo presente que el año de 1714 los oficiales Reales de Buenos Ayres remitieron a estos Reinos de mi Real orden 19 O 834 pesos y 14 maravedis,

refiriendo heran los que (ademas de los 4 O pesos librados al obispo frai Gabriel de Arregui) hauían entrado hasta aquel tiempo en las cajas de su cargo procedidos de la vacante del dicho Obispado de Buenos Ayres, sin expresar dichos oficiales Reales si quedauan o no a su cuidado otras cantidades o efectos recaudados o por recaudar procedidos de dicha vacante; Y atendiendo a la necesidad con que se halla el seminario de aquella cathedral, y lo que conviene remediarla para que el culto diuino se halle asistido con la decencia deuida — He resuelto en consulta del dicho mi Consejo de las Yndias, dar la orden conveniente por despacho de este dia al oidor decano de esa Audiencia (a cuio cargo tengo puesta la recaudacion del producto de las vacantes que por tiempo de 25 años hasta fin del de 1711 vbiere hauido en ese Arzouispado y obispados de la Jurisdiccion de esa Audiencia) para que de qualesquier caudales que quedaren o vbieren quedado de las dos vacantes del Arzouispo Don Bartholome Gonzales de Poueda y de su subcesor Don Juan de Queipo de llano, satisfaga a la Yglesia de Buenos Ayres la tercera parte (que como va referido la esta concedida) de la primera vacante de ese Arzovispado y que si acaso el Obispo de Quito Virrey interino del Peru no vbiese reintegrado a la dicha Yglesia de Buenos Ayres los 25 O pesos, que hauía distraido ó si reintegrada esta cantidad no fuere todauia vastante para el entero cumplimiento de lo que importare la tercera parte de la dicha primera vacante de ese Arzouispado, saque el dicho Oidor decano de la segunda vacante de el lo que faltare para el total cumplimiento, en caso de no necesitarlo esa Yglesia de los charcas (a la qual fui seruido conceder en cada vn año de los de su vacante 10 O pesos para los reparos de su Yglesia). Y así mismo he resuelto que sino cupiere ni en la primera ni en la segunda vacante de ese Arzouispado el importe de lo librado a la dicha Yglesia de Buenos Ayres, se satisfaga a esta del procedido de la misma vacante de ella, si vbiere caudal, y sino de la primera que vbiere en aquella Yglesia, como remedio con natural a la necesidad que padece y experimenta; en cuia consequencia, por la presente os ordeno y mando así á vos como á los oficiales de mi hacienda de Buenos Ayres que en el caso referido de no tener cavimento en la primera ni en la segunda vacante referidas de ese Arzouispado lo que a la Yglesia de Buenos Ayres la esta librado, y constandoos de ello, dispongais que de qualesquiera caudales que vbiere de la vacante de ella misma, o de los de la

primera que haya en dicha Yglesia de Buenos ayres se le satisfaga a esta, lo que faltare, y se la restare hasta el entero de lo quevbiese importado la tercera parte (que se la libró) de la referida primera vacante de ese Arzouispado por muerte del Arzovispo Don Bartholomé Gonzalez de Poueda, sin embargo de qualesquiera ordenes anteriores que haya en contrario, ó que se expidieren en adelante; que así es mi voluntad, y que en virtud de esta mi Cédula y carta de pago del Dean y Cauildo de dicha Yglesia de Buenos Ayres, ó de quien su poder y causa vbiere, sin otro recaudo alguno, se os reciva y pase en quenta lo que en cumplimiento de esta mi Real Orden y en la forma, y de los efectos referidos, pagareis a la dicha Yglesia de Buenos Ayres: Y de la presente tomaran la razon los Contadores de quentas que residen en el dicho mi consejo de las Yndias y los ofiziales de mi hacienda de la referida Ciudad de Buenos Ayres. fecha.

Señor.

Hallandome con el Govierno de esta Prouincia del Río de la Plata, cuia Capital es esta Ciudad de Buenos Ayres; en el curso de mas de sinco años, que he residido en ella, he obseruado y reconocido la cortedad y poca desencia con que se zelebran los Diuinos oficios y santo sacrificio de la misa aun en las maiores funciones que tiene esta Cathedral, no siendo pocas a que é concurrido por obligazion de mi empleo continuamente lo que atribuio a la cortedad de rentas que tiene; pues siendo solo su pie de altar vn noueno y medio, que segun su erección se aplicó para fabrica, Zera, y vino, y las sepolturas de los fieles que quisieren enterrarse en ella por su deuocion, que regularmente es la gente ynferior y pobre, por que la principal toda ó quasi toda, tiene hechos sus asientos en los Combentos de Relixiosos; Y lo mas reparable es la falta de acolitos y otros ministros, por no hauer con que mantenerles; pues la gruesa de Diezmos de que pende toda la renta se diuide en tres partes, vna para el Prelado cuia Vacante entra en vuestra Real caja; otra para la mesa capitular, de que se saca parte para el organista, y sacristan de preuendados. La terzera es de nouenos de que se aplican dos á Vuestra Magestad que entran en esta Real Caja dos a los Curas

Rectores; noueno y medio a la fabrica de la Yglesia, zera y vino; noueno y medio a vuestro Real Hospital; noueno y medio al Diacono y subdíacono, y medio noueno al Sachristan maior y en algunos años con tal cortedad por la vaxa de Diezmos que en su distribucion no alcanza a los Preuendados a quatrocientos peesos en cuia inteligencia la piedad de Vuestros Soberanos predezesores tienen conzedida vna contribuzión para congrua sustentacion en vuestras Reales cajas de ducientos pesos anuales a cada preuendado; de cuia distribuzion y rentas me hallo bien informado en el largo tiempo que é residido en esta Ciudad. Y pareciendome ser de mi obligazion como vuestro Governador, el expresarlo y representarlo a vuestra Real magnificencia; lo hago en esta ocasion asegurando ser cierta esta relación, como constara en vuestro Real Consejo de las muchas representaciones que habran hecho mis antezesores, en que el Catholico, piadoso, y crixptiano celo de Vuestra Magestad dara la prouidencia que le pareciere mas congruente a rremediar tan gran falta, y mediante ella sera Dios nuestro Señor mas reuerenciado en el culto de sus sacrificios y Vuestra Magestad por ello mas ensalzado y glorioso en la posecion de sus dominios.

Nuestro Señor Guarde prospere y aumente la gloria de vuestra Real Persona por muchos años en la posesion de su Monarquía como toda la crixptiandad há menester y este su leal vasallo desea Buenos Ayres y Noviembre 9 de 1739. — Don Miguel de Salcedo. (Hay una rúbrica).

(Al dorso se lee). Consejo de 13 de Mayo 1740. — Pase al Señor fiscal. (Hay una rúbrica).

Respondida en carta del Cabildo eclesiastico de 29 de Octubre de 1739, que trata de la fundacion del Seminario.

Expediente instruido por el Consejo de las Yndias en virtud de memorial de Fray Domingo de Neyra Prior Provincial de San Agustin de Buenos Aires, Tucuman y Paraguay del Orden de Predicadores pidiendo que el convento de su orden pudiera conferir grados en los estudios de Teologia.

Años 1738-1739.

76 — 5 9.

Para el Consejo.

En el Memorial incluso represento Fray Domingo de Neyra, Prior Provincial de la Provincia de San Agustin de Buenos Ayres, Tucuman y Paraguay, del Orden de Predicadores, tener dicha su Religion diferentes Previlegios para poder Conferir grados en Sagrada Theologia, á qualquiera que en sus Escuelas cursase la Doctrina de Santo Thomas, y que en virtud de los quales â estado el Combento de San Tiago de Chile, confiriendo los Grados á qualquiera que los pedía; Y que haviendose separado de la provincia de Chile, la de Buenos Ayres, en donde tiene assí mismo su Religion Collegio con sus Cathedras, en donde enseñan la Doctrina con el propio esmero que el de Chile por lo que parece ser consiguiente que en la misma conformidad pueda conferir Grados el Combento de Buenos Ayres, y estar proporcionado para que los naturales de aquellas Provincias inmediatas que quieran obtener semejantes Grados lo logren con menos fatiga y Consumo de Caudales, que es preciso en auer de pasar para este fin á la Ciudad de Cordoua, que es la mas immediata, y dista 200 leguas, ó a la del Paraguay que hay 500 cuias distancias, les imposibilitan el Conseguirlo; Suplicando se declare que el mencionado Combento de Buenos Ayres, pueda conferir grados segun lo executa el de Chile, y en caso necesario estender la facultad mandandose que los Titulos, Grados, Certificaciones y otros grados de el referido Combento tengan la misma validacion que si fueran de otra qualquiera Vniversidad concediendose para ello los mismos Previlegios que obtienen.

Aviendose visto esta instancia en el Consejo acordo pasase al Señor Fiscal quien en su vista dijo que respecto de que por Real Cedula de 28 de Julio y á consulta del Consejo; se concedio licencia á la Ciudad de San Tiago de Chile para eregir Vniversidad y establecer Cathedras con la Dotacion correspondiente, por lo qual,

y que con esta inmediacion de Vniversidad parecía cezaban todos los motivos Expuestos en el memorial, y que se fundan los perjuicios que se expresan seguirse á los naturales de aquellas Provincias, expresando assi mismo que auiendo hecho igual instancia por octubre del año proximo pasado, el Procurador General de la misma Religión, y Prouincia de San Juan Bauptista del Reino del Perú, se le negó por estar prevenido por la Ley 5ª titulo 7º libro 1º de la recopilacion de Castilla, no se den ni reciban grados, mayores ni menores, en ninguna facultad; fuera de los estudios generales, aunque fuese en virtud de rescriptos y Bullas Apostolicas; y por la 50 titulo 22 libro 1º de la de Yndias, prohive al Monasterio de Santo Domingo de Lima, den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades que se leyesen dentro ó fuera de sus Estudios por lo que se mando retener el trasunpto de la Bulla expedida por el Señor Clemente 12 por no estar dado el pase por el Consejo: Respecto de lo qual, y de que el trasumpto que se ha presentado por el Enunciado Fray Domingo de Neyra firmado por el Secretario de la Ynterpretacion de lenguas, del Párrafo 42 de la Constitucion de Benedicto 13 esta assí mismo sin pasar por el Consejo le parece al Señor Fiscal, ser tambien denegable esta instancia; como la que en esta respuesta se expresa, por subsistir los mismos motivos y que se debe retener el Breue que aora se presenta de Benedicto 12. No obstante esta respuesta del Señor fiscal, Acordo el Consejo lo siguiente.

«Sepase y notese si aun despues de auerse erigido Universidad «en Chile, dan todavía Grados en los Colegios de esta orden, «y si la Universidad expresada esta fundada en casa de la misma «orden ó en otra separada, y pongase el expediente que vltima-«mente ha visto el Consejo, sobre auer pedido esta Religion Lizencia «para llevar de estos Reynos Lectores á Buenos Ayres y traygase».

La Secretaría en cumplimiento del Acuerdo antecedente hace presente auer representado vltimamente por el dicho Prior Provincial· vna certificacion dada por Fray Antonio Riveros del orden de San Francisco, Lector Juvilado de la Prouincia de la Santissima Trinidad del Reino de Chile, y fray Thomas del Valle Prominístro de aquella Provincia, Consta como los Religiosos del orden de Predicadores; en el Combento que tienen en la ciudad de San Tiago del mencionado Reino de Chile, gozan y obtienen por Bullas Apostolicas y Reales Cedulas las preheminencias de Universidad dando y confiriendo Grados de Doctores y Maestros

á los que estudian en él, y á los que dan pruebas de tener méritos para dichos Grados, que es la noticia que segun el referido Acuerdo se ha podido adquirir para su cumplimiento.

Assi mismo hace tambien presente que respecto de que el Despacho que se expidio conzediendo á la ciudad de San Tiago de Chile el que pudiese fundar Vniversidad en ella fue con fecha de 28 de Junio del año proximo pazado de 738 no parece corresponde auer mas individual noticia en este asumpto.

Viene aqui el Expediente de fray Francisco de Moncada Procurador general de la Prouincia de San Juan Bauptista orden de Predicadores del Reino del Peru, en que esta la respuesta del Señor Fiscal, que se cita en este expediente de 27 de octubre del año de 1738

Señor.

Fray Domingo de Neyra Prior Provincial de la Provincia de San Agustin de Buenos Ayres, Thucuman y Paraguay del orden de Predicadores puesto á los Reales Pies de Vuestra Magestad expone á su real consideracion: lo primero que su sagrada Religion tan ilustre y benemerita por todas circunstancias atendida de los Summos Pontifices y honrada por todos los Principes Catholicos entre los muchos privilegios que por la Santa Iglesia y sus Vicarios se les ha concedido, ha sido el muy especial que la Santidad de Gregorio treze motu propio concedio al Convento de San Antonino de la ciudad de Santa fee del nuevo Reyno de Granada en el de el Peru y confirmaron Paulo quinto, Inocencio decimo, Benedicto treze por sus Bullas expedidas á veinte y sinco de mayo de mill setezientos y veinte y siete al capítulo diez y ocho, aprovo y estendio á los Conuentos grandes de la orden y sus Colegios para que en ellos *Instar Vniversitatum* pudiessen conferir el grado en Sagrada Theología á qualquiera que en sus escuelas cursare la doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino lo qual todo confirma la Santidad del Pontifice reynante Clemente duodecimo.

Lo segundo que en virtud de estos privilegios y de las mercedes que Vuestra Magestad ha hecho siempre á esta Religion y en virtud de sus Reales Cedulas, ha estado y esta el Convento de San Tiago de Chile como el principal que hera de aquella Provincia confiriendo los grados a qualquiera que haviendo cur-

sado en sus escuelas lo pide y sus títulos han corrido y corren para los que los reciuen como de Vniversidad que en realidad es.

Lo tercero es constante que hauiendose separado en virtud de reales Cedulas de Vuestra Magestad la provincia de San Tiago de Chile y formadose de su real orden esta nueva de San Agustin comenzo el convento de Buenos Ayres guardando la formalidad con el de Chile, siendo la caueza de esta nueua Prouincia estableciendo tambien su Colegio con sus Cathedras para que se enseñase la Doctrina del Angelico Doctor manteniendo las tareas de los cursos con sus religiosos en el proprio esmero y empeño que el de San Tiago y siendo assi parecería ser consiguiente que en la misma conformidad *instar Vniversitatis*, pueda conferir Grados el Conbento de San Thelmo de Buenos Ayres á los estudiantes seculares respecto de lo proporcionado para ello pues se halla caueza de la nueua Prouincia con los aparatos correspondientes como el otro.

Y aun asi generalmente se desea en aquellos Payces por no auer alguna otra comunidad que tenga semejante facultad, y por esto ser preciso á los naturales de Buenos Aires y á los hijos de la Provincia del Paraguay que quieren obtener semejantes grados se fatigen y consuman demasiado teniendo que hazer largos viages para acudir á donde se les confiera siendo cierto que la Vniversidad mas inmediata que es la de Cordova dista doscientas leguas. o para la Prouincia del Paraguay; por estar situada en medio la de Buenos Ayres y ay quinientas leguas de que resulta que los mas por falta de medios, ó se quedan enteramente sin estudios; ó llegando á tropezar en éste escollo, se quedan sin poder seguir la carrera literaria: y así recelosos no se atreven á pedir los grados que no les aprovechan ni les havilitan con los títulos que las Vniversidades confieren. los que les disponen para los mayores empleos. para obiar esto atendiendo al beneficio comun, y que dicho convento cauesa de esta nueva Provincia hechura de las Reales manos de Vuestra Magestad no caresca de esta preheminencia, que por las razones dichas paresse competirle.

Suplica á Vuestra Magestad se sirva declarar que el dicho combento pueda conferir los grados segun que lo executa el convento de San Tiago de Chile, y en caso necesario extender la facultad; que la Yglesia nuestra madre ha concedido por sus vicarios á esta Religion: atendiendo á su doctrina tan provechosa. Con su Real Cedula de nuevo mandando que los titulos, Grados, Certi-

ficaciones, Matriculas, y Actos de dicho convento tenga la misma validacion que si fuessen de otra qualquiera Vniversidad de aquellos Reynos concediendole para ello los mismos privilegios, por ceder todo en decoro, vtil, y conveniencia de aquellos reynos y vasallos de Vuestra Magestad cuyo Catholica Persona Real &ª. — Fray Domingo de Neyra (rubricado).

(Al dorso) Consejo 27 de Julio de 1739.

Ponganse los antecedentes que conduzcan y pase al Señor Fiscal. (Hay una rúbrica).

El Fiscal ha visto este memorial del maestro Fray Domingo de Neira Prior Provincial de la Provincia de San Agustin de Buenos aires: en el que enuncia que atendida su sagrada relijion por los Sumos Pontifices y honrrada por todos los principes catholicos y especialmente por la santidad de Gregorio 13 motu propio; concedio al convento de San Antonino de la Jurisdicion de Santa fee pudiesen y en los conventos grandes de la orden y sus Colegios Ynsttar Vniversitatum, conferir el Grado en sagrada theología á qualquiera que en sus escuelas cursase la Doctrina del Ebangelico Doctor Santo Thomas de Aquino; lo que aprobo y confirmaron por Bullas los Señores Paulo 5, Inocencio Decimo; Benedicto 13, sus subcesores, y el Señor actual Clemente duodecimo que en virtud de estos Previlegios, y mercedes echas por Su Magestad á dicha su relijion, en el Convento de Santiago de Chile como el principal de aquella Provincia, estta confiriendo los Grados, á qualquiera que cursa, aquellas Escuelas, y lo pide; corriendo sus titulos como de vniversidad, que haviendose dividido en virtud de reales cedulas de estta Provincia los conventos que oy componen la nueba provincia de San Agustin de Buenos ayres siguio la misma formalidad que la de Chile; estableciendo Colejio con sus Cathedras donde se enseña la Doctrina de el angelico Doctor, manteniendo las tareas en los cursos y estudios, sus relijiosos, con el propio esmero, que el de Santiago de Chile; por lo que parece hera consiguiente, que en la misma conformidad Insttar Vnibersitatis, pueda conferir grados el Convento de San Telmo de Buenos aires á los Estudiantes Seculares respectto de estar proporcionado para que los naturales de aquellas Provincias ynmediatas, que quieran obtener semejantes grados los logren con menos fatigas y consumo de caudales, que es preciso, en hauer de pasar para este fin á la ciudad de Cordoba, que es la Vniversidad mas inmediatt. y distta doscientas leguas; ó á la de Paraguay que

esta situada en medio de Buenos aires y ay 500 leguas; cuia distancia imposibilita á dichos naturales, seguir los Estudios, y obtener los Grados correspondientes; en cuia atencion pide se declare; el dicho convento de Buenos aires pueda conferir grados segun lo executa el convento de Santiago de Chile; y en caso necesario esttender la facultad mandando por Real Zedula, que los titulos, grados, zertificaciones, matrículas y acttos de dicho convento, tengan la misma validacion que si fuessen de otra qualquiera Vniversidad de aquellos Reinos, concediendose para ello los mismos prebilejios que obtienen.

En intelijencia de lo referido, el Fiscal Dice, que por el antecedente puesto, Real Zedula de 28 de Jullio de 738, resulta, que hauiendo echo instancia la ciudad de Santiago de el reino de Chile, pidiendo licencia para erijir Vniversidad en aquella Ziudad y que los naturales de aquel reyno, y los de la Provincia de Buenos aires tucuman y Paraguay pudiesen lograr los estudios y Grados, con menos dispendios; á Consulta de el Consejo por otra zedula. se concedio la lizencia para fundar la referida Vniversidad; y establecer Cathedras con la dotacion correspondiente; respecto lo qual y que con esta inmediazion de Vniversidad, parece zesan todos los motivos expuestos en el memorial, y en que se funda los perjuicios que se siguen á los naturales de aquellas provincias con la distancia; para poder conseguir dichos grados; y que abiendo echo igual instancia en Octubre del año proximo pasado, el Prior General de la misma religion y Provincia de San Juan Bauptista de el reino del Peru pidiendo lizencia para erijir Vniversidad en su Conventto; por estar prebenido por la lei 5 tittulo 7 libro 1º de la recopilación de Castilla vajo de graves penas, no se den ni reciban grados maiores, ni menores en ninguna facultad fuera de los estudios Generales, avnque sea en virtud de rescriptos y Bullas Apostolicas y por la 50 Tittulo 22. libro 1º de la de Indias; prohivirse al Monasterio de Santo Domingo de Lima den grados maiores ni menores, en ninguna de las facultades, que se leieren dentro ó fuera de sus estudios. Y en vista de lo que expuso el Fiscal en su respuesta de 27 del mismo mes y año; se denego esta instancia y mando retener el trasuntto de la bulla expedida por el Señor Clemente 12, por no estar dado el pase por el Consejo; respecto lo qual y que el trasunto que se presenta firmado por el Secretario de la interpretación de lenguas de el Parrafo 42 de la Constitucion de Benedicto 13 expedido en

el año pasado de setecientos y treintta y siette en confirmacion de todos los pribilegios del Orden de Santo Domingo no estta dado (á esta) el pase por el Consexo; Parece al fiscal ser denegable la instancia deste Prior Probincial y por subsistir los mismos motivos por que se retubo el testimonio de el Brebe de el Señor San Clemente 12 se debe igualmente retener el que presenta de el Señor Benedicto 13. Madrid 26 de Agosto de 1739.
(Hay una rúbrica). — Consejo 2 de Septiembre de 1739. — Sepasse y Notesse si aun despues de hauerse erigido Vniversidad en Chile, dan todavía grados en los colegios de esta orden; y si la Vniversidad expresada esta fundada en casa de la misma orden, ó en otra separada. Y pongase el expediente que vltimamente ha visto el Consejo sobre hauer pedido esta Religion, lizencia para llevar de estos Reinos lectores á Buenos Aires, y traigase. (hay una rúbrica).

Nota. — La Secretaría en cumplimiento del Acuerdo antecedente hase presente que por la Certificacion adjunta de Fray Antonio Riveros del orden de San Francisco Lector Juvilado de la Provincia de la Santisima Trinidad del Reino de Chile y frai Thomas del Valle Prominístro de dicha Provincia Consta como los Religiosos del orden de Predicadores en el Combento que tienen en la ciudad de Santiago del mencionado Reino de Chile, gozan y obtienen por Bullas Apostólicas y Reales Zedulas las preheminencias de Vniversidad dando y confiriendo Grados de Doctores, y Maestros á los que estudian en el y á los que dan pruebas de tener meritos para dichos Grados, que es la noticia que segun el referido Acuerdo se ha podido adquirir para su cumplimiento.

Asi mismo hace tambien presente que respecto de que el Despacho que se expidio concediendo á la ciudad de San Tiago de Chile el que pudiese fundar Vniversidad en ella fué con fecha de 28 de Junio del año proximo pasado de 738 no parece corresponde auer mas individual noticia en este asumpto.

Y en conformidad del mencionado acuerdo viene aquí el expediente en que pidio fray Domingo de Neyra Licencia para llevar de estos Reinos quatro Religiosos Lectores á Buenos Aires con la Minuta de la certificacion que se le dio para que como procurador pudiese hacer esta instancia ante su General, como lo ha executado y Presentado en el Consejo, la Patente dada por su General, para poder llevar los quatro Cathedraticos, y vn hermano lego Compañero, para su provincia de Buenos Aires. De

que ha pedido se le de el pase, y esta mandado lo vea el señor fiscal. Y viene aquí el expediente de Fray Francisco de Moncada Prior general de la Provincia de San Juan Bauptista orden de Predicadores del Reino del Peru en que esta la respuesta del Señor Fiscal que se cita en esta de 27 de Octubre de 1739.

Pero porque no succeda que los seculares adolecentes se aparten de la siempre loable escuela del Angelico Doctor por carecer de premio ni prestarles algun conveniente camino por las tareas theologicas para aquellas dignidades que se pueden y deben conferir á solos aquellos que han conseguido la laurea, licencia, ó grado, en la theología; motu propio; con la ciencia, y con la plenitud de potestad como arriba estendemos, y prorrogamos á todos los mas insignes estudios generales, colegiales, y á los que tambien se llaman estudios formales y en ellos se hallan quatro lectores actuales, y de estos sean dos lectores en Theología en qualesquiera Provincias eregidas, ó que se erigieren estendiendo para todos los dichos estudios, conventos y Vniversidades la concesion hecha por Gregorio decimotercio á los religiosos de la misma orden de la provincia de San Antonino del nuevo Reyno en la ciudad de Santa fee. referida y confirmada por Paulo Quinto en sus Letras que empiezan: Militantis Ecclesis prid. non. sept. mil seiscientos y doze y por Inocencio decimo en su Constitucion: In supremo. Diez Kal. Marty mil seiscientos y quarenta y quatro, y tambien todos y cada vno de los previlegios apostolicos concedidos en esto á dichos Religiosos. Decretando que despues de cierto termino que no puede ser menos de dos años de Estudio para percivir la inteligencia de la Sagrada Theología, segun los inconcusos y segurísimos Dogmas de Santo Thomas, explicados por los Moderadores, ó Lectores de los Estudios que han de ser prescriptos por el Maestro de la orden en el numero y razon de proceder por ellos; y desde ahora para entonces confirmados por nos con authoridad Apostolica, como va dicho, puedan libre, y lícitamente despues de los referidos Exercicios Escolásticos publicos ó privados, segun las costumbres aprobadas de las Religiones, ó el Metodo prescripto por el mismo Maestro precediendo diligente examen, conferir la Laurea Doctoral, ó de Magisterio, Presentado, y licencia, ó grado de Bachiller, y otros acostumbrados en sagrada theología (los quales con authoridad Apostólica, motu y ciencia, declaramos, decretamos, y queremos que les valgan, y deban ser admitidos en qualquiera parte, como si fuessen conferidos en la

Academia de la Sapiencia de Roma, en Salamanca, ó en Paris, ó en otra qualquiera mas insigne) á los Estudiantes Seculares que estudian en insignes Ciudades y lugares en que se permiten concurrir á los jóvenes Seculares, y esto aunque aya alli otras Vniversidades publicas en el caso solamente de satisfechos los Derechos acostumbrados en la Universidad por los Ricos que no estan exemptos por otra parte de la tal paga; y donde los Oifciales de la Vniversidad negaren promover á los referidos grados á los demas dados por idoneos por los referidos examinadores, podran los Maestros, y Lectores de nuestra referida orden promover á los referidos Grados. Lo que principalmente concedemos, queremos, decretamos, y mandamos para los Lugares en que no esten ocultos los Grados á los Estudiantes, que estudian la Doctrina de Santo Thomas. como dados en esta escuela tan recivida.

Traducido de Latin del parrafo quarenta y dos, que se halla al folio 14 y quince de la Constitucion del Papa Benedicto trece, expedida en Roma á siete de las Kalendas de Junio del año de mil setecientos. y veinte y siete, en confirmacion de todos los Privilegios de la Orden de Santo Domingo, por mi Don Miguel Joseph de Aoiz, cauallero de la orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firme en Madrid á catorce de Julio de mil setecientos y treinta y nueve — Miguel Joseph de Aoiz. (rubricado).

Fray Antonio Riueros del orden de nuestro Padre San Francisco Lector Jubilado, y Custodio de la Provincia de la Santisima Trinidad del Reyno de Chile, y fray Thomas Ovalle Prominístro de dicha Provincia, certificamos en quanto podemos y aia lugar en derecho. como los Reverendos Padres del orden de Predicadores en el convento que tienen en la ciudad de Santiago de dicho Reyno de Chile gosan y obtienen por Bullas apostolicas y reales sedulas las preheminencias de Vniversidad; dando y confiriendo grados de Doctores y Maestros á los que estudian en dicho Convento y á los que dan pruebas de tener meritos para dichos grados. Lo que savemos por auer concurrido varias vezes á la colacion de dichos grados: y tambien por conocer en dicha ciudad varios sujetos graduados en dicho convento á quienes se les guarda los fueros, que por sus grados de derecho les competen.

Y por ser verdad dimos la presente certificacion en este Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Corte de Madrid en 14 de octubre de 1739 años. — Fray Anttonio Riueros (rubricado) Fray Thomas de Ovalle (rubricado).

1762. — Carta de Don Pedro Ceballos al Bailio Fray Don Julian de Arriaga informando de no haber inconveniente alguno en que se autorizase la fundacion del Colegio convictorio en la ciudad de Buenos Ayres para el que habia dejado toda su herencia el Padre Juan Bautista Alquizalete.

Colonia del Sacramento 25 de Noviembre de 1762.

Exmo. Señor.

«Mui Señor mio. Con motibo de haver dejado su herencia el Padre Juan Baptista Alquizalete natural de Buenos Ayres dedicado á la fundacion de un Colegio convictorio en aquella Ciudad donde la Juventud pueda cultivarse en los estudios de letras humanas Phisolophia, y Theologia, he notado que generalmente todos los Vezinos de ella lo desean con ansia con el fin de lograr que á su vista se eduquen sus hijos y escuxarse la molestia y el gasto de embiarlos al de la Ciudad de Cordova de Tucuman como se ha practicado hasta aora por no averlo en Buenos Ayres.

«Despues de aver considerado mui despacio esta fundacion no me parece que hay inconveniente alguno antes si mucha utilidad al bien publico en que la pieda del Rey se digne conceder licencia para su ereccion al cuidado de los Padres de la Compañia vajo las mismas constituciones que el de Cordova especialmente atendiendo á que quitado ya con la toma de esta Plaza el embarazo que havia para tener un comercio floreciente en Buenos Ayres no podra menos de ser con el tiempo aquella Ciudad la mas populosa de este Reino.

«S. M. en vista de todo resolvera lo que fuere de su Real agrado. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años como deseo. Colonia del Sacramento veinticinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos.

«Exmo. Señor. — B. L. M. de V. E. su mas reconocido servidor pedro de Cevallos. — Duplicado. — Exmo. Señor Bailio Fray Don Julian de Arriaga. — (Hay una rúbrica).

1773. — Expediente formado en el Consejo de Yndias relativo al establecimiento en Buenos Ayres de un Colegio Seminario.

123 4 13.

*Consejo.*

*Expediente sobre establecimiento de vn Colegio Seminario en Buenos Ayres.*

La Contaduría general en su informe de 28 de Julio vltimo, haze puntual resumen de este expediente, y estando á su continuacion la respuesta del Señor Fiscal de 19 del corriente mes de Agosto no le forma la Secretaria.

---

*El Maestre Escuela de la Cathedral de Buenos Aires informa á Vuestra Magestad hauerse dedicado en cumplimiento de vuestras Reales cedulas á la ericcion de vn Seminario que la Religiosa piedad del Ylustrisimo Basurco (que de Dios aya) dejó comenzado en esta Ciudad; pero como sus rentas se han postergado por la indolencia con que en tiempos pasados se há mirado su recaudacion. Suplica á Vuestra Magestad se digne ampliarle las facultades que el actual Obispo de esta Ciudad de Buenos Aires le*

Señor.

Todo el que se preciare de fiel vasallo de Vuestra Magestad es preciso procure imitar quanto le fuere posible los esfuerzos de su Soberano, siendo la imitacion vna protestacion del vasallage pues con ella llenamos los piadosos deseos de Vuestra Magestad. Con esta mira desde que tomé posesion de la Silla de Maestre Scuela que Vuestra Magestad me hizo la merced en esta Santa Yglesia Cathedral de Buenos Aires me dedique con todas mis fuerzas á procurar el maior culto de la Yglesia y de los Altares: Y viendo que para el servicio del

*ha conferido, concediendole vna independiencia absoluta para que sin distincion de personas pueda exigir los corridos de dicho Seminario, asignar sus fondos y recivir el presiso numero de colegiales para instruirlos en los Ministerios de la Yglesia; sin sugecion á otro ninguno que al vice Patron de Vuestra Magestad por ausencias del Obispo.*

Altar ordena Vuestra Magestad en sus Leyes y Cedulas Reales la ericcion de Seminarios donde se eduque la Jubentud que sirba primero á los ministerios del templo y despues á los de la Yglesia arreglandose á las instrucciones que Vuestra Magestad nos há dado: Juzgué de mi obligacion procurar la perfeccion de vn Seminario que ay en esta Yglesia, para lo que me dio el Ylustrísimo Obispo titulo en forma el dia 27 de Mayo del año pasado de 72.

Reziui gustoso el titulo así por que se me proporcionaba ocacion de seguir los piadosos deseos de Vuestra Magestad como por que veía la gran necesidad que havía de Seminario en esta Yglesia en la que no se pueden cantar todas las Misas capitulares por falta de quien las oficie y ayude á celebrarlas; en tanta pobreza está esta Yglesia. Era preciso para proseguir la fabrica restablecer las rentas del Seminario olvidadas ó perdidas quasi enteramente en manos que pretenden prescripcion de poseerlas. Estas diligencias ya se vé, me havían de costar graves tropiezos que he procurado evitar y disimular con el fin de que no me sirvan de obstaculo al objeto principal hasta que me vea mas authorisado para procurar estos ramos tan necesarios a vna tan Santa obra, así he proseguido esta, mas con la industria que con los fondos que aun se ven obscurecidos, y espero acavarla enteramente dentro de seis meses.

Pero como despues de perfeccionada la fabrica materìal pienzo hallarme con el embarazo de las rentas que aun no se pueden aclarar, y será moralmente cierto quedar frustrado este travajo por no tener fondos con que mantener los Colegiales que se han de dedicar al servicio de la Cathedral cuía falta consiste en no percevirse las rentas destinadas á este Seminario: y Yo por otra parte no podré exijirlas con la eficacia necesaria por no tropezar con alguna competencia de Jurisdicción que no traerá por fruto sino el hacer ilusorio todo el trauajo:

Suplico rendidamente á Vuestra Magestad, que si es de su Real aprovacion este mi esmero se sirva conferirme vna facultad absoluta para llevar adelante la ereccion del Seminario cobrar sus rentas, asignar sus fondos y ponerlos en seguras manos, ó fincas que los aseguren, poner colejiales que sirvan á los diferentes ministerios que necesita la Yglesia sin dependencia de otro Juez sino solo con acuerdo de Vuestro Vice Patron por ausencia del Señor Obispo á quien se dará razón y quenta como Vuestra Magestad lo ordenare.

Y para que Vuestra Magestad conozca que esta independencia no pretendo por algun fin distante de la Santidad de mi estado, sino solo con el designio de evitar tropiezos que puedan eludir el efecto de vna obra tan combeniente á la Yglesia, sea de servir Vuestra Magestad ordenar que los oficiales Reales cobren en vuestro Real nombre el tres por ciento de las Capellanías que pertenescan al Seminario é igualmente de los sinodos de los Curas doctrineros, que hasta el presente nada han pagado. Con lo que se mostrará que esta obra tan santa y necesaria á la Yglesia es solo de Vuestra Magestad que tiene la gloria de ser el restaurador de la disciplina Eclesiástica, el protector de los canones y á quien deven todas estas Yglesias su culto y su explendor y al mismo tiempo se verá la sanidad de mi intencion que no tiene otro objeto que el llenar los deseos de Vuestra Magestad manifestados en sus Reales Cedulas.

Nuestro Señor Guarde la Catholica Real persona de Vuestra Magestad muchos y felices años, como la Yglesia há menester. Buenos Aires y Abril 20 de 1773. — Señor. — A los pies de Vuestra Magestad — Pedro Ygnacio de Picasarri — (Hay una rúbrica).

(Al dorso se lee). — Consejo de 22 de Enero de 1774 — Sala 1ª — Al Señor Fiscal (Hay una rúbrica).

El Fiscal en vista de esta Representacion del Maestre scuela de la Santa Yglesia de Buenos Ayres dice: que correspondiendo á los Arzobispos y Obispos el cuidado de fundar y dotar los Seminarios conciliares, y la facultad de elegir sugetos, que sean recibidos en ellos segun expresos capitulos del Santo Concilio de Trento mandados observar por las leyes del titulo 23 libro 1 de las de Yndias; debe despreciarse del todo la instancia de aquel Maestrescuela, como dirigida al fin de

quererse subrogar ambiciosamente en lugar del Reverendo Obispo y execer en todo las mismas facultades y funciones de este Prelado, quando limitadamente le concedió algunas; en cuyos terminos le parece al Fiscal, que el Consejo podrá despreciar la solicitud de este Maestrescuela. Madrid 29 de Enero de 1774. (Hay una rúbrica).

*Señores.*
*Arco*
*Bansí*
*Ximenez*
*Landazaru*
*Casajonda*
*Aguado*
*Diaz.*

Consejo de 1º de Junio de 1774. Sala 1ª.

No ha lugar á lo que solicita esta Partte; librese zedula al Reverendo Obispo expresandole que constando al Consejo por informe del Maestre Scuela de aquella Yglesia no hallarse establecido aun el seminario de que se trata, disponga se lleve á debido efecto con arreglo á las facultades que le da el Concilio, procurando fixar una época como la de Diez años para recaudar desde ella y en lo succesivo los corridos que legitimamente pertenezcan á dicho Seminario. Expidase otra zedula al Governador para que como Vicepatrono auxilie al citado Obispo con quanto necesitare y conduzca al logro de tan importante fin. (Hay una rúbrica) fecho.

*Titulo.*

Don Manuel Antonio de la Torre por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de esta Ciudad de Buenos Ayres, y su Obispado de el Consejo de Su Magestad. — Por quanto somos informados de el descuido con que se han administrado hasta el presente las rentas que pertenecen al Seminario Conciliar de los correspondientes Diezmos de toda esta nuestra Diocessis; habiendosenos persuadido equivocadamente, que dichos haberes se percivian por el Prefecto y Mayordomo de la actual obra, y Fábrica de nuestra Yglesia; estando por lo mismo de por concluir la de el dicho Seminario, con detrimento de lo obrado y fabricado; Por tanto; deseando que se esclarezca, y liquide con la debida cuidadosa vigilancia y exactitud correspondiente este assunto tan importante al mejor servicio de nuestra Catedral y demás fines, y vtilidades á que se ordenan tales Colegios, y tan encargados de la Catolica Magestad en el titulo

veinte y tres, Libro primero de las Recopiladas de estos Reinos; y reconociendo pertenecer en gran parte este grave punto á la Dignidad de Maestre-Scuela, que obtiene Don Pedro Ygnacio Picasarri de cuya integridad y actividad esperamos el total desempeño. Por las presentes le damos nuestra facultad y comision, en forma, para que por ante el Notario de nuestra Curia, (y en su defecto, por otro que sea de su satisfaccion, y Aprobacion nuestra) liquide dichas Rentas en todos los años que no se hayan satisfecho, valiéndose de los Libros Decimales en atencion á los globos que resultaren en cada vn año, assí de los arriendos obrados en esta Ciudad, como de los correspondientes á las de Corrientes, Santa Fé, y San Felipe de Montevideo: á cuyo fin hará que los Jueces ó Hacedores Eclesiasticos de los Diezmos manden entregar los Libros de sus razones y quentas; las que formadas y liquidadas, por lo tocante al tres por ciento de el Seminario, exigirá de dichos Jueces, en debida forma las razones de sus Libranzas y satisfaccion; y no la dándoles compelerá en caso necessario por todo rigor de Derecho el correspondiente reintegro; el que dedicará desde luego con toda economía y cuidado á la conclusion de dicha material obra; sobre la que, y demás incidentes consultaremos á nuestro venerable Dean y Cavildo, para el deseado acierto y vtilidades de el Colegio; depositando entre tanto, quanto se vaya recobrando, en persona desinteresada, y abonada de su mayor satisfaccion: y valiendose de los posibles prudentes medios para darla, como esperamos, á esta nuestra Comission, que le comunicamos con toda amplitud, para lo susodicho, y demas anexo y dependiente. Dada en Nuestro Episcopal Palacio de Buenos Aires, firmada de nuestra mano, y refrendada de nuestro infraescrito Secretario de Camara, en veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y dos — Manuel Antonio, Obispo de Buenos Aires — Por mandado de Su Señoría Ylustrisima el Obispo, (mi Señor): Hermenegildo de la Rosa, Secretario. (L. S.)

Concuerda con el Titulo original de su contesto á que me remito; el qual, para efecto de copiarlo, me puso de manifiesto el Señor Maestre-Scuela Don Pedro Ygnacio de Picasarri, á quien se lo debolví, y firmó aquí su recivo, y á su pedimento, autorizo y firmo en Buenos Aires á veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y tres años. — Pedro Ygnacio de Picasa-

rri. En testimonio de verdad. Antonio de Herrera. Notario mayor — (Hay dos rúbricas).

*Consejo de 1.° de Junio de 1774.*
*Sala 1.ª*

El Rey.

Governador y Capitan general de la Ciudad y Provincia de Buenos Ayres. Con fecha de 20 de Abril de 1773 ha informado el Maestre escuela de esa Yglesia Don Pedro Ygnacio de Picasarri, no hallarse establecido aún en esa Ciudad el Seminario que el Reverendo Obispo Don Josef Basurco, dejó comenzado en ella, y aviéndose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto auxilieis como os lo mando á ese Reverendo Obispo en quanto necesitare y conduzca al logro del importante fin, de que se lleve á devido efecto, la ereccion del Seminario en inteligencia de que por Despacho de este dia, le prevengo lo conveniente. Fecho en etcetera. (Al dorso se lee).

Duplicado — Registrada en el Libro Perú de oficio, número 46. folio 15 buelta.

Refrendada del Señor Don Miguel de San Martin Cueto.

*Consejo de 1.° de Junio de 1774.*
*Sala 1.ª*

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Buenos Ayres, de mi Consejo. Con fecha de 20 de Abril de 1773 ha informado el Maestre escuela de esa Yglesia Don Pedro Ygnacio de Picasarri, no hallarse establecido aun el Seminario que Vuestro antecesor el Reverendo Don Josef Basurco dejó comenzado en esa Ciudad; Y visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto dispongais como os lo ruego y encargo se lleve á debido efecto, con arreglo á las facultades que os dá el concilio, procurando fixar una epoca, como la de diez años para recaudar desde ella, y en lo subcesivo los corridos que legitimamente pertenezcan al mismo

Seminario, en inteligencia de que por Despacho de este dia, prevengo á ese mi Governador, que como mi vice Patrono, os auxilie, en quanto necesitareis, y conduzca al logro de tan importante fin. Fecha en etcetera.

(Al dorso se lee). Duplicado — Registrada en el Libro Perú de oficio, numero 46, folio 15.

Refrendada del Señor Don Miguel de San Martin Cueto.

No haviéndose recibido la copia de la Representacion de 27 de Abril de 1773 que dice acompaña el Maestre escuela de la Cathedral de Buenos Ayres en la que ahora hace con fecha de 2 de Enero del corriente año, ni tenidose aqui noticia alguna del asunto á que se reduce, remito á Vsía la adjunta en que dá parte de estar concluida la obra material de vn Colegio Seminario, y pide se le señalen los auxilios que dice, para poner en efecto el Ynstituto de él ; á fin de que siendo regular, que en el Consejo se haya recibido la que cita, informe este Tribunal á Su Magestad lo que se le ofreciere y pareciere acerca de la actual pretension. Dios guarde á Usía muchos años. Aranjuez 14 de Mayo de 1777. — Joseph de Galvez — (Hay una rúbrica). Señor Don Miguel de San Martin Cueto.

(Al margen dice). — Consejo de 21 de Mayo de 1777. — Con antecedentes á la Contaduría y Señor Fiscal — (Hay una rúbrica).

Ynformado por la Contaduría general en 28 de Julio del mismo año.

*El Maestre - Scuela de Buenos Ayres da parte á Vuestra Magestad tener concluida la obra material de vn colegio Seminario y suplica se digne señalar de las dos Bacantes del Arzobispado de Charcas y Obispado de Buenos Ayres la suma que fuere del Real agrado de Vuestra Magestad para poner en efecto el Ynstituto de dicho Colegio Seminario.*

Señor.

Desde mi ingreso á la silla de Maestre Scuela de esta Santa Yglesia Cathedral, que devi á la piedad De Vuestra Magestad me he empleado con el mas ardiente zelo en promover y adelantar el esmero del Culto Divino tan recomendado por los Catholicos y religiosos desvelos de Vuestra Magestad. A este fin dirijí á Vuestra Magestad mi representacion de 27 de Abril de el año pasado de 1773 que acompaña aora su copia.

Continuando con mi inzesante celo, he podido ber concluida la fabrica material de esta casa que deve emplearse para Seminario, pero he tocado con arto dolor mío los incombenientes que signifique á Vuestra Magestad en aquella ocasion para la consumacion de esta obra, que sobre ser los fondos tan reducidos, ni aun estos se han podido hacer exequibles, y por consiguiente ha sido necesario el que para esta primera obra aya suplido la propia industria con los recursos de agenos medios, de suerte que ha sido inescusable berse en la nezesidad de contraer algunos empeños, cuia circunstancia haze dificultar la verificacion del Ynstituto en quanto á la admision de los Colegiales Seminaristas destinados para el servicio de la Yglesia, pues se careze de los fondos prezisos para el sustento, y subsistencia de ellos, por que deviendose concurrir con la cortedad de las rentas que oy goza esta casa á la satisfaccion de los empeños anticipados de que se ha recargado para le conclusion de su fabrica matherial, se haze mui remoto el que se logre el tener medios con que subbenir á los demas gastos subsiguientes; si el catholico piadoso animo de Vuestra Magestad no se digna dispensarle su real proteccion, continuandole en franquear algun efecto de su magnanima liberalidad.

El Señor Carlos Segundo, predesesor de Vuestra Magestad por Real Cedula que expidió en Madrid á 19 de Diziembre de 1695, se dignó mandar que la tercera parte de la Bacante Del

Arzobispado de los Charcas se aplicase para la obra de este Seminario, y sin embargo del dilatado tiempo que ha pasado, no se ha conseguido hasta aora efecto alguno del motivo que impulsó su piadoso Real animo a tan religiosa liberalidad por no haverse verificado su cumplimiento. En esta virtud suplico á Vuestra Magestad que las actuales Bacantes que han resultando en aquel Arzobispado, y este obispado por la muerte De sus Reberendos Prelados se digne Vuestra Real magnanimidad conceder á esta obra pia tan necesaria para la conservacion, y aumento del Culto Divino en esta Santa Yglesia Cathedral, aquella cantidad que fuere de su Real agrado, que así lo espero Del Catholico piadoso animo de Vuestra Magestad cuia Real persona pido a Dios la conserve los muchos años que sus basallos nezesitan. Buenos Ayres Henero 2 de 1777. — Señor A los Reales pies de Vuestra Magestad. — Pedro Ygnacio de Picasarri. — (Hay una rúbrica).

*Consejo de 27 de Agosto. de 1777.*

*Sala 2.ª*

*Señores.*

*Casajonda*
*Orrantia*
*Romero*
*Rada.*

Señor.

Con motivo de lo que expuso en Representacion de 20 de Abril de 1773 el Maestre escuela de la Catedral de Buenos Ayres, Don Pedro Ygnacio de Picasarri, de averse dedicado en cumplimiento de varias Reales Cedulas á la ereccion de vn seminario que el Reverendo Obispo Don Joseph Basurco dejó comenzado en aquella Ciudad, y que aviendose minorado sus rentas por la indolencia con que en tiempos pasados se miró su recaudacion suplicando se le ampliasen las facultades, que el actual Obispo le avía conferido conzediendole vna independencia absoluta para que sin distincion de personas pudiese exigir los corridos de dicho Seminario, asignar sus fondos, y recivir el preciso numero, de colegiales para instruirlos en los ministerios de la Yglesia, sin sujecion á otro ninguno que al Vize-Patrono, por ausencia del Obispo, se expidió Cedula en 30 de

Junio de 1774, á este para que con arreglo á las facultades que le concedía el concilio, fixase vn tiempo ó termino como el de diez años para recaudar desde el, y en lo succesivo los corridos que legitimamente pertenecian al Colegio y otra al Governador de aquella Provincia, á fin de que como Vize-Patrono auxiliase al referido Prelado en quanto fuese nezesario al establecimiento del Seminario.

Con Real Orden de 14 de Mayo del corriente año, se remitió al Consejo, para que informase á Vuestra Magestad lo que se le ofreciese, vna Representacion del mismo Maestre escuela de dos de enero vltimo, por la que dando cuenta de averse concluido la fabrica material del Seminario, manifiesta que para los costos del edificio le ha sido preciso contraer algunos empeños, y la obligasion de averlos de satisfacer dificulta la admision de colegiales seminaristas destinados para el servicio de aquella Yglesia, mediante no sufragar sus cortas rentas á su manutencion y á la paga de los empeños contrahidos, y para subvenir á vno y otro, suplica que Vuestra Magestad se digne conzeder de las vacantes del Arzobispado de Charcas, y del Obispado de Buenos Ayres, la cantidad que sea de su Real agrado, al Seminario.

Pasado á la Contaduría el expediente informo en 19 de Agosto que quanto ha hecho el Maestre-escuela en esta materia ha sido en virtud de la comision formal que le concedió el Prelado y para que liquidase las cuentas de las rentas pertenecientes á dicho Seminario, por lo respectivo á su tres por ciento; Que en seguimiento de la comision, debió el Maestre-escuela ir dando cuenta de los progresos al Obispo sin hacer por ningun título recursos á Vuestra Magestad directamente, solicitando facultades con independencia de los demas tribunales, para ejecutar las cobranzas del tres por ciento correspondiente al Seminario como si para aclarar semejantes inversiones, no tubiesen suficiente jurisdicion el Prelado Diocesano, ó Cavildo Sede vacante y el Vice Patrono y evaquados los asuntos en aquellos tribunales corresponde que por el Prelado ó Cavildo Sede vacante y por el Vize-Patrono, se dé cuenta del estado de la fabrica y de sus rentas con justificacion de lo actuado para que recaigan lan providencias convenientes al mejor arreglo del colegio y sus rentas, por lo que podría prevenirse al Maestre-escuela que sus recursos en el asumpto los execute ante el

Obispo ó Cabildo sede-vacante, que es quien debe deliberar con anuencia del Vize-Patrono, cuya prevencion convendrá cometerla al Obispo ó Cavildo para que en adelante lo observe así; y que se repitan las cédulas expedidas en 30 de Junio de 1774 respecto de no averlas evacuado, sin embargo de aver mediado suficiente tiempo ordenandoles al propio tiempo den cuenta de lo que en virtud de ellas huviesen practicado.

El Consejo enterado de todo, conformándose con el dictamen del Fiscal en la respuesta adjunta consiguiente al de la consulta, es de parecer, de que se repitan las cedulas en los terminos que proponen y se haga la prevencion que refieren al expresado Maestre-escuela, graduando el Consejo de intempestiva la instancia hecha por este, de que Vuestra Magestad se digne señalar alguna suma sobre el Arzobispado de Charcas, y Obispado de Buenos Ayres, respecto á no constar aún las resultas de las ordenes expedidas en el asunto al Obispo, y al Vize Patrono, á quienes ha debido el Maestre-escuela dirigir la instancia, como deberá acudir con todas las demas que en lo subcesivo ocurran.

Vuestra Magestad resolverá lo que sea mas de su Real agrado. Madrid etcetera.

(Al dorso se lee) — De oficio. á 19 de Setiembre de 1777.

Acordada en 27 del anterior — El Consejo de Yndias en Sala segunda. — En cumplimiento de vna Real orden de Vuestra Magestad sobre la instancia del Maestre-escuela de la Yglesia de Buenos Ayres para que de las vacantes del Arzobispado de Charcas y de aquel Obispado se asigne alguna cantidad á fin de atender á las ocurrencias del Colegio Seminario cuía fabrica se halla concluida, es de parecer conforme con el del Fiscal, en la respuesta adjunta de que es intempestivo este recurso, y de que se hagan las prevenciones que se expresan. — V. Visto.

Resolucion de Su Magestad. — Como parece.

Consejo de 6 de Octubre de 1777 — Cúmplase lo resuelto por Su Magestad.

De Acuerdo del Consejo de 21 de Mayo de este año y Real Orden de 14 del mismo pasó á esta Contaduria general con antecedentes la representacion del Maestre Escuela de la Cathedral de Buenos Ayres su fecha 2 de Enero de este propio año, por la que dando cuenta de hauerse concluido la fabrica material del Colegio Seminario, manifiesta que para los costos de la construccion del edificio le ha sido preciso contraer algunos empeños, y la precision de hauerlos de satisfacer, dificultava la admision de los colegiales Seminaristas destinados para el servicio de aquella Yglesia, por no sufragar sus cortas rentas á la paga de los empeños contrahidos, y á la manutencion de los referidos individuos, y para poder subvenir á vno y otro, suplica á Su Magestad se digne conceder á dicho Seminario de las vacantes del Arzobispado de Charcas y del Obispado de Buenos Ayres la cantidad que fuese de su Real agrado.

Los anttecedenttes son otra representacion del cittado Maestre Escuela acompañada del testimonio del nombramiento que en el hizo el Reverendo Obispo para el recaudo y liquidacion de las Rentas pertenecientes á dicho Seminario que parece se imbertian en otros destinos; la respuesta que en vista de ellos dio el Señor Fiscal, el Acuerdo del Consejo de 1º de Junio de 1774 y las Minutas de las Reales Cedulas expedidas á su consecuencia en 30 del citado mes de Junio al Reverendo Obispo para que con arreglo á las facultades que le concedía el Concilio fixase vna epoca como la de diez años para recaudar desde ella y en lo subcesivo los corridos que legitimante pertenecian al Colegio; y al Governador de aquellas Provincias á fin de que como Vice Patrono auxiliase al referido Prelado en quanto fuese necesario al establecimiento del Seminario.

Ecna cargo la Conttaduría general de todo lo referido y de que quanto se ha obrado por el Maestre Escuela en materia de la construccion del Colegio Seminario de la Cathedral de Buenos Ayres ha sido en virtud de la comision formal que le concedió el Reverendo Obispo (persuadido que á la Dignidad de Maestre Escuela pertenecía en gran parte aquel grave asunto) y para que liquidase las cuentas de las rentas pertenecientes á dicho Seminario por lo respectivo á su tres por ciento exigiendo en devida forma las razones necesarias de los Jueces Acedores de Diezmos, y que no constando por ellas su satisfaccion, los compeliese á su devido reintegro y se dedicase con

todo esmero a la conclusion de la fabrica de dicho Colegio: deve hacer presente al Consejo que en seguimiento de dicha comision devió el Maestre Escuela hir dando quenta de los progresos que hacia en la construccion del Seminario y en la liquidacion y cobranza de sus Rentas al Reverendo Obispo sin mesclarse por ningun título á formar recursos á Su Magestad directamente y por si solicitando falculttades con independencia de los demas Tribunales para poder executar las cobranzas del tres por ciento correspondiente á dicho Seminario que estubo anteriormente destinado á otros diversos fines como si para aclarar y purificar semejantes inversiones no tubiesen suficiente jurisdicion el Prelado Diocesano ó Cavildo Sedevacante, y el Vice Patrono quando fuesen necesarios sus auxilios para obligar á la deboluzion de las cantidades que indevidamente se aplicaron á otros fines que aquellos á que estan dedicados los productos del tres por ciento que se exige de las réntas Decimales deducidos los costos de la recaudacion de ellas, y los dos Reales novenos pertenecientes á Su Magestad y evaquados los asuntos en aquellos Tribunales corresponde que por dichos Reverendo Obispo ó Sedevacante y vice Patrono se de cuentta del estado de la fabrica y de sus rentas con justificazion de lo actuado para que de aquella manera recaigan las providencias que se tubieren por combenientes al mejor arreglo del Colegio y sus Rentas por todo lo que si fuere del superior agrado del Consejo podrá servirse prevenir al Maestre Escuela de la Yglesia de Buenos Ayres, que sus recursos en materia de la comision que recivio del Obispo de aquella Yglesia los execute ante el mismo Prelado, ó Cavildo Sede Vacante que es quien deve deliverar sobre los puntos que se agitasen en materia de Seminarios conciliares con annuencia del Vice Patrono á quienes se les expidieron las Reales Cedula de 30 de Junio de 1774 que quedan referidas en vista del primer recurso del mismo Maestro Escuela y aun que ha mediado suficiente tiempo para la contextacion á ellas no parece lo han executado por lo que sería combeniente el que se les repitiesen los encargos que por ellas se les hicieren, ordenándoles á el propio tiempo den cuenta de lo que en virttud de ellas hubiesen practicado. y al Reverendo Obispo, ó Cavildo Sedevacante que prevenga al Maestre Escuela se abstenga de semejanttes recursos en lo subcesivo, y los executte á el mismo Prelado pues de lo

contrario sería dar margen á que prosiguiese aquel individuo á ocupar la Soberana atencion de Su Magestad y la del Consejo con materias que deven resolverse por su Prelado.

No obstante todo lo expuesto la sabiduría del Consejo determinará consultar á Su Magestad lo que estimase mas conforme. Madrid 28 de Julio de 1777. — Thomas Ortíz de Landazuri. (Hay una rúbrica).

El Fiscal se conforma con el Dictamen antecedente de la Contaduria. Madrid y Agosto 19 de 1777 (Hay una rúbrica).

*Señores.*
*Casajonda*
*Orrantia*
*Romero*
*Rada.*

A consulta con la Contaduría y Señor Fiscal, añadiendo el Consejo que gradua de intempestiva la instancia hecha por el Maestre Escuela dirigida á que Su Magestad se digne señalar la suma que fuere mas de su Real agrado sobre el Arzobispado de Charcas y el Obispado de Buenos Ayres, respecto á no constar aun las resultas de las ordenes expedidas por este Tribunal en el asumpto al Reverendo Obispo y al Vice patrono, á quienes ha debido el expresado Maestre escuela dirigir la referida Ynstanzia, y acudir con todas las demas que en lo sucesivo puedan ofrecersele (Hay una rúbrica) fecho.

***Consulta de 19 de Septiembre de 1777 publicada en 6 de Octubre siguiente.***

El Rey.

Governador y Capitan general de la Ciudad y Provincia de Buenos Ayres. En 30 de Junio de 1774 se os expidió la Cedula del tener siguiente.

Aquí la Cedula registrada en el Libro — Perú de oficio, número 16 folio 15 buelta

El mencionado Maestre-escuela ha participado con fecha de 3 de Enero del corriente año averse concluido la fabrica material del Seminario que para los costos del edificio le ha sido preciso contraer algunos empeños y que la obligacion de averlos de satisfacer, dificulta la admision de Colegiales Seminaristas destinados para el servicio de esa Yglesia mediante no sufragar las cortas rentas á su manutencion, y á la paga de los empeños

contraidos en cuya atencion y para subvenir á vno y otro ha suplicado me digne conzeder al Seminario la cantidad que sea de mi Real agrado de las vacantes del Arzobispado de Charcas y de ese Obispado y aviendose visto en mi consejo de las Yndias con lo que informó la Contaduría, dixo mi Fiscal y conconsultadome sobre ello, he resuelto me aviseis como os lo mando lo que en virtud de la inserta Cedula se huviese practicado, en inteligencia de que por Despacho de la fecha de este se previene al expresado Maestre-escuela, que sus recursos en el asunto los execute ante ese Reverendo Obispo ó Cabildo Sede-Vacante, pues son los que deben deliberar con vuestra anuencia como mi Vize-Patrono, y que se ha considerado intempestiva su instancia de señalar alguna suma sobre los referidos Arzobispado y Obispado respecto á no constar aun las resultas de la mencionada Cedula. Fecho en etcetera.

(Al Dorso se lee) — Su Magestad. en San Lorenzo el Real á 11 de Noviembre de 1777 - - Duplicado. Rexistrada en el libro Perú de oficio, número 49 folio 592 buelta. — Refrendada del Señor Don Miguel de San Martin Cueto.

*Consulta de 19 de Septiembre de 1777, publicada en 6 de Octubre siguiente.*

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Buenos Ayres de mi Consejo. En 30 de Junio de 1774 se expidió á vuestro antezesor la Cedula del tenor siguiente.

Aquí la Cedula registrada en el Libro — Perú de oficio número 46 folio 15.

El mencionado Maestre escuela ha participado con fecha de 3 de Enero del corriente año averse concluido la fabrica material de dicho Seminario; Que para los costos del edificio le ha sido preciso contraer algunos empeños y que la obligacion de averlos de satisfacer, dificulta la admision de Colegiales Seminaristas destinados para el servicio de esa Yglesia mediante no sufragar las cortas rentas á su manutencion, y á la paga de los empeños contraidos, en cuya atencion y para subvenir á vno y otro há suplicado me digne conzeder al Seminario la

cantidad que sea de mi Real agrado de las vacantes del Arzobispadc de Charcas y de ese Obispado; Y aviendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que informó la Contaduría, dixo mi Fiscal y consultadome sobre ello he resuelto me aviseis como os lo ruego y encargo lo que en virtud de la inserta Cedula se huviese practicado, en inteligencia de que por Despacho de la fecha de este se previene al expresado Maestre Escuela, que sus recursos en el asunto los execute ante vos, ó ese Cabildo Sede-vacante, pues sois quien debe deliberar, con anuencia de mi Vize-Patrono, y que se ha considerado intempestiva su instancia de señalar alguna suma sobre los referidos Arzobispado, y Obispado respecto á no constar aún las resultas de la referida Cédula. Fecho en etcetera.

(Al dorso se lee). Su Magestad en San Lorenzo el Real á 11 de Noviembre de 1777.

Duplicado — Rexistrada en el Libro Perú de oficio, número 49 folio 593 buelta.

Refrendada del Señor Don Miguel de San Martin Cueto.

1780. — Carta de Fray Sebastian Obispo de Buenos Ayres pidiendo á Su Magestad se dignase conceder gracia de Universidad á los Estudios, que habia en el Colegio de San Ygnacio.

Buenos Aires 16 de Septiembre de 1780.

125 — 7 — 2.

*Duplicado.*

*Representa el Obispo de Buenos Ayres á su Magestad que se digne conceder gracia de Universidad á los Estudios que hay en el Colegio de San Ygnacio sin que sea necesario aumentar mas Catedras ni los sueldos de los actuales para que los Catedraticos puedan conferir grados á sus Estudiantes á fin de conseguir por este medio que no salgan fuera de su Diosecis y que este proveida de Sacerdotes idoneos que deseen servir en los Curatos de ella.*

Señor.

Despues de haver visitado este Obispado he dado cuenta á V. M. en los correos antecedentes. todo mi cuidado pastoral se dedico á formar los nuevos Curatos que exigia la multitud de gente que moraba á donde no los havia.

Y como reconociese que no tendria sugetos idoneos para todos si no tomaba algunas providencias resolvi no ordenar á los Diosesanos hasta que no huviese la oposicion á los Curatos á cuio titulo despues de presentados por el Vicepatrono Real podian ser promovidos á los mayores ordenes.

Me movieron á esta deliberacion dos razones: la una que las Capellanias y patrimonios de esta Diosecis son de tal calidad que segun el Concilio de Trento y mas canonicas disposiciones no se puede ordenar á titulo de ellas; los patrimonios consisten en estancias de ganados que hoy existen y mañana se alzan. Las Capellanias son unas pias memorias cuios emolumentos no corresponden regularmente mas que á la carga de Misas establecida por sus Fundadores.

Por otra parte los pocos Clerigos que encuentro en Buenos Ayres estan tan bien hallados con la Ciudad que si los obligara salir á los Curatos del Campo o se alterarian o aunque obedeciesen estarian violentos en ellos. Viendome pues en la precision de proveerlos o con los sacerdotes actuales o con

los ordenados por no obligar a los primeros tome la expresada resolucion de no ordenarlos hasta que se verificasen las oposiciones

Toda esta falta que se experimenta procede no, de que falten en la Diocesis personas que sigan los estudios con animo de ascender al Sacerdocio sino de que como no hay Universidad en esta capital pasan a adquirir sus respectivas instrucciones a la de Chuquisaca Cordova y otras y como alli pasan los primeros años en que principian á pensar por sus propias conbeniencias y ven que en aquellos payses se les pueden proporcionar facilmente mucho mas pingues beneficios que las mejores de su Diocesis se quedan por alla esperando el establecimiento a que aspiran y lo consiguen regularmente dejando desierto de Ministros su obispado.

Para evitar esta trangresion perjudicial a las yglesias de su patria seria combeniente que en esta ciudad se erigiese Universidad.

Y aunque fuera muy util que en ella se enseñasen todas las facultades para que los jovenes pudiesen servir mejor al estado lo que mas urge y se necesita son Gramatica y Teologia y que a los que se encontrasen abiles se les pudiese conferir los grados de Bachiller Licenciado y Doctor asi en Philosofia como en Teologia respectivamente procediendo los rigurosos examenes en cada facultad.

De esta suerte se ocurrio á la necesidad de Operarrios y se aliviaba á los Padres que tienen medios para asistir a los hijos en las Universidades de afuera y los que no tienen facultades para ministrarles alla las necesarias asistencias se les proporcionaban los estudios sin salir de sus Casas.

Tengo entendido que la Ciudad á nombre de la Provincia hizo representación á V. M. sobre este particular y que se entiende á mas de lo que voy á pedir.

Y para ello pongo presente á V. M. que por sus Reales resoluciones sobre las temporalidades se han fundado seis Catedras en el Colegio de San Ygnacio que actualmente existen sus Maestros enseñando y percibiendo sus salarios de los fondos de ella en esta forma. El Maestro de Gramatica quinientos pesos con obligacion de poner un subalterno que instruia los primeros rudimientos de este arte. Dos Catedraticos de Filosofia cada uno con quatrocientos pesos y principian los cursos

el uno este año y el otro el siguiente. Tres de Teologia de los quales el de Prima tiene quinientos pesos y los otros quatrocientos.

Los de Teologia he advertido que son fijos pero los de Filosofia acabado su curso no continuan la Catedra y la Junta de temporalidades nombra otros.

El metodo de enseñar es raro y diverso del que se practica en España Escriben los Dicipulos tanto en Filosofia como la Teologia y V. M. reconoce que en esto se desperdicia mucho tiempo y no se instruye á la Juventud tan bien como si estudiasen por determinados libros.

Pudiera proponer á V. M. que se enseñase aqui la Filosofia por el Pdre Fray Francisco Villalpando Religioso Capuchino de buen gusto cuio curso se estudia en San Isidro el Real o por Jaquier.

La Teologia por el Padre Heno Verti o el curso de parma por el primero siendo yo Catedratico en Salamanca la enseñe i mis Discipulos que salieron tan buenos o mejores que los que estudiaron por otros Libros porque es curso sucinto y poco sistematico.

Pero dejando esto á la consideracion de V. M. mi representacion solo se dirige á que por aora los Expresados Catedraticos sin aumento de salario tengan vuestra Real facultad de dar los insinuados grados á los Estudiantes que cursen sus Catedras por cuio medio se conseguira que los naturales de esta Diosecis no se vean precisados de salir á Estudiar á otras y que tenga individuos idoneos para servir sus propias Yglesias.

Esto parece conforme á las rectas intenciones de V. M. que se ha dignado elevar esta Ciudad á Capital del Virreynato á la cual decora una Universidad.

La Ciudad de Cordova tiene Universidad y haora acaba de concederla V. M. para el Paraguay y haviendo en este Obispado mas Juventud proporcionada al Seguimiento de la literatura espero se digne conceder la gracia que llevo suplicada: o deliberar lo que fuere del justificado agrado de V. M.

Dios Guarde la Catolica Persona de V. M. muchos años.

Buenos Ayres dieziseis de Septiembre de mil setecientos ochenta.

Fray Sebastian Obispo de Buenos Ayres. (Rubricado).

# TEATRO

1802. — Ynstancia de Don Pedro Aranaz, dirigida al Virrey de Buenos Aires, solicitando en nombre de su padre, se le conceda licencia para la ereccion en aquella Ciudad de un teatro formal ó casa de comedias.

Buenos Aires 16 Febrero.

124 — 1 — 5.

*Buenos Ayres dieciseis de Febrero de mil ochocientos dos.*

*Ynforme el Señor Yntendente de Policia (Hay una rúbrica).*

*Galiego (Hay una rúbrica).*

Exmo. Señor.

Don Pedro Aranaz, á nombre de mi legítimo Padre Don Antonio Aranaz, Maestro conpositor de Múcica que actualmente recide en la Ciudad de Montevideo y por quien presto en devida forma la correspondiente caucion de rato et grato, ante la Superioridad de V. E. con mi mas profunda veneracion y respeto parezco y digo: Que mi citado Padre trató de formar una Casa provicional de Comedias, ó que esta divercion se ejecutase por ocho ó diez dias, con el fin de estimular á algunos sugetos y aun al mismo público, á que gustoso con dicha divercion, le auxiliase con lo necesario para el establecimiento de una casa formal y perpetua, tanto mas precisa en esta Capital, quanto son ningunas las diverciones que en ella se proporcionan á sus numerosos havitantes y vecinos.

Este proyecto tan conbeniente y util no pudo tener efecto por varios justos motivos que ocurrieron, y con expecialidad, por que sin el establecimiento de una formal Casa de Comedias no era dable satisfacer á los deseos del público, ni proporcionar esta divercion sin aquellos desórdenes que son consiguientes quando provicionalmente se egecuta; pero tratando mi padre de llevar sus miras hasta su último termino, ha conseguido se le auxilie y fomente con las cantidades que son precisas para edificar una casa formal hasta ponerla en un estado regular y corriente, y al efecto me ha mandado á esta Capital, por no poderlo verificar personalmente hasta la próxima quarezma, con el fin de que solicite el competente permiso de V. E., en cuya asequcion le pareció no encontrar dificultad alguna, supuesto que es dirigido á establecer una casa perpetua vajo aquellas reglas que el Superior Govierno estime conducentes al intento.

Este es, pues, Exmo. Señor el obgeto de mi presente Súplica y el único motivo de mi benida á esta Capital, como anteriormente llevo manifestado; y respecto á que entablada la Solicitud del modo propuesto en este memorial, es consiguiente se digne V. E. acceder á ella atendidas las justas causas que deven mover su Superior ánimo para facilitar al Publico un entretenimiento capaz de evitar otros males, ocurro á la Benignidad de V. E. para que con previo Ynforme del Señor Yntendente de Policia, si se estimase preciso, se sirva dispensarme la Licencia ó permiso antes enunciado, y que á efecto de que mi Padre pueda hacer uso de ella se me entregue original esta instancia con la Superior Providencia que se librase. Por tanto.

A V. E. Suplico que haviendome por presentado á nombre de mi referido Padre Don Antonio Aranáz en solicitud del referido permiso para el establecimiento formal de una casa de comedias hasta el estado regular y corriente que queda propuesto, se digne deferir á el, si fuese de su Superior agrado, en que espero recivir Merced. Buenos Ayres trece de Febrero de mil ochocientos dos. — Exmo. Señor. — Pedro Aranáz.

Exmo. Señor.

Evaquando el Ynforme que V. E. ha tenido á bien ordenarme por su Superior Decreto de dieciseis del corriente, relatibo á la Casa de Comedias que en esta Ciudad intenta establecer Don Antonio Aranáz: debo exponer á V. E. que aunque en su erección parece no puede ofrecerse mayor dificultad; no obstante V. E. con sus Superiores luzes podra dicernir mejor los inconvenientes, ó ventajas que de un establecimiento de esta naturaleza deven resultar al Publico: entendiendo así mismo, que en caso de que se sirva conceder al Suplicante la Licencia que solicita, deve preceder no solo la propuesta en forma de las ventajas que con dicha casa proporciona al ramo del empedrado ó al que fuere del Superior agrado de V. E. aplicar la contribucion que haya de sufrir, sinó tambien presentar un Plano y Alzado que denoten la configuracion comodidad y demás circunstancias de este Edificio, el sitio donde haya de construirse y lo demas conveniente á que este Superior Govierno pueda tomar sobre todo los conocimientos necesarios, y en su vista expedir las Providencias que correspondan, oyendo V. E. si fuere servido al Ylustre Cabildo,

quien con mas instruccion podrá exponer á V. E. lo que gradue asentado en este particular. Buenos Ayres veintidos de Febrero de mil ochocientos dos. Exmo. Señor. Martin Boneo. (Hay una rúbrica).

Buenos Ayres veintidos de Febrero de mil ochocientos dos Pasese á informe del Ylustre Cavildo de esta Ciudad — (Hay una rúbrica). Gallego. (Rubricado). (Hay otra rúbrica).

Buenos Ayres Marzo tres de mil ochocientos dos. Para mejor informar. Vista al Cavallero Síndico Procurador General. — Aguirre. Mata. — Mantilla. — Ramos Mexia. — Lezica — Hernandez. Zelaya. Echavarría. Ortiz. (Todos con su rúbrica)

Ante mí. — Ynocencio Antonio Agrelo, Escribano Público interino de Cavildo. (Hay una rúbrica).

M. Y. C.

El Síndico Procurador General de esta Ciudad enterado de la solicitud de Don Pedro Aranaz dice: Que para poder hablar sobre ella con mas instruccion, necesita tener presentes, un plano bien circunstanciado del Edificio que el suplicante se propone levantar para Coliseo ó casa de Comedias; el sitio donde debe colocarse, y las condiciones con que debe establecerse esta diversión publica: conocimientos que V. S. se servirá pedir al Exmo. Señor Virrey los mande agregar al expediente y que con ellos corra la vista. Buenos Ayres tres de Marzo de mil ochocientos dos. — Josef De la Oyuela. (Hay una rúbrica).

Exmo. Señor.

La ereccion de una casa de comedias en esta Ciudad no puede preparar inconvenientes, antes sí ventajas al Público segun las condiciones, términos, y propuestas, que se hagan para su establecimiento: por lo mismo le parece al Cavildo ser mui conducente para evaquar su informe, que el empresario en pretension proponga las condiciones y modos bajo los quales ha de erigirse el Coliseo con manifestacion de las demas circunstancias que exige el Cavallero Síndico Procurador General en su precedente vista. En cuia atención podrá V. E. si fuese servido mandar que el pretendiente haga las propuestas y manifestacion indicadas, y que fecho se debuelva con ellas el expediente al Cavildo para evacuar el informe, ó resolver lo que fuere de su superior agrado. Buenos

Ayres Marzo quatro de mil ochocientos dos. — Exmo. Señor. — Cristobal de Aguirre. — Francisco de la Mata y Bustamante. — Francisco de Lezica. — Josef Hernandez — Juan Antonio de Zelaya. — Josef Mateo de Echavarría. — Manuel Ortiz de Basualdo, — (Todos con sus rúbricas).

Buenos Ayres cinco de Marzo de mil ochocientos dos. — Como lo pide el Ylustre Cavildo De esta Ciudad. (Hay una rúbrica). Gallego. (Rubricado). (Hay otra rúbrica).

*Buenos Ayres diez de Marzo de mil ochocientos dos.*

*Corra el informe pedido al Ylustre Cavildo de esta Ciudad (Rubricado).*

*Basavilbaso (Rubricado).*

Exmo. Señor.

Don Pedro Aranáz á nombre de mi legítimo Padre Don Antonio Aranáz Maestro compositor de Mucica, en el expediente que tengo promovido solicitando el respectivo permiso para el establecimiento de un coliseo ó casa de comedias en esta Capital dijo. Que afin de proceder V. E. con la devida instruccion y conocimiento sobre la materia, se ha servido pedir los correspondientes Ynformes al Señor Yntendente de Policía y al Ylustre Cavildo, y de sus resultas, ha tenido á bien ordenarme por su superior decreto de cinco del corriente, presente un Plano circunstanciado del Coliseo que mi Padre intenta construír, y que igualmente proponga el sitio donde deva colocarse y las condiciones en que deva establecerse esta pública divercion.

En obedecimiento, pues, de tan respetable mandato, presento con mi mayor respeto dos Planos, para que la superioridad de V. E. se sirva elegir de ellos el que fuere de su mayor agrado; y en quanto al sitio donde haya de construirse la casa, devo manifestar con el mismo respeto, que haviendo practicado al efecto las mas activas diligencias, no he encontrado otro, ni mas proporcionado, ni de mayor capacidad, que el Corralón de la Ranchería, donde estuvo edificada por mas de doce años la antigua casa de Comedias, hasta que se insendió, con precedente permiso del Exmo. Señor Virrey Don Juan Josef de Vertiz y de sus dignísimos subcesores, en cuyo corralon, como que se halla en el centro de la Ciudad y con la proporcion de que allí esté aloxada la Tropa, hay la facilidad de que la divercion pueda executarse sin

el menor desorden, ó que muy prontamente se evite qualquiera que en ella ocurriese como en la casa antigua sucedía: De modo, que allanándome, como me allano á nombre de mi Padre, á satisfacer á la Real Hacienda ó aquien pertenezca dicho corralon el arrendamiento de doce pesos mensuales, que es el mismo que satisfacían los Dueños ó Asentistas de la antigua casa, no parece deve haver incombeniente alguno en franquearlo para su construcción, mayormente quando en ello no se causa exemplo ni se induce novedad alguna, por que si la expresada antigua casa no se huviese insendiado, hasta el presente huviera permanecido en el propio lugar con la licencia y permiso que para el efecto concedió este Superior Govierno.

Ya allanados los dos primeros requicitos que ha conciderado indispensables al Superior Decreto de V. E., resta únicamente tratar de las condiciones y modos vajo de los quales haya de erigirse el Coliseo. Ellos, en mi concepto, deven ser reducidos á la cantidad con que haya de contribuirse á beneficio del público ó de alguna obra pía, y á los precios que hayan de llevarse á quienes concurriesen á dicha divercion. Sobre lo primero no puede mi Padre hacer mas ventajosa propuesta, que contribuir mensualmente con la cantidad de quarenta pesos para aquella obra pía ó pública que fuese del Superior agrado de V. E., como igualmente el producto de una Comedia al año en el dia que dispusiese esta Superioridad; y siendo las dos propuestas contribuciones las mismas que en la antigua casa se acostumbraban, parece desde luego, que no, intentando hacerse en ellas la menor variacion no se ofrece tanpoco inconbeniente alguno en orden á su admision, para que con este concepto se conceda la pretendida licencia.

Sobre lo segundo, el precio que pagaban los concurrentes en la antigua casa era, el de dos rreales la entrada, el de quatro rreales para las tres primeras filas de Lunetas de adelante, el de dos rreales por las de el medio, el de un real por las últimas, el de otro real por los asientos de el balcon en las Barandillas de la Cazuela, el de dos pesos por cada Palco ó Aposento, tomándose por un solo día, y el de doce rreales quando se tomaban por temporadas de seis meses á un año. Mi Padre no tiene incombeniente alguno en que se establezcan los mismos precios, sin embargo de que en la actualidad deven ser mayores los gastos de la diverción, pues sus miras son que no sea gravosa ni sirva

de disgusto al público; y así, con tal de que en la nueva casa ó Coliseo se adopten las propias reglas que en la antigua se observaban, queda enteramente satisfecho y no trata de hacer innovación.

Con lo expuesto parece que he dado exacto cumplimiento al Superior Decreto de cinco del corriente, y que he llenado á mi entender las ideas del Ylustre Cavildo; y como en tales circunstancias nada otra cosa resta sino que se mande correr el Ynforme que se le ha pedido y que fecho se acceda á la licencia pretendida.

A V. E. suplico que haviendo por presentados los dos adjuntos Planos y teniendo por hechas las propuestas que se me han exigido, se sirva proveer y mandar segun llevo expresado, en que espero recivir Merced. Buenos Aires ocho de Marzo de mil ochocientos dos. — Exmo. Señor. — Pedro Aranaz. (Hay una rúbrica).

Buenos Ayres Marzo quince de mil ochocientos dos. Corra la vista al Señor Síndico Procurador General. — Aguirre.—Mata. Mantilla. — Lezica. — Hernandez. — Zelaya. — Echavarria. (Todos con sus rúbricas).

M. Y. C.

El Síndico Procurador General de esta Ciudad enterado de las Ynstrucziones que pidió para evacuar la vista que se sirvió V. S. darle sobre la solicitud de Don Pedro Aranaz dice: Que el sitio en que pretende lebantarse el Edificio que deve servir de Coliseo, si el interesado puede conseguirlo, es el mejor y mas acomodado de todo el Pueblo; los precios de entrada y balor de Palcos y assientos los mas moderados, las contribuciones a que se sugeta el Asentista muy regulares, y muy bueno qualquiera De los dos Planos que acompaña.

Todo el mundo se ha llegado ya á persuadir De la utilidad y ventajas De las dibersiones publicas, y entre todas las naciones cultas se ha fomentado particularmente la comedia con un esmero que casi se puede decir ha llegado hasta el exceso.

En efecto como esta diversion pública, quando es bien dirigida tiene la bentaja De ablar al mismo tiempo al expíritu y al corazón, y el poder de Ynstruir con el atractibo Del placer parece

que debe fomentarse bajo De vnos principios muy bien reglados de Policia

Es berdad que el Teatro es muy capaz no solamente De purgar las pasiones, como lo dice Aristoteles, sino tambien de reformar las costumbres, y producir las mas grandes virtudes sociales y morales; pero es igualmente cierto que fuera de aquellos justos límites aque no es muy facil sugetarlo, puede tambien ser la causa De muchos Desórdenes. La Grecia, Roma, y nuestra propia experiencia nos dan exemplos De todos tiempos que hacen muy sensible esta verdad. El Teatro fué antiguamente el libro en que se instruían los primeros De sus intereses, los mas esenciales; pero tambien fué no pocas beces el lugar De la detraccion, De la disolucion, y Del escándalo. En nuestros tiempos el Teatro es la Escuela donde toda clase De Jentes puede recibir las lecciones mas importantes, sin que por eso dege De ser el origen De casi inevitables males.

Mas como no ay establecimiento tan arreglado ni tan justo que en su exercicio carezca siempre de incombenientes, sería de desear que si el Exmo. Señor Virrey llegase á adoptar el De esta dibersión pública se tomasen todas las precauciones necesarias para prevenir los que en ella ofrece, y para sacar De la misma las mayores ventajas posibles.

Ningun rigor será inutil en esta materia; es indispensable que siempre precedan el examen, la censura, la aprobazion y la licencia De las piezas que deven representarse; y una exactísima Policía capaz de conservar la decencia pública y el decoro De las costumbres. El Bando De veintitres de Abril De mil sietecientos noventa y uno y la Real Cédula De veinticuatro de henero De mil sietecientos noventa y tres, expedidas y publicadas para el Govierno De los Teatros de Madrid, acomodándolos ala naturaleza y circunstancias De este Pays, pueden probeerle Devn Reglamento muy vtil para la Policia Desu Teatro. Esto es lo que siente el Síndico Procurador General, sobre lo que V. S. informará al Exmo. Señor Virrey lo que le pareciere mas vtil y combeniente Buenos Ayres veintinueve de Marzo de mil ochocientos dos. — Josef de la Oyuela. (Hay una rúbrica).

Exmo. Señor.

En cumplimiento del superior auto de V. E. de tres de Marzo último reproduce el Cavildo por vía de informe quanto expone el Cavallero Síndico Procurador General en su precedente Vista; y agrega que no deviendo ser con arreglo á las leies perpetua, é ilimitada la consecion que pretende Aranaz, será necesario reducirla á tiempo determinado, que en concepto del Cavildo podrá ser el de diez años, contados desde el dia en que se conceda la gracia, con la qualidad precisa en que pasados haya de quedar la casa á beneficio del Público para que el Cavildo pueda arrendarla, ponerla en administracion, ó celebrar nuevas contratas, bien entendido que la entrega que haga de la casa pasado dicho tiempo será por vna equitativa arreglada tasacion en el caso de no querer continuar en ella por nuevas contratas que hayan de celebrarse con el mismo Cavildo; le parece tambien que la contribucion á que se sugeta Aranaz es corta con respecto á la que hicieron los Asentistas en la antigua casa, pero sobre el particular podrá V. E. resolver y arbitrar teniendo concideracion á los crecidos desembolsos que serán indispensables en la construcción y havilitaciones de la casa; y por lo que respecta á la aplicación de esas contribuciones, el Cavildo tiene y cada dia se le ofrecen objetos interesantes y piadosos á que aplicarlas, siendo por aora el de mas urgente necesidad la subcistencia de los presos y adelantamiento de la carcel en la maior parte de sus interioridades; pues al paso que es de primera atencion el alimento de estos miserables, lo es tambien la comodidad en sus estancias, no siendo como no deven ser las carceles lugares de miseria, y penalidad, sí de seguridad y custodia, guardando en ellas las reglas todas de humanidad y conmiseracion tan rencargadas, y sobre cuios particulares ha hecho este Cavildo á ese Superior Govierno reiteradas instancias y en diversos tiempos; y siente por último que en orden á la policía y govierno de la casa y Teatro son adaptables las reglas prescriptas en la instruccion que se formó por esta Superioridad en seis de Octubre del año de mil sietecientos ochenta y tres para el entable y establecimiento de otra casa, y las demas que la Superior acreditada integridad de V. E. tuviese á bien acordar, Sobre todo V. E. resolverá conforme á lo expuesto por el Cavallero Síndico, y á lo que el Cavildo propone en este, ó lo que

estime mas de justicia. Buenos Ayres Sala Capitular Abril seis de mil ochocientos dos. — Exmo. Señor. — Cristoval de Aguirre. — Francisco de la Mata y Bustamante. — Manuel Mansilla. — Francisco de Lezica. — Josef Hernandez. — Juan Antonio de Zelaya. — Manuel Ortis de Basualdo. — Josef Marco de Echavarría. (Todos con sus rúbricas).

Buenos Ayres cinco de Mayo de mil ochocientos dos.

Reservando esta Superioridad proveer sobre el tiempo, terminos y condiciones con que haya de hacerse cargo el suplicante del establecimiento que pretende de vna casa de Comedias en esta Capital hasta que formando y presentando una demostracion y plano mas correcto Del edificio, y el conveniente presupuesto de su costo puede formarse vn concepto cabal para procederse con conocimiento á la ajustada resolución De eßtos puntos; y reservando igualmente para aquel tiempo la forma de las convenientes ordenanzas para mantener el arreglo, desencia, y decoro en dicha casa, y que este establecimiento tenga en las costumbres todo el posible influxo á mejorarlas; vengo desde luego en conceder al suplicante el permiso que pide para el establecimiento formal de Casa de Comedias en el parage proporcionado que pueda facilitar. — (Hay una rúbrica). Gallego. (Rubricado). (Hay otra rúbrica).

1803.—Ynstancias de Pedro Aranaz solicitando se le conceda Real licencia para construir un teatro en la Ciudad de Buenos Aires y que se le anticipen fondos en préstamo.

Madrid 4 de Junio.

124 — 1 — 5.

Exmo. Señor.

Pedro Aranaz vecino de la Ciudad de Buenos Aires, Puesto á los pies de Vuestra Excelencia expone: Que con fecha representa á S. M. con la solicitud de que se conceda á este la Real gracia para construir por su cuenta un Teatro en la expresada Ciudad: y al mismo tiempo para que S. M. tenga á bien adelantar al Expediente la cantidad que fuese de su Real agrado para empezar dicha obra del Teatro, la que satisfará de lo que vaya redituando: y por último concluye, que si S. M. no tubiese á bien acceder á dicho prestamo, á lo menos se conceda á este la Real licencia para la edificacion, atendiendo á los muchos gastos que ha hecho en una tan larga navegacion. Por tanto.

A V. E. rendidamente suplica se digne inclinar el animo de S. M. para que se conceda al Suplicante las dos gracias que solicita: y quando no haya lugar al prestamo, á lo menos la Real licencia para edificar el Teatro. Gracia que espera de la justificacion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Exmo. Señor. Pedro Aranaz (Hay una rúbrica).

Señor.

Pedro Aranaz natural de la Ciudad de Santander y vecino de la de Buenos Aires en el Reyno del Rio de la Plata, y al presente en esta Corte, Puesto á los Reales Pies de Vuestra Magestad con la mayor veneracion expone: Que este en compañia de su padre Don Antonio Aranaz se presentaron al vuestro Virrey de aquel Reyno en trece de Febrero de mil ochocientos dos con la pretension de que diese facultad al Exponente y su padre para construir á sus expensas una casa de comedias en dicha Ciudad, en la que por ser la Capital del Reyno y de las mas populosas consideraban la necesidad que había de una diversión publica, la que al paso que sirviese de recreo y distraccion al

Público evitase algunos daños, y contribuyese para socorrer con su limosna qualquiera de las obras pias que tubiese mayor necesidad á arbitrio del Gobierno y de la Ciudad.

Con efecto vuestro Virrey mandó por decreto de veinte y dos de Febrero del mismo año informase el Ylustre Cabildo de aquella Ciudad y el Sindico Procurador General lo que se les ofreciese y pareciese en orden á la construccion del Teatro. El Procurador General y el Ylustre Cabildo mandaron que el Exponente presentase un Plano bien circunstanciado del edificio que se proponía lebantar para Teatro: el sitio donde había de hacerse, y las condiciones con que se había de egecutar esta diversion. Presentó el que expone dos Planos de dicho Teatro para que la Ciudad eligiese el que mas la acomodase, los que, vistos por el Síndico Procurador y por el Cabildo, evacuaron su informe, diciendo, que había necesidad de un Teatro en la ciudad de Buenos Aires, por ser aquel una escuela, donde toda clase de gentes recibía las lecciones mas importantes, y el Público de aquella Ciudad gozaba de una diversion que había disfrutado poco, pues á poco tiempo de hecho el otro Coliseo se incendió, por no estar perfectamente construido.

Vistos por vuestro Virrey los informes referidos, concedió al Exponente y su padre en cinco de Mayo de mil ochocientos dos licencia y facultad para el establecimiento de la casa de comedias en el parage que pudiesen facilitar mas proporcionado, como se acredita por el documento que á V. M. presenta. El Exponente Señor queriendo asegurar mas los muchos intereses que tiene que invertir en la construccion del Teatro, no satisfecho con la licencia del vuestro Virrey (que considera bastante para este efecto) le ha movido á emprender una navegacion tan larga para implorar de V. M. su Real licencia y facultad para con ella poder con toda seguridad emprender la costosa obra que intenta hacer, para que en ningun tiempo se le pueda privar de dicho Teatro, contribuyendo con la limosna acostumbrada á la obra pía que se le mande.

El Exponente Señor, habiendo de hacer esta costosa obra á sus expensas, despues de haber hecho unos gastos tan costosos en la navegacion, para venir á esta Corte, considera que su caudal ya no será suficiente para con el concluir la obra del Teatro: por lo mismo y y siendo este despues de concluido una finca tan productiva, y mucho mas en la Ciudad de Buenos

Aires, se ve en la precision de implorar de su Real piedad se digne auxiliar al Exponente con la cantidad que fuere de su Real agrado por vía de prestamo, la que satisfará el Exponente de lo que vaya dando de sí el Teatro, entregándosele en aquella Ciudad: y para en el caso de que alguna otra persona hubiese emprehendido la obra del Teatro con licencia de vuestro Virrey durante el tiempo de la navegacion de este á esta Corte y regreso á Buenos aires, se digne mandar, que siendola entregada la cantidad que llebe invertida en dicha obra, se entregue al Exponente en el ser y estado que este sin disputa, para continuarla en virtud de la Real licencia de V. M. Por estas consideraciones.

A Vuestra Magestad rendidamente suplica, que en consideracion á lo que lleba expuesto, se digne por su Real piedad conceder al suplicante la gracia de que pueda construir el Teatro en la Ciudad de Buenos Aires adelantandole V. M. por vía de prestamo la cantidad que su soberana benignidad tenga á bien: y quando á esta gracia no hubiese lugar, á lo menos la de la construccion del Teatro. Así lo espera de la inimitable rectitud de V. M. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos tres.

Señor — A Los Reales Pies de Vuestra Magestad — Pedro Aranaz.

Exmo. Señor.

Remito á V. E. de orden del Rey, la instancia adjunta y documentos que la acompañan, de Pedro Aranaz, vezino de la Ciudad de Buenos Ayres, por la que solicita Real permiso para construir una casa de comedias en dicha Capital para recreo de su vecindario; á fin de que el Consejo haga el uso que estime conveniente de dicha solicitud. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez veinte y ocho de Junio de mil ochocientos tres.

Josef Antonio Caballero. (Hay una rúbrica).

Señor Governador del Consejo de Yndias.

(Al margen dice) — Consejo de treinta de Junio de mil ochocientos tres. — Publicada en Sala Segunda — Al Señor Fiscal — (Hay una rúbrica) — El Ministro que hace de Fiscal dice: que para proceder con mayor instrucción en este asunto podrá el Consejo mandar se vna á esta Ynstancia el Expediente formado sobre la aprobacion de la anterior casa de comedias de la Ciu-

dad de Buenos Ayres ó se ponga razón de no haverle, y así mismo del Bando publicado en veinte y tres de Abril de siete cientos noventa y uno, y cedula expedida en veinte y cuatro de Enero de noventa y tres para el arreglo, y gobierno de los Teatros de esta Corte, de que hace mérito el Síndico Procurador general, de la Ciudad en su Ynforme de veinte y nueve de Marzo de ochocientos dos — y despues vuelva: Madrid y Julio veinte y dos de mil ochocientos tres. (Hay una rúbrica) — Consejo de veinte y nueve de Julio de mil ochocientos tres. Sala segunda. Con el Señor Fiscal — (Hay una rúbrica). — No hay en la Secretaría noticia del Expediente formado sobre la aprobacion de la anterior casa de comedias, ni del Bando, y cedula expedidas para el arreglo de los teatros de esta Corte. — Respondido en diez y nueve de Agosto siguiente con dictamen de que se niegue á Aranaz la lisencia que pide, y se pase á la Academia el Expediente, para los fines, que propone el Señor Fiscal, con otras providencias.

1803. — Respuesta Fiscal dada al Consejo sobre una representacion hecha al mismo por Don Pedro Aranaz vecino de la Ciudad de Buenos Aires y residente en esta Corte, en que solicita permiso para construir un teatro de Comedias en dicha Ciudad.

Madrid 19 Agosto.

El ministro que hace de Fiscal dice: que con Real Orden de veinte y ocho de Junio de este año, se ha remitido al Consejo, para el vso que estime conveniente vna representacion de Don Pedro Aranaz vecino de la Ciudad de Buenos Ayres, y residente en esta Corte, su fecha cuatro del mismo mes, en que solicita el permiso de construir vn Teatro de comedias en aquella Ciudad, adelantándosele por vía de prestamo la cantidad que se tenga á bien, y quando no haya lugar á esta vltima gracia, se le conceda á lo menos la primera.

De las diligencias originales que acompañan á la instancia resulta, que Aranaz dedujo igual solicitud ante el Virrey, por Memorial de trece de Febrero de mil ochocientos dos y habiendose pedido informe sobre ella al Yntendente de Policía, y al cavildo secular de dicha Ciudad, exigieron estos para egecutarlo, que Aranaz presentara Plano del Edificio, señalara sitio acomodado para su egecucion, y expresara las condiciones, y terminos en que había de verificarse.

Mandose así, y Aranaz presentando dos Planos para que se eligiese el conveniente, manifestó en escrito de ocho de Marzo del año referido, que el parage que creía más proporcionado, y de mayor capacidad para la construccion del nuebo Teatro, era el corralon de la Ranchería, donde estubo edificada la antigua casa de comedias, por cuyo arrendamiento estaba pronto á satisfacer á la Real Hacienda, ó persona á quien perteneciese doce pesos mensuales; que á fabor de la obra Publica ó Pía que se determinase, contribuiría mensualmente con la cantidad de cuarenta pesos, y el producto de vna comedia al año, en el día que dispusiese la Superioridad, pues estas dos contribuciones eran las mismas que en la antigua casa se acostumbraban, y por último, que los concurrentes al Teatro, pagarían por entrada, y asientos, las cantidades que expecificó, y dijo ser las que se cobraban anteriormente; concluyendo con la solici-

tud, de que bajo las expresadas propuestas se le concediese la licencia.

El Cavildo secular, á quien volbió el Expediente, en su Ynforme de seis de Abril del mismo año, aunque se conformó con lo expuesto por èl Síndico Procurador general en quanto á ser el proyecto vtil, acomodado el sitio que se indicaba, y bueno qualquiera de los dos Planos, añadió que la concesion que pretendía Aranaz, no debía ser con arreglo á las Leyes perpetuas, sinó reducida á tiempo determinado, que en su concepto podía ser el de diez años contados desde el permiso, con la calidad de que pasados, quedase la casa á beneficio del Publico, para que el Cavildo pudiese arrendarla, ó ponerla en administracion pagando á Aranaz su precio por vna equitatiba tasacion, en el caso de no continuar este con el Teatro por nueba contrata con el Cavildo.

Ademas expuso que la contribucion que ofrecia Aranaz, era corta con respecto á la que hicieron los Asentistas de la antigua casa, bien que el Virrey podria resolver en el punto lo que estimase justo, teniendo en consideracion, que la subsistencia de los Presos, y el adelantamiento de la carcel, era el obgeto de mas urgente necesidad á que podia aplicarse la contribucion. y que en quanto á la Policía y Gobierno del Teatro, eran adaptables las reglas prescriptas en instruccion que se formó por aquella Superioridad en seis de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, para el establecimiento de la casa anterior.

El Virrey, en decreto de cinco de Mayo reservando proveer sobre el tiempo, terminos y condiciones con que hubiere de hacerse cargo Aranaz del establecimiento y la formacion de ordenazas para mantener el arreglo, decencia y decoro del Teatro, hasta que aquel presentase vna demostracion y Plano mas correcto del Edificio, y el presupuesto de su costo, le concedio luego el permiso que pedía para el establecimiento de la casa de comedias en el parage que pudiese facilitar.

Este Expediente no tiene estado, ni la instruccion necesaria para determinarse: sobre las condiciones que Aranaz propuso en Buenos Ayres no está conforme el Ayuntamiento. No se ha reconocido formalmente el sitio donde haya de construirse el Teatro, ni se ha regulado su costo, ni señalado el tiempo que deba quedar por Aranaz, ni este hace aora propuesta alguna. Tampoco constan

las circunstancias, y forma bajo que se construyó y gobernó la antigua casa de comedias que se dice incendiada, y el vltimo decreto del Virrey está concevido en terminos obscuros, indeterminados, irregulares y repugnantes, concediendo la licencia sin preceder aquellos requisitos indispensables para evitar disputas y pleitos, que de otro modo son inevitables en tales contratas, de que hay en el Consejo recientes ejemplares.

En esta atencion, corresponde que negado á Aranaz el permiso que solicita, se pase el Expediente á la Real Academia de San Fernando, para que á costa de la Ciudad de Buenos Aires con arreglo al sitio que denotan los Planos, y consultando al menor coste de la obra, mediante la escasez de propios de la Ciudad, forme vn Plano correcto del Teatro, moderado y ceñido á lo preciso, y con el menor costo posible, por falta de fondos en aquella Ciudad, y se remita al Virrey, para que con audiencia del Ayuntamiento, de los Fiscales, y voto consultibo del Acuerdo, determine las condiciones claras y especificas con que haya de efectuarse la obra, la saque á publica subhasta, rematandola en el mayor y mejor postor y si no lo hubiese admisible, la Ciudad, proponga á la audiencia arvitrios que duren el tiempo necesario, para conseguir la cantidad necesaria para la obra, y verificado, se quiten inmediatamente y que entre tanto no haya Teatro en dicha Ciudad bajo las condiciones del auto del Virrey de cinco de Mayo de ochocientos dos ni otras.

Así lo acordará el Consejo ó como estime conveniente: Madrid y Agosto diez y nueve de mil ochocientos tres — (Hay una rúbrica). — Consejo de veinte y dos de Agosto de mil cchocientos tres. Sala 2ª. — Con el Señor Fiscal — (Hay una rúbrica) — Fecho en siete de Septiembre siguiente.

1803 y 1804. — Acuerdo del Consejo, dirigido al Virrey respecto á que después de la Audiencia del Ayuntamiento, Fiscales, &ª, se dictamine sobre la instancia presentada por Pedro Aranaz para la construccion de un Teatro en Buenos Aires, y que interín, se suspendan las obras de dicho Coliseo.

Madrid 22 Agosto 1803 — 9 Abril 1804.

124 — 1 — 5.

Excmo. Señor.

Para que el Consejo hiciese el vso conveniente, se le remitió con Real Orden de veinte y ocho de Junio del año último, la instancia de Pedro Aranaz vezino de esa Ciudad y residente en esta Corte, á la que acompañó un testimonio de las diligencias que havía practicado, con el objeto de construir en esa Capital un Teatro ó casa de comedias, y dos planos del edificio, solicitando se le concediese el permiso correspondiente para llevar á efecto este proyecto conforme al que V. E. le concedió por decreto de cinco de Maio de mil ochocientos dos, con varias reserbas y condiciones.

En vista de esta instancia acordó el Consejo, que negandose á Aranaz el permiso que solicitaba, se pasase el Expediente á la Real Academia de San Fernando, para que á costa del Ayuntamiento de esa Capital con arreglo al sitio que denotan los Planos, y consultando al menor coste de la obra, mediante la escasez de Propios de la Ciudad, formase un Plano correcto del Teatro, moderado y ceñido á lo preciso, y con el menor coste posible, por falta de Propios en esa Ciudad, y se remita á V. E. para que con audiencia del Ayuntamiento, de los Fiscales y voto consultivo del Acuerdo determine las condiciones claras y especificas con que haya de efectuarse la obra, la saque á publica subhasta, rematandola, en el mayor y mejor Postor, y si no lo hubiese admisible, la Ciudad, proponga á la Audiencia arbitrios que duren el tiempo necesario, para conseguir la cantidad precisa para la obra y verificado, se quiten inmediatamente; y que entretanto no haya teatro en esa Ciudad, bajo las condiciones de dicho auto de V. E. de cinco de Mayo ni otras.

En consecuencia remitió la referida Academia los adjuntos Planos, con su explicacion formados, por el teniente de Arquitectura Don Antonio Aguado, cuyo costo ascendió á cinco mil reales

vellon que ha satisfecho el apoderado del Ayuntamiento de esa Capital. Y los remito á V. E. de orden del Consejo, á fin de que tenga puntual cumplimiento su referido acuerdo.

Dios &c.

(Al margen dice). — Consejo de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos tres y nueve de Abril de mil ochocientos cuatro. — Al Señor Don Joaquin del Pino.

(Al dorso dice). — Firmada del Señor Don Silvestre Collar. — Rexistrada en el Libro Perú de Ponte nº 86 folio 202.

1803-1804. — Oficio del Secretario del Consejo de Yndias dirigido á la Real Academia de San Fernando acompañando el expediente sobre construccion de un teatro solicitado por Pedro Aranaz, para que se forme un plano correcto del edificio —(3 documentos mas).

Madrid 7 Septiembre

124 — 1 — 5.

*El Señor Secretario en Madrid á siete de Septiembre de mil ochocientos tres.*

*Al de la Real Academia de San Fernando.*

*Para que teniendo á la Vista los planos que presentó Don Pedro Aranaz, se forme otro bajo de las reglas que se proponen.*

A solicitud de Don Pedro Aranaz vecino de Buenos Ayres se siguio Expediente en aquella Capital, sobre que se le concediese permiso de construir en ella un Teatro de comedias á cuyo fin se le mandó presentar un Plano del Edificio, y señalar sitio acomodado para su ejecucion; Y habiendo renovado esta Ynstancia en Consejo de las Yndias, ha acordado se pase el Expediente á esa Real Academia para que á costa del Ayuntamiento de Buenos Ayres, con arreglo al sitio que denotan los Planos, y consultando al menor coste de la obra, mediante la escasez de Propios de la Ciudad, se sirva formar un Plano correcto del teatro, moderado y ceñido á lo preciso y con el menor costo posible por falta de fondos en aquella Ciudad. Lo que participo á V. S. á fin de que haciéndolo presente á dicha Real Academia, pueda tener efecto la formacion del citado Plano. — Dios Rª.

(Al margen dice). — Consejo de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos tres. — Sala segunda. — Al Doctor Silbestre Perez.

Entendida la Academia del oficio que V. S. me ha remitido con fecha de siete de Setiembre pasado sobre el teatro de Buenos-Ayres, ha tenido á bien de confiar la formacion de los planos para este edificio al Arquitecto Don Antonio Aguado, Teniente de Director de Arquitectura de la misma Academia y de Maestro Mayor de Madrid, á quien con esta fecha paso el expediente y plano que incluye, para el fin indicado.

Lo que participo á V. S. para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á tres de Octubre de mil ochocientos tres.

Por ausencia del Secretario. — Silvestre Perez. (Hay una rúbrica). Señor Don Silvestre Collar.

El Teniente Director de Arquitectura de esta Real Academia Don Antonio Aguado en cumplimiento de la comision que se le dió para la formacion de planos arreglados que sirviesen para la construcion de un Teatro de comedias de Buenos Aires, segun comuniqué ya V. S. con oficio de tres de Octubre del año antecedente de mil ochocientos tres, ha presentado á la censura de este Real Cuerpo seis diseños que comprenden en tres plantas y tres alzados la demostracion del expresado Edificio, y ademas otro papel adjunto á los mismos en que se contienen su explicacion de dichos diseños y el metodo de construccion de dicha obra.

La Academia atendida la buena forma y regularidad de este proyecto se ha servido aprobarlo completamente, y en su Junta mensual de quatro del corriente á acordado que se remitan á V. S. estos planos de Don Antonio Aguado para que se sirba presentarlos á ese Supremo Consejo de las Yndias que confió este encargo á la Academia en oficio de siete de Septiembre del expresado año.

En cumplimiento de este acuerdo paso á manos de V. S. el referido proyecto junto con el expediente de esta obra que me remitió adjunto á dicho oficio: y con esta misma fecha doy aviso al referido Don Antonio Aguado de enviar al Consejo sus diseños, á fin de que pueda acudir á el para la satisfaccion de su trabajo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á ocho de Marzo de mil ochocientos quatro.

Ysidoro Bosarte — (Hay una rúbrica) — Señor Don Silvestre Collar.

Señor.

El Consejo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Ayres, con el debido respeto hace presente: Que habiéndose instaurado expediente en aquella Capital á instancia de Don Pedro Aranaz, sobre la construccion devn Coliseo Teatro de Comedias, formaron planos correspondientes; los quales con el expediente original, se dirigieron á esta Superioridad, para su aprobacion; pero conociendo desde luego que vna empresa de esta natura-

leza necesitaba de otra especulación, tubo á bien el consejo acordar se pasase todo como se hizo á la Academia de San Fernando de esta Corte para que acosta del citado Ayuntamiento que representa, formase nuebos Planos del expresado Teatro ceñido á lo preciso. lo que ha executado con la exactitud y esmero que corresponde el Academico Don Antonio Aguado á quien confirió este asunto, como aparece de los que se han dirigido por la citada Academia con su oficio, y hallan en la Secretaría, habiendo satisfecho al citado Aguado por sus trabajos lo que resulta del recibo que exibo y pido se me debuelva para que sirva de justificacion en las cuentas que haya de rendirse. por lo que

A V. M. Suplica que habiendo por exivido el citado recibo, se sirva acordar se me entreguen los referidos Planos formados, con la aprobacion de la Academia, y la que merezca de esta Superioridad, para que tenga efecto la construccion del citado coliseo con toda perfeccion; expidiéndose al intento las Cédulas y ordenes oportunas en que recivira merced. Madrid veinte y uno de Marzo de mil ochocientos quatro.

En virtud de Poder. — Domingo Moreno Vicario. — (Hay una rúbrica).

1804. — Oficio dirigido por el Cabildo de Buenos Aires á S. M. acompañando 6 copias de documentos relativos al despoje de representacion que le hizo el Virrey, con motivo de la erección de un Teatro de Comedias en aquella Ciudad &ª.

Buenos Ayres 19 Octubre.

124 — 1 — 5.

*El Cavildo de Buenos Ayres en la América meridional, representa con documentos, y pide se le mande restituir á la posesion en que ha estado de presidir en el Teatro de Comedias de aquella Capital por sus Alcaldes Ordinarios, de cuia posesion le ha despojado el actual Virrey, y que al mismo tiempo se le manden guardar los privilegios y prerrogatibas que le competen por su representacion, alzándose los agravios que por menor expresa en el Cuerpo de la representacion.*

Señor.

El Cavildo Justicia y Regimiento de la Ciudad y Puerto de Buenos Ayres en la América meridional, puesto á los Reales Pies de V. M. con el mayor respeto dice: Que haviendo José Speciali y Ramon Aignasse solicitado permiso del Govierno para levantar a su costa vn coliseo formal en esta Ciudad; pretendieron al propio tiempo se les permitiese construir otro provisional para evitar que se dispersase la compañia comica y proporcionarle medios de subsistir; comprometiéndose á dar principio á la casa formal el mismo día que se empezase á representar en la provisional, y obligándose alevantar esta en sitio diverso del que ofrecieron en otra anterior propuesta.

Este Cavildo aquién se oió en informe, apoió las instancias de Aignasse y Speciali bajo la qualidad de que se le diese intervencion en la obra; que los Empresarios prestasen fianzas competentes de hacer efectiva la construccion del coliseo formal y que el provisional no se lebantase sinó en el lugar que de nuevo ofrecían, po que en el primero ocurría el gran reparo de venir á quedar el teatro contiguo á la Yglesia de Religiosos mercedarios, calle de por medio y frente á las puertas del mismo templo. En nada fue admitida esta propuesta tan racional del Cavildo; se le negó toda intervencion en la obra, dándosela al Capitan de Navío de la Real Armada Don Martín Boneo. La casa fué construída

precisamente en el sitio á que se opuso, y se abrió por fin teniendo una de sus puertas principales colocada al frente mismo de la del Templo de Religiosos mercedarios, con escandalo de estos y del Pueblo, sin averse obserbado disposicion alguna para el establecimiento de la casa formal, y sin haverse dado aviso al Cavildo como parece correspondia por su caracter de Representante del Publico.

Estos desaires fueron presagios de otros maiores: pidió el Cavildo por oficio vista del expediente para alegar y exponer lo conducente á los derechos del Publico, y para contener las ideas de los Ympresarios, quienes se havían contraido á levantar una casa de tanta solidez y consistencia que mas parecía vn coliseo formal y el unico que pensaban construir, dejando reducidos al papel solamente sus comprometimientos, y burladas las condiciones bajo las quales prestó su allanamiento. Pero lejos de conseguir la vista, ni aun mereció contestacion, y continuó la obra hasta el estado de ponerse la casa en disposicion de divertir al Pueblo; aquí empezaron los desaires de maior bulto, y llegó el Cavildo á notar que acaso sería esta la primera diversion publica en los dominios de V. M. en que el representante del Publico no tuviese intervencion ni conocimiento el mas leve.

Por muerte de vuestro Virrey Don Joaquin del Pino, y por ausencia del Marqués de Sobre Monte, que devía sucederle, interinamente en el cargo, recaió el mando en la Audiencia: esta mandó abrir la casa nombrando por Juez del Teatro á un Oidor, sin comunicarle noticia de ello al Cavildo: El nuevo Virrey sin bariar en nada las resoluciones de la Audiencia las llevó asta su último termino, erigiendo un nuebo Tribunal, y arreglando la instruccion que en testimonio se acompaña señalada con el número segundo. Por ella despojó enteramente al Cavildo y á las Justicias Ordinarias de la posesion en que estuvieron de presidir en el Teatro por otra instruccion que formó la misma superioridad en el año pasado de siete cientos ochenta y tres, siendo Secretario de este Govierno el Marqués de Sobre Monte, y es la que se incluie en Testimonio, distinguida con el número primero.

Viendose el Cavildo despojado, y agotado ya su sufrimiento por la multitud de desaires y desprecios que esperimentaba en la casa de comedias, aun de los mismos comicos; elevó al govierno las quejas ó recursos que constan de los Testimonios numero

Tercero y quarto. Hasta oy solo ha conseguido vna contestacion general é indeterminada, qual se advierte en el oficio testimoniado número quinto. Nada espera menos que verse restituido ala posesion de que fue despojado; recela y con sobrado fundamento que se mande la puntual obserbancia de esa nueva instruccion contraria á la antigua en solo aquello que concierne á la jurisdicion de las Justicias ordinarias, y al exercicio de sus privatibas funciones; teme no alcanzar la reposicion que ha solicitado, por que decidido ya el actual Virrey por ese nuevo metodo de govierno en el Teatro, será muy dificil que baríe de sistema, quando no ha sido otro su obgeto que autorizar y sostener el despojo inferido al Cuerpo. Por esto en el estado que tiene el asunto ha tomado el medio de ocurrir directamente á V. M. por el remedio á tan graves y repetidos ultrages como padece y sufre con el establecimiento de la casa provisional de comedias.

Ellos son bastante notorios, y están mui por menor esplicados en las dos representaciones número Tercero y quarto. Las Justicias en el Palco de la Ciudad hacen el papel más despreciable; no tienen allí voz ni representacion alguna; se hallan privadas de toda autoridad para contener por su parte los excesos y desordenes que puedan aver en semejantes congresos: el contexto de la instruccion que se ha formado para el govierno del teatro embía una clara idea y el comprobante mas autentico de esta verdad: no se encuentra en ella un solo capítulo que dé autoridad ni jurisdiccion á las Justicias Ordinarias, y en esto solamente ha bariado de la antigua; de modo que los Alcaldes Ordinarios concurren al Teatro sin haverse podido comprender hasta ahora, qual sea su representacion en aquel lugar, ni quales los fines de su asistencia.

El Publico que mira todo esto mui de cerca, que observa los desaires inferidos asu representante, y que no ha dejado de reparar el despojo que se le há echo de la posesion en que estava, se halla enteramente escandalizado y clama sin cesar contra una novedad demasiado indecorosa á las Justicias ordinarias: Ha notado igualmente que si se anuncia al Publico la hora en que deve dar principio la diversion, es puntual la asistencia de los Alcaldes á aquella hora, pero que se ven precisados á esperar y mantenerse entre cortinas en su Palco hasta que llega el Gefe ó avisa que no viene desuerte que en concepto del Publico este és un echo bien raro, y lo extraña tanto mas quanto save que

en ninguna otra parte se observa semejante ceremonia, sinó antes mui al contrario, y quando nó ignora que en la antigua casa era otro el metodo prevenido por la ordenanza.

En una palabra es tal la multitud de desaires, y la rareza de cosas, que se notan en el Teatro, que ni á los Alcaldes en particular se les da ora para la concurrencia, ni se les ha echo la venia correspondiente dirigiéndola los comicos despues del Virrey al Oydor Juez del Teatro y esto aun quando ha concurrido, como lo hace el actual con su familia, muger, é hijas al Palco distinguido y destinado para el exercicio de sus funciones, que en realidad no puede darse ni cosa mas rara ni mas digna de reparo.

No pretende el Cavildo molestar la Soverana atencion de V. M. con el por menor de los desaires que ha sufrido. Los Testimonios numero tercero y quarto abrazan mui circunstanciadamente quanto aquí se omite. El número primero justifica la posesion en que estubo el representante del Público, en la qual permaneció por espacio de nueve años consecutivos sin interrupcion ni novedad avista del Tribunal de la Audiencia, hasta que se incendió la casa; El numero dos califica sin ambiguedad el despojo que se le ha echo, Y todo influie á excitar en su fabor el Soverano Real animo de V. M. para quien án merecido siempre otro concepto los representantes del Publico.

Estimulado de esta idea, y lleno de la confianza que le inspira la singular predileccion de V. M. acia este Cuerpo, ocurre con la mas humilde y reverente suplica de que se digne su Soverana justificacion ordenar al Virrey de estas Provincias que inmediatamente restituia al Cavildo y á las Justicias Ordinarias á la posesion de que los ha despojado sin causa ni motibo contra ley y contra la instruccion que formó este Govierno en el año de setecientos ochenta y tres, haciendo las prevenciones oportunas que sirvan de regla en adelante para que no se les desaire, y se les guarden los privilegios y prerrogativas que corresponden al caracter de su representacion, como tanvien para que se deje á las Justicias Ordinarias, libre el uso y exercicio de su jurisdiccion en el Teatro conforme á lo que previenen las leies para toda concurrencia y diversion publica. Así lo espera el Cavildo de la Poderosa Proteccion de V. M. en desagravio de los ultrages que ha padecido, y conserbacion del lustre y decoro que V. M. ha querido dispensarle.

Dios guarde la Catolica Real Persona de V. M. los muchos

años que la Christiandad y sus basallos han menester con aumento de dominios. Sala Capitular de Buenos Ayres Octubre diez y nueve de mil ochocientos cuatro.

Señor Antonio Piran. Juan Antonio de Santa Coloma Manuel Mansilla — Cristoval de Aguirre — Lorenzo Ygnacio Diaz Francisco Antonio de Belaustegui — Gabriel Real de Asua—Francisco del Sar — (Todos con sus rúbricas).

N.º 1.º

Ynstruccion que deverá observarse para la representacion de comedias en esta Ciudad. Haviendo permitido la representacion de comedias en esta Ciudad á beneficio de los niños expositos, es consiguiente prevenir todo quanto deve servir al buen orden de la representacion, y de los concurrentes para que vnos y otros estén advertidos de lo que deven observar aplicando los que han de celarlo el maior esmero á el puntual cumplimiento en los
1.º artículos siguientes. — Serán obligados los Empresarios á manifestar con bastante anticipacion, y antes de los ensayos la Comedia, sainete, Entremés ó Tonadilla que haya de salir al Teatro para que yo la envie á revisar ael sugeto que me parezca, y quite quanto sea repugnante á las buenas costumbres, ó dé mal exemplo á los concurrentes, ya por que haya pasages poco honestos, ó proposiciones contrarias á las máximas cristianas, ó de Govierno, y se representen depuradas de qualquier vicio que puedan tener, y esto aunque se hallen impresas con las lisencias ne-
2.º cesarias. — Será del cargo de dichos Empresarios, que los comicos no executen accion, ni movimiento en sus personas que desdiga ó cause el menor escandalo, no añadan palabras que á título de jocosidad embuelban malicia, ó mal exemplo, ni salgan las comicas con indecencia en su modo de vestir sin permitir representen vestidas de hombre sinó de medio cuerpo arriba, y los Alcaldes ordinarios tendrán especial cuidado y vigilancia en estos puntos para que se exija al delincuente vna multa proporcionada á la falta á beneficio de los niños expósitos, y si la causa fuere grave, ó de reincidencia, se le pondrá en prición dándome cuenta de ello, en la inteligencia, de que qualquiera Gefe de la Plaza, ó ayudante de semana que lo notare me dará aviso para proveher el

3.° conveniente remedio — Se pondrá vna tabla que cubra las luces del Teatro por delante de la Orquesta del alto de vna tercia para embarazar por este medio que se registren los pies de las comicas quando representando se acercan á dicha orquesta — 4.° Desde que empieze á entrar gente habrá luces bastantes para evitar qualquier desorden, á que deverán atender las Justicias y Ayudante de Semana, y aun los mismos Empresarios, por que de notarse excesos que procedan de descuido en este importante punto, se tomará la mas seria providencia; las mugeres se colocarán vnidas en los asientos y sitios que se les destinan, y los hombres en los suios con total separacion los dos sexos, de que cuidarán con la maior vigilancia, y puntualidad los Alcaldes que concurran al Teatro, y dicho Ayudante de semana, sin que haya en eso ni el menor disimulo; pero en los Palcos donde concurran las Señoras de distincion, v otras que vaian vestidas en trage que no sea mantilla, ó revozo, y si lo fuere que no se cubran con él la caveza, es donde vnicamente se permite la entrada de los hombres que vaian vestidos de casaca en forma decente segun se practica en todos los Teatros; ningun hombre podrá entrar en el corredor alto que sirve de cazuela, ni hablar desde el patio con las mugeres que estuvieren en él, y la Centinela que se ponga á la entrada de dicho corredor, cuidará exactamente de prohivir aun el 5.° hablar por la dicha puerta á los hombres. — Para los casos de incendio que pueden ocurrir, tendran tinas de agua y algunos utiles con que se pueda atajar en los principios, y libres las puertas colaterales del patio, que han de abrirse acia fuera, así como 6.° la de la entrada principal. — Para evitar estos sucesos se cuidará mucho de apartar las luces de los bastidores todo lo posible, y 7.° que en las tramoyas no haya fuegos que se eleven. — Se nombrará vna Guardia de Granaderos con Oficial, y competente numero para mantener vna ó dos Centinelas en la puerta de entrada, dos en el patio, dos en los costados del Teatro, vna en la puerta del vestuario, y si se necesitase otra en las puertas del corredor 8.° alto que circuie el patio destinado para solo mugeres — El cuidado de las Centinelas de la Puerta, será que ninguno entre con violencia sin pagar, ó presentar el voletin, y que no se agolpen á entrar de vna vez, sino vno despues de otro; las del patio cuidarán en que no haya quimeras procurando cortarlas á las primeras palabras en provocacion, y que no se hagan acciones indevidas, que antes de comenzar la comedia, ni despues de con-

cluida no se permitan hombres parados, ni embozados que suelen ponerse en las esquinas y puertas inmediatas á los corrales, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la cazuela, y que nadie entre con la cara cubierta ni disfrazado tampoco entrarán criaturas de pecho, ó de corta edad, que puedan causar molestia con su llanto, e impedir que oigan los con-
9. currentes.. No se permitirá fumar de ningun modo en el patio, graderia, ni otro parage que fuera del concurso de las gentes aquien no deve incomodarse, y las centinelas del patio lo advertirán al que intentase hacerlo; si insistiese dará parte para que por el oficial de Guardia se remedie; el Ayudante de semana y el Sargento y Cabos de dicha Guardia rondarán varias vezes para
10. que en este punto no haya ni la menor infraccion. — Desde que empieze la representacion hasta que se concluia, no podrá nadie ponerse en pié de modo que quite la vista á los de la espalda, y por la misma razón es absolutamente prohivido el ponerse el sombrero desde que se corra el telon para empezar hasta que
11. se cierre al fin. — Se prohive el gritar á los comicos, el decir vozes deshonestas, ó atrevidas, y el que incurriese en esta falta será detenido por la centinela, que llamará á su cabo para que sea arrestado el delincuente entregandole á la disposicion de los Alcaldes ó Justicia que allí se hallare, si fuere sugeto que no goze fuero, y si fuese militar, ó de otro modo le goze se dará parte al Ayudante de semana, y este al Gefe de Plaza que estuviere presente para que disponga su prision, ó lo que deva hacerse. —
12. Se tendrá cuidado por las Centinelas del patio, que los concurrentes no se paren, ni detengan en los pasos ó transitos de los asientos para no estorvar á los que van á ocupar los suios, y el que tuviere vrgencia para salir del patio, haviendo de volver á ocupar su asiento, podrá dejar el sombrero en él, lo que será
13. bastante para que otro no lo pretenda, ni se siente en él. — No se permitirá la entrada en el vestuario sino á los comicos, y demás personas que intervengan en las representaciones, ó sean sirvientes de aquellos, lo qual se encargará á la Centinela que deve ponerse allí; en dichos vestuarios habrá quarto separado ó division para que las comicas se vistan sus trages sin ser vistas de los comicos, y demas hombres que intervinieren en dicho vestuario.
14. — Las Centinelas del Teatro cuidaran del buen orden en general, y particular de avisar qualquier incendio que pudiesen causar las luces del mismo Teatro; lo que será comun á todas las centi-

nelas; pero con la precisa advertencia de quando observaren el principio de él no griten para avisarlo, por que pudiera suceder que la voz de fuego causase vn terror perjudicial en las gentes, y huviese las tropelías que en tales casos se notan; para esto llamará á su Cavo, quien dará parte al Sargento, y este al oficial de Guardia, y Ayudante de semana para las providencias que convengan, las quales se tomarán con todo disimulo mientras se
*15.* conosca que el incendio es facil de extinguir. — Quando se reconosca que el fuego es dificil de apagar se abrirán inmediatamente todas las puertas para que la gente salga sin detencion, y sin que por esto dejen de tomarse todas las medidas correspondientes para atajarle, ya con el agua, ó ya con los utiles que deve haver; dichas puertas estarán en disposicion de abrirse prontamente y sin confusion poniéndose la Guardia sobre las armas para acu-
*16.* dir donde lo pida la necesidad — Deve haver el devido orden en los coches, colocándolos uno despues de otro segun como fueren llegando, y no se les permitirá salir de la fila sino quando su dueño llame al suio acabada la representacion, ó antes, y para que no encuentren embarazo en arrimar á la puerta, dejará el primero vn hueco ó espacio suficiente, no permitiéndose que arrime otro de buelta encontrada, por que todos deven hacerlo á vna mano, y estar enfilados al parage en que tiene mas ambito la Plazuela, que es á la parte del Sur desde la Aduana siguiendo la calle de la curva arrimados á la pared frente del Protomedicato, y dejando abertura en el crucero de las tres calles, para el franco paso; tampoco se permitirá que ningun coche entre en la Ran-
*17.* chería — Los Alcaldes ordinarios por turno, ó como les acomodare, han de concurrir al Palco de la ciudad en el centro del patio, y exercerán la jurisdiccion que les corresponde para cuidar del buen orden del Publico segun el espíritu de esta instruccion, que se pasará al Cavildo, Justicia y Regimiento para el conocimiento de los mismos Alcaldes y cumplimiento de lo que deven observar en puntos tan importantes al servicio de ambas Magestades, desempeñando este encargo con el maior zelo, y tomando providencia con los contraventores para que sean castigados á proporcion de su culpa, y si fueren personas que por su empleo, ó caracter merezcan ser distinguidas, y no bastasen los atentos y cortesanos oficios para su moderacion, se me dará cuenta luego
*18.* que se acabe la comedia para la providencia conveniente. — Luego que entren en dicho su Palco en forma de Justicia empezará

la representacion sin esperar á otra persona, excepto que por
19. algun motivo avisase yo que se detenga. — Se dará á los Empresarios copia autorizada de esta instruccion para que en la parte que les toca la observen exactamente y queden responsables de
20. su infraccion. — Se fijará dicha instrucción en las puertas de entrada á la comedia, y se mantendrá siempre en una Tablilla, para que se observe puntualmente, y nadie alegue ignorancia, pasandose asi mismo á los Gefes de la Plaza para que la Tropa de Guardia se entere de lo que le corresponde. Buenos Ayres seis de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. Vertiz El Marques de Sobre Monte — Es copia de la original — El Marques de Sobre Monte.

Concuerda con la instruccion original de su contesto que se halla entre los papeles del mui Ylustre Cavildo á lo que en lo necesario me refiero; y de mandato de dicho ilustre Cavildo, signo y firmo el presente en Buenos Ayres á diez y siete de Octubre de mil ochocientos quatro. Ynnocencio Antonio Agrelo Escrivano público interino de Cavildo. (Hay una rúbrica y un signo).

Los infraescritos Escribanos: damos fé la en derecho necesaria, que Don Ynnocencio Antonio Agrelo de quien va signado y firmado el presente es tal Escribano publico interino de Cavildo, segun y como se titula, fiel, legal, y de toda confianza, y á sus semejantes siempre se les ha dado y dá entera fé y credito en todos juicios y extra de ellos; y para que conste damos la presente en Buenos Ayres fecha ut supra — Juan Corttés, escrivano publico y de Provincia.—Gervasio Antonio de Posadas.—Don Juan Jose de Alosha. Escrivano Publico y del Real P^to Med^to — (Los tres con sus rúbrica).

## Nº 2º

Ynstruccion, que deverá observarse para la representacion de comedias en el coliseo de esta Capital. — Permitida por este Superior Govierno la representacion de comedias en esta Ciudad parece necesario advertir al Publico todo quanto deva ser util al buen orden, así en lo relativo á las representaciones comicas, como á la de todos los concurrentes á ellas, para que esten prevenidos de lo que deven observar segun los ar-
1.º tículos siguientes — Serán obligados los asentistas Empresarios ó el sugeto que corra con el Archivo de esta casa á manifestar

con la devida anticipacion y antes de que se verifiquen los ensaios, la comedia, sainete, Entremés, y Tonadilla que haya de salir al Teatro para que revisada por qualquiera de los quatro Eclesiasticos condecorados, que al presente estan nombrados al efecto entretanto se formaliza vna mesa censoria, para que reformen quanto sea repugnante á las buenas costumbres y sana moral, ó pueda causar mal exemplo ó dé escándalo á los concurrentes, cuia revision ha de ser autorizada con la firma y rubrica del Censor que haya practicado esta diligencia, testando lo que nc deva correr, y lo que hiciese falta al sentido de la pieza lo subrrogue el autor de la Compañia por sí ó por persona

*2.°* inteligente quando no lo diere hecho el mismo revisor. — Depuradas las representaciones de qualquier vicio que puedan tener, será requisito indispensable del Autor ó Archivista el presentar la pieza revisada al Señor Oydor Juez Director del Coliseo para que por lo relativo á las maximas de Govierno, ponga su aprobacion: en la inteligencia de que si con la infraccion de estos dos artículos se llegase á verificar la representacion de qualquiera de las piezas expresadas, se impondrán cinquenta pesos de multa irremisiblemente por la primera vez aplicados á los pobres de la Carcel ó con el destino publico que convenga, duplicado por la segunda, y por la tercera se procederá contra las personas de los culpados, verificándose esto desde la primera vez, quando la expresion que se diga sea de tal modo escandalosa que lo exija en el acto por no ser tolerable, que vna diversion que deve dirigirse á fines honestos, tenga los ex-

*3.°* cesos que nuestra Sagrada religion resiste y reprueba. — Será del cargo de los Asentistas y de las personas destinadas por Celadores, que los comicos no executen accion ni movimiento en sus personas que desdiga ó cause el menor escandalo, ni añadan palabras que á título de jocosidad contengan equibocos ó expresiones que serían notables en vna concurrencia civil ni salgan las comicas con indecencia en su modo de vestir sin permitir, que estas representen vestidas de hombre, sino de medio cuerpo arriba, sobre cuios puntos tendrán especial cuidado y vigilancia los Ayudantes que estén de semana para dar aviso á la superioridad con el fin de que sea castigado el delinquente con pricion ó multa segun las circunstancias y gravedad

*4.°* de la infraccion. — Desde que empieze á entrar gente en el Teatro, será obligacion indispensable de los Asentistas el tener luces

suficientes para que puedan evitarse qualquiera desorden en que deveran observar la maior vigilancia los ayudantes, bien entendido, que en caso de notarse omision ó descuido en este
5. importante punto, se tomará la mas seria providencia. Para los casos de incendio que por casualidad puedan ocurrir, tendrán obligacion precisa los Asentistas de tener algunas Tinas de agua proporcionadas, y utiles con que se pueda atajar en los principios el fuego y igualmente que libres todas las puertas de la casa de Comedias que han de abrirse precisamente acia fuera,
6.° como la entrada principal. — Para evitar estos sucesos, se cuidará mucho de que las luces estén separadas en los bastidores quanto fuere posible, y se prohive generalmente que dentro del Teatro pueda arrojarse ningun extruendo ni coete, ni que en las tramoyas puedan elevarse fuegos mientras la casa sea provisio-
7.° nal. — No se permitirá dentro del Teatro y vistuario absolutamente persona alguna mas que los actores precisos para poder verificarse la representacion con los sirvientes necesarios para el trabajo de las decoraciones y tramoyas, y para el mas puntual cumplimiento á este artículo y el antecedente, se destinarán dos soldados por vno de los Ayudantes, que sean de su satisfacion quienes tendrán la maior vigilancia igualmente con la puerta del vestuario, en el qual habrá tambien quarto separado ó division para que las comicas se vistan sus trages sin ser vistas de los
8.° comicos y demas hombres que intervengan en él. — El cuidado de los centinelas de la Puerta principal, la qual deverá estar franca á todas horas para el Publico en su entrada y salida, será que ninguna persona entre con violencia sin pagar ó presentar el voleto, y que no se agolpen á entrar de vna vez sino vno despues de otro, para que de esta forma se pueda evitar el desorden, y á la salida cuidará el oficial de guardia, que no se detenga la gente en las Azeras, ó veredas para que no se im-
9.° pida el pazo, y se eviten otros desordenes — La Centinela que esté en el Patio cuidará con la maior puntualidad de que no haya quimeras en él, procurando cortarlas á las primeras pala-
10. bras de provocacion — La Puerta colateral del Coliseo, deverá tener solo el cerrojo para que en el caso de incendio v otro vrgente pueda correrle con la maior brevedad el mismo Centinela que será responsable si franquea dicha puerta á persona
11. alguna fuera de este caso. — No se permitirá la entrada de criaturas de pecho ó de corta edad que puedan causar molestia con

su llanto é impedir que oigan los concurrentes, y en esto cui-
12. darán especialmente los cobradores. — Tampoco se permitirá la entrada á persona alguna con pretesto de vender viscochos, dulces, etcetera, aun quando pagase su entrada, siempre que sea
13. con el indicado obgeto. — A nadie se le permitirá detenerse en ninguno de los pasos precisos de entrar, salir, suvir, y vajar sin necesidad indispensable, y antes de empezar la comedia ni despues de concluida no se permitirá hombre alguno parado, ni embosado en las esquinas y puertas principales del Teatro, ó á
14. ver suvir ni vajar las mugeres. — No se permitirá fumar á nadie
15. sin distincion de personas. — Se tendrá el maior cuidado con la tertulia alta así para que no suba hombre alguno por ninguna de sus Escaleras, excepto el cobrador de asientos, como en la
16. maior quietud y sociego de las concurrentes — Se prohive á todos indistintamente el gritar á los comicos, el decir vozes impropias, y el que incurriese en esta falta será detenido por la centinela que llamará á su cavo, y este lo deverá hacer á vno de los Ayudantes maiores, para que por el Señor Oydor Director se tome providencia en el particular segun la clase de sugeto, pues solo las palmadas son permitidas en vn Teatro de civilidad, á la vista de Autoridades respectables, y estas con cierta moderacion que no incomode á otros, ni cause vna indis-
17. creta confusion — De todos los desordenes, que notaren las Centinelas avisaran á sus cavos, y si estos viesen que no hay correccion, lo noticiaran por el conducto del Sargento al Oficial de guardia para los fines prevenidos; en el concepto de que lo que convenga advertir á dicho oficial, ó este tuviere que avisar,
18. será por el Ayudante de Plaza — Quando haya Centinelas en el Teatro, cuidaran del buen orden en general y particular de avisar qualquier incendio que pudiesen causar las luces del mismo Teatro: lo que será comun á todas las demas; pero con la precisa advertencia de que quando observaren el principio de él, no griten para avisarlo, por que pudiera suceder, que la voz de fuego causare vn terror perjudicial en las gentes, y huviese las tropelias que en tales casos se notan: para esto llamará á su cavo, quien dará parte al Sargento, y este al Oficial de Guardia, y Ayudante de Plaza para las providencias que convengan, las que se tomarán con todo disimulo mientras se reconosca, que el incendio es facil de extinguir, pero si no diese tiempo el primero que se encuentre de los referidos dará

19. dicho aviso al Señor Director y al Jefe superior — Quando se reconosca que el fuego es dificil de apagar, se abrirán inmediatamente todas las puertas para que la gente salga sin detencion, y sin que por esto dejen de tomarse todas las medidas correspondientes para atajarle ya con el agua, ó ya con los utiles que deve haver: dichas puertas estarán en disposicion de abrirse prontamente y sin confusion, poniéndose la Guardia sobre las Armas para acudir donde lo pida la necesidad
20. — Las calles inmediatas á la Casa de comedias particularmente el cruzero, deveran estar desembarazadas de todos los coches y gentes de á pié, y los primeros despues de desocupados, se dirigirán calle derecha al Rio, y se colocarán por su orden,
21. inmediatos á la Yglesia de la Merced — Solo se permitirán las representaciones ordinarias en los Domingos y Jueves de cada semana, y quando entre estas huviese algunos dias festivos se verificarán tan solo en estos, suprimiéndose en tal caso la del Jueves, pues solo ha de haver por ahora dos representaciones por semana, y extraordinarias: las de costumbre en los dias de Gala y Beneficios de contrata, y fuera de estas, será preciso
22. el permiso del Superior Govierno — En los dias que fuesen de Besamanos, por hallarse los concurrentes á presencia de los Retratos de Nuestros Soberanos, nadie sin distincion de persona podrá ponerse el sombrero durante toda la funcion; y en los demás dias comunes, solo podrán hacerlo en todo el tiempo,
23. que el telon del teatro no este lebantado. — Nadie procederá á apagar las luces que se colocan en los candeleros de los Palcos y Cazuela, pues lo dispuesto para utiles fines no se
24. ha de invertir á pretesto de incomodarles vn poco — Se dará á los Asentistas Empresarios copia autorizada de esta instruccion, para que en la parte, que les toca la observen exactamente, y queden responsables de su infraccion, haciéndola igualmente
25. entender á todos los comicos. — Se fixará vn exemplar en las puertas de entrada á la comedia para la inteligencia del Publico y de la Guardia, y otro en el vestuario, y se mantendrá siempre en vna tablilla para que se observe puntualmente y nadie alegue ignorancia, poniéndose el original con el expediente del Coliseo, y reconocimientos hechos para asegurarse de su seguridad, y se dará copia al Señor Juez Director para su inteligencia y govierno. Buenos Ayres siete de Agosto de mil ochocientos quatro. Sobremonte Manuel Gallego — Concuerda

esta copia con la instruccion original de su contesto de que certifico: Buenos Ayres fecha ut supra — Don José Ramon de Basavilbaso.

Concuerda con la instruccion original, que se ha fijado para instruccion del Publico en la casa provisional de Comedias, á la que en lo necesario me refiero; y de mandato del mui ilustre Cavildo la autorizo, signo y firmo en Buenos Ayres á diez y seis de Octubre de mil ochocientos quatro. — Ynnocencio Antonio Agrelo, Escrivano publico interino de Cavildo. (Hay una rúbrica y un signo).

Los infrascritos Escribanos: damos fé la en derecho necesaria, que Don Ynnocencio Antonio Agrelo de que va signada y firmada la presente, es tal Escribano publico interino de Cavildo, segun y como se titula, fiel, legal y de toda confianza y á sus semejantes siempre se les ha dado y dá entera fé y credito en todos juicios y extra de ellos y para que conste damos la presente en Buenos ayres fecha ut retro — Manuel Francisco De la Oliba, Escrivano de Su Magestad — Juan Jose de Alosha, Escrivano Publico y del Real Pto. Medto. — Juan Corttés, Escrivano Publico y de Provincia. — (Los tres con sus rúbricas).

N.º 3º

Excelentísimo Señor. Aunque con motivo de haver observado el Cavildo se estaba levantando vna casa de comedias de demasiada solidez y consistencia en clase de provisional, pidió por Diziembre del año proximo pasado vista del expediente formalizado sobre el establecimiento de esta casa para exponer lo conducente á los derechos del Publico en el concepto de que havía prestado su allanamiento y conformidad bajo terminos mui diversos de los que notaba; no merecio se le diese la vista, ni menos que se contestase al oficio en que la pidió. Continuó el trabajo de la casa con intervencion del Señor Don Martin Boneo á consequencia al parecer de haverlo así resuelto el Excelentisimo Señor Antecesor de Vuesencia: de cuia resolucion no se enteró á este Cavildo por mediō alguno, sin embargo de haversele pedido informe en el expediente, y no obstante, que se trataba de vn establecimiento publico, en que por su representacion parece devió tener algunos conocimientos

con arreglo á las leies. Concluida la casa y puesta en estado de divertir al Publico, se nombró Juez, se abrió el teatro, se dio principio á las representaciones comicas y han continuado hasta el dia, sin que de nada se haya dado aviso, ni comunicadosele noticia alguna al Cavildo; de modo que si todo esto lo sive, es solamente por la notoriedad de los hechos, por que en nada se ha contado con el representante del Publico. Estos desaires á pesar de que le han sido sobremanera sensibles, los ha sufrido con resignacion y prudencia, estimulado de los sentimientos con que procede siempre en sus operaciones. Pero en el día que há llegado á entender por los mismos medios haverse erigido vn nuebo Tribunal en el Teatro con Palco distinguido y destinado al exercicio de las funciones del Señor Juez, no puede guardar silencio por mas tiempo ni mirar con indiferencia el desaire que se infiere á las Justicias Ordinarias en su representacion, y en haverlas despojado por vna nueva instruccion de la posecion en que estaban de presidir en el teatro de comedias para cuidar de su buen orden, por otra que expresamente formó al intento la Superioridad en el año pasado de mil setecientos ochenta y tres, y dirigió al Cavildo para su inteligencia y govierno. Los articulos segundo, quarto, onze, diez y siete y diez y ocho de esta instruccion, que impresa se halla entre los papeles del Archivo, dán á los Alcaldes ó Justicia en el Teatro toda la distincion y autoridad de que hoy se les priva por la instruccion formada para el regimen y govierno de la nueva casa. Los Alcaldes ordinarios ó Justicia desde el establecimiento del antiguo coliseo hasta su ruina, exercieron en él los actos de jurisdición, que previene la ordenanza relativos á su buen orden. En el Tuvieron toda la representacion que ella misma les dispensa, sin que esta posecion se huviese interrumpido en tiempo alguno, ni sobre ello se huviese hecho novedad. La que en el dia se ha introducido privando á los Alcaldes de toda intervencion, no puede menos que hacerse como se ha hecho reparable al Publico por indecorosa á las Justicias Ordinarias, que en aquel lugar no solo hacen de Juezes, sino tambien de sus representantes. Ellas se miran desairadas sin representacion alguna, y sin la autoridad que les compete para celar los desordenes que pueden hacer en semejantes congresos. Al Cavildo no le es posible prescindir de estos desaires, que ha notado el mismo Publico y con razon;

maiormente quando está cierto que ni por su parte, ni por la de los Alcaldes se ha dado mérito para ellos. En cuia atencion ocurre á Vuesencia suplicandole se digne dar las providencias competentes á cortar desaires, que haviéndose hecho reparables al Publico ofenden tanto á su representante, y restituirlo á la posesion en que ha estado, y de que hoy se le despoja, pues así lo exige la calidad del asunto, el decoro del Cuerpo, y Autoridad de las Justicias. Dios guarde á Vuesencia muchos años. Septiembre onze de mil ochocientos quatro. — Excelentísimo Señor — Domingo de Ygarzabal — Antonio Piran — Manuel Mansilla — Cristoval de Aguirre — Juan Antonio de Santa Coloma. — Francisco Antonio de Belaustegui. — Lorenzo Ygnacio Dias. — Gabriel Real de Azua — Excelentisimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte.

Concuerda con el oficio de su contesto que se halla en el Libro copiador del Mui ilustre Cavildo, á que me refiero; y de mandato de dicho ilustre Cavildo, signo y firmo la presente en Buenos Aires á dies y siete de Octubre de mil ochocientos quatro. — Ynnocencio Antonio Agrelo, Escribano público interino de Cavildo. (Hay un signo y una rúbrica).

Los Escribanos que á la buelta firmamos: damos fé la en derecho necesaria, que Don Ynnocencio Antonio Agrelo de quien va signada y firmada la presente, es tal Escribano público Ynterino de Cavildo, segun y como se nombra, fiel, legal y de toda confianza, y á sus semejantes siempre se les ha dado y dá entera fe y crédito en todos juicios y extra de ellos y para que conste damos la presente en Buenos Ayres fecha ut retro. — Manuel Francisco de la Oliba Escribano de Su Magestad. — Juan Jose de Alosha, Escribano Publico y del Real P^to^ Med^to^. — Juan Corttés, Escribano Publico y de Provincia. (Los tres con sus rúbricas).

N.º 4.º

Excelentísimo Señor. — Con fecha onze de Septiembre último representó el Cavildo los desaires que havía sufrido en el establecimiento de la casa provisional de comedias, hizo presentes los que en la actualidad se les inferian, como tambien los que padecía la jurisdicion real ordinaria; y suplicó se dignase Vuesencia dar las providencias competentes á cortarlos, restituiendolo

á la posecion en que se le havía despojado con nota de su representacion, y reparo del Publico. No ha merecido hasta hoy contestacion, ni ha observado novedad alguna en favor de su mui fundada suplica; por el contrario continuando los mismos desaires, se han notado otros, que degradan visiblemente al Cuerpo y á las Justicias Ordinarias que concurren al Palco de la Ciudad. Aun los comicos miran con desprecio al representante del Publico, es mui frequente en ellos no hacer cortesía á la Ciudad; y si algunas vezes la hacen, es como por demas, y despues de haverla dirigido á parte aque no devieran: La noche del dia dos del corriente han dado estos individuos la prueba mas clara del desprecio con que tratan al Cavildo y á los Alcaldes ordinarios. Se esmeraron en adornar con damascos despues del Palco de Vuesencia, el del Señor Juez del Teatro; solo para el de la Ciudad no huvieron estos adornos, por que se le tiene en menos, y por que ya no se repara en ollar su representacion. El mismo publico lo ha notado con admiracion, y ha hecho alto en el ningun acatamiento que allí merece su representante. El Cavildo cree que todo es consequencia forzosa del despojo que se le ha inferido, y del medio que se ha tomado para privar allí á las Justicias Ordinarias del exercicio de sus privativas funciones. Por que á no ser esto ¿como era capaz que se le hiciesen tantos ultrages y desaires? Conocen que en la casa no tiene representacion alguna, y no es mucho que así lo conozcan, quando el propio Cavildo no save ni alcanza qual sea el obgeto y fin de la concurrencia de los Alcaldes á su Palco, quando allí ni exercen, ni pueden exercer acto alguno de jurisdiccion, ni tienen representacion con respecto á las instrucciones que se han formado, y de aquí proviene la causa de sus desaires, y el menosprecio que se ha notado, como que á los Alcaldes no se les pasa aviso del día que hay comedia, ni menos de la hora en que se empieza. Si en el oficio de onze de Septiembre suplicó este Cuerpo á Vuesencia se dignase cortar estos desaires y restituirlo á la posecion en que estaba; hoy se considera mas estrechado á insistir en la misma suplica; no por que ande á caza de esenciones, privilegios, y prerrogativas, ni por que pienze en incomodar la superior atencion de Vuesencia, sino solamente por que es de su obligacion mirar por su decoro, y defender los derechos que le competen por el caracter de su representacion. Bajo de cuio concepto suplica de nuevo á Vuesencia se sirva librar las providencias que

conceptúe arregladas á evitar tan repetidos desaires, y restituirlo á la posecion de que se le ha despojado sin causa ni motivo. Dios guarde á Vuesencia muchos años. Sala Capitular de Buenos Ayres Octubre cinco de mil ochocientos quatro. — Excelentísimo Señor — Juan Antonio de Santa Coloma — Antonio Piran — Cristoval de Aguirre — Francisco Antonio de Belaustegui — Lorenzo Ygnacio Dias — Francisco del Sar. — Gabriel Real de Azua — Excelentísimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte.

Concuerda con el oficio de su contesto que se halla copiado en el Libro Copiador del mui ilustre Cavildo á que me refiero; y de mandato de dicho ilustre Cavildo signo y firmo la presente en Buenos Ayres á dies y seis de Octubre de mil ochocientos quatro. — Ynnocencio Antonio Agrelo, Escribano público interino de Cavildo. (Hay un signo y una rúbrica).

Los infraescritos Escribanos, damos fé la en derecho necesaria que Don Ynnocencio Antonio Agrelo de quien vá signada y firmada la presente, es tal Escribano público Ynterino de Cavildo, segun y como se nombra, fiel, legal y de toda confianza, y á sus semejantes siempre se les ha dado y dá entera fe y crédito en todos juicios y extra de ellos y para que conste damos la presente en Buenos Ayres fecha ut supra — Juan Corttés, Escribano Publico y de Provincia — Gervasio Antonio de Posadas — Don Juan Jose de Alosha, Escribano Publico y del Real P^to^ Med^to^. (Los tres con sus rúbricas).

N.º 5.º

Teniendo estado para resolucion contestaré el oficio de Vsía de onze del mes último que me recuerda en el de cinco del corriente sobre la asistencia de vno de los Señores Ministros al Teatro en calidad de Juez: entretanto no omito decir á Vsía que siempre que advierta gestion alguna que pueda tener visos de desaire al ilustre Cavildo será corregida como ya lo he hecho sin recivir este que qualquiera aviso menos circunstanciado havría excusado, por que propenderé siempre al decoro del ilustre Cavildo en quanto no traiga perjuicio, ó diminucion al que se deve á la autoridad superior. Dios guarde á Vsía muchos años. Buenos Ayres ocho de Octubre de mil ochocientos quatro. — El Marques de Sobre

Monte — Al Vlustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Capital.

Concuerda con el oficio original de su contesto, que se halla en el Archivo de este mui ilustre Cavildo á que me remito; y de mandato de dicho ilustre Cavildo la signo y firmo en Buenos Ayres á quinze de Octubre de mil ochocientos quatro. — Ynnocencio Antonio Agrelo, Escribano Publico interino de Cavildo. (Hay un signo y una rubrica).

Los Escribanos, que á la buelta firmamos: damos fé la en derecho necesaria, que Don Ynnocencio Antonio Agrelo de quien va signada y firmada la presente, es tal Escribano público Ynterino de Cavildo segun y como se titula, fiel, legal, y de toda confianza, y á sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fe y credito en todos juicios y extra de ellos, y para que conste damos la presente en Buenos Ayres fecha ut retro. — Manuel Francisco de la Oliba, Escribano de Su Magestad.—Don Juan Jose de Alosha, Escribano Publico y del Real P^to^ Med^to^ — Juan Cortés, Escribano publico y de Provincia. (Los tres con sus rúbricas).

N.º 6.º

Ynnocencio Antonio Agreló Escribano publico interino de Cavildo.

Certifico en quanto puedo, há lugar, y el derecho me permite, que haviendo concurrido con los Señores Alcaldes á la divercion de comedias en el Palco de la Ciudad, he notado por haverseme prevenido, que al tiempo de salir los comicos á representar y á convidar para la funcion siguiente, han hecho muchas vezes la venia al Señor Virrey, despues al Señor Oydor Juez del Teatro, y ultimamente se han dirigido al Palco de la Ciudad, haviendo otras ocasiones omitido hacer esta ultima venia; igualmente certifico que en la noche del dia dos del corriente se adornaron con colgaduras de damasco los dos Palcos del Señor Virrey y del Señor Juez del Teatro, sin haverse puesto igual adorno ni otro alguno en el Palco de la Ciudad; y ultimamente que en el Palco destinado para el Señor Juez del Teatro concurrieron en los dias catorze y diez y seis del corriente, parte de las señoras de su familia; y de mandato del mui ilustre Cavildo, signo y firmo la

presente en Buenos Ayres á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos quatro. — Ynnocencio Antonio Agrelo, escribano público interino de Cavildo. — (Hay un signo y una rúbrica).

Los Escribanos, que á la buelta firmamos: damos fé la en derecho necesaria, que Don Ynnocencio Antonio Agrelo de quien aparece signada y firmada la antecedente certificacion, es tal Escribano publico interino de Cavildo, segun y como se nombra, fiel legal, y de toda confianza y á sus semejantes siempre se les ha dado y dá entera fé y credito en todos juicios y extra de ellos; y para que conste donde convenga damos la presente en Buenos Ayres fecha ut retro. — Thomas Josseph Bayo, Escribano público —Don Juan Jose de Alosha, Escribano Publico del Real P^to^ Med^to^. — Manuel Francisco de la Oliba, Escribano de Su Magestad. (Los tres con sus rúbricas).

1804. — Carta del Virrey de Buenos Aires á Su Magestad dando cuenta de los motivos que le han obligado á no suspender las representaciones en la Casa de Comedias en aquella Capital, y acompañando testimonio del expediente formado sobre el particular.

Buenos Aires 31 Octubre.

*El Virrey de Buenos Aires con referencia á la carta Acordada sobre Coliseo de Comedias en aquella Capital da cuenta de los motibos por que ha dispuesto la continuacion del que á su recibo servia provisionalmente, y del pie de arreglo en que se halla, y acompaña un testimonio.*

Señor.

Quando recibí la carta Acordada de diez y ocho de Abril de este año en que Vuestra Magestad concedió á esta Ciudad permiso para construir vn Coliceo de Comedias, con arreglo al Plano que se acompaño, se hallaba establecido ya uno provisional por cuenta de algunos particulares con permiso de mi inmediato Antecesor, en el qual se observava el mejor orden y arreglo, por las instrucciones que á mi ingreso en el mando formé, y que desde luego fueron mui aceptas á este Publico aficionadisimo á esta clase de espectaculos como lo comprueba su mucha concurrencia á ellos.

Ciertamente que la cesacion de vna diversion que tanto apetecen estas gentes había de causarlas sentimiento notable, y esta consideracion vnida á la de los perjuicios que se ocasionarian de la dispersion de los Actores que aquí es mui difil encontrar: los que se seguirian á los Asentistas del Theatro provisional que han gastado considerable cantidad de pesos confiados en el permiso que obtuvieron del Virrey mi antecesor, y los que podrian originarse al nuebo Theatro si en los dos ó tres años que se necesitan para su construccion se entivia en su aficion el Publico me ha decidido á no hacer novedad en la continuacion del Theatro provisional hasta nueba determinacion de Vuestra Magestad atendiendo tambien á que la prevencion que se hace en la Real Cédula para que hasta el establecimiento del Coliceo de firme no haya Tehatro fue hecha sin noticia de hallarse en uso este ni tener presente las demas consideraciones

apuntadas, que espero influyan en el animo de Vuestra Magestad para dispensarme su Real aprobacion; pues aunque este Cavildo me pidio que hiciese cerrar el Theatro, conocidamente fue efecto de un incidente de que paso á hacer relacion.

A mi ingreso á este mando hallé establecido el referido Coliseo y dispuesta su apertura por la Real audiencia quando se hallaba con el mando Accidental, y tambien la asistencia de uno de sus Ministros á las representaciones con objeto de mantener el buen orden, hacer observar la desencia y decoro y arreglar el economico govierno del Theatro pero como yo notase que aquel Ministro estaba en un asiento particular y no como correspondia á su caracter y al de la Comision que exercia, me pareció conveniente inquirir la practica que en esta parte se observava en Lima, puesto que por punto general esta mandado que en todo el ceremonial se arregle este Virreynato al de aquella Capital, y enterado de que en su Coliseo asiste por turnc en calidad de Juez Director uno de los Alcaldes del Crimen, colocado en un Palco distinguido con Escribano y Alguacil, entendiéndose directamente con el Virrey, sin intervencion alguna del Cavildo, ni de de otra autoridad, establecí aquí las cosas en estos mismos terminos procediendo en ello con voto consultivo de este Real Acuerdo segun manifiesta el testimonio que incluio.

Por algun tiempo continuó el asunto en esta forma sin la menor novedad y sin que el Cavildo ni Alcaldes ordinarios promoviesen solicitud ni quexa alguna, pero habiendo despues manifestadose sentidos de que se hubiese dado la referida comision y facultad á uno de los Ministros de la Real Audiencia, suponiendo desaires que no habia, pues por mi genio y deseo natural de la Paz y de conciliar entre todos la buena armonía, empleé todo mi cuidado en acudir con prontitud á cortar qualquier motivo por pequeño que fuese que pudiese de alguna manera alterarla, me ví en la precision de volver apasar el asunto, avoto consultivo del Real Acuerdo, y haviendome parecido arreglado su dictamen y lo que expuso el Fiscal de Vuestra Magestad me conforme, y mande pasar el Expediente al Cavildo por si tiene que exponer alguna cosa en beneficio del Publico, pero sin hacer novedad en lo relativo al Juez asistente: ¿ni como había de hacerla, si habiendo sido dirigido todo mi desvelo á cimentar desde los principios el mejor

orden en la concurrencia, y á que sobresalga el decoro decencia y pudor en el Theatro y foro, conocía que solo poniendo estas atenciones al inmediato cuidado y direccion de unas Personas de autoridad, ilustracion y celo como los Ministros de esta Audiencia, podría ver conseguidos tan justos deseos? Aspiraba Yo á que el Theatro de Buenos Ayres reuniese en quanto fuese posible todos los dignos objetos que la Sabiduría de Vuestra Magestad se propuso para permitirlos en los demas Pueblos, quería que este Publico lograse en el no solo de una inocente diversion, sinó al mismo tiempo una Escuela en que se cultivase, instruiese en las buenas costumbres, y todo esto sería mui dificil de obtener poniendo el Govierno del Theatro en otras manos.

Si por equilibrar las cosas hubiera Yo dado alguna al Cavildo ó Alcaldes probablemente no se lograría el fin y se daría motibo á disputas y competencias como lo demuestra la experiencia teniendo tanta inclinacion á obstentar facultades pues apesar de mi caracter pasífico conciliador y deferente, quando veo que de ello no ha de resultar gran daño, me cuesta no poco atraerlos á la razon conociéndose que las autoridades se le hacen pesadas: lo que acaba de suceder con los dos Alcaldes ordinarios con motivo de la presente ocurrencia puede servir de comprobante: los llamé para manifestarles que aun no teniendo intervencion en el Coliseo no convenía hacer novedad en su asistencia hasta la resolucion de la consulta por evitar que el publico la percibiese y que quando yo no concurriese podrían executar lo que mas les acomodase, pero que asistiendo Yo debería concurrir por lo menos uno de ellos por si ocurría algun asunto del servicio en que emplearlo, viendome precisado á prebenirselo por escrito porque su contestacion verbal é inesperada, fue que lo harían presente al Cavildo y obrarian segun lo que este les ordenase: por último aunque lo han executado no se detubieron en decir lo hacian por la estrechez del tiempo con protestas, y sin perjuicio de sus derechos y de dar cuenta al Cavildo, y aunque esto no me parece regular tratando con vuestro Virrey que tubo lugar de proceder á mas, me persuado que qualquier Soberana insinuación le entrará en conocimiento de sus deberes en esta parte.

No era de esperar que se manifestasen sentidos de mis disposiciones relativas al Theatro de Comedias: al Cavildo se le

dispuso un Palco doble que los comunes, en el mejor lugar, frente al Foro; á mas le han distinguido con una cortina á la manera de las que se acostumbran en la Real Tribuna, que descorren con aparato quando se presentan los Alcaldes, ó Regidores que asisten á la representacion, y entra el Virrey en el suyo de que me hé desentendido por escusar nuebos ruidos aunque no puedo dexar deponerlo en noticia de Vuestra Magestad por que esta ceremonia y demostracion solo parece correspondiente á Vuestra Real Persona ó á quien le represente, y este abuso exige en mi concepto mui pronta reforma.

Sobre todo espero la soberana resolucion de Vuestra Magestad y que mereciendo su Real agrado la conducta templada que hé observado en estas ocurrencias, se digne aprobar las providencias que he tomado con dictamen de este Real Acuerdo.

Dios conserve la sagrada Persona de Vuestra Magestad para el bien y felicidad de su Monarquía. Buenos Ayres treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuatro. — Señor. — El Marques de Sobre Monte (Hay una rúbrica).

Con el fin de establecer el buen orden del Coliseo de Comedias de esta capital necesito enterarme de la practica que haya en las de Lima respecto al Señor Ministro de aquella Real Audiencia que asiste á las Representaciones en calidad de Director de este establecimiento, qual sea el lugar que ocupa, su representacion alli, y si los Alcaldes ordinarios que igualmente asisten tienen alguna intervencion, y considerando á Vsía instruido por el tiempo que ha residido en dicha Capital me informará lo que se practica en ella, y todo cuanto crea convenir á darme conocimientos en el particular. — Dios guarde á Vsía muchos años. Buenos Ayres catorce de Julio de mil ochocientos quatro. — El Marques de Sobre Monte — Señores Don Juan Bazo y Berry y Don Diego de la Vega — Es copia — hay vna Rubrica — Excelentisimo Señor — Diré á Vuecelencia en cumplimiento de lo que me previene por su oficio de esta fecha, lo que he observado, y visto practicar en el Coliseo de Comedias de Lima, por lo respectibo á la persona autorizada que concurre á ellas en la calidad de Juez de la Casa para determinar, dirigir, y atender á todos los casos que ocurren en

ella, y esta reducido á lo siguiente. Los quatro Señores Ministros Alcaldes del Crimen de aquella Real Audiencia son los Juezes perpetuos y privatibos de el Coliceo guardando entre sí la alternativa, ó turno de mudarse de Mes en Mes: ellos son los unicos con quienes se entienden los actores, Acentistas, y demás empleados en qualquiera egercicio, ú ocupacion de la Casa, son los que preciden los actos, y ya asistan si dejen de hacerlo los Excelentísimos Señores Virreyes estos jamás entran en él por menor de los asuntos de el Coliseo, entendiéndose directa y vnicamente con el Ministro que está de turno para qualesquiera orden ó providencia que juzgen combeniente expedir, así como el mismo Ministro, consulta y se pone de acuerdo con dichos Señores Virreyes en los casos que cree necesaria su intervencion, anuencia, ó noticia. — El lugar que ocupa el Señor Ministro Juez de la Casa es un Palco que le está destinado, cuia situacion es frente á el teatro, y en el primer orden de los tres que tiene aquel Coliseo, sin que jamas dicho Palco haya tenido otra aplicacion: Delante de él y sobre el piso de el Patio ocupan dos asientos un Escribano de Provincia, y un receptor con algunos Alguaciles que se colocan á la inmediacion de estos, y delante de los mismos asiste tambien vn Sargento ó Cavo con algunos granaderos todos á las ordenes del Señor Ministro Juez de turno quien les comunica sus órdenes y providencias quando lo necesita. — El Cavildo Secular, y Alcaldes ordinarios tienen otro Palco mayor que los demas cuya situacion biene tambien á caer frente al Teatro y á el lado de el del Juez de la Casa: pero ni dicho Cavildo ni los Alcaldes egercen allí funciones ó encargos algunos, esten presentes ó nó los Excelentisimos Señores Virreyes; ni tengo noticia de que en tiempo alguno lo hayan solicitado, cerciorados sin duda de que semejantes Casas y quanto á ellas es anexo, y dependiente no pueden ni deven reconocer otra autoridad que la del govierno; teniendo solo dicho Palco como una Señal de distincion á el Cuerpo desi para que sus individuos vean las funciones con desaogo, decoro, y dignidad como para que no les cueste el dinero; pero no me acuerdo haver visto una sola vez á el Cavildo, y Alcaldes de ceremonia, y sí auno ú otro individuo en calidad de particulares, es cuanto puedo informar á Vuecelencia, y decirle en contextacion á su oficio citado. — Dios guarde á Vuecelencia muchos años. Buenos Ayres y Julio

catorce de mil ochocientos quatro. — Excelentísimo Señor — Juan Bazo y Berry — Excelentísimo Señor Marques de Sobre Monte.

*Decreto.* Buenos Ayres veinte y quatro de Julio de mil ochocientos quatro. — Llevese al Real acuerdo en voto consultibo Rubrica de su Excelencia — Gallego.

Excelentisimo Señor — No puedo dar á Vuecelencia los conocimientos que desea tener y me pide por oficio de antes de hayer, sobre la practica que hay en Lima respecto á el Señor Ministro de aquella Real Audiencia que asiste á las representaciones del Coliseo de Comedias, en calidad de Director de este establecimiento, qual sea el lugar que ocupa, su representacion allí, y si los Alcaldes ordinarios, que igualmente asisten tienen alguna intervencion; maiormente si Mis noticias deven servir para establecer el buen orden del Coliseo de Comedias de esta Capital: pues de treinta años que residí en Lima, estoy que en los veinte ultimos no asistí á el Coliseo, y comprehendo que en este tiempo posterior se introdugeron algunas novedades respecto de lo que acuerdo haver notado en las veces que siendo muy Joven concurrí á esas funciones. — Lo que sé és que un Señor Ministro de los de la Sala del Crimen asistía por turno; que sus funciones heran celar el vuen orden, entender en las diferiencias entre comicos y asentistas, y lo demas que el Superior Govierno hallava por conveniente disponer, y encargar á su cuidado; que no pocas vezes vi al Señor Marques de Corpa siendo Alcalde del Crimen asistir de Garnacha, y sentarse en vna silla en el angulo del foro ó teatro contra el pilar derecho del arco principal frente al aposento ó Palco del Excelentisimo Señor Virrey situado en el mismo lugar que tiene oy el de Vuecelencia en este Coliseo, y comprehendo que en esto debio haver avido novedad pues á todos parecia muy impropio el Lugar para un Magistrado de caracter, y regularmente se les destinaría algun aposento proporcionado á observar las ocurrencias que devieran excitar la atencion del Señor Ministro Juez de la Casa. — Ygnoro si los Alcaldes ordinarios tenian alguna intervencion en ella; me parece que no hera frecuente su concurrencia, haun que tienen un Palco llamado de Cabildo frente al foro ó Teatro, mas no en él centro sino algo al lado derecho de la entrada: pero acuerdo que siendo Alcalde ordinario el Señor Marques de Lara tube ocasion de saver que por

su empleo reportava cierta propina de cada representacion, que cedía á los Escribanos y Ministros de Vara — Estoy persuadido que el Coliseo de Lima tiene sus ordenanzas ó instrucciones que si Vuecelencia pudiese facilitar, tendra medio de asegurar las noticias y tomaría datos positivos adaptables á las justas ideas del establecimiento que premedita. — Si aquellas instrucciones no se encuentran tan breve; pudiera tener mas noticia el Señor Don Juan Bazo y Berry Oydor de esta Real Audiencia, que tambien ha estado muchas vezes en Lima y ha sido mas reciente su salida de aquella Capital. — Dios guarde á Vuecelencia muchos años. Buenos Ayres diez y seis de Julio de mil ochocientos quatro. — Excelentísimo Señor — Diego de la Vega — Excelentisimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte.

*Decreto.* Buenos Ayres veinte y quatro de Julio de mil ochocientos quatro. Vnase y corra con sus antecedente, y guardese lo proveido en ellos con esta fecha. Rubrica de su Excelencia — Gallego.

En la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres á seis de Agosto de mil ochocientos quatro. Los Señores Don Sebastian de Velasco, Don Francisco Tomas de Ansotegui, Don Joaquin Bernardo de Campuzano, y Don Juan Bazo y Berry, Decano y Oydores del Consejo de su Magestad de esta Real Audiencia Pretorial: estando en acuerdo Real ordinario de Justicia, se vio el asunto de la casa de comedias sobre nombramiento de un Señor Ministro que en calidad de Juez asista en vno de sus Palcos, y haviendo visto su Excelencia el voto de los Señores se conformo con mandar que para establecer el debido orden, en el Coliseo de esta Ciudad á ejemplo de lo que se practica en la de Lima, asista vno de dichos señores del Tribunal por turno de tres meses en calidad de Juez Director para el cumplimiento de las instrucciones, y órdenes del Superior Govierno en arreglo de este publico establecimiento, y para las demás ocurrencias de él verificandolo en todos los dias de representacion para lo cual esta destinado el correspondiente Palco, á fin de que esté con el decoro propio de su representacion, y caracter asistido de Escribano y el Teniente Alguacil mayor deviendo entenderse con su Excelencia en todo lo relatibo á este encargo, y presidir el acto quando su Excelencia no concurra: En cuya inteligencia haviendo estado desde el mes de Abril con esta Comision el Señor Don Fran-

cisco Tomas de Ansotegui entrará en ella el Señor Ministro que aya cesado en la del Juzgado de Provincia á fin de que no se encuentren las ocupaciones, y así subcesibamente dandose para ello las ordenes oportunas, y lo rubricó su Excelencia con los demas Señores de que doy feé. — hay cinco rúbricas — Marcelino Callexas Sanz.

*Oficio.* Excelentisimo Señor — Aunque con motivo de haber observado el Cavildo se estaba levantando una casa de comedias de demasiada solidez y consistencia en clase de provisional pidio por Diciembre del año próximo pasado vista del Expediente formalizado sobre el establecimiento de esta Casa para exponer lo conducente á los derechos del Publico en el concepto de que havía prestado su allanamiento y conformidad vajo terminos muy dibersos de los que notaba; no mereció se le diese la vista ni menos que se contestase al oficio en que la pidio. — Continuo el trabajo de la casa con intervencion del Señor Don Martin Boneo á consequencia al parecer de haverlo así resuelto el Excelentisimo Señor Antecesor de Vuecelencia; de cuia resolucion no se entero á este Cavildo por medio alguno, sin embargo de haversele pedido informe en el Expediente, y no obstante que se trataba de establecimiento publico en que por su representacion parece devio tener algunos conocimientos con arreglo á las Leyes — Concluida la Casa y puesta en estado de divertir al Publico se nombró Juez, se abrió el Teatro, se dio principio á las representaciones comicas, y han continuado hasta el dia, sin que de nada se haia dado aviso, ni comunicadosele noticia alguna al Cavildo de modo que si todo esto lo save, es solamente por la notoriedad de los hechos, porque en nada se ha contado con el representante del Publico. — Estos desaires á pesar de que le han sido sobre manera sensibles, los ha sufrido con resignacion y prudencia, estimulado de los sentimientos con que procede siempre en sus operaciones, pero en el dia que ha llegado á entender por los mismos medios haverse erigido vn nuevo tribunal en él teatro con palco distinguido, y destinado al ejercicio de las funciones del Señor Juez no puede guardar silencio por mas tiempo, ni mirar con indiferencia el desaire que se infiere á las Justicias ordinarias en su representacion, y en haverlas despojado por una nueva instruccion de la posesion en que estaba de presidir en el teatro de Comedias, para cuidar de

su buen orden, por otra que expresamente formó al intento la superioridad en el año pasado de mil setecientos ochenta y tres, y dirigió al Cavildo para su inteligencia y conocimiento.

Los Articulos segundo, quarto, undecimo, diez y siete, y diez y ocho de esta instruccion, que impresa se halla entre los papeles del Archibo, dando á los Alcaldes ó Justicias en el teatro toda la distincion y autoridad de que oy se les priva por la instruccion formada para el regimen y govierno de la nueva Casa. Los Alcaldes ordinarios ó Justicia desde el establecimiento del antiguo Coliseo hasta su ruina exercieron en él los actos de Jurisdiccion que previene la ordenanza relativos á su vuen orden. En él tubieron toda la representacion, que ella misma les dispensa sin que esta posesion se huviese interrumpido en tiempo alguno, ni sobre ello se huviese hecho novedad. — La que en el dia se ha introducido, privando á los Alcaldes de toda intervencion, no puede menos que hacerse como se há echo reparable al Publico por indecorosa á las Justicias ordinarias, que en aquel lugar no solo hacen de Juezes sinó tambien de sus representantes. Ellas se miran desairadas sin representacion alguna, y sin la autoridad que les compete para celar los desordenes que puedan haver en semejantes congresos. Al Cavildo no le es posible prescindir de estos desaires que ha notado el mismo público y con razon; mayormente cuando está cierto que ni por su parte, ni por la de los Alcaldes, se ha dado meritos para ellos. En cuya atencion ocurre á Vuecelencia suplicándole se digne dar las providencias competentes á cortar desaires, que haviendose hecho reparables al Publico, ofenden tanto a su representante, y restituirlo á la posesion en que ha estado, y de que oy se le despoja, pues así lo exige la calidad del asunto, el decoro del cuerpo, y autoridad de las Justicias.

Dios guarde á Vuecelencia muchos años. Sala Capitular de Buenos Ayres Septiembre onze de mil ochocientos quatro. Excelentísimo Señor. — Domingo de Ygarzabal — Antonio Piran — Manuel Mansilla — Cristobal de Aguirre — Juan Antonio de Santa Coloma — Francisco Antonio de Belaustegui — Lorenzo Ygnacio Dias — Francisco del Sar — Gabriel Real de Azua — Ex-

*Decreto.* ce'entísimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte Buenos Ayres doze de Septiembre de mil ochocientos quatro. — Vnase y traigase con todos los

antecedentes referentes al asunto. — Rubricado de su Excelencia — Gallego — Rubrica del Señor Asesor General.

*Oficio.* Excelentísimo Señor — Con fecha onze de Septiembre ultimo representó el Cavildo los desaires que havia sufrido en él establecimiento de la casa provisional de Comedias; hizo presentes los que en la actualidad se le inferian, como tambien los que padecía la jurisdiccion Real Ordinaria, y suplicó se dignase Vuecelencia dar las providencias competentes á cortarlos restituiendolo á la posesion de que se le havía despojado con nota de su representacion, y reparo del Publico. No ha merecido hasta hoy contextacion ni ha observado novedad alguna, en favor de su muy fundada suplica; por el contrario continuando los mismos desaires, se han notado otros que degradan visiblemente al Cuerpo, y á las Justicias ordinarias que concurren al Palco de la Ciudad. Aun los comicos miran con desprecio al representante del Publico. Es muy frecuente en ellos no hacer cortesía á la Ciudad; y si algunas veces la hacen, es como por de mas, y despues de haverla dirigido a parte á que no debieran: La noche del dia dos del corriente han dado estos individuos la prueba mas clara del desprecio con que tratan al Cavildo, y á los Alcaldes Ordinarios: Se esmeraron en adornar con damascos despues del Palco de Vuecelencia el del Señor Juez del Teatro; solo para el de la Ciudad no huvieron estos adornos, por que se le tiene en menos, y por que ya no se repara en hollar su representacion. El mismo Publico le há notado con admiracion, y há hecho alto en el ningun acatamiento que allí merece su representante. — El Cavildo cree que todo es consecuencia forzosa del despojo que se le há inferido, y del medio que se há tomado para privar allí á las Justicias ordinarias del exercicio de sus primitivas funciones. Por que á no ser esto ¿como hera capaz que se le hiciesen tantos ultrages, y desaires? Conocen que en la casa no tiene representacion alguna, y no és mucho que así lo conozcan, quando el propio Cavildo no save ni alcanza cual sea el objeto, y fin de la concurrencia de los Alcaldes á su Palco, cuando allí no exercen ni pueden exercer acto alguno de jurisdiccion ni tienen representacion con respecto á las Ynstrucciones que se han formado; de á quí proviene la causa de sus desaires, y el menos precio que se há notado, como que á los Alcaldes no se les pasa aviso del dia

que hay Comedia, ni menos de la hora en que se empieza Si en el ofizio de onze de Septiembre suplicó este Cuerpo á Vuecelencia se dignase cortar estos desaires, y restituirlo ala posesion en que estaba; hoy se considera mas estrechado á insistir en la misma suplica, no porque ande acaza de esenciones, privilegios, y prerrogatibas, ni porque piensa en incomodar la superior atencion de Vuecelencia sinó solamente porque es de su obligacion mirar por su decoro, y defender los derechos que le competen por el caracter de su representacion. Bajo de cuio concepto suplica de nuevo á Vuecelencia se sirva librar las providencias que conceptue arregladas á evitar tan repetidos desaires, y restituirlo á la posesion de que se le ha despojado sin causa ni motivo. — Dios guarde á Vuecelencia muchos años. Sala Capitular de Buenos Ayres Octubre cinco de mil ochocientos quatro — Excelentisimo Señor — Juan Antonio de Santa Coloma — Antonio Piran — Cristoval de Aguirre — Francisco Antonio de Belaustegui — Lorenzo Ygnacio Diaz Francisco del Sar Gabriel Real de azua — Excelentisimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte. — Buenos Ayres nueve de Octubre de mil ochocientos quatro — Poniéndose copia de la contextacion que con esta fecha se dá al Ylustre Cavildo agreguese, y corra con los antecedentes del asunto que con la misma se han mandado pasar al Real Acuerdo en voto consultivo — Rúbrica de su Excelencia — Gallego.

*Decreto.*

Buenos Ayres y Octubre quinze de mil ochocientos quatro— Vista al Señor Fiscal, agregandose la antigua instruccion que cita el Ylustre Cavildo — hay cinco rubricas — Don Marcelino Calleja Sanz.

Excelentisimo Señor — El Oydor Auditor y Asesor general del Virreynato, vistos estos autos que recientemente se han traido al despacho de su Ministerio, sin que haya tenido intervencion alguna en las providencias que desde su principio hasta su actual estado se han librado, dice: que aunque para todas ellas, y señaladamente para la que reclama el Ylustre Cavildo en su oficio de onze del pasado, se han tomado los conocimientos que resultan de lo actuado, considera sin embargo justo se le franquee la respectiva audiencia, para que exponga, y alegue lo que estime combeniente á los derechos del Publico, segun se refiere haverlo pedido, por oficio, en el mes de Diciembre del año vltimo aque manifiesta no haversele contextado: en

cuia inteligencia podrá Vuecelencia siendo servido mandar que se le pasen en vista los autos alos fines que quedan indicados, pero sin que entre tanto se haga novedad sobre el cumplimiento de dicha providencia; ó como Vuecelencia estimase mas conveniente, y fuese de su justificado arbitrio. Buenos Ayres quatro de Octubre de mil ochocientos quatro — Almagro.

Buenos Ayres nueve de Octubre de mil ochocientos quatro — Llevese este expediente para su resolucion á Voto consultibo del Real Acuerdo — Rubrica de su Excelencia — Gallego.

Teniendo estado para resolucion contextaré el oficio de Vsias de onze del mes vltimo que me recuerda en el de cinco del corriente sobre la asistencia de uno de los Señores Ministros al Teatro en calidad de Juez: entre tanto no omito decir á Vuestras Señorias que siempre que advierta gestion alguna que pueda tener viso de desaire al Ylustre Cavildo será corregida como ya lo he hecho sin recivir este que qualquiera aviso menos circunstanciado havría escusado, porque propenderé siempre al decoro del Ylustre Cavildo en cuanto no traiga perjuicio, ó disminucion al que se debe á la autoridad superior. Dios guarde á Vuestras Señorías muchos años. Buenos Ayres ocho de Octubre de mil ochocientos y quatro. — El Marques de Sobre Monte — Al Ylustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Capital — Es copia — Gallego.

*Vista.* Excelentisimo Señor — El Fiscal de su Magestad visto este expediente obrado con el fin de asegurar el buen orden, y direccion del Coliseo provisional de Comedias establecido en esta Ciudad, y los dos oficios de su Ylustre Cavildo en que quexandose de no haver tenido intervencion en las providencias tomadas para su establecimiento pide así mismo el reparo de los desaires que supone haver sufrido de sus resultas, dice: que el primer paso que se dio en esta Superioridad para acceder al establecimiento del Coliseo, fue hoir al Ylustre Cavildo sobre la pretension de los Empresarios, y aquel conociendo la utilidad y necesidad que tenía este Pueblo de diversiones Publicas, combino gustoso en que se concediese el permiso para la representacion de Comedias baxo algunas cualidades que como propias del Govierno politico se han reservado asu conocimiento sin que por esto quedase aquel Ylustre Cuerpo impedido de exponer quanto considerase comveniente al vien Publico, y á evitar el perjuicio ó gravamen

que pudiese resultarle. El Ylustre Cavildo no puede dudar que la direccion, mando y exercicio de Jurisdiccion economica, y protectiva en los Coliseos de Comedias, corresponde privativamente al Corregimiento, sin que ni las Ciudades, ni los Tribunales erigidos en ellas, tengan la menor intervencion en él ajuste y formacion de las Compañias, en el examen, censura, y aprovacion de las piezas, licencia para representarlas señalamiento de Aposentos, repartimientos de asientos, y respectivas quotas, que deben satisfacerse por cada vno y por la correspondiente entrada, pues en todos estos asuntos, y en las causas é incidencias que de ellos resultan, tiene declarado un conocimiento inhivitivo el Govierno politico sin reserva de otras facultades que las que estan concedidas en la Corte á la Sala de Señores Alcaldes, y que á su exemplo exercen las del Crimen en las Ciudades donde hay establecidos Tribunales de Justicia. — Baxo este concepto que expresamente producen la Real Orden de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho, y la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y tres, parece que convenido ya el Ylustre Cavildo en la utilidad del establecimiento del Coliseo, no havía necesidad alguna de su intervencion en las incidencias que pudiesen resultar, y si solo de su noticia en las que fuesen concernientes á su publica representacion es cierto que no consta en el expediente que le estan comunicadas de oficio las providencias que se han librado al efecto; pero no comprende el Fiscal como no saviendo el Ylustre Cavildo sino por la notoriedad de los hechos, que existe un Teatro en Buenos Ayres, que hay Juez nombrado para su direccion, y que se ha dado principio á las representaciones comicas: ha asistido desde el primer dia al Palco que se les há señalado en lugar preferente, y con la distincion que há sido propia de la representacion publica de que se halla revestido; sin duda ha dimanado esta asistencia de algun aviso particular de esta Superioridad que comprehende en si los que le son consiguientes; por que enterado por ella de los demas particulares que se han puesto en execucion, ha estado y está siempre en oportunidad de representar los que considere ser gravosos al publico de esta Ciudad — Pero considerando el Fiscal que el desaire que funda el Ylustre Cavildo en esta falta de noticias no há sido el principal objeto que há promovido sus oficios como se lo dá á conocer el hecho de que hasta que

por disposicion de Vuecelencia con precedente dictamen del Real Acuerdo se mandó asistir por turno á vno de los Señores Ministros del Tribunal en Palco determinado para la direccion del Teatro y cumplimiento de las ordenes del Superior Govierno en este publico establecimiento, no ha considerado ofendida su representacion, y la jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios, sin embargo de que hasta entonces havía asistido (aunque en otra forma). El Señor Ministro comisionado para la direccion del Coliseo, se contrae vnicamente á manifestar á Vuecelencia que la citada determinacion en qualesquier aspecto que se considere no ha podido ni debido dar el menor fundado merito para el desaire que supone el Ylustre Cavildo, y que forma el principal objeto de su quexa. — El Señor Ministro que por turno asiste á la Casa de Comedias, lo hace en concepto del Fiscal con dos representaciones. La vna como delegado de Vuecelencia para la direccion guvernativa y economica del Coliseo, y para el conocimiento de las causas que son privatibas del Govierno político con inmediata dependencia de la autoridad delegante; y la otra como Alcalde del Crimen de esta Audiencia con jurisdiccion propia para mantener en iguales concurrencias el orden publico, y facilitar el cumplimento de las ordenes é instrucciones del Superior Govierno, de cuia observancia estan encargados los de su clase. Vuecelencia con el objeto de no complicar estas dos representaciones las ha vnido con el mas prudente acierto en una misma Persona, á exemplo de lo que se practica en el Coliseo de Lima, y al paso que pudiera haverlas dividido si lo huviese tenido por conveniente; La primera es privatiba de Vuecelencia aconsecuencia de residir en su Persona y dignidad el Corregimiento y Govierno politico de esta Ciudad unido al superior mando del Virreynato, y hallándose con facultad de delegarla como lo hacen los Corregidores del Reino con sus tenientes ó Alcaldes mayores, no siendo posible que sus bastas atenciones le permitan dedicarse al por menor del Juzgado privativo en esta materia, ha tenido á bien delegarla en un Ministro del Tribunal que por las Leyes le sostituye en todas sus representaciones, y el Ylustre Cavildo sin una manifiesta ofensa á sus facultades no podrá disputar á Vuecelencia las que le corresponden en este asunto con inhivicion de todas las autoridades, y con notoria potestad de delegarla — En orden á la segunda, es igualmente constante la Jurisdiccion de los Seño-

res Ministros Alcaldes del Crimen en esta Ciudad y termino señalado por la Ley, para que de ningun modo pueda impedírseles su exercicio, y antes por el contrario se considere de necesaria obligacion su asistencia en las concurrencias publicas donde pueda recelarse alborotos ó conmociones populares, y sea precisa la conservación del orden y sociego publico. Lo es asimismo la de la Real Audiencia, y Sala del Crimen para expedir autos acordados dirigidos al mismo objeto en todo el distrito de su comprehension, y para mandar á sus Ministros que asistan á las concurrencias publicas para los indicados fines; deviendo las Justicias Ordinarias prestar su subordinacion á iguales determinaciones acordadas. Lo es finalmente la de Vuecelencia como Superior Gefe de este Virreynato, y como Presidente del mismo Trivunal para resolver que sus Ministros Alcaldes del Crimen ocurran con su presencia en todos los casos y circunstancias en que considere oportuno el exercicio de su jurisdiccion, bien sea para los objetos comunes de su instituto, ó bien para hacer cumplir y obedecer los Bandos, ordenes, é Ynstrucciones de este Superior Govierno. Si al publico no le son desconocidos estos principios legales y fundamentos en que estriba la resolucion de seis de Agosto último expedida con precedente dictamen del Real Acuerdo, no puede hacersele reparable su execucion ni considerarla indecorosa á las Justicias ordinarias, mucho mas quando es muy conocida su sumision y exacta obediencia á las Leyes que le goviernan el Ylustre Cavildo que le representa con iguales conocimientos, y qualidades, no ha devido mirar como vn Juzgado extraño del Teatro el que se ha establecido á consecuencia de dos Jurisdicciones que esta vien acostumbrado á conocer, ni considerarlo expoliatibo de la posesion en que estubieron los Alcaldes de presidir y cuidar del buen orden del teatro quando antiguamente lo huvo en esta Ciudad á consequencia de vna Ynstruccion formada antes que se estableciese en ella la Real Audiencia Pretorial, y en circunstancias que no havía otros Juezes mas autorizados dentro de un mismo orden de Jurisdiccion á quienes pudiera confiarse su direccion y el execicio de las demas funciones jurisdiccionales; por que ademas de haverse interrumpido aquella posesion con la cesacion del obgeto á que se contraxo, en el dia han variado enteramente las circunstancias con el uso de las facultades concedidas á los Ministros Alcaldes del Crimen que trae

consigo el establecimiento del mismo Tribunal y nunca merece el concepto de expoliatiba la determinacion del Superior que manda ó altera, las providencias comvenientes al exercicio de los objetos que le estan confiados, principalmente en la parte que estan limitadas á vna voluntaria delegacion. Aun quando la citada resolucion no estuviese fundada en tan solidos y legales principios bastaría tambien para sostenerla la practica en que estan las Salas del Crimen de embiar al Coliseo y otras concurrencias publicas uno de sus Ministros para los indicados fines en las Ciudades donde lo han tenido por conveniente de acuerdo con los Señores Presidentes, y Governadores estando prevenido así en los autos acordados de Castilla con respecto á los teatros de la Corte, á exemplo de los quales se há establecido lo mismo en las otras Capitales del Reyno en que se há conceptuado reservada esta facultad á las Salas del Crimen, como lo fué á la de los Señores Alcaldes de Casa y Corte, entre las que se declararon al Corregimiento de Madrid como Juzgado protectivo de los teatros del Reyno en la citada Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y tres. Por todo lo qual no encuentra el Fiscal merito alguno para que el Ylustre Cavildo considere desairada su representacion ni la de los Alcaldes ordinarios, en las providencias libradas por esta Superioridad en el asunto, ni menos para que estas dexen de llevarse á efecto como hasta aora sin perjuicio de que sea corregida como yá lo há sido por Vuecelencia qualquiera omision que ceda en menor respeto y atencion debida al Ylustre Cavildo por parte de la Compañia Comica, y de que se confiera á dicho Ylustre Cuerpo la Vista que parece tiene solicitada (aunque no resulta de este Expediente) para que contrayendola á los fines de su legítima representacion, exponga lo que considere conveniente á los derechos de este Publico.— El Superior discernimiento de Vuecelencia unido al del Real Acuerdo resolverá sin embargo de lo expuesto lo que conceptue mas acertado y conforme á los principios legales que deja insinuados, dando cuenta á su Magestad, con Testimonio del expediente si se considerase necesario, para que sobre todo pueda recaer su soberana aprovacion. Buenos Ayres veinte y dos de Octubre de mil ochocientos quatro — Villota.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa-maría de Buenos Ayres á veinte y cinco de Octubre de mil ochocien-

tos quatro. El Excelentisimo Marques de Sobre Monte Virrey Governador y Capitan General de estas Provincias y Presidente de esta Real Audiencia: y los Señores Don Sevastian de Velasco Don Francisco Tomas de Anzotegui, Don Joaquin Bernardo de Campusano y Don Juan Bazo y Berry decano y oydores del Consejo de su Magestad de esta dicha Real audiencia Pretorial. Estando en Acuerdo Real ordinario de justicia se vio el expediente sobre el estavlesimiento arreglo y direccion de la Casa de Comedias que paso Su excelencia ael en Voto consultivo y visto el dictamen de los Señores Ministros se conformó en resolver siguiendo así mismo el concepto del Señor Fiscal que no ha tenido el Ylustre Cavildo de esta Capital motivo de quexa ni de considerarse desairado en el coliseo de Comedias, donde los Alcaldes o individuos de este Cuerpo ocupan vn lugar de los mas distinguidos en el frente y centro ó medio de los Palcos; y mucho menos por haver representado en los terminos que lo ha echo, que pueda ser revaxa de su decoro la concurrencia de uno de los Señores Ministros de esta Real Audiencia en calidad de Juez, respecto á que este así por la comision delegada de este Superior Govierno para lo directivo y Guvernativo del mismo teatro que es harvitro de conferirla á quien tenga por conveniente por ser punto propio del Govierno Politico que en el reside como Por la representacion que tienen en calidad de Alcaldes del Crimen para procurar el buen orden en las concurrencias publicas deven exercer la jurisdicion que les compete en los terminos que espresan las Ynstrucciones vltimas que corren vnidas aeste expediente y conforme se practica en Lima y otras Ciudades en donde residen salas de Alcaldes del Crimen y por consiguiente tener la preferencia en concurrencia con los Alcaldes ordinarios cuya asistencia no se considera necesaria haciéndose en esta inteligencia las prevenciones correspondientes al Ylustre Cavildo que no devió mirar como vn juzgado estraño del teatro el que se há estavlecido á consequencia de dos Jurisdiciones que esta acostumbrado aconoser ni considerarlo expoliativo de la posecion en que estuvieron los Alcaldes Ordinarios de Presidir y cuidar del buen orden del que antiguamente huvo en esta Ciudad á consecuencia de una Ynstrucion formada antes que se estavlesiese la Real Audiencia Pretorial y en circunstancias de no haver otros Juezes mas autorizados dentro de un mismo orden de Jurisdicion aquienes pu-

diera confiarse; ni es argumento el que continuase así algun tiempo despues de erejido dicho Trivunal por que haviendo transcursado mucho desde la cesacion de aquel a la erecion de este, y tenido por combeniente el actual Govierno Superior vniformar esta disposicion con la practica del Virreynato de lima como queda insignuado encontrando a uno de dichos Señores echo cargo de esta direcion y Judicatura por la Real Audiencia Governadora fue arvitro de adotar este sistema y considerar de vtilidad reunir las dos representaciones en uno de los Señores Minisiros, para ordenar y methodizar el establecimiento de un modo permanente que consilie los fines que se propuso como de suma importáncia, manifestando la experiencia los buenos efectos que ha producido y que por lo respectivo ala vista que solicita el Ylustre Cavildo se le pase el cuaderno crehado sobre la Ereccion del Coliseo provisional para que oyendo á su Procurador Síndico en caso nesesario represente lo que le pareciere al bien publico, dandose cuenta á su Magestad y lo firmo con los demas Señores de que doy fee — Ay sinco Ruvricas — Don Marcelino Callexa Sanz.

*Oficio.* Excelentísimo Señor — Sin embargo de que en Superior oficio de ocho del corriente previene Vuexcelencia á este Cavildo que propendera siempre al decoro del Cuerpo; y no permitira se le irroguen desaires en la casa provicional de comedias consequente á lo que sobre el particular tiene representado anoche veinte y seis se ha llegado á experimentar el mayor desaire hecho en dicha casa al representante del Publico. — El Alcalde de primer voto y Síndico de Ciudad concurrieron al Palco antes de la ora en que devia darse principio ala diversion como lo han de uso y costumbre; esperaron se les pasase aviso con las cortinas corridas por que llegaron á entender que no asistía Vuexcelencia segun por alli se dijo y quando juzgaban que para levantar el Telon se esperaría á la seña que devía hazer el Palco de Ciudad corriendo las cortinas, luego que se avisase estar todo pronto para la diversion; se observo no sin admiracion que para levantar el telon, no se dio paso alguno con el representante del Público y que aquel se lebanto luego inmediatamente que se presento en su Palco el Señor Juez del teatro. — Las cortinas del Palco de Ciudad se dejaron corridas y subsistieron en el durante la primera jornada los insinuados Alcaldes y Síndico esperando al-

gunas resultas y como no las huviesen tomaron el medio correspondiente de retirarse á sus casas cerrando el Palco y dejando corridas las cortinas. — Tanta multitud de desaires se hasen ya insoportavles por el desdoro que infieren á este Cuerpo y á las Justicias ordinarias que no solo deven hacer allí de Juezes, sino tambien de representantes del Publico — El Cavildo repara que sus fundadas instancias en esta parte no han causado el efecto que esperava y que por el contrario se continua vejandolo y repitiendo los desaires. En estas circunstancias no puede menos de ocurrir por tercera vez á Vuexcelencia en solicitud de que se sirva como lo tiene ofrecido atajar y contener tantos ultrajes é injurias dando al efecto las mas eficases providencias y comunicandolas aeste Cuerpo con la vrevedad que exige el asunto para prevenir á las Justicias la concurrencia al Teatro, pues no es regular ni deve permitirse que concurran allí para experimentar desaires transcendentales al cuerpo ni concurriran entre tanto Vuexcelencia no dá las disposiciones necesarias para evitar semejantes vejamenes. Dios guarde á Vuexcelencia muchos años. Sala Capitular de Buenos Ayres Octubre veinte y siete de mil ochocientos quatro — Excelentisimo Señor — Juan Antonio de Santa Coloma — Antonio Piran — Cristoval de Aguirre — Manuel Mansilla — Francisco Antonio de Belaustegui — Lorenzo Ygnacio Dias — Francisco del Sar — Gavriel Real de Azua — Excelentisimo Señor Virrey Marqúes de Sobre Monte.

*Decreto.* Buenos Ayres veinte y siete de Octubre de mil ochocientos quatro — Pasese á informe del Señor Oydor Don Juan Bazo y Berry con el correspondiente oficio para que lo evaque ala mayor brevedad con lo que se le ofresca y paresca — Ruvrica de Su excelencia — Gallego. — Yncluyo á Vsia el adjunto oficio que acavo de recivir del Ylustre Cavildo en que se quexa, y tiene por desaire de su representacion no haverse empezado la comedia en la noche del veinte y seis que no asisti, hasta que Vsía llegó sin intervenir en ello el Alcalde de segundo voto, y Procurador Sindico que se hallavan en el Palco de la Ciudad á efecto de que Vsia con la posible brevedad me informe lo que se le ofresca y paresca. — Dios guarde á Vsía muchos años. Buenos Ayres veinte y siete de Octubre de mil ochocientos quatro. — Señor Don Juan Baso y Berry. Es copia, Gallego.

*Ynforme.* Excelentísimo Señor — Quando he visto y me henterado del oficio del Ylustre Cavildo que Vuexcelencia me acompaña al Suyo ambos de esta fecha no ha podido menos que esitarse mi admiracion. El Ylustre Cavildo se queja en terminos no poco estraños suponiendose desayrados porque en la noche de ayer, no aviendo Vuexcelencia asistido ala comedia se dió principio á ella sin presedente aviso del Alcalde ordinario de segundo voto y procurador General que havian concurrido, ni aguardar para levantar el telon aque los mismos hisiesen sierta seña que no se puntualiza y por la qual yo entiendo una orden sin cuyo requisito no devio enpesarse la funcion y Vuexcelencia previene que sobre el asunto le informe quanto se me ofresca Boy aexecutarlo. — Es positivo que en la noche del veinte y seis del corriente para levantar el telon y enpesar la comedia solo se atendio aque yo representase en el palco destinado para los Señores Ministros de esta Real Audiencia que deven concurrir al Coliseo como delegado de Vuexcelencia y por su propio representacion de alcaldes del Crimen para intervenir en todo lo Governativo directivo y economico de la casa y tanvien para cuidar del buen orden sociego, y circunspeccion que deve reinar en unas concurrencias publicas de esta Clase. Es cierto igualmente que no se cuido en lo absoluto de si los dos, ó alguno de los Alcaldes ordinarios se hallavan ono presentes, y si lo estavan todos ó algunos de los Capitulares; y lo es finalmente que yo havisado por Vuexcelencia de ante mano sobre su falta de asistencia en la citada noche previne de ello á los Asentistas con encargo de que se enpesase la comedia luego que me presentase en el Palco á fin de que no se me hisiese esperar con desaire porque se que solo apresensia de Vuexcelencia devo tener otras consideraciones. — No se si la casa de Comedias se hallavan los dos ó alguno de los Alcaldes ordinarios ni si estavan solos ó acompañados del Sindico Procurador General de Ciudad hasta que despues de haverse dado principio ala funcion me dijo el Escrivano de Provincia que havía visto al del primer Voto Don Juan Antonio Santa Coloma con dicho Síndico, y que parecía se havían retirado dejando Caydas las cortinas del Palco del Cavildo: Entonces estendi la vista asi el Lugar en que se hallava dicho Palco y observe que efectivamente se hallava serrado con el cortinaje que no se porque causa se avra tole-

rado desde los principios, permitiendo una distincion de que jamas ausado Vuexcelencia y solo puede ser propia de los Soveranos en su trivuna. Protexto á Vuexcelencia que no dejé de sufrir alguna incomodidad por pareserme que no devian tener amenos los Alcaldes que sus personas fuesen vistas del Publico en un acto que yo presidía como delegado de Vuexcelencia, y como Ministro de esta Real Audiencia y sobre todo por no pareserme toleravle que durante la representacion permanesieren la cortinas serradas del Palco del Cavildo; Pero atendidas las circunstancias y considerando que acaso con fines menos rectos se atrivuie todo á desayres que solo existen en la devil imaginacion de los que los fomentan, me pareció lo mas asertado disimular y exercitar la prudencia escusando dar orden para que las cortinas se abriesen, y remover un motivo que pudiese llamar la atension del publico, o ser causa de murmuraciones que por lo comun no produsen los mejores efectos, de modo que hasta concluida la funcion se conservo por mi prudente condezendencia aquel lugar como sagrado con las cortinas echadas, y me rretire satisfecho de haverme conducido con la moderacion que me es propia en tales casos, sin atender á que uviese padesido, ono, por Mi representacion en aquel acto dispensandolo todo en esta parte por ser arto notorio el origen de los prosedimientos de los Alcaldes y Cavildo como tambien que su portero y escrivano, son los promovedores de estas ocurrencias y que en su direcion y consejo descansa todo el Cuerpo. — Este a conosido desde los principios que en la casa de comedias hay un juez autorisado y de representacion mui distinguida en quien Vuexaescelencia atenido avien descargar sus atensiones y cuidados delegandole aquellas facultades directivas y guvernativas que como propias de Vuexcelencia ninguno otro puede exerserlas. En su oficio que motiva este informe tambien lo confiesa este Cavildo pero apesar de todo ello se queja de que no se le huviese havisado la falta de Vuexcelencia y deque se uviese levantado el telon sin esperar su orden lo que importa tanto como el desir, que el Ministro que se halla de turno en el Coliseo deve depender de los Alcaldes ordinarios y que yo apesar de tener aquella representacion y de las facultades con que me hallo revestido les devi pasar aviso para que quando gustase y siesen la señal para levantar el telon. Causa fastidio Señor Excelentisimo la ocurrencia de semejantes reflesiones y es forsoso que la prudencia y la moderacion se agoten para no

producirse con destenplaza; pero Vuexcelencia esta penetrado de la absoluta falta de fundamentos con que los Alcaldes ordinarios y el cavildo an jestionado en esta materia, y haviendo en ella expedido con dictamen del Real Acuerdo la providencia oportuna escuso de repetir las razones que se han tenido presentes con otras muchas que convensen hasta la evidencia que el Cavildo ni los Alcaldes ordinarios juntos, oseparados, ó de qualesquiera suerte que se les considere no tienen ni deven tener en el Coliseo de Comedias representacion alguna propia para exerser la menor autoridad y que si se les destina un palco desente y distinguido para que puedan asistir quando quieran esto no es mas que una consideracion justa así aun Cuerpo que la merece dandole en ello pruevas del que el Govierno le trata con el correspondiente decoro. — Nada es tan estraño y digno de reparo como el tono con que avla el Cavildo y el avuso que ase en sus oficios llamandose á cada paso é intepestivamente el representante del Pueblo, aun quando no se compone de otros individuos que un Alcalde ordinario con el Sindico Procurador General escondidos detras de unas cortinas como segun su oficio de esta fecha lo estavan en la Noche del veinte y seis del corriente. Si los Cavildos representan al Publico, es solo para pedir y suplicar, para dar pareseres y para representar con sumision quanto consideren interesante al vien Publico, y no para exercer potestad alguna ni para producirse con el orgullo, esajeracion, y fisiones de que ausado el de Buenos Ayres en sus oficios, suponiendo insufribles desayres a el representante del Pueblo al mismo tiempo que procura llamar la atension de este con ridiculas demostraciones que le degradan como la del cortinaje del Palco de comedias y el indiscreto uso que del aecho. Vivimos debajo de la Dominacion suabe y agradavle de un Soberano cuia unica potestad es la que conosemos ise reparte como las ramas de un arvol en aquellas personas aquienes su Magestad tiene abien autorizar para su ejersisio: No somos mienbros de ninguna Republica para que el Cavildo de Buenos Ayres este persuadido como lo dan á entender sus espreciones a que en el residen como representante del Pueblo poder para coivir la autoridad de los superiores que tiene determinados el Rey para el Govierno de sus Vasallos y Dominios; y Vuexcelencia conose que semejante conducta es suseptivle y capaz de producir consequen-

cias muy destestavles: No devo yo por lo mismo insistir mas sobre este punto de que ha ablado con la mayor violencia y repugnancia por que el escrupuloso zelo de Vuexcelencia y su amor al mejor servicio del Rey sabra adotar los temperamentos convenientes á evitar unos males que deven precaverse desde lejos aun que solo existan en la aparencia. El Cavildo se avansa en la conclusion de su oficio á exigir de Vuexcelencia providencias muy prontas para consultar los desaires que supone se infieren á los Alcaldes ordinarios y prevenir á estos que asistan al Coliseo de Comedias ó lo dejen de hacer segun fueren las determinaciones de Vuexcelencia. Ya está demostrado y resuelto que la concurrencia del Cuerpo ni la de los Alcaldes es necesaria en la Casa de Comedias y que el asistir á ellas ó dejarlo de haser es un acto voluntario que él Govierno y el Publico miran con indiferencia como lo ha hecho hasta haora pero no es toleravle que esto dependan en el dia de la voluntad del Cavildo que no tiene autoridad ni deve considerarse Gefe y Superior de los Alcaldes para que estos obren segun sus disposiciones y por lo mismo combendra hacerles conoser la obediencia y subordinacion con que deven comportarse compeliendo Vuexcelencia a los Alcaldes ordinarios para que asistan á una ó dos representaciones de las primeras ya concurra ó no Vuexcelencia al teatro y dejandoles despues en livertad para que continuen ó dejen de haserlo segun les acomode y siempre corriendo las cortinas del Palco de modo que jamas se verifique estar hechadas, si á Vuexcelencia no parese mejor que se quiten Enteramente como corresponde. Nuestro Señor guarde á Vuexcelencia muchos años. — Buenos Ayres y Octubre veinte y siete de mil ochocientos quatro. — Excelentisimo Señor. Juan Bazo y Berry — Excelentisimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte. — Buenos Ayres veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos quatro. — Lleve á Voto consultivo del Real Acuerdo. — Ruvrica de su Excelencia — Gallego.

*Decreto.*

Yo el infraescripto Escrivano de Provincia Certifico en la manera que puedo y devo, que con el motivo de asistir diariamente al Coliseo de Comedias en todas las representaciones que en el se hasen y acompañar ál Señor Ministro que se halla de turno en calidad de Juez de esta casa he visto que los comicos siempre que salen al teatro para anunciar al Publico la

comedia que ha de representarse al siguiente día despues de hacer un cortesía ó demostracion de acatamiento al Excelentisimo Virrey, repiten otra con la cara buelta ál Publico y hacia el Palco del Cavildo en que asiste los Señores Alcaldes ordinarios lo que han observado y observan constantemente haviendo solamente susedido una bez bien á los principios de haverse enpezado las Comedias que despues de hecha dicha demostracion á dicho Excelentisimo Señor Virrey se practicó la misma con el Señor Ministro Juez de turno. Ygualmente Certifico que acausa de tener los principales actores un dia de veneficio en que persiben para sí todas las utilidades uno de ellos oficiosamente y sin antesedente prevencion ni noticia de nadie iso la demostracion de adornar un poco la parte interior de los palcos de su Excelencia y Señor Ministro con una colgadura ó cortina que rodeava las paredes de su poco animo y que advirtiendose que no se havía practicado lo mismo en el Palco de dichos Alcaldes ordinarios se previno á los Comicos y Asentistas que ó escusasen absolutamente la citada demostracion ó de querer haserla la estendiesen tambien al Palco de dichos Señores Alcaldes de que resulto que en los veneficios posteriores los comicos han igualado los tres Palcos poniendo en el de los citados Señores Alcaldes la misma colgadura que en los otros dos; y para que conste donde combenga y obre los efectos que huviere lugar doy la presente de orden del Señor Ministro Juez de Turno. En Buenos Ayres á veinte y siete dias del mes de Octúbre de mil ochocientos quatro. — Juan Corte.

Excelentisimo Señor — A fin de acreditar y que haya la devida constancia de las consideraciones y miramientos con que en el Coliseo de Comedias han sido distinguidos y tratados los Alcaldes Ordinarios á pezar de lo infundado de sus quejas me há paresido combeniente acompañar á Vuexcelencia el adjunto certificado del Escrivano de Provincia que asiste diariamente á dicho Coliseo en todas las rerpesentaciones que se hasen para que Vuexcelencia si lo tiene avien mande agregarlo al Expediente formado en esta razon ó aser del el uso que fuere de su agrado. — Nuestro Señor Guarde á Vuexcelencia muchos años. Buenos Ayres y Octuvre veinte y siete de mil ochocientos quatro. — Excelentisimo Señor. Juan Baso y Berry. — Excelentisimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte.

*Decreto.* Buenos Ayres veinte y siete de Octuvre de mil ochocientos quatro. — Corra con el oficio del Señor Ministro que informo en veinte y siete del corriente Ruvrica de su Excelencia — Gallego.

Por ahora y entretanto resuelbo el oficio del Ylustre Cavildo de fecha de ayer sobre la asistencia de Vstedes al Palco de la Ciudad en el Coliseo de Comedias les prevengo que aunque no considero de necesidad dicha concurrencia y les dexo en livertad de que la verifiquen ó no segun les acomode, tendrán entendido que siempre que yo asista al Coliseo devera hacerlo uno de Vstedes por lo menos en dicho Palco por los asuntos del servicio que pueden ocurrir y me paresca combeniente encargarles — Dios guarde á Vstedes muchos años. Buenos Ayres veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos quatro. — Es copia — Gallego.

A los Alcaldes ordinarios de esta Capital.

*Oficio.* Excelentisimo Señor. — Sin envargo de no considerar Vuexcelencia de precisa necesidad nuestra asistencia al Palco de la Ciudad en el Coliseo de Comedias y dejandonos en livertad de que la verifiquemos, nos previene y ordena por superior oficio que en la ora se nos ha pasado el que devera aserlo vno de nosotros por lo menos en dicho Palco, siempre que asista Vuexcelencia por los asuntos del servicio que puedan ocurrir y le paresca combeniente encargarnos — En obedesimiento al Superior mandato de Vuexcelencia se ara la concurrencia que previene teniendo expecialmente consideracion á la estrechez del tiempo y circunstancias apuradas, Pero bajo la mas respetuosa protesta de que esto no perjudique ni pueda perjudicar la Jurisdicion de las Justicias ordinarias ni los derechos del Ylustre Cabildo aquien para su inteligencia y Govierno se dara cuenta inmediatamente de la Superior resolucion de Vuexcelencia — Dios guarde á Vuexcelencia muchos años. Buenos Ayres y Octuvre veinte y ocho de mil ochocientos quatro — Excelentísimo Señor — Juan Antonio de Santa Coloma — Antonio de Piran — Excelentisimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte.

*Decreto.* Buenos Ayres veinte y nueve de Octuvre de mil ochocientos quatro. — Agreguese al antesedente remitido á voto consultivo — Ruvrica de su Excelencia — Gallego.

*Otro.* En la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres á veinte y nueve de Octuvre de mil ochocientos quatro. El Excelentisimo Señor Marquez de Sobre Monte Virrey Governador y Capitan General del Rio de la Plata, presidente de esta Real Audiencia Pretorial y los Señores Don Francisco Tomas de Anzotegui, Don Joaquin Bernardo de Canpusano, y Don Juan Baso y Berry, del Consejo de su Magestad subdecano y oydores de esta dicha Real Audiencia estando en acuerdo Real ordinario de justicia se vio nuevamente el asunto de las Comedias que paso á el el Excelentisimo Señor en voto consultivo y fueron de pareser que siendo Vuexcelencia servido podra mandar se agregue al Expediente de su asunto y Respecto de estar ya resuelto lo que ha paresido conveniente en auto de veinte y sinco del corriente se lleve apuro y devido efecto en todas sus partes, declarandose infundada la nueva queja del Cavildo y que los Alcaldes no prosedieron como correspondía en la noche del veinte y seis del presente previniendosele así y que escuse asolutamente repetir representaciones inmoderadas sobre el asunto ccurriendo á su Magestad con las que le paresca conveniente sin aser la menor novedad mientras se resive su soverana resolucion ni dar a esta Superioridad el motivo sensivle de haserla de otro modo respetavle para prevenir el mal exemplo y otras resultas con lo que se conformo su Excelencia y lo rrubrico con los demas Señores de que doy fee — Ay quatro Ruvricas — Don Marcelino Calleja Sanz.

Haviendo tenido por conveniente pasar á voto consultivo del Real Acuerdo con los antecedentes los oficios de Vsia de onse del pasado, sinco y veinte y siete del corriente é determinado conformandome con el dictamen de los Señores Ministros y siguiendo así mismo el consepto del Señor Fiscal que no ha tenido ese Ylustre Cavildo motivo de queja ny de considerarse desairado en el coliseo de comedias donde los Alcaldes ó individuos de ese Cuerpo ocupan un lugar distinguido al frente sentro ó medio de los palcos, y mucho menos para aver representado en los terminos que lo ha echo que pueda haser rrevaja de su decoro la concurrencia de uno de los Señores Ministros de esta Real Audiencia en calidad de juez, respecto á que estos hasi por la comision delegada de este Superior Govierno para lo directivo y Governativo, del mismo teatro que es

adrvitro de conferirla á quien tenga por conveniente poner por ser punto propio del Govierno politico que en el reside como la representacion que tiene en calidad de Alcaldes del Crimen para procurar el buen orden en las ocurrencias publicas deven exerser la jurisdicion que les conpete en los terminos que espresan las instruciones ultimas que corren unìdas al expediente, y conforme se practica en Lima y otras Ciudades en donde residen salas del crimen, y por consiguiente deven tener la preferencia en concurrencia con los Alcaldes ordinarios cuia asistenno se considera nesesaria y que no devio Vsia mirar como un jusgado estraño del teatro el que se a estavlecido á consequencia de dos jurisdiciones que esta vien acostumbrado á conoser ni considerarlo espoliativo de la posesion en que estuvieron los Alcaldes ordinarios de presidir y cuidar del vuen orden del que antiguamente uvo en esta Ciudad a consequencia de una Ynstrucion formada antes que se estavlesiese la Real Audiencia pretorial y en sircunstansias de no haver otros juezes mas autorizados de entro de un mismo orden de jurisdicion a quienes pudiera confiarse ni es argumento el que continuase así algun tiempo despues de irijido dicho Tribunal porque haviendo transcursado mucho desde la sesacion de aquel ala Erecion de este, y tenido por conveniente el actual govierno superior uniformar esta disposicion con la practica del Virreynato de Lima como queda enunciado, encontrando auno de dichos Señores hecho cargo de esta direccion y judicatura por la Real Audiencia Governadora, fue arvitro adotar este sistema, y considerar de utilidad reunir las dos representaciones en uno de los señores Ministros para ordenar y metodisar el estavlecimiento de un modo permanente y consiliar los fines que se propuso como de suma inportancia manifestando la experiencia los vuenos efectos que ha producido esta disposision y que por lo respectivo á la vista que solicita Vsía del expediente se le pase el cuaderno creado sobre la erecion del coliseo provisional como lo hago para que oyendo á su procurador síndico en caso ñesesario me represente lo que le paresiere util al vien publico dandose cuenta á su Magestad no deviendo omitir que para abrirse la representacion cuido este superior Govierno de enviar en el propio dia treinta de Abril un oficial á cada uno de los Alcaldes ordinarios dandoles este aviso para que con el pudiesen concurrir estos y qualesquiera de los Rejidores al Palco for-

mado para la Ciudad como lo practicaron desde entonces en su consequencia. Por lo espuesto conosera Vsia que es infundada su nueva queja contenida en su sitado posterior oficio segun así se ha declarado y que los Alcaldes no prosedieron como correspondia la noche del veinte y seis del corriente lo que tendra Vsía así entendido escusando absolutamente repetir representaciones inmoderadas sobre el asunto; ocurriendo á su Magestad con las que les parescan convenientes, sin aser la menor novedad mientras se rresive su soverana resolucion, ni dar á esta Superioridad el sensivle motivo de haserla de otro modo respetavle para prevenir el mal exemplo y otras resultas — Dios Guarde á Vsía muchos años. Buenos Ayres veinte y nueve de Octuvre de mil ochocientos quatro. — El Marquez de Sobre Monte. — Al Ylustre Cavildo Justicia Rejimiento de esta Capital — Es copia — Gallego. — Concuerda con las diligencias de su contexto á que me remito y esprevencion que desde foxas una hasta diez y ocho va de una letra y desde foxas diez y nueve hasta esta de otra y para que conste signo y firmo en Buenos Ayres á treinta y uno de Octuvre de mil ochocientos quatro — Pedro de Velasco. Escribano de su Magestad. (Hay un signo y una rúbrica).

1805. — Carta del Virrey de Buenos Aires dirigida á S. M. acompañando testimonio del expediente tramitado sobre ereccion en aquella Ciudad de un teatro; solicitado por los Señores Especiali y Aignasse.

Buenos Aires 11 Enero.

*El Virrey de Buenos Aires.*

***En seguida de lo que informó en treinta y uno de Octubre último sobre la continuacion que había dispuesto de un Teatro provisional de Comedias que servia en aquella Capital quando se recivió la carta acordada de dieciocho de Abril anterior acompaña ahora Testimonio de el Expediente seguido para permitir su antecesor la ereccion de dicho Teatro.***

Señor.

En treinta y uno de Octubre último con referencia á una carta acordada de dieciocho de Abril anterior sobre el permiso concedido á esta Ciudad para construir un coliseo de comedias arreglado al Plano que con la referida carta se me acompañó, dí cuenta á V. M. de los motivos fundados que tube para disponer la continuacion del que se hallava aquí sirviendo ya entonces de un modo provisional erigido recientemente por cuenta de Asentistas particulares en virtud de permiso que para ello les havía concedido mi inmediato antecesor el Mariscal de Campo Don Joaquin del Pino, y de haverse dispuesto su apertura por esta Real Audiencia Governadora despues de su fallecimiento en los dias que accidentalmente obtuvo el mando Superior de estas Provincias, é informé con Testimonio del respectivo Expediente del pie de arreglo en que havía puesto dicho coliseo provisional implorando de V. M. la soberana aprovacion de mis providencias, y las declaraciones que fuesen de su Real agrado para hacer entrar al Ayuntamiento de esta Ciudad en conocimiento de sus deveres.

No se me ocultó quan conducente habría sido para que V. M. pudiese formar mas seguro concepto del arreglo de las providencias de este Govierno y de la irregularidad de las pretensiones del Cavildo como de que el permiso concedido por dicho mi antecesor á los Asentistas en primero de Septiembre de mil ochocientos tres mucho tiempo antes de haverse expedido la Real resolucion de dieciocho de Abril del siguiente año ni podidose

tener aquí noticia de que en ese Supremo Tribunal, se tratase de semejante asunto, no importava otra cosa que un temperamento provisional mientras se erigía un Edificio mas formal, permanente, y sólido, y en que sin embargo se procedió con la mayor circunspección; el haver remitido con el Testimonio que entonces se acompañó el respectivo al Expediente que se siguió para otorgar el referido permiso por que de él constavan las providencias de mi antecesor, las de la Real Audiencia Governadora en vacante, y las que yo havía librado á mi ingreso al mando con los justos fines que se propuso el difunto Virrey, y la detencion y pulso con que se havía procedido por mi para poner este necesario establecimiento en el mejor pie de arreglo. Mas como á la sazón havia pasado el referido Expediente al Cavildo con el oficio de veintinueve del mismo Octubre con que concluye el Testimonio remitido entonces, para que oyendo en caso necesario á su Síndico Procurador me representase lo que creyese util al bien Publico no me fue posible en la estrechez del tiempo por la proxima salida del correo Marítimo disponer que se sacase el correspondiente Testimonio de él, hasta que haviendomelo devuelto, lo remito ahora á V. M. á los fines indicados.

Dios guarde la catholica Real Persona de V. M. para bien, y felicidad de su Monarquía y en aumento de mayores Reynos y Señorios. Buenos Aires doce de Enero de mil ochocientos cinco — Señor — El Marques de Sobre Monte. (Hay una rúbrica).

*Buenos Ayres Año de mil ochocientos cinco.*

*Testimonio de expediente obrado sobre la ereccion en esta Capital, de un Coliseo provisional, y otro permanente y estable.*

*Principal.*

Plan del Coliseo.— La extension es de veinte y ocho varas desde la Orquesta hasta la Testera en la que abrá vna grada como para quarenta Personas . . . . . „ 40

El hancho seis varas desde el fondo del Palco De su Excelencia hasta el devna Galería que continuará desde el Palco Del Ayuntamiento hasta el frente capaz de acomodar Personas . . . . . „ 60

Que discurrimos destinar solo para las Señoras, en la izquierda De los actores desde el Palco de su Excelencia en la derecha hasta el frente quatro Palcos para seis Personas cada vno . . . . . „ 24

Y lo restante Del Patio desde el Laboratorio a las gradas del frente veinte y ocho bancos de Lunetas con asientos . . . . . „ 276

Que los separara de la pared una cruxía como de vna vara para que se acomoden en sus asientos respectivos: en el techo habrá quatro claraboyas de cristal para respiracion de las Luces, y la entrada franca de su Excelencia, y su familia estará independiente de la general — Lista de la Compañia Cómica que se alla pronta atravajar vajo la direccion del Señor Jossef Especiali En Buenos Aires — Damas — Primera, la señora Jossefa Ocampo, seria y jocosa — Segunda, la Señora Josefa Gomez, suple primera, y Baila — Tercera, la Señora Juana Martinez, graciosa deversos, cantarina y Baila — Marta, la Señora — sobresalienta la señora Ana Carrera (Alias la Portuguesa) — Galanes. — Primero, El Señor Jossef Speciali Profesor — Segundo el Señor Santiago Roxas, suple primero — Tercero, el Señor Antonio Jossef Perez, suple Barbas - Quarto el Señor Ramon Pacheco, supernumerario — Bar-

bas: primero el Señor Angel Martinez — Segundo el Señor Pedro Magarron en lo Jocoso — Graciosos — Primero, el Señor Juan Gonzalez, canta — Segundo el Señor Diego Martinez, Bolero y serio — Sobresaliente de idem el Señor Jossef Especiali en los sainetes. — Consuetas — Primero, el Señor Ambrosio Morante — canta — Segundo, el Señor Juan de los Reyes, cantarín — Jossef Antonio Especiali — Maestro de Música el Señor Del País — Archivista el Señor Ambrosio Morante — Copiante el Señor Antonio Jossef Perez — Tramoyista el Señor Ramon Pacheco — Guarda Ropa el Señor Pedro Magarron. Orquesta del País.

*Nota.* El Archivo consta de una coleccion de las mejores piezas Españolas antiguas y modernas, y así mismo Ytalianas y Francesas, aregladas nuevamente á nuestro Teatro Nacional.

*Otra.* El vestuario, es original á lo que vsaron las Naciones conocidas, insignias, órdenes, Encomiendas, etcetera — Mas, Los sainetes y Petipiezas, son todos los mexores que han salido desde el año de noventa y nuebe y hai pagada subscripcion alos que bayan saliendo en adelante en la Corte — Jossef Especiali.

Adiccion al Plan anterior — Además de lo ya expuesto, considerando ser corto el sitio que expresa el Plan anterior se ha proporcionado otra pieza con doble capacidad en la misma casa que tiene vara y media mas alta el techo, y en forma de nave, tiene treinta y seis varas de largo, y cerca de siete de ancho, en la que se hará la misma distribucion De Galeria, Aposentos, gradas y lunetas, etcetera, capaz de acomodar ochocientas personas reservando una pieza comoda; y cuvierta para la Tropa de auxilio, y quedando en la misma forma la entrada franca de Su Excelencia y su familia independiente de la entrada general, y así mismo la del Ylustre Ayuntamiento — Jossef Especiali—Ramon Aignase.

*Petizion.* Excelentisimo Señor — Jossef Especiali cómico de Profesion asociado á Monsiur Ramon Aignase, vecino de esta Ciudad con el devido respeto. — A Vuexelencia suplica se digne concederles permiso para verificar representaciones cómicas etcetera por tiempo de vn año contado desde la fecha; en vna casa capaz para acomodar á quatrocientas personas con toda desencia, cuyo plan, lista de Compañia y enceres incluimos para satisfaccion de Vuexelencia, dando con este

intervalo tiempo á la verificacion de otro Coliseo capaz y conforme á las circunstancias de este País; cuya gracia esperamos de la acreditada benignidad de Vuexelencia. Buenos Aires y Junio veinte y cinco de mil ochocientos tres — Jossef Especiali Ramon Aignase.

*Decreto.* Buenos Aires treinta de Junio de mil ochocientos tres — Ynforme el Ylustre Cavildo Vna rúbrica de su Excelencia — Gallego.

En Buenos Aires y Julio ocho de mil ochocientos tres — Para mexor cumplir con lo que su Excelencia ordena: — vista al Síndico Procurador — Hay ocho rúbricas.

Proveyeron y rubricaron el Decreto marginal los Señores de este mui Ylustre Cavildo en Buenos aires á ocho de Julio de mil ochocientos tres — Ynnocencio Antonio Agrelo, Escrivano Publico interino de Cavildo.

*Notificacion.* En el mismo dia lo hice saver á Don Jossef Especiali: doi fee — Agrelo.

Yncontinenti hice saver el Decreto anterior á Don Ramon Aignase: doi fee — Agrelo.

Y luego lo hice saver al Señor Síndico Procurador general: doi fee — Agrelo.

Muy Ylustre Cavildo Justicia y Regimiento: El Síndico Procurador general, enterado de la solicitud que promueben Don Jossef Especiali y Don Ramon Aignase dice. Que ella está reducida á que se les permita divertir al Público con representaciones comicas en casa capaz por el tiempo de vn año que consideran suficiente para la Ereccion de un Coliseo formal; y advirtiéndola enteramente desnuda de las qualidades y requisitos que devieron acompañarla, tomó el temperamento para abrir dictamen de convocar alos pretendientes, oirlos sobre el obgeto de su solicitud, orden y método que devian guardar, lugar donde devian hacerse estas representaciones, como tambien el parage, modo, y tiempo en que havian de construirse el Coliseo formal, y de la Audiencia verval ha sacado en conclucion no ser otro el objeto por ahora que entablar una diversion provisional, con la idea de que no se dispersen los individuos de la compañía, como es factible lo hagan y se teme hallándose sin destino; que por ahora no tratan de sacar ventajas, sinó solamente De costear la manutencion y subscistencia de esos individuos, entre tanto Se Erige la casa formal á cuio efecto tienen practicadas muchas dilixencias;

y adelantado lo bastante para fundarla en el mexor de dos Sitios de la Testamentaría del finado Don Santiago Castilla, que se hallan el vno lindero con la casa principal del finado Don Felipe Argivel, y el otro distante de la fortaleza menos de quadra y media al Norte sobre la Barranca; que sin pérdida de tiempo piensan poner mano ala obra en qualquiera de ellos y travajar entretanto sin representaciones con el fin indicado en la Casa Villar de Monsiur Ramon, preparándola del modo mas arreglado, y con sugesion alas prevenciones que se les hagan — Es indudable que el Pueblo necesita de diversiones públicas, y que no puede proporcionársele otra mas vtil, ni mas adequada para su instruccion y entretenimiento que la del Teatro adoptada por todas las Naciones cultas; asi lo sintió, y expuso este Ylustre Cavildo en informe que pasó el año próximo pasado al Excelentísimo Señor Virrey sobre igual solicitud que promovió Don Pedro Aranaz; Y aun que el Síndico save que la casa destinada en el dia para esta diversión, no tiene las comodidades necesarias, como solo se trata de vn entretenimiento provisional no encuentra inconveniente por su parte en que se adhiera alas pretenciones de Especiali y Aignase, vaxo la qualidad sí de que se tomen las mayores precauciones para evitar todo desorden, y confusion que se estreche alos pretendientes al establecimiento formal de la casa, y que instruido el expediente con los requisitos y qualidades indispensables se oiga á este Ylustre Cavildo, como corresponde. En cuios términos podrá Vseñoria informar á su Excelencia, ó Del modo que estime mas areglado. Buenos Ayres Julio de mil ochocientos tres.- Christoval de Aguirre.

Muy Ylustre Cavildo Justicia y Regimiento. — Don Jossef Especiali, comico de Profesión y Don Ramón Aignase ante Vseñorias en la mexor forma que haya lugar decimos; que haviéndonos resuelto á establecer en esta Ciudad vna casa formal De comedias tocamos con el tropiezo de que entretanto se disponia su establecimiento, no podiamos proporcionar por falta de auxilios la subcistencia de la Compañia, y estando expuestos, aque como lo aclaman se dispersasen los individuos, y no pudiera verificarse el incinuado Establecimiento formal. — Para ocurrir á este inconveniente digno de la maior atencion hemos solicitado del Superior Govierno, el que se nos conceda permiso para divertir provisionalmente á el Público con representacione Teatrale y sabemos que el expediente se ha pasado á informe de Vseñorias —

Despues de promovida nuestra solicitud hemos advertido varias dificultades de no pequeño bulto que ofrece el parage, y casa donde teniamos proyectado hacer la dirección provisional: Con este motivo hemos facilitado un sitio de toda comodidad para el Publico, y libre De los incombenientes que ofrecía la casa designada anteriormente, y es el hueco propio de Don Felipe Castilla sita en la Plaza frente Del Piquete de San Martin.— En este sitio es donde pensamos establecer la casa provisional y nos ha parecido muí del caso hacerlo presente á V. Señorias, para que en este concepto y en el de que nos comprometemos aceder para los fines que tenga abien este Ylustre Cavildo vna diversion en cada seis meses por vía de contribucion, se sirva dirigir Su informe al Excelentisimo Señor Virrey enlos terminos que se juzguen arreglados y conformes anuestra propuesta en la inteligencia de que inmediatamente y sin perder tiempo procederemos alebantar el coliseo formal, á cuio efecto tenemos ya practicadas las mexores dilixencias, por lo que — A VSeñorias Suplicamos se sirva en virtud de lo expuesto informar segun, y como solicitamos. Buenos Aires y Julio á veinte y dos de mil ochocientos tres. — Ramon de Aignase — Josef Especiali.

Excelentísimo Señor. — Despues que Don Joseph Especiali y Don Ramon Ahignase por el anterior pedimento, han variado de sistema en orden al lugar y parage donde pretenden establecer la casa provisional De comedias entre tanto erigen un coliseo formal, no encuentra ya el Cavildo, los inconvenientes y reparos que anteriormente se le ofrecieron en caso de hacerse la casa Provisional en la que llaman de Monsiur Ramon: Conoce el Cavildo que el Pueblo necesita de diverciones públicas, y que no puede prepararsele otra de mas utilidad: por lo que podrá Vuexelencia concederles el permiso que solicitan baxo las qualidades que proponen la de que ha de ser á arvitrio del Cavildo elegir las dos funciones que se ofrecen al año por vía de contribucion que se han destinado para el alimento, y subcistencia de los Presos, lasque han de entenderse con el Señor Síndico en orden al precio de entrada y asientos, y la de que ha de extrecharse alos pretendientes á la Ereccion del coliseo ó Teatro formal, formalizándose al efecto expediente con manifestacion de planos, y demas requisitos conducentes al buen orden, y método de la casa, En cuia vista expondrá el Cavildo lo que tenga por conbeniente, y vuexelencia por ahora resolverá lo que estime mas de justicia.

Buenos Aires Julio veinte y siete de mil ochocientos tres — Excelentísimo Señor Antonio Garcia Lopez Josset Riera Manuel Mansilla - Gregorio Ramos Mexia — Francisco de la Mata y Bustamante — Manuel Ortiz Basualdo — Francisco Lezica — Jossef Hernandez — Juan Antonio de Zelaya — Jossef Mateo de Echavarria.

El Alarife y Maestro Mayor de obras de esta Ciudad apedimento de Don Ramon Aignase pase areconocer la casa de dicho Señor afin de que facilitase en dicha casa vna pieza comoda para un coliseo provisional; Es de parecer el inteligente que se puede formar un salon de treinta y nuebe varas de largo, y veinte varas de hancho, y en dicho salon formar dos filas de Palcos, y su casuela con vastante comodidad su entrada principal ala frente Del Sur que es la calle que corre sueste oeste, y la entrada para su Excelencia, y el Cavildo separada al lado del Leste, que es ala calle que corre Norte Sur; en dicho salon en Palcos y Lunetas, se ha considerado que pueden caver de mil doscientas amil quatrocientas personas comodamente, y que dicho Teatro queda independiente Dela demas casa, y sin ninguna comunicacion. Es quanto devo exponer en el particular. Buenos Aires dos de Agosto de mil ochocientos tres. — Juan Bautista Segismundo. — Excelentísimo Señor — Ramon Aignase y Josef Especiali, ante Vuexelencia con el devido respeto, parecemos, y decimos, que afin de manifestar á Vuexelencia, y ael Publico ser nuestro animo que en el caso de que Vuexelencia, tenga abien concedernos el permiso que le hemos pedido para hacer algunas representaciones comicas en el termino de vn año sean igualmente sus productos en beneficio Publico, ofrecemos vna funcion aveneficio de la obra Publica del empedrado suplicando nuebamente á Vuexelencia tenga la bondad de despachar nuestra solicitud en los términos que le tenemos pedido, gracia que esperamos recivir De su notoria beneficencia. Buenos Aires Agosto veinte y siete de mil ochocientos tres. — Jossef Especiali — Ramon Aignase.

*Decreto.* Buenos Aires veinte y nuebe de Agosto de mil ochocientos tres. Agreguese y corra con sus respectivos antecedentes — Vna rúbrica de su Excelencia — Gallego.

Excelentísimo Señor — Ympuesto del Expediente y documentos que le acompañan, que con oficio de veinte y dos Del corriente se sirvió Vuexelencia pasarme afin de que le informe lo que se

me ofreciere y pareciere en orden ala solicitud de Ramon Aignasse, y Josseph Especiali, devo exponer á Vuexelencia, no allo inconveniente en que desde luego se digne concederles su superior permiso para la ereccion del Coliseo Provisional que pretenden, con la indispensable calidad, que ha de situarse en parage adecuado, deviendo tener la extencion y capacidad necesaria, sin que carezca de los demas requicitos indispensables á evitar todo desorden, y que esta divercion no se vicie en sus principios, cuyas circunstancias pueden en mi concepto reunirse en la casa Villar de Ramon Aignasse, comisionando Vuexelencia si lo tuviere á bien ala persona que sea de su superior agrado para que cele tenga efecto en esta parte quanto Vuexelencia se sirva ordenar, como quiera que en vn asunto de esta naturaleza se hace esencialmente necesaria la maior vigilancia y cuidado. — Así mismo podía convenir no se de principio á las representaciones, hasta tanto que los expresados Aignasse y Especiali havan presentado el plano del coliseo permamente, que deben edificar en el término de vn año, exigiéndoseles al efecto las fianzas que Vuexelencia tenga por conbeniente, con designacion del Parage, y obtenido sobre vno y otro la aprovacion de este Superior Govierno, entiendo que el sitio en donde se medita levantar este Edificio contigua á esta Real Fortaleza perteneciente ala Testamentaria del Difunto Don Manuel Warnes, ofrece inconvenientes de no poca concideracion, así por estar algo atras mano, como por su inmediacion ala Barranca, por cuia razon han De ser mui incomodos los vientos del Río ala Entrada, y salida Del Coliseo; siendo lo expuesto quanto seme ofrece en el particular, devolviendo á Vuexelencia el Expediente como me tiene prebenido — Nuestro Señor guarde á Vuexelencia muchos años. Buenos Aires veinte y nuebe de Agosto de mil ochocientos tres. — Excelentísimo Señor Martin Boneo. — Excelentísimo Señor Virrey Don Joaquin del Pino.

*Decreto.* Buenos Aires primero de Septiembre de mil ochocientos tres. — Vista la solicitud de Ramon Aignasse, y Jossef Especiali sobre que se les conceda por este superior govierno el competente permiso para ofrecer al público representaciones comicas, egecutandolas por ahora en vn Teatro Provisional mientras erigen el coliseo firme y Estable que proponen construir en el termino de vn año con cuyo doble obgeto tienen formada ya la correspondiente compañia de Actores; con lo que ensu razon ha informado el Ylustre Ayuntamiento de esta

Ciudad, y ha expuesto el Capitan de Navio Don Martin Boneo encargado de la direccion de varias obras de su mayor Policia y ornato, a quien tuve por conveniente oír sobre la mexor vbicacion tanto Del coliseo Provisional como del permanente; y en atencion ala suma falta que en esta Capital del Virreinato se experimenta De obgetos publicos que divirtiendo honestamente asu numeroso Pueblo, le distraigan de otros de las perniciosas consecuencias que frecuentemente se experimentan con dolor; conciderando que ninguno puede, proporcionarse mas vtil para la civilizacion y morigeracion de costumbres de un Pueblo, que vn Teatro bien dirigido en que se le representan como en si son la virtud, y el vicio para exitar en él el amor ala vna, y el aborrecimiento al otro; se concede álos mencionados Aignase y Especiali el permiso que han solicitado con calidad de que antes de dar principio asus representaciones, han de presentar el Plano, y designar el sitio sobre que ha de construirse el coliseo De firme bajo de todas las reglas de buena arquitectura, afianzando su Ereccion en el tiempo que ofrecen despues que vno, y otro hayan sido examinados y aprovados por este Superior Govierno: que en el Provisional ha De proporcionarse en lo posible la amplitud y separacion conducentes á evitar todo inconveniente y desorden, que no ha de representarse pieza alguna que antes no sea examinada y aprovada por la persona que dipute esta Superioridad, afin de que ni en acciones, ni en palabras se presenten al Publico exemplos menos honestos, y disconformes de la sana moral y buenas costumbres: y finalmente que la Tarifa de los precios que han de exigirse por la entrada y asiento De cada persona, y por cada Palco, ha De aprovarse antes por esta misma superioridad; que se reserva hacer la aplicacion que estime correspondiente del producto líquido de las tres representaciones que ofrecen los suplicantes, como tambien la designacion de los dias en que han de executarse. Y conviniendo nombrar persona autorizada, De conocida providad, é inteligencia para que vaxo de su inmediata direccion se promueva este vtil Establecimiento; y por cuio conducto pueda entender esta Superioridad lo mas conducente á expedir las providencias que concidere oportunas para su permanencia y mexoras de que sea susceptible, bengo en elegir por ahora alos indicados fines al Expresado Don Martin Boneo mediante las repetidas pruevas que tiene dadas de su disposicion para encargos de esta naturaleza, y de su celo

por el maior lustre y decoro de esta Ciudad Capital; confiriéndole para todo ello la comision necesaria en virtud del presente Decreto que se le comunicará con el oficio correspondiente — Vna rubrica de Su Excelencia — Gallego.

*Nota.* Con oficio de la misma fecha se comunicó al Capitan de Navio Don Martin Boneo—vna rúbrica.

Excelentísimo Señor — En cumplimiento del antecedente Superior Decreto hize comparecer antemi á Ramon Aignase y á Jossef Especiali; a quienes hice saber su contenido de que quedaron enterados y dichos Aignase y Especiali, me respondieron que en virtud de estar despachados por lo que toca alo provisional van incontinentemente aponer mano á la obra reservando acaso urgente pedir á Vuexelencia copias de lo que juzguen oportuno. Y para que conste lo pongo por dilixencia en Buenos Aires atres de Septiembre de mil ochocientos tres. — Excelentísimo Señor — Jossef Gregorio Belgrano.

Excelentísimo Señor — El Padre Comendador de este combento grande de Nuestra Señora delas Mercedes, Redempcion de Cautibos, parece ante Vuexelencia con todo respeto y dice: que ala frente de este mismo combento, calle Real de por medio se travaja vna casa publica de coliseo Provisional. La puerta para su principal entrada mira ala del Templo y domina atodo el espacioso atrio: la Elevacion de andamios para gradas, y asientos De los expectadores promete vn registro del lugar sagrado. El bullicio de los concurrentes nada mas ofrece que distracciones alos Ministros del Altar en sus Sacrificios, y resos, perturbacion alos Fieles congregados, é interrupcion del Silencio que el Religioso necesita para sus estudios, oraciones privadas, y descanso, pues puntualmente las horas que han de ocuparse en la diversion, son las de la noche, horas de quiete, horas de recogimiento para la comunidad — El Exponente cree, y está firmemente persuadido que Vuexelencia expidió su superior permiso para la obra material del Coliceo, y su establecimiento en el lugar ante dicho sin inteligencia de su situacion local. Que sea provisional, esto no salva los inconvenientes puntualizados, y que entre tanto dure se sufra vna alternativa de funciones sagradas, y profanas aquellas en el Templo estas en la casa de comedias, que por el dia resuenen en la de Misericordia los canticos, alabanzas y clamores ala Magestad de Nuestro Dios, y que se subcedan acompetencia en

la de comedias el tropel deentre ambos sexos, y los desórdenes que no puede evitar todo el celo, y vigilancia de la authoridad Real, pues hemos de convenir, en que si se permiten semejantes diversiones no es por contemplarlas libres de todo mal, y sí por evitar otros maiores, llegará el caso en que esté patente el Santísimo, y en que se ensalten comedias, en que se le rindan adoraciones, Tributen homenages y mesclen las profanidades. — Excelentísimo Señor el lugar es mui impropio: la Ciudad abunda de otros acomodados aun que no se verifique que la Arca Del Testamento se coloca al lado del Ydolo Dagon, Vuexelencia no ha de permitir que tan De cerca resuenen Ecos tan opuestos y disonantes, que se perturben los sacrificios Sagrados, que se interrumpa el silencio de vna Comunidad Religiosa, y que se abra margen, especialmente en el dia en que abunda este Pueblo de Hereges para que se burlen de Nuestra Catholica Religion. Con esta confianza es que ocurre y Suplica á Vuexelencia este Prelado se sirva mandar sobre seér en la obra Del Coliceo, segun corresponde en justicia que pide etcetera. Buenos Aires y Noviembre cinco de mil ochocientos tres. — Dios guarde á Vuexelencia muchos años, Suafectisimo Capellan que su mano besa. — Fray Basilio Cruz, Comendador.

*Oficio.* Reciví el oficio de Vuesa Reverencia De cinco Del corriente en que representa los incombenientes que concibe de la inmediacion asu convento, y vista ala Puerta principal de la Yglesia De él, con que se está construyendo el nuevo coliseo de comedias. Y ensu inteligencia manifiesto á Vuesa Reverencia, que aun que se tuvo todo en consideracion para determinarse en el respectivo expediente que se eligiere otro parage para el Teatro permanente de ellas, no se ha ofrecido reparo en que desde luego se establezca el que se está construyendo respecto á ser Provisional para mientras se edifica aquel otro, y aque con las providencias que se tomen quedará precavido todo exceso, que en otras circunstancias pudiera experimentarse en lugares tan sagrados — Dios guarde á Vuesa Reverencia muchos años. Buenos Aires nueve de Noviembre de mil ochocientos tres. — Joaquin Del Pino. — Reverendo Padre Comendador de la Merced — Es copia — Gallego.

*Tarifa de los precios aque se deven cobrar los aprovechamientos de este coliseo de Buenos Aires.*

Funciones Diarias demedio Teatro de besa mano.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Entrada general . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Palcos altos . . . . . | 3 ps. | 30 rs. | 38 rs. |
| Sillas de la casuela . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Asientos de tertulia . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Lunetas de preferencia . . . . . | 4 rs. | 5 rs. | 6 rs. |
| Por abono anticipado . . . . . | 3 rs. | 4 rs. | 5 rs. |
| Lunetas del 5º al 8º banco . . . . . | 3 rs. | 4 rs. | 5 rs. |
| Por abono de idem . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Bancos del resto . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Camapees del círculo . . . . . | 3 rs. | 4 rs. | 5 rs. |
| Asientos de las Tertulias. Alta y baja . | 3 rs. | 4 rs. | 5 rs. |
| Ydem comun . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Ydem del resto de las Galerias . . . | 1 rs. | 2 rs. | 3 rs. |
| Cada silla . . . . . | 1 rs. | 2 rs. | 3 rs. |

Es conforme á lo que se cobrava en la casa antigua segun las noticias que se han podido adquirir de los individuos de aquella compañia.

Noticia de los Terrenos proporcionados para el establecimiento Del coliseo formal y estable de esta Ciudad de Buenos Ayres.

El hueco llamado de Velarde, sita vna y media quadra de la Merced al Oeste con sesenta varas de frente y setenta de fondo.

Otro, propio del Tribunal del consulado llamado de las Animas en la Plaza Mayor.

Otro, de la Testamentaría de Don Felipe Castilla inmediato al anterior, frente al Piquete de San Martin.

El hueco llamado De curro Moreno en la calle De Cavildo, a quatro y media quadras de la Plaza.

La casa de Don Xavier Riglos, á vna quadra de San Juan, sitio enteramente completo, y ados calles.

El sitio llamado de los fideos tres quadras al Sur de dicho.

El de Don Miguel Azcuenaga, tres quadras de la Merced al Oeste.

El de Don Joaquin Pintos frente de la casa del finado Don Jossef Ybañez.

Excelentísimo Señor. — Don Jossef Especiali y Don Ramon Aignase en el expediente sobre establecimiento de vna casa Provisional de Comedias, ante la Superioridad de Vuexelencia con el mayor acatamiento decimos; que la casa en el dia se halla en estado de concluirse, y estará desde luego concluida en términos de poderse dar diversiones Teatrales para el próximo Domingo, cinco del venidero mes de Febrero, en que hemos proyectado tengan principios estas diversiones, y que continuen hasta los Carnavales, tiempo en que mas se necesita de ellas, para evitar por este medio los excesos, y desordenes que en el son frecuentes por el general abuso introducido en todas partes. — Nuestros designios por ahora solo se dirigen á subsanar los innumerables perxuicios que han padecido, y los que hasta oy ha sufrido y sufre la compañia comica sin tener sueldos designados; y sosteniéndose á expensas de crecidos empeños que solo podrán cubrir consu travajo, por carecer como carecen, de otros auxilios, y se hallan en el estado mas lamentable que desde luego no pueden soportar por mas tiempo; vajo de estas concideraciones, y de la que él Público clama por la diversion en las circunstancias mas apropócito para ella; ocurrimos ala Superioridad de Vuexelencia, con manifestacion del Plano para la casa formal, y vna lista de los sitios mas adequados que tiene la Ciudad donde pueda construirse afin de que teniéndonos por cumplidos en esta parte, con lo Decretado por Vuexelencia, se digne mandar que el expediente tome el curso que corresponde, eligiendo de los sitios el que mas acomode, y concedernos por ahora el permiso de dar principio ala diversion el citado día cinco, nombrando personas aptas que revisen y censuren las piezas comicas, aprobando la Tarifa de precios de Entrada, Palcos etcetera designando los dias y hora para la divercion, disponiendo la correspondiente Guardia de auxilio, mandando si se concidera preciso el previo reconocimiento de la casa por sugetos inteligentes, y dando las demas providencias que se juzguen oportunas para su buen orden, regimen y Govierno. Por lo que. — A Vuexelencia rendidamente pedimos se digne franquear el indicado permiso que será merced y gracia con justicia que esperamos alcanzar de su superior y acreditada justificacion. Buenos Aires treinta y uno de Enero de mil ochocientos quatro. — Ramon Aignasé — Jossef Especiali.

*Decreto.* Buenos Aires primero de Febrero de mil ochocientos quatro — Ynforme el Señor Don Martin Boneo — Rubrica de su Excelencia — Gallego.

Excelentísimo Señor: Para evaquar el informe que Vuexelencia se sirve ordenarme ensu Superior Decreto de primero del corriente, convendrá tenga Vuexelencia á vien nombrar las Personas que fueren desu superior agrado para que reconoscan el coliseo Provisional que Vuexelencia ha permitido construir alos Suplicantes, é informen acerca de su solidez, y lo demas que se les ofreciere y pareciere, y que evaquado se me debuelva el expediente para producir el que su superioridad se ha servido pedirme. Buenos Aires Febrero siete de mil ochocientos quatro — Excelentísimo Señor Martin Boneo.

*Decreto.* Buenos Aires nuebe de Febrero de mil ochocientos quatro — A consecuencia de lo propuesto en el antecedente informe se da comision al Theniente Coronel, y Capitan del Real Cuerpo de Yngenieros Don Jossef María Cabrer y Don Mauricio Berlanga, para que asociados delos Maestros Mayores de Carpinteria, y Albañileria de esta Real Fortaleza, reconozcan prolijamente el Coliseo provisional de que trata este expediente, informando de sus resultas lo que se les ofrezca acerca de la calidad de este Edificio, seguridad y comodidad que ofrezca alos concurrentes, y lo demas que estimen digno De concideracion; y al efecto paseseles la correspondiente orden. — Vna rúbrica de su Excelencia — Gallego.

Excelentísimo Señor — De orden superior comunicada á Nos los Maestros Mayores de Reales Obras por el Señor Theniente Coronel del Real Cuerpo de Yngenieros Don Josef María Cabrér, y el Señor Capitan del mismo Don Mauricio Rodriguez de Berlanga, y con anuencia y presencia de dichos señores hemos visto, y reconocido el Teatro Público Provisional para representar las Funciones de Comedias; Así mismo por lo que respeta á Albañilería y carpintería segun nuestro Leal saver y entender decimos yo por lo que respecta ala Albañileria digo: Que — dicho Teatro aunque provisional puede subcistir diez y ocho ó veinte años en virtud de estar preparado para sostener la gravedad de los circunstantes que pueden concurrir alas funciones á dicho Teatro, pues he examinado los muros antiguos y modernos, no tener nobedad por quanto á hallarse verticales, y sin desplomo alguno, y bien enlasados de soleras, y con suficiente

cimiento, y no tener que sostener ni sufrir mayor gravedad del peso del Edificio por estar sostenido las maiores fuerzas con las buenas maderas, y sus enlaces. Digo yo por lo que respecta á carpintería que con la devida expeculacion he reconocido ser las maderas dela mexor calidad que se conocen en el País por lo que respeta alos enlaces, empalmes, y ensamblanduras, así de las Piernas de Llave, en sus Tirantes, soleras, sopandas, estrivos, Pies derechos, Zapatáz, vmbraladuras, y demas auxilios para dicha Armadura, se encuentra amas de su solidez estar ensunchadas y Empernadas las Piernas de llave en la parte donde hacen sus empuges, y si solo he notado vn limatón estar quebrantado á causa de las fibras de la madera que no se advirtió al tiempo desentarlo en obra, pero si digo que con la precaucion, y preparacion que se ha tomado á cerca de su reparo ha quedado capaz de sostener la parte que le corresponde. — En quanto al enmaderado delos Palcos, devo decir que estan suficientemente bien empotrados y seguros y es quanto podemos decir en el particular en cumplimiento del superior mandato de Vuexelencia. Buenos Aires nuebe de Febrero de mil ochocientos quatro. — Excelentísimo Señor. — Agustin Conde — Jossef Diaz.

Excelentísimo Señor — Consecuente á la Superior orden De Vuexelencia de ayer, pasamos al Coliseo Provisional y haciendo comparecer en él alos Maestros Mayores de Albañileria y Carpinteria Don Agustin Conde y Jossef Diaz, les mandamos reconocer prolijamente todas las partes de dicho Edificio que anotasen los defectos que encontrasen y expusiesen sus dictámenes por escrito, manifestando si la casa en la clase de Provisional, tenía ó no la competente firmeza; y haviendo cumplido el encargo, dirigimos á manos de Vuexelencia el adjunto papel firmado de los citados Conde, y Diaz, cuyo contenido encontramos areglado, a lo que por nuestra parte hemos observado, pero amayor abundamiento, y con el solo fin de desimprecionar de todo recelo de ruina, devemos añadir nos ha parecido conveniente, se pongan dos pies derechos por delante de los Palcos al primer Tirante mas próximo al Teatro, para enmendar en parte el vicio que tomó antes de ponerlo en obra, y otros dos al vltimo en los mismos términos, en concideracion al mayor peso que gravita sobre él. — Hechos cargos los interesados de nuestro dictamen han procedido ala colocacion de dichos

quatro pies derechos, y nos han suplicado pasemos oy areconocer si estan conformes á nuestra idea para que en seguida demos parte á Vuexelencia (como lo haxemos) afin de que no se retarde su Superior permiso para executar las primeras representaciones, respeto al corto tiempo que falta para el dia de su execucion, y los graves perxuicios que se les siguen deno verificarlas. — Por lo que toca ala comodidad que ofrece la casa asus concurrentes, creemos son disimulables, y de poca monta algunos defectos que se notan atendiendo á ser vn Edificio provisional, en que no pueden colocarse sus partes con toda la prolixidad y esmero que se practica en vn coliseo Estable, pero ofrecen hacer muchas mexoras durante la Próxima Quaresma. Dios guarde á Vuexelencia muchos años. Buenos Aires diez de Febrero de mil ochocientos quatro. — Excelentísimo Señor — Joseph María Cabrer — Mauricio Rodriguez de Verlanga — Excelentísimo Señor Virrey de estas Provincias.

*Decreto.* Buenos Aires diez de Febrero de mil ochocientos quatro. — Agreguese al expediente de la materia — Vna rúbrica desu Excelencia — Gallego.

*Oficio.* Excelentísimo Señor. — Los interesados en el Coliseo Provisional que acava de construirse en esta Capital, y que reconocimos ayer en obedecimiento del Superior mandato de Vuexelencia han colocado los quatro pies derechos que hallamos necesarios en el primero y último Tirante para maior firmeza y evitar todo recelo De ruina, lo que participamos á Vuexelencia como le ofrecimos en nuestro oficio de oy, afin de que lo tenga presente por lo que pueda conducir ensus ulteriores disposiciones. — Dios guarde á Vuexelencia muchos años. — Buenos Aires diez de Febrero de mil ochocientos quatro. Excelentísimo Señor. — Jossef Maria Cabrer — Mauricio Rodriguez de Berlanga — Excelentísimo Señor Virrey de estas Provincias.

*Decreto.* Buenos Aires diez de Febrero de mil ochocientos quatro. Agreguese, y corra con el informe pedido al Señor Don Martin Boneo. — Rúbrica de Su Excelencia — Gallego.

Excelentísimo Señor. — No obstante lo que exponen ensu informe los Yngenieros Don Jossef Maria Cabrer y Don Mauricio Berlanga, acerca del reconocimiento de la casa Provisional De Comedias que ensu presencia han practicado los Maestro Ma-

yores de Albañileria y Carpinteria con lo demas que se le ha ofrecido sobre este mismo asunto, hallo conveniente se sirva Vuexelencia denegar alos suplicantes su solicitud, respeto almal estado de los Techos de dicha casa que se advierte aprimera vista, y aque avn no se halla en términos de que se den en ella representaciones cómicas sin vna suma incomodidad de los expectadores, que forsosamente se disgustarían con la mala disposicion de los Palcos, y asientos del Patio. En esta virtud puede vuexelencia si fuere servido ordenar á estos interesados, pongan la casa Provisional de comedias que vuexelencia les ha permitido construír en el estado que es devido en la próxima Quaresma afin de que en la inmediata Pasqua empiezen con mexor orden las representaciones comicas, quedando en satisfacer los demás puntos que deve contener el informe que Vuexelencia ha tenido abien pedirme, si su superioridad se digna ordenar oportunamente se me pase este expediente. Buenos Aires Febrero once de mil ochocientos quatro. — Excelentísimo Señor. — Martin Boneo.

*Decreto.* Buenos Aires once de Febrero de mil ochocientos quatro. — Por lo que resulta del antecedente informe, y de otras noticias concordantes y mas extensas que se han dado por seguros conductos á esta superioridad, y acreditan no hallarse á vn en el devido estado el Coliseo Provisional; no ha lugar ala solicitud de los suplicantes quienes deveran ocurrir luego que hayan cumplido las condiciones en que convinieron, prescriptas por decreto de primero De Septiembre último, y proporcionado la devida comodidad; para cuio caso sereserva determinar con presencia de las Tarifas que efectivamente rigieron en el antiguo Coliseo de sus decoraciones, y demas circunstancias atendibles que hagan deducir ensu comparacion lo que deva contribuirse en el actual Provisional segun las proporciones con que quede para la devida comodidad, y mayor divercion del Publico — vna rúbrica de su Excelencia. — Gallego.

Excelentísimo Señor. — Don Jossef Especiali, y Don Ramon Aignase, ante vuexelencia con el devido acatamiento: decimos que en virtud de havernos autorizado vuexelencia para la construccion del Coliseo, hemos contraido gravísimos empeños para verificar las diversiones Publicas, no solo en la construccion, del Edificio, sinó es en el sustento de diez y ocho familias de que se com-

pone la compañia comica. — Que es provable, y evidente, que el colisec antiguo de esta Capital, aun siendo estable, no estuvo ensus primeras representaciones con la solidez, y comodidad de este, queno es mas que provisional - - Y que en virtud de orden De Vuexelencia, y disposicion delos señores Yngenieros, se han hecho nuevamente gastos, y mexoras; las quales pudieran haver omitido, asaver que no se les permitia representar. — Y vltimamente que la subscistencia delos infelices comicos autorizados por la superior orden del Govierno para asegurar su subsistencia con su travajo personal, consiste en aprovechar estos tres dias de Carnabal; con cuio auxilio se prometen sustentar el tiempo de Quaresma, y que de lo contrario faltandoles el sustento se dispersaran, y en este caso nos hallaremos las Pasquas con nuevos Empeños, el Pueblo sin Compañia, el Edificio avandonado, rodeados de deudas, y tal vez vuexelencia incomodado con las quexas de los infinitos acrehedores nuestros en general, y particulares de cada individuo de la compañia los quales acosados de sus acrehedores y desesperados de su poca fortuna abandonando el Pais, nos dexaran, solo sus deudas sobre los perxuicios ya expresados. Por todo lo que; A Vuexelencia suplicamos se sirva por á hora havilitarnos con el permiso de poder verificar las funciones comicas estos tres dias, reservando ala Quaresma disponer lo que juzgue oportuno para que en la inmediata Pasqua se verifique con todos los requisitos que Vuexelencia juzgue combenientes, que será gracia con justicia que no dudamos alcanzar de la suma veneficencia de Vuexelencia — Jossef Especiali — Ramon Aignase.

*Decreto.* Buenos Aires trece de Febrero de mil ochocientos quatro, cumplase lo resuelto en Decreto de once del corriente. — vna rúbrica desu Excelencia — Gallego.

*Notificacion.* En Buenos Ayres adiez, y seis de Febrero de mil ochocientos quatro, notifiqué el superior Decreto antecedente, y el de onze del mismo que en el se cita á Don Jossef Especiali; doi fee. — Basavilbaso.

En dicho dia, mes, y año notifiqué los dos superiores Decretos expresados á Don Ramon Aignase: doi fee. — Basavilbaso.

*Pedimento.* Excelentísimo Señor. Don Jossef Especiali, Don Juan Bautista Segismundo y Don Juan Bautista Zelaya, interesados en la casa Provisional de comedias, ante vuexelencia con el mayor respeto y como mas haya lugar

en derecho desimos: que por el superior auto de onze de Febrero último, se sirvió vuexelencia no hacer lugar ala solicitud que promoví yo Especiali con Don Ramon Aignase para que se permitiese hacer las representaciones comicas en el supuesto de estar la casa aparejada para ello y se nos previno ocurriesemos luego que huviesemos cumplido las condiciones que allí se expresan, y proporcionado en la casa la devida comodidad, para cuio case se reservó igualmente Vuexelencia determinar con presencia de las Tarifas que rigieron en el antiguo coliseo, De su decoracion, y demas circunstancias atendibles para prefixar el tanto de contribucion. — Es llegado el caso, de que la casa esté expedita y aparejada con todas las comodidades que por entonces se hecharon de menos, se halla en aptitud, y disposicion de que puedan ya darse al Publico las diversiones Teatrales; y por lo mismo ocurrimos á la superior integridad de Vuexelencia afin de que se digne conceder el correspondiente permiso para dar principio á ellas en las inmediatas Pasquas, determinando en orden ala contribucion, reconocimiento y demas requisitos Del caso lo que tenga por oportuno, acuio efecto nos remitimos en orden alas condiciones y demas aquanto se expuso en la representacion que dio mérito al citado superior Decreto; y por lo tanto — A Vuelencia rendidamente suplicamos se sirva determinar como hemos expuesto, que será merced con justicia que no dudamos alcanzar. Buenos Ayres veinte y uno de Marzo de mil ochocientos quatro. — Jossef Speciali — Juan Bautista de Zelaya — Juan Bautista Segismundo.

*Tarifa de los precios aque se deven cobrar los aprovechamientos de este Coliseo de Buenos Aires.*

Funciones diarias demedio Teatro de besa manos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Entrada general . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Palcos altos . . . . . | 3 ps. | 30 rs. | 38 rs. |
| Sillas de la casuela . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Asientos de tertulia alta . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Lunetas de preferencia . . . . . | 4 rs. | 5 rs. | 6 rs. |
| Por abono anticipado . . . . . | 3 rs. | 4 rs. | 5 rs. |
| Lunetas del 5º al 8º banco . . . . . | 3 rs. | 4 rs. | 5 rs. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Por abono de idem . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Bancos del resto . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Camarotes del Circulo . . . . . | 3 rs. | 4 rs. | 5 rs. |
| Asientos Delas Tertulias. Alta, y baja . | 3 rs. | 4 rs. | 5 rs. |
| Ydem comun . . . . . | 2 rs. | 3 rs. | 4 rs. |
| Ydem del resto de las Galerias . . . | 1 rs. | 2 rs. | 3 rs. |
| Cada silla . . . . . | 1 rs. | 1 rs. | 1 rs. |

Es conforme á lo que se cobrava en la casa antigua segun las Noticias que se han podido adquirir de los individuos de aquella Compañia.

*Pedimento.* Excelentísimo Señor. — Don Jossef Especiali y sus socios en el expediente sobre establecimiento De la casa provisional de comedias, ante la superioridad de Vuexelencia con el mismo respeto decimos, que el coliseo se halla en el dia concluido, adornado, y decorado con todo posible desencia, y la Compañia havil, ensayada y dispuesta al mexor desempeño, y servicio Del Publico que tanto desea las diversiones comicas. En esta atencion, y respeto a que antes hemos cumplido con las condiciones que se nos impusieron para permitirnos el Establecimiento de la casa Provisional; siendo ademas constante que sí por superior Decreto se nos ha dispensado el privilegio de establecer casa formal podran en esto haver sus novedades de resultas de haver declarado el Supremo Consejo segun noticias positivas que nos asisten, que estos Establecimientos corresponden privativamente al Ylustre Cavildo, y se manda lo ponga en execucion, de que sin duda podran sobrevenirnos inmensos perxuicios, fuera de los que tenemos expuestos en carecer de lo necesario aun para nuestra precisa subsistencia, y vernos precisados a contraer empeños que no será posible cubrir sinó entramos atravajar en nuestro exercicio: En concideracion pues atodo, y para precaver perxuicios de tanto bulto ocurrimos á la Superioridad De Vuexelencia en respetuosa solicitud, de que se digne concedernos permiso para dar principio alas diversiones teatrales nombrando Personas inteligentes que revisen y censuren las piezas comicas aprovando la adjunta Tarifa y designando la hora en que se deva dar principio ala divercion con las demás providencias que se juzguen necesarias al buen orden, regimen y Govierno de la casa, por lo que — A Vuexelencia suplicamos así lo provea y mande que será gracia con justicia que esperamos

de la grandeza y justificacion de Vuexelencia. — Jossef Especiali – Juan Bautista Segismundo — Juan Bautista de Zelaya.

Buenos Aires diez y ocho de Abril de mil ochocientos quatro. — Agreguese al expediente de la materia, y mediante á que aun que no consta á esta Superioridad la resolucion del Real y Supremo Consejo de Yndias que citan los suplicantes, y puede eximirlos por ahora de construir el Coliseo estable De comedias, corren algunas noticias de ella, se da comision al Señor Oidor Don Francisco Tomas de Anzotegui, para que en concurso del Señor Capitan de Navío Don Martin Boneo y del Sargento Mayor del Real Cuerpo de Yngenieros Don Antonio Durante, igualmente que de los Maestros de carpintería Ysidro Lorea, y Salvador Molina, y los de Albañilería Felix Sosa y Juan Campos a quienes se havisará y citará respectivamente de orden del mismo Señor Oidor, se proceda á reconocer el Coliseo provisional así por lo perteneziente asu firmeza, y seguridad material, como á la comodidad que ofrezca clase de representaciones que proporcione y demás circunstancias indicadas en Decreto De onze de Febrero último informandose en consequencia de las Tarifas que devan regir en el y lo correspondiente al buen orden, y arreglo del mismo Coliseo y examen De las Piezas que huviesen de representarse, y horas en que deva darse principio á ellas. — Hai tres rúbricas. — Gallego.

En Buenos Aires á veinte y tres de Abril de mil ochocientos quatro años: comparecieron ante el Señor Oidor Don Francisco Tomás de Anzotegui los Maestros de Carpintería Don Ysidro Lorea, Don Salvador Molina y Don Lorenzo Mosqueira, nombrados para el reconocimiento de la casa de comedias, y digeron: Que haviendo inspeccionado con prolixidad las maderas con que se halla construida, hallaron ser necesario poner en el Limaton que está en la culata Del Techo ala parte del Sur que se ha sentido por el medio, pues se reconoce bien por lo que está doblado, y que para su seguridad le han puesto dos Tornas Puntas, y vn Puntalillo por medio inmediato ala rajadura de dicho Limaton — afianzada dichas Tornas puntas, y puntalito, los pies de abajo sobre un Tirante; y hemos acordado en que adicho Limaton sele pongan dos piezas de vn largo regular, y de grueso vna por cada lado con quatro Pernos de fierro Enchavetados, y ala torna punta que mira ala parte del Sur que se encuentra no estar clavada en el pie, se le ponga vn suncho de fierro que abraze

el Tirante en que empuja el pié para que no pueda huír de su centro, clavado dicho suncho, y ala otra torna punta que mira para el Teatro la misma maniobra para que no pueda huir de su centro para seguridad de dicho Limaton vn tojino arriba para sumayor seguridad, y en los cinco huecos de las piernas las Llaves del Techo que mira al Leste, se le pondrán seis costaneras, quatro de ellas huecos de arriva vna encada hueco, empezando desde el primer hueco delante del Coliseo para la culata, y las dos restantes en el último hueco frente ala claraboya. En medio de dos huecos primeros de abajo, y en el Lado Delos cinco huecos que están en el Oeste se le pondran nueve costaneras repartidas en los cinco huecos para arriba y abajo, y barios toxines clavados con clavos y un Poste consu cavesilla en el hueco de Puerta, que esta debajo Del Palco de la Ciudad, que sostenga la embraladura que tiene. Y en quanto alos Tirantillos de los Pisos de los segundos Palcos, y casuela que buelan afuera, los bemos que son de buena madera, de vn grueso regular, y que estos al parecer no pueden fallar, por lo que toca alas maderas, y que haciendo los reparos que llebamos expresados nos parece ser suficiente la seguridad por ahora. Pues aun que hemos visto por fuera las maderas ser de buena calidad, y estar sanas, aveces tienen estas algunos nuditos, ó augeritos medianos que al parecer estan sanas, y quando se asierra un Tirante por medio descubre alguna adiccion que ningun facultativo lo puede remediar. Que es quanto podemos exponer en este reconocimiento, sin que en lo sucesivo se pierda de vista elno dexar de inspeccionar en tiempo si hace sentimiento la Obra por alguna parte para remediarlo, exponiendo que efectuando los reparos expresados queda la obra sin obice, y lo firmaron. — Ysidro Lorea — Salvador de Molina — Lorenzo Mosqueiras.

En Buenos Aires á veinte y quatro de Abril de mil ochocientos quatro años, comparecieron ala presencia del Señor Oidor Don Francisco Tomas de Anzotegui, los Maestros Alarifes nombrados para el reconocimiento de obra de la casa de comedias, y dixeron: que haviéndola reconocido mui prolixamente la hallaron suscistente á excepcion de dever poner una senefa en los aleros que buelan en el Techo alto, y en la Linterna, para de este modo precaverla de los vientos. Poner en el segundo Palco vna contra solera por la parte de arriva arrimado al muro del perfil de la calle, armando vnas torna puntas que se han de poner desde so-

bre la solera á Embutirse alos Postes principales en declinacion como de vara y media de alto, para evitar el caveseo delos Tirantillos de los Palcos; con lo que queda asegurada la obra por el Termino segun le parece de dos atres años, sin embargo de que dentro de este tiempo no sería malo se hiciese sus reconocimientos, para si hubiese algunos reparos que hacer. Que es quanto pueden exponer en virtud del Juramento que han prestado segun forma De derecho, y lo firmaron ensu comprovacion — Manuel Pica — Juan de Campos — Felix de Sousa Andrade — Santiago Avila — Francisco Antonio de Villanueva.

Buenos Aires veinte y quatro de Abril de mil ochocientos quatro. — Vistos los reconocimientos hechos por los Maestros Carpinteros y Alarifes, hagaseles saver alos Azentistas De la casa De comedias verifiquen ala maior brevedad los reparos puestos por aquellos, dando cuenta — vna rúbrica.

Mui Poderoso Señor. — En cumplimiento del Superior Decreto de Vuestra Alteza de diez y ocho del presente pasamos areconocer la casa construída para Teatro Provisional con los Maestros de Albañilería y carpintería nombrados a el efecto, de cuio examen resulta, que todas las maderas empleadas en este Edificio, son buenas, y los cuchillos de armadura bien trazados, y sostenidos los empuges con el mutuo enlaze de sus maderas; la distancia entre los pares es vn poco larga y aun que el techo que carga ensus costaneras (que son de buena madera) es mui ligero, será bueno para su mayor seguridad interponer algunas, mas como dicen los Maestros de carpinteria: En el faldon de la Armadura hay vn limaton partido apuntalado, y agregado lo que proponen los Maestros quedará mas seguro, y mucho mas si por devajo se pone vna pieza de mediana longitud bien cocida con el Limaton, y ensus Estremos las cavezas de las Tornapuntas, de este modo la quebradura tendrá suficiente apoyo, las Tornapuntas por su distinta direccion, tendran mucha mas resistencia, y se aliviará la presion que sufre en su medio de Tirantes Orisontal. Todos los cuchillos de Armadura cargan sobre fuertes vigas verticales con sus zapatas, y buenas soleras, de forma que las Paredes no reciven peso alguno de la armadura principal, y si solo los enmaderados de los pisos, y vn pequeño techo de Azotea que cubre el Pasadiso; pero tambien estos entramados ayudan a las paredes; de estas solo la que mira al Convento de la Merced es desamparada por no tener Edificios que arrimen a ella y aun que

de fea construccion por ser antigua, y solo en partes de material cocido es de vastante espesor y no estando rajada, ni socavada en su pie puede durar mucho tiempo, respeto al poco empuge que sufre la pared nueba sensilla construída encima está en el centro de la vieja, es de poca altura, y solo recibe el techito del Pasadiso. Entre las vigas verticales, hay pared de vn ladrillo que forma el Pasadizo baxo, y alto, sobre esta pared corre vna solera fuerte que recive los enmaderados bolados de los Pisos; Estos estan formados con Tirantillos de buena madera, y bastante gruesos sentados De canto, largos hasta encavezar en la pared exterior y sobre ellos formado el piso con tablazon fuerte, y enteriza: Para que el peso de la gente rinda estos pisos es preciso, ó que falte la solera, y pared que forma el Pasadiso, ó que quiebren los Tirantillos, ó que estos rompan, y levanten la pared en que encavezan, todo esto es mui remoto por la buena calidad de las maderas, enlaze de unas partes con otras etcetera. De este sentir son los Peritos reconocedores, recelando solo que con la continuacion de pisár la gente tengan los Tirantillos algun pequeño movimiento, y agranden los agujeros de la pared en que encajan; esto no es muy facil por estar todos los Tirantillos ligados con las tablas; pero para asegurarlos mejor se puede tomar vno de dos arvitrios; ó poner ala parte del Patio algunos pies derechos con soleras que recivan las cavezas de los Tirantillos. ó arrimar alas Paredes exteriores sobre el enmaderado del piso alto soleras, ó durmientes largos de vastante grueso y, desde estos alas cavezas de las vigas verticales tornapuntas bien aseguradas. Ambos metodos contrarestan poderosamente el peso de las gentes, bien que para satisfaccion del Publico es mas aproposito el primero, pues solo con mirar los pies derechos, y soleras se concive el efecto que causan. El moginete que sierra el Teatro por el Norte es de Pared doble hasta cierta altura, lo restante es de pared sencilla; pero tiene algunos Pilares, y esta derecha. Hechos pues los reparos indicados, y algunos otros que proponen los Maestros queda el Edificio con vastante seguridad, reconociéndole sin embargo de quando en quando, para que si se advierte flaqueza en alguna parte en que ahora no se manifiesta, se puede aplicar con tiempo el remedio combeniente. La comodidad para los Espectadores, y actores es bastante en su clase de provisional, y con respeto á la sugecion, queda la configuracion y dimensiones Del Terreno. Buenos Aires veinte y quatro

de Abril de mil ochocientos quatro. — Martin Boneo. — Antonio María Durante.

Tarifa de los precios á que por á hora deven cobrarse los aprovechamientos de este coliceo Provisional de Buenos Aires.

*Comedias diarias*

*De Teatro o besa mano con iluminacion.*

| | | |
|---|---|---|
| Entrada general . . . . . | 2 rs. | 3 rs. |
| Palcos . . . . . | 20 rs. | 20 rs. |
| Por avono . . . . . | 16 rs. | 16 rs. |
| Lunetas desde el 1º hasta el 8º banco . | 3 rs. | 3 rs. |
| Por abono anticipado . . . . . | 2 rs. | 2 rs. |
| Los demas bancos del resto . . . | 1 rs. | 1 rs. |
| Galerias de baranda . . . . . | 2 rs. | 2 rs. |
| Los demás asientos . . . . . | 1 rs. | 1 rs. |
| Canapes Del Círculo . . . . . | 2 rs. | 2 rs. |
| Tertulia alta en la baranda . . . . | 2 rs. | 2 rs. |
| Los demas asientos . . . . . | 1 rl. | 1 rl. |

Buenos Aires veinte y cinco de Abril de mil ochocientos quatro.

Haviendo pasado de orden Del Señor Oidor Don Francisco Tomás de Anzotegui los Maestros abaxo firmados, ala casa de la comedia areconocer si en ella se havían verificado ya por los Azentistas las obras vtiles, y necesarias que en el reconocimiento practicaron; informamos devian hacerse para su mayor firmeza; hemos visto se ha practicado todo, por cuya razon exponemos se halla dicho coliseo seguro, y firme en todo. Y para los efectos convenientes, y en virtud de mandato de dicho señor oidor damos el presente En Buenos Aires á veinte y seis de Abril De mil ochocientos quatro. — Felix de Sousa Andrade. — Lorenzo Mosqueira — Salbador de Molina. — Ysidro Lorea — Manuel Pila — Juan De Campos — Francisco Antonio De Villanueba — Santiago Avila

Respecto aque de la dilixencia anterior se acredita hallarse el Teatro Provisional de comedias expedito para poderse representar por la firmeza y seguridad dela obra, podrá Vuestra Alteza resolver lo que hallase por combeniente. Que es quanto

podemos informar. Buenos Aires veinte y siete de Abril demil ochocientos quatro. Martin Boneo Antonio Maria Durante. Buenos Aires veinte y siete de Abril de mil ochocientos quatro Resultando del vltimo reconocimiento hallarse concluidas todas las obras que por vía de reparo se les ordenó en providencia de veinte y quatro Del corriente alos Azentistas de la casa Provisional De comedias de esta Capital, como igualmente expedito el Coliseo para poderse empezar á representar, por lo que respecta á su firmeza y seguridad material segun se acredita por la vltima delixencia firmada por los Maestros de carpinteria, y alarifes, debuelvase este expediente al Tribunal Dela Real Audiencia Governadora para que resuelva lo combeniente sin que deva de omitirse el que por este Superior Govierno se mande en lo sucesivo reconocer la referida casa de quando en quando Francisco Tomás de Anzotegui.

Buenos Aires veinte y siete de Abril demil ochocientos quatro, concedese por este Superior Govierno la competente licencia para dar principio alas funciones Teatrales en el Coliseo provisional encargándose al propio señor Ministro Don Francisco Tomas de Anzotegui dé la direccion y judicatura en todo lo correspondiente ala seguridad, desencia, y buen orden de dicho Establecimiento — Tres rúbricas — Gallego — Buenos Aires catorce de Mayo de mil ochocientos quatro — Sin Embargo de haverse verificado vn reconocimiento del coliseo de orden De este Superior Govierno antes de empezarse las representaciones, y otro despues de la primera para examinar el estado del Edificio, por si se hadvertia novedad con motivo De la concurrencia, procedase á otro por el Theniente Coronel del Real Cuerpo de Yngenieros Don Jossef Cabrer, el Capitan Don Mauricio Berlanga con el Sargento Maior Don Antonio Durante en el dia de mañana con el propio fin, dando cuenta á continuacion de lo que observaren con lo que se les ofrezca, y parezca para asegurar mas su Estavilidad, y firmeza Vna rúbrica Gallego.

*Oficio.* Excelentísimo Señor. — En obedecimiento del Superior Decreto De Vuexelencia de catorce Del corriente, hemos pasado al Coliseo provisional, y reconocido no se advierte sentimiento, ni defecto alguno, manteniéndose todo en el mismo estado en que estava en el último reconocimiento puestas las soleras, y torna puntas que se proponen en el informe de foxas treinta, y dos; pero si para

desimprecionar al Publico gusta Vuexelencia que se recivan las cavezas de los Tirantillos que forman los palcos, con soleras y pies derechos en las divisiones podrá mandarlo amaior abundamiento. Que es quanto tenemos que exponer á Vuexelencia Dios guarde á Vuexelencia muchos años. Buenos Aires cinco de Mayo De mil ochocientos quatro — Excelentísimo Señor. — Jossef María Cabrer — Antonio María Durante — Mauricio Rodriguez de Berlanga — Excelentísimo Señor Virrey de estas Provincias.

*Decreto.* Buenos Aires veinte y siete de Mayo de mil ochocientos quatro. — En concideracion al fuerte Temporal de lluvia, y viento que se ha experimentado esta mañana, y la noche pasada, se da comision al Ayudante Mayor de la Plaza Don Jossef Gregorio Belgrano, para que en la hora pase con los Maestros Alarifes que hicieron el reconocimiento en la casa de Comedias, el veinte y quatro del mes próximo pasado, v otros ensu defecto, areconocer si por acaso ha padecido algo ensus techos, paredes, y maderas, y fecho pondrán acontinuacion su parecer sobre lo que adviertan, como tambien si continuando el viento con igual fuerza recelan algun riesgo, ó novedad en la obra que impida su vso, concurriendo dos Maestros Carpinteros — Vna rúbrica — Gallego.

Los Maestros Alarifes que abajo firmamos haviendo pasado apracticar el reconocimiento Del estado actual de la casa De Comedias, en virtud del Superior Decreto del Excelentísimo Señor Virrey de veinte y siete Del corriente, y haviendo hecho en ella elmas prolixo examen, decimos, que no hemos advertido lesion alguna ensu Edificio, por lo que la consideramos firme y segura en quanto pertenece á nuestra facultad, y que las goteras que se han experimentado por el fuerte temporal podran remediarse facilmente poniendo vn poco de cal ó mescla en los Extremos de las texas, de cuya opinion somos en virtud de nuestro leal saver, y entender, y lo firmamos en Buenos Aires á veinte y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y quatro — Juan de Campos. — Vicente Lima.

Los Maestros Mayores de Carpinteria de esta Ciudad, en virtud de la superior providencia Del Excelentísimo Señor Virrey fecha de oy comunicada por el Ayudante de Plaza Don Jossef Gregorio Belgrano, pasamos á practicar el reconocimiento que se manda en dicho Superior Decreto, y despues de haver reco-

medio con el mas prolixo examen toda la obra y enmaderados de [illegible] advertimos, que no hallamos la mas lebe novedad en sus enmaderados, por cuio motivo la concideramos firme y solida, y que no haviendo experimentado lesion alguna en atencion al fuerte temporal que experimentamos, es de creer no podra tenerla en ningun tiempo. Todo lo que declaramos segun nuestro leal saver y entender, y en su virtud lo firmamos en Buenos ayres á veinte y siete Dias del mes de Mayo de mil ochocientos y quatro. — Francisco Chanteyro — Juan Domingo Banegas.

Buenos Aires veinte y siete de Mayo de mil ochocientos quatro — Pasese esta dilixencia al Señor Oidor Don Francisco Tomas de Antozegui á efecto de que disponga lo conveniente al reparo que necesite el coliseo, segun lo que se ha advertido en él, con el Temporal que subsiste para impedir que las maderas recivan daño, y se deviliten con las goteras, y fecho debuelvase para vnirse al expediente de la materia. — Una rúbrica — Buenos Aires veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos quatro. — Consequente al auto antecedente Del Excelentísimo Señor Virrey Marques De Sobre-Monte, los asentistas de la casa provisional de comedias de esta capital, dispondrán ala maior brevedad, que se verifique el reparo (que por vía de remedio) han adoptadc, y propuesto los maestros alarifes ensu vltimo reconocimiento practicado De orden de su Excelencia con fecha de veinte y siete del próximo mes de Mayo, todo con el obgeto de aminorar por este medio en lo posible, ó extinguir las muchas goteras é impedir el deterioro, y daño que indispensablemente ha de sufrir el coliseo en sus enmaderados, y Edificio. — Anzotegui.

*Notificacion.* En Buenos Aires aprimero de Junio de mil [illegible]ntos quatro, notifiqué el Decreto antecedente á Don Juan Bautista Segismundo, — doi fee — Basavilbaso.

En dicho dia, mes y año, notifiqué el expresado Decreto á Don Juan Bautista Zelaya: doi fee — Basavilbaso.

Buenos Ayres veinte y cinco de Junio de mil ochocientos quatro. — No obstante de haverse verificado demi orden quatro reconocimientos Del coliseo, ó casa de comedias de esta Capital, desde el treinta de Abril último ademas del practicado por Decreto del Excelentísimo Señor Virrey antecesor, de nueve de

Febrero, y de la Real Audiencia Governadora por el Del diez y ocho del citado Abril, y executado los reparos y precauciones tomadas para sumaior seguridad, siendo esta materia de tanta gravedad, y en que ninguna dilixencia está demas practiquese el septimo reconocimiento autorizado con la presencia del Señor Oydor Don Francisco Tomas de Anzotegui, y del Theniente Coronel, y Capitan de Yngenieros Don Jossef Cabrer, y Don Mauricio Rodriguez de Berlanga, del Maestro Arquitecto Antonio Ferrer y los maestros mayores de carpinteria que eligiere dicho señor ministro para vn mui prolixo examen de todas quantas partes componen el Edificio, así material como enmaderado, y Del sentimiento que pueda haver echo el Techo por su peso, ó la linterna por su construccion, los Palcos, Canes y Paredes con todo lo demas sin que nada se escuse en esta operacion, y sentada la dilixencia acontinuacion Expresando los reparos ó mayores seguridades que deben consultarse en esta importancia, tragaise para proveer debiendo así mismo asistir el Sargento Mayor Don Antonio Durante — Una rúbrica — Gallego.

En Buenos Aires aveinte y seis de Junio De mil ochocientos quatro años, hallandonos de mandato del Excelentísimo Señor Virrey en la casa provisional de comedias á las onze Del dia, los maestros de carpintería Ysidro Lorea, Salvador Molina y Lorenzo Mosqueira, los de Albañileria Juan Campos, Santiago Davila, Felix Sosa, Francisco Billanueva, Manuel Pila, y el maestro Arquitecto Antonio Ferrer para su reconocimiento, lo efectuamos con la maior prolixidad apresencia del Señor Oidor Juez comisionado Don Francisco Tomas de Anzotegui y Señores Yngenieros, sin que hayamos allado en ella la mas mínima novedad en orden ala firmeza, y seguridad de la referida casa, asi en la solidez de sus enmaderados como en las Paredes. Y yo Ferrer no hallo obice alguno que poner en las maderas, paredes, construccion y seguridad de dicha obra; solo si me parece que poniendo quatro pies parados perpendiculares de Lapacho de á siete pulgadas junto alos Palcos consus correspondientes canes en el Quadro del Linternon, quedará la referida obra con maior firmeza; aun que comprehendo que sin esto puede subsistir — Ysidro Lorea — Antonio Ferrer — Felix de Sousa Andrade — Salbador de Molina — Manuel Pila — Francisco Villanueva — Lorenzo Mosqueira — Juan de Campos — Santiago Avila.

Demonstracion, que el abaxo firmado dá a el Publico, con

su Plano, y la adjunta relacion, para con ella disuadir ael Magistrado de las imposturas y voces vagas, que algunos innorantes han sugerido contra la casa de comedias, y su construccion, y con dichas voces traen incomodado á el Superior Govierno; y como buen compatriota, y amigo de la publica vtilidad como esta de manifiesto, en la multitud de obras que en esta Ciudad tengo Echas, así en construir Templos, como edificios, me tomé la molestia de hacer un Plano y relacion correspondiente, capaz de desvanecer toda duda, que por el Avecedario, se vendrá en conocimiento del Peligro de la ruina, ó firmeza dela obra.

La letra A. demuestra la armazon por entero dela pierna de llave, que se compone de las piezas siguientes. — Vn Tirante ó viga que atraviesa todo el diametro del Edificio, como lo demuestra la Letra N — Vn atravesaño en la parte superior como lo demuestra la letra V — vno idem inferior como lo demuestra la letra C — Dos Pendulones como lo demuestra la letra O

Dos Tirantes, ó Piernas de llave, como se manifiesta por la B — Dos torna puntas, ó pies de amigo como se manifiesta por la S — Estas piezas todas vnidas, componen vn arco tan fuerte, que por mas peso que se le eche, es imposible que falle, por que los Pendulones letra O, hacen vn corte De clave de arco, que vnen con el cavezal superior, y las dos piernas de llaves ó Tirantes de los lados letra B estos empatillados ó ensambrados en las cavezas M del Tirante N; en dichas cavezas consiste toda la solidez, y subsistencia dela obra, pues en ellas carga toda la gravedad del Peso, y donde hace toda la fuerza la obra, por lo que concluyo, que si esta fallase todo quanto se ha hecho, y se haga será inutil, y de ninguna consistencia, y lo mismo que pegar un papel con pan avna Pared. Los Puntales ó Tirantes perpendiculares que carga la letra M son los que reciven todo el peso del Edificio — Ha havido algunos poco Peritos, que los Pendulones O. cargavan sobre los tercios Del tirante N. Si esto huviera sido así, no era necesario Echar Edificio al suelo que el se huviera venido; y para asegurar dichos Pendulones que cargan sobre el tirante N. se ha proyectado poner dos Tirantes, ó puntales perpendicularmente vaxo de estos, y para desimpresionar á el Superior Govierno lo perxudicial que dichos puntales son, y la ruina del Edificio, como lo hago demostrable con el mismo Plano. Si los Tirantes S. con el demaciado peso que tienen bajasen dos dedos, y

los puntales R. se mantuviesen firmes, con precision havía de abrir en la caveza O. del Pendulon como lo manifiesta la figura Y por que quedava suelto el Tirante B. y los Pendulones quedavan suspendidos por no poder vajar con los arranques. — Pongo vn exemplo: Si vn Arco de Piedra, ó de cal, y ladrillo se le puciese vn pilar en el medio del Arco, afirmado desde el suelo á la clave, y este llegare abajar delos arranques ó Estrivos, el arco bendría al Suelo, y deno tenerlo; y vajasen los cimientos perpendiculares el arco siempre quedaría en pié, pues en el mismo caso Estamos como lo demuestra el numero 2. que en lugar, De cargar el Pendulon sobre la letra N. el Pendulon suspende para arriva, con el suncho de fierro letra P. y quanto mas carga el Tirante N. para avajo, cierra mas la clave del arvo letra O. y queda mas firme. — Y assí soy de opinion que De ningun modo se permita poner los referidos Puntales, pues se expone á inminente ruina el Edificio. — Lo que puedo decir es que la calidad de las maderas de que esta obra está construida es Dela mas superior que darse puede — Toda la subsistencia De esta obra, consiste en las cavezas letra M. — Si este mi dictamen tuviese por conveniente el Superior Govierno á examen de los Señores Yngenieros ó Academia, si mis razones son convincentes ó nó. Buenos Aires Julio tres de mil ochocientos quatro. — Ysidro Lorea.

Excelentísimo Señor. — Obedeciendo el Superior Decreto de Vuexelencia en que por aviso que nos dio el ayudante interino dela Plaza Don Manuel Sanchez, en oficio de veinte y cinco del pasado se nos nombró para asistir á vn nuevo reconocimiento dela casa provicional De Comedias, pasamos á ella y executado no se advirtió novedad alguna en el Edificio, hallándose en el Estado en que estava en el practicado anteriormente como testifican los Peritos reconocedores, por lo que nada tenemos que añadir alo que hemos dicho en nuestros antecedentes informes; notando solo, que los quatro pies derechos que dice el Arquitecto Ferrer se pongan para maior seguridad devaxo de los Tirantes de los dos cuchillos sobre que está formado el Linternon serían del caso siempre que los Pendolones sobre cuios Puentes está la Linterna apoyasen en los Tirantes pero no siendo esto así nada pueden contribuir los pies derechos al fin que propone: Esto se aclara mas con el Diseño formado por Don Ysidro Lorea de vno de los cuchillos de la Arma-

dura de dicha casa, en el que se manifiesta la solidez que resulta de la posicion, enlace y apeo de las diferentes piezas de que se compone, y que los Pendolones lexos de cargar al Tirante le alibian por medio de los sunchos de fierro, siendo cierto que en el caso que supone de hacer asiento, abajarse las vigas maestras que sostienen los extremos de la armadura, se seguirían los efectos que dice en la relacion que acompaña asu Diseño. — Nuestro señor guarde á Vuexelencia muchos años Buenos Aires diez y seis de Julio de mil ochocientos quatro. Excelentisimo Señor — Jossef Maria Cabrer — Antonio Maria Durante — Mauricio Rodriguez de Berlanga.

Excelentísimo Señor — Debuelvo á Vuexelencia el expediente Del coliseo Provisional de esta Capital, evacuada la ultima diligencia De reconocimiento que se ha practicado ami presencia por el Maestro Arquitecto Antonio Ferrer, y demas alarifes, y de carpinteria que la subscriven, consecuente á la comision que se dignó conferirme al Efecto segun el auto expedido por Vuexelencia con fecha de veinte y cinco de Junio próximo pasado — Nuestro señor guarde su vida muchos años. Buenos Aires y Julio diez y siete de mil ochocientos quatro. Excelentisimo Señor. — Francisco Tomás de Anzotegui — Excelentísimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte.

*Decreto.* Buenos Aires veinte de Julio de mil ochocientos quatro. — Vista la dilixencia que antecede por la qual se confirma suficientemente la seguridad Del coliseo, sin la necesidad de colocar los pilares que propuso el Arquitecto Antonio Ferrer, se prevendrá alos Empresarios, que no hagan novedad en esta parte; pero haviendo obserbado que las Aguas pasan el techo, y que la continuacion de ellas puede perxudicar las maderas con riesgo y aun incomodar al Público en alguna Noche de lluvia fuerte, se les prevendrá que hagan coger las goteras que se advierten, que siendo notable el exceso de las entradas dobles, y aun contrarias ala Tarifa agregada al Expediente que solo señala tres reales los dias de Besamanos por la iluminacion del Patio, solo podrán exigir estos en los expresados dias quando tenga el Teatro mas costosas decoraciones, mutaciones, iluminacion de Bastidores, Transparentes, ó costosas pres pectivas por razón De las piezas llamadas de Teatro, y nó De otro modo, pues los probentos que reportan permiten sin gravamen del Pueblo el corto gasto Delas velas de los Palcos en

tales dias en que todos han De tener vna vela en cada cornucopia ó candelero delos primeros, y segundos Palcos, ó cazuela por la obscuridad que se nota, que han de quitar el Telon interior indecente y expuesto al fuego por ser de papel y ponerle de lienzo que han de asear con blanqueo como se les advirtió de palabra el exterior de la casa, y quitar los Barrotes de las Bentanas, y ultimamente que han de proveer todo lo necesario ala desente representacion, y las Tinas de Agua dispuestas en forma que puedan servir en vn caso de fuego, dexando franca la salida de la Puerta colateral, y esta con el cerrojo vnicamente facil De correr por la centinela; de todo lo qual se instruirá al Señor oidor director de la casa para que disponga su cumplimiento, y delo demas que advierta en beneficio del Público contribuyente — Vna rúbrica — Gallego.

Ynstruccion que deberá observarse para la representacion De comedias en el Coliseo de esta Capital.

Permitida por este Superior Govierno la representacion de comedias en esta Ciudad, parece necesario advertir al Publico todo quando deva ser vtil al buen orden, así en lo relativo alas representaciones comicas, como á la de todos los concurrentes á ellas, para que estén prevenidos de lo que deven observar segun los artículos siguientes.

1.º — Primero. Serán obligados los Asentistas Empresarios ó el sugeto que corra con el Archivo de esta casa, amanifestar con la devida anticipacion, y antes de que se verifiquen los Ensayos, la comedia, sainete, Entremes, ó Tonadilla, que haya de salir al Teatro, para que revisada por qualquiera de los quatro Eclesiasticos condecorados que al presente estan nombrados al efecto (entre tanto se formalisa vna Mesa Censoria) para que reformen quanto sea repugnante alas buenas costumbres, y sana moral, ó pueda causar mal egemplo, ó de Escandalo á los concurrentes, cuya revision ha De ser autorizada con la firma y rúbrica Del Censor que haya practicado esta dilixencia, Textando lo que no deva correr y lo que hiciere falta al sentido de la Pieza lo subrrogue el autor de la Compañia por sí, ó por Persona inteligente, quando no lo diere hecho el mismo Revisor.

2.º — Segundo, Depuradas las representaciones de qualquier vicio que puedan tener, será requisito indispensable del Autor, ó Archivista, el presentar la pieza revisada al Señor Oydor Juez director Del Coliseo, para que por lo relativo alas maximas de

Govierno, ponga su aprovacion: En la inteligencia de que si con la infraccion de estos dos artículos, se llegase á verificar la representacion de qualquiera de las piezas expresadas, se impondrán cincuenta pesos de multa irremisiblemente por la primera vez, aplicados á los pobres De la Carcel, ó con el destino publico que conbenga, duplicado por la segunda, y por la tercera se procederá contra las Personas de los culpados; verificándose esto desde la primera vez quando la expresion que se diga sea de tal modo escandalosa que lo exija en el acto, por no ser tolerable que vna diversion que deve dirigirse afines honestos, tenga los excesos que nuestra Sagrada Religion resiste y reprueba.

3.º Tercero, Será del cargo delos Asentistas, y de las Personas destinadas por Celadores, que los comicos no executen accion ni movimiento en sus Personas que desdiga, ó cause el menor Escándalo, ni añadan palabras que atítulo de jocosidad contengan Equivocos, ó expresiones que serian notables en una concurrencia civil, ni salgan las comicas con indecencia en sumodo de vestir, sin permitir que estas representen vestidas de hombres, sinó de medio cuerpo arriba; sobre cuyos puntos tendran Expecial cuidado, y vigilancia los Ayudantes que esten de semana para dar aviso á la Superioridad con el fin de que sea castigado el delinquente con prision, ó multa, segun las circunstancias, y grabedad dela infraccion.

4.º Quarto, Desde que empieze á entrar gente en el Teatro será obligacion indispensable de los Asentistas el tener luces suficientes para que pueda evitarse qualquiera desorden, en que deverán observar la mayor vigilancia los Ayudantes, bien entendido, que en caso de notarse omision ó descuido, en este importante punto, se tomará la mas seria providencia.

5.º Quinto, Para los casos de incendio que por casualidad puedan ocurrir, tendran obligacion precisa los Asentistas de tener algunas Tinas de Agua proporcionadas, y vtiles con que se pueda atajar en los principios el fuego, igualmente que libres todas las Puertas de la casa de comedias que han de abrirse precisamente acia fuera, como la de la entrada principal.

6.º — Sexto, Para evitar estos sucesos, se cuidará mucho de que las luces estén separadas de los bastidores quanto fuere posible, y se prohive generalmente que dentro del Teatro pueda arrojarse ningun estruendo, ni cohete, ni que enlas Tramoyas puedan llevarse fuegos, mientras la casa sea provisional.

7.º — Séptimo, No se permitirá dentro Del Teatro y vestuario absolutamente persona alguna mas que los actores precisos para poder verificarse la representacion con los sirvientes necesarios para el travaxo de las decoraciones, y tramoyas, y para el mas puntual cumplimiento de este Artículo, y el Antecedente, se destinaran dos soldados por vno de los Ayudantes que sean de su satisfaccion, quienes tendrán la maior vigilancia, igualmente con la puerta Del vestuario, en el qual habrá tambien quarto separado, ó divicion para que las comicas se vistan sus Trages sin ser vistas de los comicos, y demas hombres que intervengan en él.

8.º — Octavo, El cuidado de los centinelas de la puerta principal la qual deverá estar franca atodas horas para el Publico ensu entrada, y salida, será, que ninguna persona entre con violencia, sin pagar, ó presentar el voleto, y que no se agolpen á entrar de vna vez, sinó vno despues de otro, para que de esta forma se pueda evitar el desorden, y á la salida cuidará el Oficial de Guardia que no se detenga la gente en las aseras, ó veredas por que no se impida el paso, y se eviten otros desórdenes.

9.º — Nono, La centinela que esté en el Patio cuidará con la maior puntualidad, de que no haya quimeras en él, procurando cortarlas alas primeras palabras, De provocacion.

10.º — Decimo, La puerta colateral Del coliseo devera tener solo el cerrojo para que en el caso de incendio, y otro vrgente pueda correrle con la maior brevedad el mismo centinela que será responsable si franquea dicha Puerta á persona alguna fuera de este caso.

11.º — Vndécimo, No se permitirá la entrada de criaturas de pecho, ó De corta edad que puedan causar molestia consu llanto, é impedir que oigan los concurrentes, y de esto cuidaran especialmente los cobradores.

12.º — Duodecimo, Tampoco se permitirá la entrada á persona alguna con pretexto de vender vizcochos, dulces et cetera aun quando pague su entrada siempre que sea con el indicado obgeto.

13.º — A nadie se le permitirá detenerse en ninguno de los pasos precisos de entrar, salir, subir, y bajar sin necesidad indispensable y antes de empezar la comedia, ni despues De concluida, no se permitirá hombre alguno parado ni embozado en las Esquinas, y Puertas principales Del Teatro, ó aber subir, ni bajar las Mugeres.

14.º — Décimo quarto, No se permitirá fumar anadie sin distincion de personas.

15.º — Se tendrá el maior cuidado con la Tertulia alta, asi para que no suba hombre alguno por ninguna de sus Escaleras, excepto el cobrador de asientos, como en la maior quietud y sociego de las concurrentes.

16.º — Se prohive atodos indistintamente el gritar alos Comicos, el decir voces impropias, y el que incurriere en esta falta será detenido por la Centinela, que llamará su cavo, y este lo deverá hacer á vno de los Ayudantes mayores para que por el Señor Oidor Director se tome providencia en el particular segun la clase de sugeto; pues solo las palmadas son permitidas en vn Teatro de civilidad a la vista de autoridades respetables, y estas con cierta moderacion que no incomode á otros, ni cause una indiscreta confusion.

17.º — Décimo Séptimo, De todos los desordenes que notaren las centinelas avisarán asus cavos y si estos viesen que no hai corrección lo noticiarán por el conducto del Sargento al oficial de Guardia para los fines prevenidos en el concepto De que lo que conbenga advertir á dicho oficial, ó este tuviese que avisar se hará por el Ayudante de la Plaza.

18.º — Décimo Octavo, Quando haya centinelas en el Teatro, cuidarán del buen orden en general, y particular de havisar qualquier incendio que pudiesen causar las luces del mismo Teatro, lo que será comun atodas las demas, pero con la precisa advertencia de que quando observaren el principio de él, no griten para avisarlo por que pudiera suceder que la voz de fuego, causare vn Terror perxudicial en las gentes, y huviese las Tropelias que en tales casos se notan: Para esto llamará asu cavo, quien dará parte al Sargento, y este al Oficial de Guardia, y Ayudante de Plaza para las providencias que conbengan, las que se tomarán con todo disimulo mientras se reconozca que el incendio es facil de Extinguir, pero sinó diere tiempo el primero que se encuentre de los referidos, dará dicho aviso al Señor Director, y al Jefe Superior.

19.º — Decimo Nono, Quando se reconozca que el fuego es dificil de apagar se abrirán inmediatamente todas las Puertas para que la gente salga sin detencion, y sin que por esto dexen de tomarse todas las medidas correspondientes para atajarle, ya con el Agua, ó ya con los vtiles que deve haver, dichas puertas esta-

rán en disposicion de abrirse prontamente, y sin confusion, poniéndose la Guardia sobre las Armas para acudir donde lo pida la necesidad.

20.º — Vigésimo, Las calles inmediatas ala casa de comedias, particularmente el crucero, deverán estar desembarazadas de todos los coches, y gentes de apié, y los primeros despues de desocupados, se dirigirán calle derecha al Rio y se colocaran por su orden inmediatos ala Yglesia de la Merced.

21.º — Vigecimo primo, Solo se permitirán las representaciones ordinarias en los Domingos y Jueves de cada semana; y quando entre estas huviese algunos dias festivos se verificaran tan solo en estos, suprimiéndose en tal caso la del Jueves pues solo ha de haver por ahora dos representaciones por semana, y extraordinarias las de costumbre en los dias de gala, y Beneficios De contrata, y fuera de estas será preciso el permiso Del Superior govierno.

22.º — Vigesimo segundo, En los dias que fuesen de Besamanos por hallarse los concurrentes á presencia de los Retratos de nuestros Soberanos, nadie sin distincion de personas podrá ponerse el sombrero durante toda la funcion; y en los demas dias comunes solo podran hacerlo en todo el tiempo que el telon del Teatro no esté levantado.

23.º — Vigecimo Tercio, Nadie procederá á apagar las Luces que se colocan en los candeleros Delos Palcos, y cazuela, pues lo dispuesto para vtiles fines no se ha de imbertir á pretexto de incomodarles un poco.

24.º — Vigecimo quarto, Se dará alos Asentistas Empresarios copia autorizada de esta instruccion, para que en la parte que les toca la observen exactamente y queden responsables de su infraccion, haciendola igualmente entender atodos los comicos.

25.º — Vigecimo quinto, se fixará un exemplar en las Puertas de entrada ala Comedia para la inteligencia de Publico, y De la Guardia y otro en el vestuario y semantendrá siempre en vna Tablilla para que se observe puntualmente, y nadie alegue ignorancia, poniendose el original con el expediente Del Coliseo, y reconocimientos hechos para asegurarse de su seguridad, y se dará copia al Señor Juez Director para su inteligencia y Govierno. Buenos Aires siete de Agosto de mil ochocientos quatro. Sobre Monte — Manuel Gallego.

*Nota.* Con la misma fecha saqué quatro copias de la antecedente instruccion alos fines prevenidos en los artículos veinte y quatro y veinte y cinco De elia; lo que anoto para que así conste — Basavilbaso.

*Otra.* Con fecha deonce Del citado Agosto se previno lo conbeniente al Señor Oydor Don Joaquin Bernardo de Campuzano con inclusion De vna copia de la instruccion; y con areglo alo resuelto en voto consultivo del Real Acuerdo de seis del mismo.

*Ordenanzas para el Regimen interior del Coliseo De Comédias*

Asentistas.

1.ª — Será De su obligacion diputar vn sugeto que haga sus veces en el Teatro, y con quien haya de entenderse en todo lo conserniente asuplir las cosas precisas haciendosele responsable de qualesquier falta de prevencion.

2.ª — Presentarán las contratas que celebren con los actores, y demas empleados al Señor Juez Director para que las autorize, y se llevará razón de ellas en vn libro que obrará en la Escrivanía del Juzgado.

3.ª — Ningun actor ni empleado podrá despedirse, ó ser despedido de la Compañia, del Señor Juez Director.

4.ª — Este les administrará prontamente justicia sobre qualesquier quexa con que recurran ante el, y hará guardar entre ellos, el devido orden, y el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

5.ª — El Encargado de los Asentistas correrá de pagar puntualmente en primero De cada mes, los sueldos De la Compañia, entendiéndose con el actor para el reparto De los correspondientes de los Comicos y con el Maestro principal de Música, para que este lo haga á sus Profesores.

6.ª — Deverá llevar un libro con toda formalidad en el que abrirá la cuenta particular acada vno de los interesados que no queden solventes en el mes.

7.ª — Desde el primero de Septiembre se formarán nuebos avonos alos tres Palcos primeros de vna, y otra vanda

de la fila alta, y alos otros ocho de igual clase inmediatos al De la Ciudad, como igualmente alos quatro de cada vanda dela fila baxa mas inmediatos al foro alas filas de Las Lunetas, y á cincuenta asientos de sillas de la Casuela.

8.ª — Estos abonos no se podrán hacer menos que por el termino de sesenta funciones, que se regulan en el medio año, y el importe de ellas segun la Tarifa, lo podran los Asentistas recivir anticipado.

9.ª — Mientras dure el abono, no se permitirá que los Asentistas ó los que tengan la funcion de Beneficio, dispongan Del Palco, ó asientos abonados.

10 — Los demas que quedan sin serlo, se distribuirán indispensablemente desde las doze Del dia anterior ala Funcion en el puesto y por el sugeto que se destine, poniéndose ala vista del Publico los Boletines.

11. — El Ayudante encargará vna persona que presencie la distribucion, y evite el abuso que puede resultar, ó dela ocultacion De los Boletines, ó de que vn mismo sugeto, se lleve mas de dos. Qualesquiera estafa, ó Tráfico que se advierta sobre este punto, se castigará con el mayor rigor.

12. — Autor — Sera reconocido por la Compañia de comicos como el Gefe inmediato que ha de reglar todo lo concerniente ala execucion delas representaciones para que se hagan con la posible propiedad y decoro.

13. — Ha de estar ala mira mui particularmente de que las costumbres de todos sean aregladas, y conformes para inspirar en el Publico el concepto de honor que no desmerecen por su profesion en vn instituto moral.

14. — Se encarga especialmente de lo que previene el Artículo tercero de la instruccion del Superior Govierno en orden ala desencia de los trages, acciones y palabras.

15. — Si los comicos no corresponden asus advertencias y correcciones, ó le faltasen en lo mas mínimo al respeto dará cuenta al Señor Juez Director.

16. — Por su mano se harán los pagos mensuales alos comicos y por su informe se tomaran los conocimientos precisos de los que se esmeran en el Travajo para que se les recompense devidamente, y de los que puedan quexarse de lo excesivo De el

17. — Hará que todos los dias haya ensayo de dos horas que podrá verificarse desde las diez hasta las doce, procurando la puntualidad de todos los actores que en el dia especialmente de la funcion se haga con la mayor exactitud, y que no se pierda el tiempo inultimente. En el caso que el por grave ocupacion no pueda asistir encargará al que juzgue mas aproposito este cuidado. El Ayudante ó Persona que se destine para que asista á este acto, no permitirá que se falte alo que queda dispuesto.

18. — Quinze dias antes de cada funcion, ó vn Mes si fuese posible llevará vna Lista de las Piezas dispuestas para representarse al Señor Juez Director para que con su acuerdo se elija la mas conveniente, y haya tiempo de prevenir así al Guarda muebles, como al maestro De Decoraciones todo lo necesario. Qualquiera De estos, ó Delos comicos que advertido de lo que tiene que hacer faltase a ello no siendo por enfermedad, v otra absoluta imposivilidad, será tratado sin indulgencia.

19. — Antes de anunciar la funcion al Publico se hará presente en el Palco del Señor Juez Director para que prevenga lo que pareciere en orden á ella.

20. — Librará todos los gastos precisos contra el sugeto que nombren los asentistas segun lo que se ordena en el artículo primero, y entre estos podrán acordar la cuenta, y razon del mejor modo que les pareciere.

21. — Cuidará de que no dege de executarse la Funcion que se haya ofrecido al Publico, y quando este clamase con instancia sobre la repeticion de alguna pieza, explorará con reserva la voluntad Del que presida la casa.

## Comicos

22. — Tendran entendido que sin atender asu calidad de primero, segundo Galan, Dama, Barba etcetera, será arvitro el autor de repartirles el papel que mexor se acomode asu caracter; y para ocurrir á qualquiera casualidad tendrán todos la obligacion indispensable de estar prontos en el Teatro vna hora, ó dos antes de la funcion.

23. — El que despues de hecho cargo de su papel faltase á su cumplimiento no siendo por enfermedad de que pronta-

mente dará cuenta al autor para que se cerciore á demas de suplirlo otro asu costa, será penado á arvitrio del Señor Juez Director.

24 — La multa del que falte alos ensayos no escusándose por vn motivo razonable con el autor, será la de dos pesos irremisibles aplicados al fondo de la Compañia de que llevará cuenta aquel con el obgeto de darle asu tiempo el destino mas vtil ala misma.

25. — La regularidad de su conducta, y el empeño con que se dedique á agradar al Publico, les hará acrehedores aque se les aumente con equidad el precio de sus contratos, ó que se les conceda vn Beneficio Extraordinario.

26. — Maestro de Orquesta — Sus obligaciones son, ordenar y prevenir todo lo que sea relativo, execucion de las piezas á la Eleccion De ellas, ala asistencia delos Profesores, y hacer que tengan la subordinacion, y conducta devida, dandoles exemplo consu Empeño y eficacia.

27. — Cuidará de que todos los dias se Execute el ensayo de las Tonadillas, v otras piezas empleándose vna hora alo menos que podrá ser á las nuebe en el Ymbierno, y alas ocho en el verano

28. — Se pondrá de acuerdo con quince dias de anticipacion con el autor sobre la Tonadilla que se haya de cantar, y no se podrá faltar alo que así queda dispuesto, ano intervenir vn caso de Enfermedad, v otro no previsto de que se dará cuenta al Señor Juez Director.

29. — Llevará vna exacta cuenta de las faltas que hagan los mucicos para que se les descuente el sueldo segun ellas, ó se tome la providencia que haya lugar — Buenos Aires y Agosto veinte y nuebe de mil ochocientos quatro. — Campuzano — Ante mí Juan Cortés — Es copia — vna rúbrica.

*Oficio.* Excelentísimo Señor — Paso alas superiores manos de Vuexelencia las adjuntas ordenanzas, que he dispuesto con su acuerdo para el regimen, y Govierno interior Del Coliseo, y con elfin de ocurrir al desorden y abusos que se experimentavan de las que se ha entregado copia alos Asentistas, y fixadose otra en la entrada interior del Teatro, con el obgeto de que se cumpla el tenor de cada vno de sus artículos — Dios guarde á Vuexelencia muchos años. — Buenos Aires y Agosto veinte y nueve de mil ochocientos

quatro — Exmo. Señor — Joaquin Bernardo de Campuzano — Excelentisimo Señor Marquez de Sobre-Monte.

*Oficio.* Es demi aprovacion la instruccion que vseñoria ha dispuesto para el regimen interior del Teatro comico de que me entera la copia que acompañó á su oficio de veinte y nuebe del corriente, por quanto consulta el orden que he deseado se observe en el todo de este Establecimiento, sin que seme ofrezca por á hora otra cosa que añadir, que la fixacion de la Tarifa de Entrada, Palcos y Asientos para satisfaccion del Público, conforme con la que corre en el expediente, y ami prevencion posterior de que en los dias de Besamanos no se aumente el real de entrada por solo la iluminacion anó ofrecer las decoraciones del Teatro algun costo mayor que el ordinario, en cuio caso se exigirá, pero sin hacer novedad, en Palcos, Lunetas ni demás asientos, mientras expresamente no se ordene. — Dios guarde á Vsía muchos años. Buenos Ayres treinta y vno de Agosto de mil ochocientos quatro. — El Marques de Sobre-Monte — Señor Don Joaquín Bernardo de Campuzano — Es copia — Gallego.

Entre renglones — asistir — Exmo. Señor — Joaquin Bernardo De Campuzano — vale — Testado — Sobresalienta — y expuso — e — se — Estrecharse alos pretendientes — deesta Ciudad — apedimento Vseñoria setecie ausistir lados no vale.

Así corregido y enmendado concuerda este Testimonio con el expediente original á su contexto aque me remito: Y demandato del Excelentísimo Señor Virrey Marques De Sobre-Monte, lo autorizo y firmo. En Buenos Aires á onze de Enero demil cchocientos cinco.

Don Josef Ramon de Basavilbaso — (Hay una rúbrica).

1805. — Dictamen Fiscal respecto á que se libre testimonio al Consejo, por el Virrey, de las instrucciones y reglamento para cuando se termine el teatro de comedias que se está construyendo en la Ciudad de Buenos Aires &.ª

Madrid 7 de Febrero.

El Fiscal dice: que la instruccion formada por el Virrey de Buenos Aires Don Juan Josef de Vertiz para govierno en su tiempo Del teatro de Comedias de aquella Capital de que presenta el testimonio el Apoderado con memorial de veinte y siete de Noviembre último, solicitando se aprueve, y mande observar, contiene capitulos y reglas conducentes para asegurar el buen orden, sosiego, comodidad y decencia con que deven permitirse semejantes funciones públicas.

Sin embargo, hasta que se concluia la obra del teatro acordada segun los planos remitidos al Virrey con orden de diez de Abril del año próximo pasado de que nota la Secretaria no ha habido aun contestacion, tiene mandado el Consejo en decreto de veinte y dos de Agosto de ochocientos tres, que bajo ningunas condiciones se consienta Teatro en Buenos Ayres y por lo mismo no es urgente en el dia la referida solicitud.

En esta inteligencia, y las de que las reglas de policía que hayan de observarse en el Teatro, quando se halle concluido, corresponde se formen y dicten atendidas las circunstancias particulares del lugar, tiempo, y demas que concurran de influjo para su mejor arreglo; al Fiscal parece podrá prevenirse al Virrey actual que en el interin se construie el Teatro, teniendo presente el reglamento formado para su govierno por el Virrey Don Josef de Vertiz, oiendo al Ayuntamiento y Fiscales de la Audiencia y llevando el Expediente á esta por voto consultivo disponga se examine suprimiendo las reglas y articulos que hagan bariar las circunstancias actuales, añadiendo los que requieran y hecho remita testimonio al Consejo para la superior aprovacion librándose la Real Cédula conveniente.

Así podrá servirse acordarlo este Supremo Tribunal, ó resolberá lo que considere mas acertado. Madrid siete de Febrero de mil ochocientos cinco. (Hay una rúbrica).

1805. — Respuesta Fiscal ampliando su anterior dictamen que dirigió al Consejo respecto al litigio existente entre el Virrey de Buenos Aires y el Cabildo de aquella Ciudad, que se cree mermadas sus facultades, con motivo de las representaciones y ereccion de un teatro en la misma.

Madrid 23 Mayo.

El Fiscal dice: que habiendo en respuesta de siete de Febrero próximo manifestado su dictamen sobre la instancia hecha por el Apoderado del Cabildo Secular de Buenos Aires en solicitud de que se aprobase la instruccion formada por el Virrey Don Jose Vertiz para govierno del antiguo Coliseo de Comedias de aquella Capital, se le á buelto á pasar el expediente de orden del Consejo con motibo de una carta del actual Virrey, su fecha treinta y uno de Octubre ultimo y dos representaciones del Cabildo de diez y nueve del propio mes, y cuatro de Noviembre siguiente relatibas al asunto.

El expresado Gefe da quenta de los motibos que ha tenido para no disponer cesen las representaciones que se estaban haciendo en el Teatro probisional dispuesto al intento, sin embargo de habersele comunicado por carta acordada de diez de Abril del año próximo pasado la resolucion del Consejo acerca de la construccion de Teatro, y que entretanto no lo hubiese en aquella Ciudad bajo las condiciones dispuestas por aquel Superior Gobierno en auto de cinco de Mayo de ochocientos dos, ni otras, y assí mismo hace presente las ocurrencias con el Cabildo Secular de resultas de las probidencias que ha dictado para el buen orden y arreglo del Coliseo.

De ellas se queja el Ayuntamiento en inteligencia de que le han inferido un notorio despojo de la autoridad que representaba y egercía en el antiguo Teatro con arreglo alas Ordenanzas que lo gobernaban; expone diferentes desayres que dice le ha inferido el Virrey, solicitando por su representacion de diez y nueve de Octubre se mande restituir á aquel cuerpo y sus Alcaldes en la posesion en que se hallaban, haciendo las prebenciones oportunas que sirban de regla en adelante para que se guarden los pribilegios y prerrogatibas que corresponden ala representacion de su caracter, y quede á las justicias Ordinarias libre el uso y egercicio de su jurisdicción comforme prebienen las Leyes para

toda concurrencia y dibersion publica, y por la de cuatro de Noviembre pretende además se manden cesar las representaciones del Teatro probisional como tiene resuelto el Consejo.

Sobre este particular expone el Virrey en su citada carta que quando recibió la acordada de diez y ocho de Abril, se hallaba ya establecido un Teatro probisional por cuenta de algunos particulares con permiso de su imediato antecesor, en el qual dice se obserbaba el mejor orden y arreglo por las instrucciones que asu ingreso en el mando formó y fueron muy aceptas al publico aficionadisimo á esta clase de espectaculos, como lo comprueba su mucha concurrencia á ellos.

Que el hacer cesara una dibersion que tanto apetecen aquellas gentes había de causarles sentimiento notable, cuya consideracion unida á la de los perjuicios que se ocasionarían de dispersarse los actores, difíciles de encontrar allí, los daños que se seguirían á los Asentistas que han gastado considerable cantidad de pesos confiados en el permiso del anterior Virrey, y los que podrían originarse al nuebo Teatro en los dos ó tres años que se necesitan para que se construya si se entibia la aficion del Publico le han decidido á no hacer nobedad hasta nueba determinacion del Consejo.

Y que en esta inteligencia, atendiendo tambien á que la prebencion de que hasta que se establezca el Coliseo de firme no haya Teatro, fue hecha sin noticia de hallarse en vso el probisional, ni tener presentes las demás consideraciones apuntadas, espera influya todo para que este Supremo Tribunal le dispense su aprobacion, pues aunque el Cabildo le pidió que hiciese cerrar el Teatro, conocidamente fue efecto del incidente de que se tratara despues.

En efecto de los documentos que este Cuerpo acompaña á su representacion de cuatro de Noviembre resulta testimoniado con el número siete el recurso que hizo al Virrey en once del mes anterior solicitando que con arreglo ala clara y terminante disposicion del Consejo ordenase la cesacion de la casa probisional, á que contexto por oficio que se adbierte testimoniado tambien bajo el número ocho, que siendo del pribatibo resorte de aquella Superioridad el cumplimiento de todos los particulares que abrazaba la carta acordada del Consejo que concedia al Cabildo la facultad de construir un Teatro para representaciones publicas, sería tambien de su especial cuidado proveer á

su tiempo lo conveniente en quanto ala cesacion del Probisional si la considerase comprendida en la de este Supremo Tribunal, pero que en el supuesto de no tener este conexion con las condiciones que le tenía prebenidas propusiese para el remate y construccion del Teatro formal lo egecutara á la mayor brebedad.

Ademas representa el Cabildo que la resolucion del Consejo es expresa, y no hay razon para que subsista la casa probisional, por que los Empresarios precisamente han reembolsado ya las cantidades que pudieron gastar en su construccion, el publico no reporta utilidad alguna quando aquellos estan lucrando ingentes sumas, y la Ciudad sufre el perjuicio de no poder ver lograda quanto antes la plantificacion de la casa formal, pues mientras subsista la probisional no habra enpeño en entrar en aquella, y sobre todo así lo tiene mandado el Consejo. En la otra representacion de diez y nueve de Octubre expuso, que habiendo Josef Especiali y Ramon Aygnasse solicitado permiso del Gobierno para lebantar á su costa un Coliseo formal pretendieron al mismo tiempo se les permitiese construir otro probisional para ebitar que se dispersase la Compañia comica, y proporcionarle medios de subsistir, ofreciendo dar principio al primero el propio dia que se empezase á representar en el segundo, y lebantar este en sitio diberso del que antes propusieron.

Que el Cabildo, á quien sé pidió informe apoyó la idea con calidad de que se le diese interbencion en la obra, que los empresarios diesen competentes fianzas de hacer efectiba la construccion del Teatro formal, y que el probisional no se hiciese sinó en el sitio nuebo que ofrecian, por que en el primero ocurría el gran reparo de quedar el Coliseo imediato ala Yglesia de Religiosos mercenarios calle de por medio y frente á las puertas de su Templo.

Que en nada fue admitida la propuesta del Cabildo, pues se le negó toda interbencion en la obra dandola al Capitan de Nabio Don Martin Boneo, la casa fué construida precisamente en el sitio á que se opuso aquel quedando una de sus puertas principales al frente de dicha Yglesia con escandalo de los Religiosos y del Pueblo, sin haber dado disposicion alguna para la construccion del Teatro formal, ni abiso al Cabildo como representante del Publico.

Que en vista de ello, para alegar y exponer lo conducente

y contener las ideas de los empresarios que se habían contraydo á lebantar una casa de tanta solidez que parecía coliseo formal y el unico que pensaban construir dejando solamente al papel sus ofertas, y burladas las condiciones con que el Cabildo presto su consentimiento pidio este vista del expediente pero lejos de conseguirla, ni mereció contestacion, y continuó la obra hasta el estado de serbir la casa, que la Audiencia teniendo el mando por muerte del Virrey Don Joaquin del Pino y ausencia del actual, mandó abrir, nombrando Juez del Teatro á un Oydor sin dar noticia de ello al Cabildo.

Esto es lo que unicamente resulta sobre el particular, pues ni el Virrey acompaña documentos relatibos al punto, ni en su carta manifiesta mas de lo referido, de consiguiente se ignoran los terminos y condiciones bajo que se concedió á Especiali y Aygnase el permiso; si satisfacen algo á beneficio del publico; su destino é imbersion; qual es el plano ó forma del Teatro probisional; en que estado se halla el formal que ofrecieron aquellos, haciéndose reparable que el Virrey dege de instruir de estas y las demas circunstancias del asunto tan necesarias para graduar el merito de su determinacion de no suspender las representaciones en vista de la acordada del Consejo, y mucho mas que omita decir si para ello consultó ala Audiencia ó Asesor.

Sin embargo, los motibos que expone le han inclinado á no suspender las representaciones son de merito atendible; pues los asentistas autorizados por aquel Superior Gobierno quanno había prohibicion que obstase, es regular hayan invertido sumas considerables en la construccion del Teatro provisional, que siendo como dice el Cabildo, de bastante solidez habra sido costoso, y en los demas renglones necesarios, de cuyo reintegro se verían pribados serrandose el Coliseo; y aunque la Ciudad supone que estan reintegrados ni lo acredita, ni se ofrece verosimil en tan corto tiempo.

Por otra parte, el pribar á aquella Capital de una diversion que está disfrutando, á que es aficionada, y logran otros Pueblos en concepto comun de honesta, política, y util, puede tener inconvenientes y hacerse demasiado sensible al publico, que resentido con este motibo, ó entibiado se retraería quizas de contribuir á la obra del Teatro formal en que consideraría entonces remoto y contingente un recreo que oy con su goce

le estimulara al anelo de conseguirlo mas perfecto y comodo por aquel medio, cuya circunstancia no se tubo presente, ni versado al prohibirlo en Buenos Ayres y hace muy diberso el estado de las cosas.

Por estas reflexiones al Fiscal parece, que sin embargo de lo prebenido en la citada acordada podran consentirse las representaciones que se egecutan probisionalmente en dicha Ciudad, prebiniendo al Virrey que con audiencia é intervencion del Cabildo Secular que debe tenerla en estas materias por la representacion é interes del publico, y con voto consultibo de la Audiencia tome todas las precauciones conducentes y dicte las probidencias oportunas para que la tolerancia del Teatro provisional de ningun modo embarace ó retarde la construccion del formal bajo el plan, reglas y terminos acordados por el Consejo, en que deberá procederse con la mayor eficacia y brebedad; y así mismo que de quenta imediatamente con testimonio de la contrata celebrada por Especiali y Aygnasse, y demas particulares referidos, de que se ha estrañado no lo hiciese como debía para la completa instruccion de este Supremo Tribunal en el asunto.

Por lo que respecta á las quejas del Cabildo ya en no haberse atendido sus propuestas sobre la indicada contrata, y iá en pribar á sus Alcaldes en el nuebo Teatro de la autoridad y jurisdiccion que egercieron en el antiguo; acerca del primer estremo resulta del testimonio que acompaña el Virrey que con voto consultibo de la Audiencia en acuerdo de veinte y cinco de Octubre último mandó se pasase al Ayuntamiento el quaderno formado sobre ereccion de Coliseo para que oyendo á su Procurador Síndico en caso necesario representase lo que le pareciere conveniente al bien publico, con lo que tiene en esta parte satisfecha por aora su queja.

En quanto al segundo estremo de ella resulta así mismo del expresado testimonio que el Virrey para establecer el buen orden del Teatro pidió informe al Oydor Don Juan Bazo y Berri acerca de la practica que hubiere visto obserbar en Lima con el Ministro de la Audiencia que asistia en calidad de Director del establecimiento qual era el lugar que ocupaba, su caracter allí, y si los Alcaldes ordinarios tenían alguna interbencion

En su virtud manifestó que en Lima los Alcaldes del Crimen

eran los Jueces perpetuos y pribatibos del Teatro, y con quien se entendían los Asentistas, actores y empleados turnando por meses; que el lugar que ocupaban era un palco que les estaba destinado en el primer orden frente al Teatro debajo del qual estaban un Escribano, un Receptor, y algunos Aguaciles; que el Ayuntamiento y Alcaldes Ordinarios tenían señalado otro palco mayor que los demás al lado del Juez de la casa, pero sin egercer funcion ó encargo alguno, teniéndolo solo como una señal de distincion del Cuerpo para que sus Yndibiduos bean la funcion con desaogo, decoro y sin que les cueste el dinero, á que asistian sin ceremonia y en clase de particulares.

En su vista con voto consultibo de la Audiencia mando el Virrey que á exemplo delo referido asistiese al Teatro uno de los Ministros del Tribunal en calidad de Juez Director por turno de tres meses para el cumplimiento de las instrucciones y Ordenes del Superior Gobierno, y presidir el acto no concurriendo aquel Gefe, ocupando el palco que le estaba destinado, asistiéndole un Escribano, y el Alguacil mayor, de cuya determinacion se quejó el Cabildo en concepto de que por ella sele despojaba de la posesion en que estaba por las Ordenanzas del Teatro extinguiendo de presidir en el los Alcaldes Ordinarios.

Pasada la instancia al Fiscal de la Audiencia expuso que mediante corresponder al Corregimiento y Gobierno politico que se halla unido al Superior mando todo lo concerniente á la direccion, arreglo y gobierno de la materia, era facultatibo del mismo nombrar la Persona que tubiere por conveniente para aquel cargo, y el dirigir y presidir el Teatro sin que pudiese por ello conceptuarse el Cabildo despojado de la posesion que decía á virtud de unos estatutos formados quando no había Audiencia en aquella Capital, que no debían contraerse al dia en que variaban las circunstancias, no teniendo tampoco motibo para creer desairada su representacion por la presidencia de un Ministro en quien se reunían las facultades de delegado del Virrey, y las del caracter de su empleo en calidad de Alcalde del Crimen, y mas quando tenía el Cabildo señalado un lugar preferente y con la distincion debida, por todo lo que concebía no había merito para la queja, ni para dejar de llebar á efecto lo resuelto, como así lo acordó el Virrey con voto consultibo tambien del Real Acuerdo.

De resultas, en la noche del veinte y seis de Octubre del año próximo pasado ocurrió que asistiendo en su palco un Alcalde Ordinario y el Procurador Síndico, como al presentarse en el suyo el Ministro de la Audiencia principiase la funcion, se retiraron aquellos dejando corridas las cortinas de su Palco, dimanando de ello que el Cabildo se quejó de que no se aguardase la señal para dar principio á la representación, y el Oydor asistente de que el Cabildo tubiera amenos dejarse ber en un acto que presidía como delegado del Virrey y Ministro de la Audiencia, á la que llebado nuebamente el asunto por voto consultibo declaró aquel Gefe que respecto de estas ya resuelto lo conveniente, era infundada la queja del Cabildo, que los Alcaldes no procedieron en el acto como correspondía prebiniéndoselo así, y que cesase de repetir representaciones inmoderadas sobre el asunto, ocurriendo á S. M. con las que le pareciere conveniente sin hacer nobedad mientras se recibía su Soberana determinacion, ni dar ala Superioridad motibo de hacerla de otro modo respetable para prebenir el mal egemplo y otras resultas.

De estas expresiones, y de todas las probidencias dadas en la materia se queja altamente el Cabildo en sus recursos, como el Virrey en su carta de que la cortina puesta en el palco del Ayuntamiento se descorre con aparato quando se presentan los Alcaldes ó Regidores y entra aquel Gefe en el suyo, cuya ceremonia dice es correspondiente solo ala Real Persona de S. M. y con efecto la ceremonia es irregular y escesiba, y aun la cortina debe mandarse quitar imediatamente por no corresponder al Cabildo, ni usarla otro en tales concurrencias.

Por lo que mira á las demás reclamaciones en orden á jurisdicción y etiquetas en el Coliseo, nada ofrecen de estraño ó indecoroso al Ayuntamiento las probidencias del Virrey, y estas disputas cesaran con los nuebos estatutos que tiene propuestos el Fiscal en su anterior respuesta, para cuya formacion y arreglo convendrá se remitan al Virrey copias de las Reales Cedulas que hace memoria el que responde se expidieron para gobierno del Teatro de Megico, en las que se declararon con toda puntualidad y distincion las facultades, conocimiento y cargos de los Ministros de la Audiencia del Cabildo Secular, y sus Alcaldes, y hasta de la tropa segun la practica de esta

Corte, acuyo efecto podran tenerse presentes pidiéndose ala Secretaría de Nueva España.

El Consejo si lo tiene á bien acordara como ba propuesto sobre cada uno de los puntos expresados, ó resolberá lo que considere mas acertado y conveniente. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cinco. (Hay una rúbrica).

1805. — Acuerdo del Consejo de Yndias para que después de oido el Señor Fiscal se dicten varias providencias tomadas para solventar el litigio pendiente entre el Virrey y el Ayuntamiento de Buenos Aires, respecto al Coliseo de aquella Ciudad.

Madrid 12 Junio.

124 — 1 — 5.

Consejo.

Expediente de Pedro Aranaz vezino de Buenos-Aires, sobre que se le concediese lisencia para construir en aquella Capital, un Coliseo ó casa de Comedias.

Para que el Consejo hiciese el uso, que estimase conveniente, remitió el Señor Cavallero, con real orden de veinte y ocho de Junio del año último la instancia de Aranaz, á que acompaño un testimonio de la lisencia que havía obtenido del Virrey de aquellas Provincias, y de los Planos, que havía hecho lebantar para el mencionado edificio.

Pasado todo al Señor Fiscal pidió se agregasen las noticias, y documentos, que huviese en Secretaría relativos al asunto, y resultando que no se hallaban, en respuesta de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos tres, fue de parecer dicho Señor Ministro, que negando á Aranaz la lisencia que solicitaba, se pasase el Expediente á la Real Academia de San Fernando para que a costa de la Ciudad de Buenos Aires, con arreglo al sitio que denotan los planos, y consultando al menor coste de la obra mediante la escasez de propios de la Ciudad, forme un plano correcto del Teatro moderado y ceñido á lo preciso, y con el menor costo posible por falta de fondos en aquella Ciudad y se remita al Virrey para que con Audiencia del Aiuntamiento, de los Fiscales, y voto consultivo del Acuerdo, determine las condiciones claras y específicas con que haia de efectuarse la obra, la saque á pública subasta, rematandola en el maior y mejor postor; y sino lo hubiese admisible, la Ciudad proponga á la Audiencia advitrios que duren el tiempo necesario para conseguir la cantidad necesaria para la obra, y verificado se quiten inmediatamente, y que entre tanto no haia teatro en dicha Ciudad, bajo las condi-

ciones del auto del Birrey de cinco de Maio de ochocientos dos, ni otras.

Así lo acordó el Consejo en veinte y dos del mismo mes y en su consequencia se pasó el oficio correspondiente al Secretario de la Academia en siete de Septiembre siguiente.

Con fecha de siete de Marzo de este año ha remitido dicho Secretario los planos formados por el Teniente Director de Arquitectura Don Antonio Aguado, hasta el número de seis, con un pliego de su esplicación: añadiendo el Secretario en su oficio, avisaba á Aguado ocurriese al Consejo, á fin de que se le satisfaga su trabajo. En este estado con fecha de veinte y uno de Marzo próximo, el Agente del Número Don Domingo Moreno Vicario, con exhivicion de poder, ha presentado un recivo del referido Director Don Antonio Aguado, del que resulta haverle satisfecho cinco mil reales vellon por el coste de los planos; y solicita que con la aprobacion del Consejo, se le entreguen para remitirlos, con las cédulas, ú ordenes respectivas, al Aiuntamiento de Buenos Aires, debolviendole el citado recivo, para que le sirva de resguardo en las cuentas, que ha de rendir á aquel Cuerpo.

Consejo de nueve de Abril de mil ochocientos cuatro. Sala Segunda. — Como pide. — (Hay una rúbrica).

Fecha la Orden en diez de dicho.

Remitir los seis Planos con instrucción, las ordenes para el Virrey, y el recivo del Arquitecto Don Antonio Aguado que presento con el Poder y mi referida instancia. Madrid veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuatro — Domingo Moreno y Vicario. — (Hay una rúbrica).

Sin haverse recibido contestacion á la orden que se expidió en diez de Abril ultimo, ha presentado por Apoderado con memorial de veinte y siete de Noviembre próximo el Aiuntamiento de Buenos Aires, la Ynstruccion que se obserbaba para precaver los perjuicios que pueden ocasionar las malas comedias, y evitar los abusos que puedan ocasionar los concurrentes, cuias providencias dictadas por el Virrey Don Juan Josef de Vertiz, se observaron en el antiguo Teatro. Y estandose verificando las providencias que dió este Tribunal en su citada orden de diez de Abril, solicita la Ciudad se aprueve en todos sus capitulos la referida instrucción, mandando se observe y guarde escrupulosamente como se obserbó hasta que se incendió el antiguo Coliseo.

Consejo de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cuatro. Sala Segunda. Al Señor Fiscal. (Hay una rúbrica).

Este Señor Ministro en su respuesta de siete de Febrero del año siguiente, dice, que respecto á que está mandado, que bajo ningunas condiciones se consienta teatro en Buenos Ayres, no es en el dia urjente esta solicitud. Por esto, y por que las reglas de Policía, que hayan de observarse en el Teatro, quando se halle concluido corresponde se formen y dicten, atendidas las circunstancias, del lugar, tiempo, y demas que concurran de influjo, para su mejor arreglo, es de parecer el Señor Fiscal, que podrá prevenirse al Virrey actual, que en el interín se construye el Teatro, teniendo presente el Reglamento formado para su govierno, por el Virrey Don Juan José de Vertiz, oyendo al Ayuntamiento y Fiscales de la Audiencia, y llevando á esta el Expediente por voto consultivo, se examine, suprimiendo las reglas y Artículos, que hagan variar las circunstancias actuales, añadiendo los que requieran, y hecho, remita testimonio al Consejo, para la superior aprovacion, librándose la cedula conveniente.

En este estado se ha recivido el Ynforme del Virrey de Buenos Ayres de treinta y uno de Octubre ultimo, en que refiriéndose á la Carta acordada de diez y ocho de Abril anterior, sobre Coliseo de Comedias en aquella Capital, dá cuenta acompañando un testimonio de los motivos por que ha dispuesto la continuacion del que á su recivo servía provisionalmente, y del arreglo en que se halla.

Los fundamentos que ha tenido para continuar las comedias en el Coliseo provisional, que se hallaba establecido yá al recivo de la citada orden por cuenta de algunos Particulares, con permiso de su inmediato antecesor y bajo las reglas é instrucciones que formó al ingreso en aquel mando; fueron el sentimiento notable que causaría á aquel público, la cesacion de una diversion á que es mui aficionado, y la consideracion de los perjuicios que se ocasionarian de la dispersion de los actores, que en aquel Pais es muy dificil encontrar; los que se seguirían á los Asentistas del teatro Provisional, que han gastado considerable cantidad de pesos, confiados en el permiso que obtuvieron del Virrey antecesor, y los que podrían originarse al nuevo teatro, si en los dos ó tres años que se necesitan para su construccion, se entibia el público en su aficion.

Estas consideraciones, dice el Virrey actual, le han decidido á no hacer novedad en la continuacion de teatro Provisional, hasta nueva determinacion de Su Magestad atendiendo á que la prevencion que se hace en la citada orden, para que hasta el establecimiento del Coliseo de firme no haya teatro, fue hecha sin noticia de hallarse en uso el Provisional, ni tener presentes las demás consideraciones apuntadas; por lo que espera se apruebe su providencia.

Con este motivo hace presente el Virrey, que con noticia de que en Lima preside un alcalde del Crimen las representaciones en calidad de Juez Director, colocado en un Palco distinguido con Escribano y Alguacil, entendiéndose directamente con el Virrey sin intervencion alguna del Cabildo Secular, ni de otra autoridad, estableció lo mismo en Buenos Ayres, con voto consultivo del Real Acuerdo: Que por algun tiempo continuó el asunto en esta forma sin la menor novedad, pero habiéndose manifestado despues sentidos el Cavildo y los Alcaldes ordinarios de esta providencia suponiendo desayres que no había, se les dió audiencia, pero sin hacer novedad en lo relativo al Juez Asistente, aunque se convino aquel Gefe, que quando concurriese al teatro, debería hallarse uno de los Alcaldes ordinarios, por si ocurriese alguna cosa del servicio en que emplearlo; viendome precisado á prevenirsela por escrito, por que su contestacion verbal, é inesperada, fue que lo harían presente al Cavildo, segun lo que este les ordenase, y aunque lo han egecutado, no se detubieron en decir lo hacian por la estrechez del tiempo, con protestas y sin perjuicio de sus derechos, y de dar cuenta al Cavildo, cuya contestacion no parece decorosa, tratando con el Virrey, parece á este, que qualquiera soberana insinuacion le entrará en conocimiento de sus deberes en esta parte.

Ultimamente hace presente el Virrey, que al Cabildo se le dispuso un Palco doble, que los comunes en el mejor lugar frente al Foro, habiendole distinguido á mas con una cortina á manera de las que se estilan en la Real tribuna, que descorren con aparato, quando se presentan los Alcaldes ó Regidores, y entra el Virrey en el suyo, de que se ha desentido por escusar nuevos ruidos, aunque no puede omitir su noticia, por que esta ceremonia y demostración solo parece correspondiente á la Real Persona, ó á quien la represente, y este abuso exige en concepto del Virrey mui pronta reforma.

El Ayuntamiento en representaciones de diez y nueve de Octubre y cuatro de Noviembre del año ultimo acompañando varios Documentos, pide se le mande restituir á la posesion en que ha estado de presidir en el teatro de Comedias de aquella Capital, de que le ha despojado el actual Virrey, cuya ordenanza, formada por el mismo para el arreglo del teatro, en cuatro de Agosto anterior, y la que rigió anteriormente formada en ochocientos ochenta y tres por el Virrey Vertiz, acompaña testimoniadas, y que al mismo tiempo se alzen los agravios que supone se le han inferido en privarle toda representacion, haciendose las prevenciones oportunas, que sirvan de regla en adelante, y sean correspondientes á su caracter, dejandose á las Justicias ordinarias libre el uso y ejercicio de su jurisdiccion en el teatro, conforme á lo que previenen las Leyes, para toda concurrencia y diversion publica.

Consejo de quince de Febrero de mil ochocientos cinco. Sala segunda. — Buelva al Señor Fiscal. (Hay una rúbrica).

Este Señor Ministro en su respuesta de veinte y tres de Mayo siguiente, haciéndose cargo de las indicadas representaciones del Virrey, y del Ayuntamiento, es de parecer, de que sin embargo de lo prevenido en la citada Carta acordada, podrán continuarse las representaciones, que se egecutan provisionalmente en dicha Ciudad, previniendo al Virrey, que con audiencia é intervencion del Cabildo Secular, que debe tenerla en estas materias por la representacion, é interés del Publico, y con voto consultivo de la Audiencia, tome todas las precauciones conducentes, y dicte las providencias oportunas, para que la tolerancia del teatro Provisional, de ningun modo embaraze, ó retarde la construccion del formal, bajo el Plan, reglas, y terminos acordados por el Consejo en que deberá procederse con la mayor eficacia y brebedad; y asimismo que de cuenta inmediatamente con testimonio de la contrata celebrada por Especiali y Aygnasse y demas particulares que refiere el Señor Fiscal, de que se ha extrañado no lo hiciese como debía para la completa instruccion de este Supremo Tribunal en el asunto. Que la cortina que cubre el Palco del Ayuntamiento debe mandarse quitar inmediatamente, por no corresponder al Cabildo, ni usarla otro en tales concurrencias; y ultimamente, que las disputas sobre jurisdiccion, y etiquetas en el Coliseo, cesarán con los nuebos Estatutos que tiene propuestos el Señor Fiscal en su anterior respuesta, para cuya formacion y arreglo, convendrá se remitan al Virrey, copias de las Reales Cedulas, que se ex-

pidieron para el govierno del teatro de Megico, en las que se declararon con toda puntualidad y distincion, las facultades, que á cada uno corresponden, segun la practica de esta Corte, á cuyo efecto podran tenerse presentes.

Vienen las cedulas que cita el Señor Fiscal.

Consejo de doce de Junio de mil ochocientos cinco. Sala Segunda. — Con el Fiscal. (Hay una rúbrica). — Fecho.

1805. — Carta de Su Magestad al Ayuntamiento de Buenos Aires para que cumpla por su parte con lo resuelto sobre el Coliseo de aquella Ciudad.

Madrid 8 de Julio.

124 — 1 5.

*Consejo de doce de Junio*
*de mil ochocientos cinco.* El Rey.
*Sala segunda.*

Concejo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Ayres. En cartas de diez y nueve de Octubre y cuatro de Noviembre del año próximo pasado acompañando Testimonio, os quejasteis en inteligencia, de que se os había inferido por mi Virrey, un notorio despojo de la autoridad, que representabais y ejerciais en el antiguo Teatro de Comedias de esa Capital, con arreglo á las ordenanzas, que lo governaban, y solicitasteis se mandasen restituir á ese Cuerpo, y sus Alcaldes, en la posesion en que se hallaban, haciendose las prevenciones oportunas, que sirvan de regla en adelante, y se guarden los privilegios y prerrogativas que corresponden á ese Cuerpo, y prentendisteis ademas se mandasen cesar las representaciones del teatro provisional como está resuelto. En carta de treinta y uno del mismo Octubre dio cuenta con testimonio mi Virrey de esas provincias, de los motivos que había tenido para no disponer cesasen las representaciones, que se estaban haciendo en esa Capital, en el teatro provisional dispuesto al intento, sin embargo de habersele comunicado por Carta acordada de diez de Abril del mismo año, la resolucion de mi Superior Consejo de las Yndias, á cerca de la construccion del teatro, y que entre tanto no le hubiese en esa Ciudad, bajo las condiciones dispuestas por ese Superior Govierno en auto de cinco de Mayo de ochocientos dos ni otras; y así mismo hizo presente las contestaciones que había tenido con vos, de resultas de las providencias que había dictado, para el buen orden y arreglo del Coliseo. Visto en el expresado mi Supremo Consejo de las Yndias, con lo que expuso mi Fiscal, he tenido á bien mandar, que sin embargo de lo prevenido en la citada acordada, puedan continuarse las represensentaciones, que se egecutan provisionalmente en esa Ciudad, y

en prevenir al enunciado mi Virrey (como se egecuta en Cedula de la fecha de esta) que con vuestra audiencia é intervencion, que debeis tenerla en estas materias, por la representacion é interes del Publico, y con voto consultivo de esa mi Real Audiencia, tome todas las precauciones conducentes, y dicte las providencias oportunas, para que la tolerancia del teatro provisional, de ningun modo embaraze ó retarde la construccion del formal, bajo el Plan, reglas y terminos acordados, por el expresado mi Consejo, en que debe procederse con la mayor eficacia y brevedad, dando cuenta con testimonio de los terminos y condiciones bajo que se concedió á Josef Especiali y Ramon Aygnasse, el permiso para lebantar á su costa, el Coliseo formal, y construir otro provisional, y de la contrata celebrada con ellos: si satisfacen algo á beneficio del Publico, su destino é imbersión; qual es el Plano ó forma del teatro provisional: en que estado se halla el formal, y todo lo demas que contribuya á la completa instruccion de este asunto. Tambien he venido en mandar se quite inmediatamente la cortina que se ha puesto en el Palco de ese Ayuntamiento por no corresponderle, ni usarla otro en iguales circunstancias; y para que cesen las disputas, se formen nuebos Estatutos, que arreglen la Policía, que ha de observarse en el teatro, quando se halle concluido, atendidas las circunstancias particulares del lugar, tiempo y demas que concurran de influjo para su mejor arreglo, teniendo presente el Reglamento formado para su govierno, por el Virrey Don Juan Josef de Vertiz, oyendo á ese Ayuntamiento y Fiscales de mi Real Audiencia y llevado el Expediente á esta por voto consultivo, disponga se examine, suprimiendo las reglas y Artículos, que hagan variar las circunstancias actuales, y para su formacion y arreglo se tenga presente lo que me serví resolver para govierno del Teatro de Megico en Real Cedula de quince de Abril de mil setecientos noventa y dos, reducido á que el componer las diferencias de los comicos, conocer de sus causas, por razon de oficio, señalar la hora, cuidar de que las decoraciones sean honestas, con lo demas anejo y dependiente, corresponde al Superior Govierno; y que á egemplo de Madrid concurran por turno semanario los Alcaldes del Crimen, á efecto de hacer obserbar con prontitud el buen orden, quieto y sosiego publico, durante la representacion y asimismo que la concurrencia del Juez del propio Teatro sea del Corregidor, y Alcaldes Ordinarios de la Ciudad y no de los Alcaldes del Crimen de la Audiencia.

Lo que os participo, para que como os lo mando, cumplais por vuestra parte la referida mi real resolucion por ser así mi voluntad. Fecha en &c.

(En la carpeta se lee). Registrada en el Libro Perú de Partes numero ochenta y siete, folio doscientos ochenta y cinco.

Refrendada del Señor Don Silvestre Collar.

1805. — Carta de Su Magestad al Virrey de Buenos Aires para que observe las prevenciones relativas al Coliseo de aquella Ciudad y se formen los Estatutos y reglamentos convenientes á su Policia.

Madrid 8 Julio.

*Consejo de doce de Junio de mil ochocientos cinco.*

*Sala Segunda.*

El Rey.

Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de mi Real Audienzia de la Ciudad de Buenos Ayres. En carta de treinta y uno de Octubre del año próximo pasado disteis cuenta con testimonio, de los motibos que habiais tenido para no disponer cesasen las representanes, que se estaban haciendo en esa Capital en el Teatro provisional dispuesto al intento, sin embargo de haberse os comunicado por carta acordada de diez de Avril del mismo año, la resolucion de mi Consejo de las Yndias, á cerca de la construccion de teatro, y que entre tanto no lo hubiese en esa Ciudad, bajo las condiciones dispuestas por ese Superior Govierno en auto de cinco de Mayo de ochocientos dos, ni otras, y así mismo hiciteis presente, las ocurrencias con el Cabildo Secular, de resultas de las providencias que habiais dictado para el buen orden y arreglo del Coliseo. El mismo Cabildo Secular en cartas de diez y nueve del propio mes de Octubre, y cuatro de Noviembre siguiente se quejó en inteligencia de que se le habia inferido un notorio despojo de la autoridad que representaba y egercía en el antiguo Teatro, con arreglo á las ordenanzas que lo governaban, y solicitó se mande restituir á aquel cuerpo, y sus alcaldes, en la posesion en que se hallaban, haciendo las prevenciones oportunas, que sirvan de regla en adelante, para que se guarden los privilegios y prerrogativas que correspondan á la representacion desu caracter; pretendiendo además se manden cesar las representaciones del teatro provisional como está resuelto. Visto en mi Supremo Consejo de las Yndias, con lo que expuso mi Fiscal, he tenido á bien mandar, que sin embargo de lo prevenido en la citada Acordada, pue-

dan continuarse las representaciones que se egecutan provisionalmente en esa Ciudad; y en preveniros, que con audiencia, é intervencion del Cabildo Secular, que debe tenerla en estas materias, por la representacion, é interés del Público y con voto consultivo de esa mi Real Audiencia, tomeis todas las precauciones conducentes, y dicteis las providencias oportunas, para que la tolerancia del teatro provisional de ningun modo embaraze o retarde la construccion del formal, bajo el Plan, reglas y términos acordados por el expresado mi Consejo, en que debe procederse con la mayor eficacia y brevedad, y asimismo, que deis cuenta inmediatamente con testimonio de los términos y condiciones, bajo que se concedió á Josef Especiali, y Ramon Aygnasse, el permiso para lebantar á su costa el Coliseo formal, y construir otro provisional, y de la contrata celebrada con ellos, si satisfacen algo á beneficio del Publico; su destino é imbersion; qual es el Plano ó forma del teatro provisional; en que estado se halla el formal que ofrecieron aquellos habiéndose extrañado no lo hicieseis de estas, y de las demás circunstancias del asunto, tan necesarias para graduar el mérito de vuestra determinacion, de no suspender las representaciones en vista de la mencionada acordada, como lo debisteis hacer para la completa instruccion del asunto: tambien he venido en mandar se quite inmediatamente la cortina que se ha puesto en el Palco del Ayuntamiento por no corresponderle, ni usarla otro en iguales circunstancias, y que para que cesen las disputas, se formen nuebos Estatutos, que arreglen la Policia, que haya de observarse en el teatro, quando se halle concluido, atendidas las circunstancias, particulares del lugar, tiempo, y demas que concurran de influxo para su mejor arreglo, teniendo presente el reglamento formado para su govierno por el Virrey Don Juan José de Vertiz, oyendo al Ayuntamiento y Fiscales de esa mi Real Audiencia y llebando el Expediente á esta por voto consultivo, dispongais se examine, suprimiendo las reglas y Artículos que hagan variar las circunstancias, actuales, añadiendo los que requieran para su formacion y arreglo, hé venido asímismo en mandar tengais presente lo que me serví resolver para govierno del teatro de Mégico en Real Cedula de quince de Abril de sietecientos noventa y dos reducido á que el componer las diferencias delos Comicos, conocer de sus causas, por razon de oficio, señalar la hora, cuidar de que las de-

corresponde sean honestas con lo demas anejo y dependiente corresponde al Superior Govierno y que á exemplo de Madrid concurran por turno semanario los Alcaldes del Crimen, á efecto de hacer observar con prontitud el buen orden, quietud y sosiego publico, durante la representacion, y asimismo que la concurrencia del Juez del propio teatro, sea del Corregidor, y Veldes ordinarios, de la Ciudad y no de los Alcaldes del Crimen de aquella Audiencia. Lo qué os participo, para que como lo os mando, cumplais, y hagais cumplir puntualmente, la expresada mi real resolucion, en inteligencia de que con fecha de este dia se comunica tambien al propio efecto á ese Ayuntamiento en la parte que le corresponde, por ser así mi voluntad. Fecha en &ª.

(En la carpeta dice). Registrada en el Libro Perú de Partes número ochenta y siete. folio doscientos ochenta y siete buelto. Refrendada del Señor Don Silvestre Collar.

# ASUNTOS VARIOS

1729. — Explicacion de las cuadras y distancias que tiene Buenos Ayres.

Buenos Ayres 2 de Noviembre.

76 — 1 - 31.

*Esplicacion de las quadras y Distancias que tiene Buenos Ayres.*

La Ziudad de Buenos Ayres esta situada Al norte y Sur, y la situacion de Ella esta formada En tierra llana; á la Orilla de vna barranca y del Rio de la Plata; Las Calles Estan puestas todas En linea recta y asi mismo la Ziudad Esta formada de quadras que tienen Cada Vna Ciento y quarenta varas En quadro; la situacion del fuerte de Esta Ziudad se halla ala orilla de la dicha barranca, puesto En El medio de la Ziudad con poca diferencia

De suerte que Esta Ziudad tiene de largo Doze quadras que Estan de Norte á Sur, y de ancho tiene seis, de Leste â Ouest;

Estas son las quadras que forman El Cuerpo de la Ziudad.

Los Arrauales que tiene Esta Ziudad se llaman; El Vno El alto de San Pedro. El otro barrio recio y barrio de San Juan, que los tres Juntos se podiere formar otro tanto Cuerpo Como el de la Ziudad y algo mas sera con el tiempo por causa que siempre van Continuando á edificar.

Desde el fuerte que Esta situado En El medio de la Ziudad hasta El retiro ay de distancia Vna terçia parte de Vna legua, que son dos mil baras. Desde El fuerte á la recolecion ay de distancia media legua; desde El fuerte hasta la guardia del Riachuelo tiene de distancia poco mas de Vn tercio de legua.

Las Yglesias que se hallan en Esta Ziudad son las siguientes.

Cathedral San Juan parroquia de los naturales San francisco Santo Domingo la Marzed San Nicolas de Bari la Compañia y Lospithal — y se Aduierte que San Nicolas no esta colocado dia dos de Nouiembre de *1729* Doctor Domingo Petrarca - (una rúbrica).

1733. — La Ciudad de Buenos Ayres participa á V. M. que luego que tubo noticia del feliz subceso que tubieron las Armas de S. M. en la Toma de la Plaza de Orán, hizo que se iluminase por tres dias aquella Ciudad y se tubiese vna corrida de toros que acompaña testimonio, &.ª

Buenos Ayres 18 de Mayo.

Señor.

Esta Ciudad de Buenos Ayres con la noticia feliz, que tubo del logro y favorable suceso de las Armas de V. M. y Victoria conseguida con ellas en la toma de la Plaza de Oran, puso sin dilatarse en ejecucion su desempeño en el modo que le fue posible, en cuia Celevracion dispuso el que por tres dias continuos se Yluminase la Ciudad costeando asi mismo, una Corrida de Toros; Quedando bastantemente desconsolada por no poder manifestar su deseo, con maiores demostraciones, por lo escasa, y corta de medios que se halla, pues, a ser maiores, hubiera ejecutado formales Regosijos, en prueba de su finesa, y lealtad segun pedia exito tan feliz pues como interezada en los subsesos prosperos de V. M no podia escusarse, â regosijarse en ellos y mas en la presente Circunstancia, por ser los enemigos bensidos, ôpuestos â nuestra Santa fée, en que se logra cervicio á Dios tan conosido, por lo acerrimo que son á la Religión Catholica; La Divina Magestad permita, se continuen en todo iguales Trofeos en que lusga el esfuerzo de las Armas españolas de modo que pongan Terror y espanto á todas las Nasiones y Guarde la Persona Real de V. M. como la christiandad, á menester; Buenos Ayres y Maio 18 de 1733 años — Juan Gutierre Paz — Juan Antonio Jijano Joseph Gonzalez Marin — Joseph Ruiz de Arellano — Juan de Zamudio — Juan de la Palma Lobatton — Luis Navarro — Seuastian Delgado — Mathias Solana — Miguel Geronimo de esparza — todos con sus rúbricas).

(Al dorso se lée) — Recivida en 5 de Octubre de 734. — Consejo de 11 de Octubre de 1734 — Respondase á esta Ciudad, que queda el conssejo con esta noticia, y con estimacion a los regozijos que ha hecho — una rúbrica — Fecho.

Yo Joseph de esquibel escriuano público del número de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto

de Santa Maria de Buenos Ayres que asisto á los despachos de Cavildo por aucencia del escrivano proprietario. — Certifico, doy fee, y Verdadero Testimonio, como en Acuerdo de seis de Noviembre de el año pasado de setecientos, y treinta y dos, se acordo que respecto de la noticia que se hauia tenido en un Nauio que llego â este Puerto de quenta del Real Hasiento de Ynglaterra de que el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) hauia ganado la Plaza de Oran, tan aplaudida dicha noticia por este Cavildo y en Onrra de tan fauorable Victoria, mandaron se Yluminase esta Ciudad y se Cantase una Misa de Gracias en la Santa Yglesia Cathedral, con tedeum laudamus; que hiciese una Corrida de toros, Y al mismo tiempo se le pidio al Excelentissimo Señor Governador y Capitan General se siruiese mandar romper Vando para que concurriesen todos los Vecinos estantes y havitantes en esta Ciudad á la Santa Yglecia Catedral a rogar â Dios nuestro señor continue muchas Victorias a Nuestro Rey y señor Natural contra Ynfieles y demas enemigos de la Corona, como de dicho Acuerdo mas largamente Consta y parese â que me refiero y en Virtud de pedimento de los Diputados del Ylustre Cavildo doi la presente en Buenos Ayres â dies y seis de Maio de mill setecientos treinta y tres años — En testimonio de Verdad —Joseph de Esquibel escrivano publico — (Hay una rúbrica).

Año 1738. — Carta de la ciudad de Buenos Aires pidiendo se le confiera para propios de ella los Derechos de Romana y Correduria de Lonja.

Buenos Ayres 20 de Agosto de 1738.

76 — 3 — 43.

*La ciudad de Buenos Ayres informa á Vuestra Magestad que se sirva conferirle para propios de ella los derechos de romana y Correduria de Lonja.*

Señor.

En Carta de 23 de noviembre de 1737 que remitimos en Auiso que en el mes subcequente salio de este Puerto para esos Reynos á nuestro Ajente con Autos que contenian los particulares derechos de Romana y correduria de Lonja, para que ponga en la real noticia de Vuestra Magestad y se sirua concedernos por propios de esta Ciudad por hallar exsausto de ellos y en estado indecoroso para cumplir aun con mediana desencia con las precisas obligaciones de las funciones á que indispensablemente esta constituida, ademas que por defecto suio no puede concurrir en el mas exacto y ardiente celo con que actua en el amor y seruicio de Vuestra Magestad en los destacamentos que ordinariamente salen de sus vecinos á los sitios de la Colonia y oposicion de los yndios Gentiles y reueldes que infestan esta jurisdiccion y Prouincia y á las demas Guardias y rondas que se ofrezen en custodia de esta importante Ciudad y su Marina como actualmente se verifica porque como han sin sueldo son acrehedores que se les consuele con algun socorro y á sus familias pobres con alguna atencion de corto donatiuo para su manutencion. A cuios vltimos no podemos concurrir hallandonos sin medios que las superiten, quedando con el sumo dolor que nos ocasiona el desconsuelo de ellos y del que nos motiba la cortedad de los medios por lo qual suplicamos á Vuestra Magestad nos confiera el fauor concediendo los referidos derechos en consequencia para los nobles fines que pretendemos y los exemplares que ai en algunas ciudades de estos Reynos como en la de santiago del Reyno de Chile y Santa fee de la Jurisdicion de esta, y por haver antiguamente poseido como nos referimos á los Expresados autos á que impulsan los continuos

meritos de esta República y el amor conque Vuestra Magestad le ha atendido.

Guarde Dios la Catholica y Real Persona de Vuestra Magestad felizes años como nececitan sus vasallos y la christiandad. Buenos Ayres y Agosto 20 de 1738. — Señor — Domingo de Basauilbaso (rubricado) — Juan Antonio Jijano (rubricado) — Joseph Ruiz de Arellano (rubricado) — Antonio de la Torre (rubricado) — Juan de la Palma Lobaton (rubricado) — Mathias Solana (rubricado) — Miguel Geronimo de Esparza (rubricado) — Pedro de Zamudio (rubricado).

(Al dorso). Respondida en carta de Officiales Reales de 6 de Agosto de 738.

En la escrivanía de Cámara se halla vn expediente sobre este asumpto.

1740. — El Gobernador de Buenos Aires, D. Miguel de Salcedo informa al Consejo en cumplimiento de Cedula de 24 de Diciembre de 737 sobre el repartimiento de tierras, expresando que habia autos pendientes por representacion de D. Joseph Ruiz de Arellano, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad exponiendo que el Cavildo habia repartido diferentes cuadras y solares á su beneplacito con desigualdad y sin atender al mérito de cada uno.

Buenos Aires 20 Diciembre 1740.

76 3 - 43.

Señor.

Por Real Zedula, fecha en Buen Retiro á 24 de Diziembre del año pasado de 1737 me manda V. M. informe sobre el repartimiento que el Cauildo secular desta ciudad de algunos años ha esta parte ha hecho de tierras en los contornos inmediatos á la misma ciudad, sin intervencion del Ynxeniero de esta Plaza en paraxes que sirven de embarazo á los caminos y comunicacion de este Presidio por no tener inteligencia para reparar estos incobinientes hauiendo tambien executado el dicho repartimiento en sus Parientes y parciales y no en los beneméritos; Y cumpliendo con lo mandado devo exponer á la soberana atencion de V. M. que sobre esta materia hay autos pendientes en este Tribunal de Gouierno que tomaron principio por representacion que hizo Dn. Joseph Ruiz de Arellano, Alcalde provincial de la santa hermandad como uno de los Capitulares del Ayuntamiento Expresando que el Cavildo de su pribada authoridad había repartido diferentes cuadras y solares, del exido que al tiempo de la fundacion de la ciudad señalo el Poblador en los contornos de ella para pastos comunes y tierras consegiles las que hauía distribuido á su beneplacito entre particulares sin atencion al merito de cada uno con desigualdad en el repartimiento y exesiba cantidad á halgunos dexando á otros vezinos sin parte Y que de las Tierras asi repartidas se hauian hecho diferentes ventas; Sobre que se mando informase el cauildo quien expresso dilatadamente las combeniencias de este repartimiento por no nesecitar la ciudad, de Tierras de pasto en sus inmediaciones antes combenía se labrasen y cultibasen estas con huertas, arboledas y plantas, y diferentes edificios que se havian hecho que todo sirve de beneficio al publico y al mismo tiempo de acomodar los vezinos, Pobres, que carezian de tierras propias en que avitar y hacer sus labranzas y que haviendo estado estas tierras desde la fundacion de la ciudad, inútiles y sin pro-

vecho sirviendo solo de pastos comunes de que no tenia necesidad la ciudad por ser todo su territorio compuesto de una dilatada tierra llana de pasto muy abundante, que solo le falta el cultivo y aplicacion de los avitadores á labrarla para que se fasilitasse de este modo el Expediente de repartir por via de deposito en quadras y solares todo este terreno para que cada uno cultibasse y labrasse aquella parte de su repartimiento y usasse de el por via de deposito hasta que por V. M. se determinase sobre la propiedad de las tierras asi repartidas; sobre cuio asumpto se han hecho diferentes instancias y representaciones y de ellas y de los instrumentos que se hallan en los autos lo que consta es que al tiempo de la fundacion de esta ciudad se repartio con nombre de exgido para pastos comunes vna legua de tierra en contorno por las partes del Norte, Sur y Poniente y creciendo despues la vezindad se considero necesario estender la poblacion y se pidio licencia á este Govierno para que el Cauildo pudiese vender algunas cuadras, y solares de Exido, Aplicando su producto para propios y rentas de la ciudad cuia facultad pareze se concedio por Don Agustin de Robles siendo Gouernador desta Provincia en 28 de Jullio del año passado de 1692 y con efecto passo á vender el cavildo una cuadra de Terreno de que percivio su Ymporte sin que hubiese pasado á usar de esta facultad en otras ventas hasta que por los años de 724 y siguientes empezo á hacer repartimientos por via de deposito sin costo ni pension alguna hasta en cantidad de 245 cuadras y tres quartas de otra de que se á sacado razon de los libros de cavildo y tambien pareze haverse hecho mercedes por Govierno de Algunas Cuadras y solares como se acostumbra hazer en tierras realengas, vacas, á los vecinos benemeritos.

Y en este estado lo que pretende el cavildo es se amparen en la posesion de lo repartido á las personas en quienes se ha hecho el deposito hasta que por V .M. se apruebe imponiendose sobre cada terreno por venta ó por via de pension la cantidad que prudentemente se advitrare aplicados sus redictos para propios y rentas de la ciudad exeptuando de esta al reximiento en la parte que se les á asignado en atencion á estar sirviendo á la republica con sus oficios sin renta ni utilidad alguna y ser Pobres como lo han expuesto en su ultima representación fecha en 16 del corriente mes;

todo lo cual me ha parecido hacer presente á la superior comprension de V. M. para que en su inteligencia se sirva de aprobar el Repartimiento que se ha hecho del exido por la vtilidad que resulta á este pueblo de la labor, plantas y edificios que en el se han hecho sin perjudicarse el comun que no careze de tierras de pasto por tenerlos en abundancia en las dilatadas campañas de este territorio amparando en la posezion de lo repartido en aquella parte que cada vno hubiere plantado y edificado observandose la respectiva correspondencia en las Salidas y calles que conduzan de la Ciudad á los Campos imponiendose á proporcion del terreno que cada uno hubiere edificadc y plantado y en que fuere amparado aquella pension que se Juzgare combeniente y corresponda al valor del terreno que ocupa aplicado su producto á propios y rentas de Ciudad de que se hallaban necesitada desta por no tenerlos suficientes para sus gastos.

Dios Guarde La Catolica Real Persona de Vuestra Magestad como la christiandad ha menerter. Buenos Ayres 20 de Diziembre de 1740 — Don Miguel de Salcedo (rubricado).

(Al dorso) — Recibida en 11 de Mayo de 742 — Consejo 28 de Mayo de 1742 — Passe al Sr. Fiscal con el antezedente (Hay una rubrica).

El Fiscal ha visto esta carta del Governador de Buenos Aires, en que cumpliendo con lo que se le previno por R. Cedula de 24 de Diziembre de 1737 informa lo que se le ofrece en quanto al repartimiento de tierras; que ha hecho el Cabildo y Aiuntamiento de aquella ciudad expresando que de los autos que sobre esta materia se estan siguiendo en el Tribunal de su Govierno, y de los instrumentos, que en ellos se han presentado, consta, que al tiempo de la fundacion de aquella ciudad se la repartio con nombre de egido para pastos comunes una legua de tierra en contorno por las partes de Norte Sur y Poniente; que haviendo crecido despues la poblacion á instancia del Calbildo concedio el Gobernador, que era en 28 de Julio del año de 694 la facultad de vender algunas cuadras, aplicando su producto para propios, y rentas de la ciudad; en cuia virtud paso el Cavildo á vender una quadra y percivio su importe, sin que conste que volviese á usar de esta facultad, hasta que en el año de 1724 y siguientes empezó á hacer repartimientos por via de deposito, sin costo ni pension alguna hasta

en cantidad de 245 quadras y tres quartas de otra segun consta de la razon, que se ha sacado de los libros de Cabildo; haviendose hecho tambien algunas mercedes por el Gobierno: Que la pretension del Cabildo se reduce á que se ampare en la posession de lo repartido á las personas en quienes se ha hecho el depósito, hasta que se apruebe por el Consejo; imponiendose sobre cada terreno, por venta, ó por via de pension la cantidad que prudentemente se arvitrare, aplicados sus réditos para propios y rentas de la ciudad de que se halla necesitada por no tener las suficientes; exeptuando de esta contribucion al Reximiento en la parte que se les ha asignado, por ser pobres y estar sirviendo á la republica con sus oficios, sin rentas ni utilidad alguna: Concluiendo el Governador con pedir, que se defiera á la pretension del Cabildo por la utilidad que resulta al pueblo, de la labor, plantas y edificios, que se han hecho en el egido, sin perjudicarse al comun que no carece de tierras de pastos por tenerlos en abundancia en las dilatadas campañas de aquel territorio.

En su inteligencia y vista la minuta de la citada Real Cedula y del antecedente que motivo su Expedicion — Dice el Fiscal, causa la maior extrañeza la facilidad conque por aquellos Governadores, y Cabildo secular, se han hecho estos repartimientos ia sea a titulo de venta ó por via de deposito, disponiendo de las tierras concedidas por Su Magestad para egidos y pastos comunes, del modo que pudieran haver hecho de las suias propias; En el supuesto constante de que siendo dichas tierras concedidas para dotacion de la ciudad en su primitiva fundacion, destinadas al beneficio comun de sus vecinos, para egidos y pastos comunes de los ganados; ademas de las que es verosimil se concediezen á la ciudad para los edificios y Huertas de su recinto; ni el Governador, ni el Cavildo, ni otro alguno que Su Magestad ó el Consejo han podido segun leyes de estos y aquellos Reynos, que no cita por notorias, enagenar, vender, hipotecar, ni gravar en manera alguna la mas mínima parte de ellas: A que supuesta, sin dificultad alguna la nulidad de quanto se á executado por el Cavildo, y Governadores, era consiguiente en rigor de justicia su reposicion mandando reintegrar á la Ciudad en la possession de dichas tierras y que se destinasen estas á los precisos usos á que fueron concedidas, hechando de ellas á los que se intitulan poseedores,

en virtud de los títulos imbalidos, que han obtenido, con perdimiento de quanto en ellas han plantado, y edificado. Pero reflexionando en la alteracion, que pudiera causar esta providencia, no permitiendo la equidad, que se pierda ó destruia á los que con buena fe han hecho sus plantios, y edificios; y que siendo tantos los que se suponen estar interesados, y acaso los mas hacendados de la Ciudad, pudiera resultar perjuicio comun, de lo mismo que se establecio para la comun vtilidad: Le parece, que (siendo servido el Consejo) se dé á entender á el Governador, y Cabildo, la estrañeza que ha causado la noticia de lo que han executado, sin facultad alguna, y que por mera piedad, no se toma desde luego la resolucion, que correspondia en justizia previniendoles, que luego, remitan los autos que se suponen pendientes en el Tribunal del Governador con los informes, y noticias que tengan por combenientes á la maior claridad, y conocimiento de la materia, y razon puntual de la importancia de dichas tierras por abaluacion que haran los peritos, que nombraren; para que en su vista se providencie lo que parezca correspondiente y que interin, se queden las cosas en el estado que tienen sin que prosigan en hacer repartimiento, ni donacion alguna, con ningun motivo ni causa. Madrid y Julio 9 de 1742. (Hay una rúbrica).

Consejo 13 de Julio de 1742. — Digase al Governador que visto su informe ha reconocido el Consejo que no se hace mencion en el de la segunda parte de los motibos que hubo para la Cedula del año 37 en quanto á que de los repartimientos hechos se ha perjudicado al publico embarazando los caminos y comunicazion del Presidio y que a acordado que poniendose de acuerdo con Don Domingo Petrarca Yngeniero de aquella Plaza (y en falta de este con el que le hubiere subcedido en ese empleo) informe con la mayor individualidad sobre ambos puntos formando y remitiendo vn plan de todo el terreno de dos leguas en contorno de aquella ciudad con expresion de lo que á ambos se les ofreciere prevenir al Consejo. (Hay una rubrica) — fecho.

1744. — El Gobernador de Buenos Aires Don Domingo Ortiz de Rosas expresa que no puede remitir el informe con acuerdo del Yngeniero de la ciudad sobre reparticion de tierras de ella, por hallarse aquel ocupado en la fortificacion de Montevideo y promete enviarlo con los correspondientes planos luego que el Yngeniero regrese á la ciudad.

Buenos Aires 29 de Octubre de 1744.

Señor.

Por Orden dada en San Yldephonso á 13 de Agosto de 742 se sirve V. M. á mi antecesor Dn. Miguel de Salzedo le Ynformase con toda individualidad de acuerdo con Dn. Domingo Petrarca Yngeniero que fue de esta Plaza y en su falta con el que le subsediere en su empleo sobre la repartizion de tierras que se hizo al tiempo de la fundazion de esta Ciudad con nombre de Ejido para pastos comunes una legua en contorno, por las partes del Norte, Sur y Poniente, y que habiendo crecido despues la Poblacion á instancia de este Cavildo se concedio en 28 de Julio del año de 692 por el Governador que entonces era la facultad de vender algunas quadras aplicando su producto para propios y rentas de esta ciudad; en cuia virtud paso este Cavildo á vender una quadra y percivio su importe, sin que hubiese buelto á vsar de esta facultad hasta el año de 724 y siguiente que empezo á hacer repartimientos por via de deposito sin costo ni pension alguna, y que pretendiendo este Cavildo se le amparase en la posesion de lo repartido á las personas en quienes se ha hecho el deposito hasta que se aprobase por el Real Consejo imponiendose sobre cada terreno por venta ó por via de pension, la cantidad que prudentemente arbitrare, aplicando sus réditos para propios y rentas de la ciudad, exceptuando de esta contribucion al reximiento, en la parte que se le ha asignado por ser Pobres y estar sirviendo á la Republica sin renta ni utilidad alguna, Ynformo el expresado mi antecesor á V. M. se difiriese á la pretension del Cabildo por la utilidad que resultava al pueblo de la Labor, Plantas y Edificios que se avian hecho en el Ejido; pero que aviendose reconozido en el Consejo no hacerse menzion en el citado Ynforme de los motivos que hubo para expedir la Cédula del año de 737 en quanto á que en los repartimentos hechos se avía perjudicado al publico embarazando los Caminos y Comunicación del Presidio; deseava V. M. le infor-

mase nuevamente con toda claridad y distincion. Y en obedecimiento de este Real mandato, devo exponer á V. M. que no hallandome suficientemente informado ni impuesto para ejecutarlo con la realidad, y Individualidad que se requiere, no permitiendome el tiempo pueda aun hacerlo al presente por falta del Yngeniero que se halla empleado en la importante obra de la Fortificazion de la Plaza de Montevideo, no me es practicable satisfacer á V. M. solo si hacerle presente me consta la Ynfelizidad, y Pobreza de las familias que ocupan las referidas tierras y que qualesquiera pension que se les imponga (por corta que sea) les será de notable perjuicio y á alguna insufrible por sus cortedades, mayormente quando se reconoce no estar perjudicado en nada el comun con las tierras que poseen respecto á que lo basto y dilatado de estas campañas no permite escazes, de lo que por naturaleza es abundante.

Quedo en el cuidado de poner en práctica esta dilixencia luego que el Ingeniero pase á esta Ciudad, como de remitir á V. M. los Planos que se hicieren de el terreno de dos Leguas en contorno de ella (como V. M. pide) con todo lo demas que se ofreciere digno de su Real comprehension Cuya Catolica Real Persona Guarde Nuestro Señor los dilatados años que la Christiandad ha menester. Buenos Aires 29 de Octubre de 1744.

Don Domingo Ortiz de Rozas. (rubricado).

Recibida en 5 de Abril de 745.

Consejo de 6 de Abril de 1745.

Al Sr.- Fiscal con el antezedente. (Hay una rubrica).

El Fiscal en vista de esta Carta del Governador de Buenos Ayres, en que ofrece remitir el informe, y Plan que se le pidio por la Cedula, que cita cerca de los repartimientos que se han hecho de las tierras que con nombre de Egido pertenecen al Ayuntamiento y que lo hará luego que se restituya á Buenos Aires el Ingeniero que se halla ocupado en las obras de Montevideo — Dice, que se podrá esperar, que venga dicho informe, y Plan, sin que en tanto haya que hacer. Madrid, y Mayo 7 de 1745. (Hay una rúbrica).

Consejo de 12 de Mayo de 1745. — Como lo dize el Señor fiscal. (Hay una rúbrica).

Viene aqui la minuta de la cedula que se cita. Tambien la representacion que antecedentemente hizo este Governador con fecha 20 de Diziembre sobre este asumpto.

1756. — Carta del Obispo de Buenos Aires á S. M. en que participa haver dado cumplimiento á la Real Cedula en que se aprobó la fundacion de la Hermandad de la Santa Caridad de aquella Ciudad &.ª

Buenos Aires 27 de Agosto.

76 — 4 — 48.

Señor.

Pongo en la Real Suprema noticia de V. M. que hauiendo presentado el año proximo passado Don Pedro Garcia Posse Hermano maior de la Santa Charidad de esta Ciudad en este Juzgado Eclesiastico un Testimonio de la Real Zedula expedida en San Lorenzo â 16. de Octubre del de 1754. por la que fue servido V. M. aprovar su fundacion, y la ereczion de la Capilla de San Miguel vltimamente fabricada para sus exercisios; le di, y mandé dar con mi maior veneracion, y profundo respeto el debido cumplimiento como assi lo executaron por su parte el Governador Cavildo y Juzticias de esta Ciudad; y que con esta ocasion Don Francisco Alvares Campana, que immediatamente susedio en el citado empleo de Hermano maior, viendo inclinados y dispuestos â algunos de los Hermanos, y â otras Personas devotas á cooperar para el establecimiento y subsistencia de una Casa de Recogimiento de Niñas Huerfanas en el propio Terreno de la referida Capilla, y en las viviendas accesorias de ella, dandoseles la correspondiente clausura, en el entretanto se dispusiese mas formalmente la Cassa principal, que debia servirles de Hospicio; con este motivo y el de que como esta Hermandad seguia las reglas, y estatutos de la establecida en la Ciudad de Cadiz, que tiene a su cuidado esta Cassa, la siguiese en esto, tomando á su cargo con acuerdo de la Junta de los Hermanos su obra con las calidades de serle facultativa privativamente la admision de las sobredichas Huerfanas, su numero y el arreglo, y metodo del govierno de la Cassa mientras subsista en esta Ciudad, aunque deje el Ministerio de Hermano maior, y por su falta en quien lo fuere, procedio á hacerme presente lo acordado, como el desseo que tenia de emplearse en obra tan pia, y util á esta Republica y pedirme la facultad interina correspondiente con la protesta de ocurrir por la Licencia necessaria á V. M. lo que practico tam-

bien con el Governador Cavildo y demas Juzticias, y en inteligencia de que todos asentian â obra de tanta charidad, y de que siendo Persona acaudalada el ya dicho Hermano maior podria facilitarla y hacerla subsistente, por mi parte la di, como por la suia executaron lo propio los demas, vajo de la precissa calidad del recurso â V. M. con lo que se puso en practica hasta que V. M. delibere lo que fuere de su Real soberano agrado, sobre el asumpto de este Hospicio en que se hallan recogidas algunas Niñas con su Maestra; y aunque por mi ausencia â la Visita de este obispado mi Prouisor y Vicario General que en consequencia de la facultad dada inspeccionó la Cassa, su clausura, y la calidad, y circunstancias de las primeras que entraron, como las de la Maestra en conformidad de lo que dispuse al tiempo que la conferí, y actuada esta diligencia mandó, que el dicho Hermano maior quanto antes le presentase las reglas, ó estatutos con que debian ser gobernadas, y dirigidas las presentes, y las demas que entrasen con el tiempo, siendo de su asignacion, ô de la de sus sucessores ôen su empleo de Hermano Maior, y de la aprovacion del Ordinario, que debe intervenir en todo lo dicho siguiendo en esta parte lo que V. M. ordena por ley de su Real Patronato sobre la Jurisdizion que el Ordinario debe exercer en las fundaciones de obras pias y teniendo presente el character de esta filial de la Hermandad, que está sujeta en todo al Ordinario; como precaviendo y cautelando con estas providencias los ordinarios desordenes â que estan expuestas las Cassas de este sexo, y los graves inconvenientes que pueden acaeser con el decurso del Tiempo en la de este Recogimiento sobre el ingreso y admision de las Niñas, y su numero, y sobre su conducta, y regimen; y prometio executar orden tan importante con ciega obediencia, tanto por ser propio de su obligacion como por ser mandato suio, expresando, que a este fin se estaban concluiendo las Reglas del dicho Govierno que le haria presentes luego que se acavasen no obstante esto, y de que el mismo Provisor y Vicario General passado tiempo instó de palabra en lo propio al Capellan de la expresada Hermandad, quien no le dió otra respuesta, que la del referido Hermano Maior con estos pretestos ha tenido suspenso este grave mandato, y hallando en este estado la materia a mi regreso á esta Capital considerandola por de tan grave importancia, estoy entendiendo en que tenga el citado orden su debido efecto, como su final decission la pieza de autos, que el propio Hermano maior

ha seguido en este Juzgado eclesiastico la maior parte en mi ausencia con los Curas Rectorales de esta santa Yglesia sobre varios articulos pertenecientes âlos entierros de los Pobres, que acoge dicha Hermandad conforme a su instituto para darles sepoltura Sagrada, y el principal de escusarse con varios motivos a contrivuirles la corta limosna que hasta ora les auian satisfecho por razon de su ministerio Parroquial de las mismas que los Hermanos solicitan y recogen del Pueblo con los Cadaveres presentes para el efecto de sus entierros desde la primera ereczion de la dicha Hermandad hecha en tiempo de mi antecessor Don Fray Pedro Fajardo, que es en todo conforme en esta parte a lo que estatuie la citada de Cadiz, a quien esta unida en sus reglas; cuios autos han tenido dilatado Curso, assi por hauerles sido precisso á los mencionados Rectorales solicitar en este archivo ecclesiastico varios cuerpos de autos, que tocan á la materia, maiormente los que siguio la sobredicha Hermandad en tiempo de mi predecesor Don Fray Joseph de Peralta sobre el asumpto en que obtuvieron los mismos Rectorales sentencia fauorable, que quedo passada en authoridad de cosa juzgada por hauer desertado la parte opuesta la apelacion que interpuso al Juzgado Metropolitano; como tambien porque les fue necessario a los propios Curas testimoniar la primera ereczion de la enunciada Hermandad su Libro de Proboste, las reglas de la de Cadiz, y otros documentos instructivos de su derecho de los mismos papeles de su archivo que les han paresido correspondientes para la defensa de su ministerio de Parrochos, que juzgan perjudicado en lo tocante á la colleczion de limosnas, que debiendose emplear en dichos entierros de los Pobres segun sus estatutos parese las convierten en beneficio de sus almas, quando para este efecto esta destinada en esta santa Yglesia la Hermandad general de las Benditas animas del Purgatorio que cuida de collectar las que miran â este fin, y para que â los Pobres no se siga detrimento alguno en la promptitud, y desensia de sus entierros con el motivo de esta controversia, se ha dispuesto que se hagan en dicha Santa Yglesia por sus Parrochos, reservandoseles a la decission de la Causa los derechos que puedan tocarles.

Dios Guarde la Catholica Real Persona de V. M. muchos años como la Christiandad ha menester Buenos Aires y Agosto 27 de 1756. — Cayetano Obispo de Buenos Ayres — (una rúbrica).

(Al margen se lée) — Consejo de 18 de Henero de 1757. — Vealo el señor Fiscal — (una rúbrica) — respondido.

(Al dorso se lée) — El Fiscal supuesto el resumen de esta Carta dice: que por lo que mira al cumplimiento de la Real Cedula, en que se aprobó la fundacion de la Hermandad que se expresa, no ay que hacer: sucediendo lo mismo por ahora en los dos asuntos, que se mencionan; pues en orden al Recogimiento de Niñas Huerfanas que interinamente se halla erigido con las licencias necesarias, faltando solo la Confirmacion del Consejo; se deberá esperar a que se solicite, sin que asta entonces se pueda tomar providencia sobre este asunto; y en quanto á la litispendencia, que ay con los Curas Rectores sobre los derechos de entierros de los cadaveres, que se recogen; tampoco ay que hacer. Madrid 26 de Henero de 1757. — (una rúbrica). — Consejo de 31 de Henero de 1757. — Como lo dice el señor Fiscal — una rúbrica.

1760. — Carta del Cabildo Secular de Buenos Ayres dando cuenta á Su Magestad, con un testimonio que acompaña, de la solemnidad y festejos con que se celebró en aquella ciudad su proclamacion como Rey de España.

Buenos Ayres 30 de Diciembre de 1760.

*« La Ciudad de Buenos Aires dá cuenta del levantamiento de Pendones que en el Real monbre de V. M. hizo en 15 de Noviembre de este año. »*

Señor.

« Esta Ciudad recibió en 1º de Septiembre la Real Orden dada en Buen Retiro en 5 de Septiembre del año pasado de 59 para que alzase Pendones en el Real nombre de V. M. y practicase lo demas que en semejantes casos se requiere ».

« La Ciudad, Señor ha cumplido con esta obligacion el dia 15 del mismo inmediato Noviembre con toda aquella eroyca, constante fidelidad que corresponde y que ha manifestado en las mismas publicas espresiones de regocijo con que ha celebrado la exaltacion de V. M. al Trono ».

« Con fecha de oy tiene este Magistrado el honor de dirigir á V. M. vna Relacion circunstanciada de lo que ha podido practicar en este asumpto. Nuestro Señor guarde la Catholica Real Persona de V. M. con la grandeza que la Monarquia y toda la Christiandad han menester. Buenos Ayres 30 de Diciembre de 1760 ».

Francisco Rodriguez de Vida — Joseph de Yturriaga — Geronimo Matorras — Diego Mantilla y los Rios — Antonio de la Torre — Miguel Geronimo de Esparza — Domingo Gonzalez — Alonso Garcia de Zuñiga — Bernabé Denis y Arze — Gaspar de Bustamante — Vicente de Azcuenaga — Ramon de Palacio — Blas Alonso de Costa — Santiago de Castilla — Joseph de Ramos ».

«Señor. Esta Ciudad leyó en su Ayuntamiento de primero de Septiembre la Real Orden de Vuestra Magestad que avia recibido el inmediato precedente dia para intimar al Pueblo la noticia de hallarse elevado Vuestra Magestad al Trono de las Españas, despues de haber sido vn exemplar ajustado de Monarchas en el Real Solio de Napoles y las dos Sicilias y supuesta la obediencia (que es otra noble naturaleza de este Magistrado) se deliberó sobre las oportunas providencias que deberian elevar esta funcion á la calidad de vna segura prueba del respeto, del amor y la lealtad; pero acordandose que deberia proceder la Ciudad á sus públicas demostraciones sin que vna dura forzada contribucion ocasionase á estos buenos vasallos melancólicos ayes que sobre ser exorbitantes á la Mente y Ordenes de vn Monarcha como Vuestra Magestad (cuyo caracter es el de Tutor y Padre de su Monarchia) podrian enlutar vnas funciones á quienes debe animar el publico regocijo».

«En ninguna otra ocasion ha estrañado mas esta Ciudad la ausencia del Theniente General de Vuestros Exercitos Don Pedro de Ceballos, su Gobernador y Capitan General, cuya grandeza de alma, natural despejo, y sólido amor á Vuestra Magestad hubiera proporcionado al publico todo el consuelo y lustre que se deseaba; pero dignamente ocupado en la Campaña por vna Causa que se ha hecho notoria al Mundo fue inevitable su permanencia en ella por mas importante á los particulares empeños de la Monarchia».

«El Coronel Don Alonso de la Vega quien como Theniente de Rey se halla subrogado en el Govierno, hizo menos sensible la ausencia de el propietario por que jamas se dudo que su acreditado y antiguo zelo practicaria en este lance los esfuerzos que fuesen conducentes al desempeño de vna obligacion tan decorosa».

«Sobre este pie y con su acuerdo se dio vn paso con que el Magistrado acredito sus designios. Determinó el dia en que su mas distinguido vecindario deberia concurrir á la Sala Capitular de la Ciudad para que insinuando libremente cada vno la cantidad respectiva que sacrificaria á tan glorioso destino, formase la idea que havia de prescribir los límites á las diversiones, por que hallandose la Ciudad sin propios, ni fondos para fomentarlas contava vnicamente con los caudales que para estos casos tiene depositados la lealtad en el generoso animo de sus

conciudadanos. Tuvose con efecto, esta grande Asamblea con satisfaccion general de todo el Pueblo. Estuvo á la frente de ella el Alguacil Mayor del Santo Oficio de la Ynquisicion, Alcalde Ordinario de primer Voto Don Francisco Rodriguez de Vida, Cuya acreditada conducta, dilatados servicios, antigua experiencia, y conocido celo necesito de muy pocas voces para «vitar al honrroso desempeño de la obligacion».

Tambien las circunstancias recomendables de Don Joseph de Yturriaga, Alcalde Ordinario de segundo Voto y el exemplo de los demas individuos del Cabildo lograron en el animo de los concurrentes todo el influxo que se deseava. De modo que antes de disolverse en esa misma tarde este congreso se tuvo la satisfaccion de observar lo que á la jente de bien inspira en tan gloriosos asumptos el honor y para que todas las lineas que devian tirarse corriesen al centro de la execucion con las mas oportunas prevenciones sobstituyó la Ciudad sus facultades en tres Comisarios Diputados que fueron Don Joseph de Arroyo, Don Francisco Soloaga y Don Balthasar de Arandia, de cuya actividad y soficiencia es la mejor y mas calificada prueba el nombramiento mismo. Otro igual executó á consulta de la Ciudad el Theniente de Rey para todos los individuos de el Comercio, que no tienen jurado domicilio; recayó esta Diputacion en Don Bartholome Jacinto de Quiroga y Don Francisco Alvarez Campana. Los Alcaldes Ordinarios pasaron otra respectiva Comision á los Artífices que habían de estar á la frente de sus Gremios y autorizados todos suficientemente para que fuese reconocida y obedecida la calidad respetable de sus cargos, se halló la Ciudad en estado de poder atender á lo que inmediatamente depende de su authoridad».

«Por lo respectivo á las funciones de Yglesia basto el aviso que por medio de vna Diputacion se paso al Reverendo Prelado Doctor Don Joseph Antonio Basurco y Herrera, Obispo de esta Diócesis, quien por su parte dió todas aquellas disposiciones que de algun modo podian indicar su gratitud y ceder en obsequio de la Divina y humana Magestad. Previno á los Prevendados de su Santa Yglesia, de que la Proclamacion de Vuestra Magestad la havia proyectado la Ciudad para el diez de Noviembre, vísperas de San Martin, Patron de ella, y solo este aviso fue bastante para que la Cathedral y el Clero se acreditasen con todas aquellas serias prevenciones del mayor respeto

que avian de dirigirse á vn Monarcha que es bienhechor, Patrono y Dueño de todas las Yglesias de las Yndias».

«De el Alferez Real de la Ciudad Don Geronimo Matorras siempre se creyó que haria mas visibles los lucimientos del dia con los que inmediatamente deveria dimanar de la grandeza de su distinguido empleo; los efectos fueron quien le acreditaron por que el empleo esta muy lexos de hazer á vn hombre feliz sino se desempeña con generosidad, con lustre y con honor. Su fortuna le abria camino para dedicar vna parte de su crecido caudal al desempeño mas glorioso que puede proporcionarse á un vasallo de distincion y lo hizo tan cabalmente que sin abandonar las racionales providencias de la economia se dejó llevar á todo lo que permite la profusion sin tocar en el vicio de la prodigalidad».

«Adornó la portada de su casa con vna curiosa prespectiva de ricos Bastidores de dos cuerpos y el centro de vn Arco que formaba la parte superior se destinó á la Ymagen y al Estandarte de Vuestra Magestad; adornó el zaguan con razonables pinturas y sobresalian en el dos crecidas puertas de vidrieras correspondientes á las dos piezas mas despejadas de su bella casa. Vn paso mas adelante estaba el Patio perfectamente quadrado con treynta varas de claro su frente era toda ocupada de diez Bastidores elevados á la altura de veinte y ocho palmos; formaba el del medio vn espacioso arco que comprehendia dos verdaderos retratos de Vuestras Magestades colocados en el fondo de vn Pavellon de rico damasco carmesí á quien cubria vn Dosel verdaderamente digno de ser destinado á tanta Magestad. En el espacioso campo de los demas lienzos se registraban de bella pintura y proporcion agradable los Señores Reyes Don Carlos Segundo y Don Phelipe Quinto, Vuestra Magestad y sus dos Hermanos que han ocupado tan dignamente su Trono; los Simbolos de la fama, del valor, de la piedad y justicia; las quatro partes del Mundo, vn Magistrado vestido de ceremonia en ademan de solicitar audiencia; vn cuerpo de guardia numeroso; las Armas de España; las de esta Ciudad y vn sin número de geroglificos llenos de muy apreciables alusiones, eran el delectable objeto que sucesivamente se presentaba en los bastidores mismos con vna distribucion muy oportuna siendo el espiritu de todas estas varias representaciones las diversas obras de Poesia que con delicados con-

ceptos abreviaban el conocimiento de qualesquiera enigmatica alusion; cubria todo el despejado Patio vn Pavellon ó toldo adornado con proporcionada cenefa que guardaba el centro en que se havian dibujado las Armas de Castilla. Esta bella disposicion y adorno que se estendia á todas las piezas de la Casa prometio al publico hallarse el Alferez Real con el conocimiento de los limites hasta donde deverian conducirle la obligacion y el honor.

La Diputacion de los vecinos hizo de los caudales con que estos havian concurrido francamente el buen vso que se podia desear, dió todas las providencias para la formacion de vn magnifico Theatro que colocó en la parte del Norte de la Plaza. Se dibujaron en él diversos Paises que fueron capaces de llamar la atencion del hombre menos curioso. Se colocaron banderas y gallardetes en los angulos mas elevados de su prespectiva, habia en su centro el bello cortinaje que correspondia á las funciones comicas, Bayles y Musicas á que se destinaba y toda su armazon y bella idea le hacia vn agradable espectaculo á la vista y daba el ser á aquella parte de la gran Plaza. Todo se debió á la direccion y empeño de los dichos Comisarios quienes estuvieron igualmente prodigos en quanto fue respectivo al lucimiento que dependio de su cargo».

«A la parte occidental de la misma Plaza esta la Casa de la Ciudad, edificio de vna magnificencia correspondiente á la grandeza del Pueblo. Once crecidos arcos tiene en sus Portales y corresponde igual numero en la parte superior de las viviendas sobresaliendo en el medio vn espacioso balcon que sirve al Magistrado quando en forma de Ciudad franquea al Pueblo el honor de asistir á las funciones publicas de regocijo que permiten su execucion en la Plaza».

La notoria sumptuosidad de este edificio no acobardo á la Diputacion de todo el Comercio de los residentes para que no intentase imitarlo á fin de dejar la Plaza en vn perfecto quadro que sorprenhendiese á quantos dificultaban la execucion del Proyecto. La dificultad fue grande, pero la venció el empeño. En pocos dias se vieron las Casas de la Ciudad con otras Iguales á su frente, era el edificio de muy robustas maderas; su longitud completaba el numero de sesenta varas, era su elevacion correspondiente y sin embargo toda la parte que correspondia á lo interior de la Plaza estaba con bastidores en que

la pintura avia imitado toda la arqueria que se presenta en las Casas de Cavildo. Se representaban alli de razonable pincel muchas fabulosas deydades en ademan de obsequiar á Vuestra Magestad cuya efigie con ingeniosos y ciertos geroglificos se divisaba sobre el espacioso Balcon que estaba en el medio de la prespectiva. Se destinó una pieza de quarenta y cinco varas para Coliseo en que habian de representarse varias Operas y el adorno de Colgaduras, Espejos y demas alhajas correspondieron en todo y por todo á la expectacion del publico».

«Los Gremios dirigidos por sus Diputados tomaron entre tanto sus disposiciones con igual acierto. De modo que el dia diez de Noviembre destinado á la deseada Proclamacion de Vuestra Magestad estaban todos los Comisarios promptos para mandar executar á la primera orden lo que dependia de la respectiva direccion de cada vno, mas la copiosa lluvia del dia nueve continuada en toda la mañana del siguiente, retardo la funcion á que havia concurrido innumerable Pueblo y fue necesario que el dia once se promulgase vn nuevo Bando para que el inmediato Sabado quince del dicho mes á las tres y media de la tarde concurriesen á Cavallo todos los principales vecinos para acompañar al Real Estandarte y cumplir con las demas obligaciones de distinguidos Vasallos en vn acto en que qualquiera tibieza sobre ser abominable es reprensible».

La tarde de ese dia no se pudo desear mas apacible. A la misma hora que habian sido citados por el Vando concurrieron los que pudieron presentarse con decencia y luego que se formaron delante del Real Estandarte que habia colocado el Alferez Real en el mismo frontispicio de su Casa llego la Ciudad vestida vniformemente de Golilla, al mismo tiempo que el Alferez Real se dexo ver vestido de gala y precediendo todas las ceremonias que la urbanidad y la etiqueta previenen para semejantes casos ocupo el lugar medio entre los dos Alcaldes Ordinarios y se hallo formada toda la comitiva por el siguiente orden

Rompia la marcha vn concierto de clarines y trompas que avisaban del movimiento sucesivo del paseo. Seguia de vanguardia vn Esquadron de Dragones, con vniformes que estrenó este dia, con buenos caballos y con sable en mano, infundiendo en la plebe el temor y respeto necesario para precaver los menores asomos de desorden. Seguiase luego el mas lucido vecin-

daric que jamas se ha visto; ocupaba el centro el Real Estandarte precedido del Magistrado en dos filas y cerraba la marcha otro esquadron de Dragones conducido por sus respectivos Oficiales cuyas ordenes se dirigian á contener al Pueblo en los precisos terminos de su deber para que no pudiese algun popular desorden obscurecer el lucimiento de tan bella tarde».

Este era el propio lugar en que debiera insinuarse la gallardia, la casi increible riqueza de vestidos, los aderezos de excesivo precio con que se habian guarnecido los Caballos: los Cavallos mismos á quienes la industria y la maestranza habian comunicado el mas gallardo y bizarro movimiento, el crecido numero de lacayos, cuyas costosas libreas eran el mas claro indicio del animo generoso de sus dueños y aqui finalmente deveria franquearse al publico la justa idea de la grandeza á que se elevó con tan grande aparato y preciosos adornos la funcion; pero sobre ser vn asumpto enfadoso, declarado enemigo de la seriedad y capaz de viciar con menudencias ridiculas la relacion mas ingenua parece que no es necesario declarar lo mismo que debe como accesorio suponerse, sin caer en el despreciable estremo de la nimiedad».

Llegó en fin el deseado instante de marchar con el Pendon Real para la Plaza mayor. En ella habia hecho formar el Alcalde de primer Voto á expensas propias dos Theatros en moderada distancia vno de otro: habia mandado que el mas inferior aunque bien adornado, se ocupase por un concierto de Música que solo interrumpio su exercicio para el acto mismo de la aclamacion. Antes de executarlo ocuparon los del acompañamiento su respectivo lugar: tomo la Ciudad el suyo: la Tropa formo vn perfecto y espacioso quadro para mantener la Plaza con el debido despejo. Apeose el Alferez Real cerca del Theatro que estaba preciosamente cubierto y construido con particular idea: habia recibido el Estandarte el Rexidor Decano; subieron los dos al Theatro con el Alcalde de primer Voto y el Escribano de Cabildo y despues de haber intimado por tres veces á todos el silencio y haber llamado otras tantas la atencion del Pueblo, tomó el Estandarte que ya hallo en la mano del Alcalde de primer Voto y en voz que percibio muy bien el incomprehensible concurso, que esperaba ese precioso momento, dijo: España y Las Yndias: España y Las Yndias:

España y Las Yndias por el Rey Nuestro Señor Don Carlos III, que Dios Guarde».

«Las campanas de la Cathedral que estaban á la vista las de las demas Yglesias que esperaban su primera señal para imitarlas, la general descarga de la Artilleria de la Fortaleza y el sonoro eco de clarines y Trompas avisaron á toda la Ciudad y á la Campaña del primer viva que se oyó en la Plaza. Las confusas voces y otros repetidos vivas de el concurso; la natural inquietud que en los Caballos excitó el estruendo y la abundancia de medallas y plata sellada que se arrojaron al Pueblo por disposicion del Alferez Real fueron circunstancias que interrumpieron el buen orden en que se habia mantenido á pesar de todas las diligencias de la Tropa, que poco á poco y vsando de la prudencia necesaria en estos lances desalojó al gentio del centro de la Plaza y lo repuso en el lugar conveniente».

«Las Medallas tenian por vna parte la efigie de Vuestra Magestad y en el reverso la Armas de la Ciudad con la inscripcion propia que correspondia; se habian acuñado de orden de Don Geromino Matorras, Alferez Real seiscientas de plata y las que necesito de oro para dirigir á la Corte y desempeñarse con las personas de distinguido caracter. El Alcalde de primer Voto Don Francisco Rodriguez de Vida (cuya generosidad es bien notoria y en estas funciones experimentada) habia mandado grabar para sí las que tambien juzgó necesarias á su desempeño».

«Sosegado el concurso continuó la marcha y en cinco pequeñas Plazas, que estan á la frente del Colegio de la Compañia de Jesus, del Hospital General de Padres Bethlemitas, y de los Conventos de Santo Domingo, San Francisco y Nuestra Señora de Mercedes, se reytero otras tantas veces este acto con el mismo aparato, con igual concurso y con el mas extraordinario alborozo que jamas se ha visto. Que dando la Ciudad agradecida á los R. R. P. P. Prelados de las Religiones que á vna leve insinuacion destinaron competentes Theatros con ricos adornos, variedad de versos y juyciosos enigmas con que sobre haber servido á la Ciudad divirtieron al Público que alabó su celo.

«El paseo que se hizo con toda la magestuosa circunspeccion que convenia terminó á las cinco y media de la tarde en la Santa Yglesia Cathedral donde cantadas las muy solemnes

Vispera: de San Martin (Patron milagroso de este Pueblo) entonó el Dean el Te Deum laudamus en accion de gracias el que continuo la musica con todo el clero que para este efecto estuvo conbocado: quedando mortificado summamente el Celo de su Prelado á quien vnos accidentes peligrosos prìvaron de la asistencia personal á que anhelaba».

La marcha continuó subcesivamente con el mismo buen orden hasta restituir el Real Estandarte á la Casa misma del Alferez Real donde á toda la comitiva de acompañamiento se sirvió vn refresco en que vnicamente pudo censurarse el exceso mismo de la profusion y dando por su misma mano varias medallas á todos los circunstantes en la despedida quedo Casa abierta y concierto de musica para los que todavia quisieron divertirse».

«El Estandarte permaneció con buena Guardia esta noche hasta que el dia siguiente á las nueve de la mañana se reyteró la misma Cavalgata sin otra distincion que la de haber asistido á ella el Alferez Real vestido de Ceremonia y por las mismas calles que el dia precedente se terminó segunda vez en la Yglesia para asistir en ella á la fiesta del Santo Patron de la Ciudad cuya Missa canto el Dean y fué el Orador el Padre Fray Pedro Joseph de Parras de la Orden de San Francisco de Asis, Calificador y Comisario que ha sido de el Santo Oficio de la Ynquisicion, Theologo del Tribunal Apostólico de la Nunciatura Examinador Sinodal de muchos Obispados sugeto que en su Provincia ha obtenido las Cathedras y empleos de la mayor distincion. Su Oracion dicha toda en Castellano con inimitable naturalidad y energia se oyó con asombro y se reconoció tan llena de maximas christianas, Eclesiasticas, Políticas y Militares que solo podrán admirarse dignamente quando el Alcalde de primer Voto Don Francisco Rodriguez Vida que ha tomado á su cargo la impresion, sea seruido de restituirla al publico á quien no debe defraudarse de vna pieza que por lo instructivo y elcquente arrebata la tencion».

«Concluyda la funcion de Yglesia se devolvió el Estandarte con el mismo lucido acompañamiento y aparato con que habia salido y deseoso el Alferez Real de manifestarse grato al muy particular obsequio que recibió de todos, dió este dia vn explendido Banquete de noventa y seis cubiertos y fue servido con tan buen orden, puntualidad, desembarazo, abundan-

cia y simetria y estuvo tan deliciosa á la vista y al gusto la distinta Mesa que en pieza separada contenia el abundante Desert y Ramilletes que se presentaron muchos motivos para admirarlo todo y ninguno que diese lugar á la censura».

«El Theniente de Rey por su edad avanzada manifestó que no asistiria á las funciones públicas y satisfecho de la conducta de los dos Alcaldes Ordinarios les confio la direccion y distribucion de ellas. Bien conocida es la suficiencia de Don Joseph de Yturriaga, pero cedió á la experiencia de su Compañero Don Francisco Rodriguez de Vida quien con la ocasion de haber tenido el honor de Proclamar al Señor Don Fernando Sexto (que está en gloria) el año pasado de quarenta y siete se hallaba practico para el desempeño de la confianza mientras que el Alcalde de Segundo voto sin dexar de ayudarle evaquaba los demas negocios que eran relativos al bien público».

«En conformidad pues de esta Comision confidencial havia dispuesto que las noches del quince, diez y seis, y diez y siete de Noviembre hubiese generalmente luminarias y fuegos artificiales. Aquellas fueron tan complétas que vn curioso en la primera noche contó hasta el crecido numero de ochenta y seis mil trecientas treynta y nueve luces repartidas en todas las calles, Plazas, Fortaleza, Yglesias, Conventos y Monasterios. Los fuegos de Polvora en la primera noche fueron costeados por el Alferez Real, en la segunda por los individuos del Cabildo y en la tercera por el Cabildo mismo quien aun para esto se hallaba sin fondos suficientes. El costo de los fuegos fue proporcionado á su calidad que fue exquisita, se vieron elevados Castillos de indecible fuego con bella disposicion se vieron combates de navios y galeras imitados con primor y executados con el mayor ardimiento y se vieron finalmente innumerables exalaciones de mano y de cuerda con representacion de coronas, de cetros, de los Augustos nombres de Vuestras Magestades y de otras ideas que no acaba de admirar el Pueblo quedando este agradecido á los individuos que en obquio de Vuestra Magestad franquearon á todos tan extraordinario y agradable gusto».

«Los dos dias siguientes fueron destinados á la Opera y tuvo tantos que admirar la discrecion que no pudo facilmente determinar qual era alli el objeto mas sobresaliente por que la iluminacion interior y exterior de aquel Prospecto, la Colga-

dura, alhajas, el despejo de la pieza misma el distinguido concierto de la musica y la profusion de refrescos bien servidos llamaban la atencion y curiosidad con igual fuerza que la representación y el canto de la misma opera. La Ciudad haze la justicia á los Diputados de calificar su desempeño por vno de los mas visibles que han intervenido en las funciones y aun repite gracias por la iluminacion y concierto de Musica que han mantenido todas las noches en su Coliseo hasta la vltima de las fiestas dedicadas á Vuestra Magestad».

En estos dos dias y el siguiente que fueron los diez y ocho, diez y nueve, y veinte dió tres iguales Banquetes el Theniente de Rey de cinquenta cubiertos cada vno. Al primero fueron convidados ambos Cabildos, el Marques de Valdelirios, los Oficiales de su expedicion y algunos otros. En el segundo asistieron los RR. PP. Prelados de las Religiones y toda la Oficialidad de la Tropa que hay en esta Plaza. Y el tercero fue dedicado á los vecinos y comerciantes de mayor distincion. Lo abundante, exquisito y explendido de esta Mesa, se insinua bastantemente con decir que todos los Oficiales que debian servirla, tuvieron orden de gastar dinero á su arbitrio, el que se franqueaba sin preguntar para qué: de modo que sin embargo de no haber necesitado de comprar licores, subió la cuenta de el gasto á tres mil y quinientos pesos de efectiva plata. El mismo Theniente de Rey sin embargo de sus abituales accidentes y crecida edad asistió á la Mesa los tres dias; brindó por Vuestra Magestad de que avisaban al Pueblo las Trompas, clarines y Artilleria del Castillo. Asistió con igual vrbanidad al Sarao que en la vltima noche dió á todas las Damas mugeres de los Oficiales y á las demas de distincion que convidó la del mayor de la Plaza Don Augustin de Pinedo; interrumpió el Bayle vna explendida cena bien servida y se disolvió el concurso á las dos de la mañana».

«Los dias siguientes se destinaron á la representacion de dos Comedias y habiendose desgraciado la intitulada el *Segundo Scipion* por el Temporal y recio viento que sobrevino estando en el actual exercicio de representarla se repitió en el inmediato dia con todo el acierto que se deseaba. El Theatro pudiera servir en vna Corte; su iluminacion de hachas de cera, multitud de faroles y otras luces hacian sobresalir la hermosa simetria de el Theatro. La propiedad con que se representó,

el buen vso de los Bastidores que se habian destinado á las tramoyas y el cabal desempeño de la Musica ocasionó al Pueblo vn general regocijo habiendose distinguido entre todos el zelo de Don Joseph de Arroyo que dentro y fuera de su Casa atendió á los ensayos, se dedicó á disponer los vestidos y aun á tener consigo vna gran parte de los Cómicos de que quedan con el debido reconocimiento la Ciudad y el publico».

«En medio de estas solemnes diversiones, aunque sabian muy bien los Alcaldes Ordinarios que eran Juezes destinados al serio castigo de los delinquentes no se olvidaron de que eran Padres de Pobres y en desempeño de esta calidad destinó el de primer voto vna abundante y dien dispuesta comida que de el mismo modo que sirvió á ciento y treynta reos detenidos en la violenta clausura de la Carcel, pudo servir á otro igual número de hombres de mas alta esfera y de mejor fortuna. Su caridad y exemplc fué inmediatamente seguido de su Compañero Don Joseph de Yturriaga, que con igual abundacia atendió á satisfacer enteramente su necesidad y ellos poco escrupulosos hallaron ocasion de no dejar quejosa, ni aun levemente á la gula. Lo mismo executaron en distinto dia los Diputados de todos los Comerciantes forasteros. Y tambien el dia primero de Natividad fueron socorridos largamente por los tres Comisarios de vecinos. Y finalmente el Banquete que por razon de la lluvia no pudo lograr el Alferez Real en el dia de San Martin tuvo el mismo casual destino sin que lo contase por desperdicio el animo generoso de este Caballero. En estos dias se administró la comida por las Personas mas distinguidas y por vn efecto de conmiseracion dieron libertad los Alcaldes á aquellcs Reos cuyos leves delitos no eran de alguna precisa consideracion».

«El Gremio de los Plateros se habia encargado de divertir vn dia al Pueblo. Para este efecto levantaron en la Plaza vn Castillo de prespectiva de tres cuerpos que representaba á la Fortaleza de Monjuy en Barcelona. Este miraba á la embocadura de la Calle de la Compañia por donde habia de entrar vna Falva destinada á imitar el desembarco de Vuestra Magestad. En el momento que esta embarcacion se descubrió se elevó Vandera de Esquadra en el Castillo, quien la saludó con el disparo de veinte y vna pieza y quando inmediatamente paró en medio de la Plaza con ademan de dar fondo, se le

hizo segunda salva con otro disparo igual. Tenia este Bote ó Falua de largo nueve varas. Seis marineros eran los destinados al Remo, con aseadas mascaras, Zapato blanco, media encarnada, Calzon azul, Camisola, y Virretina con las Armas de Vuestra Magestad sobre la frente. Otra mascara con buen uniforme de Marina, que governaba el Timon, representaba al Marques de la Victoria, Governador de Armada. Otros oficiales Subalternos, estaban en los Lugares que les correspondian. En el Centro de un Pavellon de Damasco Carmesí sobre la Popa, estavan sentados los que representaban á Vuestra Magestades, y á la Real Familia. Alternaban las Flautas, Trompas, Clarines, con otro concierto de Musica de Cuerda, á cuyo compas baylaron una Contradanza ocho Mascaras, disfrazadas las quatro en trage de Mugeres. Hasta el numero de veinte, y quatro personas acompañaban con mascara uniforme que consistia en un trage gracioso, que de pies á cabeza, era por un lado blanco, y por el otro negro: todos trahian hachas largas de Cera en una mano, y en la otra un escudo con algunas inscripciones del asumpto.

«La Contradanza, la Musica, el Castillo, la Embarcacion, y su adorno dieron á la Ciudad una de las mas bellas noches que ha tenido; y para que toda ella participase del juvilo, y divercion que ocasionaban, se condujo por toda la Ciudad esta Falua, dandola el movimiento, sobre pequeñas y ocultas ruedas, que hacian ruar suavemente los mismos que estaban dentro: de modo que parecia dever su movimiento á la fuerza motriz que simulaban los remos. En esta forma pasearon las calles acompañados de docientas parejas cuya diversidad de mascaras y extravagantes figuras, dieron á la pleve vna diversion indecible hasta la vna de la noche en que cesó el paseo. Los cible hasta la vna de la noche en que cesó el paseo. Los Diputados de esta Comitiva desempeñaron su Comision á satisfaccion del Pueblo: que igualmente quedo satisfecho del numeroso Gremio de los Carpinteros quienes con varias Mascaras de Mogiganga se contaron hasta quatrocientos de á Cavallo llevando entre sus filas doze muchachos á pie, que en trage, y apariencia de Monos baylaron graciosamente algunas contradanzas

«No fue menor el lucimiento, con que el dia siguiente se dexaron ver los Sastres y Cordoneros. Trecientos hombres se

presentaron á Cavallo con ricos vestidos y Curiosa Mascara. Ocupaban el Centro, Veinte, y seis vestidos de gala uniforme, Representando á otro igual numero de Cavalleros de las quatro Ordenes cuyos Mantos Capitulares y de mas insignias fueron para la vista, y Curiosidad un objeto agradable. A cada uno acompañaban dos Pages con Hachas de quatro pavilos encendidas y todos precedian á un Carro Triunphal con nueve Varas de altura imitando á un Monte, en cuya cumbre se divisaba la fama, llenando su declive un Concierto de Musica, que canto varias letras expresivas de los preciosos atributos de Vuestra Magestad interrumpiendo el Canto con algunas contradanzas de buen gusto, que franquearon á todos hasta la media noche.

«A la misma hora se retiro otra Mogiganga de los Zapateros compuesta de trexientas ochenta, y siete parexas cuya extravagancia de traxes carro triunphal Musica luzes y acompañamiento dexaron al Pueblo satisfecho y reconocido y aun que se deseaba que estos obsequios fuesen reyterados pero la atencion á los gastos lo impidio.

«El Cavildo haciendose cargo del innumerable Gentio que habia venido a la Ciudad de la Campaña determino divertirle con seis corridas de Toro. El Alcalde de primer voto Don Francisco Rodriguez de Vida, solicito para ello el numero de doscientos sin que al cuerpo de Ciudad se ocasionase algun costo. A este mismo se debio el abundante y exquisito refresco servido en los dos dias primeros al distinguido concurso que ocupo los onze arcos de la suntuosa Casa de Cavildo. El dia siguiente le imitc con generosidad su compañero Don Joseph de Yturriaga. El dia quarto executolo mismo el Alferez Real Don Geronimo Matorra, y los dos restantes fue servido de cuenta de la Ciudad por sus dos Diputados Don Santiago Castilla y Don Blas de Castro quienes en los assumptos relativos a su Diputacion lograron todo el visible desempeño que el Cavildo se habia prometido de su Zelo.

«La Plaza presentaba a la vista pinturas, adornos, balcones, colgaduras, galas y todo lo demas que conducia a completar el gusto. El Magistrado ocupaba el crecido balcon que queda dicho, sobre el qual estaba un rico dosel con los restratos de Vuestras Magestades. Los que se encargaron de rejonear a caballo y los demas que lo executaron a pie divirtieron al concurso suficientemente y se tuvo la satisfaccion de ver este

exercicio sin alguna notable desgracia que dezazonase el animo de los que asistieron.

En los restantes dias hasta completar el numero de veinte y uno se representaron alternativamente las Operas y Comedias en sus dos respectivos Coliseos con toda la grandeza, puntualidad, y empeño que queda insinuado en su lugar.

El Alferez Real quiso que diezen fin a esta festivas expresiones tres saraos que se executaron en su grande patio para los que se habia convidado en nombre de Doña Manuela de Larraval su muger á todas las principales Damas de este Pueblo á los dos Cavildos, Oficialidad de la Tropa, y gente de distincion: al Patio se habian quitado los Bastidores que sirvieron en la funcion primera, se sostituyó en aquella parte un grande estrado para las Madamas: lo enriquecieron con pinturas muy bien ideadas, sobresaliendo entre ellas la de Vuestra Magestad á caballo, con inscripciones, que habian dictado la fidelidad y afecto: se Representó una Loa alusiva al cabal desempeñe de quantos habian cooperado con tanto acierto á las funciones públicas y concluyendo estas con vn Bayle de Gigantes y Enanos de una estructura sumamente ingeniosa, en la que se advertia con admiracion el movimiento sucesivo de la cabeza, las manos y los pies, y la pronta execucion de quantas figuras enlazes y mudanzas pudiera executar el mas versado en contradanza francesa, y española. Y estas máquinas que dieron al concurso tan realzado gusto, las cedió el Alferez Real a la Ciudad que carecia de ellas para que las destinase á la procesion del Corpus y á las demas funciones que hallase por conveniente. Seguian despues Minuetes y contradanzas de los convidados que finalmente se interrumpian con un ambigú de exquisitos fiambres y abundantes dulces con que el Alferez Real apuró las ideas que eran adaptables á la diversion y al desempeño de las crecidas obligaciones de su cargo.

«Los Oficiales de la Tropa, quisieran haber podido por su parte contribuir al Publico con algun obsequio pero la atencion á executar diariamente á mantener el Pueblo de dia y de noche en la perfecta armonia que convino les pareció ser una obligacion cuyo quebranto les podia exponer á una responsabilidad indecorosa y que debia anteponerse á lo que siempre tendria visos de un pasatiempo ó diversion voluntaria».

«El Cavildo ha quedado muy reconocido al desvelo con que se ha mantenido la paz pública. De todo tiene el honor de informar á Vuestra Magestad para darle un indicio de que la Ciudad ha cumplido con lo que le dictan su celo, su gratitud, su obligacion, y la muy sumisa y rendida veneracion á su Real grandeza, que Dios aumente quanto su Monarchia y toda la Christiandad ha menester, Buenos Aires treinta de Diciembre de mil setecientos y sesenta».

«Concuerda con la representacion de su contexto la que se dirige á Su Magestad con carta de la misma fecha. Y para que conste de mandato del Ylustre Cavildo de esta Ciudad por su acuerdo de veinte y cuatro del corriente la autorizó y firmó en Buenos Aires á treinta de Diciembre de mil setecientos y sesenta años — Pasó ante mi y en fee de ello lo firmo — Joseph Ferrera Feo Escribano público y de Cavildo.

«Concuerda con la representacion de su contexto que se halla copiada en el libro corriente de Acuerdos al que me remito y en virtud de lo mandado por el Ylustre Cavildo doy la presente en Buenos Ayres a dos de Enero de mil setecientos sesenta y un años.

«Paso ante mi y en fee de ello lo firmo — Joseph Ferrera Feo Escribano publico y de Cauildo (Hay una rúbrica).

«Damos fee que Don Joseph de Ferrera Feo de quien vá autorizada esta cópia es tal Escribano publico y de Cavildo como se nombra fiel, legal y de toda confianza y á sus semejantes se les ha dado y dá entera fee y credito en todos juicios y para que conste lo firmamos en Buenos Aires. Fecha vt supra».

Joseph Zenzano Escribano publico y de Gobierno (Hay una rúbrica) — Francisco Javier Ferrera Escribano publico (Hay una rúbrica)

1765. — Carta dirigida por el Arzobispo de la Plata á Su Magestad el Rey, solicitando la ereccion en la Ciudad de Buenos Ayres de un Tribunal de Ynquisición.

La Plata 13 Abril 1765.

123 — 2 20.

*El Arzobispo de la Plata Ynforma á Vuestra Magestad sobre que se Erija Tribunal de Ynquisicion en Buenos Ayres.*

Señor.

Siendo casi inmmensa la distancia que intermedia del Paraguay á la Ciudad de Lima, tengo experiencia en los quince años de posession en Cordova, que ocurren muchos casos, pertenesientes á la Ynquisicion, cuyo recurso por tan dificil motivan, quedar impunes los delitos, por lo que soy de parecer, que se sirva Vuestra Magestad erigir vn Tribunal de Ynquisicion en la Ciudad de Buenos Ayres, para que siendo inmediato el recurso del Paraguay, y Cordova, sirva al mismo tiempo de inquirir la mala semilla, que contra la Fée Catholica, puedan sembrar, los que de diferentes Naciones comercian en aquel Puerto, impidiendo el que no contagien, lo sano de estas partes, y lo que sin duda se tubo presente, para ponerse Tribunal de Ynquisicion en la Ciudad de Cartagena de Yndias, como Puerto, que por aquellas partes, sirve de Comercio á las Gentes; y siendo igual en este de Buenos Ayres el motivo de tanta gravedad, fuera bien, que se ocurriese á precaucionar lo que espero del Catholico Celo de Vuestra Magestad á quien la Divina Guarde los muchos y felizes años que la Christiandad ha menester Plata, y Abril 13 de 1765. — Pedro Miguel Arzobispo de la Plata. (Hay una rúbrica).

(Al dorso se lée). — Consejo 10 de Diziembre de 1766. — Al Señor Fiscal — (Hay una rúbrica).

El Fiscal en vista de esta carta del Muy Reverendo Arzobispo de la Plata, dice; que nadie ignora la inmensa distancia que hay desde el Paraguay á Lima, donde reside la Ynquisicion, la dificultad con que serán conducidos á ella los reos de Fé y la conveniencia que experimentaría la causa publica de la Religion, y del estado con el establecimiento de otro Santo Tribunal en

Buenos Ayres, si fuera notable en aquellos vastos payses la frecuencia de crimenes hereticales; pero constando por notoriedad, que allí son mui raros los reos de Fé por el sumo cuidado, que siempre se ha puesto en que no pasen á los Reynos de Yndias descendientes de personas infectas en conformidad de lo que disponen las leyes de aquellos Reynos; no sería acertado que por tal qual reo de Fé, que pueda aver en el Paraguay, ó en el distrito de las Provincias vecinas, se estableciese un nuevo Santo Tribunal con tanta costa del Erario, quando la larga serie de años ha hecho ver, que no es necesario; no ocurriendo ahora circunstancias, ni razones especiales, que obliguen á semejante novedad; por que aunque haya uno v otro reo de Fé, con quien sea preciso exercér el rigor de la justicia vindicativa, no falta á los Arzobispos y Obispos, aun despues del establecimiento del Santo oficio, la jurisdiccion necesaria, para conocer por si solos de semejantes causas; pues la misma dificultad de que lo hagan los venerables Ynquisidores por la suma distancia, habilita á los Prelados, para que volviendo á ellos, como por una especie de postliminio, la nativa potestad, que tenian de proceder por si solos contra las heregias y hereges que pueden infestarlas, extirpen tan perniciosos errores, y castiguen la pertinacia de los que incurrieren en ellos; por ser constante, que sin embargo de la utilissima creacion del santo oficio quedaron los Arzobispos y Obispos en sus respectivas Diocesis con el preciso encargo de zelar, como Ynquisidores nativos y ordinarios, la pureza de la Fé y de la Religion: por cuyos motivos le parece al Fiscal que el Consejo, si fuere servido, podrá despreciar el proyecto del Muy Reverendo Arzobispo de Charcas, ó resolver sobre todo lo que tenga por mas conveniente. Madrid 13 de Diciembre de 1766. (Hay una rúbrica).

Consejo de 17 de Diziembre de 1766—Visto y guardese. (Hay una rúbrica).

1779. — Carta del Intendente de Buenos Aires al Excmo. Sr. Don José de Galvez solicitando la instalacion de una imprenta en aquella ciudad por no haber ninguna en todo el Virreinato, proponiendo arbitrios para costearla.

Buenos Aires 5 de Febrero de 1779.

124 — 1 — 15.

*El Intendente de Buenos Ayres solicita el establecimiento de una Imprenta en aquella Capital porque no hay ninguna en todo el Virreinato: y para costearla propone el arbitrio de que se suprimiran algunas Plazas de escribientes de aquellas oficinas de Hacienda.*

Exmo. Señor.

Señor

Conosco que por todos terminos desea V. E. las mayores prosperidades á esta Capital, como no menos á todas las Provincias del Virreinato; y en seguimiento de estas justas ideas, nada me quedará que hacer para imitar á V. E. en la felicidad de sus naturales.

Esto supuesto, bien comprehende V. E. de quanta importancia sería en esta Capital, una Ymprenta cuyo Juez fuese el Intendente, para poder imprimir vna infinidad de Documentos, Vandos y Providencias, que á cada paso se estan expidiendo para el establecimiento del Virreinato, Yntendencia, Renta de Tabaco, Aduanas y Oficinas de quenta y razon, pues para comunicar qualquiera orden circular de esta Yntendencia, se necesitan treinta y tres Exemplares para otros tantos Corregidores y catorce para otras tantas caxas, sin contar el crecido numero de guias para las Aduanas, y los Titulos, ó Nombramientos de Estanqueros, Guardas, y demas Dependientes del resguardo de Rentas, de tal modo que no hay escrivientes que basten para ebaquar tantos Documentos como se forman en la Secretaria de la Yntendencia, Aduanas, Oficinas de Tabacos, Contaduría mayor, y Tesorería, á que se agrega el aseo, y exactitud de los Papeles impresos, como no menos el respeto, y atencion con que los naturales de los Pueblos de Españoles, é Indios, reciven y obedecen los Vandos, ó Providencias impresas. y particularmente los Títulos de los Dependientes del resguardo, que á cada paso los quieren ver las Justicias, y Vecinos, cuyas Casas y Personas, se deven registrar; en esta atencion y no habiendo Ymprenta alguna en todo el distrito de este Vi-

rreinato para los fines expresados, y demas que puedan ocurrir porque ya se halla arruinada la que los Regulares Expulsos tenian en la Ciudad de Cordova, soy de sentir que V. E. se sirva promover la ereccion de una buena Ymprenta en esta Capital, y que el Maestro y Oficiales vengan desde luego de España con todos los utensilios necesarios para el trabajo de su oficio, pues aunque el tal establecimiento tenga al Rey el costo de tres mil Pesos anuales, ofrezco ã V. E. que se ahorraran de Dependientes de estas Oficinas, cuyo arreglo quedará á mi cargo, siempre que tenga efecto lo que propongo.

Dios gue. á V. E. muchos y felices años que deseo y necesito. Buenos Ayres 5 de Febrero de 1779. — Excmo. Señor — Besa la mano de V. E. — Su mas atento rendido servidor — Manuel Ignacio Fernandez. (rubricado).

Excmo. Señor Don Josef de Galvez.

*Razon del costo que tendra una Imprenta con el surtido para tres prensas.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Peticano . . . | 24 ar. | cada una á 114 reales . . | 002 O 736 |
| Misal . . . . | 24 ar. | cada una á 114 reales . . | 002 O 736 |
| Parangona . . | 30 ar. | cada una á 114 reales . . | 003 O 420 |
| Texto . . . . | 36 ar. | cada una á 114 reales . . | 004 O 104 |
| Atanasia . . . | 36 ar. | cada una á 126 reales . . | 004 O 536 |
| Letura . . . . | 40 ar. | cada una á 126 reales . . | 005 O 040 |
| Entredos . . . | 40 ar. | cada una á 145 reales . . | 005 O 800 |
| Breviario . . . | 40 ar. | cada una á 170 reales . . | 006 O 800 |
| Viñetas y letras de dos puntos de todas especies | | 30 ar. | 003 O 780 |
| Media docena de abecedarios grabados armas reales y otras menudencias . . . . . | | | 003 O 000 |
| Tres prensas cada una á 2200 reales . . . . . | | | 006 O 600 |
| Setenta y cinco tablas para mojar papel y formas á 15 reales cada una . . . . . | | | 002 O 250 |
| Cien galeras á 15 reales cada una . . . . . | | | 001 O 000 |
| Dos estantes para poner letra á 200 reales cada uno. | | | 000 O 400 |
| Treinta pares de caxas á 45 reales cada par . . . | | | 001 O 350 |
| Treinta pares de chivaletes á 30 reales cada uno . . | | | 000 O 900 |

| | |
|---|---|
| Dos ollas de cobre para hacer barniz á precio cada una de 150 reales . . . . . | 000 O 000 |
| Trevedes, mojador, arteson para hacer la tinta y otros utensilios de poca monta . . . . . | 001 O 500 |
| Necesitan siete arrobas de barniz al año y ochenta libras de humo de pez; las arrobas de barniz . . | 000 O 700 |
| Las libras de humo . . . . . | 000 O 800 |
| Balas, pellejos, lana, componedores regletas imposiciones y otras cosillas . . . . . | 000 O 800 |
| | 059 O 352 |

Estas tres prensas pueden imprimir cada dia tres mil setecientos y cincuenta pliegos.

Necesitan, un Regente con un sueldo de 600 ducados al año y seis Oficiales; el jornal que cada Oficial gana es de 12 á 14 reales al dia. Tambien es menester un criado para llevar pruebas, y hacer otras haciendas caseras con 250 ducados al año.

### *Modo de hacer la Tinta*

En una olla de cobre de á ocho arrobas se echan tres de aceyte de linaza; se hace cocer hasta que traba y ha perdido todo el verde; en otra del mismo calibre se ponen á cocer tres de pez griega: bien limpia esta y cocida se mezcla con el aceyte de linaza; se cuela todo bien con tela de cedazo; quando junto y bien incorporado liga como una cola no muy fuerte, tiene el punto, y se usa de él. Se observa después, si sale fuerte se le ablanda con otro que ha de haber un poco mas floxo; y se le fortalece con otro que ha de haber un poco mas fuerte; pero todos hechos como el primero; mas si se le llega á dar el punto, no será menester nada.

Buenos Ayres 5 de Febrero de 1779.

El Yntendente Fernandez.

Procurando las mayores prosperidades de todas aquellas Provincias, y su capital, comprende será muy importante en aquella una Ymprenta, cuyo Juez sea el Intendente; de este modo podran imprimirse una infinidad de documentos que lo necesitan, vandos y otras providencias, que á cada paso se estan expidiendo por los nuevos establecimientos de Virreynato é Intendencia; Guias para Aduanas Titulos y nombramientos para todo genero de Dependientes de Rentas, á que se agrega el aseo, y exactitud de los papeles impresos y el respeto y atencion con que aquellos Naturales reciven y obedecen toda providencia impresa; y particularmente los Titulos de los Dependientes de resguardo, que á cada paso los quieren ver las Justicias y Vecinos, cuyas casas se deben registrar. Y en esta atencion es de sentir se promueva la erección de una buena imprenta allí; y que el Maestro y Oficiales bayan de España con todos los vtensilios necesarios para su oficio; pues aunque este establecimiento tenga el costo de 3 mil pesos annuales; ofrece que se podran ahorrar muchos dependientes en aquellas Oficinas de cuyo arreglo cuidará el mismo despues de plantificada la Imprenta.

1º de Junio de 79.

Como propone y encarguese á Madrid para que se vusquen. 1º dicho.

«Nota» — Ya no es necesario tratar de este asunto porque por una consulta del Consejo de Indias hecha en corriente año de 1782 se ha savido que en Buenos Ayres se ha puesto vna mui buena Ymprenta, para cuio fomento se han pedido varios auxilios».

1781. — Expediente sobre fiestas y corridas de toros que con motivo del Novenario de San Martin Patrono de Buenos Ayres, mandó celebrar el Virrey de aquellas Provincias, sin dar noticia de ello al Obispo de la misma.

San Yldefonso 3 Septiembre.

123 — 6 — 4.

*Buenos Ayres. Consejo pleno de dos Salas. Expediente sobre fiestas de toros, y otros puntos, en Buenos Ayres.*

*El Señor Fiscal en su respuesta de 11 del corriente, y en su anterior de 19 de Agosto ultimo, hace puntual resumen de este expediente, por lo que no le forma la Secretaria.*

En la adjunta representacion de 23 de Marzo próximo pasado expone el Reverendo Obispo de Buenos Ayres haber procedido aquel Virrey, sin su noticia, á mandar hacer Novenario al glorioso San Martin Patrono de aquella Ciudad: la indecencia y poca fe con que se practicó la novena al mismo tiempo que se corrian toros en dias festivos de precepto de orden del mismo Virrey, con otros desordenes que refiere. Pasola á Vuestra Señoria de la del Rey á fin de que el Consejo la dé el curso que tenga por conveniente. Dios guarde á Vuestra Señoria muchos años. San Yldefonso 3 de Setiembre de 1781. — Joseph de Galvez — (Hay una rúbrica).

Señor Don Miguel de San Martin Cueto.

(Al margen se lee). Consejo de 6 de Septiembre de 1781 — Al Señor Fiscal — (Hay una rúbrica) — *Nota.* La Representacion que acompaña á esta orden, es duplicada de otra que vino en derechura al Consejo, á la qual tiene respondido el Señor Fiscal en 19 de Agosto de 1781 cuyo expediente está aun sin resolver.

Sabado 20 de Enero se correran en esta Plaza de Buenos-Ayres por mañana y tarde 30 toros; en Celebridad del cumple años de Nuestro Catholico Monarcha Don Carlos III (que Dios guarde) á expensas de un Vasallo natural de esta Ciudad, tan amante y leal, á su Soberano, como caritativo, y piadoso á los niños Expositos.

Por la mañana á las 11 se correrán 8 Toros.

Por la tarde 20.

Quatro escogidos por Don Josef Yvañez, actual Diputado de fiestas. Divisa verde.

6 por Don Francisco Belarde. Divisa moños á la caramba.

6 por Don Manuel de la Mata Capellan del Numero de la Real Armada. Divisa encarnada.

2 por Don Santiago Posadas, alias Cadenas. Divisa amarilla.

2 para juguete en que havra fuegos artificiales, y otras varias ideas.

Picadores.

Victoriano Lopez y Martin Alvarez

| | |
|---|---|
| Banderilleros . . . . | 6 |
| Enlazadores. . . . . | 12 |

Matadores.

El famoso Juan Colon, y Juan Agniar

Año de 1781.

*Representa el Obispo de Buenos Ayres que el Virrey de aquellas Provincias procedio á mandar hacer Novenario al Glorioso San Martin Patrono de aquella Ciudad sin dar aviso al Prelado para prevenir al Clero sino que a ese se le paso inmediatamente. Expone la indecencia y poca fe con que se practicó la novena al mismo tiempo que se corrian Toros en dias festivos de precepto de orden del mismo Virrey. Y por un otro sí el desorden que en esto hubo, llegando un Capellan de la Real Armada á presentarse escogedor de Toros en las papeletas convocatorias, impresas por mandato del Virrey.*

Señor.

Fray Sebastian Obispo de Buenos Ayres, representa á Vuestra Magestad que aquella Ciudad en sus aflicciones suele implorar con feliz suceso la clemencia del Cielo por medio de su Glorioso Patron San Martin; y como la seca del presente año fuese bastante penosa deseaba el Pueblo, que se hiciesen rogaciones al Santo, para que intercediese por el alivio que clamaba. En consecuencia de sus insinuaciones mandó el Vuestro Virrey de aquellas Provincias publicar un vando el 17 de Enero próximo, en que prevenía, que para el 22 del propio mes se daba principio á un Novenario que se havía de hacer al Glorioso San Martin su Patrono: procediendo en la asignacion del día sin dictamen del Obispo, ni aun su deliberacion: y consiguientemente para oficiar dicho Novenario sin haverle comunicado noticia de ser por medio de su Prelado. No se principió el día señalado, suspendiéndolo hasta el siguiente 23. á causa de no haver concurrido á la Santa Yglesia Cathedral el Cavildo Secular, tal vez por que algo llovió.

Extrañó el Obispo que no le huviese noticiado el Virrey la resolucion de que combenía hacer el Novenario al Santo para que se señalase el día en que se havía de principiar y noticiarlo á su Clero, porque así como considera el obispo que es justo, que se hagan rogaciones públicas quando lo insinua el Magistrado Secular, tambien conceptua peculiar del Prelado señalar el día en que se hayan de principiar y prevenir á su Clero la noticia con las advertencias, que contemple conducentes para las mejores disposiciones de aplacar la Divina ira, y conseguir los deseados efec-

tos de su Misericordia: lo que verdaderamente es propio de los Ministros del Santuario, á cuya dirección debe asentir en esta parte el Magistrado Secular, como miembro de la Yglesia.

El Obispo no quiso darse por entendido entonces de aquel irregular procedimiento con el Virrey, por que no trascendiese al Pueblo noticia de nuebas competencias con ocasion de la novena, y que no se originasen mas escandalos, que indispusiesen las almas á implorar debidamente la Divina Clemencia. Mas aunque no se le comunicó aviso de estas rogaciones, ni por eso dejó de pasar á la Santa Yglesia para hacer la suya en particular, y observar si se practicaba el Novenario con la correspondiente decencia, y siendo esto á las doce del citado día 23, en que se principió, tubo el desconsuelo de ver al Glorioso San Martin sin vna vela encendida: y en lo demas ha sido el novenario con iguales demostraciones de devocion, de suerte que aun siendo la gente de aquel Pueblo bastante piadosa concurrió muy poca, no obstante que esperimentaban los males de la seca. Tal era la tibia fé, que tenian en conseguir su deseado fin por una novena dispuesta del modo referido, que no lo ignoró, aunque lo disimuló el Obispo. La desgracia fue que los efectos correspondieron á las disposiciones, pues no se consiguió de la Divina Misericordia, que embiase agua á extinguir el rigor de la seca ni el Pueblo se debía prometer mejor éxito; pues al mismo tiempo que se hizo el novenario se estaban corriendo Toros de orden del Virrey en dias festivos de precepto con positiva repugnancia del Obispo; que aunque por evitar mayores males condescendió con el Virrey en dispensar algunos, no consideró motivo justo á suspender la prohibicion y censuras en todos. De suerte que á un mismo tiempo convidó el Virrey al Pueblo á orar en el Templo para implorar la Divina Clemencia, y á quebrantar en la Plaza el Divino precepto de santificar las fiestas, incurriendo en las censuras impuestas por la Santa Sede contra los que asisten á la agitacion de Toros en aquellos dias y lo mas digno de abominacion fué, que muchos concurrían en esos días por adular la resolucion del Virrey. A tanto se estendió este vil obsequio, que hasta un Clerigo se presentó escogedor de Toros, para las corridas, colocando este merito con expresion de su propio nombre en las papeletas, que noticiaban al público el día en que se havian de practicar.

*Otro sí.* Representa el Obispo á Vuestra Magestad que el Eclesiastico escogedor de toros para las corridas ha

sido Don Manuel de Mata Capellan de Vuestra Real Armada, como consta de la adjunta papeleta, la qual fue impresa por orden del vuestro Virrey, como á quien pertenece expedir el imprimatur, y que por lo mismo se supone sabedor de su contenido. Cuya consideracion detubo al Obispo en tomar la condigna providencia por evitar questiones con el Virrey, que no solo no prestaria el auxilio que fuese necesario, sino que protegería á dicho Capellan, como ha sucedido con los Clerigos inovedientes, que se han valido de su amparo, y lo tuvieron pronto en desdoro de la Autoridad Eclesiastica, segun ya el Obispo tiene dado quenta á Vuestra Magestad de algunos de estos pasajes; como tambien acerca de la agitacion de Toros en los enunciados dias; y por evitar multiplicacion de representaciones pone en este otro sí en noticia de Vuestra Magestad el hecho de dicho Capellan, para que acerca de el se digne hacer la prevencion que corresponda á este Govierno por haverlo permitido y autorizado en publico dejandolo hacer notorio con la impresion.

Y para que en lo sucesibo se corte el torrente de semejantes desordenes, el Obispo hace presente á Vuestra Magestad el que lleva expuesto, esperando de su notoria Piedad una resolucion que los contenga.

Dios guarde la Catholica Persona de Vuestra Magestad muchos años. Buenos Ayres 23 de Marzo de 1781 — Fray Sebastian Obispo de Buenos Ayres. (Hay una rúbrica).

(Al dorso se lee). — Consejo de 13 de Julio de 1781.

Sala Segunda — Al Señor Fiscal. (Hay una rúbrica). — Respondido del Señor Fiscal en dos medios pliegos separada en 19 de Agosto siguiente.

En la adjunta representacion de 15 de Enero de este año, expone el Obispo de Buenos Ayres, que en aquella Ciudad hubo la costumbre de correr Toros algunos dias despues de la fiesta de San Martin su Patron: Que en sede vacante se introdujo el abuso de correrlos todos los dias festivos de precepto, desde primeros de Diciembre hasta ceniza — Que el año próximo le pidió aquel Virrey que dispensase los dias festivos de precepto para la agitacion de toros, sobre que le manifesto el Obispo quanto resiste la Yglesia su pretensión, más que condescendió al ruego

exceptuando algunos dias y las corridas por las mañanas, á causa de que muchos no oyan Misa por ver los Toros. Que en el presente año hizo la misma pretension por dos Diputados, y por que no se resintiese el Virrey dispensó en la propia forma que en el antecedente: Que no contento con esta dispensa, determinó el Virrey que se corriesen todos los dias festivos de precepto hasta el carnabal, avisando al Obispo, de esta resolucion, contextole el Prelado que era contraria á lo dispuesto por la Santa Sede, y que en el Virrey no residian facultades para conocer de las causales que deban mover á dispensar los dias festivos de precepto: Que repitió oficio el Virrey afirmándose en su determinacion que llevó adelante en desprecio de la autoridad eclesiastica. En su consequencia pide el Obispo que Su Magestad se digne providenciar acerca de la agitacion de toros en dias festivos de precepto, y de vn abominable paseo nocturno que hay en la Plaza las noches de los dias en que se corren; y que se mejore el modo de criar los expositos, á cuio beneficio se aplican los emolumentos de las corridas de Toros, dando su primitivo destino á la Casa de la Cuna. Dirijola á Vuestra Señoria de Orden del Rey, á fin de que el Consejo en vista de quanto contiene la dé el curso que estimare por conveniente. Dios guarde á Vuestra Señoria muchos años. San Yldefonso 4 de Setiembre de 1781. — Joseph de Galvez — (Hay una rúbrica).

Señor Don Miguel de San Martin Cueto.

(Al margen se lee). Consejo de 18 de Septiembre de 1781. — Sala Segunda — Al Señor Fiscal. (Hay una rúbrica).

*Nota.* — La Representacion que acompaña á esta orden es duplicada de otra que vino en derechura al Consejo, á la qual tiene respondido el Señor Fiscal en 19 de Agosto de 1781, cuyo expediente está aun sin resolber.

1781-82. — Expediente obrado sobre que se hagan fiestas de toros en Buenos Aires para la subsistencia de la Casa de Niños expositos.

Buenos Aires.

123 — 6 - - 4

Señor.

La Casa de Niños expositos de cuio establecimiento informo separadamente á Vuestra Magestad no puede fixar toda su sustentacion en la escasa aplicacion que le hizo esta Junta principal; y deviendo ocurrir á otros arvitrios es uno de los que se habian adoptado hacer annualmente corridas de toros para que su producto libre, que tambien es corto auxiliase aquel preciso gasto.

De estas y de executarlas indistintamente, segun ha acomodado en dias de travajo, de fiesta y feriados, es inmemorial la costumbre de esta Ciudad como lo informa su Consejo, sin contradiccion alguna de los Prelados Eclesiasticos; y por esta razon los Diputados nombrados para las actuales corridas de Toros, en beneficio de los Expositos determinaron hacerlas en los dias de ambos preceptos por la tarde; consultando el mayor ingreso, á que no se distragesen los Artesanos y Labradores de su precisa ocupacion en otros dias, y reflexionando acaso que esta asistencia por el corto rato de la tarde no perturba segun el general uso de la Gente, la santificacion del dia; y quiza las separa de otras criminosas concurrencias en aquel tiempo.

Trataron sin embargo oficiosamente del asunto con vuestro Reverendo Obispo, y este hecho arvitro de los dias en que devían correrse los Toros, eligio vnos, y excluyo otros, no ya por la santificacion del dia, motibo general que igualmente podia influir, y que comprehendía á los Domingos, en que los permitia, sino porque quiso abrogarse este conocimiento, y dispensacion voluntaria, en que no tube por conveniente consentir.

Los dichos Diputados ocurrieron inmediatamente á este Govierno, y sustanciado el asunto, con precedente vista del Abogado fiscal expedí un Auto con parecer del Asesor, en que expresando no consentir la duda acerca de la licita permision de

correrse toros en los dias de fiesta, pues el mismo Prelado conviene en algunos y que todo el embarazo que ha puesto esta ceñido á reservar á su arvitrio, y disposicion la designacion de los dias, en lo que principalmente debe obrar la providencia gubernativa se le pasase el oficio correspondiente para que no pusiese impedimento á los Diputados por vias, y medios jurisdiccionales, siendo de su ministerio, y cargo pastoral el persuadir á los fieles las mas loables ocupaciones, á que en dichos dias puedan, ó deban dedicarse.

Pasado este Oficio insistió el Prelado en su antecedente propósito; pero ya dispuestas las corridas de Toros, y determinado que se diese quenta á Vuestra Magestad sería mui escandaloso suspenderlas especialmente quando el Publico esta en la inmemorial posesion de su execucion en dias de precepto; siendo por otra parte constante que no teniendo esta Ciudad otra diversion publica convenia esta en la actualidad para reparar á su vecindario de otras atenciones y discursos.

Esta sola razon política, que induce en tales casos á la necesidad de poner al publico obgetos festibos, que lo dibiertan, bastarian á persuadir las corridas de toros, y en los dias que todos pudiesen disfrutarlas; por lo mismo, y por el merito que produce el Testimonio, que incluyo, me prometo que V. M. se servira aprobar la resolucion, declarando para lo sucesibo lo que haya de executarse en iguales disputas: y si solo pertenece á los Juezes Eclesiasticos la determinacion como ha pretendido este Prelado.

Dios guarde la Catolica real persona de Vuestra Magestad para el bien y felicidad de esta Monarquia. Buenos aires 26 de Enero de 1781. — Señor — Juan Joseph de Vertiz. (rubricado).

*Buenos aires año de 1781*

*Expediente obrado sobre que se hagan fiestas de toros en Buenos aires para la subsistencia de la Casa de Niños expositos*

Dias, que se señalan para corridas de Toros.

| | | | |
|---|---|---|---|
| *1780 Diziembre.* | Tres Domingo . . . . . | | |
| | Ocho — Concepcion — No ay licencia de Su Ilustrísima . . | | |
| | Diez Domingo . . . . . | | |
| | Diez y siete — Domingo . . . | Idem. | Idem. |
| | Veinte y quatro—Domingo . . | | |
| | Veinte y cinco — Natividad del Señor . . . . . | Idem. | Idem. |
| | Veinte y seis segundo—Pascua . | Idem. | Idem. |
| | Veinte y siete tercero . . . . | Idem. | |
| | Veinte y ocho quatro . . . . | Idem. | |
| | treinta y uno — Domingo . . . | | |
| *1781 Enero.* | Primero — La Circuncision . . | Idem. | Idem. |
| | seis Adoracion de los Santos Reyes . . . . . | Idem. | Idem. |
| | siete Domingo . . . . . | Idem. | Idem. |
| | Catorce — Domingo . . . . | | |
| | Veinte y uno — Domingo . . . | Idem. | Idem. |
| | Veinte y ocho — Domingo . . | | |
| *Febrero.* | Dos la Purificacion . . . . | Idem. | Idem. |
| | Quatro — Domingo . . . . . | | |
| | Onze Domingo . . . . . | Idem. | Idem. |
| | Diez y ocho — Domingo . . . | | |
| | Veinte y cinco — Domingo de Carnabal . . . . . | | |
| | veinte y seis — Lunes . . . . | Idem. | |
| | veinte y siete — Martes . . . | Idem. | |
| | Veinte de Enero San Sebastian. | | |

Son en todo veinte y quatro corridas de las que rebaja Su Ilustrisima diez y quedan catorze corridas. Buenos Ayres y Noviembre trece de mil setecientos ochenta.

*Memorial.* Exelentisimo Señor — Los Diputados para las proximas fiestas de Toros, que á veneficio del piadoso alivio y Hospitalidad de Niños expósitos deven celebrarse á su cargo hasta el Carnabal hazen presente á Vuestra Excelencia en cumplimiento de su obligacion, que deviendose celebrar, como generalmente se ha hecho en esta capital, la de Lima, Cadiz, Barcelona y otras partes en los dias festivos, y á las horas desde las quatro á las siete y media de la Tarde, en regocijo y alegria de sus vecinos y Moradores, con aquel celo, actividad, y amor que corresponde á los Intereses de la Cuna han pasado de oficio al Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diocesis, con el motivo de tener presente que el año ultimo pasado reformo quatro dias festivos de ambos preceptos, quien es de sentir se aminoren los dias de Concepcion, primero, y segundo de Navidad, Circunsicion, adoracion de los Santos Reyes y el de la Purificacion de Nuestra Señora, alternando un Domingo si y otro no, de forma que no es de parecer se celebren dichas funciones diez dias de los comprehendidos en la Nota que presentan, durante el tiempo hasta el de Ceniza, y siguiendose de esto en nuestro concepto por la practica que nos asiste, cortisimo veneficio á dicha Hospitalidad, lo primero porque el vtil que puede rendirse conocido procede de la concurrencia en dias festivos en que el Publico no puede trabajar en ellos, y aseguran los arrendadores del terreno moralmente pagar sus contratos, floreciendo el ganado para el fin que se conduze del Campo con las respectivas fiestas y lo segundo porque este necesita de custodia, y en ella se ofrecen crecidos gastos, y que el Ganado se docilize cada dia mas, como en la formacion de la Plaza y demas havios si se minoran las funciones y se celebran en dias de permiso para trabajar el Publico, componiendose este en lo general de oficios mecanicos, que no asistirán como en dias festivos á las horas citadas empleando estas regularmente en paseos de Quintas el Rio y Bayles particulares; causandose por este motivo el perjuicio de poder aliviar á los expositos como hasta aquí; por todo lo qual les pareze preciso á los Diputados ponerlo en la alta consideracion de Vuestra Excelencia para que disponga lo que sea de su superior agrado. Buenos Ayres y Noviembre treze de mil setecientos ochenta. —

Excmo Señor — Joseph Antonio Ibañez — Vicente de Azcue y Goyeneche.

*Decreto.* Buenos Ayres catorze de Noviembre de mil setecientos ochenta — Vista al Abogado que haze de Fiscal — ay una rúbrica de Su Excelencia — otra del Asesor.

*Vista fiscal.* Excelentisimo Señor — El Abogado fiscal dize Que siendo Vuestra Excelencia servido podra mandar, que el Ilustrisimo Cabildo de esta Ciudad informe sobre la costumbre que haya havido de hacer funciones de Toros en dias de fiesta especificando el tiempo desde que corre con la vrevedad que exixe la urgencia de la materia, y que evaquado este informe corra la vista. Buenos Ayres catorze de Noviembre de mil setecientos ochenta Doctor Pacheco.

*Decreto.* Buenos Ayres catorze de Noviembre de mil setecientos ochenta — Informe el Cavildo y reximiento de la ciudad — ay una rúbrica de Su Excelencia — otra del Asesor.

*Ynforme.* Buenos Ayres y Noviembre quinze de mil setecientos y ochenta años. En acuerdo que celebro el Mui Ilustre Cabildo, Justizia y Reximiento oy día de la fecha se vio este expediente, que ha remitido el Excmo. Señor Virrey, y enterados los Señores dixeron, que las corridas de Toros, que por un primitibo establecimiento de esta Ciudad annualmente se han echo en obsequio del regocijo publico despues de la festividad de su glorioso Patron Señor San Martin, ó que se han repetido o empleado con ocasion de algun otro poderoso motivo indistintamente y por inmemorial costumbre han celebradose en dias de trabajo, de fiesta y feriados, segun se ha creheido mas acomodadc, sin que al Cavildo conste de oposicion alguna por los Ilustrísimos Señores Obispos haviendose corrido con igual indiferencia de dias los que en estos vltimos años se arbitraron como menos gravoso y aparente medio para subenir á las vtilisimas obras publicas de la iluminacion de las calles y subsistencia de una Casa para niños expositos, conque el notorio celo y paternal amor de Nuestro Excelentisimo Señor Virrey determino ocurrir á los incomparables males y desgracias que por su falta se experimentaban en esta Ciudad, y por cuyo reparo tantos años havía clamaba su manifiesta necesidad, con concepto para esta indistinta elección de dias que ultimamente se contrajo en mayor parte á dias festivos y feriados, á que en los de travajo cesaba

la concurrencia de expectadores conque se sentia inutil el arbitrio, no sacandose contingente alguno que poderse aplicar al piadoso é interesante objeto de estas extraordinarias corridas destinadas como se ha dicho para con su producto sufragar á los indispensables gastos que una y otra necesarísima obra insumen en su deseada subsistencia, y conservación, sin que tampoco en estas funciones se interrumpiere el inmemorial permiso de hacerlas en dias de fiesta hasta el año pasado en que por Su Señoria Ilustrisima el Señor Obispo se reservaron los dias, que hacen presente los Diputados. Que es quanto en obedecimiento al superior Decreto de Su Excelencia puede informar este Ilustre Cavildo, á quien se le pasara Testimonio, que pondrá á continuacion del expediente el actuario Escrivano por mano de los señores Diputados de Mes, segun de dicho acuerdo consta y parece á que me remito.· Pedro Nuñez Escrivano publico y de Cabildo.

*Decreto.* Buenos Ayres diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta — Corra la vista — ay una rúbrica de su Excelencia — otra del Asesor — Zenzano Escrivano de Govierno.

*Vista fiscal.* Excelentisimo Señor. El Abogado Fiscal de este Virreynato en vista de la representacion hecha por los Diputados para las proximas funciones de Toros, sobre haverles advertido el Señor Obispo de esta Diocesis que no se hiciesen en los dias de fiesta de ambos preceptos, y Domingos, que expresa la adjunta minuta, y con consideracion al Informe que antecede del Ilustre Cabildo de esta ciudad dize: Que presuponiendo el Fiscal en primer lugar la licitud de las agitaciones de Toros como acciones indiferentes con las Leyes Reales, Autos acordados, y Pontifixias resoluciones de la materia: Y el segundo, que el permitir ó prohivir estos espectaculos, como otras diversiones son funciones propias de Govierno; y de los Prelados Eclesiasticos representar los desordenes é incombenientes perjudiciales á la salud de las Almas al culto, y á la Religion para que se extingan ó precaban las ocasiones de los abusos unicamente se contrahera al punto ó duda si las enunciadas agitaciones ó juegos de Toros podra licenciarlas el Govierno como otras publicas diversiones en dias de fiesta: del mismo modo, que en los anteriores y subsequentes. Porque á la verdad levantada la prohivicion general de *San Pio quinto* por los sucesores *Gregorio decimo tercio y Clemente octabo* se exceptuaron los dias de Fiesta,

de que puede inferirse, que en estos no son lícitos ni tolerados los juegos de Toros. En efecto la ilasion parece legitima: Mas á pesar de su eficacia consta con induvitable certeza, y el Fiscal ha visto que en la Ciudad de Cadiz á precensia ó á ciencia cierta del Señor Obispo Don Fray Thomas del Valle (que era entonces) las corridas de Toros se principiaban el dia tres de Mayo en que se celebra la festividad de la Santa Cruz siguiendose en los demas dias festivos, y Domingos hasta el cumplimiento de la Licencia, que se impreta del Señor Presidente del Supremo Consejo de Castilla. En Lisboa esta el Fiscal en inteligencia que sucede lo mismo, en Lima tambien parece que se agitan Toros en iguales dias. Y en esta Ciudad se han corrido desde tiempo inmemorial sin repugnancia de los Prelados Eclesiasticos de esta Diocesis con la Particular circunstancia que el año pasado se hicieron estos Juegos en dias Festivos y Domingos de consentimiento del Señor Obispo actual, pues noticiado del caso tan solamente propuso que convenía exceptuar, los quatro dias que expresan los diputados, que fué lo mismo que consentirlos en todos los restantes desde el Mes proximo en que se comienzan hasta el Carnabal, puesto que toda excepcion confirma la regla que limita en los casos no exceptuados.

Sentado lo qual puede arguirse oportunamente. O subsiste en su vigor la Provicion Pontificia para impedir en su virtud los espectaculos de Toros en dias festivos, ó esta derogada por costumbre en las ciudades donde se han frequentado en estos dias. Si lo primero la misma razon hay para impedir un dia que otro. Y si lo segundo igualmente pueden permitirse en todos, ó al menos en todos aquellos en que no esta de manifiesto por las tardes el Augusto Sacramento de la Eucaristia. Fuera de que aun prescindiendo de este poderoso fundamento pudiera ocurrirse para conciliar la prohivicion enunciada con la licitud de las corridas de Toros al defecto del principal motivo que parece la anima consistente en las heridas, muertes, golpes y otros perjuicios que suelen resultar de los Juegos de Toros; pues en el dia para abrir el Toril, se procura con el mayor cuidado y vigilancia por la Tropa que concurre al cargo de un Oficial desalojar la Plaza de Mugeres, Niños y toda otra persona, á excepcion de los Toreadores, que por su pericia, agilidad y destreza, saben hurtar el bulto á los Toros y por lo menos distinguen los Moralistas, y otros Autores Regnicolas contra los Extrangeros (que declaman,

; detestan semejantes espectaculos) los juegos de Toros en el modo y con las precauciones con que se corren en España de los juegos gladiatoreos, que se usaron entre los Romanos en que lidiavan los hombres condenados á muerte con las fieras dentro del Circo esperando el clamor del Pueblo para salbar la vida, porque estos por su impericia falta de practica, ó agilidad podian dificultosamente evadirse del sangriento lance de ser despedazados: Y los toreadores que en estos tiempos se admiten en las Plazas padesen dificilmente ó por casualidad igual desgracia pues su destreza y las proporciones de poderse abrigar de las Barreras, ó saltar á los Andamios les liverta de los peligros á que se exponen: De modo que aunque tal qual peresca, como perecio el famoso toreador Araña y aun el celebre Candido segun rumores, no se infiere de aqui el peligro, y los estragos que suelen suponerse, porque el mejor nadador suele aogarse, y raro juego ay por mas inocente que sea, en que accidentalmente no se experimenten desgracias. Conque cesando los incombenientes referidos, que motivan la prohivicion Pontificia puede conjeturarse que cesa la razon de prohivir en dias festivos las agitaciones de Toros, maxime quando en opinion del comun de moralistas puede jugarse en estos dias toros fuera del Circo ó Plaza en las calles ú otros parages, á soga larga, cuya permisión ocupando las atenciones de los concurrentes ó abstrayendolas de otros objetos solo puede consistir en la cesacion de los peligros de muerte, heridas ó extragos. De facto estas reflexiones convencen. Mas logran veneracion y respecto que el Fiscal profesa á las constituciones ó prohiviciones Pontificias sujetando su dictamen para no abanzarse á afianzar alguno, sobre la permision de correr Toros en dias de fiesta porque fuera de los fundamentos de la prohivicion alegados puedan haverla animado otros relativos al honor con que los Catholicos debemos venerar y santificar los dias festivos. Y asi prescindiendo el Fiscal de la subsistencia ó abolicion de las Prohiviciones Pontificias por contraria costumbre limitara su respuesta á fundar que si tiene lugar la derogacion de las citadas prohiviciones por practica contraria esta no careze de fundamentos razonables que la autoricen principalmente en quanto lo Moral puede conciliarse con lo Politico. Porque es digno de notar que las diversiones publicas, como toros, Cañas, comedias, volatines y otros juegos, lexos de estimarse por perjudiciales haciendose con las debidas precauciones, son utilisimos y recomendables al Govierno Politico,

para que los hombres puedan alternar los cuidados y fastidios de la vida humana con los regocijos y festejos honestos en lo posible buscando con esta intermision las proporciones de hallarse gustosos para continuar sus encargos, atender sin el desaliento que causa la falta de diversion á sus obligaciones y estar promptos y vigilantes á servir al Rey en las ocasiones cuya ultima razon sirve de motivo á la Real Cedula expedida en Madrid á diez de Mayo de mil seiscientos diez á representacion del Ilustre Cavildo de la Ciudad de los Reyes ó Lima de resultas de haverse prohivido por el Señor Virrey antecesor del Excmo. Sr. Marques de Mancera que regocijase aquella Ciudad las fiestas votibas con toros en la qual ordena Su Magestad se permitiese continuar la celebracion de dichas Fiestas sin poner impedimento para las corridas de toros con concepto al tenor de las preces sobre el desaliento que causa en qualesquiera Pueblo la abolicion de los publicos regocijos á que esta acostumbrado como oy sucede en este. En cuyo supuesto para hacer lugar á estos espectaculos en dias festivos, sin mayor perjuicio de la santificacion de ellos se ofrece á la consideracion la constante observacion de que por las tardes en que se concurre á los Toros, rara, ó pocas veces se frequentan las Yglesias ú otros lugares Pios ó al menos el concurso es mucho mas limitado de las hermandades, cofradias ó terceras ordenes (mientras no este manifiesto el Augusto Sacramento en que es copioso) dedicando la mayor parte de los fieles las enunciadas tardes, á algunos paseos ó diversiones, acaso mas perjudiciales á la salud espiritual, que las de los Toros; conque si estos espectáculos por sí y en si considerados, son indiferentes, como otros juegos y diversiones permitidas en dias de fiesta ay alguna razon para honestar la concurrencia. Por otra parte corriendose los Toros en dias de labor son notorios los perjuicios y atrasos que se siguen al publico de la concurrencia de los Artesanos con abandono de las obras correspondientes á sus oficios, al paso que los dias de fiesta de ambos preceptos, y Domingos no pudiendo adelantarlas vagan libremente causando quimeras y exponiendose á otros lances tanto mas peligrosos que la diversion de toros quanto perjudican al sosiego de la Republica y se inhavilitan y entorpecen mas para continuar el exercicio de los oficios. Y si por estos inconvenientes, y por lo poco, que (en el supuesto de experimentarse) puede perjudicar al Culto y á la Religion la practica de correr toros en los dias festivos, la aprueba el celebre autor de la

Obrilla titulada *educacion Popular al folio ciento treinta paragrafo tercero* en ninguna otra parte deveria tener mas lugar su observancia que en esta Ciudad, donde la Gente oficiala, como de extraccion humilde por lo general tiene menos miramiento en embriagarse y armar pendencias que en otros lugares: á que concurre que toda esta Ciudad se halla circundada de Quintas, y á corta distancia de Chacras, cuyo veneficio en las proximas recogidas de trigo y otros frutos pende de la asistencia de los Peones de Campaña de que se sigue que haciendose la fiesta de Toros en dias de labor como que no ay otras dibersiones públicas en el año todos concurren á ellas dejando abandonadas las faenas con grave perjuicio de sus dueños, quienes sin embargo se ven precisados á contemplarlos para que continuen por unos crecidos jornales. Y al contrario en los dias festivos de ambos preceptos y Domingo cesando la labor cesan en parte todos perjuicios. Por ultimo aunque no sea licita la practica de reprovados medios para arrivar á piadosos fines, no siendo en si y por si considerados los juegos de Toros ilicitos segun las leales y Pontificias Disposiciones enunciadas sino quando mas con respecto á los dias festivos en caso de no prevalecer la costumbre en contrario, haze mas lugar á la tolerancia el destino de lo que produce la venta del sitio para la Plaza ó circo á la casa de los niños Expositos erigida nuevamente á estimulos del piadoso celo de Vuestra Excelencia para precaver los lastimosos sucesos que por su defecto se experimentavan sin que la contribucion de limosnas de particulares alcanze en manera alguna para su subsistencia, no ocurriendose al arbitrio de los Toros, cuyas fiestas entre los regocijos, y alegria del Pueblo, que por otra parte se le deben conceder produze razonables cantidades para sostener esta importante obra Pia. Y haviendose celebrado los ultimos años estos espectaculos en dias de fiesta y Domingos, en consequencia de lo que se practica en las mencionadas ciudades, y en esta se practicaba los dias de fiesta comprehendiendo entre los demas, que se destinaban despues de la festividad del glorioso patron San Martin, segun informa el Ilustre Cabildo lograndose á un mismo tiempo sin perjuicio del publico regocijar al Pueblo, preservar de otros males y diversiones perjudiciales á los Artesanos y demas gentes con el atractivo de los toros, pareze que son consideraciones, que hazen dignas de alguna atencion, la representacion de los Diputados para que con ella se requiera en caso necesario al Señor Obispo á fin

se quiten las fiestas como el año pasado con excepcion de menos dias, ó con la de aquellos que parescan mas combeniente ó para que se tome una providencia, que asegure á los subhastadores del numero de dias en que deben permitirse las corridas de Toros, interin que á fin de evitar toda etiqueta se da cuenta á Su Magestad con testimonio del expediente para la aprovacion de lo que se resuelba, ó determinacion de lo que se estime mas combeniente en este grave asumpto sobre que la superior comprehension de Vuestra Excelencia en exercicio de sus elevadas, gubernativas Políticas y economicas facultades podrá resolber entre tanto lo que sea mas de su justificado arbitrio. Buenos Ayres y Noviembre veinte y dos de mil setecientos ochenta — Doctor Pacheco.

*Decreto.* Buenos Ayres veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta. — Visto este expediente con lo expuesto por el Abogado Fiscal y en consideracion á que en el dia no se duda de la licita permision de correrse Toros en los dias festivos ni por el Prelado Eclesiastico que combiene en algunos, ni por la ciudad sino que solamente se ciñe el embarazo puesto á pretenderse por el Eclesiastico la reserva á su arbitrio y disposicion de los en que se han de correr y celebrar los juegos de los dichos Toros en lo que principalmente debe obrar la Providencia gubernativa y considerados igualmente los demas motivos, que persuaden á no distraer de sus ocupaciones en los dias de labor á los artesanos y gente ocupada en la de la campaña y á la urgente necesidad que acusan los objetos á que se destinan los productos que rinden las fiestas ó regocijos de que se trata, y que haciendose en otros dias que los señalados es de temer quiebren los fondos de estas funciones en perjuicio de otros destinos, con otras poderosas reflexiones Pasese el oficio combeniente al Reverendo Obispo de esta Yglesia para que no ponga embarazo por vias y medios jurisdiccionales á los Diputados que entienden en los dichos Juegos en que los celebren en las ferias Eclesiasticas que restan de los dias que se tienen asignados: siendo de su arbitrio y cargo de su Pastoral celo, y talento el persuadir á los Fieles las mas loables y religiosas ocupaciones á que en dichos dias puedan ó devan dedicarse expecialmente segun las circunstancias condiciones y motibos de sus particulares respectibas edades, carreras y estados y de todo se dara cuente á Su Magestad con testimonio del expediente — Ver-

tiz una rúbrica del Asesor ante mí Zenzano Escribano de Govierno.

*Carta.* Muy Señor mio: quedo cerciorado que V. E. tiene resuelto se corran toros en las tardes de todos los dias festivos de precepto hasta el Carnaval — Bien quisiera hallarme con segura conciencia para condescender expontaneamente á esta insinuacion: mas se acordará V. E. que haviendoseme pedido permiso el año proximo pasado para correr toros en dias de fiesta de precepto, resisti mucho á concederlo. Expuse entonces, que los Autores de la mas sana moral, conceptuaron gravemente pecaminosas aquellas corridas. Que los Santos Padres las detextan. Y que vltimamente la Santa Sede las prohive vajo excomunion mayor y otras graves censuras; y aunque la Santidad de Gregorio decimo tercio las aflojo algo, sin embargo quedaron en todo su vigor con respecto de los dias festivos — Vltimamente cedí en parte á instancia de los ruegos considerando entre otras cosas, que al ingreso en la Capital de la Diocesi, era justa alguna condescendencia, concedí, que se pudiesen correr los días de fiesta por la tarde, exepto los de la Concepcion de la Virgen, Natividad del Señor año nuevo y de los Santos Reyes; expresé al mismo tiempo que aquella indulgencia era sin causa exemplar; y que en los años venideros no podria hacerla — En el presente, pidieron los dos Diputados de V. E. la propia dispensa, y despues de los mas vivos ruegos é instancias, vine en que se corriesen toros por las tardes de los dias festivos de precepto alternativamente en vno si y en otro no, reservando tambien los exeptuados el año antecedente con el dia de San Estevan, y el de la Purificacion de la Vigen. De suerte que tanto respecto de estos, como de los alternativamente exclusos, quedaron en su fuerza los preceptos canonicos, y bolví á protextar que esta dispensa era sin ejemplar para lo subcesivo; persuadiendoles, que no alcanzava motivo para extenderla á mas, expecialmente considerando, que el Concilio Provincial Limense, prohive bajo gravisimas penas las Corridas de cavallos, cuyo egercicio tiene menos repugnancia en los sagrados Canones, que el sanguinario de aquellas otras. Ni este se ha tolerado siendo Governadores de Buenos Ayres los Excmos. Señores Cevallos y Bucareli; pues solo se corrian tres dias en las fiestas de San Martin, y despues se echava bando para la Siega de los Panes, por cuyo motivo el Pueblo no apetece los

Toros en este tiempo y lo manifesto actualmente en no querer ajustar el sitio para los tablados como otros años á que se agrego el tener sus Padres, y Parientes ausentes en las Fronteras, á defensa de los Yndios; motivo porque estan mas dispuestos para asistir á unas publicas Rogaciones, que á ver iguales expectaculos mayormente saviendo que el Obispo expreso el que no hallaba causa para dispensar todos los dias de fiesta de precepto, lo qual ha sido notorio; y no ignora el publico que en España no se husa correr Toros en dias festivos de precepto. Y por otra parte estando, actualmente deliverando exterminar la corruptela de travajar con carretas los dias festivos de precepto: exepto quando van ya en viages; y el travajo de los esclavos como tambien las corridas de cavallos, y otros actos de este genero, me hallo con razones mas eficaces i no condescender en la resolucion que V. E. me avisa, y solo las recuerdo para descargo de mi conciencia; expresando que el conocimiento de las causales, que pudieran tenerse presentes para expedir aquella determinacion, es privativa de los Ministros del Santuario, por recaer á cerca de Dogmá, qual es Santificar las fiestas y no travajar en ellas — Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta — Excmo. Señor — Besa La Mano de V. E. su mas atento seguro servidor y Capellan Fray Sebastian Obispo de Buenos Ayres — Excelentisimo Señor Don Juan Josef de Vertiz y Salcedo.

*Decreto.* Buenos Ayres veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta — Visto el expediente con lo que de palabra ha expuesto el Abogado Fiscal, y en consideracion á lo resuelto á que en esto se comprehende la consulta hecha á Su Magestad, y á que en la confianza, y con respecto á esta se tiene ya dispuesta la corrida del dia, no pudiendo dudarse, que con el mismo, y á la posesion en que se halla el publico, el Prelado Eclesiastico, havia de deferir á estender su assenso y condescendencia á los dias de la presente Pasqua especialmente, quando la materia, admite estas permisiones por las mismas decisiones que representan su oficio y convenzen no ser incompatibles las corridas de Toros con la santificacion del dia; lo que a sentado es privativo al Magistrado el conocimiento y determinacion de los dias en que devan celebrarse; y mas quando la posecion y costumbre del Pais se

hallan fomentadas del mismo concepto juicio y autoridad, y de la de otros Pueblos de España: con cuyas reflexiones se le paso el primer Oficio; á fin de que pendiente la consulta á Su Magestad no inquiete ni perturbe, la predicha possesion justa y legitima, y por si aprovada; repítase segundo oficio, para que asi lo haga, precaviendo en tales terminos, y punto, una novedad, que sería notablemente escandalosa, y cederia en depresion de la Suprema Magestad Consultada — Vertiz — rubricado del Asesor.

*Oficio.* Muy Señor mio: El merito de las prohiviciones y doctrinas que han impulsado á V. S. Y. á pasar su oficio de ayer veinte y quatro del corriente para descargo de su conciencia, se halla escrupulosamente examinado en el Expediente que sobre la materia se ha substanciado: Y en inteligencia de todo y la costumbre que sin perjuicio de la santificacion de los dias de fiesta admite las agitaciones de Toros por las tardes en las ciudades de Lisboa, Cadiz, Puerto de Santa Maria, Barcelona y otras resolví que en esta se continuase la que contexta su Ylustre Cavildo en egercicio de la autoridad y facultades que para el caso me competen. En el dia tengo consultada mi resolucion á S. M. como en iguales ocurrencias se ha practicado; esperando que su Real Justificacion, y Piedad la aprovara para lo sucesivo: pero quando sucediese lo cóntrario, por ahora ni me resta arvitrio para alterar aquella Providencia ni V. S. Y. con tan justo respeto hara novedad que induzca la mas leve en el Pueblo; reservando á mi cuidado las demas consideraciones que con menos conducencia se hacen en el citado oficio para hacerlas igualmente presentes al Rey — Dios guarde &ª muchos años. Buenos Ayres Diziembre veinte y cinco, de ochenta — Ylustrisimo Señor. Besa Las Manos de Vuestra Señoria Ylustrisima su mas atento seguro servidor — Josef de Vertiz — Ylustrisimo Señor Don Fray Sebastian Malbar y Pinto.

Concuerda este testimonio con el expediente original de su contexto á que me refiero; y de mandato del Excelentisimo Señor Virrey, Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, lo signo y firmo en Buenos Ayres á veinte y tres de Enero de mil setezientos ochenta y uno. (Hay un signo) — Joseph Zenzano Escribano Real publico y de Govierno (rubricado).

El Fiscal ha visto una carta del Virrey de Buenos Ayres fecha 26 de Henero de este año en la que con remision á un Testimonio que con ella acompaña expone que siendo uno de los arbitrios que para su subsistencia tiene la casa de niños expositos de aquella capital el de unas corridas de toros anuales, que de tiempo inmemorial se han egecutado en dias de trabajo de fiesta y feriados sin contradiccion de los Prelados Eclesiasticos y haviendo determinado los Diputados nombrados para las actuales hacerlas en los dias de ambos preceptos por la tarde trataron oficiosamente el punto con el Reverendo Obispo quien echo Arbitro del asunto eligio unos, y excluio otros y que haviendole pasado el correspondiente oficio insistio aquel Prelado en su anterior proposito por lo que pide se apruebe lo que ha egecutado declarando para lo sucesibo lo que haya de practicarse en iguales disputas.

Tambien ha visto el Fiscal dos cartas del Reverendo Obispo de Buenos Ayres fecha 15 de Henero, y 23 de Marzo de este año, reclamando las Providencias del Virrey sobre fiestas de Toros exponiendo los incombenientes que de egecutarse estas en dias festibos se siguen llegando á tanto el desorden que haviendo determinado el Virrey á causa de la seca que se hiciese un Novenario al Patron de aquella ciudad San Martin vien que sin darle noticia se verifico que en los dias festibos de las Rogatibas se corrian toros y que uno de los escogedores era Don Manuel de la Matha capellan de la Real Harmada con quien no ha tomado Providencia receloso de que le proteja el Virrey como lo ha egecutado con otros Eclesiasticos inobedientes; En cuia inteligencia y de los documentos que con sus respectibas cartas acompaña el Virrey y Reverendo Obispo — Dice que el punto de la disputa se reduce asi en los dias festibos se podran ó no correr Toros, y á quien corresponda la determinacion.

El Señor Ramos Manzano en el Capitulo 74,, del Libro 2º ad Leges juliam et Papiam, proponiendo la question de si en los dias festibos se podran representar Comedias u otras diversiones publicas semejantes á estas y si la determinacion del punto corresponde á los Magistrados Reales ó á los Esclesiasccs refiere la disputa ocurrida entre San Carlos Borromeo y los Magistrados de Milan, La que se decidio á fabor de estos, y atendiendo á esta decision y á que las comedias por si son

unos actos indiferentes y nada pecaminosos resuelbe que para diversion y recreacion del publico se pueden representar las comedias en los dias festibos no siendo en las horas en que se celebran los Divinos Oficios; cuia opinion siguen los mas de nuestros Autores.

Aunque el Señor Ramos del Manzano en el Lugar que se ha citado solo trata de las comedias, como se reputen las funciones de Toros por indiferentes y nada pecaminosas de aquí es el que asi como aquella diversion se puede egecutar en los dias festivos, por igualdad de razon se debe permitir esta; cuia Practica se observa en la ciudad de Cadiz en donde las corridas de Toros se egecutan los Domingos por la tarde sin que ninguno de los Reverendos Obispos que ha havido en aquella ciudad la haya reclamado hasta el Presente.

Llegase á esto el que atendidas las circunstancias presentes, no solo es combeniente sino mui util el que los vecinos de Buenos Ayres tengan en que divertirse los dias de fiestas pues de este modo no andaran bagantes y ociosos, y se evitará el incombeniente de que la gente de baja esfera tome partido en los actuales disturbios, y esta es la razon por que en los tiempos inmediatos á las revoluciones de esta Corte se permitieron las Mascaras y otras diversiones que despues de restablecida la tranquilidad se han Prohivido.

Otro de los puntos que comprehenden las cartas del Reverendo Obispo de Buenos Ayres es el de haberse presentado como escogedores de Toros el Capellan de la Real Harmada Don Manuel de la Matha.

Es cierto que por las disposiciones canónicas se halla Prohivido á los Esclesiasticos que concurran á las fiestas de Toros, pero como estas no sean estensibas á vedar á los clerigos el que los escojan, y por otra parte se vé que en estos Reynos muchos Esclesiasticos tienen Bacadas, y que para vender los Toros los escojen, sin que por ello se les ponga obstaculo alguno por sus Prelados, parece que en quanto á este particular Carece tambien de fundamento la queja del Reverendo Obispo de Buenos Ayres.

Con atencion á todo lo que queda expuesto conceptua el Fiscal que el Virrey de Buenos Ayres no faltó á las disposiciones canónicas en haver señalado los dias de fiesta para las funciones de toros y que el Reverendo Obispo no tubo funda-

mento para oponerse á esta determinacion ni mucho menos para hacerse arvitro en señalar los dias en que deben correr..., pues con arreglo a lo determinado en Milan y á lo que se practica en estos Reynos, es propia y pribatiba esta facultad de los Magistrados Reales Lo que se le deberá prevenir encargando al Virrey que en las funciones de Toros y Paseo que despues de ella se practica se observe el mejor orden evitando todo escandalo y que procure que no se corran los toros al mismo tiempo que se celebran los Divinos oficios.

El consejo sobre todo Acordara; Madrid y Agosto 19, de 1781 (Hay una rubrica).

Consejo de 29 de Agosto de 1781 — Sala segunda — Agreguense á este Expediente los que puedan hallarse sobre tenerse ó no, en algunas Capitales ó parages de la America las corridas de Toros en los dias festivos por la tarde. (Hay una rubrica)

*Nota* — Que el Señor Don Juan Gonzalez Bustillos cita por mayor aunque sin noticia de fecha ni año vna zedula ó providencia expedida á Goathemala que trataba de un tal asumpto.

*Nota.* — En la Secretaría del Peru no se halla Expediente alguno, sobre tenerse ó no las corridas de toros, en los dias festivos por la tarde.

Pasado en consequencia del precedente acuerdo el correspondiente oficio á la Secretaría de Nueva España en 31 del mismo mes contexto esta en 11 del presente Que aviendose reconocido los libros y papeles de su Archivo y Secretaria, aunque se halla que en distintos tiempos se han subscitado varios expedientes por la Ciudad de Mexico, y alguna otra han sido vnicamente sobre quien debia presidir la Plaza en las fiestas de Toros, imbersion de su producto; eleccion de comisarios y otros particulares; pero no sobre tenerse las tales funciones en los dias festivos por la tarde que es el primer punto del citado acuerdo: Y que por lo que mira al otro de aver manifestado el Señor Bustillo, tener presente una cedula ó providencia expedida á Goatemala sobre el mismo asunto solo se encuentran dos libradas á la Audiencia de Goatemala y Obispo de Nicaragua con fechas de 30 de Septiembre de 1767 y 17 del propio mes de 1769 en que con motivo de la competencia que en ellas se expresa se mando observar lo dispuesto en otra expedida al Governador de Yucatan en 2 de Abril de 1760 por la qual se declaró (entre otras cosas)

competir á los Ministros Reales la facultad de conceder las licencias para bayles públicos comedias y fiestas de toros; y, que mediante que en vnas ni otras se dice cosa alguna acerca de que puedan tenerse estas en dias festivos no acompaña las citadas Cedulas ni los expedientes de que dimanaron hasta que se le prevenga lo que ha de hacer.

Consejo de 18 de Septiembre de 1781.

Sala segunda. — Pidanse á la Secretaria de Nueva España las Cedulas que cita en su oficio de 11 de este mes, expedidas en los años de 1767 y 1769, sobre corridas de toros y los expedientes de que dimanaron. (Hay una rubrica) fecho.

*Nota.* — Vienen los antecedentes que se citan.

Consejo de 16 de Octubre de 1781 — Sala segunda — Vealo el Señor Fiscal. (Hay una rúbrica).

El Fiscal, Conforme al antecedente acuerdo del Conssejo ha visto los Documentos y Reales cédulas pasadas de la Secretaria de Nueba España que por menor se refieren en el extracto que de ellos ha formado la de el Peru, En cuia inteligencia y de los Antecedentes — Dice, Que ni en el expediente ni en las Reales Cedulas que se han agregado se halla disposicion alguna que sea contraria al Dictamen con que concluio en su respuesta de 19 de Agosto último y antes bien de algun modo lo ccadyuba lo dispuesto en Real Cedula de 2 de Abril de 1760 expedida al Governador de Yucatan pues por ella se declaró entre otras cosas competir á los Ministros Reales la facultad de conceder las licencias para Bayles Publicos Comedias y Fiestas de Toros, Por lo que no puede menos de reproducir en todas sus partes el Dictamen conque concluio en su citada respuesta.

El Consejo sobre todo acordará; Madrid y Noviembre 11 de 1781. (Hay una rúbrica).

*Arco*
*Huerta*
*Tepa*
*Rueda*
*Bustillo*
*Soler*
*Iriarte.*

Consejo de 27 de Noviembre de 1781.

Sala segunda.

Pase á Consejo pleno (Hay una rubrica).

Consejo de 13 de Julio de 1782 de 2 salas.

A consulta con el Señor Fiscal (Hay una rubrica) — Fecho.

*Consejo de dos salas de 13 de Julio de 1782.*

*Señores.*
*Arco*
*Huerta*
*Tepa*
*Rada*
*Bustillo*
*Soler*
*Iriarte.*

Señor.

En Representacion de 26 de Enero de 1781 hace presente el Virrey de Buenos Ayres, acompañando testimonio, que vno de los arbitrios que tiene la Casa de Niños expositos de aquella capital para subenir á su manutencion es el de vnas corridas de Toros anuales que estas se han egecutado de inmemorial tiempo en dias de trabajo, de fiesta y feriados sin contradiccion alguna de los Prelados Esclesiasticos. Que aviendo determinado los Diputados nombrados para las de aquel año hacerlas en los dias de ambos preceptos por la tarde trataron oficiosamente el asunto con el Obispo y que este hecho arbitro en el asunto eligio vnos y excluio otros, y que aviendole pasado el correspondiente oficio por aquel Govierno previniendole no ser arbitro, insistio el referido Obispo en su antecedente proposito por lo que pide se aprueve lo que ha egecutado declarando para lo sucesivo lo que haya de practicarse en iguales disputas.

En otra de 15 del mismo mes de Enero de 1781 expone el Obispo de Buenos Ayres, acompañando tres documentos, que en dicha ciudad hubo la costumbre de correr toros algunos dias despues de la fiesta de San Martin su Patron. Que en sede vacante se introdujo el abuso de correrlos todos los dias festivos de precepto, desde primero de Diciembre hasta Ceniza. Que el año anterior le pidio aquel Virrey que dispensase los dias festivos de precepto para la agitacion de los toros sobre que le manifesto el Obispo quanto resiste la Yglesia su pretension, pero que condescendio al ruego, exceptuando algunos dias y

las corridas por las mañanas, á causa de que muchos no ohian misa por ver los toros. Que en el presente hizo la misma pretension por dos Diputados y por que no se resintiese el Virrey dispenso en la propia forma que en el antecedente. Que no contento con esta dispensa determino el Virrey que se corriesen todos los dias festivos de precepto hasta el Carnabal, avisando al Obispo de esta resolucion, y le contexto que era contraria á lo dispuesto por la Santa Sede y que en el Virrey no residian facultades para conocer de las causales que deban mover á dispensar los dias festivos de precepto. Que repitio oficio el Virrey afirmandose en su determinacion que llevó adelante en desprecio de la autoridad esclesiastica. Que por la noche despues de la corrida es costumbre ir á paseo á la Plaza de los Toros siguiendose de esto muchos perjuicios á los padres de familias y Maridos por que van las mugeres de tapadas y los hombres de rebozo. Que aunque el producto de estas corridas está destinado á la Casa-Cuna, no trae las vtilidades que pudieran seguirse de esta obra piadosa; y concluye suplicando se tome providencia sobre estos particulares.

En otra de 23 de Marzo del mismo año dice el referido Obispo que á causa de la seca de este año dispuso el Virrey se celebrase vn Novenario á San Martin Patron de la Ciudad que empezó en 23 de Enero anterior para implorar la clemencia del Cielo, sin darle noticia executandose no solo con poca fee, é indecencia, si tambien al tiempo que se corrian toros en dias festivos de precepto, llegando á tanto el desorden que Don Manuel de la Mata Capellan de la Real Armada, se presento escogedor de ellos en el Cartel, impreso que acompaña con quien no ha tomado providencia por recelo de que le proteja el Virrey, como lo ha practicado con otros Eclesiasticos inobedientes.

Para informar el Consejo á Vuestra Magestad con pleno conocimiento sobre el asunto acordo se agregasen á este expediente los que se pudiesen hallar sobre tener ó no en algunas capitales ó parages de la America las corridas de toros en los dias festivos por la tarde y en su consequencia noto la secretaría del Peru no aver en ella expediente alguno sobre el asunto; la de Nueva España dixo que aviendose reconocido los libros y papeles de su Archivo y secretaria, aunque se hallava que en distintos tiempos se avian subsitado varios expedientes por la

ciudad de Mexico y alguna otra fueron vnicamente sobre quien tocó presidir la Plaza en las fiestas de Toros, imbersion de su producto; eleccion de comisarios y otros particulares, pero no acerca de tenerse las tales funciones en los dias festivos p[or] la tarde, Y que solo se encontraban dos reales Cedulas, libradas á la Audiencia de Goatemala, y obispo de Nicaragua, con fecha de 30 de Septiembre de 1767 y 17 del propio mes de 1769 en que con motivo de la competencia que en ellas se expresava se mando observar lo dispuesto en otra expedida al Governador de Yucatan en 2 de Abril de 1760 por la qual se declaró competir á los Ministros Reales la facultad de conceder las licencias para bayles publicos, comedias y fiestas de toros.

El Consejo enterado de todo y de lo expuesto por el Fiscal en las dos respuestas adjuntas es de parecer que el Virrey de Buenos Ayres no falto á las disposiciones canonicas en aver señalado los dias de fiesta para las funciones de toros y que el Obispo no tuvo fundamento para oponerse á esta determinacion, ni mucho menos para hacerse arbitro en señalar los dias en que deben correrse pues con arreglo á lo que se practica en estos Reynos es propia y privatiba esta facultad de los Magistrados Reales lo que se le deberá prevenir encargando al Virrey que en las funciones de Toros y paseo que despues de ella se practica se observe el mejor orden, evitando todo escandalo, y que procure que no se corran los toros al mismo tiempo que se celebran los Divinos Oficios.

Vuestra Magestad resolvera lo que sea mas de su Real agrado. Madrid &ª.

*Consulta de 2 de Septiembre de 1782 publicada en 28 del mismo.*

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la iglesia Catedral de la Ciudad de Buenos Aires de mi Consejo. En Representacion de 26 de Enero de 1781 ha hecho presente mi Virrey de esas Provincias acompañando testimonio, que vno de los arbitrios que tiene la Casa de Niños expositos de esa Capital para subenir á su manutencion es el de vnas corridas anuales; de toros las quales se han egecutado de inmemorial tiempo en dias de trabajo, de fiesta, y feriados sin contradiccion alguna de los Prelados Eclesiasticos.

Que aviendo determinado los Diputados nombrados para las de aquel año, hacerlas en los dias de ambos preceptos por la tarde, trataron oficiosamente el asunto con vos, y que hecho arbitro en el eligisteis vnos y excluisteis otros, y aviendoos pasado el correspondiente oficio por ese Govierno previniendoos no ser arbitro, insististeis en vuestro antecedente proposito, por lo que pide se apruebe lo que ha executado, declarando para lo sucesivo lo que haya de practicarse en iguales disputas. En otra representacion, de 15 del mismo mes de Enero exponeis vos acompañando tres documentos que en esa ciudad hubo la costumbre de correr toros algunos dias despues de la fiesta de San Martin su patron. Que en sede vacante se introdujo el abuso de correrlos todos los dias festivos de precepto desde primeros de Diciembre hasta Ceniza. Que el año anterior os pidio ese mi Virrey dispensaseis los dias festivos de precepto para la agitacion de toros, sobre que le manifestasteis quanto resiste la Yglesia su pretension, pero que condecendisteis al ruego exceptuando algunos dias, y las corridas por las mañanas, á causa de que muchos no ohian misa por ver los toros. Que en el presente hizo la misma pretension por dos Diputados, y por que no se resintiese dispensaisteis en la propia forma que en el antecedente pero que no contento con esta dispensa determino dicho mi Virrey, que se corriesen todos los dias festivos

de precepto hasta Carnaval, avisandoos de esta resolucion á que le contextasteis diciendo era contraria á lo dispuesto por la Santa Sede, y que en el no residian facultades para conocer de las causales que deban mover á dispensar los dias festivos de precepto. Que os repitio oficio afirmandose en su determinacion y la llevó adelante en desprecio de la autoridad eclesiastica. Que por la noche despues de la corrida es costumbre ir á Paseo á la Plaza de los toros siguiendose de esto muchos perjuicios á los padres de familias, y maridos por que van las mugeres de tapadas, y los hombres de rebozo. Que aunque el producto de estas corridas esta destinado á la Casa-Cuna no trae las utilidades que pudieran seguirse de esta obra piadosa y concluis suplicando se tome providencia sobre estos particulares. En otra Representacion de 23 de Marzo del mismo año decis que á causa de la escasez de lluvia que ocurria dispuso ese mi Virrey sin daros noticia se celebrase un Novenario á San Martin, Patron de la Ciudad que empezó en 23 de Enero anterior, para implorar, la clemencia del Cielo, executandose no solo con poca fee, é indecencia, sino tambien al tiempo que se corrian toros en dias festivos de precepto, llegando á tanto el desorden que Don Manuel de la Mata Capellan de la Real Armada se presento escogedor de ellos en el Cartel impreso, que acompañais y que no aviais tomado providencia con el por recelo de que le proteja el Virrey, como lo ha practicado con otros eclesiasticos inobedientes. Y aviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo mi Fiscal y consultadome sobre ello he venido en declarar, que no falto ese mi Virrey, á las disposiciones canonicas en aver señalado los dias de fiestas para las funciones de toros y que vos no tubisteis fundamento para oponeros á esta determinacion ni mucho menos, para haceros arbitro en señalar los dias en que deben correrse, pues con arreglo á lo que se practica en estos Reynos, es propia y privatiba esta facultad de los Magistrados Reales; y he resuelto que el referido mi Virrey (como se lo mando por Despacho de la fecha de este) procure señalar para las funciones de toros dias que no sean de rigoroso precepto, y que en ellas y en el paseo que despues se practica se observe el mejor orden, evitando todo escandalo y os lo participo para que tengais entendido esta mi Real resolucion en la parte que os toca. Fecho en &ª.

*Consulta de 2 de Septiembre de 1782 publicada en 28 del mismo.*

El Rey.

Virrey, Governador y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata. En Representacion de 26 de Enero de 1781 haceis presente acompañando testimonio que vno de los arbitrios que tiene la Casa de Niños expositos de esa capital para subvenir á su manuntencion es el de vnas corridas anuales de toros las quales se han executado de inmemorial tiempo en dias de trabajo, de fiesta y feriados sin contradiccion alguna de los Prelados Eclesiasticos. Que aviendo determinado los Diputados nombrados para las de aquel año hacerlas en los dias de ambos preceptos por la tarde, trataron oficiosamente el asunto con el Reverendo Obispo y que este hecho arbitro en el, eligio vnos y excluio otros y aviendosele pasado el correspondiente oficio por ese Govierno, previniendole no ser arbitro, insistio en su antecedente proposito por lo que solicitais se apruebe lo que aveis executado, declarando para lo sucesivo lo que haya de practicarse en iguales dispustas. en otra Representacion de 15 del mismo mes de Enero expone ese Reverendo Obispo (acompañando tres documentos) que en esa ciudad hubo la costumbre de correr toros algunos dias despues de la fiesta de San Martin Su Patron. Que en sede vacante se introdujo el abuso de correrlos todos los dias festibos de precepto, desde primero de Diciembre hasta ceniza. Que el año anterior le pedisteis dispensase los dias festivos de precepto para la agitacion de toros, sobre que os manifesto dicho Prelado quanto resiste la Yglesia vuestra pretension pero que condescendio al ruego exeptuando algunos dias y las corridas por las mañanas á causa de que muchos no ohian misas por ver los toros. Que en el presente hicisteis la misma pretension por dos Diputados, y por que no os resintieseis dispenso en la propia forma que en el antecedente; pero que no contento con esta dispensa determinasteis que se corriesen todos los dias festivos de precepto hasta

el carnabal avisando al Reverendo Obispo de esta resolucion, á que os contexto diciendo era contraria á lo dispuesto por la Santa Sede y que en vos no residian facultades para conocer de las causales que deban mover á dispensar los dias festivos de precepto. Que le repetisteis oficio afirmandoos en vuestra determinacion, y la llevasteis adelante con desprecio de la autoridad esclesiastica. Que por la noche despues de la corrida es costumbre ir á paseo á la Plaza de los Toros siguiendose á esto muchos perjuicios á los padres de familias, y maridos, por que van las mugeres de tapadas, y los hombres de reboso. Que aunque el producto de estas corridas está destinado á la Casa cuna no trae las vtilidades que pudieran seguirse de esta obra piadosa, y concluye suplicando se tome providencia sobre estos particulares. En otra Representacion de 23 de Marzo del mismo año dice el referido Reverendo Obispo que á causa de la escaces de lluvia que ocurria dispusisteis sin darle noticia se celebrase vn Novenario á San Martin Patron de esa Ciudad que empezo en 23 de Enero anterior para implorar la clemencia del cielo executandose no solo con poca fé, é indecencia, si no tambien al tiempo que se corrian toros en dias festivos de precepto, llegando á tanto el desorden que Don Manuel de la Mata, capellan de la Real Armada se presento escogedor de ellos en el cartel impreso que acompaña, y que no avia tomado providencia con el por recelo de que le protejeis, como lo aveis practicado con otros Esclesiasticos inobedientes. Y aviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo mi Fiscal y consultadome sobre ello; he venido en declarar que no faltasteis vos, á las disposiciones canonicas en aver señalado los dias de fiesta para las funciones de Toros y que ese Reverendo Obispo no tuvo fundamento para oponerse á esta determinacion ni mucho menos para hacerse arbitro en señalar los dias en que deben correrse, pues con arreglo á lo que se practica en estos Reynos, es propia y privativa esta facultad de los Magistrados Reales (lo que por Despacho de la fecha de este se previene á dicho Reverendo Obispo) y he resuelto que procureis señalar para las funciones de toros dias que no sean de rígoroso precepto. y que en estas y en el paseo que despues de ellas se practica se observe el mejor orden evitando todo escandalo. Lo que os participo para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os toca. Fecho en &ª.

1781 á 1792. — Expediente sobre los medios y arbitrios que se propusieron á Su Magestad, como más eficaces, para la subsistencia de la Casa de Niños Expósitos de la ciudad de Buenos Ayres.

122 3 13.

*N.° 727.*

*El Yntendente de Buenos Ayres dirixe copia del Oficio que le pasó aquel Virrey para que se detengan en las Aduanas los Catones, Catecismos y Cartillas que se remitan de España, á fin de que se vendan precisamente al Oficial militar encargado de la nueva Ymprenta de aquella Capital perteneciente á los Niños expósitos y que si bien dispuso tubiese cumplimiento esta providencia espera la correspondiente aprobacion de S. M.»*

Exmo. Señor:

«Señor».

«Con fecha de tres del corriente me ha pasado el Virrey de estas Provincias el Oficio cuya copia incluyo á V. E. Su contexto se reduce á que habiendo concedido privilegio exclusivo á la nueva Ymprenta de esta Capital perteneciente á los Niños Expósitos se detengan en estas Aduanas los Catones, Catecismos y Cartillas que vengan de España para todo el distrito de este Virreinato y que se vendan precisamente al Oficial militar que está encargado del gobierno y direccion de esta Ymprenta».

«Aunque el asunto por su cortedad no merece se promuevan disputas con el Virrey sobre si tiene ó no facultad de decretar que lo que se remita de España por via de comercio se venda precisamente á vn determinado sugeto y no con la libertad que tanto tiene recomendado S. M. me pareció conveniente comunicar el citado Oficio á la Aduana de esta Capital y á la de Montevideo á fin de que en ambas Oficinas tenga cumplimiento lo dispuesto por el Virrey».

«Por mi parte doy cuenta á V. E. de esta providencia para que se sirva prevenirme si ha merecido la aprobacion de S. M.; bien que por deber emplearse las cortas utilidades que produz-

can estos impresos en vna obra tan pia y tan recomendable por todos terminos como la de la conservacion y subsistencia de la nueva Casa de Niños expósitos de esta Capital seria yó de dictamen que se la aplicase no solo este beneficio sino todos los que sean mas del Soberano agrado de S. M.».

«Dios guarde á V. E. los muchos y felices años que deseo y necesito. Buenos Ayres quince de Mayo de mil setecientos cchenta y tres».

«Exmo Señor — Besa la mano de V. E. su mas atento rendido servidor». — «Manuel Ygnacio Fernandez».

«Exmo. Señor Don Josef de Galvez».

«Mui Señor mio: El Capitan Don Alfonso de Sotoca Ayudante mayor de esa Plaza me ha representado lo conveniente que será el evitar la introduccion de los Catones, Catecismos y Cartillas que suelen venir de España para que se vendan al Público en todo el Virreinato los que salen de la Ymprenta perteneciente á los Niños expósitos y como yo tengo concedido á ella este privilegio exclusivo se ha de servir V. S. ordenar que en esa y esta Aduana se detengan los que vengan en lo sucesivo y por quien V. S. dispusiese se dé aviso á dicho don Alfonso Sotoca para que los recoja, y pague al sugeto á quien viniesen consignados — Dios guarde á V. S. muchos años. Montevideo tres de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. Besa la manc de V. S. su mas seguro servidor — Don Juan Josef de Vertiz — Señor Don Manuel Ygnacio Fernandez».

10 de Noviembre de 83. Nº. 727.

Al Yntendente de Buenos Ayres. — Que el Rey ha aprobado lo dispuesto por aquel Virrey para que todos los Catones y Catecismos que vayan de España se retengan en la Aduana y vendan al Oficial militar encargado de la Ymprenta perteneciente á los Niños expósitos».

«Con Carta de quince de Mayo de este año número setecientos veinte y siete dirige V. S. copia del Oficio que le pasó el Virrey de esas Provincias para que se detengan en las

Aduanas los Catones, Catecismos y Cartillas que vayan de España á fin de que se vendan precisamente al Oficial militar encargado de la nueva Ymprenta de esa Capital perteneciente á los Niños expósitos cuia prouidencia dispuso V. S. se observase; y habiendo merecido la aprobacion de el Rey esta disposicion del Virrey y su observancia por parte de V. S. se lo comunico asi para su inteligencia y govierno. Dios guarde &. San Lorenzo diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres». — «Señor Yntendente de Buenos Ayres».

«Fecho por duplicado».

Exmo. Señor:

«El adjunto Memorial para S. M. es en resumen para que su Piedad se sirva conceder á la Ymprenta de esta Ciudad propia de los Niños expositos el privilejio perpetuo exclusivo para que Ymprima y venda el Caton, Catecismo y Cartilla confiando de la benignidad de V. E. se servirá darle curso concurriendo á esta obra pia tan del agrado del Señor».

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres veintidos de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete».

Exmo Señor Alfonso Sanchez Sotoca. (Hay una rúbrica)

Exmo. Señor Marques de Sonora».

«Señor — Don Alfonso Sanchez Sotoca Capitan retirado a esta Plaza y Administrador de la Ymprenta de los Niños Expositos establecida en esta Ciudad a Los pies de V. M. expone: sirve caritativamente este encargo desde que le comisionó en él el Virrey que hera de estas Prouincias el Exmo. Señor Don Juan Joseph de Vertiz quien quando la estableció mandó que por el tiempo de diez años tubiese el privilejio esclusive de Ymprimir y vender el Caton, Catecismo y Cartilla en el distrito de este Virreinato con el fin pio de dar un buen ingreso á esta Casa de Expositos el que no ha tenido el efecto deseado respecto de que el comercio trae á esta Provincia mucha cajoneria de estos Ympresos y á el requerir exponen que en España en los Puertos de su salida no les han puesto embarazo y han pagado los derechos con concepto á esto y por que no se

hagan vendibles en otra parte se vé el suplicante en la precision de comprar de los que tiene noticia y con la hutilidad que quieren de modo que los Administradores que en las Ciudades del Virreinato tienen impresos de esta Casa representan a el suplicante no venden por lo lleno que está de varios que los tienen agregase á esto que con la frecuencia de Barcos á España mandan aser en ella cualquiera impresion y lo poco que trabaja esta Imprenta lo consumen los operarios á quienes precisa mantener á sueldo para que subsistan pues en su falta no se hallaria remplazo. Todo lo puede remediar el Poderoso brazo de V. M. por ser una causa comun á que todos deben concurrir dando á esta Casa Imprenta el privilejio esclusive y perpetuo de que imprima el Caton, Catecismo y Cartilla en este Virreinato y su Orden á los Puertos para que no permitan embarcar a esta Provincia los tres citados Ympresos y que los que se decomisen se entreguen gratis á esta Casa señalando á los contraventores penas á beneficio de estos Expositos. Si falta este auxilio no puede subsistir esta Ymprenta y se le quitaria á Buenos Ayres la precision de ella para lijeras Ympresiones particularmente á los Tribunales y un ornato que ylustra bastante á esta Ciudad que seria muy sensible á el suplicante por los afanes fatigas y desvelos que le ha costado y cuesta quien caritativamente solicitó y consiguió de las Temporalidades le diesen á censo enfiteutico vna caseria mal tratada en el centro de la Ciudad dispuso en ella casitas de alquiler y en el estremo construyo vnas famosas piesas para las Prensas, cajoneria de la Letra y Operarios y una gran tienda para la venta de los Ympresos, resultando que con el producto de los alquileres de las casas paga el redito y reparos quedandoles de valde á estos Expositos toda la abitacion de la Ymprenta; para la conclusion de esta obra buscó el suplicante dinero que afianzó con sus casas el que se ha pagado de los productos de ella bien que aunque para esto no llevó la voz del Exmo. Señor don Juan Josef de Vertiz, conocian todos hera asunto consultivo con el caritativo corazon de este Cavallero quien aprobaba á el suplicante estos pasos como necesarios por la falta de medios para el piadoso fin de esta tan precisa obra pia: La Casa ó Hospital de estos Expositos vá en decadencia sino se acalora y consigue algunos arbitrios hasta que el Señor se los disponga, su entrada es sola la de vnos quartos de Alquiler que aplicó en su

creacion dicho Exmo. limosna que dió y lo que arbitriaba pero el economico gasto de tantas criaturas por el costo de las Amas asciende á quinientos pesos mensuales cuio exceso de gasto lo está sobsteniendo el caritativo comerciante don Manuel Rodriguez de la Vega quien me refirió ahora ase meses pasaba de siete mil pesos».

A impuesto á Vuestra Magestad el suplicante de la necesidad del privilegio perpetuo exclusive para que esta Ymprenta pueda concurrir á el gasto que ocasionan sus dueños los Expositos como que tienen buena Casa para el ministerio de ella añadiendo espera de España en estos meses las mejores lecturas hauiendo aclarado los pocos arbitrios que esta Casa de Expositos tiene para su subsistencia por lo que esperan estos desvalidos se apiadará Vuestra Magestad de ellos concediendoles la gracia que piden del privilegio perpetuo como la disfrutan otras casas pias en el Arte, Cartilla, & sometiendose en todo á la voluntad de Vuestra Magestad cuia vida con la de la Real familia prospere el Cielo muchos años. Buenos Aires y Septiembre veintidos de mil setecientos ochenta y siete».

«Señor — A los pies de Vuestra Magestad — Alfonso Sanchez Setoca (Hay una rúbrica).

(Impreso).

«El Rey — Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata. En dos Cartas de veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y uno acompañadas de sus respectivos Testimonios exponeis que acreditada por una completa informacion, recibida á instancia del Procurador Sindico general. la urgente necesidad de establecer en esa Ciudad una Casa de Cuna ú Hospital de Niños espósitos para evitar en el modo posible los funestos experimentados sucesos, y proporcionado por la Junta de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia con la aplicacion de varias casas algun fondo para establecer la referida Obra pia, la pusisteis en práctica: y no siendo suficiente la referida dotacion discurristeis como arbitrio conducente á este fin poner una Imprenta muy util y aun necesaria en esa Ciudad, en cuyo concepto y

para escusar dilaciones dispusisteis recoger y poner corriente, aunque á costa de no pequeño gasto una que estaba abandonada muchos años habia en el Colegio de Nuestra Señora de Monserrate de la Ciudad de Cordoba del Tucuman: y mediante ser tan piadoso el objeto del Establecimiento de la referida Casa Hospital y de la Imprenta aplicada á ella, y tan conducente para su permanencia mi Real aprobacion, lo haceis presente para que me digne concederla. Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal y consultádome sobre ello; he venido en aprobaros quanto habeis executado en este caso, dandoos gracias por el notorio zelo con que os esmerais en el servicio de Dios y mio; esperando continueis con él como hasta aqui. Fecho en San Ildefonso á trece de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos. — Yo el Rey — Por mandado del Rey nuestro Señor — Miguel de San Martin Cueto — Tres rúbricas — Triplicado — Al Virrey de Buenos Ayres aprobando el establecimiento hecho en aquella Ciudad de una Casa de Cuna y medios de que se ha valido para su subsistencia.

12 de Febrero de 1788 — Al Virrey de Buenos Ayres.

Para que proporcione y proponga los medios mas eficaces á la subsistencia de aquella de Expósitos mediante á que Su Magestad no ha condescendido á la instancia que le hizo Don Alfonso Sanchez Sotoca solicitando se perpetue á favor de ella el privilegio exclusivo de imprimir y vender el Caton, Catecismo y Cartilla que le concedió por diez años el Virrey Vertiz»

«Don Alfonso Sanchez Sotoca, Capitan retirado á esa Plaza de Buenos Aires y Administrador de la Imprenta establecida en ella, ha ocurrido al Rey exponiendo que Don Juan Josef de Vertiz antecesor que fué de V. E. mando que disfrutase por diez años privilegio esclusivo de Ymprimir y vender en el distrito de ese Virreinato el Caton, Catecismo y Cartilla, con el piadoso fin de dar un buen ingreso para la manutencion de la Casa de Niños expositos de esa Ciudad que acababa de erigirse: Que el expresado privilegio no ha tenido el efecto deseado con motivo de que los Buques de Comercio conducen de España muchos cajo-

nes de las citadas obras y que aunque á sus dueños se les ha requerido con el citado privilegio responden que en los Puertos de esta Peninsula han pagado los correspondientes derechos y no se les ha puesto el menor reparo en su embarque: Que con este motivo los Administradores encargados en varias Ciudades de ese Virreinato de la venta de los que se Ymprimen en Buenos Aires le representan frecuentemente el ningun despacho que tienen por los muchos exemplares que se remiten de España de que resulta que lo poco que produce la Ymprenta se gasta en los sueldos de Operarios á quienes es indispensable mantener por que si llegan á faltar no es facil su reemplazo: Que sin embargo del desvelo de este Administrador va en decadencia la expresada Casa y para que no llegue el Caso de su total ruina, concluió con la pretension de que se conceda á dicha Ymprenta privilegio exclusivo y perpetuo de Ymprimir el Caton Catecismo y Cartilla para las Provincias de ese Virreinato y que en su consequencia se comuniquen las ordenes correspondientes á las Aduanas de los Puertos de esta Peninsula para que no permitan su embarco bajo la pena de comiso. Enterado Su Magestad de esta pretension no ha venido en conceder el privilejio que se solicita y ha resuelto que V. E. busque y proponga arbitrios con que pueda subsistir y adelantarse la citada Casa de Niños Expósitos fundada en esta Capital lo que ejecutarán con la posible brevedad á fin de que vn establecimiento tan vtil á la Humanidad y tan interesante al estado no llegue á su total ruina, como recela el Don Alfonso Sanchez Sotoca. De Real Orden lo participo á V. E. para su debido cumplimiento Dios guarde á V. E. & el Pardo y Febrero doce de 1788».

«Señor Virrey de Buenos Ayres». — «P. D.».

« *49* »

*El Virrey de Buenos Ayres Contestando á la Real Orden para que proponga arbitrios de que pueda subsistir y adelantarse la Casa de Niños expósitos ofrece su cumplimiento quedando enterado de no haber venido S. M. en conceder el privilejio que propuso el Administrador de la Ymprenta propia de dicha obra Pia.* »

Exmo. Señor:

« De Real Orden y con fecha de doce de Febrero de este año me previene V. E. busque y proponga arbitrios con que pueda subsistir y adelantarse la Casa de Niños expositos fundada en esta Capital y que lo execute con la brevedad posible á fin de que un establecimiento tan util á la Humanidad y tan interesante al Estado no llegue á su total ruina como recela Don Alfonso Sanchez Sotoca y se sirve V. E. instruirme de lo representado por este á intento de que á la Ymprenta de dicha Casa se concediese privilejio esclusivo y perpetuo de imprimir el Caton, Catecismo y Cartilla para las Provincias de este Virreinato y que en su consequencia se comuniquen las ordenes correspondientes á las Aduanas de los Puertos de esta Peninsula para que no permitan su embarco bajo la pena de comiso: de lo que enterado S. M. no vino en conceder tal privilejio ».

« Entendido de todo tomo disposicion para proporcionar el cumplimiento que exije de mi parte y haviendo compreendido que una Hermandad á cuio cargo se halla la referida Casa en Abril ultimo acordó representar á S. M. por la Via de Hacienda proponiendo arbitrios para su subsistencia he procurado tomar los precisos conocimientos para proceder despues á formalizar diligencias con que actuarme de los suficientes y asi mismo de los propios ó fincas que tenga esta obra Pia para fundar mejor mis proposiconeis asegurandome tambien de la fundacion y autoridad de la Hermandad para que de una vez se ocurra á todo lo que faltase de formalidades en tan piadoso establecimiento ».

« Dios guarde á V. E. muchos años Buenos Ayres primero de Julio de mil setecientos ochenta y ocho ».

« Exmo. Señor — Marques de Loreto (Hay una rúbrica).

« Exmo. Señor Don Antonio Porlier ».

*« El Yntendente de Buenos Ayres como hermano mayor de la Hermandad de la Caridad, pide se permita exigir un medio real por cada pieza de media carga que se marchama en aquella Aduana con destino á sostener la Casa de Niños Expósitos que se halla establecida en aquella Capital y se halla en la mayor necesidad: solicitando tambien aprobacion de lo resuelto en la Junta celebrada por dicha Hermandad.*

Ilxmo. Señor :

« En el año de mil setecientos setenta y nueve erigio en esta Capital movido del mas activo celo por la Religion y el Estado el Virrey que fue de estas Provincias Don Juan Josef de Vertiz una Casa de Cuna ú Hospital de Niños Expositos para precaver los inconvenientes y perjuicios que por falta de este auxilio publico se experimentaban haviendose acreditado antes la necesidad y utilidad á pedimento del Sindico Procurador general en una completa Ynformacion ».

« Para formalizar el referido Establecimiento se destinó interinamente por la Junta superior de aplicaciones de las Temporalidades de los expatriados Jesuitas una Casa que tenian para exercicios de Mugeres y á fin de proporcionar á este tan preciso y benefico establecimiento algun fondo que ayudase á su subsistencia se le aplicaron otras de las mismas Temporalidades ; y habiendose dado quenta de todo á S. M. con Testimonio del Expediente se dignó su Real piedad aprobarlo segun lo acredita el Exemplar Ympreso de la Real Cédula expedida en San Yldefonso á trece de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos que acompaño para la superior inteligencia de V E. con el número uno ».

« Quando el indicado Virrey estaba para regresarse á España determinó poner esta Casa de Niños Expósitos bajo la direccion de la Hermadad de la Caridad establecida en la Yglesia de San Miguel que tiene á su cargo otra de Misericordia donde se crian y educan niñas huerfanas de Padres conocidos y hay un Hcspital de Mugeres todo aprobado por Su Magestad y la Hermandad admitió gustosa este encargo como que le facilitaba un nuevo objeto de piedad en que exercitar su celo ».

«Los gastos de esta Casa de Niños Expositos han ido aumentandose á proporcion que se aumentaba el numero de ellos; y como los limitados fondos que ha tenido ni las limosnas que contribuian los fieles no han podido sufragar á los gastos indispensables y precisos á su subsistencia: la notoria y muy acreditada piedad de Don Manuel Rodriguez de la Vega ha estado supliendo de su propio caudal lo necesario, de suerte que á no haber concurrido este benefico vecino con unos suplementos verdaderamente cuantiosos y poco comunes tiempos hace se hubiera hallado la Hermandad en los embarazos que actualmente se halla y acaso hubiera sido preciso suspender recibir los expositos, á pesar de la repeticion que era consiguiente de los perjuicios á la Religion y al Estado que se habian precavido por tan util y necesario establecimiento pues la Hermandad por si no podia arbitrar medios de ayudar con los otros objetos piadosos que tiene a su cuidado por que se hallan igualmente sin rentas y subsisten de la Providencia que los scbstiene».

«En este estado hallandome desde el año de mil setecientos ochenta y cuatro de Hermano mayor de esta Hermandad se me pasó por el Administrador de la Casa de dichos Expósitos Don Pedro Vivar el Oficio numero dos acompañandome el número tres que le habia dirigido el expresado Tesorero Rodriguez Vega en que expone los considerables adelantos de mas de quince mil pesos á que ascenderia su quenta hasta treinta y uno de Marzo que ofrecia continuar sufragando haciendo dexacion de su cargo con lo demas que expone para que la Hermandad tomase sus disposiciones».

«Protexto á V. E. me aflixio hasta lo sumo esta noticia por que conozco la necesidad, utilidad y ventajas de un tal y tan necesario establecimiento en todas partes y singularmente en una Capital como esta: y habiendo desde luego tratado de estos particulares con algunos Hermanos para que meditasen los medios que podrian arbitrarse antes de juntarnos á tratar de ellos se difirió por urgentes ocupaciones y varias incidencias estorbosas hasta el siete de Abril en que se verificó la Junta que acompaña con el número cuatro».

«En ella despues de haberse tratado de todos los medios arbitrables para economizar en los gastos y de haberse conseguido á mui poca instancia por su fervoroso caritativo corazon

que el Tesorero Rodriguez Vega continuase como tal y subministrando como hasta aqui lo necesario para la subsistencia de dicha Casa no obstante el considerable descubierto en que se hallaba de quince mil ciento quarenta pesos uno y quartillo real que resultan á su favor hasta tres de dicho Abril que tiene de fecha la quenta que presentó con el Memorial número cinco la que hallandose arreglada y conforme por Don Manuel de Basabilbaso segun me ha informado á quien se comisionó para su examen se conferenció largamente sobre los arbitrios que podrian igualmente tomarse y promoverse para proporcionar fondos que asegurasen la subsistencia de este tan piadoso y benefico establecimiento».

«Con este motivo juzgando que no se hará sensible al Público que hecho cargo de la necesidad y utilidades que le resultan admitirá sin repugnancia la contribucion de dar un medio real por cada Pieza de media carga que deba marcharmarse en la Aduana por cuya señal ó impresion de marchamo nada contribuye hasta ahora se resolvió en el primer Artículo de dicha Junta que por mi mano se suplicase á Su Magestad se dignase su Real Piedad conceder en favor de dicha Casa de Niños Expósitos esta gracia con todo lo demas que se explica en el referido Artículo Primero como tambien su Real Soberana aprobacion sobre lo que se resuelve en el sesto respecto á la esclavitud en favor de la misma Casa de Expósitos de los Negros y Mulatos que se arrojen en ella por las justas razones y consideraciones que en él se hacen presentes».

«Con el número Seis incluyo un Estado que manifiesta los Niños que han entrado en dicha Casa de Expósitos desde su establecimiento hasta treinta y uno de Marzo del presente año: los que existen en varios modos: los que han fallecido: los limitados fondos que tiene que solo ascienden á dos mil cinquenta y seis pesos: sus deudas que con dos mil doscientos diez y nueve pesos y medio real que se quedaron debiendo á don Martin de Sarratea de el tiempo que fué Administrador de dicha Casa antes del actual don Pedro Vivar montan diez y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos uno y tres quartillos reales y el gasto anual seis mil novecientos quarenta y dos pesos».

«Y cumpliendo con el encargo de la expresada Hermandad y penetrado de los mas vivos deseos de que se proporcionen los

medios de la subsistencia de esta Casa de Expósitos por lo que interesa en ello el Estado y la Religion no solo suplico á V. E. rendidamente se sirva dar quenta á Su Magestad sino que espero que la providad y generosidad de V. E. incline el piadoso y magnánimo corazon del Rey á que se digne conceder á este tan util establecimiento las gracias pedidas por la Hermandad y otra qualesquiera que sea de su Real arbitrio entre tanto se estan promoviendo los demas medios dictados por dicha Junta para ocurrir en lo posible á aliviar la carga que queda sufriendo la caridad del Tesorero Rodriguez Vega y para la subscricion se ha hecho la Carta número Siete».

«Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Buenos Ayres siete de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho — Exmo. Señor — Francisco de Paula Sanz (Hay una rúbrica) — Excmo. Señor Don Antonio Porlier».

«*Número 1º*».

«El Rey. Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata. En dos Cartas de veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y uno acompañadas de sus recpectivos Testimonios exponeis que acreditada por una completa informacion recibida á instancia del Procurador Sindico general la urgente necesidad de establecer en esa Ciudad una Casa Cuna u Hospital de Niños expositos para evitar en el modo posible los funestos experimentados sucesos y proporcionado por la Junta de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia con la aplicacion de varias casas algun fondo para establecer la referida Obra pia la pusisteis en practica y no siendo suficiente la referida dotacion discurristeis como arvitrio conducente á este fin poner una Imprenta muy util y aun necesaria en esa Ciudad en cuyo concepto y para escusar dilaciones dispusisteis recoger y poner corriente aunque á costa de no pequeño gasto una que estaba abandonada muchos años habia en el Colegio de Nuestra Señora de Monserrate en la Ciudad de Cordova del Tucuman: mediante ser tan piadoso el objeto de el Establecimiento de la referida Casa Hospital y de la Imprenta aplicada á ella y tan conducente para su permanencia mi Real aprobacion lo haceis presente para que me

digne concederla. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dixo mi Fiscal y consultandome sobre ello; he venido en aprobaros cuanto haveis executado en este caso dandoos gracias por el notorio zelo conque os esmerais en el servicio de Dios y mio; esperando continueis con el como hasta aqui. Fecho en San Ildefonso á trece de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor. — Miguel de San Martin Cueto. — Al Virrey de Buenos-Ayres aprobando el Establecimiento hecho en aquella Ciudad de una casa de Cuna y medios de que se ha valido para su subsistencia.

«*Número* 2º».

«Muy Señor mio: Con esta fecha ha dirigido á mis manos el Señor Tesorero de la Casa de Niños expositos de esta Capital el adjunto oficio; el mismo que original incluio á V. S. para que en su vista resuelba sobre su contenido lo que sea del agrado de V. S.».

«Nuestro Señor Guarde á V. S. muchos años. Buenos Ayres y Enero diezinueve de mil setecientos ochenta y ocho».

B. L. M. de V. S. su mas atento servidor. — Pedro Diaz de Vivar

Señor Don Francisco de Paula Sanz.

«*Número* 3º».

«Señor Don Pedro Diaz de Vivar».

«Mui Señor mio. Los cien pesos de gastos de la Casa de la Cuna correspondientes al mes de Diciembre vltimo que tanto me chocan nacen de dos principios el vno es de las muchas mugeres que alli sin necesidad se mantienen y el otro del corazon noble y generoso de la Correctora».

«El año pasado sacó Lagraba una copia (que no sé donde la puse) del Capitulo de un Mercurio que dice haberse reducido la Casa de los niños Expósitos de Venecia á darlos á criar á fuera assi por causa de preservarlos de contagio como por el

maior gasto que causaban criandolos en la misma casa segun habia demostrado la experiencia».

«Si la de Buenos Ayres la imitase en esto no gastaria tanto en mantener tantas mugeres y niños en ella; con dos ó tres amas de leche entera, la correctora, su hija y la cocinera habia suficientes para recibir asear y dar el pecho por lo pronto á los Expuestos al torno y llevarlos luego á criar á fuera por siete pesos al mes que sale mas barato que sustentar en la Cuna un excesivo número de mugeres y ademas de esto darles diez reales al mes por solo desnudar y vestir á niños de cinco y seis años cuio nacimiento no exige el darles ayuda de camara».

«Puede contribuir en mucho al aorro el vigilante celo de v. m. mandando á las personas que mantienen niños despechados por diez reales al mes de que se los traigan á la vista de tiempo en tiempo y reconocer si estan ya en edad de quitarselos ó á lo menos de que cese la contribucion de los diez reales».

«Yo proseguiré sin novedad en suplir todo lo necesario hasta treinta y uno de Marzo deste año de mil setecientos ochenta y ocho en el qual presentaré mi quenta para su aprobacion y se me restaran entonces algo mas de quince mil pesos desde aquel dia he de cesar en este exercicio de Tesorero y en suplir mas dinero á la Hermandad de la Caridad á menos que al mismo tiempo se me auxilie para ello ó se me den seguridades de retorno y pago que en tal caso esperare á mejor tiempo el embolso de los quince mil pesos suplidos y continuare en la misma ocupacion que hasta aqui».

«Sirvale á v. m. de govierno este aviso y si gusta puede comunicarle á su Hermandad de la Caridad para que con tiempo y con concepto á esta mi resolucion tome sus medidas en orden á esta Casa de que se hizo cargo viendo donde han de salir fondos para conservarla ó de extinguirla repartiendo los Niños á los vecinos de esta ciudad hasta que se satisfagan con los arrendamientos de las Casas de la Plaza y con lo que produzga la Casa de comedias los quince mil pesos adeudados que despues de pagados se pudiera volver á abrir el Torno y no recibir en el mas criaturas que aquellas que pudiese sufrir la renta segura y cierta desta obra pia».

«Es un asunto este de bastante gravedad á mi ver y por tanto he conceptuado ser mui necesario dar á v. m. esta noticia para que la comunique y que con madurez y despacio se rumie y

ventile para que con cabal conocimiento de todo determine el Señor Hermano mayor y Junta de Ancianos antes de dicho dia treinta y uno de Marzo deste año lo que tenga por conveniente».

Nuestro Señor guarde á v. m. muchos años. Buenos Ayres diez y nueve de Henero de mil setecientos ochenta y ocho».

Beso la mano á v. m. su maior servidor Manuel Rodriguez de la Vega. (Hay una rúbrica).

*Número 5.*

«Señor Hermano mayor de la Hermandad de la Santa Caridad — Don Manuel Rodriguez de la Vega Tesorero de la Casa de niños expósitos de esta ciudad ante V. S. parezco y digo: Que el Excmo. Señor Virrey Don Jaun Josef de Vertiz que la fundó y me nombró por tal me previno por su Oficio de veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro que en adelante debo observar las ordenes que me comunique el Hermano mayor de dicha Hermandad de la Santa Caridad por los asuntos que tengo á mi cargo pertenecientes á la misma Casa de Expositos respecto á haberlos puesto bajo la direccion y gobierno de esta Hermandad y rendirle mis cuentas despues de el Tiempo que presente á S. E. las que me tiene aprobadas».

«A consecuencia de esta orden presenté á V. S. las que he llevado desde la vltima que dí á S. E. aprobada por su superior decreto de treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres mandado que me haga cargo de mil diez y seis pesos dos reales corrientes por principio de cuenta nueva como de ella aparece y á continuacion las partidas que despues he recibido cuia suma asciende á doce mil trescientos diez y seis pesos tres quartillos de real y la data á veinte y siete mil quatrocientos cincuenta y seis pesos dos reales y de su balance resultan á mi favor quince mil ciento quarenta pesos un quartillo de real (S. E.) la que se servirá V. S. mandar examinar y hallandola conforme y arreglada por su superior decreto y mandar se me dé Testimonio de el con insercion de este memorial para los efectos que me convengan».

Con fecha de diez y nueve de Enero de este año de mil setecientos ochenta y ocho pasé un Oficio al Administrador de la Casa de los Expositos Don Pedro Diaz de Vivar con el fin

de que le comunicase á V. S. y á los Señores ancianos de la Hermandad para que con tiempo y despacio se ventilase y resolviese su contenido de el qual y de su proveido se ha de servir igualmente V. S. mandar se me dé Testimonio integro para los mismos efectos el qual de nuevo reproduzgo y por tanto — A V. S. pido y suplico asi lo provea y mande que es justicia que pido y para ello & — Manuel Rodriguez de la Vega».

«Es copia de su original que por disposicion del Señor Hermano mayor Governador Yntendente de esta Capital se sacó de que certifico Buenos Aires y Mayo siete de mil setecientos ochenta y ocho».

«Domingo Belgrano Perez Secretario. (Hay una rúbrica).

*Número 7*».

(Ympreso) — «El Gobernador Intendente de esta Capital y Provincia, como hermano mayor de la Santa Caridad á su nombre y el de la Santa Hermandad, visto en Junta de ella el deplorable estado de fondos en que se halla una obra tan pia é interesante al servicio de Dios, del Rey y del mismo Público, como la de la recoleccion, crianza y manutencion de los Niños Expósitos y que hasta ahora se ha podido sostener á fuerza de los descubiertos en que se halla de crecidos intereses suplidos por algunos hermanos y principalmente por su Tesorero el Señor Don Manuel Rodriguez de la Vega, quien tiene adelantados en su tiempo y de sus propios caudales hasta la ingente cantidad de mas de quince mil pesos; cuyo gravamen no es posible continue por si solo; bien que en medio de él se ha ofrecido en fuerza de su laudable zelo á permanecer en el dicho encargo; se ha visto necesitada á buscar algunos arbitrios en el interin que representando al Soberano esta urgencia se digna su benefico Real corazon franquearle algunos auxilios mas sobre los que su Real munificencia le tiene concedidos: y viendo que el corto que prestaba antes la Demanda que por varios particulares se pedia semanalmente ha decaido á terminos de escusarse ya, y aun de negarse enteramente á salir con ella por lo que hace meses que nada ha percibido la Casa de Niños por este medio: con presencia de el que muchos Pobres de

ambos sexos tienen para pedir limosna por medio de una subscripcion de varios Particulares que con aquella corta cantidad que les sugiere su recpectivo zelo les permiten sus facultades y con recpecto á la indigencia designan bajo su firma siendo la de estos Niños la mayor urgente y precisa su subsistencia y manifiesta su imposibilidad de proceder por si á implorarla ha resuelto que quitado del todo el gravamen á los Particulares de pedir la enunciada demanda se subrrogue este en el de una voluntaria suscripcion de la corta limosna que cada uno pueda y quiera determinar asignar mensualmente á esta obra pia: en el seguro concepto, de que por corta que sea la que cada uno suscriba en la union de muchas se lograra siempre algun mas auxilio se libertaran los Particulares de la molestia de la demanda y del gravamen y mayores costos á que estan expuestos como lo estaban antes de criar educar y mantener á los Niños que se exponian á sus puertas y contribuira sin molestia el Publico á un beneficio en que él es el no menos interesado. En cuia virtud esperan el Hermano mayor y la Santa Hermandad se sirva V. M. subscribir con lo que le parezca poder para el predicho fin; cuia caridad espera quiera exercitar en beneficio de dicha santa obra. Buenos Ayres siete de Abril de mil setecientos ochenta y ocho».

Es copia de la original firmada por el Señor Hermano mayor Don Francisco de Paula Sanz Governador Intendente de esta Capital de que certifico. Buenos Ayres y Mayo siete de setecientos ochenta y ocho. Domingo Belgrano Perez, Secretario. (Hay una rubrica).

Consejo de Yndias 4 de Junio de 1782».

En dos cartas de veintiseis de Enero de mil setecientos ochenta y uno acompañadas de sus respectivos Testimonios ha dado cuenta el Virrey de Buenos Ayres del establecimiento en aquella Capital de una Casa para Niños Expósitos y de una Ymprenta aplicados sus productos á beneficio de aquella obra pia. Para el establecimiento de esta representó el Procurador Síndico General la grave necesidad de esta Casa cuna en que se recogiesen, criasen, y educasen los Niños expósitos y reco-

neciendose la utilidad de esta proporcion se trató en Junta sobre la aplicacion de casa á propósito y pareció serlo la que desde la expulsion de los Regulares estaba sirviendo de Arsenal la qual podria servir interin llegaba la real aprobacion y pensarse en adelante en hacer otra con todas las comodidades que requeria y que para el establecimiento de dicha Casa subsistencia de ella y paga de sus necesarios gastos se podrian aplicar nueve casas que fueron de los Regulares y redituan anualmente ochocientos ochenta y dos pesos bajada la cuarta parte de su actual arrendamiento para huecos y reparos con cuyo parecer se conformó el Virrey».

«Ynformado este de que en el Colegio nombrado N. S. de Monserrate de la Ciudad de Cordoba del Tucuman se hallaba una imprenta de que no se hacia uso alguno desde la expulsion de los Jesuitas dispuso se condugese á Buenos Ayres: Executado así representó don Joséf de Silva y Aguiar Bibliotecario del real Colegio de San Carlos en aquella Ciudad ser notorio el beneficio que resultaria á todas las Provincias de aquel Virreinato con el establecimiento de la Ymprenta y aplicacion de las utilidades á los Niños Expósitos y solicitó encargarse de ella con las condiciones siguientes»:

«1º. Que se le entregase la Casa y viviendas destinadas para dicho Ministerio y asi mismo la Ymprenta con todos los instrumentos pertenecientes á ella reemplazandole aquellos que faltasen y subministrandole lo preciso para poder trabajar».

«2º. Que se le concediese Título de Administrador general en nombre de Vuestra Magestad por el tiempo de diez años sin que otra persona alguna tuviera intervencion en ella mas que la destinada para tomarle cuentas al fin del año de los adelantamientos que produgese sacandose de este ramo el premio que se hubiere de dar á dos ó tres oficiales que por entonces eran precisos».

«3º. Que todas las Cartillas, Catones y Catecismos que hubiese en el distrito del Virreinato se recogiesen y tasasen á vn precio justo sin que se causase detrimento á nadie y estos se tomasen por cuenta de la Casa de Expósitos sellandose en la misma Ymprenta para que corriera su expendio por ella».

«4º. Que en todo el distrito del Virreynato no habia de haber otra Imprenta prohibiendose que ninguna otra persona pueda imprimir ni vender catones, catecismos, ni cartillas».

5. Que por premio de su trabajo y cuidado de tal Administrador se le concediese la tercera parte de las utilidades que rebajado el importe de los gastos de Papel, Tinta, Oficiales y otros que fuesen precisos quedasen liquidas».

6. Y que el año que no hubiese vtilidades no habia de llevar cosa alguna por lo respectivo á su trabajo».

«Sobre esta propuesta y oido el Abogado Fiscal proveyó el Virrey Decreto en veintiuno de Noviembre de mil setecientos ochenta diciendo que mediante hallarse (con la entrega que al mismo Silva se tenia hecha asi de la casa destinada con todas las viviendas y oficinas necesarias, como de los moldes y vtiles de dicha Oficina y reemplazadas las piezas que faltavan) verificado lo propuesto en la primera condicion; se le concedia la Segunda».

«Que en orden á la Tercera se darian las providencias convenientes á su cumplimiento».

«Que por lo que toca á la Cuarta se concedia el Privilegio exclusivo que pedia con tal que desde luego se procediera á executarla por los exemplares que se considerasen mas convenientes y con las condiciones que adaptasen á las circunstancias del Pais y las licencias prevenidas por Leyes».

«Y en quanto á la Quinta y Sesta que respecto de poner la Casa de Expósitos por fondo de este establecimiento la Casa, Moldes, y demas vtiles, haber expendido solo en Muebles y refacciones cerca de tres mil pesos del concedido privilegio exclusivo de impresiones de que se hacia partícipe el mencionado Silva en esta parte y de no quedar expuesto á pérdidas, parecia equitativo se contentase con la quarta parte de todas las vtilidades que hubiese deducidas expensas y que siempre que esta no llegase á cuatrocientos pesos en el año se le diese dicha tercera parte».

«La Contaduria y Fiscal que han reconocido este Expediente dicen se halla demostrada la necesidad de la ereccion de Casa de Expósitos y la vtilidad que resultará de su establecimiento como tambien que el Virrey ha verificado tan importante obra pia sin el menor gravamen del Real Erario ni de los vasallos, debe aprobarsele lo hecho y darle gracias por el notorio celo con que se esmera en servicio de Dios y de Vuestra Magestad»

«El Consejo por lo que podia conducir para el acierto mandó

se reconociese el establecimiento de Ymprentas en Lima, Chile, y Charcas, con qué condiciones y á que obras pias estaban aplicados los productos que estipularon los Ympresores, y solo se halló que el Hospital de Expósitos de Lima gozaba privilegio perpetuo de la Ympresion de Cartillas del Reino del Perú».

«Por lo qual y no habiendo la Contaduria y Fiscal tenido que añadir otra cosa en el asunto se conforma el Consejo con el parecer de dicha Contaduria y Fiscal».

«27 de Junio de 1782». — Con el Consejo.

«Resolucion de 11 de Julio de 82». — Como parece.

«Buenos Ayres 15 de Mayo de 1783».

«El Yntendente Fernandez». Número 727».

«Con fecha de tres del mismo le pasó el Virrey vn Oficio reducido á que habiendo concedido privilegio exclusivo á la nueva Ymprenta de aquella Capital perteneciente á los Niños Expósitos se detengan en esas Aduanas los Catones Catecismos y Cartillas que vayan de España para todo el distrito de aquel Virreinato y que se vendan precisamente al Oficial militar que está encargado del govierno y direccion de aquella Ymprenta».

«Aunque el asunto por su cortedad no merece se promuevan disputas con el Virrey sobre si tiene ó no facultad de decretar que lo que se remite de España por via de Comercio se venda precisamente á vn determinado sugeto y no con la libertad que tanto tiene recomendado S. M. le pareció conveniente comunicar el citado Oficio á la Aduana de aquella Capital y á la de Montevideo á fin de que en ambas Oficinas tenga cumplimiento lo dispuesto por el Virrey. De todo lo qual dá cuenta para que se le prevenga si merece la Real aprobacion bien que por deberse emplear las cortas vtilidades que producen estos impresos en vna obra tan pia y tan recomendable por todos terminos como la de la conservacion y subsistencia de la nueva Casa de Niños Expósitos es de dictamen se la aplique no solo este beneficio sino todos los que sean mas del agrado de S. M.».

*Nota*.

«Se acompaña el extracto de la Consulta de cuatro de Junio de ochenta y dos sobre que ha recaido la aprobacion de esta Ymprenta y en que se trata en la Condicion Tercera y Cuarta del punto de que habla el Yntendente y del dictámen de la Contaduria y Fiscal que se aprobó».

«23 de Octubre de 83».

«Aprobado. 8 de Noviembre».

«Fecho en 10».

*Ymprenta de Buenos Ayres.*

«Con fecha 22 de Septiembre ultimo expone don Alfonso Sanchez Sotoca Capitan retirado á la Plaza de Buenos Ayres y Administrador de la Imprenta de que trata el anterior extracto que está sirviendo caritativamente este encargo desde que lo comisiono en él don Juan Josef de Vertiz siendo Virrey de aquellas Provincias quien quando la estableció mandó que por el tiempo de diez años tubiese el privilegio exclusivo de imprimir y vender el Caton, Catecismo y Cartilla en el distrito de aquel Virreinato con el piadoso fin de dar un buen ingreso á la Casa de Expósitos».

Que esto no ha tenido el efecto deseado por que los Buques de Comercio conducen de España muchos cajones de estos impresos y al requerirles con dicho Privilegio responden los interesados que en los Puertos de esta Península han pagado los correspondientes derechos y no se les ha puesto en el embarque reparo alguno por lo que el exponente se ha visto en la presision de comprar á qualquiera precio quantos impresos de dichas tres clases ha llegado á su noticia».

«Que los Administradores que en las Ciudades de aquel Virreynato estan encargados de la venta de los que se imprimen en Buenos Ayres le representan frecuentemente el ningun despacho que tienen por los muchos que se remiten de España».

«Que lo poco que produce aquella Imprenta se gasta en los sueldos de operarios por que es indispensable mantenerlos pues si llegasen á faltar no se hallaria remplazo».

«Que solicitó y consiguió el exponente le diesen á Censo de las temporalidades una Casa maltratada en el principal sitio de aquella Ciudad y en ella ha construido Casitas de alquiler y vnas famosas piezas para las Prensas cajoneria de las Letras y una gran tienda para la venta de impresos».

«Que con el producto de los alquileres paga el redito del Censo y los reparos que se ofrecen quedando de valde la habitacion de la Imprenta».

«Que sin embargo de estos arbitrios y el desvelo del Administrador vá en decadencia el Hospital de Expósitos pues solo el costo de las Amas asciende á quinientos pesos mensuales y la entrada está reducida al producto de alquileres y el exceso del gasto lo está sosteniendo el caritativo comerciante Don Manuel Rodriguez de la Vega».

«Para la permanencia de esta piadosa fundacion».

«Suplica se le conceda á aquella imprenta el privilegio exclusivo y perpetuo de imprimir el Caton, Catecismo y Cartilla para las Provincias del distrito de aquel Virreinato y que en su consecuencia se comuniquen á las Aduanas de los Puertos de esta Peninsula y sus Yslas adyacentes la Real orden conveniente para que no permitan embarcar á Buenos Ayres los tres citados Impresos y que de executarlo se darán por decomiso y entregarán gratis á dicha Casa de Niños Expósitos como tambien las multas que se impongan á los contraventores para su observancia».

«14 de Enero de 1788».

«Su Magestad no viene en conceder este privilegio y me ha mandado que dirija orden al Virrey de Buenos Ayres para que busque y proponga arbitrios con que pueda subsistir y adelantarse la Casa de Niños Expósitos fundada en aquella Ciudad».

«11 de Febrero de 88».

Fecho 12 dicho».

«Con fecha siete de Mayo ultimo hace relacion mui circunstanciada con varios documentos el Yntendente de Buenos Ayres Don Francisco de Paula Sanz de la ereccion de la Casa de Niños expósitos de aquella Capital verificada en el año de setenta y nueve de sus utilidades en beneficio publico y de V. M. de sus cortas rentas para su subcistencia que consiste unicamente en 2,050 pesos siendo asi que los indispensables gastos hechos con la mayor economia pasan de 6,000 pesos al año: que de aqui ha resultado hallarse con el empeño de diezisiete mil trecientos

diezinueve pesos los 2,219 pesos á Don Martin de Sarratea y los 15,140 al actual Tesorero Don Manuel Rodriguez de la Vega cuyo caritativo zelo es causa de la subsistencia de dicha Casa que no podra continuar si la piedad de V. M. no le concede algunos arvitrios para ello pues el de la Imprenta de que se habla en los anteriores extractos y se considero como una finca muy util no ha rendido hasta treinta y uno de Marzo proximo pasado mas producto que el preciso para su permanencia».

Con este motivo y ser el Intendente Hermano mayor desde el año de ochenta y cuatro de la Hermandad que cuida de esta Casa instado del Administrador de ella Don Pedro Vivar dispuso se celebrase Junta en siete de Abril y haviendo tratado en ella del deplorable estado en que se hallaba y resistencia del nominado Tesorero Rodrigues Vega á continuar los suplementos acordaron se ocurriese á V. M. solicitando se le permita á la Hermandad de la Caridad exigir un medio real por cada pieza de media carga que se marchama en aquella Aduana con destino á sostener la dicha Casa de expositos».

«Dice que este arbitrio no se hara sensible al publico que se halla instruido de las nesecidades de la Casa y utilidades que resultaran y que por este marchamo nada se contribuye hasta aora por el Comercio cuia contribucion le haga no solo las piezas que ban de España sino tambien cuantas entran y salen de las Provincias de aquellos Dominios y toda especie de caldos computadas por cada barril como mas por menor se expresa en el articulo primero de la citada Junta que acompaña».

«Asimismo pretende se apruebe por Vuestra Magestad lo acordado en el artículo Sesto sobre que las criaturas hijas de Negras y Mulatas que se lleven al torno de la Cuna queden esclavas á beneficio de la Casa por cuio medio se evitará el abuso que han practicado varias esclavas con el fin de dar libertad á sus proles privando á sus legítimos dueños del dominio que en ellas tienen».

«Acompaña tambien un estado del qual resulta entre otras cosas que desde la creacion de la Casa que como queda dicho fue en el año de setenta y nueve han entrado en ella dos mil cincuenta y seis niños».

*Nota.*

«Hasta aora no ha contestado el Virrey la Real orden que se le comunicó en doce de Febrero último para que proporcione y proponga los medios mas eficaces para la subsistencia de dicha Casa cuyas resultas cree la Mesa deben esperarse para resolver este expediente».

«A nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho».

«Esperense las resultas de la orden comunicada al Virrey con fecha de doce de febrero de este año».

«10 de Agosto».

«Con fecha de 21 de Enero de este año informa el mencionado Virrey que las Fincas y fondos de la referida Casa de Expósitos de que hace relación, ascienden á 4.456 pesos anuales pero que quedarán líquidos á juicio prudente 4.000 pesos por invertirse los 456 restantes en los frecuentes reparos que necesitan dichas fincas como antiguas y maltratadas: que los gastos de la Casa importan 6111 pesos (en que se considera habrá succesivamente aumento por el que va teniendo aquel vecindario) por lo que vienen á faltar anualmente para los precisos gastos 2111 pesos y por este motivo ascendian sus empeños á fin de Agosto de ochenta y nueve á 20.604 pesos de los que habia suplido 18.385 pesos el insinuado don Manuel Rodriguez de la Vega tesorero de ella y los restantes 2.219 pesos don Martin de Sarratea Administrador que fué de la misma».

«Que el expresado anual empeño y el sucesivo aumento de aquel vecindario que le ocasionará mayor; la necesidad de ir reedificando las fincas como viejas y ruinosas y tener que satisfacer con los sobrantes anuales aquellas cuantiosas deudas han hecho conocer que para la segura subsistencia de la Casa deben ascender sus rentas á 9.000 pesos».

«Para proporcionarlas en la parte que fuere dable propone la misma contribucion que se expresa antecedentemente del medio real por cada pieza de media carga que deba marchamarse en aquella Aduana mediante á no satisfacer por ello el comercio cosa alguna y la esclavitud en favor de la enunciada Casa de los Negros y Mulatos que se arrojen en ella».

Que el derecho de Marchamo podrá importar anualmente 4776 pesos, segun cálculo formado por el Administrador de la propia Aduana y aplicados á beneficio de la Casa haria ascender sus rentas con poca diferencia á los enunciados 9.000 pesos que necesita para su subsistencia y satisfacer los empeños contraidos; á que debe agregarse el producto de la venta de los Negros y Mulatos arrojados al torno si Vuestra Magestad se dignase declarar su esclavitud, bien que en este caso podria ser raro el que se arrojase y consiguientemente no mereceria consideracion la vtilidad que reportase por ello la Casa ».

« Y ultimamente se persuade el insinuado Virrey que el mencionado derecho de Marchamo lo pague el mismo Comercio con satisfacion por refundirse á beneficio de un establecimiento en que se concilian atenciones religiosas, humanas y políticas ».

« A 20 de Junio de 1791 ».

« Al Consejo para que lo examine y Consulte ».

Fecho. 29 de Julio dicho ».

« Consejo de Yndias á 5 de Junio de 1792 ».

« La Contaduria general á quien pasó este expediente expone que son muy oportunos y dignos de adoptarse los dos arbitrios expuestos antecedentemente para la subsistencia y conservacion de la nominada Casa el uno reducido á la exaccion de medio real por cada pieza ó tercio de media carga que deba marchamarse en aquella Real Aduana; y el otro relativo á que se declare en favor de la referida Casa la Esclavitud de los Negros y Mulatos que se arrojen al torno de ella, mediante ser los únicos que pueden facilitar el recomendable objeto á que terminan lo prevenido en la mencionada Real orden; pues aunque sea cierto que por otra de 1777 se mandó suspender el pago del citado derecho del marchamo ó resello en todos los generos que manifestasen los Comerciantes al tiempo de su introduccion para su venta y en los que caidos en pena de comiso se subastasen tambien lo es que esta providencia fue con la calidad de por ahora, segun resulta del propio expediente y esta circunstancia junto con la de haberse comprometido el Comercio de la misma Ciudad de Buenos Ayres á contribuir gustosamente con el insinuado derecho por el piadoso destino de su aplicacion influyen desde luego á que se digne Vuestra Magestad mandar se exija en la mencionada Aduana el medio real que se propone por cada pieza ó tercio de media carga al acto de marchamarla quando salga de ella, respec-

to á que por semejante operacion no sufre el Comercio gravamen alguno y que el citado medio real lo hayan de satisfacer no solo aquellas piezas que van de España embarcadas sino tambien todas quantas entren en las Provincias de aquellos dominios y salgan yá sea para España ó de unas á otras, como las que se dirijan á consumirse en aquella Capital; entendiendose esto mismo con toda especie de caldos, computado el medio real por cada Barril y que sus productos sirvan precisamente para la subsistencia, conservacion y adelantamientos de la expresada Casa y satisfacer sus empeños. Y en quanto á que se declare en favor de aquella la Esclavitud de los Negros y Mulatos que se arrojen al torno tampoco encuentra reparo alguno antes bien lo considera muy conducente para aumentar los intereses y fondos de la mencionada Obra pia y precaver el abuso en llevar las Esclavas asi Negras como Mulatas á sus hijos recien nacidos al torno con el objeto de libertarlos de la esclavitud y privar á sus legitimos dueños del dominio que en ellos tienen cometiendo en esto un manifiesto delito de hurto gravando al mismo tiempo á la obra pia con unos dispendios iguales á los que hacen para los Españoles y libres que tienen derecho á ser admitidos, mediante el espíritu á que se dirigió esta fundacion que fué evitar el deshonor que causa la fragilidad y el precaver la ruina espiritual de semejantes criaturas expuestas á peligro manifiesto á causa de ser forzosa la ocultacion de las Madres cuya prerogativa no debe ser trascendental á las Esclavas, ni menos á cierto genero de Castas aunque libres, que abundan en semejantes excesos, sin que les resulte el menor pudor».

«El Consejo en inteligencia de lo referido acompaña el mencionado informe de la Contaduria y la respuesta del Fiscal y conformandose con el dictámen de este por las razones en que lo funda, lo es de que sin embargo de lo representado por el enunciado Virrey y expuesto por dicha Oficina, no es adaptable el medio de que se declare la Esclavitud en favor de la Casa de Expósitos de Buenos Ayres de los Negros y Mulatos que se arrojen de ella; y en quanto al primer medio sobre la contribucion de medio real que debe satisfacer cada media carga que se marchame en aquella Real Aduana, atendiendo á la necesidad de aumentar la dotacion del mismo Hospital y que esta se verifique por el medio mas equitativo y que cause menos perjuicio al comercio, ni á otro cuerpo en particular, convendrá se mande

que en la Capital de Buenos Ayres se forme una Junta compuesta del Virrey, Regente, Obispo un Oidor de aquella Real Audiencia, el Fiscal de lo Civil, dos Prevendados del Cabildo Eclesiastico, dos del Secular, el Procurador Síndico y dos Diputados del comun, en cuya Junta tomandose un conocimiento radical del estado de los fondos del Hospital y sus cargas se propongan y acuerden los medios mas proporcionados para su subsistencia, dando cuenta el Virrey de aquellos en que se conformare la mayor parte de vocales y acompañando los votos particulares, si los hubiere, para que con la mas completa instruccion pueda Vuestra Magestad resolver y adoptar el medio mas equitativo para la subsistencia de tan piadoso establecimiento.

«A 13 de Junio de 1792».

Como parece».

«Resolucion de 24 de Junio de 1792».

«Como parece».

Exmo. Señor — Remito á V. E. de Orden del Rey la adjunta carta del Virrey de Buenos Ayres de 21 de Enero de este año y expediente que acompaña sobre los medios y arbitrios que juzga mas eficaces para la subsistencia de la Casa de Niños Expósitos de aquella Capital; á fin de que el Consejo los examine y consulte á S. M. lo que se le ofreciere y pareciere. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Julio de 1791».

«Señor Don Francisco Moñino».

# NÓMINA

DE LAS

## PERSONAS CITADAS EN LOS CINCO VOLÚMENES DE ESTA COLECCIÓN

# NÓMINA

DE LAS

## PERSONAS CITADAS EN LOS CINCO VOLÚMENES DE ESTA COLECCION

### A


**ABACA**, Antonio de la — Alférez.
III — 250, 318.

**ABARIA**, Estéban de — del C. de S. M. (1)
IV — 328, 485, 569.

**ABELLANEDA**, Gerónimo — Cura de naturales.
IV — 494

**ABELLANEDA**, Martín de.
IV — 291, 294, 312.

**ABENDAÑO**, Bernardino de Capitán.
III — 379.

**ABILA**, Santiago.
III — 144.

**ABUA**, Domingo.
IV — 284

**ACASUSO**, Domingo de.
I — 319
IV — 261, 262, 263, 264, 265, 277, 281, 283, 288, 292, 293, 296, 303, 308, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 327, 331, 332, 334, 336, 337.

**ACASUSO**, Feliciano.
IV — 265.

**ACASUSO**, Isidro de.
IV — 265.

**ACASUSO**, José de.
IV — 265.

**ACASUSO**, Tomasa
IV — 265.

**ACOSTA ALMEYDA**, Antonio de.
II — 283.

**ACOSTA**, Fray José de — Franciscano.
II — 81.

**ACOSTA**, Fray Juan de — Dominico.
III — 305.

**ACOSTA**, José de.
II — 297, 308, 315, 329, 333.

**ACOSTA**, Juan de.
IV — 369, 422, 424.

**ACHA**, Nicolás de Regidor.
II — 130, 131, 146, 151, 153, 161, 164, 165, 166, 169, 170, 171, 173, 175.

**AGRELO**, Inocencio Antonio — Escribano.
V — 201, 241, 246, 248, 250, 251, 252, 289.

**AGUADO**, Del C. de S. M.
V — 178.

**AGUADO**, Antonio — Teniente de Arquitectura.
V — 223, 227, 228, 229, 346

**AGÜERO**, Del C. de S. M.
IV — 328.

**AGÜERO**, Ignacio de — Capitán.
IV — 34.


(1) Del C. de S. M., equivale á Del Consejo de Su Majestad

**AGÜERO**, Juan Bautista
II — 147, 148, 275.

**AGÜERO**, Fray Juan de — Dominico.
III — 305.

**AGNIAR**, Juan — Matador.
V — 424.

**AGUILA**, Enrique del.
IV — 39.

**AGUILA**, Luis del.
IV — 41.

**AGUILAR**, P. Jaime — Prov. de la Cª de Jesús.
IV — 461.

**AGUILAR**, María de
III — 334.

**AGUIRRE**, Alejandro de.
IV — 45.

**AGUIRRE**, Antonio José de.
IV — 421.

**AGUIRRE**, Cristóbal de.
V — 201, 202, 204, 207, 237, 248, 250, 263, 265, 273, 290,

**AGUIRRE**, Fray Miguel de — Agustino.
III — 282.

**AGUIRRE**, Inés de.
IV — 368.

**AIGNASSE**, Ramón.
V — 233, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 298, 302, 303, 304, 337, 338, 339, 349, 354, 360.

**AILLON**, Fray Cristóbal — Franciscano.
III — 478.
IV — 301.

**ALANDA**, Alejandro de — Alférez.
IV — 37.

**ALAÑON**, Lorenzo.
I — 370, 371.

**ALBANO PEREZ**, Juan.
II — 301.

**ALBAREZ DEL FIERRO**, Estéban.
II — 313, 320.

**ALBAREZ**, Francisco.
IV — 42.

**ALBAREZ**, Manuel — Maestro albañil.
II — 283.

**ALBIZURI**, José — Alcalde de 1er voto.
II — 319, 320, 337.

**ALDAO**, Jacinto de.
IV — 422.

**ALDAO Y BREIXO**, Manuel Antonio.
II — 102.

**ALDUNATE**, Bartolomé de.
I — 271, 274, 275.

**ALDUNATE Y RADA**, Gabriel de — Procurador General.
III — 233, 243, 245, 246, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 318.
IV — 23, 24, 36, 39, 56, 57, 58, 63, 67, 68, 76, 77.

**ALEJOS**, Fray Juan Franciscano.
III — 305.

**ALEMAN**, Valeriano de.
II — 363.

**ALEN**, Juan de.
IV — 433.

**ALIENDE**, Miguel de — Alférez.
IV — 37.

**ALMAGRO**.
V — 266.

**ALMANDOZ**, Francisco de — Regidor.
II — 107.

**ALMANZA**, Teresa.
II — 307.

**ALMAZA**, Juan de.
I — 250, 252.
IV — 37.

**ALMODOBAR**, Del C. de S. M.
IV — 88.

**ALOSHA**, Juan José de — Escribano Público.
V — 241, 246, 248, 250, 251, 252.

**ALONSO DE ACOSTA**, Blás.
V — 395.

**ALPOIN**, Jacinta de.
IV — 37.

**ALQUIZALEETE**, Juan Antonio de — Escribano de Hacienda Real y Registros.
III — 459, 466, 467.
IV — 524.

**ALQUIZALEETE.** Juan Bautista de — Escribano de Hacienda Real y Registros
I — 348, 349, 362
II — 51
IV — 246, 292, 295
V — 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 34, 35, 45, 47, 50, 53, 55, 56, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 94, 96, 97, 112, 113, 116, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 171.

**ALQUIZALEETE.** José de — Escribano de Hacienda Real y Registros
IV — 325

**ALTAMIRA.** Pedro de
III — 332, 333

**ALTAMIRANO.** Diego — Procurador General de las Compañía de Jesús.
I — 214

**ALTAMIRANO.** P. Pedro Ignacio — De la Cº de Jesus
IV — 474, 475, 477.

**ALTOLAGUIRRE.** León de.
III — 95, 96, 97

**ALTOLAGUIRRE.** Martín José de — Factor.
I — 366, 367, 368, 370, 371, 376, 379, 384.
III — 58, 60, 66

**ALVARADO.** Antonio
IV — 357, 358, 361, 362, 365, 366, 367, 368, 370, 372, 373, 381, 416, 417, 418, 422, 423.

**ALVARADO,** Josefa Rosa de.
III — 437.

**ALVARADO.** Pedro de — Contador.
I — 110, 111, 112, 129.
IV — 25, 26, 30, 37

**ALVAREZ DE ACOSTA.** Francisco.
I — 74, 75, 90.

**ALVAREZ CAMPANA.** Francisco.
V — 389, 397.

**ALVAREZ,** Custodio, José.
IV — 594.

**ALVAREZ.** Martín — Picador.
V — 424

**ALVAREZ DE COVARRUBIAS,** Miguel — Alguacil mayor
I — 141.
III — 177, 182, 184

**ALVAREZ,** Nicolás.
IV — 285.

**ALZAIBAR.** Juan.
II — 328.
IV — 459.

**ALZAYBAR.** Francisco de.
III — 15, 456.
IV — 367.
V — 24, 25, 26, 32, 34, 56, 62, 63, 64, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 106, 128, 132.

**AMAYA.** Manuel de.
III — 100, 102, 103, 116, 121, 127, 138, 141.

**AMORIN,** Baltasar de.
III — 281, 287.

**ANA DE LA CONCEPCION.** Priora del Convento de Sta. Catalina.
IV — 546.

**ANA MARIA TERESA** — Abadesa del Convento de Capuchinas.
IV — 279.

**ANAYA,** Bernardo José de — Alférez.
IV — 243, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 251.

**ANAYA,** Fray Juan de — Dominico.
IV — 435, 436.

**ANDONAEGUI,** José de — Gobernador.
II — 66, 225, 234, 236, 252, 356.
IV — 92, 100, 102, 104, 119, 120, 121, 503, 509, 528, 549, 550, 551.

**ANDRES,** Juan — Piloto.
I — 214.

**ANDUJAR,** José de — Cura de Luján.
IV — 290, 311.

**ANGEL,** Juan Bautista — Regidor.
IV — 15.

**ANGULO** — Relator.
III — 197, 203.

**ANGULO**, Francisco de — Escribano.
I — 252, 278, 279.
III — 259, 260, 267, 271, 272, 273, 274, 318, 348, 357, 359, 360, 361, 365, 373, 381, 384, 385, 388, 391, 392, 395, 397, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 410, 412, 413, 415, 417, 418, 419, 420, 421.

**ANGULO**, Juan Miguel de — Pbro.
V — 7, 8, 9, 13, 16, 23, 24, 26, 32, 34, 109, 110, 134, 135.

**ANGULO**, Martín de.
III — 380, 384, 388, 395, 397.

**ANIS**, Pantaleón de — Licenciado.
III — 390.

**ANJEL**, Juan.
II — 295.

**ANSOTEGUI**, Francisco Tomás de — Del C. de S. M.
V — 261, 262, 271, 280, 306, 307, 310, 311, 313, 314, 317.

**AOIZ**, Miguel José de.
V — 167.

**AOYZ**, Fernando.
II — 283.

**APILAGA**, Micaela.
II — 315.

**ARAMBURU**, Bartolomé de.
IV — 369.

**ARANA**, Francisco de.
III — 11.
IV — 357.

**ARANAZ**, Antonio.
V — 199, 200, 202, 211.

**ARANAZ**, Pedro.
V — 199, 200, 201, 202, 204, 206, 211, 213, 214, 217, 218, 219, 223, 227, 228, 290, 345.

**ARANDA**, Marqués de — Del C. de S. .M
III — 37.

**ARANDA**, P. Pedro de — Pbro.
IV — 16.

**ARANDIA**, Baltasar de.
V — 397.

**ARAUJO**, Francisco.
IV — 264, 265, 277, 279, 280, 281, 282, 288, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 306, 307, 308, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 329, 331, 332, 333, 336, 337, 366, 489, 511.

**ARAZ**, — Del C. de S. M.
I — 22.

**ARCE Y ARCOS**, Alonso de — Tesorero.
I — 344, 347, 348, 349, 362, 363.
II — 24, 37.
III — 7, 16.
IV — 84, 235, 246.
V — 12, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 45, 48, 50, 53, 55, 56, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126.

**ARCE**, Baltasar de.
III — 312.

**ARCO**, Felipe de — Del C. de S. M.
II — 81.
III — 37.
IV — 125, 131, 137, 163, 328, 485, 569, 611.
V — 178, 448, 449.

**ARCO**, Magdalena del.
III — 113.

**ARCO**, Manuel del
II — 294, 295.

**ARCO**, Pedro de.
IV — 26.

**ARCOS**, Domingo de.
IV — 594.

**ARELLANO**, José de.
IV — 286.

**ARENAS MARRON**, Pedro de — Alférez Real.
III — 288, 289.

**ARESTI**, Luis de — Alcalde.
III — 294.

**ARGIVEL**, Felipe.
V — 290.

**ARGUIÑAN**, Juan de.
III — 331, 333.

**ARIAS DE SAAVEDRA**, Juan — Maestre de Campo y Alcalde ordinario
I — 35, 36, 63, 69, 141
III — 177, 182, 183, 184

**ARIAS**, Domingo
III — 92

**ARMAS**, Domingo de — Canónigo
IV — 38, 49, 59, 60

**ARMASA**, Juan de — Capitán.
I — 203, 205.

**ARMAZA**, Margarita de.
IV — 422

**ARNAIZ**, Fray Francisco — Franciscano.
IV — 302

**AROZARENA**, Juan de.
IV — 360

**ARZAC Y GOYENECHE**, Vicente de.
V — 435.

**ARREDONDO**, Nicolás de — Virrey del Río de la Plata.
III — 81

**ARREGUI**, Fray Gabriel de — Obispo de B. A.
V — 37, 38, 127, 142, 149, 150, 151, 153, 154.

**ARREGUI**, José — Regidor y Alferez Real.
III — 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 280, 328, 330, 347, 348, 357, 388, 390, 391, 398, 399, 420.

**ARREGUI**, Fray Juan de — Obispo de B. A.
III — 413
IV — 296, 305, 337, 365, 389, 396, 403, 455, 457, 459, 467, 469
V — 143.

**ARRIAGA**, Fray Julián de — Baylio
I — 361, 394
II — 66, 72, 77, 118, 242, 355.
IV — 143, 147, 151, 157, 165, 581, 585, 590, 594, 596, 598, 600, 611
V — 171.

**ARRIOLA**, Baltasar.
II — 277.

**ARROYO Y ARTEAGA**, Francisco de — Capitán.
III — 184, 280, 288, 289, 291, 295, 319, 331, 332, 333.
IV — 37.

**ARROYO**, José
II — 320.
V — 397, 406.

**ARROYO**, Juan Andrés de.
I — 379.
II — 385, 386, 387, 388, 389.
III — 69, 82, 85, 110, 120, 140, 145, 146, 149, 157.

**ARROYO**, Tomás de — Capitán.
II — 11.
III — 406, 407.
IV — 370.

**ASCONA IMBERTO**, Antonio de — Obispo de B. A.
III — 202, 209, 224, 240, 247, 248, 252, 253.
IV — 23, 24, 38, 56, 57, 60, 62, 63, 67, 75, 91, 334.
V — 37, 59, 137, 142, 150, 153.

**ASCONA**, Cristina.
II — 363.

**ASTORGA**, Luis de.
V — 39.

**ASTUDILLO**, Fernando de — Tesorero.
I — 110, 111, 112, 129.
IV — 25, 26, 30

**AVELLANEDA**, Gaspar de.
III — 419, 420
IV — 37.

**AVILA**, Andrés de.
V — 139.

**AVILA**, Santiago
V — 308, 310, 314

**AYALA**, Antonio José — Promotor fiscal.
II — 239, 240.

**AYLLON**, Baltasar de los Reyes — Escribano de S. M
III — 304, 305, 306, 311, 312.

**AZABACHE**, Hernando de.
IV — 44.

**AZCUÉNAGA**, Miguel de.
V — 297.

**AZCUÉNAGA**, Vicente de.
II — 117, 118, 120, 121, 122, 124, 129, 140, 141, 144, 149, 150, 167, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 198, 199, 202, 204, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 216, 221, 223, 225, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 244, 247, 248, 250, 251, 252, 258, 259, 262, 264, 267, 333, 344, 346, 349, 364.
III — 52, 53, 57, 59, 60, 63, 64, 66.
V — 395.

**AZORIN**, Antonio de — Arcediano.
IV — 29.

**AZPILCUETA**, Luis de — Del C. de S. M.
I — 23.

## B

**BACA**, Francisco.
III — 100, 101, 112.

**BACHIGALUPO**, Andrés — Relojero.
II — 284.

**BAEZ DE ALPOIN**, Juan — Alcalde ordinario.
III — 182, 184.
IV — 25, 29, 36, 48.

**BAJAMAR**, Marqués de — Del C. de S. M.
II — 111.

**BALDES**, Alonso Juan de — Maestre de Campo.
I — 207.

**BANEGAS**, Juan Domingo.
V — 313.

**BANEGAS**, Salvador — Alférez.
III — 336.

**BANFI**, José.
II — 81.

**BANSI** — Del C. de S. M.
V — 178.

**BAQUE**, José — Capitán.
II — 315.

**BAQUIJANO**, Bernarda Nicolasa.
II — 361, 362, 363.

**BAQUIJANO**, Domingo.
I — 348.

**BARAEZ**, Nicolás de — Del C. de S. M.
IV — 71, 75.

**BARCLEY**, Roberto.
V — 140.

**BARGAS Y AGUERO**, Isabel de.
III — 312, 313, 316, 317, 318, 319, 360, 361.

**BARRAGAN**, Juan.
IV — 15.

**BARRAGAN**, Pablo.
III — 336, 437.
IV — 48, 287.

**BARRANCO**, Salvador del.
IV — 250.

**BARRANCOS**, María.
II — 305.

**BARRIENTOS**, Cristóbal — Piloto de la Ciudad.
II — 147, 148, 165, 175, 328.

**BARRIOS**, P. Juan de.
IV — 27, 31.

**BARROS**, Francisco Antonio.
II — 328.

**BARROSO**, Pedro.
III — 312.

**BARVOSSA**, Fray Juan.
III — 305.

**BASAVILBASO**, Domingo de.
II — 149, 155, 196, 219, 287, 305, 308, 314, 328, 333, 335, 340.
III — 454, 473.
IV — 103, 155, 156, 157, 159, 163, 165, 166, 202, 203, 205, 346, 443, 458.
V — 82, 126, 374.

**BASAVILBASO**, Francisco de.
II — 131, 151, 153, 161, 165, 173, 312, 338.

**BASAVILBASO**, José Ramón de.
V — 202, 246, 303, 313, 323, 327.

**BASAVILBASO**, Mariano de — Alcalde - Procurador General.
I — 120, 130, 146, 191, 214, 262, 267, 270, 344.
IV — 156, 159, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 192, 203, 205, 206, 207, 208, 210, 211.
V — 169.

**BASTOS**, P. Diego de — Sacristán.
IV — 10.

**BASURCO Y HERRERA**, José Antonio — Obispo de B. A.
V — 175, 180, 183, 397.

**BASURCO**, Juan Francisco de — Capitán.
IV — 441.

**BATALLA**, Juan María.
II — 276, 278, 286, 290.

**BAYGORRI**, Pedro de — Maestre de Campo.
I — 103, 171.

**BAYO**, Tomás José — Escribano Público.
V — 252.

**BAZ DE ALPOIN**, Juan.
I — 271, 273, 274.
III — 410, 412.

**BAZO Y BERRY**, Juan — Oydor del C. de S. M.
V — 238, 260, 261, 271, 273, 277, 278, 280, 339.

**BECARIA**, Juan.
II — 315.

**BECERRA**, Fray Pedro — Franciscano.
III — 305.

**BELA**, Ana.
II — 12.

**BELARDE**, Francisco.
V — 424.

**BELAUSTEGUI**, Francisco Antonio de.
V — 237, 248, 250, 263, 265, 273.

**BELGRANO PEREZ**, Domingo.
V — 474, 475.

**BELGRANO**, José Gregorio.
V — 295, 312.

**BELMONTE**, — Del C. de S. M.
IV — 328.

**BELORADO**, Lucas Manuel.
I — 25.
II — 5, 6.
IV — 220, 240.

**BENAVIDES**, Fray Juan de — Dominico.
III — 305.

**BENAVIDES**, Gerónimo — Licenciado.
I — 174.

**BENITEZ**, Francisco.
II — 284.

**BERESOSA Y CONTRERAS**, Alonso de.
I — 330.

**BERLANGA**, Juan de — Capitán.
I — 392.

**BERMUDEZ**, Antonio — Regidor.
I — 4, 6.

**BERMUDEZ**, José — Alférez.
I — 207, 209, 231, 232, 233, 237, 262, 264, 266, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 289, 290, 295, 396, 299, 309, 320, 330.

**BERNALTE DE LINARES**, Antonio.
III — 294.

**BERNARDO**, Juan.
II — 287.

**BERUTI**, Pablo — Escribano Real y de Registro.
I — 366, 394.
III — 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 135, 161.

**BILCHES**, Francisco José.
IV — 594.

**BIZCAYA**, Juan.
II — 304, 305, 308.

**BLAS DE PALACIOS**, Juan.
IV — 225, 226, 227, 228.

**BOCANEGRA**, Matías de — Secretario.
IV — 18.

**BONEO**, Martín.
V — 201, 233, 246, 262, 293, 294, 295, 299, 301, 302, 306, 310, 311, 337.

**BRENES**, Marqués de.
III — 207.

**BUCARELY URZUA**, Francisco — Gobernador.
I — 361, 372, 374, 379, 384, 385, 386, 391, 392, 394,
II — 115, 118, 119, 128, 129, 130, 139, 140, 141, 143, 144, 154, 162, 163, 175, 178, 186, 189, 197, 198, 199, 201, 209, 212, 220, 221, 223, 240, 257, 262, 273, 336, 342, 343, 351, 353, 354, 357, 361, 362, 364, 365, 366, 369.
IV — 581, 585.
V — 442.

**BUENDIA Y ECHAUZ**, Pedro de.
IV — 85, 245.

**BURGUEÑO**, Pedro.
IV — 50.

**BURGUIÑAS**, Juan de
IV — 33.

**BUSTAMANTE**, Gaspar de — Capitán.
IV — 315, 419, 420, 421, 427, 428, 429, 430, 431.
V — 395.

**BUSTAMANTE**, Juan de.
III — 235, 384, 391, 397.

**BUSTAMANTE**, Manuel de — Del C. de S. M.
IV — 71, 75.

**BUSTAMANTE**, Pedro de — Prior de Sto. Dimingo.
III — 304, 305, 310, 311.
IV — 284.

**BUSTILLO** — Del C. de S. M.
IV — 188.

**BUSTILLO ZEVALLOS**, Ignacio de.
IV — 366, 367, 467, 468, 469.

**BUSTINAGA**, Juan de — Contador.
I — 361, 367, 368, 370, 371, 376, 384.

## C

**CABALLERO**, José Antonio.
V — 213.

**CABAN**, Salvador.
III — 100, 101.

**CABIEDES**, Fernando — Regidor.
II — 130, 131, 147, 151, 153, 161, 165, 168, 169, 173, 275, 308, 312, 315, 338.

**CABRAL DE AYALA**, Antonio — Capitán.
III — 383.

**CABRAL**, Juan.
III — 282.

**CABRER**, José Mª — Coronel de Ingenieros.
V — 299, 301, 311, 312, 314, 317.

**CABRERA**, Fernando.
III — 437.

**CABRERA**, Francisco de — Contador.
IV — 178.

**CACHEMALLE**, Luis — Relojero.
II — 286, 297, 308, 315, 329.

**CALCENA Y ECHEVARRIA**, José Alberto.
III — 81.

**CALDERON**, Pedro — Del C. de S. M.
I — 22, 296.
III — 37.

**CALISTER**, Antonio.
II — 327.

**CALTAÑAZOR**.
IV — 475, 481.

**CALUETE**, Juan Bautista — Maestro albañil.
I — 111, 112.

**CALVO DE ARROYO**, Juan Antonio.
III — 280, 283, 284, 286, 287, 289, 290, 291, 292, 294.

**CALZADA**, Tomás de la.
III — 340.

**CALLEJA SANZ**, Marcelino — Escribano.
V — 262, 265, 272, 280.

**CAMACHO**, Francisco Martín.
IV — 531, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 547, 548, 549, 564.

**CAMACHO**, José — Escribano.
V — 27, 74, 77.

**CAMARA**, Francisco de la — Capitán.
I — 203, 205, 250, 252.
IV — 35, 291, 294, 312.

**CAMARA**, Juan de la.
III — 380, 384, 388, 391, 395.

**CAMARGO**, Francisco — Del C. de S. M
IV — 71, 75.

**CAMELLER**, Fray Marcos — Proc. General de la Merced.
IV — 219.

**CAMPO**, Agustín del.
I — 24.

**CAMPO**, Fernando de — Obispo de Santa Cruz.
IV — 16, 18.

**CAMPOS**, Juan
V — 300, 308, 310, 312, 314.

**CAMPUZANO**, Joaquín Bernardo de — Del C. de S. M.
V — 261, 271, 280, 326, 327.

**CANALEJAS**, Conde de — Del C. de S. M.
I — 213.

**CAONA** — Relator.
IV — 326.

**CARAVIA**, Antonio Félix de — Notario Público.
IV — 249.
V — 7, 8, 11.

**CARDENAS**, Francisco de — Capitán.
V — 9, 14.

**CARDENAS**, Rufino de.
III — 84, 156, 157, 158, 159.

**CARDOSO**, Diego — Ingeniero.
I — 363, 364, 365, 366, 367, 369.
II — 182.
IV — 532.

**CARDOSO**, Francisco — Ingeniero.
II — 122, 208, 262, 273, 274, 346, 347.

**CARNERO**, Alonso — Del C. de S. M.
IV — 71, 75.

**CARO**, Fray José — Franciscano.
III — 418, 419.

**CARRANZA**, Fray Pedro de — Obispo de B. A.
IV — 5, 15, 16, 18.

**CARREGA**, Juan.
II — 341.

**CARRILLO**, Fray Bonifacio — Mercedario.
III — 480.

**CARRIO** — Padre.
II — 280.

**CARRION**, Juan Antonio — Escribano de S. M.
IV — 264, 266, 289, 333, 369, 370, 384, 422, 423, 424.

**CARVAJAL**, — Del C. de S. M.
IV — 485.

**CARVAJAL Y LANCASTER**, José de.
IV — 489.

**CARVALLO**, Bernabé.
III — 336.

**CARVALLO**, Fray Domingo — Franciscano.
III — 305.

**CASAJONDA** — Del C. de S. M.
V — 178, 183, 188.

**CASAS**, Hipólito.
II — 320.

**CASTAÑO**, José — Teniente Cura de San Nicolás.
IV — 317, 319, 320, 321, 322, 331, 493.

**CASTAÑO BECERRA**, Juan — Escribano de S. M.
III — 247, 255.
IV — 60.

**CASTEJON**, Francisco de.
I — 23, 24.
V — 39.

**CASTELFUERTE**, Marqués de.
II — 46.

**CASTELLANOS**, María.
III — 388, 391.

**CASTELLANOS**, Miguel — Tesorero.
I — 32, 33, 34, 35, 36, 63, 66, 72, 73, 74, 90, 276.
III — 177, 178, 179, 415, 417.
IV — 37.

**CASTELLAR**, Conde de — Del C. de S. M.
I — 213.

**CASTILLA**, Felipe.
V — 291, 297.

**CASTILLA**, Santiago.
II — 285, 286.
V — 290, 395, 408.

**CASTILLO** — Relator.
I — 146, 284.

**CASTILLO**, Salvador del.
IV — 492.

**CASTRO**, Antonio de — Del C. de S. M.
I — 145.
III — 235.

**CASTRO**, Blás de.
V — 408.

**CASTRO**, Juan de — Del C. de S. M.
IV — 34, 37, 38, 71, 75.

**CASTRO**, Manuel de.
III — 144.

**CAVALLERO BAZAN**, Francisco.
IV — 9, 15.

**CAVALLERO**, Marcos.
IV — 9.

**CAVESAS**, María de.
IV — 286.

**CAVEZAS**, Juan.
III — 437.
IV — 369, 417, 423, 437, 438, 440, 441, 535, 536.

**CAVIA**, Juan de.
III — 473.

**CEBRIAN DE VELASCO**, Juan.
I — 202, 203, 204, 205, 250, 251, 252.

**CEGAMA**, Juan Estéban de.
I — 22.

**CELAYA**, Petrona.
II — 340.

**CELES**, Juan — Capitán.
IV — 287.

**CERDEÑO**, Luis — Del C. de S. M.
IV — 71, 75.

**CEVALLOS**, Pedro de — Gobernador.
I — 360, 366, 372, 373, 374, 376, 379, 380, 382.
V — 171, 396, 442.

**CLAVIJO Y PAEZ**, Diego — Capitán y Alcalde.
IV — 15.

**CISNEROS**, Manuel.
IV — 594.

**COBOS CEBRIAN**, Isidro de los — Teniente
III — 311.

**COISQUETA**, Juan [illegible]
IV — 37

**COLACO**, Jorge — Pbro.
III — 281, 283, 285, 286, 287.

**COLET**, Luis — Alférez.
V — 17.

**COLINA PRADO**, Manuel Vicente de la.
II — 188, 211.

**COLINA RADA**, Manuel Vicente de la.
II — 322, 329.

**COLMENAR**, Basilio.
IV — 594.

**COLON**, Juan — Matador.
V — 424.

**COLLAR**, Silvestre.
V — 224, 228, 355, 361.

**COLLAZO**, Gregorio.
IV — 369, 384, 386, 387, 421, 422, 424.

**CONDE**, Agustín.
V — 300.

**CONDE**, Juan.
IV — 594.

**CONDE**, Salvador.
II — 285.

**CONGELL**, Francisco Xavier — Escribano de S. M. y público.
II — 100, 138, 184, 208
IV — 324, 565.

**CONTI**, José Pablo.
III — 98, 102, 112, 117.

**CONTRERAS**, Alonso de — Alcalde.
I — 320
III — 337, 338.

**CONTRERAS**, Juan de — De la C. de Jesús.
I — 214.

**CONTRERAS**, Sra. de.
II — 281.

**CORDERO**, Clemente.
IV — 548.

**CORDERO**, Francisco — Alférez.
IV — 369, 423

**CORDOBES**, Marcos.
IV — 369

**CORDONES**, Miguel.
IV — 42.

**CORES**, Francisco.
II — 355.

**CORNEJO**, José De C. de S. M.
IV — 125, 137.

**COROBARRUTIA**, Andrés de.
I — 23, 24.

**CORTES**, Juan — Escribano público y de provincias.
V — 241, 246, 248, 250, 251, 278, 320.

**CORVERA**, José Bonifacio de — Notario mayor.
II — 100.
IV — 109, 311, 316, 318, 319.
II — 99.

**CORRALES DE LA SERNA**, Tomás.
V — 139.

**CORREA**, Venanzio Estévez.
IV — 364.

**CORRO**, Miguel del — Regidor.
I — 14.

**CORTAVERRIA**, Miguel Antonio de.
II — 105.

**CORTES**, Juan Alberto
I — 372, 380, 386.
III — 100, 102, 112.

**COSIO Y THERRAN**, Francisco de.
IV — 289, 290, 310, 311.

**COSIO**, Manuel de.
IV — 395.

**COUTIÑO**, Manuel.
II — 294.

**COVARRUBIA**, Fray Miguel de — Dominico.
III — 418, 419.

**CRACADO**, Juan — Catedrático de Matemáticas.
I — 214.

**CRESPO**, Francisco
V — 140.

**CRESPO**, Juan Manuel.
I — 369.
II — 137.

**CRESPO FLORES**, Sebastián.
I — 141.
III — 310, 311.

**CREU**, Mariano
II — 310.

**CRUZ**, Fray Basilio — Mercedario.
V — 296.

**CRUZ**, José de la.
IV — 63, 367.

**CRUZATI**.
I — 287.

**CUELLO**, Andrés.
IV — 287.

**CUELLO**, Antonio.
IV — 420, 431, 432, 433, 436, 437.

**CUELLO**, Pedro.
IV — 420, 421, 433.

**CUELLO**, Victoria.
IV — 420, 431, 432, 433, 436, 437.

**CUENCA**, Agustín de.
III — 333.

**CUPARIO**, Pedro.
II — 361, 362, 363.

**CURIA**, Agustín de.
IV — 315, 323, 324.

**CHABARRIA**, Antonio de.
IV — 594.

**CHABARRIA**, Ventura de — Capitán.
II — 11.

**CHANTEYRO**, Francisco.
V — 313.

**CHAVARRIA**, Pedro de.
III — 397.

**CHEBES**, Tomás.
II — 309.

## D

**DACOSTA**, Bernardino Antonio — Alcalde ordinario.
III — 245, 246, 248, 249, 252, 253, 255, 334, 404, 405.

**DELGADO**, Diego Hilario — Secretario de Cabildo.
V — 30, 35, 44, 45, 60.

**DELGADO**, Sebastián.
II — 5, 6, 9, 14, 15.
III — 453.
IV — 286.
V — 369.

**DENIS Y ARCE**, Bernabé — Regidor.
V — 395.

**DIAZ** — Del C. de S. M.
V — 178.

**DIAZ DE ARCE**, Domingo.
II — 140, 142, 145, 331, 353, 361.

**DIAZ**, Francisco.
II — 361, 362, 363.

**DIAZ**, Francisco — Alférez.
IV — 37

**DIAZ**, Gavino.
II — 313, 315.

**DIAZ**, José.
V — 300.

**DIAZ**, José.
IV — 433.

**DIAZ**, Lorenzo.
II — 324, 331.

**DIAZ**, Lorenzo Ignacio.
V — 237, 248, 250, 263, 265, 273.

**DIAZ**, Manuel.
II — 81.

**DIAZ**, Miguel.
III — 296, 297, 300, 301, 302, 303, 305, 308, 309, 310.

**DIAZ CUBAS**, Francisco — Alguacil. Mayor.
II — 42, 44, 50, 51.
III — 443.
IV — 270.

**DIAZ ROMAN**, Francisco.
II — 48.
III — 440.
IV — 245, 272.

**DIAZ PERAFAN**, Francisco.
II — 276, 288.

**DIAZ DE OREJUELA**, Francisco.
III — 96, 97.

**DIAZ DE VIVAR**, Pedro.
V — 468, 469, 471, 473, 481.

**DIEZ**, Baltasar.
IV — 594.

**DIEZ DE ANDINO**, Juan.
I — 106.

**DOMINGUEZ**, Antonio.
IV — 594.

**DOMINGUEZ**, Francisco — Capitán.
IV — 37.

**DOMINGUEZ**, José.
IV — 231.

**DOMINGUEZ**, María
IV — 387.

**DUARTE**, Jorge.
IV — 49.

**DUCTARIZ**, Juan Agustín — Marqués.
IV — 596.

**DUNDA**, Domingo.
III — 314, 315.
I — 203, 250.

**DURANTE**, Alejo.
II — 361, 362, 363.

**DURANTE**, Antonio.
V — 306, 310, 311, 312, 314, 317.

## E

**ECHALECO**, Nicolás.
V — 130.

**ECHAURY**, José de.
V — 82, 122, 126.

**ECHAUS**, Antonio de — Piloto.
I — 127.

**ECHAVARRIA**, Fray Bartolomé — Mercedario.
III — 480.

**ECHAVARRIA**, José de.
V — 201, 202, 204, 207, 292.

**ECHEGOYEN**, Juan Miguel.
II — 277, 284.

**ECHELECU Y ENDARA**, Francisco de.
IV — 225, 226, 227, 228.

**ECHEVARRI**, Francisco Antonio de.
III — 37.

**ECHEVARRIA BARRANCO**, Salvador.
IV — 501.

**ECHEVARRIA, LERSUNDI**, Nicolás de.
IV — 299, 422.

**EGUIA**, Juan de.
II — 61.
IV — 95, 518.

**ELGUETA** — Aférez.
IV — 45.

**ENCINAS**, Cristóbal de — Soldado.
I — 174.

**ENSENADA**, Marqués de la.
IV — 482.

**ERQUETTA**, José de
V — 106, 132.

**ESCALADA**, Fernando.
II — 296.

**ESCALADA**, Manuel de — Regidor
II — 280.
IV — 600, 601.

**ESCANDON DE ASTORGA**, José Remigio.
IV — 318, 319, 320, 321, 322, 330, 395, 411, 420, 427.

**ESCOBAR**, Alonso de — Regidor
I — 4, 6, 13.

**ESCOBAR Y GUTIERREZ**, Luis de.
II — 206, 207, 231, 224, 225, 236, 237, 243, 260, 330, 341, 356.
IV — 65, 532, 557, 558, 559, 560, 561.

**ESCOBAR**, Valentín de — Deán
IV — 27, 29, 31, 35, 37.

**ESCUDERO**, Fray Francisco Andrés — Franciscano.
III — 475.

**ESPARZA**, José de — Regidor.
II — 32, 44, 50, 51.
III — 443.
IV — 240, 270, 271, 272.
V — 22, 77.

**ESPARZA**, Juan Miguel de — Tesorero
I — 363, 365, 366.
II — 298.
IV — 95, 518.

**ESPARZA**, Miguel Gerónimo de.
I — 25.
II — 5, 6, 61, 107.
III — 453, 454, 473.
IV — 95, 220, 240, 299, 340, 376, 415, 430, 443, 458, 518, 541, 542, 552.
V — 369, 374, 395.

**ESPARZA**, Sra. de.
II — 332.

**ESPINOSA**, Antonio.
II — 291, 311.

**ESPINOSA**, P. Juan de.
II — 300, 301, 318, 320, 329.

**ESPINOSA**, Juan Antonio de — Arcediano
IV — 104, 106, 451, 495.

**ESPINOSA**, Fray Miguel de.
IV — 15.

**ESPINOSA**, Pedro — Padre
II — 279, 280.

**ESQUIBEL**, José de — Escribano Público
II — 43, 49, 50.
III — 447.
IV — 249, 251, 252, 291, 294, 295, 312, 332, 369, 370, 422, 423, 444, 445.
V — 6, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 21, 23, 27, 28, 69, 74, 84, 89, 91, 95, 96, 98, 112, 138, 141, 370.

**ESTELA**, Francisco.
IV — 45, 62.

**ESTEPONA SORREBA**, Pedro.
IV — 245.

**ESTEVAN DE ESQUIVEL**, Alonso.
I — 168.

**EZPELETA**, José de — Del C. de S. M.
IV — 131.

## F

**FABREGAS**, José — Maestro Carpintero.
II — 308, 314.

**FAJARDO**, Fray Pedro de — Obispo de B. A.
II — 19.
IV — 224, 261, 265, 283, 334, 336, 494.
V — 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 40, 48, 51, 55, 57, 61, 62, 64, 66, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 90, 92, 94, 95, 97, 98, 100, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 129, 133, 134, 135, 137, 138, 141, 143, 144, 146, 147, 148, 391.

**FASSO**, Pedro — Oidor.
I — 216

**FERMIN**, Rodrigo.
IV — 436.

**FERNANDEZ**, Andrés.
IV — 50.

**FERNANDEZ DE HENCISO**, Juan — Procurador y Regidor.
I — 7, 8, 13.

**FERNANDEZ DE MADRIGAL**, Francisco.
I — 191, 199, 249.

**FERNANDEZ DE LA BARCENA**, Francisco — Capitán.
IV — 332.

**FERNANDEZ DE OCAÑA**, Diego.
IV — 35, 61.

**FERNANDEZ DE PAREDES**, Tomás.
IV — 212

**FERNANDEZ GUILLEN**, Francisco.
I — 25.
IV — 220, 240.

**FERNANDEZ MOLINILLO**, Francisco — Del C. de S. M.
IV — 125, 131, 137, 569.

**FERNANDEZ**, Juan — Alférez.
III — 332

**FERNANDEZ**, Juan Bta.
II — 5, 6, 15.
III — 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 410, 412, 413, 415, 417, 419, 420.
IV — 36, 240.

**FERNANDEZ**, Manuel.
III — 285, 287.

**FERNANDEZ**, Manuel Ignacio — Intendente de Ejército.
III — 55, 76.
IV — 175, 178.
V — 418, 420, 460, 478.

**FERNANDEZ MEDRANO**, Sebastián.
I — 231.

**FERREIRA**, Diego — Capitán.
IV — 57, 61, 62.

**FERREIRA**, Lucas — Pbro.
V — 7, 8, 13, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 133, 137, 138

**FERREIRA**, Luis.
III — 324.
IV — 29, 53

**FERRER**, Antonio — Arquitecto.
V — 314, 316, 317.

**FERRERA**, Francisco Xavier — Escrivano público y de Cavildo.
II — 107, 138, 183, 184, 187, 188, 198, 200, 208, 210, 211, 222, 223, 225, 241, 253, 275, 286, 296, 308, 315, 328, 329, 341, 356, 357.
IV — 564.
V — 410.

**FERRERA FEO**, José — Escrivano público y de Cabildo.
II — 102, 340.
IV — 524, 537, 538, 539, 540, 541, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 564.
V — 410.

**FERREYRA FEO**, Jacome.
I — 35, 36, 37, 63, 66, 74, 75, 90.

**FERREYRA**, José.
II — 284.

**FLORES**, Antonia
IV — 37.

**FLORES DE QUIÑONES**, Elvira.
III — 282.

**FRIAS**, José de.
IV — 43

**FUENTE**, Andrés de la.
II — 131, 225, 260, 356.

**FUENTE**, Francisco de la.
III — 318.

**FUENTE**, Marqués de la — Del C. de S. M.
I — 213.

**FUENTE**, Roque de la — Capitán.
III — 312, 313, 316, 318, 319, 360.

## G

**GAETA**, Francisco.
IV — 286.

**GAETE**, Baltasar — Capitán.
III — 265, 328, 331, 347, 359, 360, 361.

**GAETE.** [illegible] de — Capitán.
III — 400, 401.
IV — [illegible]

**GAETE.** [illegible] Mateo de — [illegible]
III — 305

**GAETE.** Pedro — Capitán.
IV — 38

**GAINSA.** [illegible] de — Veedor General.
IV — 247, 249, 251, 478, 479

**GAINZA.** José Antonio de — Regidor.
II — 130, 131, 146, 148, 151, 153, 161, 165, 173, 338.

**GAITAN.** Luis — Regidor.
I — 4, 6, 13.

**GALVEZ,** José de.
I — 391
II — 377, 384
III — 43, 47, 55
IV — 172, 173, 174, 175, 179.
V — 181, 418, 423, 428, 460

**GALVEZ.** Pedro Dionisio de.
III — 115, 120, 121, 127, 134, 135, 137, 138, 141, 149, 150, 151

**GALLEGO.** Manuel.
V — 199, 201, 202, 207, 245, 260, 261, 264, 265, 266, 273, 277, 279, 282, 289, 292, 295, 296, 299, 301, 302, 303, 306, 311, 312, 314, 318, 322, 327.

**GALLO.** Carlos.
I — 215.
III — 334.

**GAMBOA.** Martín de.
IV — 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 365, 366, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 390, 394, 395, 403, 404, 405, 410, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 423, 424, 425, 426, 427, 430, 431, 432, 439
V — 73, 77, 78.

**GAONA.** Pablo.
II — 165

**GARAMENDI,** Domingo de.
I — 348

**GARAY.** Domingo.
II — 319

**GARAY.** Juan de — Fundador y Gobernador de B. A.
I — 3, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 16, 21.

**GARAY,** Martín.
II — 356

**GARAY Y ORRANTIA.** Tomás de.
III — 90, 91, 93, 94, 95, 96.

**GARCIA DE ZUÑIGA,** Alonso — Regidor.
II — 61, 107, 325.
IV — 518, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553
V — 305

**GARCIA LOPEZ.** Antonio.
V — 292

**GARCIA ROS.** Baltasar — Coronel.
I — 271, 274, 275
IV — 288, 349, 350, 351, 352.

**GARCIA DE LA YEDRA.**
I — 271.

**GARCIA,** Diego.
IV — 37

**GARCIA ECHABURU.** José — Escribano Público.
II — 241, 357

**GARCIA DE BUSTAMANTE.** Manuel.
III — 219

**GARCIA,** Melchor.
V — 9.

**GARCIA GILLEDO.** Nicolás.
IV — 421.

**GARCIA.** Pedro.
IV — 37

**GARCIA MORENO,** Pedro — Capitán.
I — 203, 204, 250, 251.

**GARCIA ORCAJO.** Pedro.
III — 312.

**GARCIA POSSE.** Pedro.
V — 389.

**GARCIA POSSE.** Salvador.
II — 41.
IV — 284, 286.

**GARCIA.** Sebastián.
IV — 286.

**GARCIA.** Tomás.
IV — 543.

**GARÇON,** Jacinto.
IV — 25.

**GARDEAZABAL**, Luis de.
II — 131, 225, 260, 330, 341, 356.

**GARI**, Ignacio — Sargento Mayor.
IV — 315, 323, 324.

**GARI**, Isidro.
II — 285.

**GARI**, Martín Antonio.
II — 285.

**GARI**, Pedro.
II — 285.

**GARRAMUÑO**, Antonio.
IV — 49.

**GARRO**, José de — Gobernador.
I — 191, 193, 202, 203, 204, 205, 207, 213, 216, 231, 232, 240, 243, 249, 250, 251, 252, 264, 272, 274, 284, 289.
III — 258.

**GAVIRIA**, José de.
IV — 476, 478, 479, 480, 481.

**GAYOSO**, Agustín — Regidor.
I — 141.
III — 182, 184, 318, 334.
IV — 29.

**GAYOSSO**, Bernardo — Escribano de Registros.
I — 171, 252.
III — 254, 280, 291, 293, 295, 296, 311.

**GAYOSO**, Gabriel.
IV — 285.

**GAYOSO**, Tomás — Escribano de Gobernación.
I — 203, 205, 250, 252.
III — 318.
IV — 49.

**GAYTAN**, Francisco — Regidor.
I — 14.

**GENETAR**, P. Rafael — De la C. de Jesús.
IV — 368.

**GERALDINO**, Tomás — Del C. de S. M.
IV — 328, 485, 569.

**GIL NEGRETE**, Carlos.
III — 379.

**GIL NEGRETE**, José — Depositario general.
III — 177, 182, 184.

**GIL**, Pedro.
IV — 283, 284, 285.

**GILES**, Diego.
IV — 26.

**GILES**, Luis.
IV — 418.

**GIRALDES** — Doctor.
IV — 432, 437, 444.

**GODOI**, Juan de.
IV — 44, 47.

**GODOY**, Francisco de — Regidor.
I — 14.

**GOICOECHEA**, Francisco Antonio de.
V — 82, 83, 86, 93.

**GOMEZ**, Alonso.
I — 8.

**GOMEZ DE ABREU**, Fray — Dominico.
III — 305.

**GOMEZ DE GAIOSSO**, — Escribano de S. M. público y de Cabildo.
III — 287, 288, 289, 291, 293, 294, 295, 296, 302.

**GOMEZ DE ZARAVIA**, Juan.
I — 168.

**GOMEZ GAYOSSO** — Capitán.
III — 280, 287.

**GOMEZ**, José.
IV — 47.

**GOMEZ**, Josefa — Actriz Dama
V — 287.

**GOMEZ**, Manuel.
IV — 606.

**GOMEZ DE IRALA**, Marcos.
III — 312.

**GOMEZ DEL RIVERO**, Miguel.
I — 265.

**GOMILLA**, Juana.
IV — 368, 423, 424.

**GONGORA**, Diego de — Gobernador.
IV — 15.

**GONZALEZ**, Antonio — Capitán.
II — 10.

**GONZALEZ**, Antonio.
IV — 594.

**GONZALEZ**, Bernabé.
III — 287.

**GONZALEZ DE POVEDA**, Bartolo[illegible] Obispo de Char[illegible]
V — [illegible] 37, 38, 39, 142, 145, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155

**GONZALEZ**, Domingo.
II — 12, 148
IV — 37, 38, 95
V — 395

**GONZALEZ DE ACOSTA**, Domin[illegible] Capitán.
III — 318

**GONZALEZ**, Francisco
III — 281, 301

**GONZALEZ PARDO**, Francis[illegible]
IV — 173, 174, 176, 178

**GONZALEZ FLORES**, Fray Franci[illegible] Franciscano.
III — 478.

**GONZALEZ DE ACOSTA**, [illegible]
IV — 422

**GONZALEZ**, José.
III — 371.

**GONZALEZ**, José — Pbro.
IV — 575, 576, 577

**GONZALEZ MARIN**, José — Alférez R[illegible].
II — 42, 44, 50, 51.
III — 447, 453
IV — 270
V — 369

**GONZALEZ**, Juan.
III — 337.

**GONZALEZ**, Juan — Actor — Gra[illegible]
V — 288

**GONZALEZ BUSTILLO**, Juan.
V — 447, 448, 449

**GONZALEZ**, Juan Alonso — Pbro.
IV — 575, 576, 577.

**GONZALEZ**, Juan Benito
IV — 518, 532, 545, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 557, 558, 559, 560, 561.

**GONZALEZ DE LA SIERRA**, Juan — Capitán.
IV — 332, 451.

**GONZALEZ**, Juan Pascual.
V — 9, 13.

**GONZALEZ DE RIVADENEIRA**, Juana.
IV — 422.

**GONZALEZ MARQUINA**, Licia
IV — 369

**GONZALEZ**, Luis
IV — 37

**GONZALEZ**, Manuel — Maestro herrero.
I — 58

**GONZALEZ DE LA QUADRA**, Pablo
IV — 240

**GONZALEZ**, Pedro.
III — 325, 326.
IV — 286.

**GONZALEZ**, Santiago
II — 283

**GOÑI**, Miguel.
III — 161.

**GORDON**, P. Diego
IV — 15.

**GORORDO**, Carlos de — Escribano público y Real.
II — 102.

**GORORDO**, José de — Escribano público Real.
II — 107.

**GOUBET RAEF**, Juan.
I — 100.

**GOYCOECHEA**, Martín José de.
III — 90, 91, 94, 95, 97, 101

**GOYRI**, Juan Bautista — Teniente en la Ciudad del Paraguay.
III — 27

**GRANDE**, Juan.
IV — 543, 564.

**GRANJA**, Marqués de la
I — 195, 244, 284

**GRIBEO**, Pedro — Capitán.
IV — 332, 369.

**GRONARDO**, Pedro.
IV — 285.

**GUARDIA**, Bartolomé de la.
IV — 367.

**GUEL Y GONZAGA**, Antonio
IV — 596, 597.

**GUERRERO**, Alonso.
III — 184.

**GUERRERO DE AYALA**, Alonso — Capitán.
I — 173.
III — 319

**GUERRERO**, José Benito.
IV — 360
V — 17

**GUERRERO**, Juan - - Comisario.
III — 320.
IV — 40.

**GUERRERO**, Juan Antonio.
I — 363, 365

**GUERRERO**, Lorenzo — Pbro.
IV — 58.

**GUERRERO**, Antonio — Alcalde ordinario.
III — 267, 268, 270, 271, 272, 273, 319, 328, 330, 333, 347, 348, 357, 360, 381, 384, 398, 399.
IV — 31, 32, 39.

**GUEZALA**, Pedro de — Capitán.
III — 412, 413.

**GUILLEN**, Juan - - Capitán
IV — 38.

**GUIPUZCOA**, Fray Nicolás de - Guardian de S. Francisco.
III — 305.

**GUTIERREZ BARRAGAN**, Antonio.
III — 301.

**GUTIERREZ DE PAZ**, Juan — Regidor.
II — 107, 159, 306.
III — 453.
IV — 369.
V — 369.

**GUTIERREZ**, José.
IV — 286, 391.

**GUTIERREZ**, María Mercedes.
II — 361, 362, 363.

**GUTIERREZ**, Marcos — Capitán.
III — 184, 289, 311, 312.

**GUTIERREZ**, Pedro — Alférez.
III — 322, 336.

**GUTIERREZ**, Simón.
I — 370, 371.

**GUTIERREZ**, Isidro — Regidor.
III — 177, 182, 184, 383, 403, 404.

**GUZMAN**, Fray Bernardino de — Guardián de S. Francisco.
IV — 15.

## H

**HERNANDEZ**, José.
V — 201, 202, 204, 207, 292.

**HERNANDEZ**, Pedro.
I — 5.

**HERNANDO** — Arzobispo de la Plata.
IV — 18

**HERNANDO Y GUZMAN**, Alonso de.
I — 201.

**HERRANZ**, Gerónimo — Rector de la Cª de Jesús.
IV — 301.
V — 25, 26.

**HERRERA**, Alonso de — Alcalde ordinario.
I — 96.
III — 333.

**HERRERA**, Antonio de — Notario Mayor.
IV — 19
V — 180.

**HERRERA GUZMAN**, Felipe — Capitán.
III — 184.

**HERRERA Y LOYZAGA**, Francisco de.
II — 61

**HERRERA**, José Cipriano de.
IV — 225, 227, 228, 255, 256, 269, 270, 271, 368, 389, 396, 397, 403, 406, 442.

**HERRERA**, Juan de — Capitán.
IV — 37, 40, 229

**HERRERA**, Luis.
IV — 32.

**HERRERA**, Rosa de.
IV — 290, 311.

**HERRERA**, Sebastián de.
IV — 30.

**HERRERA SOTOMAYOR**, José de — Gobernador.
I — 202, 203, 204, 205, 206, 216, 221, 227, 239, 250, 251, 252, 316.
III — 214.
IV — 28, 30, 61

**HERRERA SOTOMAYOR**, Juan.
I — 205, 252.

**HERRERIA PEDREGUERA**, José de la.
III — 380, 388, 395.

**HIGUERAS**, [illegible]
I — 5

**HIGUERAS**, Juan de — Escribano.
III — 282

**HOVEL**, [illegible] Bartolomé — Ingeniero.
I — 372, 374, 380, 385, 386
II — 118, 119, 147, 148, 150, 153, 154, 160, 167, 170, 174, 186, 198, 201, 209, 221, 225, 228, 236, 239, 244, 247, 258, 262, 264, 268, 271, 272, 343

**HUERTA** — Del C. de S. M.
V — 448, 449.

**HUMECHO**, José — Capitán.
IV — 315.

**HURTADO**, Beltrán — Apoderado del Cabildo de Buenos Aires
I — 16

## I

**IBAÑEZ** — Del C. de S. M.
IV — 88.

**IBAÑEZ**, José.
V — 298

**IBAÑEZ**, José Antonio.
II — 277, 337, 363

**INDIO**, Pedro.
IV — 375, 414, 438

**IÑIGO DE LA PASCUA**, José
IV — 360

**IRIARTE** — Del C. de S. M.
V — 448, 449.

**IRIARTE**, Domingo de — Capitán.
I — 254.
III — 336.
IV — 43, 44.

**IRIARTE**, José
II — 340

**IRIARTE**, Juan José Bautista.
II — 340

**IRIARTE**, Martín de.
IV — 378, 379, 417.

**IRIARTE**, Miguel de
IV — 26, 27.

**ISLA**, Lorenzo.
IV — 594

## J

**JAUREGUI**, Francisco Javier de.
III — 89, 91, 93, 94, 95, 97, 161.

**JIBAJA**, Juan de.
IV — 34.

**JIJANO**, Juan Antonio y Castro — Regidor
I — 344, 362, 363.
II — 37, 107.
III — 7, 16, 453, 454
IV — 84, 346, 458
V — 369, 374

**JIJANO**, Lázaro.
II — 286, 287.

**JIJON**, Ignacia
IV — 422

**JILES**, Juan Antonio.
II — 61
IV — 353, 376, 377, 415, 439.

**JIMENEZ**, José P.
IV — 38

**JOFRE DE ARCE**, Beatriz.
III — 318, 385, 387, 388

**JOFRE DE ARCE**, Juan — Capitán.
III — 184, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 318, 319.

**JOSEFA**, Victoria — Abadesa de Capuchinas de Santiago de Chile.
IV — 306.

**JUAN DE SAN ANTOÑIO**, Fray — Franciscano.
IV — 596, 598.

**JUANA**, Martín — Maestro zapatero.
II — 323, 331.

**JUAREZ**, Francisco Javier.
IV — 357, 360, 395.

**JUSTINIANO**, Francisco.
IV — 40.

## L

**LABARCES**, Francisco — Capitán.
IV — 39.

**LABARDEN**, Juan Manuel — Procurador General, Asesor y Auditor de Guerra.
II - 107, 118, 121, 129, 154, 163, 165, 178, 180, 189, 197, 199, 201, 212, 220, 222, 223, 225, 242, 258, 264, 267, 270, 271, 273, 345, 365.

**LABAYEN**, Agustín de - Contador
III — 295.

**LADRON DE GUEVARA**, Jacinto — Capitán y Alcalde ordinario.
III 302, 304, 305, 306, 311

**LAGARDIA**, Francisco de.
IV — 228

**LAGRABA**.
V — 471.

**LAGUNEZ** — Licenciado, Relator.
III — 471.
IV - 281, 341, 464, 465, 484.

**LANDAZARU** — Del C. de S. M.
V — 178.

**LARNE** — Licenciado.
IV - 328

**LARISGOITIA**, Martín de.
I — 348.

**LARRAMENDI**, José de.
III — 144.

**LARRAVAL**, Manuela de.
V — 409.

**LARRAZABAL**, Antonio de — General.
I — 25.
IV — 221, 315, 323, 324.
V — 101, 111, 113, 115.

**LARRAZABAL**, Marcos de — Teniente de Rey.
I — 366, 376.

**LARREA**, Antonio de — Escribano de S. M.
IV — 331.

**LARREA**, Bernardo Sancho.
II — 131.

**LARREA**, Faustino de.
V — 69, 78, 81.

**LARROUY**, P. Antonio.
I — 5. (nota)

**LAUTIER**, Antonio.
II — 296.

**LAZCANO**, Juan Angel.
II — 329, 339.

**LEA**, Pedro de.
IV — 367.

**LEAL Y RIBERA**, Dionisio de.
III — 392, 394.

**LEAL**, Juan Mateo
III — 337, 387.

**LEDESMA**, Pedro — Notario.
IV 15, 16

**LEMOS**, Juan de — Arcediano.
III — 215.
IV — 33, 34, 35, 38, 61.

**LEON PINELO**, Antonio de - Liceniado.
I — 152.

**LEON**, Bernardo de — Depositario General.
IV — 15.

**LEON**, Cristóbal de - Capitán.
I 203, 205, 232, 250, 252.

**LEON**, Francisco de — Maestro de Carpintería.
IV — 49.

**LEON**, Francisco de — Capitán.
IV — 37.

**LEON**, Pedro de — Del C. de S. M.
IV — 131, 137.

**LEON**, Rosa de.
IV — 315, 323, 324.

**LERCARO**, Juan Francisco de.
III — 176, 177, 178, 179, 181, 184, 185.

**LERENA**, Conde de.
III — 81.

**LEYES**, Antón de — Corregidor.
I — 174.

**LEYVA**, Dr. Juan Pascual de.
IV — 320, 321.
V - 139, 144.

**LEZCANO**, Domingo Escribano Público y de Cabildo.
II — 14, 44, 51, 52, 53.
III — 447.
IV — 225, 227, 231, 252, 272, 285, 331, 333, 348, 351, 353, 387, 388, 444, 445, 563.
V — 8, 11, 26, 27, 28, 141.

**LEZICA**, Francisco de.
V — 201, 202, 204, 207, 292.

**LEZICA**, José de — Alcalde de primer voto.
II — 120, 123, 130, 131, 146, 191, 214, 262, 268, 270, 271, 272, 274, 314, 315, 344, 345, 348.

**LEZICA**, Juan de.
II — 294, 296, 308.
IV — 95, 518.

**LIAÑES**, Cristóbal.
I — 14.

**LIAÑO**, José Manuel de.
IV — 245.

**LIMA**, Vicente.
V — 312.

**LOPEZ DE BALMASEDA**, Antonio.
I — 232.

**LOPEZ SALSES**, Antonio.
IV — 245.

**LOPEZ DE CALO Y MONDRAGON**, Domingo.
I — 231, 232, 237, 239, 241, 242, 271.
III — 266, 362, 421.

**LOPEZ GARZIN**, Francisco.
II — 305.

**LOPEZ LISPERGUER**, José.
IV — 315, 323, 324, 367, 414, 415, 438, 439.

**LOPEZ**, María del Tránsito.
II — 361.

**LOPEZ MADERA**, Miguel.
I — 7.

**LOPEZ**, Victoriano — Picador.
V — 424.

**LOREA**, Isidro.
III — 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 126, 127, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161.
IV — 202, 205.
V — 306, 307, 310, 314, 316.

**LORETO**, Marqués de — Virrey de B. A.
I — 398.
II — 385, 386, 387, 388, 389.
V — 466.

**LUCAS**, Pedro.
IV — 27.

**LUIS ANDRES** — Capero.
IV — 50.

**LUJAN Y ROJAS**, Francisco de — Ca-
III — 190.

**LUSTU**, Juan.
III — 88, 89, 91, 93, 94.

**LUVERRIAGA**, Tomás de.
V — 24, 25, 26, 27, 62, 64, 67, 68, 73, 74, 75, 77, 78, 106, 132.

**LLORENTE ROMERO**, Lorenzo.
IV — 159, 203.

## M

**MACHADO** — Del C. de S. M.
I — 22.

**MACHADO**, Juan.
III — 391.

**MACHARRATINI**, José Antonio.
II — 236, 239.

**MACIEL DEL AGUILA**, Bartolina.
III — 361.

**MACIEL DEL AGUILA**, Luis — Capitán y Alcalde.
III — 313, 316, 318.

**MADERA**, Gavino.
III — 144.

**MADERO**, Eduardo.
I — 5 (nota), 7 (nota).

**MAGARRON**, Pedro — Actor — Barba.
V — 288.

**MAILLET**, Nicolás.
II — 11.

**MALVAR Y PINTO**, Sebastián — Obispo de B. A.
II — 85, 87, 91.
IV — 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 207.
V — 195, 427, 443, 444.

**MALLADA**, Antonio.
II — 331.

**MANCERA**, Marqués de — Virrey del Perú
I — 200.
V — 439.

**MANCHA Y VELASCO**, Fray Cristóbal de — Obispo de B. A.
I — 103.
III — 181, 182, 190.
IV — 16, 18, 20, 29, 42, 58, 61, 62, 67, 494.

**MANRIQUE** — Del C. de S. M.
I — 22.

**MANSILLA**, Juan de.
II — 291, 305.

**MANSILLA**, Manuel — Regidor.
V — 201, 204, 207, 237, 248, 263, 273, 292.

**MANTILLA Y LOS RIOS**, Diego — Alcalde Provincial.
II — 131, 155, 225, 260, 356.
V — 365

**MANZANARES**, Francisco de — Aguacil mayor
IV — 15.

**MARCOLETA**, Domingo de — Secretario de S. M.
II — 57, 58.
IV — 511.

**MARIA AGUSTINA**, Sor — Abadesa del Convento de Capuchinas.
IV — 495, 500, 503, 508, 518, 524.

**MARIA JOSEFA BERNARDA** — Abadesa de Monas Capuchinas.
IV — 304.

**MARIA SERAFINA**, Sor — Abadesa del Convento de Capuchinas.
IV — 590, 600, 601.

**MARIN**, Antonio Pablo.
III — 156, 159.

**MARIN**, Juan.
III — 332.

**MARIN**, Francisco de Paula.
III — 88, 97.

**MARIN**, Marcos — Maestro platero.
II — 314, 323, 330, 331.

**MARQUES**, Bartolomé — Tesorero.
III — 190.

**MARSELLANO Y AGRAMONT**, Cayetano, Obispo de B. A.
II — 105, 106.
IV — 91, 100, 104, 105, 177, 492, 501, 511.
V — 391.

**MARTA** — Actriz.
V — 287.

**MARTEL DE GUZMAN**, Gonzalo — Alcalde ordinario.
I — 4, 6.

**MARTEL**, Isabel.
I — 197, 247.

**MARTIERENA**, Agustín de.
IV — 286.

**MARTIN**, Alonso.
III — 92.

**MARTIN**, Juan
I — 8.

**MARTINEZ DE MURQUIA**, Andrés.
II — 28

**MARTINEZ**, Angel — Actor — Barba.
V — 288

**MARTINEZ**, Antonio.
IV — 433

**MARTINEZ**, Diego — Actor — Gracioso.
V — 288.

**MARTINEZ TIRADO**, Diego — Capitán.
III — 314.

**MARTINEZ**, Fray Juan — Provi. de la Merced.
IV — 15.

**MARTINEZ DE IBARRA**, Jorge.
IV — 36.

**MARTINEZ DE SALAZAR**, José — Gobernador.
I — 32, 34, 35, 36, 63, 66, 72, 73, 74, 95, 97, 99, 100, 103, 109, 110, 111, 112, 140, 145, 146, 156, 159, 163, 165, 175, 194, 198, 199, 244, 248, 283, 284.
201, 202, 207.
III — 181, 182, 184, 189, 197, 201, 202, 207.

**MARTINEZ DE SALAS.** Francisco Antonio.
I — 273.

**MARTINEZ DE ARCE.** Juan.
V — 122.

**MARTINEZ.** Juan — Vitri — Gracioso.
V — 287.

**MARTINEZ DE OCHAGAVIA.** Manuel.
II — 287, 288, 301, 303, 309.

**MARTINEZ DE EULATE.** Martín — Pbro.
III — 282, 283, 295.

**MARTINEZ DE VELASCO.** Pedro — Escribano de S. M.
III — 69.

**MARTINEZ MANCILLA.** Francisco.
II — 363.

**MARTINEZ.** Manuel — Regidor.
II — 308.

**MARTINEZ.** Roque — Maestro.
IV — 283.

**MASELLA,** Antonio — Arquitecto.
II — 105, 106, 107.
IV — 164, 559, 562.

**MASELLA,** Juan Bautista.
III — 144.

**MASIEL,** Luis Enrique.
IV — 357, 360, 427.

**MATA,** Manuel de la — Capellán.
V — 424, 427, 445, 446, 450, 453, 455.

**MATA Y BUSTAMANTE.** Francisco de la — Regidor.
V — 201, 202, 204, 207, 292.

**MATALLANA** — Del C. de S. M.
IV — 485.

**MATHEOS.** Toribio.
IV — 287.

**MATORRAS,** Gerónimo — Alférez Real.
II — 285, 320, 335.
V — 395, 398, 402, 408.

**MATOS,** Gabriel de — Regidor.
II — 130, 131, 146, 151, 153, 161, 168, 173.
V — 10, 15.

**MATOS.** Gregorio de — Capitán.
III — 390.

**MATOS.** Juan de — Alcalde ordinario.
III — 256, 259.
IV — 37, 249.
V — 138, 139.

**MATOS.** Manuel de.
IV — 436.

**MATOS,** María de.
III — 320.
IV — 37.

**MAUGEL.** Francisco.
IV — 282.

**MAYENETE.** Juan.
IV — 287.

**MAYORGA.** Juan José de.
IV — 282.

**MAZMELA.** Juan de — Alférez.
III — 318, 320, 325, 334, 335.

**MAZO.** José — De la C. de Jesús.
I — 277.
III — 325.

**MEDINA,** Duque de — Del C. de S. M.
I — 213.

**MEDINA,** Fray Bernardo — Guardián de S. Francisco.
I — 368.

**MEDRANO,** Francisco.
I — 277.

**MEDRANO,** Pedro — Oficial Real — Tesorero.
I — 360, 361, 367, 368, 370, 371, 384.
IV — 104.

**MEJIA.** Fray Fernando — Dominico.
III — 305.

**MELENDEZ DE FIGUEROA.** Antonio — Capitán.
III — 414, 415.

**MELENDEZ DE FIGUEROA,** José Antonio — Canónigo.
V — 5, 7, 16, 21, 23, 24, 28, 29, 30, 35, 39, 40, 44, 55, 56, 60, 61, 83, 85, 86, 89, 91, 93, 95, 96, 99, 100, 102, 103, 117, 120, 128, 129, 134, 141.

**MELO.** Bernardo de.
IV — 46.

**MELO.** Cristóbal de — Capitán.
IV — 286.

**MELO**, Francisco de.
IV — 285.

**MELO**, José de.
IV — 249.

**MENA Y MASCARUA**, Juan Martín de — Capitán.
IV — 298, 315, 323, 324, 557, 559, 560, 561, 562.
V — 69, 78, 81, 87.

**MENA Y MASCARUA**, Manuel de — Oficial Real.
II — 24.
IV — 235.

**MENA**, Simón de.
III — 331.

**MENDEZ**, Martín
I — 271, 273, 274.

**MENDOZA**, Fray Enrique de — Prior de Sto. Domingo.
IV — 15.

**MENDOZA**, Hernando de — Alguacil mayor.
I — 13.

**MENESES**, Catalina de.
III — 296, 297, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311.

**MENESES**, Francisco de — General.
I — 95, 103, 200, 201.

**MERCADO Y VILLA CORTA**, Alonso de — Capitán.
I — 103, 171, 201.

**MERLO**, Francisco de — Escribano público y de Gobernación.
II — 49, 52, 53, 101, 102.
IV — 272, 292, 315, 324, 325, 348, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 365, 366, 370, 371, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 388, 395, 413, 414, 416, 417, 418, 419, 421, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 436, 437, 339, 331, 444, 445, 553, 561, 562.
V — 26, 27.

**MERLO**, Juan de — Escribano público y de gobierno.
III — 447.
IV — 249, 252, 295, 324.

**MERLO**, Juan Victor.
II — 296, 335, 340.

**MERLO**, Justo.
II — 296.

**MERLO**, Manuel de - Escribano público y de Gobierno.
II — 107.
IV — 565.

**MESIA**, Cristóbal.
III — 333.

**MIANO** — Del C. de S. M.
I — 296.

**MIGUES**, Marcos.
IV — 594.

**MILUTI**, Juan Thomás — Capitán de navío.
I — 179, 214, 215, 287.
III — 207, 257.
IV — 40.

**MILLAN**, Pedro — Capitán.
III — 394, 437.
IV — 251.

**MIRANDA**, Francisco Antonio.
IV — 370.

**MIRANDA**, José de.
IV — 229.

**MIRANDA Y TESTA**, Juan de.
IV — 85.

**MIRANDA**, Martín de — Soldado.
I — 129.

**MIRANDA**, Pablo de.
IV — 229.

**MIRO**, Francisco.
III — 100, 101, 102, 112.

**MIRO**, Manuel.
I — 372, 380, 386.

**MOLINA** — Del C. de S. M.
IV — 88.

**MOLINA** — Licenciado.
I — 370.

**MOLINA**, Eusebio Felises de — Licenciado.
II — 189, 191, 212, 214.

**MOLINA SALAZAR**, Francisco.
V — 9, 10, 14, 15.

**MOLINA**, José de — Teniente Coronel.
I — 359.

**MOLINA**, Manuel de.
IV — 594.

**MOLINA**, Salvador.
V — 306, 307, 310, 314.

**MOLLINEDO**, Nicolás de.
II — 185, 262.

**MONCADA**, Fray Francisco de — Dominico.
V — 161, 166.

**MONCLOVA**, Conde de la — Del C. de S. M.
I — 213.

**MONEDA**, Rafael de la.
II — 291.

**MONICIA**, Juan de.
IV — 38.

**MONTALBAN**, Marqués de — Del C. de S. M.
I — 145, 175.

**MONTALVO**, Hernando de — Tesorero.
I — 14.

**MONTANER**, Bartolomé — Regidor.
II — 5.
IV — 240, 299, 373, 375, 376, 377, 380, 381, 394, 395, 411, 413, 414, 415, 428, 429, 430, 431, 432, 439, 458.

**MONTEHERMOSO** — Del C. de S. M.
IV — 328.

**MONTELLANO**, Conde de — Del C. de S. M.
IV — 75.

**MONTEMAYOR** — Del C. de S. M.
IV — 88.

**MONTERO BONILLA**, Antonio.
III — 296.

**MONTERO DE ESPINOSA**, Pedro — Dean.
IV — 16.

**MONTES**, Francisco — Escribano de S. M.
III — 267, 272, 274, 280, 328, 329, 331, 358, 359, 364.

**MONTES GARCIA**, José.
IV — 315.

**MONTES**, Juan.
V — 140.

**MONTIJO**, Conde del.
IV — 482.

**MONTOYA**, Pedro de — Teniente de Maestre de Campo.
I — 103.

**MONTUFAR Y FRASO**, Juan.
IV — 475, 476.

**MONZON**, Gonzalo.
III — 289.

**MONZON**, Hernando — Teniente, Corregidor.
I — 174.

**MOÑINO**, Francisco.
V — 485.

**MORA**, Simón de.
III — 333.

**MORAIRA**, Diego.
IV — 46.

**MORALES**, Manuel de.
IV — 32, 38, 54.

**MORALES**, Matías de.
IV — 291, 294, 312.

**MORALES Y MERCADO**, Miguel de.
I — 169.

**MORANTE**, Ambrosio — Consueta.
V — 288.

**MORANTE**, Pedro.
II — 334.

**MORCILLO**, Fray Diego — Príncipe de Santo Buono.
II — 46.

**MORENO Y VICARIO**, Domingo.
V — 229, 346.

**MORENO**, José — Del C. de S. M.
IV — 131, 137.

**MORENO**, Juan José — Regidor.
I — 320, 330.
II — 289, 337.
III — 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 347.

**MOREYRA**, Francisco Juan — Notario Apostólico.
IV — 16, 18.

**MOREYRAS**, Florencio Antonio — Teniente General.
II — 277, 299.
III — 473.

**MORON**, Ana.
IV — 418.

**MORON**, Catalina.
IV — 227, 231, 351, 353, 370, 396, 400.

**MORON**, Diego — Capitán.
I — 203, 205, 232, 250, 252.
IV — 38, 371.

**MORON**, Dionisia.
IV — 227, 231, 346, 349, 351, 353, 373, 396, 400, 403.

**MORON**, Dionisio de.
IV — 390, 392.

**MORON**, Josefa.
IV — 227, 231.

**MORON**, Vicente — Capitán.
I — 271, 274.
IV — 227, 231, 249, 269, 396, 531, 533, 534, 535, 536, 542, 544, 545, 553, 554, 555, 556, 557, 559, 560, 561, 563.

**MORPHI**, Carlos — Gobernador del Paraguay.
III — 27.

**MOSQUEIRA**, Lorenzo.
V — 306, 307, 310, 314.

**MOSQUERA**, Joaquín Antonio — Ingeniero.
II — 375, 376, 382.
III — 70, 144, 145, 149.

**MOYA**, Mateo de.
IV — 28, 30.

**MOYA**, Pedro Antonio.
II — 285, 308, 309, 335, 340.

**MUJICA**, Fray Pedro de — Franciscano.
III — 305.

**MULATO**, Francisco.
IV — 53.
V — 84.

**MULATO**, Pascual.
IV — 53, 63.

**MUÑOZ GADEA**, Alonso — Contador — Capitán.
I — 32, 33, 34, 35, 36, 63, 66, 72, 73, 74, 90, 141.
III — 177, 178, 179, 189, 191, 196, 197.
IV — 23, 24, 30, 39, 40, 55, 56, 57, 63, 67, 69.

**MURUVE** — Del C. de S. M.
I — 22.

**MUTILOA Y ANDUEZA**, Juan José de.
I — 319, 320, 330.

**MUTIS**, Antonio.
II — 295, 309, 315, 324.

**MUTRALIGN**, Marqués de — Del C. de S. M.
I — 145.

## N

**NARBAEZ**, Carlos.
II — 61.
IV — 285, 353, 354, 355, 369, 371, 443.
V — 88, 113, 115.

**NARRONDO**, José de
II — 5, 6, 15.

**NARVONA**, Juan de.
IV — 281, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 313, 314, 318, 319, 329, 330, 333, 327, 375, 377, 378, 379, 380, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 401, 402, 404, 407, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 429, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 492, 531, 532, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 544, 547, 549, 550, 551, 552, 553, 557, 558, 560, 562, 563.

**NASARRE**, Antonio.
II — 319, 321.

**NAVARRO**, Fermín.
III — 144.

**NAVARRO**, Francisco — Capitán.
IV — 37.

**NAVARRO**, Luis — Regidor.
II — 5, 6, 15, 42, 44, 50, 51.
III — 443.
IV — 240, 270, 271, 286.
V — 369.

**NAVARRO DE MADRID**, Luis — Capitán.
III — 314.

**NAVARRO**, Miguel — Regidor.
I — 14.

**NEGRO**, José.
IV — 376.

**NEGRO**, Mig[illegible]
V — 118, 121, 122, 124, 125.

**NESTARES**, Manuel de.
IV — 216.

**NEYRA**, Fray Domingo de — Prior de San Agustín
V — 159, 160, 161, 163, 165.

**NIETO**, Francisco.
IV — 369.
V — 82, 122, 124.

**NOGALES**, Clara.
II — 361, 362, 363.

**NOVAT**, Gabriel.
IV — 461.

**NUÑEZ**, Gerónimo.
III — 250.

**NUÑEZ**, Juan José.
III — 64 — 65.
IV — 418, 419, 420, 421, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 436.

**NUÑEZ**, Lauro — Provincial de la C de Jesús.
I — 241, 276.

**NUÑEZ MORQUECHO** Dr.
I — 17.

**NUÑEZ DE VITORIA**, Pablo — Escribano.
III — 287, 301, 306.

**NUÑEZ**, Pedro — Escribano público y de Cabildo.
V — 436.

## O

**OBREGON**, Miguel de — Alguacil Mayor.
III — 245, 246, 248, 249, 252, 253, 255, 267, 268, 271, 272, 273, 330, 347, 348, 357, 419, 420.

**OCAMPO**, Josefa — Actriz — Dama.
V — 287.

**OCAMPO**, Juan de.
IV — 46.

**OCAMPO**, Pedro de — Corregidor
III — 177, 182, 183, 189, 191, 196, 197.

**OCHOA**, Bernabé — Del C. de S. M.
I — 175.
III — 203.

**OCHOA**, José de — Alférez.
IV — 250.

**OCHOA**, Pedro de — Teniente de Alguacil Mayor.
III — 288, 289.

**ODON**, Manuel José.
IV — 475, 481.

**OLAVARRIETA**, Diego de — Regidor.
I — 4, 6, 11, 13.

**OLAVE**, Juan José de.
V — 27, 73, 74, 77, 78.

**OLIBERA**, José de — Maestro pintor.
II — 284.

**OLIVA**, Juan de — Capitán.
III — 276, 387.
IV — 29, 36.

**OLIVA**, Manuel Francisco de la.
V — 246, 248, 251, 252.

**ONA**, Tomás José de.
IV — 594.

**ONAGODA**, Baltasar de — Regidor.
I — 25.
II — 5, 6, 15.

**ONTIVEROS**, Marqués de — Del C de S. M.
I — 145, 175, 198, 248.

**OÑATE**, Pedro — Provl. de la C. de Jesús
IV — 12.

**ORBE**, Francisco.
IV — 379, 391, 398, 405, 410.

**ORBE**, Jorge.
II — 303, 314, 320, 322.

**ORBE**, José.
II — 277, 292.

**ORBEA**, Juan de.
III — 234, 334.

**ORBETA**, Iñigo de — Capitán.
IV — 36, 39.

**ORENCIA DEL AGUILA Y RIOS**, Antonio — Escribano del Rey.
IV — 325.

**OREYTIA**, Pedro.
I — 214, 217, 287.

**OROS**, Ladislao — De la C. de Jesús.
IV — 470, 474, 482.

**ORRANTIA** — Del C. de S. M.
V — 183, 188.

**ORTEGA**, Antonio.
IV — 594.

**ORTEGA**, Felipe de — Pbro.
IV — 593.

**ORTEGA**, José de — Del C. de S. M.
III — 350, 356.
IV — 26, 71, 75.

**ORTEGA**, Manuel de — Escribano público en Cádiz.
IV — 226, 228.

**ORTIZ DE ROSAS**, Domingo — Gobernador.
III — 463, 465, 481.
IV — 326, 340, 450, 469, 470, 534, 535, 536.
V — 386.

**ORTIZ**, Juan.
II — 297.
IV — 38.

**ORTIZ DE ZARATE**, Juan — Adelantado.
I — 3, 9, 11, 12, 13.

**ORTIZ DE BASUALDO**, Manuel — Regidor.
V — 201, 202, 207, 292.

**ORTIZ DE ZARATE**, Rodrigo — Alcalde.
I — 4, 6, 10, 11, 13.

**ORTIZ DE LANDAZURI**, Tomás — Del C. de S. M.
I — 387.
II — 360, 372.
III — 28, 34, 37.
IV — 103, 611
V — 188.

**ORUELA**, Fray Juan de — Franciscano
III — 478.

**ORVETA**, José de.
IV — 284.

**OSORIO**, Casimiro — Del C. de S. M.
IV — 485, 569.

**OSORIO**, Juan de — Tesorero de propios.
II — 131, 151, 153, 160, 161, 165, 173, 175, 208, 225, 233, 252, 260, 289, 304, 312, 322, 323, 330, 325, 336, 356.

**OTALOSA**, Gregorio de.
IV — 323, 324.

**OTERO**, Ignacio de.
IV — 594.

**OYUELA**, José de la.
V — 201, 205.

## P

**PABON**, Estéban.
IV — 43, 44, 46.

**PABON**, Fray Juan Silverio — Mercedario.
IV — 245, 246.

**PACHECO** — Doctor.
IV — 210.
V — 435, 441.

**PACHECO PETRIT**, Alonso.
III — 436

**PACHECO MALABER**, Andrés.
III — 433, 434, 436, 438, 440.

**PACHECO DE SANTA CRUZ**, Juan — Sargento Mayor — General.
I — 204, 205, 251, 252.
III — 267, 271, 272, 273, 274, 320, 328, 335, 392, 395, 398, 399, 419, 420.
IV — 86, 367, 370, 371, 398, 400.

**PACHECO**, Matías.
IV — 594.

**PACHECO**, Pedro — Capitán.
I — 203, 204, 205, 216, 250, 251, 252.

**PACHECO**, Ramón — Actor.
V — 287.

**PALABERINO**, Pedro.
II — 305.

**PALACIO**, Ramón de.
V — 395.

**PALACIOS** — Del C. de S. M
IV — 328, 485.

**PALACIOS**, Juan de.
III — 337.
IV — 37.

**PALACIOS**, Manuel.
I — 370, 371.

**PALAFOX Y CARDONA**, Fruitos de Capitán
IV — 323.

**PALMA LOBATON**, Juan de la — Regidor.
I — 25.
II — 61, 107.
III — 153, 154, 173.
IV — 220, 240, 299, 346, 377, 443, 458, 515, 538, 539, 540, 541, 542, 545, 547, 552.
V — 369, 374.

**PANDO Y PATIÑO**, Antonio de.
I — 271, 273, 274.

**PANDO**, Juan Antonio — Capitán
III — 340.

**PANTOJA**, Lucas — Del C. de S. M.
IV — 71, 75.

**PARDA**, Cristina.
II — 361, 362.

**PAREDES**, Conde de — Del C. de S. M.
I — 175.

**PARRAS**, Fray Pedro José de — Franciscano
V — 403.

**PASO DE LEYVA**, Juan — Doctor.
IV — 460.

**PASOS**, Baltasar de.
IV — 594.

**PASOS**, Isabel de.
IV — 29.

**PASTOR**, Alonso — Capitán.
I — 174.
IV — 370.

**PASTOR**, Martín.
II — 337.

**PATIÑO**, José.
III — 434.
IV — 272.

**PAVON**, Francisco
IV — 436.

**PAZ**, Ana de
IV — 37.

**PAZ MORAGA**, Francisco.
IV — 495.

**PAZOS**, Domingo — Regidor
II — 276, 289, 290, 301.

**PAZOS**, Isabel de
IV — 62.

**PEDRAZA ZENTELLAS**, Pedro.
III — 280, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297.

**PEDRIEL**, Julián
III — 100, 101, 112.

**PEDRO, EL GRIEGO**, Juan.
IV — 63.

**PELLIZA**, Domingo
II — 295.

**PEÑA**, Bernardo de.
I — 215.

**PEÑALVA**, Juan de — Regidor
I — 174.

**PERALTA**, Gabriel de — Comisario de la Santa Cruzada.
IV — 15.

**PERALTA BARNUEBO Y ROCHA**, Fray José de — Obispo de B. A.
III — 462, 469.
IV — 108, 310, 313, 314, 322, 323, 324, 328, 330, 451, 467, 469.
V — 391.

**PEREIRA**, Ignacio.
IV — 51.

**PEREYRA**, Antonio José.
IV — 594.

**PEREYRA DE LUCENA**, Francisco — Regidor.
II — 107.

**PEREZ**, Antonio — Capitán.
IV — 32.

**PEREZ**, Antonio José — Actor Galán.
V — 287.

**PEREZ MORENO**, Diego — Regidor.
I — 141.
III — 184, 245, 246, 248, 249, 252, 253, 255, 267, 268, 271, 272, 273, 330, 347, 348, 357, 420.

**PEREZ**, Domingo.
IV — 594.

**PEREZ DE AMESAGA**, Juan.
III — 254, 257, 258.

**PEREZ**, Martín.
I — 8.

**PEREZ DE LA MATA**, Miguel.
V — 22, 78.

**PEREZ**, Silvestre.
V — 227, 228.

**PESOA**, Alejo.
IV — 37.

**PESOA**, María Josefa de.
IV — 422.

**PESSOA DE FIGUEROA**, Pedro — Capitán y Alcalde ordinario.
I — 110, 111, 112, 120, 168.

**PETRARCA**, Domingo de — Ingeniero.
I — 339, 350.
II — 6, 9, 28, 33, 41 44.
III — 21, 23.
IV — 256, 261, 269, 271, 396, 398, 401, 403, 406, 407.
V — 365, 381, 385.

**PEZOA**, Fermín de.
V — 131

**PEZOA**, Luis de — Capitán.
III — 331

**PEZOA**, Pedro — Maestre de Campo.
III — 289.

**PICA**, Manuel.
V — 308, 310, 314.

**PICABEA**, Pedro de — Capitán.
III — 395, 397, 398, 399.
IV — 27, 31, 38, 42, 47 50, 58.

**PICASSARRI**, Pedro Ignacio de.
V — 177, 179, 180, 183

**PIERRES**, Nicolás.
IV — 286.

**PINO**, Manuel de.
III — 310

**PINTOS**, Joaquín.
V — 298.

**PIÑANA**, José de.
V — 10, 15

**PIRAN**, Antonio.
V — 237, 248, 250, 263, 265, 273, 279.

**PIZARRO** — Del C. de S. M.
IV — 88.

**PIZARRO**, Fray Domingo — Belermita.
III — 478, 479

**POLANCO**, Miguel.
IV — 287.

**PONCE DE LEON**, Isabel
II — 316.

**PORLIER**, Antonio.
V — 466, 470.

**PORTALES**, Licenciado Diego — Fiscal de S. M.
III — 177.

**PORTO CARRERO**, Melchor — Del C. de S. M.
I — 191, 209, 213, 286

**POSADAS**, Gervasio Antonio de.
V — 241, 250.

**POSADAS**, Santiago (alias Cadenas).
V — 424.

**PINEDO**, Agustín de.
V — 405.

**PINO**, Joaquín del — Virrey de B. A.
IV — 615, 616.
V — 224, 234, 285, 293, 296, 338.

**POSSO Y SILBA**, Juan del — Alcalde Provincial.
III — 177, 182, 268, 346.

**POVEDA**, Fray Gerónimo de — Mercedario.
III — 418, 419

**POZO Y GARRO**, Gerónimo del — Capitán.
III — 319, 331, 333, 304, 360, 361, 402, 403.

**POZO**, José Santiago del.
II — 339.

**PRADA GAYOSO**, Juan de — Capitán y Procurador General.
III — 245, 247, 250, 254, 255, 256.
IV — 36.

**PRADO MALDONADO**, Manuel de — Gobernador.
III — 270, 271, 359.

**PRESIADO**, Pedro.
I — 362, 363, 304, 305, 366, 367, 368, 369, 370, 371

**PRIETO Y PULIDO**, Fernando.
II — 323.

**PRIMOLI**, Juan B. — De la C. de Jesús.
II — 6, 9, 33.
IV — 256, 347, 373, 374, 389, 390, 391, 393, 396, 397, 401, 403, 405, 406, 407.

**PUENTE**, Domingo de
IV — 137

**PUENTE**, Marqués de la.
IV — 489

## Q

**QUEIPO DE LLANO Y VALDES**, Juan Obispo de Charcas
V — 30, 38, 112, 145, 149, 151, 152, 154

**QUENON**, Pedro.
II — 329.

**QUERINI**, P. Manuel.
III — 475, 476.

**QUESADA**, Vicente G.
I — s. (2050)

**QUIJANO**, Lázaro.
II — 308, 310

**QUINTANA** — Del C. de S. M.
IV — 328

**QUINTANA GODOY**, Baltasar de — Alcalde Provincial.
III — 267, 271, 272, 273, 274, 328, 330, 347, 348, 357,
IV — 369.

**QUINTANA**, Nicolás de la.
II — 340
IV — 315, 323, 324

**QUINTERO**, P. — Mercedario.
V — 140.

**QUINTEROS**, Rosa.
II — 291

**QUIROGA**, Bartolomé Jacinto de.
V — 397

**QUIROS**, Manuel Bernardo de.
III — 37.

**QUIROS**, Pedro de — Regidor
I — 4, 6, 13

## R

**RABANAL**, Ana.
IV — 161

**RADA** Del C. de S. M.
V — 183, 188, 448, 449.

**RAMILA**, Justo de — Capitán.
I — 271, 274, 275.
IV — 37, 250.

**RAMIREZ** — Del C. de S. M.
I — 296

**RAMIREZ**, Alonso — Práctico
I — 127.

**RAMIREZ**, Fernando.
III — 100, 101

**RAMIREZ**, Francisco.
III — 102.

**RAMIREZ**, Juan.
I — 23

**RAMON**, Fray — Franciscano
II — 309

**RAMOS**, Cándido.
I — 379, 393, 394.

**RAMOS MEXIA**, Gregorio — Regidor perpétuo.
II — 124, 130, 131, 146, 150, 151, 152, 153, 155, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 173, 206, 233, 252, 290, 303, 304, 308, 319, 322, 348.
V — 201, 292

**RAMOS**, José de
V — 395.

**RAQUIBEL**, Santiago de — Sargento Mayor.
IV — 39.

**REAL DE AZUA**, Gabriel — Regidor.
V — 237, 248, 250, 263, 265, 273.

**RELUZ Y HUERTA**, Juan de — Escribano de S. M.
I — 35, 36, 63, 66, 67, 74, 75, 90, 91, 111, 112, 129, 135, 141, 171.
III — 184, 185.

**REMIGIO**, Fernando José de.
IV — 316.

**REQUEJO**, Fray Alvaro — Dominico.
I — 174.

**REQUEJOS**, Miguel Antonio.
IV — 394.

**REQUIBIL**, Santiago de la — Sargento Mayor.
IV — 39.

**RESENA**, Juan de — Capitán.
III — 379.
IV — 37.

**RETANA**, Francisco — Capitán de navío.
III — 233, 243, 253, 255, 257.
IV — 33, 48.

**REVILLA**, Miguel de — Capitán.
III — 346, 349, 356.
IV — 34, 37.

**REYES**, Antonio de los.
III — 333.

**REYES**, Juan de los — Consueta.
V — 288.

**REYNA**, Mariano Vicente de.
III — 94, 95, 96, 97.

**RIBAS**, Juan Ignacio.
II — 281, 284.

**RIBERA**, José.
II — 277, 292.

**RIBLOS**, Miguel de — Capitán.
III — 319, 331, 360, 407, 410.

**RIBLOS**, Sra. de.
II — 332.

**RICO**, P. Juan José — De la C. de Jesús.
IV — 465, 467, 471.

**RICOMA**, José.
I — 362, 363, 364, 365, 366, 367.

**RIERA**, José.
IV — 34, 37.
V — 292.

**RIGLOS**, Javier.
V — 297.

**RIGLOS**, Marcos José de.
II — 106, 107, 296, 297, 301.

**RIGLOS Y ALVARADO**, Miguel José de — Canónigo.
IV — 173, 174, 175, 176, 178, 179.

**RINOS**, Pablo.
II — 283.

**RIOS** Del C. de S. M.
I — 22.

**RIOS**, Franco. de los — Dr. Canónigo Magistral.
III — 457, 474.
IV — 300, 320, 321, 330, 339, 402, 411, 425, 426, 460, 495.
V — 29, 40, 56, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 99, 102, 109, 112, 117, 120, 128, 129.

**RIVADAVIA**, José — Alguacil Mayor de las Reales Cajas.
II — 198, 200, 221, 223.

**RIVADENEIRA**, Antonio de.
IV — 369, 370, 384, 385, 386, 387, 388, 422, 423.

**RIVADENEYRA**, Miguel de — Receptor.
IV — 15.

**RIVAS** — Del C. de S. M.
I — 22.

**RIVAS**, Juan de — Alcalde ordinario.
II — 42, 44, 50, 51, 61.
III — 443, 473.
IV — 270, 271.

**RIVERA**, Bernardo de.
III — 324.

**RIVERA MONDRAGON**, Hernando — Alcalde ordinario.
I — 73, 75, 90.
III — 256, 259, 318, 319, 330, 331, 332, 334, 335, 347, 349, 350, 356, 359, 360, 361, 419, 420.

**RIVERO**, Alejo.
V — 139.

**RIVEROS**, Fray Antonio — Franciscano.
V — 160, 165, 167, 168.

**ROBLES**, Andrés de — Gobernador.
I — 106, 145, 165, 182, 188, 191, 193, 197, 198, 202, 203, 204, 205, 214, 216, 239, 243, 248, 249, 250, 251, 252, 256, 262, 264, 272, 273, 284, 286, 290, 296, 305.
III — 234, 244, 246, 247, 252, 255, 257, 259, 269, 270, 271, 321, 323, 327, 332, 337, 348, 349, 350, 357.
V — 378.

**ROBLES**, José de.
IV — 543.

**ROBLES**, María Teresa.
IV — 531, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 547, 548, 549, 551, 552, 558, 560, 561, 562.

**ROCHA**, Martín de — Escribano Público.
II — 200, 208, 241, 253, 357.
III — 87.

**ROCHA**, Miguel.
II — 288.

**RODRIGO**, Vicente.
II — 355

**RODRIGUEZ** — Dr
IV — 320, 321

**RODRIGUEZ**, Alonso
III — 301

**RODRIGUEZ**, Antonio Juan Eugenio — Escribano de Hacienda Real y Registros
I — 368, 369, 370, 371

**RODRIGUEZ**, Bartolomé.
III — 306.

**RODRIGUEZ**, Bernardino — Capitán, Alcalde y Juez
III — 310.
V — 123.

**RODRIGUEZ CARRILLO**, Clemente — Escribano de S. M.
III — 250, 260, 348, 349, 350, 356, 357.

**RODRIGUEZ**, Cristóbal.
III — 291, 293, 296

**RODRIGUEZ**, Domingo.
IV — 324.

**RODRIGUEZ DE ARMAS**, Domingo — Canónigo.
III — 313.
IV — 25.

**RODRIGUEZ**, Felipe — Alférez.
III — 334, 335.

**RODRIGUEZ DE VIDA**, Francisco — Alcalde de 1er. voto.
II — 287, 298.
IV — 315, 323, 324, 402, 499, 500, 507, 515, 522.
V — 395, 397, 402, 403, 404, 408.

**RODRIGUEZ**, Gaspar
III — 337

**RODRIGUEZ**, José.
II — 363.
III — 335.

**RODRIGUEZ COTA**, Juan — Capitán.
I — 203, 205, 250, 252.

**RODRIGUEZ DE LA VEGA**, Manuel — Oficial Real.
III — 32, 38
V — 463, 468, 469, 470, 473, 474, 480, 481, 482.

**RODRIGUEZ DE FIGUEROA**, Marcos - Arcediano
IV — 82, 83, 85, 278, 280, 280, 291, 293, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 309, 310, 312, 313, 314, 316, 328, 329, 330, 332, 333, 339, 410, 411, 425, 426, 460, 511.
V — 5, 6, 7, 11, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 28, 29, 30, 35, 39, 40, 44, 55, 56, 60, 61, 86, 89, 91, 93, 95, 96, 102, 104, 107, 110, 112, 117, 120, 128, 129, 130, 132, 141, 144.

**RODRIGUEZ DE FIGUEROA**, Martín.
III — 457, 474.

**RODRIGUEZ DE BERLANGA**, Mauricio — Capitán de Ingenieros
V — 299, 301, 311, 312, 314, 317.

**RODRIGUEZ Y MARTIN**, Clemente — Soldado.
I — 129.

**RODRIGUEZ**, Roque — Alférez
III — 319, 324, 331, 332, 333, 334, 335, 360.

**ROJAS**, José de — Del C. de S. M.
I — 22.
IV — 131, 137.

**ROJAS**, Juan José de — Dr.
III — 87.
IV — 401, 406.

**ROJAS**, Martina de.
III — 87.

**ROJAS Y AZEVEDO**, Pedro de — Capitán.
III — 281, 282, 283, 297, 300, 301, 306, 313, 316, 347.

**ROJAS Y LUNA**, Pedro de — Oidor.
I — 103, 171.
III — 177, 183, 196.

**ROJAS**, Santiago — Actor — Segundo galán.
V — 287.

**ROLDAN**, Rafael.
II — 297.

**ROMAN Y CAVEZALES**, José.
IV — 192, 202.

**ROMAY**, Antonio [Quint.] — Del C. de S. M.
IV — 125, 131, 137, 328, 485, 569.

**ROMERO** — Del C. de S. M.
V — 183, 188.

**ROMERO**, Julián — Teniente.
III — 324.

**ROMERO**, Lucas José.
IV — 357, 427, 436, 441.

**ROMERO**, Manuel.
IV — 431.

**RONDAN**, José.
II — 297.

**RONDON**, Bartolomé.
III — 184.

**RONDON**, José — Regidor.
III — 177, 184.

**ROSA** — Del C. de S. M.
I — 296.

**ROSA**, Hermenegildo de la.
V — 179.

**ROSA**, Manuel de la.
IV — 231.

**ROZAS**, Manuel García de.
II — 296, 361, 363.

**ROZI DEL RIO**, Juan.
III — 306.

**ROX**, Juan Andrés.
II — 301, 303.

**RUILOA**, Juan Manuel de — Capitán.
I — 203, 205, 250, 252.

**RUIZ**, Alonso.
III — 321, 322.

**RUIZ**, Diego — De la C. de Jesús.
III — 418, 419.

**RUIZ**, Fernando.
IV — 288.

**RUIZ**, Gerónimo — Capitán.
IV — 287.

**RUIZ**, Ignacio.
II — 296, 335, 340.

**RUIZ DE ARELLANO**, José — General.
II — 5, 6, 11, 15, 298.
III — 454.
IV — 240, 299, 346, 369, 415, 439, 443, 458.
V — 369, 374, 379.

**RUIZ**, Juan.
I — 11.

## S

**SAA Y FARIA**, José Custodio de — Brigadier de Ingenieros.
III — 79, 102, 103, 112, 114, 116, 142.
IV — 183, 190, 192, 199, 201, 202, 206, 208, 210.

**SAAVEDRA**, Bernardo.
IV — 240.

**SAAVEDRA**, Juana de.
III — 250, 251, 253.

**SAAVEDRA**, Pedro de — Capitán.
III — 401, 402.
IV — 34.

**SAAVEDRA**, Santiago de — Alcalde de 2º voto.
II — 131, 225, 259, 260, 356.

**SABAJANES**, Juan de.
II — 319.

**SACRAMENTO**, Francisco del.
II — 297.

**SAGARMINAGA**, Nicolás de.
IV — 576.

**SAGASTIVERRIA**, Juan Bautista.
IV — 369, 422, 425.

**SALAMANCA**, Manuel de.
IV — 597.

**SALAS**, Diego de — Teniente de Rey.
I — 366, 376.

**SALAS**, Juan de.
II — 291.

**SALAZAR**, Antonio de.
V — 39.

**SALAZAR**, Inés de.
II — 12.
III — 378, 380, 381.
IV — 36, 38.

**SALAZAR**, José Martínez de — Gobernador.
III — 167, 173, 176, 177, 179.

**SALAZAR**, Juan de.
I — 7.

**SALAZAR.** Pedro de — Capitán
III — 310, 311.

**SALCEDO.** Manuel Pablo de — Del C. de S. M.
III — 37.
IV — 485

**SALCEDO.** Miguel de — Gobernador.
IV — 335, 347, 348, 353, 355, 358, 359, 361, 371, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 384, 385, 386, 387, 394, 395, 412, 413, 414, 416, 417, 419, 421, 424, 425, 426, 427, 428, 432, 437, 444, 456, 460, 480, 481, 483, 534, 535, 536, 537
V — 156, 379, 385

**SALES,** Felipe.
IV — 290

**SALGADO.** Jos
IV — 615

**SALINAS.** Juan de — Alcalde ordinario.
IV — 538, 539, 540.

**SALINAS.** Leandro de — De la C. de Jesus
I — 241, 276, 278

**SALINAS.** Martín.
II — 350

**SALVATIERRA.** Marcos.
IV — 423, 424

**SANCHEA.** Alverio.
IV — 369

**SANCHEZ BOTIJA.** Francisco.
I — 329, 330, 331

**SANCHEZ DE LA MADRID.** Gregorio.
IV — 370

**SANCHEZ DE LA VEGA.** Juan.
II — 335
IV — 418, 419, 420, 421, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 480

**SANCHEZ.** Mate — Escribano publico
I — 14.

**SANCHEZ.** Manuel.
V — 316.

**SANCHEZ DE LA MADRID.** Pedro.
I — 271, 273, 274.

**SANCHEZ GARZON.** Pedro.
IV — 61

**SANCHEZ RENDON.** Pedro.
III — 280, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296

**SANCHEZ.** Toribio — Capitán.
IV — 427, 431, 433.

**SANCHO GOMEZ.** Pedro d.
II — 207, 355, 357.

**SANCHO LARREA.** Bernardo — Alcalde de 1er voto
II — 203, 208, 225, 259, 260, 336, 356.

**SANDOVAL.** Carlos de.
II — 184, 200, 253.

**SANGINES.** Francisco de — Proveedor.
I — 382, 384.
IV — 600.

**SANGINES.** Manuel Alfonso de.
II — 337, 338, 339

**SAN JUAN DE PIEDRAS ALVAS.** Marqués de.
II — 242.
III — 37.

**SAN MARTIN.** Ana de.
III — 381, 384.

**SAN MARTIN.** Juan de.
IV — 36, 369, 422, 424, 490, 491, 494, 507, 509, 514, 515, 516, 522, 570.

**SAN MARTIN CUETO.** Miguel de.
II — 93, 96.
IV — 204, 205
V — 180, 181, 189, 190, 423, 428, 464, 471.

**SAN MIGUEL.** Tomás de — Maestro carpintero.
I — 111, 112.

**SAN MILLAN.** Francisco Lorenzo de.
I — 215.

**SANTA COLOMA.** Juan Anto. de — Regidor.
V — 237, 248, 250, 263, 265, 273, 274, 279.

**SANTELICES.** Juan de.
I — 115.
III — 203.

**SANTILLAN.** Marqués de — Del C. d. S. M.
I — 175

**SANTISTEBAN**, Conde de — Virrey del Perú.
I — 31, 97

**SANTOS DOMINGO**, Felipe.
II — 81

**SANZ**, Francisco de Paula — Gobernador — Intendente.
II — 377, 384, 385, 386, 387, 388, 389.
III — 55, 59, 60, 64, 65, 69, 79, 85, 92, 116, 120, 127, 140, 145, 146, 149, 157.
V — 470, 471, 475, 480

**SANZ DE CASAFONDA**, Manuel — Del C. de S. M.
IV — 163, 611.

**SAR**, Francisco del — Regidor.
V — 237, 250, 263, 265, 273

**SARASSA**, Xavier Saturnino — Regidor.
II — 304, 308, 338.

**SARAVIA**, Antonio Félix de — Notario público.
II — 53.
IV — 106, 108.
V — 61, 62, 99, 102, 103, 107, 108, 110, 129, 132, 134, 135, 141

**SARAVIA**, Francisco José.
IV — 106, 108, 109.

**SARRATEA**, Martín Simón de — Alcalde.
II — 120, 130, 131, 146, 262, 271, 273, 322, 345
V — 469, 481, 482.

**SARRIA**, Silvestre Antonio de.
IV — 370.
V — 74, 78.

**SEBASTIANE**, Vicente.
II — 323.

**SECO**, Tomás José.
IV — 106.

**SECUNDI**, Gregorio Antonio.
IV — 564

**SEGISMUNDO**, Domingo.
II — 236, 239.

**SEGISMUNDO**, Juan Bautista.
V — 292, 303, 304, 306, 313.

**SELES**, Juan Antonio.
III — 473.

**SENIQUIER**, Raimundo Antonio de.
IV — 324.

**SEPT**, Juan.
V — 135.

**SIERRA**, Manuel de.
IV — 26, 50, 51.

**SILBA**, Domingo.
II — 279, 291.

**SILBA Y AGUIAR**, José.
V — 476.

**SILBA**, Juan de.
II — 337.

**SISMUNDI**, Domingo.
II — 361, 362.

**SOBREMONTE**, Marqués de — Virrey.
IV — 192, 202, 203, 205, 208, 212.
V — 234, 241, 245, 248, 250, 258, 260, 261, 263, 265, 266, 271, 273, 277, 278, 279, 280, 282, 286, 313, 317, 322, 327.

**SOLA**, Gerónimo de — Del C. de S. M.
IV — 125, 131, 137.

**SOLA**, Miguel de — Regidor.
II — 130, 131, 146, 151, 153, 161, 173.

**SOLANA**, Matías — Regidor.
I — 25.
II — 5, 6, 9, 13, 14, 15, 42, 43, 44, 50, 51.
III — 443, 453, 454.
IV — 220, 240, 270, 299, 346, 371, 373, 375, 376, 377, 380, 381, 394, 395, 411, 413, 414, 415, 421, 424, 439, 443, 445, 458.
V — 369, 374.

**SOLANO CABRAL**, Francisco.
V — 9, 14.

**SOLAR**, Juan del.
I — 202.
III — 174.

**SOLER** — Del C. de S. M.
IV — 188.
V — 448, 449.

**SOLIS**, Manuel.
II — 305, 313, 322

**SOLORZANO Y VELASCO**, Dr. Alonso de — Oidor.
III — 177, 182.

**SOLORZANO.** Gregorio de — Del C. de S. M.
IV — 71, 75

**SOMOZA.** José Gerónimo
I — 25

**SONORA.** Marqués de
I — 398
V — 461

**SOPEÑA.** Antonio — Del C. de S. M.
I — 339
IV — 88, 328

**SORARTE.** Diego de — Contador
I — 319, 347, 348, 349, 359
IV — 246, 264, 303, 305, 308, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 331, 336
V — 12, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 45, 48, 50, 53, 55, 56, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126.

**SORIA,** Juan Martín de.
IV — 368

**SOSA.** Bernardino de
III — 321
IV — 34, 38

**SOSA.** Fray Diego de — Franciscano
III — 305.

**SOSA.** Juan de — Capitán
III — 319, 325, 331, 334, 335, 360, 437.
IV — 51

**SOSA.** Lucas de — Canónigo
IV — 16

**SOSTOA.** Francisco de
I — 379

**SOTELO.** Fray Francisco — Franciscano.
III — 477, 478

**SOTOCA,** Alfonso Sánchez — Capitán
V — 460, 461, 463, 464, 465, 466, 479

**SOUSSA ANDRADE,** Félix de.
V — 306, 308, 310, 314

**SOZA,** María Inés.
II — 361, 362, 363

**SPECIALI,** José
V — 233, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 298, 302, 303, 304, 305, 306, 337, 338, 339, 349, 354, 360.

**SUAREZ DE VELASCO,** Alonso
III — 248.
IV — 23, 24, 37, 57.

**SUAREZ NIETO.** Fray Antonio — Franciscano
III — 305

**SUAREZ BALDES,** Francisco.
II — 355.

**SUAREZ,** Francisco Javier.
IV — 427, 441.

**SUAREZ DE CABRERA.** Fray Félix — Franciscano.
III — 478.

**SUERO,** Juan Crisóstomo Antonio de — Pbro.
IV — 593

**SUERO,** Teodora de.
II — 298.

**SUPERUNDA,** Conde de.
IV — 120, 143.

## T

**TAGLE BRACHO,** Melchor
IV — 315, 323, 324.

**TAGLE BRACHO,** Simón de.
III — 453.
IV — 370, 422.

**TAMAIO,** Julián.
IV — 419.

**TAPIA DE VARGAS,** Juan de — Capitán.
IV — 16.

**TELLO.** Francisco.
II — 305, 309, 324, 331.

**TEPA** — Del C. de S. M.
IV — 188.
V — 448, 449.

**TINAJERO DE LA ESCALERA,** Bernardo
I — 305.
V — 47, 55.

**TOCORNAL**, Manuel Joaquín de — Regidor.
II — 130, 131, 147, 148, 151, 152, 153, 160, 163, 165, 168, 169, 173, 223, 225, 242, 260, 275, 289, 291, 304, 309, 312, 314, 315, 322, 330, 336, 356.

**TOLEDANO**, Alejandro Isidro.
II — 357.

**TOLEDO**, Francisco.
IV — 594.

**TOLEDO**, Gabriel de.
IV — 40.

**TOMAS**, Antonio.
I — 5, 7.

**TORO**, Andrés — Familiar del Sr. Obispo.
II — 236.

**TORRE**, Antonio de la — Alguacil Mayor.
II — 61, 107.
III — 454.
IV — 346, 458, 518, 540, 541, 542, 543.
V — 374, 395.

**TORRE**, Manuel Antonio de la — Obispo de B. A.
IV — 19, 184, 202, 607
V — 178, 179.

**TORRERO**, José — Del C. de S. M.
IV — 137.

**TORRES**, Conde de las.
IV — 479, 480.

**TORRES BRIZEÑO**, Dionisio de.
IV — 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 235, 239, 240, 255, 256, 269, 271, 272, 273, 297, 298, 299, 300, 307, 337, 345, 346, 357, 359, 361, 371, 372, 374, 377, 383, 389, 402, 403, 411, 412, 418, 425, 442, 443, 444, 450, 532, 554.

**TORRES BRIZEÑO**, Luis de.
I — 168.
IV — 220, 223, 224, 225, 226, 227, 231, 449, 533.

**TORRES**, Fray Francisco de — Mercedario.
IV — 15.

**TORRES**, Isabel de.
III — 394.

**TORRES DE VERA Y ARAGON**, Juan de — Adelantado.
I — 3, 7, 9, 11, 13, 21.

**TORRES DE BRIZEÑO**, Juan — General.
IV — 355, 357, 358, 359, 361.

**TORRES**, Fray Tomás de — Obispo del Paraguay.
IV — 16, 18.

**TORRIJOS**, P. Alonso de.
IV — 15.

**TREBIÑO**, Joaquín de.
II — 11, 28.

**TRECHUELO**, Juan Antonio.
III — 341.

**TREJO**, Francisco de — Chantre.
IV — 15.

**TRESPALACIOS**, Domingo de — Del C. de S. M.
II — 81.
III — 37.
IV — 163, 611.

**TRIGUEROS**, Diego de.
IV — 15.

**TRILLO**, Magdalena de.
III — 76, 78, 139, 140, 154

**TRONCOSO**, Roque.
II — 100, 101.

**TUFIÑO**, Marcos.
II — 101.
IV — 38.

## U

**UBILLA Y MEDINA**, Antonio de.
V — 149.

**UNAGODA**, Baltasar de.
IV — 220, 240.

**URDANETA**, Francisco de — Contador.
III — 88, 89, 90, 91, 92, 93, 100, 102, 103, 116, 121, 127, 128, 134, 138, 140, 141, 156, 157, 158, 159.

**URDINZO Y ARBELAIZ**, Bartolomé.
I — 238, 239, 268, 271, 272, 273, 290.

**URIARTE**, Manuel.
II — 277, 292, 303

**URIEN**, Domingo Ignacio de.
II — 225, 234, 252, 356

**URIZAR Y ARESPACOCHAGA**, Esteban de — Maestre de Campo.
I — 239, 264, 268, 272, 273, 290.

**URQUIJU**, Cristóbal de.
III — 15.

**USEDO**, Domingo de.
III — 87

**USOZ**, Lorenzo de.
IV — 616

## V

**VADILLO** — Del C. de S. M.
IV — 88.

**VALDE** — Del C. de S. M.
I — 296

**VALDE-LIRIOS**, Marqués de — Del C. de S. M.
II — 65, 137.
III — 37.
V — 405

**VALDES Y INCLAN**, Alonso Juan de — Gobernador.
I — 231, 232, 233, 243, 268, 271, 273, 276, 278, 289, 295, 297, 298.
III — 265, 267, 268, 271, 272, 274, 328, 329, 347, 357, 358, 362, 364, 365, 373, 377, 426, 429, 430, 442

**VALDES Y INCLAN**, Fernando Miguel.
I — 271, 274, 276.

**VALDES**, Simón de — Capitán y Alférez Real.
IV — 15.

**VALDES**, Tomás de.
I — 145, 213
III — 203

**VALDIVIA**, Diego.
IV — 368.
V — 117, 120.

**VALDIVIA Y ALDRETE**, Fray Juan Miguel de — Mercedario
IV — 301

**VALLE**, Alejandro del.
II — 304, 305.
IV — 666

**VALLE**, Fray Tomás del — Franciscano.
V — 160, 165, 167, 168, 437

**VALONA** — Doctor.
II — 305.

**VALVERDE**, Domingo — Contador.
I — 363, 365, 366.

**VALVERDE**, Hernando de
I — 14.

**VALLADARES** — Alférez.
III — 337, 339.
III — 337, 339.

**VALLADARES**, Martín de.
IV — 369.

**VALLE**, Antonio.
I — 376.

**VALLE**, Manuel José de la.
III — 84.

**VALLEJO Y VILLASANTI**, Fray Tomás — Mercedario.
IV — 251.

**VARAS**, Francisco de.
II — 31.

**VARELA**, Joaquín de.
IV — 477.

**VARRANCO ZAPIANI**, Manuel del.
I — 271, 273, 274, 316, 320.
III — 429.

**VAZQUEZ**, P. Francisco — Rector de la C. de Jesús.
IV — 15.

**VAZQUEZ Y MORALES**, Joaquín José
IV — 537.

**VAZQUEZ DE AGÜERO**, Juan — Del C. de S. M.
IV — 125, 131, 137, 485, 560

**VAZQUEZ DE LEYVA**, Juan.
III — 457.

**VAZQUEZ DE VELASCO**, Pedro — Presidente de la Audiencia de los Charcas.
I — 90.

**VAZQUEZ PESTAÑA**, Lope — Capitán.
I — 14.

**VEGA.** Alonso de la — Teniente de Rey.
I — 362, 363, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 376.
IV — 315, 323, 324
V — 396.

**VEGA.** Bernardo de la — De la C. de Jesús.
I — 276, 278.

**VEGA,** Diego de la.
IV — 231.
V — 258, 261.

**VEGA,** Juan Sánchez de la.
II — 341.

**VELARDE,** Juan.
IV — 436.

**VELASCO,** Gaspar de.
I — 195, 244, 284.

**VELASCO Y TEJADA,** Manuel de.
I — 290, 310, 320

**VELASCO.** Pedro de — Escribano de S. M.
III — 85
V — 282

**VELASCO.** Sebastián de.
V — 261, 271.

**VELAZQUEZ MELENDEZ,** Francisco — Tente. Gral. de Gobernador.
III — 280, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296.

**VENTOLASA.** Vicente de — Capitán.
IV — 285, 286, 287.

**VERA.** Antonio de
IV — 44.

**VERA Y ARAGON,** Diego de.
III — 245.

**VERA Y ARAGON.** Pedro de — Capitan.
III — 268, 270, 273, 274, 318, 319, 320, 324, 325, 327, 328, 329, 330, 331, 335, 336, 346, 347, 348, 349, 357, 358, 361, 385, 387, 388, 308, 300
IV — 38

**VERALA.** Pedro de
IV — 290.

**VERANO.** Francisco.
IV — 37
V — 28.

**VERDES** — Del C. de S. M.
IV — 88.

**VERDUN DE VILLAYSAN.** Bernardino — Dean.
III — 457
IV — 328, 330, 411, 425, 460
V — 5, 29, 40, 56, 80, 86, 91, 93, 95, 96, 98, 99, 102, 112, 117, 120, 128, 129, 141, 144.

**VERGARA,** Juan de — Regidor perpétuo.
IV — 15.

**VERGARA,** Miguel de — Capitán.
I — 98, 99, 181, 214, 287.
III — 257.

**VERLE,** P. Tomás.
IV — 368.

**VEROIS,** Antonio — Capitán.
IV — 37.

**VEROIS,** Francisco.
IV — 368, 393.

**VERTIZ,** Juan José de — Virrey.
I — 379, 384, 385, 386, 387, 391, 393.
II — 72, 77, 81, 94, 130, 139, 143, 240, 365, 375, 376, 381.
III — 43, 47.
IV — 147, 151, 157, 186, 192, 202, 203, 207, 215.
V — 202, 241, 331, 335, 346, 347, 354, 360, 432, 443, 444, 460, 461, 462, 464, 467, 473, 479.

**VETOLAZA,** Juan Vicente de — Regidor.
II — 61.
III — 445, 446, 473.
IV — 240.

**VEYTIA,** Juan José de.
IV — 460.

**VIACOBA,** Eugenio — Procurador general.
II — 43, 44, 51.
IV — 270, 271.

**VIANA GODOY.** Baltasar de — Regidor.
III — 419, 420.

**VIDAL.** Luis.
II — 301.

**VIEYRA,** Francisco de — Capitán.
IV — 315, 323, 324, 349, 354, 355, 359, 360, 369, 370, 371, 419, 420, 427, 428, 431.

**VILLA Y MEDINA**, Antonio de.
V — 36

**VILLA**, Francisco de
IV — 504.

**VILLA**, Toribio de.
III — 350

**VILLANUEVA**, Francisco Antonio de.
V — 308, 310, 314

**VILLANUEVA PICO**, José.
IV — 415, 430

**VILLANUEVA**, Miguel de.
IV — 322, 430, 443.

**VILLAUMBROSA**, Conde de — Del C. de S. M.
I — 213.

**VILLARDEL**, Bernardo de.
II — 304, 311, 313, 321.

**VILLAREAL**.
II — 312

**VILLEGAS**, Luis de.
I — 35, 36, 37, 63, 66.

**VILLOLDO**, Gonzalo.
IV — 359, 360.

**VILLOTA**.
V — 270.

**VIÑAN**, Domingo Antonio.
IV — 504.

**VIRUES**, Luis — Capitán.
IV — 332, 441.

**WARNES**, Manuel Antonio — Regidor.
II — 107.
V — 293.

## X

**XEREZ**, Pedro de — Escribano público.
I — 5, 6, 7, 8.

**XIMENEZ** — Del C. de S. M.
V — 178.

**XIMENEZ DE MESA**, Francisco — Admor de la Aduana.
III — 59, 63, 64, 65, 69.

**XIMENO**, Marcos — Del C. de S. M.
III — 37.
IV — 163, 611.

## Y

**YBARRA**, Domingo de — Capitán y Regidor
III — 281, 282, 283, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 309, 310.

**YBARRA**, Jose de
II — 11.

**YBARRA**, Juan Agustín de.
II — 350.

**YBARROLA**, Rodrigo de — Regidor.
I — 4, 6.

**YDUETA**, José.
V — 139.

**YEDROS**, Juan.
II — 361, 362, 363.

**YGARSAVAL**, Miguel de — Alcalde ordinario de 2º voto.
II — 100, 101, 102.

**YGARZABAL**, Antonio de — Alcalde ordinario.
II — 5, 6, 15, 42, 43, 49, 51.
III — 443.
IV — 270, 271.

**YGARZABAL**, Domingo de.
V — 248, 263.

**YLLESCAS**, José.
II — 284.

**YNFANTE**, Lucas — Teniente Coronel.
II — 313, 323.

**YÑIGUEZ PEREZ**, Gregorio.
III — 88, 89, 90, 91, 93, 95.

**YOLDI**, Joaquín — Tesorero Gral. de Tabacos.
III — 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97.

**YRIBARREN**, Martín.
II — 314.

**YRIGOYEN**, Ignacio de — Regidor.
II — 131, 224, 225, 243, 260, 356.

**YSARRA**, Francisco Javier de.
V — 109, 135, 138.

**YTURRI**, Domingo de.
III — 332.

**YTURRIAGA**, José de — Regidor.
II — 107.
V — 395, 397, 404, 406, 408.

**YTURRIOS**, Fray Juan de — Mercedario.
III — 480.

**YZARRA**, Pedro de — Capitán y Alcalde.
IV — 15.

**YZQUIERDO**, Francisco Antonio.
IV — 475, 481.

**YVAÑEZ**, José.
V — 424, 435.

## Z

**ZALDIVAR**, Francisco de.
IV — 15.

**ZAMBRANO**, Juan.
II — 296.

**ZAMORATEGUI**, Bernardo de.
V — 128.

**ZAMUDIO**, Estanislao.
III — 81.

**ZAMUDIO**, José de — Regidor.
II — 42.

**ZAMUDIO**, Juan de — Regidor.
I — 239, 264, 266, 272, 273, 290.
II — 42, 43, 44, 50, 51.
III — 321, 377, 381, 398, 399, 443, 453.
IV — 33, 220, 270, 272, 299, 367, 369, 384, 385, 386, 387, 422, 458.
V — 369.

**ZAMUDIO**, Pedro de — Regidor.
II — 43, 51.
III — 454.
IV — 271, 299, 346.
V — 374.

**ZAMUDIO**, Pío de — Regidor.
I — 25.

**ZAMUDIO**, Santiago de — Regidor.
II — 42, 44, 50, 51.
III — 443.
IV — 270, 271.

**ZAPATA**, Blás — Capitán.
III — 394.
IV — 367, 371, 398, 400.

**ZAPATA**, Juana.
II — 323.

**ZAPATA**, Fray Sebastián — Dominico.
IV — 301.

**ZARCO Y ALCALA**, Mariano Antonio — Artifice platero.
II — 99, 100, 101, 102.

**ZAVALA**, Bruno Mauricio de — Gobernador.
I — 335, 339, 350.
II — 5, 13, 27, 44, 48, 49, 51, 335, 340.
III — 11, 22, 434, 439, 441.
IV — 83, 219, 220, 257, 261, 263, 389, 396, 397, 398, 401, 402, 403, 406, 442, 534.

**ZAVALA**, Juan Antonio de.
V — 22, 78, 119.

**ZAVALETA**, Luis Francisco de.
IV — 249.

**ZAVALETA**, Martín Antonio de.
I — 363, 365, 366.

**ZAVALIA**, Nicolás de.
IV — 159.

**ZEBALLOS**, Ignacio.
IV — 457, 459, 461.

**ZELAYA**, Juan de.
II — 135, 256, 355, 356.

**ZELAYA**, Juan Antonio de — Regidor.
V — 201, 202, 204, 292, 303, 304, 306, 313.

**ZENZANO**, José — Escribano Real, público y de Gobierno.
I — 362, 372.
II — 128, 138, 154, 164, 189, 198, 200, 212, 221, 223, 224, 225, 233, 242, 243, 244, 251, 252, 262, 264, 267, 270, 271, 273, 274, 275, 336, 342, 363.
V — 410, 436, 442, 444.

**ZEVALLOS**, José de — Capitán.
II — 10.

**ZEVALLOS**, Juan Antonio de.
IV — 298, 367, 415, 439.

**ZIRES COSIO**, Eusebio de — Regidor.
II — 301, 303, 313, 320, 321, 322, 323, 324, 330.

**ZOLOAGA**, Francisco Javier de.
III — 144.
IV — 492.
V — 397.

**ZUASSA**, Joaquín de — Alférez y Notario público.
III — 214, 215.

**ZUBIRIA**, Miguel de.
III — 473.

# ÍNDICE

## SEMINARIO Y ESTUDIOS


Páginas

1729-1740 — Expediente relativo á la fundación de un Colegio Seminario en la Ciudad de Buenos-Aires. . . . . 3

1738-1739 — Expediente instruido por el Consejo de las Yndias en virtud de memorial de Fray Domingo de Neyra Prior Provincial de San Agustin de Buenos-Aires, Tucuman y Paraguay del Orden de Predicadores pidiendo que el convento de su orden pudiera conferir grados en los estudios de Teologia. . . . . 157

1762. — Carta de Don Pedro Ceballos al Bailio Fray Don Julian de Arriaga informando de no haber inconveniente alguno en que se autorizase la fundacion del Colegio convictorio en la ciudad de Buenos-Ayres para el que habia dejado toda su herencia el Padre Juan Boutista Alquizalete. . . . 169

1773 — Expediente formado en el Consejo de Yndias relativo al establecimiento en Buenos-Ayres de un Colegio Seminario. 173

1780 — Carta de Fray Sebastian Obispo de Buenos-Ayres pidiendo á Su Magestad se dignase conceder gracia de Universidad á los Estudios, que habia en el Colegio de San Ygnacio. 191


## TEATRO


1802. — Ynstancia de Don Pedro Aranaz, dirigida al Virrey de Buenos-Aires, solicitando en nombre de su padre, se le conceda licencia para la ereccion en aquella Ciudad de un teatro formal ó casa de comedias . . . . . 197

Páginas

1803. — Ynstancias de Pedro Aranaz solicitando se le conceda Real licencia para construir un teatro en la Ciudad de Buenos-Aires y que se le anticipen fondos en préstamo. . . 209

1803. — Respuesta Fiscal dada al Consejo sobre una representacion hecha al mismo por Don Pedro Aranaz vecino de la Ciudad de Buenos-Aires y residente en esta Corte, en que solicita permiso para construir un teatro de Comedias en dicho Ciudad. . . . . 215

1803 - 1804. — Acuerdo del Consejo, dirigido al Virrey respecto á que después de la Audiencia del Ayuntamiento, Fiscales, &ª, se dictamine sobre la instancia presentada por Pedro Aranaz para la construccion de un Teatro en Buenos-Aires, y que interín, se suspendan las obras de dicho Coliseo. 221

1803 - 1804. — Oficio del Secretario del Consejo de Yndias dirigido á la Real Academia de San Fernando acompañando el expediente sobre construccion de un teatro solicitado por Pedro Aranaz, para que se forme un plano correcto del edificio — (3 documentos más). . . . . 225

1804. — Oficio dirigido por el Cabildo de Buenos-Aires á S. M. acompañando 6 copias de documentos relativos al despoje de representacion que le hizo el Virrey, con motivo de la erección de un Teatro de Comedias en aquella Ciudad &ª. 231

1804. — Carta del Virrey de Buenos-Aires á Su Magestad dando cuenta de los motivos que le han obligado á no suspender las representaciones en la Casa de Comedias en aquella Capital, y acompañando testimonio del expediente formado sobre el particular . . . . . 253

1805 — Dictamen Fiscal respecto á que se libre testimonio al Consejo, por el Virrey, de las instrucciones y reglamento para cuando se termine el teatro de comedias que se está construyendo en la Ciudad de Buenos-Aires &ª. . . . 329

1805. — Respuesta Fiscal ampliando su anterior dictamen que dirigió al Consejo respecto al litigio existente entre el Virrey de Buenos-Aires y el Cabildo de aquella Ciudad, que se cree mermadas sus facultades, con motivo de las representaciones y erección de un teatro en la misma. . . . . 333

1805. — Acuerdo del Consejo de Yndias para que después de oido el Señor Fiscal se dicten varias providencias tomadas para solventar el litigio pendiente entre el Virrey y el Ayuntamiento de Buenos-Aires, respecto al Coliseo de aquella Ciudad. . . . . 343

Páginas

1805. — Carta de Su Magestad al Ayuntamiento de Buenos-Aires para que cumpla por su parte con lo resuelto sobre el Coliseo de aquella Ciudad . . . . . 351

1805. — Carta de Su Magestad al Virrey de Buenos-Aires para que observe las prevenciones relativas al Coliseo de aquella Ciudad y se formen los Estatutos y reglamentos convenientes á su Policia. . . . . 357

## ASUNTOS VARIOS

1729. — Explicacion de las cuadras y distancias que tiene Buenos-Ayres . . . . . 363

1733. — La Ciudad de Buenos-Ayres participa á V. M. que luego que tubo noticia del feliz subceso que tubieron las Armas de S M. en la Toma de la Plaza de Orán, hizo que se iluminase por tres dias aquella Ciudad y se tubiese vna corrida de toros que acompaña testimonio. &.a. . . . 367

1738. — Carta de la ciudad de Buenos-Aires pidiendo se le confiera para propios de ella los Derechos de Romana y Correduria de Lonja. . . . . 371

1740. — El Gobernador de Buenos-Aires, D. Miguel de Salcedo informa al Consejo en cumplimiento de Cedula de 24 de Diciembre de 737 sobre el repartimiento de tierras, expresando que habia autos pendientes por representacion de D. Joseph Ruiz de Arellano, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad exponiendo que el Cavildo habia repartido diferentes cuadras y solares á su beneplacito con desigualdad y sin atender al mérito de cada uno. . . . . 375

1744. — El Gobernador de Buenos-Aires Don Domingo Ortiz de Rosas expresa que no puede remitir el informe con acuerdo del Yngeniero de la ciudad sobre reparticion de tierras de ella, por hallarse aquel ocupado en la fortificación de Montevideo y promete enviarlo con los correspondientes planos luego que el Yngeniero regrese á la ciudad. . . . . 383

1756. — Carta del Obispo de Buenos-Aires á S. M. en que participa haver dado cumplimiento á la Real Cedula en que se aprobó la fundacion de la Hermandad de la Santa Caridad de aquella Ciudad &.a. . . . . 387

Páginas

1760. — Carta del Cabildo Secular de Buenos-Ayres dando cuenta á Su Magestad, con un testimonio que acompaña, de la solemnidad y festejos con que se celebró en aquella ciudad su proclamacion como Rey de España. . . . . 393

1765. — Carta dirigida por el Arzobispo de la Plata á Su Magestad el Rey, solicitando la erección en la Ciudad de Buenos-Ayres de un Tribunal de Ynquisición. . . . . 411

1779 — Carta del Intendente de Buenos-Aires al Excmo. Sr. Don José de Galvez solicitando la instalacion de una imprenta en aquella ciudad por no haber ninguna en todo el Virreinato, proponiendo arbitrios para costearla. . . . . 415

1781. — Expediente sobre fiestas y corridas de toros que con motivo del Novenario de San Martin Patrono de Buenos-Ayres, mandó celebrar el Virrey de aquellas Provincias, sin dar noticia de ello al Obispo de la misma. . . . . 421

1781-82. — Expediente obrado sobre que se hagan fiestas de toros en Buenos-Aires para la subsistencia de la Casa de Niños expositos. . . . . 429

1781 á 1792. — Expediente sobre los medios y arbitrios que se propusieron á Su Magestad, como más eficaces, para la subsistencia de la Casa de Niños Expósitos de la ciudad de Buenos-Ayres. . . . . 457

Nómina de las personas citadas en los cinco volúmenes de esta colección. . . . . 489

# Pauta para la colocación de las láminas


Páginas

Dos planos del Teatro. . . . . 198

Diseño que representa la solidez del edificio. . . . . 312

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

F
3001
B95
t.5

Buenos Aires, Argentine Republic.
Intendencia municipal
Documentos y planos relativos
al periodo edilicio colonial de
la ciudad de Buenos-Aires

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 15 17 12 07 012 3